PRONTUARIO DISCIPLINARIO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

PRONTUARIO DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

EDOMÉX

DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Lic. Alfredo Del Mazo Maza
Gobernador Constitucional del Estado de México.

Dr. en D. Javier Vargas Zempoaltecatl
Secretario de la Contraloría.

Lcda. Aída Rodríguez Cruz
Jefa de la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género.

Prontuario Disciplinario de la Secretaría de la Contraloría.

© Primera edición: Gobierno del Estado de México, 2022.
D.R. © Gobierno del Estado de México

Palacio del Poder Ejecutivo
Lerdo poniente núm. 300.
Colonia Centro, C.P. 50000,
Toluca de Lerdo, Estado de México.

Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal
www.edomex.gob.mx/consejoeditorial

Número de autorización
CE: 218/01/01/22
Impreso en México

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, sin la autorización previa del Gobierno del Estado de México, a través del Consejo Editorial de la Administración Pública Estatal.

PRESENTACIÓN

El Gobierno del Estado de México, ha definido de manera clara y puntual los Objetivos, Estrategias y Líneas de Acción que se ejecutan para fortalecer la vigilancia del quehacer gubernamental, el desarrollo transparente y apegado a la normatividad de la función pública, así como el cumplimiento de las obligaciones de las personas servidoras públicas.

Uno de los compromisos de este Gobierno es consolidar el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, para ello, trabajamos día a día en robustecer el marco jurídico que brinda las herramientas a las instituciones públicas, para combatir la corrupción, gran desafío a atender en la actualidad en los tres órdenes de gobierno.

Para ello se han implementado diversas acciones que inciden de manera directa en el bienestar de los ciudadanos, y que faciliten la consulta de la normatividad relativa al régimen disciplinario de las personas servidoras públicas en la entidad, por tal motivo, presento el Prontuario Disciplinario, que es la base de actuación de las autoridades en esta materia.

Lic. Alfredo Del Mazo Maza
Gobernador Constitucional del Estado de México

PRESENTACIÓN

En congruencia con los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, el Gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría de la Contraloría, promueve de manera permanente acciones orientadas a fortalecer la cultura de responsabilidad, transparencia y apego a la legalidad en el ejercicio de la función pública, inhibiendo y sancionando los actos de corrupción, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

El marco de actuación de las personas servidoras públicas en el Estado de México, está sujeto a una legislación dinámica, actualizándose siempre en razón de las demandas y exigencias sociales; teniendo como objetivo principal el fortalecimiento del estado de derecho, el combate a la corrupción en los distintos niveles jerárquicos de la administración, desde el personal operativo hasta mandos superiores.

La emisión del Prontuario Disciplinario, constituye una compilación de disposiciones que regulan la actuación y comportamiento de las personas servidoras públicas, a través de principios y normas jurídicas que facultan al Estado para ejercer su potestad sancionadora por inobservancia o extralimitación del orden jurídico vigente; en consecuencia, este Prontuario Disciplinario se orienta a asegurar el cumplimiento de dichos principios y normas jurídicas.

Dr. en D. Javier Vargas Zempoaltecatl
Secretario de la Contraloría

ÍNDICE

ÁMBITO ESTATAL

> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. 15

> Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México. 87

> Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. 137

> Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. 171

> Ley de Defensoría Pública del Estado de México. 247

> Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios. 265

> Código Administrativo del Estado de México. 281

> Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. 603

> Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios. 659

> Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría. 671

> Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México. 725

> Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, “Del Testigo Social”. 751

> Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares. 765

> Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. 773

> Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para establecer las Bases de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de los Comités de Ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México. 793

> Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Control Interno para las dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México. 813

> Protocolo de actuación para la recepción, trámite y conclusión de las denuncias, sugerencias y reconocimientos presentadas ante los comités de ética de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares. 873

> Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos que intervienen en las Contrataciones Públicas, Prórrogas, el otorgamiento de Licencias, Permisos, Autorizaciones, Concesiones y sus modificatorios Nacionales como Internacionales. 933

> Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones en materia de Recepción, Registro y Disposición de los Obsequios Entregados a las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares. 941

> Acuerdo por el que el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México expide los Lineamientos para el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador. 947

> Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense, se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios. 963

> Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM). 969

> Guía para la elaboración de los códigos de conducta y reglas de integridad de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Estado de México. 979

> Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción aprueba la Política Estatal Anticorrupción. 989

> Acuerdo por el que se establece el Sistema de Trazabilidad del Estado de México, como medio Electrónico de Registro, Control y Seguimiento de los Recursos Federales y Estatales. 993

> Acuerdo por el que se agrupan a las direcciones generales de control y evaluación “A”, “B” y “C”, de la Secretaría de la Contraloría, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México. 999

> Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del Programa de Contraloría y Evaluación Social en el Estado de México y Municipios. 1003

> Lineamientos de Operación del Programa de Contraloría y Evaluación Social 1011

ÁMBITO FEDERAL

> Ley General de Responsabilidades Administrativas. 1035

> Acuerdo por el que el Comité Coordinador del SNA da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses. 1099

> Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación. 1103

> Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba la Política Nacional Anticorrupción. 1109

FUENTES

ÁMBITO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

TÍTULO PRIMERO
DEL ESTADO DE MÉXICO COMO ENTIDAD POLÍTICA

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 2.- El Estado de México tiene la extensión y límites que le corresponden históricamente y los que se precisen en los convenios que se suscriban con las entidades colindantes o los que deriven de las resoluciones emitidas de acuerdo a los procedimientos legales.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado de México y Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior en todo el territorio mexiquense. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias; la educación superior lo será en términos de la fracción X del artículo 3° de la Constitución Federal. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Por lo que, en conjunto con las autoridades federales, el gobierno de la entidad establecerá políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionará los medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación. La impartida por éste, además de obligatoria, será universal, de excelencia, inclusiva, intercultural, pública, gratuita y laica. Se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de respeto a la naturaleza y los derechos humanos. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado fomentará una educación basada en el respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad.

La educación en el Estado de México cumplirá las disposiciones del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Especial atención tendrá en el cumplimiento de la función social del servicio que ofrece.

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial, educación indígena y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

El Estado fomentará la Investigación en la Educación.

Las medidas para la equidad y la excelencia en la educación estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

El Estado deberá fomentar el uso y manejo de las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la trasformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Los particulares podrán impartir educación, siempre con apego a los mismos fines y criterios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero y deberán obtener en cada caso, la autorización expresa del poder público, siempre sujetándose a la vigilancia e inspecciones oficiales establecidas.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, soberanía y gobierno, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas.

El Estado garantizará a todas las personas el acceso a la ciencia y a la tecnología; establecerá políticas de largo plazo e implementará mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso

de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el párrafo décimo cuarto de este mismo artículo, de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Toda persona tiene derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha e Internet, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Estado de México toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, conforme a lo establecido en el Artículo 24 de la Constitución Federal.

La Legislatura del Estado en ningún momento podrá dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

El organismo autónomo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de cualquiera de los sujetos obligados a que se refiere la fracción I del presente artículo, con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan al Tribunal Superior de Justicia en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Magistrados. Resolverá la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá la información que se considere reservada o confidencial.

Las resoluciones del organismo autónomo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro el interés público y la seguridad de las instituciones locales, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior de Justicia en términos de las disposiciones aplicables.

El organismo autónomo garante podrá acudir ante el organismo garante federal a través de petición fundada para que éste conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionadas o comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará a la comisionada o comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupara el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Las comisionadas o comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se observará el principio de paridad de género.

La comisionada o el comisionado presidente será designado por los propios comisionados, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual; estará obligado a rendir un informe anual ante la Legislatura, en la fecha y en los términos que disponga la ley.

El organismo autónomo garante tendrá un Consejo Consultivo, integrado por cinco consejeras o consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura. Anualmente serán sustituidos las o los dos consejeras o consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La ley establecerá las medidas de apremio que podrá imponer el organismo autónomo garante, para asegurar el cumplimiento de sus decisiones.

Toda autoridad y servidor público estará obligado a coadyuvar con el organismo autónomo garante y sus integrantes para el buen desempeño de sus funciones.

El organismo autónomo garante coordinará sus acciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con la entidad especializada en materia de archivos y con el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, así como los organismos garantes federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado de México.

El organismo garante podrá formular programas de difusión de la cultura de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

IX. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.

En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de este derecho. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Toda persona tiene derecho al acceso a la gestión pública a través del uso de medios electrónicos. Las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho, mediante el uso de las tecnologías de información en el ejercicio de la gestión pública, en los términos que disponga la Ley y en su caso el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar los ilícitos y violaciones a este derecho.

El Poder Ejecutivo del Estado de México organizará el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

El Estado de México podrá celebrar convenios con otras entidades federativas y la Ciudad de México, para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de México, será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Derogado

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Artículo 7.- Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven de la vida a las personas, confisquen sus bienes, ni penas crueles, inhumanas o degradantes.

No se considerará confiscación la aplicación, el decomiso o la extinción del dominio de bienes que se haga de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Nadie estará exceptuado de las obligaciones que las leyes le impongan, salvo en los casos de riesgo, siniestro o desastre, en cuya situación el Gobernador o Gobernadora del Estado de acuerdo con los titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos necesarios para hacer frente a la contingencia, los cuales deberán ser por un tiempo limitado y de carácter general y únicamente por lo que hace a las zonas afectadas; la o el Fiscal General de Justicia únicamente tendrá voz.

Artículo 9.- En los casos de riesgo, siniestro o desastre, el o la titular del Ejecutivo del Estado acordará la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, de sus bienes o del hábitat para el restablecimiento de la normalidad; para ello podrá disponer de

los recursos necesarios, sin autorización previa de la Legislatura. Asimismo podrá ordenar la ocupación o utilización temporal de bienes o la prestación de servicios.

Una vez tomadas las primeras medidas para atender las causas mencionadas, el o la titular del Ejecutivo del Estado, dará cuenta de inmediato a la Legislatura o a la Diputación Permanente de las acciones adoptadas para hacer frente a esos hechos.

Artículo 10.- El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, de las y los integrantes de los Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Nacional Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados bajo el principio de paridad de género por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con una representación de cada partido político y una o un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su encargo seis años y fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

La Consejera o el Consejero Presidente, y las Consejeras y los Consejeros Electorales durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

La Consejera o el Consejero Presidente, y las Consejeras y los Consejeros Electorales cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretaria o Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban la Consejera o el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros Electorales, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y la o el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del

Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, cumplir con el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para el cargo de Gobernador o Gobernadora, la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular, así como contribuir a la erradicación de la violencia política en razón de género. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular. Solo las ciudadanas y ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, formulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad de género, en las candidaturas locales correspondientes.

Tratándose de la elección de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos deberán postular como candidato o candidata a una persona del género distinto a la registrada en la elección anterior.

Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un proceso comicial hasta cuatro fórmulas de candidatas y candidatos a las Diputaciones por mayoría relativa y por representación proporcional.

Derogado.

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados.

La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. La ley establecerá las reglas a las que se sujetará el financiamiento tanto público como privado de los partidos políticos.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en que sus bienes y remanentes pasarán a formar parte del patrimonio del Estado.

Los partidos políticos, las candidatas y los candidatos independientes, en su caso, podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal, los cuales en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona, física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También establecerá los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos, de las candidatas y candidatos independientes.

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernadora o Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputadas y Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los y las militantes y simpatizantes.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral, será sancionada conforme a la ley.

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que contengan violencia política en razón de género.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

La propaganda impresa deberá ser reciclable, preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables que no contengan sustancias tóxicas ni materiales que produzcan riesgos a la salud de las personas.

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidenta o Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguna de las Magistradas o Magistrados, quien presida el Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanas y ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

Quienes hayan fungido como magistradas o magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

El Tribunal Electoral expedirá su reglamento interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, en los términos que señale la ley.

El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General adscrita al Pleno, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos del Tribunal Electoral; su titular será nombrado por la Legislatura del Estado, en la forma y términos que señale la ley.

La Magistrada o el Magistrado Presidente, las Magistradas y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados locales y Ayuntamientos de la entidad. El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley.

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Artículo 14.- El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

Artículo 15.- Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Toda autoridad o servidor público está obligado a responder las Recomendaciones que les presente este organismo. Cuando las Recomendaciones emitidas no sean aceptadas o

cumplidas, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Legislatura podrá llamar, a solicitud del organismo a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o de incumplimiento.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México tendrá un Consejo Consultivo integrado por una presidenta o presidente, una secretaria o secretario técnico y cinco consejeras o consejeros ciudadanos, elegidos observando el principio de paridad de género, alternando el género mayoritario entre las designaciones respectivas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación calificada. Las y los consejeros ciudadanos durarán en su cargo tres años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior y durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y removido de sus funciones en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Para los efectos de la elección de la Presidenta o el Presidente, así como de las consejeras o los consejeros ciudadanos, la Legislatura estatal deberá establecer mecanismos de consulta pública, con la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la protección y defensa de los derechos humanos. Con base en dicha consulta, que deberá ser transparente, la comisión legislativa que corresponda propondrá una terna de candidatas y candidatos, de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, en los términos y condiciones que señale la ley correspondiente.

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México presentará, anualmente a los Poderes del Estado, un informe de actividades, de manera personal.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Las autoridades ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

La legislación y las normas que al efecto se expidan harán énfasis en el fomento a una cultura de protección a la naturaleza, al mejoramiento del ambiente, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, a las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático en el Estado y a la propagación de la flora y de la fauna existentes en el Estado. El daño y deterioro ambiental generarán responsabilidad en términos de ley.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.

La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente o Comisionada Presidenta aprobada por la Legislatura a propuesta del Gobernador o Gobernadora, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos o ciudadanas, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno.

En el Estado de México, toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral.

Su tutela es de responsabilidad común.

Las autoridades del Estado de México garantizarán la protección, el bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, diseñarán estrategias para la atención de animales en abandono.

Artículo 19.- Los recursos cuya captación y administración corresponda a las autoridades, se aplicarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y, honradez, en la atención y solución de las necesidades de los habitantes, para lo cual las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, estarán orientados a la asignación prudente de tales recursos, considerando criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución de cargas y de los beneficios respectivos entre los habitantes.

Artículo 20.- La ley establecerá la sanción penal por la distracción de los recursos públicos para objetos distintos de los señalados en los presupuestos.

TÍTULO TERCERO
DE LA POBLACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 21.- Son habitantes del Estado las personas que residan en él temporal o permanentemente.

Artículo 22.- Los habitantes del Estado, se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes.

Artículo 23.- Son mexiquenses:

I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y

III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio de Estado.

Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

Artículo 24.- Los mexiquenses serán preferidos en igualdad de circunstancias a los demás mexicanos para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

Artículo 25.- Son vecinos del Estado:

I. Los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él; y

II. Los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia.

Artículo 26.- Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

Artículo 27.- Son deberes de los vecinos del Estado:

I. Inscribirse oportunamente y proporcionar la información que se requiera para la integración de censos, padrones o registros de carácter público con fines estadísticos, catastrales, de reclutamiento para el servicio de las armas, civiles o de otra índole, en la forma y términos que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes establezcan;

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y de los municipios donde residan o realicen actividades gravables, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, según lo establecido por la Constitución Federal;

III. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y

IV. Las demás que esta Constitución y las leyes establezcan.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

Artículo 28.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere esta Constitución.

Artículo 29.- Son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

I. Inscribirse en los registros electorales;

II. Votar y ser votadas y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen;

III. Solicitar el registro de candidatas y candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia;

IV. Desempeñar las funciones electorales que se les asignen;

V. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado y sus municipios;

VI. Participar en las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que se constituyan en sus comunidades, para la atención de sus necesidades;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, las que se sujetarán a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por la Legislatura, a petición de:

a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura, o

c) Las ciudadanas y los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad con corte a la fecha que se haga la petición, debiéndose atender los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de la Legislatura.

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de las ciudadanas y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades estatales competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado; los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal; los principios consagrados en el artículo 3 de esta Constitución; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado y, la seguridad estatal. La Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice la Legislatura, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local;

6º. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

IX. Acceder a la gestión pública de forma alternativa más no limitativa, a través del uso de medios electrónicos.

Artículo 30.- Tienen suspendidos los derechos y prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena.

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial;

III. Los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IV. Los que pierdan la condición de vecinos; y

V. Los que incumplan injustificadamente cualquiera de las obligaciones de ciudadano, señaladas en la Constitución Federal. Esta suspensión durará un año.

La Ley determinará los casos en que se suspenden los derechos de ciudadano y la forma de su rehabilitación.

Artículo 31.- Pierden la calidad de ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I. Los que por cualquier causa dejen de ser ciudadanas mexicanas y ciudadanos mexicanos; y

II. Las ciudadanas y los ciudadanos electos para cargos públicos que se nieguen a desempeñarlos sin causa justificada.

La Ley determinará los términos y procedimientos para la declaratoria de la pérdida de la ciudadanía y la manera de hacer la rehabilitación.

Artículo 32.- El desempeño de comisiones al servicio de la nación o del Estado o la realización de estudios, fuera de la entidad, no son causas de la pérdida de la calidad de vecino.

Artículo 33.- Quienes se encuentren accidental o transitoriamente en el territorio del Estado, estarán sujetos a sus leyes y ordenamientos jurídicos.

TÍTULO CUARTO
DEL PODER PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Artículo 34.- El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 35.- Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanas y ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Artículo 36.- No podrán reunirse dos o más poderes del Estado en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso previsto por la fracción XI del artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 37.- La ciudad de Toluca de Lerdo es la sede de los poderes públicos del Estado y capital del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA LEGISLATURA

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por cada diputada propietaria y diputado propietario se elegirá un suplente del mismo género.

La o las diputadas y el o los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

Artículo 39.- La Legislatura del Estado se integrará con 45 diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.

Derogado

La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se efectuará conforme a las siguientes bases:

I. Se constituirán hasta tres circunscripciones electorales en el Estado, integradas cada una por los distritos electorales que en los términos de la ley de la materia se determinen.

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatas y candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos

electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley, respetando el principio de paridad de género.

IV. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

Las diputadas y diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 40.- Para ser diputada o diputado, propietario o suplente, se requiere:

I. Ser ciudadana o ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;

IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejera o consejero presidente o consejera o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputada o diputado local, diputada o diputado federal o senadora o senador en ejercicio;

VIII. No ser jueza o juez, magistrada o magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidora o servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

X. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

XII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

En el caso a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX podrán postularse si se separan del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado o diputada.

Artículo 41.- Ninguna ciudadana o ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de diputada o diputado, salvo por causa justificada calificada por la Legislatura, la cual conocerá la solicitud.

Artículo 42.- Las diputadas y diputados jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por las declaraciones o los votos que emitan con relación al desempeño de su cargo.

Las presidentas o los presidentes de la Legislatura y de la Diputación Permanente velarán por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 43.- El ejercicio del cargo de diputada o diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo. La Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos, para desempeñar otras funciones que les hayan sido encomendadas.

Artículo 44.- La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.

Artículo 45.- Las elecciones de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatas y candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Artículo 46.- La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo.

En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado y la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período.

Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a las y los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.

Artículo 47.- En cualquier tiempo, la Diputación Permanente o el Ejecutivo del Estado por conducto de aquélla, podrán convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias.

Los períodos extraordinarios de sesiones se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el asunto o asuntos comprendidos en la convocatoria, y concluirán antes del día de la apertura de sesiones ordinarias, aun cuando no hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

Artículo 48.- Las diputadas y los diputados en ejercicio tienen el deber de acudir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias y votar la resolución de los asuntos sujetos a debate. El mismo deber asiste a las diputadas y los diputados electos de concurrir a las juntas preparatorias necesarias a que sean convocados.

En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

Las diputadas y los diputados que asistan tanto a las juntas preparatorias como a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y estás excepcionalmente no pudieran celebrarse por falta de quórum, deberán compeler a las y los ausentes a que se presenten en un plazo que no exceda de 48 horas, apercibidos de que, si no lo hacen, se llamará desde luego a las y los suplentes; y si éstas o éstos no se presentaran después de haber sido apercibidos, se declarará vacante la diputación y, si procede, se convocará elecciones extraordinarias.

Las diputadas y los diputados que falten a tres sesiones consecutivas sin previa licencia de la Presidenta o del Presidente de la Legislatura, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el periodo en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes.

Artículo 49.- La Legislatura del Estado podrá sesionar por lo menos una vez cada año fuera de la capital del Estado.

Artículo 50.- Las sesiones serán conducidas por una directiva, cuyos integrantes velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley Orgánica correspondiente sobre el debate y votación de los asuntos.

En la segunda sesión del primer período ordinario del ejercicio de la Legislatura y para todo el período constitucional, se integrará un órgano denominado Junta de Coordinación Política, cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A la Gobernadora o al Gobernador del Estado;

II. A las diputadas o diputados;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los ayuntamientos;

V. A los ciudadanos del Estado;

VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.

VIII. Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en las materias de su competencia.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado tendrán derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente al inicio del periodo ordinario de sesiones, debiendo sustentar las razones por las cuales les otorga dicho carácter.

Las iniciativas con carácter preferente deberán ser sometidas a discusión y votación de la asamblea, a más tardar, en la última sesión del periodo ordinario en el que fueren presentadas. La ley establecerá los mecanismos aplicables para dar cumplimiento a lo previsto por el presente artículo.

No podrán incluirse como iniciativas preferentes las que modifiquen disposiciones en materia electoral, las relacionadas con la creación de impuestos o las referidas en el artículo 61 fracción XXX de esta Constitución.

Artículo 52.- La Legislatura podrá solicitar de la Gobernadora o del Gobernador del Estado la presencia de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los directores de los organismos auxiliares. De la Presidenta o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar la presencia de las y los magistrados, y de las y los miembros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

Cuando se trate de iniciativas de los ayuntamientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá solicitarse al presidente municipal que concurra él o un integrante del ayuntamiento, para responder a los cuestionamientos que se les planteen. Tratándose de iniciativas que incidan en el ámbito de competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, o de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la Legislatura podrá so-

licitar la presencia de un representante de los mismos para responder los cuestionamientos que se les planteen. Las solicitudes de la Legislatura se harán por conducto de la Junta de Coordinación Política.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá participar en el análisis de los proyectos legislativos que caigan dentro de su ámbito competencial, así como de la discusión del dictamen, ya sea de propia voz, o a través de la voz del representante que designe al efecto. El mismo derecho tendrán las autoridades a quienes la Constitución otorga el derecho de iniciativa. La ley y el reglamento establecerán las bases bajo las cuales se dará esta participación una vez que haya sido formalmente solicitada por quien tiene derecho a ello.

Artículo 53.- La discusión y aprobación de las resoluciones de la Legislatura se hará con estricta sujeción a su Ley Orgánica. Las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia serán turnadas desde luego a las comisiones respectivas con arreglo a ese ordenamiento.

En la discusión de los proyectos de ley de ingresos municipales, como en toda iniciativa de ley, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

Artículo 54.- La votación de las leyes y decretos será nominal.

Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente.

Artículo 56.- Para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 57.- Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia, salvo aquéllos que sean de la incumbencia exclusiva de la Legislatura, en los que no tendrá el derecho de veto.

Las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o el Presidente y las secretarias o los secretarios, y los acuerdos por las secretarias o los secretarios.

Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con la firma de la Presidenta o del Presidente y las secretarias o los secretarios.

Artículo 58.- Las leyes y decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernadora o Gobernador (aquí el carácter que tenga, si es constitucional, interina, interino, sustituta o sustituto) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México decreta:

(El texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido la Gobernadora o el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. (Fecha y rúbricas de la Presidenta o Presidente y Secretarias o Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y rúbricas de la Gobernadora o del Gobernador y de la Secretaria o del Secretario General de Gobierno).

(La exposición de motivos que originó su expedición y el dictamen legislativo correspondiente).

Artículo 59.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá formular observaciones a las leyes o decretos que expida la Legislatura y remitirlas para su discusión y, en su caso, aprobación dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción.

Las leyes o decretos desechados en todo o en parte por el Ejecutivo, serán devueltos, con sus observaciones a la Legislatura. Deberán ser discutidos de nuevo por ésta, y si fuesen confirmados por las dos terceras partes del número total de sus integrantes serán ley o decreto y volverán al Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 60.- Cuando un proyecto de ley o decreto sea devuelto a la Legislatura con observaciones de la Gobernadora o del Gobernador y no se apruebe con arreglo al artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión sino hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la legislatura:

I. Expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno;

II. Examinar y opinar sobre el Plan de Desarrollo del Estado que le remita el Ejecutivo;

III. Expedir su Ley Orgánica y todas las normas necesarias para el debido funcionamiento de sus órganos y dependencias;

IV. Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;

V. Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º. de la fracción III del artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º. y 7º. de la misma fracción;

VI. Recibir la declaratoria a que se refiere el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio Político correspondiente;

VII. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;

VIII. Excitar a los poderes de la Unión, para que cumplan con el deber de proteger al Estado en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno interior, a que se refiere la Constitución General de la República;

IX. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la libertad, a la soberanía del Estado, a su Constitución o a la Constitución Federal, dando vista al Gobernador;

X. Conocer y resolver sobre las modificaciones a la Constitución General de la República que el Congreso de la Unión le remita;

XI. Autorizar facultades extraordinarias en favor del Ejecutivo, en casos excepcionales, y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado, por tiempo limitado y previa aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros. En tales casos, se expresarán con toda precisión y claridad las facultades que se otorgan, mismas que no podrán ser las funciones electorales;

XII. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador o Gobernadora, diputados o diputadas y miembros de los ayuntamientos.

Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de diputados y miembros de los ayuntamientos 80 días antes;

XIII. Designar a los funcionarios electorales cuyo nombramiento le reserve ésta constitución;

XIV. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la presente Constitución;

XV. Aprobar por las dos terceras partes de la Legislatura, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos, en los términos que disponga la Ley.

En caso de negativa, el Consejo o el Gobernador, según corresponda, podrán formular una segunda propuesta diversa, y si tampoco es aprobada, el Consejo o el Gobernador quedarán facultados para hacer un tercer nombramiento, que surtirá efectos desde luego.

Durante los recesos de la Legislatura, los nombramientos a que se refiere este precepto podrán ser aprobados por la Diputación Permanente;

XV Bis. Expedir la Ley que instituya el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dotado de plena autonomía para dictar los fallos y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

XVI. Nombrar a los miembros de los ayuntamientos cuya designación le corresponda en los términos de la presente Constitución;

XVII. Resolver sobre las licencias temporales o absolutas de sus miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, cuando las ausencias excedan del término que establezcan las leyes respectivas.

Para los efectos de esta fracción, se consideran temporales las ausencias que excedan de 15, pero no de 60 días. La Legislatura calificará cuando existan los motivos fundados que justifiquen una licencia temporal por un período mayor y que podrá extenderse por el tiempo que dure la causa que la motivó;

XVIII. Conocer y resolver de las solicitudes de destitución por faltas graves, de los Magistrados y de las Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Tribunal Superior de Justicia en términos de la presente Constitución.

XIX. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

XX. Nombrar y remover al personal del Poder Legislativo y de sus dependencias en los términos de la Legislación respectiva;

XXI. Recibir la protesta de la Gobernadora o del Gobernador, las Diputadas, los Diputados, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de la Auditora o del Auditor Superior de Fiscalización y de la Presidenta o del Presidente e integrantes del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos.

La Gobernadora o el Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por su bien y prosperidad; y si no lo hiciere así, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás servidores públicos, prestarán la protesta en la forma siguiente:

Uno de los Secretarios de la Legislatura interrogará: “¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo”.

El servidor público deberá contestar: “Sí, protesto”.

El Presidente de la Legislatura dirá: “ Si no lo hiciere así, la Nación y el Estado se lo demanden”;

XXII. Convocar a ejercicio a las diputadas y los diputados suplentes en los casos de muerte, licencia o inhabilitación de los diputados propietarios;

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

XXIV. Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;

XXV. Fijar los límites de los municipios del Estado y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan;

XXVI. Crear y suprimir municipios, tomando en cuenta criterios de orden demográfico, político, social y económico;

XXVII. Legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables;

XXVIII. Declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de ayuntamientos y que éstos han desaparecido; suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de sus miembros por cualesquiera de las causas graves que la ley prevenga, siempre y cuando se haya sustanciado el procedimiento correspondiente en el que éstos hayan tenido conocimiento de las conductas y hechos que se les imputan y oportunidad para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura hará del conocimiento del Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes a la resolución, cuando suspenda o declare desaparecido un ayuntamiento, para que dicte las medidas necesarias que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico y la paz social;

XXIX. Designar, de entre los vecinos del municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado:

a) A los concejos municipales que concluirán los períodos en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones.

Estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley.

b) Al ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento, que actuará hasta que entre en funciones el electo.

c) A los miembros sustitutos de los ayuntamientos para cubrir las faltas absolutas de los propietarios y suplentes.

Los integrantes de los concejos municipales y de los ayuntamientos provisionales, así como los miembros sustitutos de los ayuntamientos, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los miembros de los ayuntamientos;

XXX. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal. En el Presupuesto de Egresos se dispondrá de las medidas apropiadas para vigilar su correcta aplicación.

Si cumplidos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren aprobado los ordenamientos jurídico financieros referidos, seguirán en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente los expedidos para el ejercicio fiscal inmediato anterior al de las iniciativas en discusión. En el caso de la Ley de Ingresos del Estado, sólo seguirán vigentes aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal. En el caso del Presupuesto de Egresos, la extensión de su vigencia se entenderá referida únicamente a lo relativo al gasto corriente.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos del Estado o el Presupuesto de Egresos correspondientes al ejercicio fiscal en transcurso, o ambos, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos, aprobará la retribución mínima y máxima que corresponda a cada nivel de empleo, cargo o comisión. Las remuneraciones de los servidores públicos deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución y en caso de que por cualquier circunstancia se omita establecer ésta, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto inmediato anterior.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo, cuya remuneración no se hubiere fijado, se le asignará la prevista para alguno similar.

La retribución estará sujeta a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación de la materia.

La Legislatura examinará, discutirá y aprobará las asignaciones presupuestales multianuales que el Ejecutivo proponga en el proyecto de presupuesto de egresos, las cuales deberán estar destinadas a programas y proyectos de obra pública, de conformidad con los requisitos establecidos en el marco legal aplicable.

La Legislatura aprobará proyectos para la prestación de servicios conforme a la ley de la materia y las asignaciones presupuestales que cubran los gastos correspondientes a dichos proyectos durante los ejercicios fiscales en que estén vigentes los mismos. Asimismo, aprobará las adjudicaciones directas de dichos proyectos, conforme a las excepciones previstas por la legislación aplicable.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estos presupuestos deberán observar el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto del Estado.

XXXI. Expedir anualmente, a más tardar el 15 de diciembre, o hasta el 31 del mismo mes, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, la Ley de Ingresos de los Municipios, cuya iniciativa será turnada por el Ejecutivo del Estado.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el ordenamiento jurídico financiero referido, seguirá en vigor hasta el 31 de enero del ejercicio fiscal inmediato siguiente el expedido para el ejercicio fiscal inmediato anterior

al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto de aquellos rubros que no se hayan visto afectados por la entrada en vigor de los ordenamientos legales correspondientes de carácter federal.

Si llegado el 31 de enero no se hubiese aprobado la Ley de Ingresos de los Municipios correspondiente al ejercicio fiscal en transcurso, se turnará al Pleno de la Legislatura para su votación la iniciativa que en su momento hubiese mandado el Titular del Ejecutivo.

XXXII. Recibir, revisar, fiscalizar y calificar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, confiabilidad y de máxima publicidad. Así mismo deberá fiscalizar, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las acciones del Estado y Municipios en materia de fondos, recursos estatales y deuda pública.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá entregar a la Legislatura un informe de resultados y los informes de auditoría que correspondan, dichos informes serán de carácter público y se presentarán en los términos y con el contenido que determine la Ley.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para

su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley de la materia, derivado de denuncias, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, previo análisis de procedencia, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las autoridades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, o en su caso remitirlas a la autoridad competente. Las autoridades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley de la materia y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México rendirá un informe específico a la Legislatura en Pleno y en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Derivado de sus revisiones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de sanciones que correspondan a los servidores públicos del Estado y municipios y a los particulares.

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas.

Respecto a la planeación de las auditorías, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, sin que se entiendan abiertos nuevamente.

Los Poderes Públicos del Estado de México y las demás autoridades fiscalizables auxiliarán al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la Ley en la materia. Asimismo, los servidores públicos estatales y municipales, así como cualquier autoridad, persona física o jurídico colectiva, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las y los usuarios del sistema financiero.

En caso de no proporcionar la información, las y los responsables serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes que manejen recursos del Estado y Municipios; asimismo, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y demás autoridades competentes, para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias y la imposición de sanciones que correspondan a las y los servidores públicos estatales, municipales y a los particulares.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al período del Ayuntamiento;

XXXVII. Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual del Estado y de los municipios, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia y dentro de las limitaciones previstas en la Constitución Federal;

XXXVII Bis. Autorizar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes los montos máximos para en las mejores condiciones del mercado, contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estado, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con las bases establecidas en las leyes de la materia.

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos de la competencia de los tribunales del Estado;

XXXIX. Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometan con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;

XL. Expedir la ley que establezca las bases de coordinación con la Federación, otras entidades y los municipios en materia de seguridad pública, así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito estatal;

XLI. Crear organismos descentralizados;

XLII. Conceder premios y recompensas por servicios eminentes e importantes prestados a la humanidad, al Estado o a la comunidad; y

XLIII. Aprobar el que uno o más municipios del Estado:

a) Previo acuerdo entre sus ayuntamientos, se coordinen y asocien con uno o más municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

b) Mediante la declaratoria correspondiente integren con el Gobierno del Estado, zonas metropolitanas para la coordinación de los planes, programas y acciones, de estos entre sí o del Estado y sus municipios con planes federales o de entidades federativas colindantes; para lo cual asignará los presupuestos respectivos.

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

XLV. Expedir las normas que regulen el procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio público municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;

XLVI. Expedir las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Así como, emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resuelvan los conflictos que se presenten entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos a que se refieren las fracciones XLIV y XLV de este artículo;

XLVII. Aprobar la afectación de los ingresos del Estado y, en su caso, el derecho a percibirlos, derivados de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos susceptibles de afectación, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de la contratación de financiamiento o proyectos para prestación de servicios que contraten el Estado y los municipios. Igualmente corresponderá a la Legislatura, a solicitud del Gobernador, la aprobación de la desafectación de esos ingresos o derechos en términos de la legislación aplicable.

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana;

XLIX. Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

LI. Ratificar los nombramientos que el Gobernador haga de los servidores públicos que integren su gabinete, cuando opte por un gobierno de coalición, con excepción del titular en el ramo de seguridad pública.

LII. Ejercer las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación aplicable.

LIII. Autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LIV. Designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, en términos que disponga la Ley.

LV. Objetar en su caso, en un plazo no mayor de 10 días hábiles con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que realice el Fiscal General de Justicia del Estado de México.

LVI. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales, o las del Estado le atribuyan.

SECCIÓN TERCERA
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 62.- A más tardar, tres días antes de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones, la Legislatura designará una Diputación Permanente compuesta por nueve de sus miembros como propietarios y cinco suplentes para cubrir las faltas de aquéllos.

Artículo 63.- La Diputación Permanente funcionará en los recesos de la Legislatura y en el año de su renovación, hasta la instalación de la nueva.

Artículo 64.- Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar por propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo a períodos extraordinarios de sesiones.

Cuando pasados tres días de haber recibido la convocatoria el Gobernador no hubiera ordenado la publicación respectiva, el Presidente de la Diputación Permanente hará dicha publicación;

II. Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

III. Recibir la protesta de los servidores públicos que deban rendirla ante la Legislatura cuando ésta se encuentre en receso;

IV. Resolver sobre las renuncias, licencias o permisos que competan a la Legislatura;

V. Recibir el aviso del Ejecutivo del Estado y de los presidentes municipales, cuando salgan al extranjero en misiones oficiales.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución en los recesos, a fin de que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones; y

VII. Cumplir con las obligaciones que le impongan la Legislatura y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN PRIMERA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

Artículo 66.- La elección de Gobernador o Gobernadora del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.

Artículo 67.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años. Quien haya sido electo popularmente, nunca podrá serlo para otro período constitucional ni designado para cubrir ausencias absolutas o temporales del Ejecutivo.

Artículo 68.- Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

VII. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

VIII. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

IX. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Artículo 69.- El período constitucional del Gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El Gobernador sustituto o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del electo popularmente.

b) El Gobernador interino, el provisional, o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 70.- Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del período constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino.

Si dentro de 30 días siguientes al inicio del período constitucional, el electo no se presenta a rendir protesta, la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 71.- Si por algún motivo no hubiera podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda, cesará el saliente y se encargará del poder ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura. El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener verificativo dentro de los 90 días siguientes contando a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 72.- Cuando la Gobernadora o el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral y con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino y en la misma sesión expedirá la convocatoria para la elección de Gobernadora o Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección en un plazo no mayor de noventa días.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Gobernador ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, designará al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si no estuviese reunida, lo suplirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura a un período extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Electoral y designe al Gobernador sustituto.

Artículo 73.- Las faltas temporales de la Gobernadora o del Gobernador hasta por 15 días las suplirá la Secretaria o el Secretario General de Gobierno.

Aquellas que excedan de 15 días pero no de 60, las cubrirá como encargado del despacho el Secretario General de Gobierno. La Legislatura del Estado si estuviere reunida o la Diputación Permanente, decretará el nombramiento respectivo.

Artículo 74.- Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 72.

Artículo 75.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado rendirá la protesta constitucional ante la Legislatura o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquélla.

Si por cualquier circunstancia la Gobernadora o el Gobernador no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante la Directiva de la Legislatura.

En caso de que la Gobernadora o el Gobernador no pudiere rendir la protesta ante la Legislatura, la Diputación Permanente o su Directiva, lo hará de inmediato ante la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 76.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado podrá renunciar al cargo por causa grave, o solicitar licencia por causa justificada, pero en ambos casos no se hará efectiva sino hasta que sea aprobada por la Legislatura.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA GOBERNADORA O DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

III. Promulgar y publicar las leyes, decretos o acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

IV. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos expedidos por la Legislatura.

V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

VI. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado; formular, aprobar, desarrollar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo, planes sectoriales, metropolitanos y regionales, y los programas que de éstos se deriven. En los procesos de planeación metropolitana y regional deberá consultarse a los ayuntamientos;

VII. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas;

VIII. Ejercitar todos los derechos que asigna a la Nación el artículo 27 de la Constitución Federal, siempre que por el texto mismo de ese artículo o por las disposiciones federales que de él se deriven no deban considerarse como reservados al Gobierno Federal o concedidos a los Cuerpos Municipales;

IX. Conservar el orden público en todo el territorio del Estado; mandar personalmente las fuerzas de seguridad pública del Estado y coordinarse en esta materia con la Federación, otras entidades y los municipios en términos de ley;

X. Cuidar de la instrucción de la Guardia Nacional en el Estado, conforme a las leyes y reglamentos federales y mandarla como jefe;

XI. Formular observaciones, dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, a las leyes o decretos aprobados por la Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 de esta Constitución.

XII. Nombrar a las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso. En las designaciones respectivas, se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género;

XIII. Aceptar las renuncias de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, previo sometimiento a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, así como acordar sus licencias cuando éstas excedan de tres meses, sometiéndolas a la aprobación de la Legislatura del Estado o la Diputación permanente en su caso;

XIV. Nombrar y remover libremente a las personas servidoras públicas del Estado cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes. Los nombramientos que realice favorecerán el principio de igualdad y equidad de género;

XV. Solicitar a la Legislatura Local, o en su caso, a la Diputación Permanente, la destitución por faltas graves, de las y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XVI. Hacer que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales en materia penal sean debidamente ejecutadas;

XVII. Conceder el indulto necesario y por gracia, con arreglo a la ley de la materia.

XVIII. Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo

aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional de la Gobernadora o del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación;

XIX. Enviar cada año a la Legislatura, a más tardar el 21 de noviembre, los proyectos de ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, que deberán regir en el año fiscal inmediato siguiente, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su periodo Constitucional el Ejecutivo Federal, y presentar la cuenta pública del año inmediato anterior, a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

Dicho Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos conforme a lo previsto en el artículo 147 de esta Constitución.

XX. Enviar cada año a la Legislatura a más tardar el 21 de noviembre o el 20 de diciembre, cuando inicie el periodo constitucional el Ejecutivo Federal, el proyecto de Ley de Ingresos de los Municipios, que considerará las propuestas que formulen los Ayuntamientos y que regirá en el año fiscal inmediato siguiente;

XXI. Cuidar la recaudación y buena administración de la Hacienda Pública del Estado;

XXII. Informar a la Legislatura por escrito o verbalmente, por conducto del titular de la dependencia a que corresponda el asunto, sobre cualquier ramo de la administración, cuando la Legislatura lo solicite;

XXIII. Convenir con la Federación la asunción del ejercicio de funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario;

XXIV. Fomentar la organización de instituciones para difundir o inculcar entre los habitantes de Estado, hábitos, costumbres o actividades que les permitan mejorar su nivel de vida;

XXV. Nombrar y remover a la o el titular del Centro de Conciliación Laboral de conformidad con la legislación aplicable;

XXVI. Prestar apoyo a los poderes Legislativo y Judicial y a los ayuntamientos, cuando le sea solicitado, para el ejercicio de sus funciones;

XXVII. Derogada.

XXVIII. Conducir y administrar los ramos de la administración pública del gobierno del Estado, dictando y poniendo en ejecución las políticas correspondientes mediante las acciones públicas y los procedimientos necesarios para este fin;

XXIX. Crear organismos auxiliares, cuya operación quedará sujeta a la ley reglamentaria;

XXX. Determinar los casos en los que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de la ley respectiva;

XXXI. Asumir la representación política y jurídica del Municipio para tratar los asuntos que deban resolverse fuera del territorio estatal;

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado las ternas correspondientes para la designación de ayuntamientos provisionales, concejos municipales y miembros de los cuerpos edilicios en los casos previstos por ésta Constitución y en la ley orgánica respectiva;

XXXIII. Ser el conducto para cubrir a los Municipios las Participaciones Federales que les correspondan conforme a las bases, montos y plazos que fije la Legislatura;

XXXIV. Enviar a la Legislatura, al término de cada período constitucional, una memoria sobre el estado de los asuntos públicos;

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

XXXVII. Otorgar el nombramiento de notario con arreglo a la ley de la materia;

XXXVIII. Las que sean propias de la autoridad pública del Gobierno del Estado y que no estén expresamente asignadas por esta Constitución a los otros Poderes del mismo Gobierno o a las autoridades de los municipios;

XXXIX. Convenir con los municipios, para que el Gobierno del Estado, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de la prestación de servicios públicos municipales, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

XL. Girar órdenes a la policía preventiva municipal en aquéllos casos en que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XLI. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente, señalando los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes de su regreso.

XLII. Representar al Estado en las controversias constitucionales establecidas en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIII. Representar al Poder Ejecutivo en las controversias constitucionales previstas en el artículo 88 Bis de esta Constitución;

XLIV. Representar al Estado ante cualquier autoridad judicial del ámbito Federal o del fuero común, así como ante autoridades administrativas Federales o Locales en los procedimientos legales en que sea parte, sin perjuicio de las facultades que otorga esta Constitución a los otros poderes;

XLV. Asumir la representación política y jurídica del Estado en los conflictos sobre límites territoriales que prevé el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XLVI. Solicitar a la Legislatura las consultas populares sobre los temas de trascendencia estatal, conforme a lo dispuesto en la presente Constitución y las leyes aplicables en la materia;

XLVII. Objetar los nombramientos de las comisionadas o comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales hechos por la Legislatura, en los términos establecidos en esta Constitución y en la Ley;

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XLIX. Garantizar la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

L. Celebrar el convenio correspondiente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

Artículo 79.- Para ser Secretaria o Secretario General de Gobierno se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernadora o Gobernador del Estado.

Para ser secretaria o secretario del despacho del Ejecutivo, se requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, y tener como mínimo 25 años cumplidos al día de la designación.

En los nombramientos de secretaria o secretario del despacho se favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.

Artículo 80.- Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por la Gobernadora o el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por la Secretaria o el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todas las y los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

La Secretaria o el Secretario General de Gobierno y las y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

SECCIÓN TERCERA
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 81.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La persecución de los delitos y la decisión del ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales corresponden, en forma autónoma, al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y hacer la persecución del delito en los casos previstos en la ley.

Las policías del Estado auxiliarán al Ministerio Público en el cumplimiento de sus atribuciones.

Todas las autoridades del Estado y los municipios, deben cumplir los requerimientos del Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones.

El Ministerio Público solicitará las medidas cautelares contra los imputados y providencias precautorias, buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, pedirá la aplicación de las penas e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.

Asimismo, podrá aplicar mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal y formas anticipadas de terminación del procedimiento, en los supuestos y condiciones que establezcan las leyes.

Artículo 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado en los casos que incidan en el ámbito de su competencia y en los casos previstos por la ley intervendrá en los juicios que afecten a quienes se otorgue especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias penales.

Artículo 83.- El Ministerio Público se integra en una Fiscalía General de Justicia, órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios con autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las demás leyes aplicables, la cual estará a cargo de un Fiscal General.

La ley establecerá las bases para la formación y profesionalización de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo del servicio de carrera, el cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de México, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 83 Bis.- La Fiscalía General de Justicia será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos que establezca su Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las policías se ajustarán a las políticas y lineamientos generales que emita la Fiscalía General de Justicia para la investigación y persecución de delitos.

Su organización se regirá por los ejes de desconcentración territorial y especialización, de manera que otorgue el mejor servicio a los habitantes del Estado.

Asimismo contará con las unidades administrativas necesarias para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal.

La Fiscalía General de Justicia contará con las fiscalías en materia de delitos electorales y anticorrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General y estarán jerárquicamente subordinados a éste.

El nombramiento y la remoción referidos podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de éstos.

Si la Legislatura se encontrará en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado, a un periodo extraordinario, para objetar la designación o remoción, de conformidad con el procedimiento establecido.

Si la Legislatura del Estado no se pronunciare y notificare su decisión durante el plazo referido, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 83 Ter.- La o el Fiscal General durará en su cargo nueve años y será designado y removido conforme al siguiente procedimiento:

A partir de la ausencia definitiva de la o del Fiscal General, la Legislatura contará con un plazo improrrogable de veinte días naturales para integrar y enviar al Ejecutivo una lista de hasta diez candidatas y candidatos al cargo, que surgirá del dictamen que emita la Legislatura de acuerdo al procedimiento que se establezca en la Ley, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno de la Legislatura del Estado.

Recibida la lista a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente a la o el Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, la o el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la o el Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos de la lista a que se refiere este artículo.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a la o el Fiscal General de entre las candidatas y candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

La o el Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de actividades y comparecerá ante la Legislatura del Estado cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La o el Fiscal General presentará de manera directa a la Legislatura su proyecto de presupuesto, para su incorporación al Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, el cual no podrá ser reducido respecto del autorizado para el ejercicio anterior.

La o el Fiscal General y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 84.- Para ser Fiscal General de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado, mínimo por dos años al día de su designación, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener cuando menos 35 años de edad cumplidos al día de su designación;

III. Poseer título de licenciado en derecho expedido por institución educativa legalmente facultada para ello y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad;

V. Ser honrado y gozar de buena reputación; y

VI. Tener experiencia en la investigación y persecución de los delitos, así como en la administración pública.

La Fiscal General o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Estatal por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura del Estado dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

En los recesos de la Legislatura del Estado, su Diputación Permanente la convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para la designación o formulación de objeción a la remoción de la Fiscal General o el Fiscal General.

Las ausencias de la Fiscal General o del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

Artículo 85.- La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y agente de la Policía de Investigación.

No podrán desempeñar estos cargos quienes hayan sido destituidos en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o en cualquiera otra entidad federativa o en la administración pública federal.

Artículo 86.- El Ministerio Público y las policías se coordinarán en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como de la Ley local en la materia.

El Ministerio Público y las policías, en el ejercicio de sus funciones, prestarán el auxilio que les soliciten los órganos del poder público y los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 86 Bis.- La Seguridad Pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, que comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las Instituciones Policiales, deberán de coordinarse entre si para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformarán los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

SECCIÓN CUARTA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 87.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es un órgano dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y ejercer su presupuesto; su organización, funcionamiento, procedimientos y en su caso, recursos contra sus resoluciones, se regirán por lo establecido en la Ley de la materia.

Conocerá y resolverá de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. Así mismo, impondrá en los términos que disponga la Ley, las sanciones a las y los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar el pago de las responsabilidades resarcitorias, a quien corresponda, indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal y municipal o al patrimonio de los entes públicos locales y municipales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la Gobernadora o el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Durarán en su encargo diez años improrrogables.

Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus encargos por las causas graves que determine la ley de la materia.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA
DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Las y los jueces y magistradas y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.

En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.

Las y los integrantes de los tribunales laborales serán designados atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los procedimientos de selección y formación que el Consejo de la Judicatura del Estado de México determine y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación Laboral, el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión rigiéndose por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 88 Bis.- Corresponde a la Sala Constitucional:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;

II. Substanciar y resolver los procedimientos en materia de controversias que se deriven de esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surgidos entre:

a) El Estado y uno o más Municipios;

b) Un Municipio y otro;

c) Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado;

d) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado.

III. Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad planteadas en contra de leyes, reglamentos estatales o municipales, bandos municipales o decretos de carácter general por considerarse contrarios a esta Constitución, y que sean promovidos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma en el medio oficial correspondiente, por:

a) La Gobernadora o el Gobernador del Estado;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de los miembros de la Legislatura;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento del Estado;

d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.

e) La o el Presidente del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el ámbito de su competencia.

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones dictadas en los procesos a que se refiere este artículo, que declaren la invalidez de disposiciones generales del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Municipios, tendrán efectos generales cuando sean aprobados cuando menos por cuatro votos de los integrantes de la Sala Constitucional.

Las resoluciones que no fueren aprobadas por cuatro de cinco votos, tendrán efectos particulares.

Contra la resolución emitida por la Sala Constitucional en primera instancia, podrá interponer el recurso de revisión, mismo que será resuelto por la propia Sala, y para su aprobación se requerirá de unanimidad de votos.

En caso de que la controversia o acción de inconstitucionalidad verse sobre la constitucionalidad de actos, o presunta violación o contradicción de preceptos constitucionales federales, se estará a lo dispuesto en la Constitución General de la República, así como a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá del número de magistradas y magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, observando el principio de paridad de género, durarán en su encargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Al finalizar su encargo las y los magistrados gozarán de un haber de retiro por el monto, plazo y bajo las condiciones que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de cuantía menor, los tribunales laborales y los ejecutores de sentencias serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 90.- Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado, a petición del Consejo de la Judicatura, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones, por mala conducta o porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

Artículo 91.- Para ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad;

III. Haber servido como Juez de Primera Instancia y que haya sido ratificado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, o tener méritos profesionales y académicos reconocidos;

III Bis. Haber aprobado un examen de admisión a un curso de capacitación para magistrado y aprobado éste, se tendrá derecho a presentar el concurso de oposición para tal designación;

IV. Poseer título profesional de licenciado en derecho expedido por las instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad mínima de 10 años al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No haber ocupado el cargo de Secretaria o Secretario del despacho, Fiscal General de Justicia, Senadora o Senador, Diputada o Diputado federal o local, Presidenta o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Artículo 92.- No podrán integrar un Juzgado, Sala del Tribunal Superior de Justicia o Consejo de la Judicatura, dos o más parientes por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado, o por afinidad dentro del segundo o cónyuges.

Artículo 93.- Aunque las magistradas y los magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego en funciones los que se presenten, y en lugar de aquéllos, los interinos conforme a las leyes respectivas.

Artículo 94.- El Pleno estará integrado por todas las magistradas y los magistrados; la Sala Constitucional, por cinco magistradas y magistrados; las Salas Colegiadas, por tres magistradas y magistrados cada una; y las Unitarias, por una magistrada o un magistrado en cada Sala.

Artículo 95.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes o decretos;

II. Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas regionales y los juzgados;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;

IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y

V. Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.

Artículo 96.- Corresponde a las salas colegiadas y unitarias regionales del Tribunal Superior de Justicia conocer y resolver:

I. En segunda instancia, los asuntos que determinen los ordenamientos legales aplicables;

II. Los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces del Estado; y

III. Los demás asuntos que les confieran las leyes.

Artículo 97.- Para el despacho de los asuntos habrá en cada región, salas colegiadas y unitarias, que conocerán de los asuntos que la ley les otorgue competencia.

Artículo 98.- Ningún negocio judicial podrá tener más de dos instancias.

Artículo 99.- Las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia o por actividad académica.

Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión que sea remunerado e incompatible con su función.

Artículo 100.- Las juezas y los jueces de primera instancia, así como las personas titulares de los tribunales laborales, durarán en su encargo seis años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma.

Artículo 101.- Las y los jueces de primera instancia y las y los titulares de los tribunales laborales deberán reunir los mismos requisitos que las y los magistrados, menos el referente a la edad, que bastará que sea de 28 años y cinco años de poseer título profesional de licenciado en derecho y de ejercicio profesional.

Artículo 102.- En cada distrito o región judicial habrá un juez y tribunal laboral o los que sean necesarios, quienes conocerán de los asuntos para los que la ley les otorgue competencia.

Artículo 103.- Las y los jueces de cuantía menor durarán en su encargo tres años y podrán ser ratificados por el Consejo de la Judicatura, al término de tal periodo previa aprobación de exámenes de actualización, de acuerdo con los mecanismos y demás requisitos que señale la ley, y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la misma. Tendrán la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables, ejerciendo su jurisdicción en el ámbito territorial que determine el Pleno del Tribunal.

Artículo 104.- Las y los jueces de cuantía menor deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I y V del artículo 91 de esta Constitución, tener cuando menos 25 años el día de su designación y poseer título profesional de licenciado en derecho, expedido por institución legalmente facultada para ello.

Artículo 104 Bis.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así como los principios señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial del Estado.

Las y los jueces ejecutores de sentencias durarán en su encargo seis años, podrán ser ratificados en los mismos términos que los demás jueces de primera instancia, y únicamente podrán ser suspendidos y destituidos en sus funciones conforme a la ley.

Las y los jueces de ejecución de sentencias deberán reunir los mismos requisitos que por ley se establecen para las y los demás jueces de primera instancia.

La o el juez de ejecución controlará y vigilará la exacta ejecución de la pena.

La ley establecerá los medios necesarios para que se garantice la independencia de los órganos jurisdiccionales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 105.- Para efectos de la administración de justicia, el Estado de México se dividirá en distritos y regiones judiciales que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 106.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse de un órgano interno de control, con la denominación y en los casos, términos y condiciones que señalen la Ley.

Artículo 107.- El Consejo de la Judicatura del Estado de México se integrará por:

I. Una Presidenta o Presidente, que será el del Tribunal Superior de Justicia;

II. Dos Magistradas o Magistrados del pleno del Tribunal Superior de Justicia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

III. Dos jueces o juezas de primera instancia designados por el propio Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Una persona designada por el o la titular del Ejecutivo del Estado; y

V. Una persona designada por la Legislatura del Estado.

Las personas designadas por el Ejecutivo y la Legislatura deberán cumplir con los requisitos que para magistrado señala esta Constitución, salvo el de haber servido en el Poder Judicial del Estado.

Las magistradas o magistrados y las juezas o jueces, designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberán tener cuando menos cinco años en el cargo y cumplir con los requisitos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 108.- Salvo la Presidenta o el Presidente del Consejo, las y los demás consejeros durarán en su cargo cinco años, serán sustituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Artículo 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de las magistradas, los magistrados, las juezas y los jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables.

Artículo 110.- Las consejeras y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad y, no representan a quien los designa.

Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 111.- El ejercicio del cargo de consejero es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal, del Estado o de los municipios y de sus organismos auxiliares por el que se disfrute sueldo.

Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará pleno.

TÍTULO QUINTO
DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 114.- Los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría de las y los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 115.- En ningún caso los ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del presidente municipal, ni éste por sí solo las de los ayuntamientos, ni el ayuntamiento o el presidente municipal, funciones judiciales.

Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta

corresponderá exclusivamente a los presidentes o presidentas municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentas o presidentes municipales, regidoras o regidores y síndicas o síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y

VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;

II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y;

VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

Artículo 121.- Para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará una Secretaria o un Secretario y sus atribuciones serán las que determine la ley respectiva.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como lo relacionado al Sistema Municipal Anticorrupción y funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables. En la designación de los cargos de dirección de la administración pública municipal se observará el principio de igualdad y equidad de género.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. La Presidenta o el Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 126.- La titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social o la protección al ambiente lo hagan necesarios.

Tratándose de la protección al ambiente, la titular o el titular del Ejecutivo del Estado podrá establecer Regiones Ambientales y Centros Integrales de Residuos en cada región y coordinarse en esta materia con los municipios, a través de los convenios respectivos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para concesionar los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 127.- La administración de las participaciones del erario que por ley o por convenio deba cubrir el Estado a los municipios, se programará y entregará oportunamente a los ayuntamientos.

Cualquier incumplimiento en la entrega de las participaciones que correspondan a los municipios, en las fechas programadas, será responsabilidad de los servidores públicos que originen el retraso; el Ejecutivo proveerá para que se entreguen inmediatamente las participaciones retrasadas y resarcirá al ayuntamiento que corresponda el daño que en su caso se cause, con cargo a los emolumentos de los responsables.

En los casos de participaciones federales, las autoridades del Estado convendrán con las de la Federación el calendario respectivo; no asistirá responsabilidad a quien, por razones que no le sean imputables, origine retraso en la ejecución de dicho calendario.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

II. Ejecutar las decisiones de los ayuntamientos e informar de su cumplimiento;

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. Ser el responsable de la comunicación de los ayuntamientos que presiden, con los demás ayuntamientos y con los Poderes del Estado;

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. Rendir al ayuntamiento en sesión solemne de cabildo, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de las o los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a las o los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanan;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. Asumir el mando de la policía preventiva municipal;

XI. Realizar acciones tendientes al desarrollo institucional del Ayuntamiento e informar sobre el particular en los términos que la Ley señale;

XII. Expedir los acuerdos necesarios para el cumplimiento de las determinaciones del ayuntamiento;

XIII. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XIV. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.

TÍTULO SEXTO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado que serán abiertos públicamente, procesos en los que se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y comunicación, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. La ley establecerá las bases para el uso de dichas tecnologías.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como las empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos y cualquier otra entidad pública del Estado de México, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno. Las leyes de la materia regularán estas circunstancias.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, PATRIMONIAL DEL ESTADO, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y DEL JUICIO POLÍTICO.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a las y los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las y los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses ante las autoridades competentes y constancia de presentación de la declaración fiscal y en los términos que determine la ley.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a las y los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución

e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Las demás faltas y sanciones administrativas que no sean calificadas como graves, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control, quienes substanciarán los procedimientos y en su caso aplicarán las sanciones correspondientes.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se regirá por lo previsto en el artículo 106 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley de la materia establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Las dependencias, organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, los órganos constitucionalmente autónomos y los ayuntamientos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, estatales y municipales, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Las instituciones de seguridad pública tendrán su sistema de separación del servicio, de investigación y sanción disciplinaria, de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas en congruencia con la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de las entidades públicas estatales o municipales. Las personas jurídico colectivas serán sancionadas en los términos de este párrafo cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídico colectiva y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución

o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de las entidades públicas, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves, en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes de la materia establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular denuncia ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

III. En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios que competan al ámbito local. La ley de la materia establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.

Artículo 130 bis.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo, el titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el titular del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como un representante del Consejo de la Judicatura Estatal y otro del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá. El Sistema tendrá la organización y funcionamiento que determine la Ley.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, ren-

dición de cuentas o combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el sistema federal y con las instituciones integrantes del Sistema Estatal.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, para que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal, en congruencia con los Sistemas Federal y Estatal.

Para su funcionamiento se sujetará a las siguientes bases mínimas y conforme a la ley respectiva:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por el titular de la Contraloría Municipal, el de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta, los cuales serán designados en los términos que establezca la ley.

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

c) Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

e) Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto al ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

Artículo 131.- Las Diputadas o Diputados de la Legislatura del Estado, las Magistradas, los Magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, las magistradas o magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, las y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, la o el Fiscal General de Justicia y los integrantes de los órganos superiores de los organismos a los que la presente Constitución les otorga autonomía, son responsables de los delitos graves del orden común, que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. La Gobernadora o el Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusada o acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

Artículo 132.- Tratándose de los delitos a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando la persona haya dejado el cargo, salvo en el caso de prescripción de la acción conforme a la ley penal, los plazos de ésta se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que se refiere el artículo anterior. En caso afirmativo, el acusado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes; si la decisión de éstos fuera condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente, y si es absolutoria podrá reasumir su función.

Contra las declaraciones y resoluciones de la Legislatura erigida en Gran Jurado no procede juicio o recurso alguno.

Artículo 133.- La Gobernadora o el Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Si por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en sesión de una u otra, se declara justificada la petición, la magistrada acusada o el magistra-

do acusado quedará privada o privado de su puesto a partir de la fecha en que se le haga saber la resolución, independientemente de la responsabilidad en que, en su caso, haya incurrido y se procederá a nueva designación.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, cuando el caso lo amerite, por causas de responsabilidad administrativa o por la comisión de delitos del fuero común, incluidas aquellas faltas y delitos relacionados con actos de corrupción, podrá pedir a la Legislatura o a la Diputación Permanente la destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, misma que será aprobada en su caso por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en términos del Procedimiento que al efecto determine la ley.

Artículo 134.- La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la unidad administrativa competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la investigación de los delitos, y del ejercicio de la acción penal, ante los tribunales correspondientes, derivado de las acciones u omisiones de los servidores públicos y particulares constitutivos de delitos en materia de corrupción, de acuerdo con las leyes de la materia.

Las y los servidores públicos condenados por delitos cometidos con motivo del desempeño de sus funciones públicas no gozarán del indulto por gracia.

Artículo 135.- Se concede acción popular para denunciar ante la Legislatura los delitos graves del orden común en que incurran las y los servidores públicos a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.

Artículo 136.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún servidor público.

TÍTULO OCTAVO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación federal aplicable, los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal y las presidentas o los presidentes municipales, podrán convenir acuerdos interinstitucionales con uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 138.- El Estado y los municipios tienen personalidad jurídica para ejercer derechos y asumir obligaciones en términos de ley.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su

proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Las ciudadanas o ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de: Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

Artículo 139 Bis.- La Mejora Regulatoria y el Gobierno Digital son instrumentos de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los municipios, sus dependencias y organismos auxiliares, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece esta Constitución, a fin de promover políticas públicas relativas al uso de las tecnologías de la información e impulsar el desarrollo económico del Estado de México.

La Ley establecerá la creación de registros estatales y municipales que incluyan todos los trámites y servicios de la administración pública, atendiendo las disposiciones relativas a la protección de datos personales y acceso a la información pública que la ley en la materia disponga, con el objetivo de generar certeza, seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones. La inscripción en el registro y su actualización será obligatoria para todas las dependencias de las administraciones públicas estatal, municipal y organismos auxiliares, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 140.- Las autoridades del Estado darán entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las autoridades de las demás entidades de la Federación y tomarán las providencias necesarias para que causen los efectos que legalmente procedan en territorio de esta entidad.

Artículo 141.- Ninguna autoridad que no emane de la Constitución y las leyes federales o de la Constitución y las leyes de la entidad podrá ejercer mando ni jurisdicción en el Estado.

Artículo 142.- Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución.

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Artículo 145.- Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

Artículo 146.- Las ciudadanas o ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto no podrán desempeñar cargos de secretarias, secretarios, subsecretarias, subsecretarios, directoras o directores en la administración pública estatal, o ser titulares de organismos auxiliares a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la aceptación del cargo respectivo y seis meses para los demás puestos.

Artículo 147.- El Gobernador o Gobernadora, los Diputados o Diputadas, y los Magistrados o Magistradas de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de México, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores y trabajadoras al servicio del Estado, las y los integrantes, y las y los servidores de los organismos constitucionalmente autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ninguna servidora pública o servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para la Gobernadora o Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

TÍTULO NOVENO
DE LA PERMANENCIA DE LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 148.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 149.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigencia, aun cuando por cualquier causa se interrumpa su observancia. En caso de que por trastornos públicos se establezca un gobierno contrario a sus principios o a los de la Constitución Federal, tan pronto como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor el día 2 de marzo de 1995.

TERCERO.- La Legislatura que resulte electa el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciará su ejercicio constitucional el 5 de diciembre del mismo año y concluirá el 4 de septiembre de 2000.

CUARTO.- El último período ordinario de sesiones de la Legislatura a que se refiere el artículo anterior se iniciará el 5 de diciembre de 1999 y concluirá el 3 de marzo de 2000, fecha a partir de la cual funcionará la Diputación Permanente hasta el 4 de septiembre de este último año, independientemente de los períodos extraordinarios a que se convoque.

QUINTO.- Los ayuntamientos que resulten electos el segundo domingo de noviembre de 1996, iniciarán su ejercicio constitucional el 1 de enero de 1997 y lo concluirán el 17 de agosto de 2000.

SEXTO.- Las elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos siguientes a las de 1996 se verificarán el primer domingo de julio de 2000.

SÉPTIMO.- Los artículos 46 y 77 fracciones XVIII y XIX, esta última disposición sólo en lo referente al envío de la cuenta de gastos del año anterior a la Legislatura, entrarán en vigor el 16 de septiembre de 1999.

OCTAVO.- La disposición a que se refiere la fracción VI del artículo 128 entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2000.

NOVENO.- Los actuales magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán las prestaciones que establezcan las normas legales respectivas.

De regresar al ejercicio de sus funciones, se suspenderán los derechos derivados de aquellas prestaciones.

DÉCIMO.- Por única vez, el Ejecutivo hará la designación de los magistrados que integren el Consejo de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO.- Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia puedan sustituirse en forma escalonada, ocho de ellos serán nombrados por 15 años, siete por 10 y siete por 5.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este decreto enviará a la Legislatura la iniciativa a la que se refiere el artículo 14.

DÉCIMO TERCERO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 77 fracción XXX de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 209 de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO CUARTO.- En tanto se expide la Ley Reglamentaria del artículo 61 fracciones XXV y XXVI de esta Constitución, seguirá en vigor la actual Ley Reglamentaria del artículo 70 fracciones III y IV de la Constitución que se reforma.

DÉCIMO QUINTO.- Los actos y procedimientos que con base en las disposiciones de la Constitución que se reforma, se encuentren en trámite concluirán de conformidad con ésta.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 4.- El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de comunicación social, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.

Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los Ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado designará las dependencias del Ejecutivo Estatal que deberán coordinarse, tanto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, como con las administraciones municipales.

Artículo 7.- Todas las Leyes y Decretos expedidos por la Legislatura y que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán estar refrendadas por el titular de la Secretaría General de Gobierno, sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Artículo 8.- El Gobernador del Estado expedirá los Reglamentos Interiores, los Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias del Ejecutivo y autorizará la expedición de los manuales administrativos.

Artículo 9.- El Gobernador del Estado, al nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política o en las Leyes del Estado, favorecerá el principio de igualdad y equidad de género.

Artículo 10.- Para ser titular de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley o Subsecretario, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado.

Para ser Secretario de Justicia y Derechos Humanos, además de los requisitos señalados deberá poseer título profesional de la Licenciatura en Derecho, 10 años de ejercicio profesional y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delitos intencionales que ameriten pena privativa de la libertad y ser de honradez y probidad notorias.

Artículo 11.- Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, salvo los relacionados con la docencia y aquéllos que, por estar directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

Artículo 12.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias a que se refiere esta Ley.

Artículo 12 Bis.- El Gobernador del Estado contará con el apoyo directo de la Oficina de la Gubernatura para el desempeño de sus funciones y el seguimiento permanente de las políticas públicas y su evaluación periódica, con el objeto de aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias. El Gobernador del Estado designará al jefe de dicha Oficina.

La Oficina de la Gubernatura contará con las unidades de apoyo técnico y estructura que el Gobernador del Estado determine, de acuerdo con el presupuesto asignado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 13.- Las dependencias del Ejecutivo y los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, deberán conducir sus actividades bajo el principio de igualdad de género, en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, para el logro de los objetivos y metas de los planes de Gobierno.

Asimismo, promoverán que sus planes, programas y acciones, sean realizados con perspectiva de género y crearán Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, adscritas orgánicamente a la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente.

De igual forma, deberán implementar un programa permanente, coordinado y continuo de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, conforme a las reglas que establecen las leyes y demás disposiciones de dichas materias.

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades y a proporcionarse la información necesaria cuando el ejercicio de las funciones así lo requiera.

Artículo 15.- Al frente de la Secretaría General de Gobierno y de cada Secretaría habrá un Titular a quien se denomina Secretario General o Secretario respectivamente, quienes se auxiliarán de los Subsecretarios, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento y demás servidores públicos que establezcan los reglamentos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que señalen en esos ordenamientos y las que les asigne el Gobernador y el Titular del que dependan, las que en ningún caso podrán ser aquéllas que la Constitución, las Leyes y los Reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por los titulares.

Artículo 16.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinadas y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 17.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo, formularán proyectos de Ley, Reglamentos, Decretos y Acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Ejecutivo a través del Secretario de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 18.- Al tomar posesión del cargo, los titulares de las dependencias mencionadas en esta Ley, deberán levantar un inventario sobre los bienes que se encuentren en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, quien verificará la exactitud del mismo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I. Secretaría General de Gobierno;

II. Secretaría de Seguridad;

III. Secretaría de Finanzas;

IV. Secretaría de Salud;

V. Secretaría del Trabajo;

VI. Secretaría de Educación;

VII. Secretaría de Desarrollo Social;

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

IX. Derogada.

X. Secretaría del Campo;

XI. Secretaría de Desarrollo Económico;

XII. Secretaría de Cultura y Turismo;

XIII. Derogada.

XIV. Secretaría de la Contraloría;

XV. Derogada.

XVI. Secretaría de Movilidad;

XVII. Secretaría del Medio Ambiente.

XVIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

XIX. Secretaría de las Mujeres.

Derogado.

Derogado.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a la XIX de este artículo tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Artículo 20.- La Secretaría General de Gobierno es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interior del Estado y la coordinación y supervisión del despacho de los asuntos encomendados a las demás dependencias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 21.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Presidir los gabinetes Legal y Ampliado, en las ausencias del Gobernador del Estado;

II. Conducir por delegación del Ejecutivo los asuntos de orden político interno del Estado;

III. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes, así como con los ayuntamientos del Estado, autoridades de otras entidades federativas, los órganos constitucionales autónomos, partidos, agrupaciones políticas nacionales o estatales y con las organizaciones sociales;

IV. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los poderes Legislativo y Judicial y con los ayuntamientos del Estado, en el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Fortalecer y promover las acciones para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado;

VI. Cumplir y hacer cumplir las políticas, los acuerdos, las órdenes, las circulares y demás disposiciones del Ejecutivo del Estado;

VII. Realizar análisis y prospectiva política para contribuir a la gobernabilidad democrática que dé sustento a la unidad estatal;

VIII. Refrendar para su validez y observancia, los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura y demás instrumentos jurídicos en términos de lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

IX. Ser el conducto, previo acuerdo con el Gobernador, para entregar a la Legislatura el Informe acerca del estado que guarda la administración pública a que hace referencia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

X. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Formular, conducir y evaluar las políticas estatales en materia de desarrollo municipal;

XII. Proponer políticas y estrategias, así como acciones de coordinación entre las dependencias encargadas de la seguridad pública estatal y nacional, en materia de prevención social del delito;

XIII. Derogada.

XIV. Coordinar a las dependencias del Ejecutivo Estatal en casos de riesgo, siniestro o desastre, para la ejecución de acciones y programas públicos en relación a las personas, sus bienes y el hábitat para el restablecimiento de la normalidad;

XIV Bis. Instrumentar por si o a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas, y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables.

XV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil, así como administrar en el ámbito de su competencia, la aplicación de recursos destinados a la atención de desastres y siniestros ambientales o antropogénicos;

XVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma, en el ámbito de su competencia;

XVII. Formular y conducir las políticas estatales en materia de población;

XVIII. Fortalecer el desarrollo político en la Entidad y promover la activa participación de la ciudadanía en el mismo;

XIX. Promover las acciones de fomento a la cultura cívica del Gobierno del Estado de México;

XX. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en materia de loterías, rifas, concursos y juegos permitidos con cruce de apuestas, migración y atención de desastres naturales;

XXI. Expedir previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras dependencias del Ejecutivo;

XXI Bis. Intervenir en el auxilio o en coordinación con las autoridades federales, en términos de las leyes en materia de cultos religiosos;

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII. Derogada.

XXVIII. Derogada.

XXIX. Derogada.

XXX. Derogada.

XXXI. Derogada.

XXXII. Derogada.

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos en el Estado.

Artículo 21 Bis.- La Secretaría de Seguridad es la dependencia encargada de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

A la Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Transmitir y ejecutar los acuerdos y demás disposiciones que instruya el Gobernador del Estado en materia de seguridad y fuerza pública;

II. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar la investigación de los delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público, auxiliar en la persecución de éstos y a otras autoridades cuando así lo soliciten, así como concurrir, en términos de la ley, con las autoridades en casos de siniestro o desastre;

III. Impulsar mecanismos para garantizar la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas de seguridad pública;

IV. Impulsar mecanismos que garanticen la participación social y ciudadana en la vigilancia del desarrollo de las actividades en materia de seguridad pública;

V. Realizar la investigación para la prevención de los delitos;

VI. Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los sentenciados y reintegración social para adolescentes;

VII. Ejercer las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás ordenamientos aplicables otorgan a las instituciones policiales en materia de investigación preventiva y de los delitos, e instrumentar y coordinar acciones y procedimientos para la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de información de inteligencia para tales efectos;

VIII. Ejercer el mando directo de las instituciones policiales del Estado, y cuando proceda de los municipios, en los términos de la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

IX. Ejercer el mando directo de la policía procesal que realice los traslados de imputados de las áreas de espera de detenidos puestos a disposición del juez para audiencia;

X. Resguardar a los imputados en las audiencias bajo el mando de los jueces;

XI. Auxiliar a la autoridad de vigilancia de las medidas cautelares, de las obligaciones suspensionales, así como a la autoridad de reinserción social en la vigilancia de los sentenciados con sustitutivo penal o sujetos a libertad anticipada;

XII. Aplicar los protocolos nacionales autorizados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como los emitidos por la Fiscalía General de Justicia en materia de investigación y persecución de los delitos;

XIII. Impulsar la coordinación de las instituciones policiales y proponer, en el ámbito de sus facultades, la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación en materia de seguridad pública, con la Federación, las entidades federativas y los municipios;

XIV. Promover la formación, capacitación, profesionalización, actualización, adiestramiento y especialización de las instituciones policiales;

XV. Coordinar la evaluación del funcionamiento de la seguridad pública;

XVI. Participar, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia, en la elaboración de diagnósticos y estrategias de política criminal;

XVII. Autorizar, coordinar, controlar y supervisar los servicios de seguridad pública y privada, de conformidad con las normas aplicables;

XVIII. Coordinar y prestar los servicios de seguridad pública, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, carriles confinados, terminales y estaciones del sistema de transporte masivo y teleférico, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal; así como las instalaciones estratégicas del Estado;

XIX. Establecer y vigilar la operación de los procedimientos de administración, seguridad, control, vigilancia y apoyo logístico del sistema penitenciario;

XX. Administrar los centros de reinserción social y tramitar las solicitudes de libertad anticipada y traslado de internos, así como supervisar a los sentenciados con sustitutivos o beneficios de libertad anticipada;

XXI. Vigilar el establecimiento de instituciones para internamiento y la aplicación de la normatividad en materia de justicia para adolescentes;

XXII. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Estado de México en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXIV. Colaborar, cuando así lo soliciten otras instituciones del Estado, federales, municipales o de la Ciudad de México competentes en la protección de la integridad, derechos y patrimonio de las personas, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y orden públicos, así como intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de portación de armas y explosivos;

XXV. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos en materia de seguridad pública correspondientes;

XXVI. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XXVII. Coordinar planes y operativos para la defensa y protección del medio ambiente, a fin de preservar y salvaguardar los recursos naturales de la entidad;

XXVIII. Retirar los vehículos abandonados en la infraestructura vial y remitirlos al depósito vehicular más cercano;

XXIX. Compartir las bases de datos e información de que disponga en materia delictiva para la consolidación de una plataforma única de información preventiva y para la investigación de los delitos.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, todas las autoridades del gobierno del Estado de México y de los municipios deben aportar sus bases de datos para la consolidación de una plataforma única de información para la prevención e investigación de los delitos.

Los niveles de acceso y características de la plataforma serán definidos en los protocolos de seguridad y en materia de investigación que emitan el Secretario y el Fiscal General, y

XXX. Coordinar e instrumentar las actividades en materia de control de confianza de los cuerpos de seguridad pública y privada estatales; y

XXXI. Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Coordinar e integrar las acciones de la planeación estatal en materia de desarrollo social;

II. Proponer al Gobernador del Estado políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida de la entidad;

III. Dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal;

IV. Concertar programas prioritarios para la atención de grupos indígenas y habitantes de zonas rurales y urbanas marginadas;

V. Coordinar los programas y acciones de combate a la pobreza que se ejecuten en la Entidad;

VI. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo regional en la Entidad, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los municipios;

VII. Coordinar los programas y proyectos de desarrollo social en las regiones de la Entidad y establecer mecanismos de participación social para su ejecución;

VIII. Fomentar en coordinación con los municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;

IX. Proponer y vigilar las acciones para el crecimiento social equilibrado de las comunidades y centros de población en la Entidad;

X. Dirigir y evaluar los programas en materia de asistencia social en el Estado;

XI. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre población de escasos recursos;

XII. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al desarrollo rural y urbano de las comunidades con mayores necesidades;

XIII. Coordinar las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social en las diversas regiones del Estado;

XIV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida en la Entidad;

XV. Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación de la ciudadanía;

XVI. Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;

XVII. Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;

XVIII. Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;

XIX. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo social a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, a los municipios, a los sectores y grupos sociales y privados que lo soliciten;

XX. Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales, se apliquen dando cobertura de prioridad a los municipios en este orden: de muy alta, alta, media, baja y muy baja marginalidad;

XXI. Promover, coordinar, operar y evaluar políticas o programas de apoyo, fomento, atención y desarrollo de las personas adultas mayores;

XXII. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 23.- La Secretaría de Finanzas, es la encargada de la planeación, programación, presupuestación y evaluación de las actividades del Poder Ejecutivo, de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para la planeación, programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Estado, así como para la actividad fiscal y tributaria estatal.

II. Recaudar los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos, que correspondan al Estado; y las contribuciones federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

En cuanto a las contribuciones federales en términos de los convenios suscritos señalados en el párrafo anterior, para la mejor organización del trabajo se establece que el Secretario de Finanzas encomiende a los funcionarios a que se refiere el último y penúltimo párrafos del presente artículo, cualesquiera de sus facultades otorgadas por los propios convenios suscritos, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales de carácter fiscal y demás de su ramo, aplicables en el Estado.

IV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de Gobierno Federal, con los gobiernos municipales y con organismos auxiliares.

V. Formular y presentar al Ejecutivo, los proyectos de Ley de Ingresos, del presupuesto de egresos y el programa general del gasto público.

VI. Practicar revisiones y auditorías a los causantes.

VII. Formular mensualmente los estados financieros de la hacienda pública, presentando anualmente al Ejecutivo, en la primera quincena del mes de enero, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior.

VIII. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes relativas.

IX. Vigilar que se lleve al corriente el padrón fiscal de contribuyentes.

X. Cuidar que los empleados que manejen fondos del Estado otorguen fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que determine la Ley.

XI. Dictar las normas relacionadas con el manejo de fondos y valores de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Estado, así como custodiar los documentos que constituyen valores, acciones y demás derechos que formen parte del patrimonio del Estado.

XII. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado; y vigilar y registrar la de los municipios, informando al Gobernador periódicamente, sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses.

XIII. Dictar la normatividad necesaria para el control, supervisión, vigilancia y evaluación de las actividades de todas sus oficinas recaudadoras, locales y foráneas.

XIV. Efectuar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros y tributarios del Estado.

XV. Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de cuentas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos en que proceda.

XVI. Proporcionar asesoría, en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del Estado, solicitadas por los particulares y las autoridades federales, estatales y municipales. Difundir permanentemente y publicar anualmente las disposiciones fiscales, estatales y municipales.

XVII. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia e intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Entidad.

En materia de impuestos federales coordinados, en representación de la Entidad y en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, tendrá las siguientes facultades:

a) Intervenir como parte en los juicios contra resoluciones o actos emitidos por la Entidad en ejercicio de sus facultades por ingresos federales ya sea por sí o a través de las dependencias u organismos auxiliares de la administración pública estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o al Servicio de Administración Tributaria.

b) Ejercer las acciones, oponer las excepciones y defensas que correspondan a los actos emitidos por la Entidad en los juicios.

c) Intervenir en su carácter de autoridad ejecutora, en los juicios interpuestos contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal.

d) Interponer recurso de revisión en nombre y representación de la Entidad y del Gobernador del Estado de México, en contra de las sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y las dictadas en el Juicio en Línea, en relación con los juicios en que el propio Estado haya intervenido como parte.

Para el ejercicio de las atribuciones contenidas en esta fracción, el Secretario se auxiliará del Procurador Fiscal y sus Directores de Área, Jefes de Departamento y demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, quienes tendrán las atribuciones de representación de la Entidad que ejerza el propio Secretario;

XVIII. Fijar las políticas, normas y lineamientos generales en materia de catastro, de acuerdo con las leyes respectivas.

XIX. Elaborar con la participación de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo el plan estatal, los planes regionales y sectoriales de desarrollo, los programas estatales de inversión y aquellos de carácter especial que fija el Gobernador del Estado.

XX. Establecer la coordinación de los programas de desarrollo socioeconómico del Gobierno del Estado, con los de la administración pública federal y la de los municipios de la entidad, promoviendo la participación en los mismos de los sectores social y privado.

XXI. Diseñar, implantar y actualizar un sistema de programación del gasto público acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública del Estado, asesorando y apoyando a las dependencias y organismos auxiliares en la integración de sus programas específicos.

XXII. Vigilar que los programas de inversión de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, se realicen conforme a los objetivos de los planes de desarrollo aprobados.

XXIII. Proyectar y calcular los egresos del Gobierno del Estado y los ingresos y egresos de sus organismos auxiliares.

XXIV. Planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias del Ejecutivo y de sus organismos auxiliares.

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

XXVI. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

XXVII. Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno del Estado.

XXVIII. Intervenir en el otorgamiento de los subsidios que concede el Gobierno del Estado a los municipios, instituciones o particulares, con objeto de comprobar que la inversión se efectúe en los términos establecidos.

XXIX. Prestar a los municipios, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para elaboración de sus planes y programas de desarrollo económico y social.

XXX. Integrar y mantener actualizada la información geográfica y estadística de la entidad.

XXXI. Asesorar al Gobernador del Estado en la elaboración de los convenios que celebre el Gobierno del Estado en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación del desarrollo de la entidad.

XXXII. Vigilar que el desarrollo económico y social de la entidad sea armónico, para que beneficie en forma equitativa a las diferentes regiones del Estado, evaluando periódicamente los resultados obtenidos, en términos simples y comprensibles.

XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

XXXIV. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXV. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado;

XXXVI. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;

XXXVII. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado, con recursos federales o estatales;

XXXVIII. Proveer oportunamente a las dependencias del ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XXXIX. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XL. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;

XLI. Establecer por acuerdo del Gobernador las normas para la recepción y entrega de las dependencias que incluirá necesariamente el levantamiento de inventarios;

XLII. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del gobierno;

XLIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del ejecutivo del Estado, excepto el periódico oficial;

XLIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

XLV. Organizar y controlar la oficialía de partes;

XLVI. Administrar los talleres gráficos del Estado;

XLVII. Administrar el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado;

XLVIII. Elaborar e implantar programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias del ejecutivo, que permita revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de Gobierno;

XLIX. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador la creación de las nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias del Ejecutivo;

L. Elaborar con el concurso de las demás dependencias del ejecutivo, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;

LI. Emitir normas, políticas y procedimientos para el establecimiento y la operación de las unidades de informática de las dependencias y vigilar su observancia;

LII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades;

XV Bis. Emitir dictamen de viabilidad o la autorización, según sea el caso, respecto de la constitución de los fideicomisos públicos de los Entes Públicos, a través de sus unidades administrativas, dependencias u organismos auxiliares, verificar el debido cumplimiento de sus fines, así como registrar, supervisar y evaluar su funcionamiento en cualquier momento, solicitando la información que considere necesaria con base en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría;

LIII. Comparecer ante terceros con facultades para formular declaraciones en representación del Estado y celebrar convenios a través de los cuales el Estado pueda asumir obligaciones de hacer y no hacer en relación con operaciones de crédito, préstamo, empréstito, emisión de valores o financiamiento a cargo de fideicomisos en los que participe como fideicomitente un organismo público descentralizado, y obligarse a indemnizar del daño o perjuicio o la privación de cualquier ganancia lícita que se ocasione por el incumplimiento de dichas obligaciones de hacer y no hacer o por la inexactitud de sus declaraciones, sin que ello constituya deuda pública del Estado y siempre y cuando no se garanticen obligaciones a favor de terceros. En los convenios a que se refiere esta fracción, no se podrán pactar penas convencionales o predeterminar responsabilidades por daños y perjuicios en caso de incumplimiento. En los convenios antes mencionados que celebre el Estado se podrán estipular las cláusulas que se requieran incluyendo, entre otras, las aplicables a la jurisdicción;

LIV. Hacer efectivas las garantías otorgadas bajo cualquier modalidad a favor del Gobierno del Estado de México, mediante los procedimientos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para el ejercicio de la atribución contenida en esta fracción, el Secretario se auxiliará del Procurador Fiscal, en su carácter de autoridad ejecutora, a fin de hacer efectivas las pólizas de fianza otorgadas a favor del Gobierno del Estado.

LV. Determinar el destino final tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, una vez declarados abandonados;

LVI. Implementar, desarrollar y fomentar la política de Gobierno Digital y el uso estratégico de tecnologías de la información en el ejercicio de la gestión pública dentro de la Entidad.

LVII. Emitir lineamientos técnicos en materia de Gobierno Digital conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

LVIII. Dar asesoría en materia de Gobierno Digital a los sujetos de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, teniendo como base la normatividad aplicable en dicha materia.

LIX. Implementar y administrar el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, y realizar todas las acciones que de ello resulten. Para la realización de las acciones establecidas en esta fracción, la Secretaría deberá coordinarse con el Consejo Estatal de Gobierno Digital, aplicando las disposiciones de la normatividad aplicable.

LX. Implementar y administrar el Sistema Estatal de Información, Trámites y Servicios, en coordinación con el Consejo Estatal de Gobierno Digital.

LXI. Aplicar las políticas en materia de protección de datos personales respecto del almacenamiento y custodia de información que derive del ejercicio de sus atribuciones.

LXII. Promover, formular, instrumentar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, acciones y programas en materia de Mejora Regulatoria aplicadas al uso estratégico de tecnologías de la información de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

LXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

El Secretario de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Procurador Fiscal, Contador General, Directores Generales, Directores de Área, Titulares de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Delegados, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, salvo aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas únicamente por el Secretario.

Asimismo, se auxiliará de las autoridades señaladas en el párrafo anterior para el despacho de los asuntos de su competencia en materia de impuestos federales coordinados, en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, dentro de las facultades otorgadas por el reglamento interior de la Secretaría, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento, deban ser ejercidas precisamente por el propio Secretario.

Artículo 25.- La Secretaría de Salud es la dependencia encargada de conducir la política estatal en materia de salud en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 26.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal, de acuerdo a la Ley General de Salud, el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

II. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones aplicables, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;

III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentados a la aprobación del Gobernador del Estado;

IV. Coordinar la participación de todas las instituciones de los sectores público, social y privado en la ejecución de las políticas de salud de la entidad;

V. Planear, organizar, dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud, con base en la legislación en la materia;

VI. Coordinar la prestación de servicios de atención médica, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; y convenir en lo conducente, con cualquier otro sector que promueva acciones en estas materias;

VII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para transplante;

VIII. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud del Estado de México, participando todas las dependencias y organismos auxiliares que proporcionen servicios de salud, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IX. Impulsar la descentralización y desconcentración de los servicios de salud a los municipios, mediante los convenios que al efecto se suscriban, en términos de la Ley de Salud del Estado de México y demás disposiciones legales en la materia;

X. Proponer al Ejecutivo Estatal, para su aprobación, acuerdos de coordinación con las instituciones del sector salud, tendientes a promover y apoyar los programas de medicina preventiva;

XI. Proponer e implementar la infraestructura sanitaria necesaria que procure niveles de sanidad mínimos entre la población;

XII. Dictar las medidas de seguridad sanitaria que sean necesarias para proteger la salud de la población;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado las normas sanitarias a las que deberá sujetarse la salubridad local y aplicar las relativas a salubridad general, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

XIV. Coordinar la realización de campañas para prevenir y atacar las epidemias y enfermedades que por su naturaleza requieran de atención y cuidados especiales;

XV. Realizar, en coordinación con otras instancias públicas, sociales y privadas, campañas de concientización, educación, capacitación sanitaria y de salud, y sana alimentación que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de la población en general; y ejercer las facultades que los ordenamientos federales y locales le otorguen para prevenir la venta y consumo de alimentos de baja o nula nutrición entre la población en general, con especial cuidado en los que consumen los niños y jóvenes dentro de los planteles escolares.

XVI. Desarrollar acciones encaminadas a erradicar las enfermedades transmisibles, así como los factores que afecten la salud, o propicien el alcoholismo, las toxicomanías y otros vicios sociales;

XVII. Establecer, coordinar y ejecutar, con la participación de otras instituciones asistenciales públicas y privadas, programas para la asistencia, prevención, atención y tratamiento a las personas discapacitadas;

XVIII. Vigilar que se apliquen las normas oficiales mexicanas, en materia de salud, que emitan las autoridades federales;

XIX. Coordinar, supervisar e inspeccionar los centros educativos, para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, los servicios de medicina legal de salud en apoyo a la procuración de justicia, así como la atención médica a la población interna en los centros preventivos y de readaptación social;

XX. Participar con las dependencias competentes y con las autoridades federales y municipales en la prevención o tratamiento de problemas ambientales;

XXI. Organizar congresos, talleres, conferencias y demás eventos que coadyuven a la capacitación y actualización de los conocimientos del personal médico en materia de salud;

XXII. Verificar el cumplimiento de las normas establecidas para la prestación de servicios de salud, por parte de los sectores público, social y privado en el Estado, vigilando que se aplique el cuadro básico de insumos para la salud;

XXIII. Vigilar, en coordinación con las autoridades educativas, al ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de sus servicios;

XXIV. Efectuar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas;

XXV. Controlar la preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y distribución de productos medicinales, a excepción de los de uso veterinario;

XXVI. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios públicos y privados, a fin de que operen conforme a los términos de las leyes en la materia;

XXVII. Adquirir, con sujeción a las bases y procedimientos relativos, el equipo instrumental médico que requieran las unidades aplicativas, así como contratar, en su caso, los servicios para su reparación y mantenimiento, observando las disposiciones en la materia;

XXVIII. Participar en el establecimiento y expedición, en coordinación con las dependencias competentes del Ejecutivo Estatal, de las bases y normas a las que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obras del sector salud;

XXIX. Participar en la prevención, tratamiento y rehabilitación de la farmacodependencia y coordinarse con las autoridades federales y las instituciones públicas, privadas o sociales para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones del proceso para su recuperación, así como para la superación de la problemática;

XXX. Derogada.

XXXI. Vigilar, en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México y las autoridades correspondientes, el debido cumplimiento de las disposiciones en el ámbito de su competencia, así como la aplicación de las medidas de seguridad e imposición de sanciones que le correspondan, y

XXXII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones en la materia.

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al Ejecutivo del Estado.

II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o de los contratos colectivos de trabajo celebrados por los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen, e intervenir, a petición de parte, en la revisión de dichos contratos.

VI. Vigilar la prestación del servicio público a cargo del Centro de Conciliación Laboral del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables.

VII. Conciliar, a petición de parte, los conflictos laborales entre los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivas personas servidoras públicas, con antelación al juicio ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Imponer las sanciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de su competencia.

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 29.- La Secretaría de Educación, es el órgano encargado de fijar y ejecutar la política educativa, en la Entidad.

Artículo 30.- A la Secretaría de Educación, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, en el ámbito que compete al Estado, la política educativa, así como la de desarrollo cultural, bienestar social y deporte.

II. Planear, organizar, desarrollar, vigilar y evaluar los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados con apego a la legislación federal y estatal vigentes.

III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

V. Crear y mantener las escuelas oficiales que dependan directamente del Gobierno del Estado y autorizar la creación de las que forman parte de sus organismos descentralizados, con excepción de las instituciones de educación superior autónomas.

VI. Formular los contenidos regionales de los planes y programas de estudio y educación básica.

VII. Elaborar y, en su caso, ejecutar los convenios de coordinación que en materia educativa, cultural, de bienestar social, o deportiva celebre el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

VIII. Representar al Gobierno del Estado ante todo tipo de organismos educativos.

IX. Revalidar los estudios, diplomas, grados o títulos equivalentes a la enseñanza que se imparta en el Estado y organizar el servicio social.

X. Mantener por sí, o en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, programas permanentes de educación para adultos, de alfabetización y demás programas especiales.

XI. Promover, coordinar y fomentar los programas de educación para la salud y mejoramiento del ambiente aprobados para el Estado.

XII. Desarrollar por sí, o en coordinación con otras instancias competentes programas de atención a indígenas.

XIII. Vigilar la realización de los actos cívicos escolares de acuerdo con el calendario oficial.

XIV. Otorgar becas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

XV. Coordinar, organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura, museos y orientar sus actividades.

XVI. Fomentar y vigilar el desarrollo de la investigación científica y tecnológica de la Entidad y promover la creación de centros de investigación, laboratorios, observatorios y, en general, la infraestructura que requiera la educación formal, la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

XVII. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural y la educación artística.

XVIII. Mantener al corriente el escalafón del magisterio y crear un sistema de estímulos y recompensas a la labor docente.

XIX. Administrar los asilos e instituciones de beneficencia pública del Gobierno del Estado.

XX. Coordinar con las autoridades competentes la realización de campañas para prevenir y atacar la farmacodependencia y el alcoholismo.

XXI. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio artístico e histórico de la entidad.

XXII. Establecer los criterios educativos y culturales en la producción radiofónica y televisiva del Gobierno del Estado.

XXIII. Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y la práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales y extranjeras.

XXIV. Establecer, promover y fomentar los planes y programas educativos, material didáctico y libros de texto locales, con perspectiva de género, así como las políticas para prevenir y eliminar actos de discriminación.

XXV. Fomentar en su esfera de competencia la sana alimentación y activación física de la población escolar del sistema educativo del Estado de México, con es-

pecial énfasis en el cuidado de los alimentos que se expenden en las escuelas públicas y privadas de educación básica, aplicando la reglamentación conducente. La Secretaría de Educación se coordinará con la Secretaría de Salud y demás dependencias y organismos que tengan intervención en la materia, pudiendo establecer los convenios respectivos con los municipios de la Entidad.

XXVI. Promover la transformación de las guarderías y de las escuelas del sistema tradicional por turno, en guarderías y escuelas de tiempo completo, según población objetivo, cuando lo permitan la capacitación del personal docente, las condiciones presupuestales y la infraestructura física educativa.

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 31.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra es la dependencia encargada del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, de regular el desarrollo urbano de los centros de población y la vivienda, y de coordinar y evaluar, en el ámbito del territorio estatal, las acciones y programas orientados al desarrollo armónico y sustentable de las zonas metropolitanas, así como de ejecutar obras públicas a su cargo, y de promover y ejecutar las acciones para el desarrollo de infraestructura en la Entidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir las políticas estatales de asentamientos humanos, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, vivienda, obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, del desarrollo urbano, vivienda y obra pública;

III. Formular, ejecutar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes parciales que de ellos se deriven;

IV. Promover la implantación de planes municipales de desarrollo urbano;

V. Vigilar que los planes municipales de desarrollo urbano, los planes de centros de población y sus planes parciales sean congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y con los planes regionales;

VI. Promover y vigilar el desarrollo urbano de las comunidades y de los centros de población del Estado;

VII. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, vivienda y construcciones, así como que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de desarrollo urbano, vivienda, obra pública e infraestructura y participar en su ejecución;

IX. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

X. Participar en la promoción y realización de los programas de suelo y vivienda preferentemente para la población de menores recursos económicos y coordinar su gestión y ejecución;

XI. Establecer los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado;

XII. Promover, apoyar y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, con la participación que corresponda a los municipios;

XIII. Emitir autorizaciones para conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables, así como para el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;

XIV. Establecer y vigilar el cumplimiento de los programas de adquisición de reservas territoriales del Estado, con la participación que corresponda a otras autoridades;

XV. Formular, en términos de ley, los proyectos de declaratorias sobre provisiones, reservas, destinos y usos del suelo;

XVI. Promover estudios para el mejoramiento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, y la vivienda en la Entidad e impulsar proyectos para su financiamiento;

XVII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales, así como determinar la apertura o modificación de vías públicas;

XVIII. Participar en las comisiones de carácter regional y metropolitano en la que se traten asuntos sobre asentamientos humanos, desarrollo urbano y vivienda;

XIX. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución.

XX. Ampliar y fortalecer los mecanismos de coordinación con los gobiernos Federal, de la Ciudad México, de las entidades federativas vecinas y de los municipios conurbados, para atender de manera integral los asuntos de carácter metropolitano;

XXI. Promover, coordinar y evaluar con las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, las acciones, programas orientados al desarrollo de las zonas metropolitanas o de conurbación en la entidad;

XXII. Convocar a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal, a participar directamente en alguna comisión metropolitana cuando así resulte necesario;

XXIII. Coordinar y promover con los representantes de la entidad en las comisiones metropolitanas, que los programas y acciones de éstas se vinculen con los objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México, a través de un enfoque metropolitano;

XXIV. Fortalecer, promover y evaluar los mecanismos de coordinación para planear los trabajos de las comisiones metropolitanas;

XXV. Integrar y coordinar los trabajos de las comisiones metropolitanas que correspondan a las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos públicos y órganos de la Administración Pública Estatal;

XXVI. Coordinar y dirigir los trabajos de las dependencias estatales en las comisiones metropolitanas, vigilando el cumplimiento de los acuerdos en el ámbito de su competencia;

XXVII. Promover, coordinar, vigilar y evaluar los proyectos de inversión metropolitanos, estratégicos de obras y acciones estatales y en materia intermunicipal, cuando así se convenga con los municipios involucrados;

XXVIII. Realizar investigaciones y estudios para apoyar las actividades que realiza la Administración Pública Estatal en las zonas metropolitanas de la entidad, así como de aquéllas que se deriven de los programas de las comisiones metropolitanas;

XXIX. Asesorar cuando así lo soliciten, a los municipios conurbados en asuntos de carácter metropolitano y de coordinación regional e intermunicipal, para que fortalezcan sus programas de infraestructura y equipamiento urbano;

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la planeación y evaluación de acciones y programas de carácter metropolitanos, procurando la promoción de la identidad mexiquense;

XXXI. Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables y emitir, a través de la Comisión del Agua del Estado de México, la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

XXXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXIII. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;

XXXIV. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;

XXXV. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

XXXVI. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XXXVII. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;

XXXVIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;

XXXIX. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;

XL. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo con el Plan Anual y Sexenal de Obras;

XLI. Dirigir, coordinar y supervisar a la Comisión de Impacto Estatal.

XLII. Coordinar la política estatal de fortalecimiento institucional del desarrollo metropolitano en el Estado de México, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y

XLIII. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar planes, programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos, infraestructura vial primaria y comunicaciones de jurisdicción local, incluyendo los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad eficiente y segura, así como para garantizar que todas las personas en ejercicio de dicho derecho se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad;

III. Emitir la evaluación técnica de impacto en materia vial, tratándose de los casos previstos en el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria, de comunicaciones de jurisdicción local y de transporte público con la intervención que corresponda a otras autoridades;

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras autoridades;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

IX. Determinar el área geográfica de operación de los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos.

En las zonas de operación en que presten sus servicios más de un Permisionario o Concesionario de los Servicios Auxiliares de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos, respectivamente, la Secretaría, a través de la Subsecretaría y sus Direcciones Generales de Movilidad de Zona, deberá establecer los roles de servicio, su vigilancia y operatividad, a fin de coordinar de manera armónica la prestación de dichos servicios.

Dichos roles de servicio se harán de conocimiento de la Secretaría de Seguridad.

X. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;

XI. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;

XII. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

XIII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público, infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

XIV. Realizar las tareas relativas a la ingeniería del transporte y a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

XV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XVI. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;

XVII. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

XVIII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte, infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local, así como fomentar programas y campañas para promover la educación vial y la cultura de movilidad con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

XIX. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Público Estatal de Movilidad y el Registro Estatal de Comunicaciones;

XX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

XXI. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

XXII. Resolver respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje, así como determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXIII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la conce-

sión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXIV. Emitir los lineamientos generales para la emisión de la Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial;

XXV. Otorgar a particulares, permisos para el uso y el aprovechamiento de espacios públicos ubicados en el derecho de vía de la infraestructura vial primaria, para su rehabilitación, mantenimiento y operación, con la finalidad de fomentar el desarrollo de áreas de convivencia o interés social;

XXVI. Emitir los lineamientos generales para el otorgamiento de los permisos para espacios públicos en las vías primarias de comunicación;

XXVII. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos;

XXVIII. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XXIX. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XXX. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de las mismas y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarlas;

XXXI. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

XXXII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

XXXIII. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;

XXXIV. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

XXXV. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas;

XXXVI. Definir la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXXVII. Derogada.

XXXVIII. Derogada.

XXXIX. Derogada.

XL. Derogada.

XLI. Derogada.

XLII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

II. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.

III. Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

IV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

VIII. Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

IX. Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

X. Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.

XI. Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.

XII. Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.

XIII. Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.

XIV. Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.

XV. Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

XVIII. Derogada.

XIX. Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.

XX. Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.

XXI. Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.

XXII. Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.

XXIII. Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.

XXIV. Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.

XXIV Bis. Emitir las evaluaciones técnicas de impacto en materia ambiental en términos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.

XXVI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 33.- La Secretaría de las Mujeres es la dependencia encargada de promover, coordinar, impulsar, formular, ejecutar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la transversalización de la perspectiva de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género y condición social, la implementación de acciones afirmativas que acorten las brechas sociales, la protección integral de mujeres, y la eliminación de cualquier tipo de discriminación que obstaculice el acceso igualitario a las oportunidades, el empoderamiento, y el ejercicio de sus derechos.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, proponer, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a la instrumentación de políticas públicas, programas estatales y acciones que promuevan la igualdad de género, la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como de las medidas institucionales que aseguren el ejercicio de sus derechos, oportunidades y acceso igualitario a la participación equitativa en el desarrollo económico, político, social y cultural, a fin de eliminar los estereotipos y prácticas sociales que refuerzan la discriminación hacia las mujeres;

II. Elaborar, proponer, ejecutar, coordinar y dar seguimiento al Programa Integral para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Estado de México;

III. Impulsar y promover la incorporación de la perspectiva de género en los programas y políticas públicas de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal; así como en la planeación del desarrollo, la programación y el presupuesto de egresos del Estado;

IV. Expedir lineamientos administrativos para la coordinación de los procesos internos de planeación, programación y presupuestación de la política pública con perspectiva de género y de derechos humanos de las mujeres, así como diseñar indicadores para su seguimiento, sistematización y evaluación, y realizar proyecciones con la información que se genere en la operación de los programas y acciones gubernamentales en favor de la mujer;

V. Diseñar, implementar y evaluar políticas transversales en materia de igualdad de género, con enfoque de derechos humanos, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como coadyuvar con los municipios, los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, cuando así lo soliciten, para los mismos fines;

VI. Administrar, ejecutar y gestionar ante las instancias correspondientes, recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos y de inversión que promuevan el empoderamiento de la mujer y contribuyan al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales que garanticen su bienestar integral y reduzcan las desigualdades;

VII. Fortalecer la participación de las mujeres en actividades productivas y fomentar el desarrollo de sus capacidades económicas, en coordinación con las autoridades competentes, mediante la implementación de estrategias de formación, capacitación y certificación en materia laboral y empresarial, que les permitan el acceso a un trabajo digno y a la obtención de ingresos, a través del autoempleo;

VIII. Atender e impulsar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres mediante el otorgamiento de asesoría, atención y representación jurídica, así como de apoyo psicoterapéutico, a mujeres en situación de vulnerabilidad por razón de violencia familiar y violencia de género;

IX. Promover y difundir una cultura de paz para eliminar las prácticas sociales que reproduzcan o refuercen la violencia contra la mujer, y la discriminación por razón de género, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y mujeres, así como para fomentar el empoderamiento y desarrollo de las mujeres en la esfera pública y privada;

X. Colaborar con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México para que los programas de formación, capacitación y profesionalización de las personas servidoras públicas se desarrollen con perspectiva de género;

XI. Promover la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de los instrumentos de planeación y los programas de participación social, con el objeto de fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género y garantizar la igualdad sustantiva para las mujeres;

XII. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de igualdad de género, desarrollo integral de las mujeres y erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres;

XIII. Generar acciones que promuevan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en coordinación con las instancias competentes;

XIV. Fomentar la participación de las mujeres y las organizaciones sociales, políticas y económicas en los diferentes aspectos del desarrollo en el Estado, así como el acceso de las mujeres a un sistema de salud que favorezca su desarrollo personal y social;

XV. Coordinar y representar al Mecanismo Interinstitucional de Seguimiento de las Medidas de Seguridad, Prevención y Justicia para atender y erradicar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México;

XVI. Coordinar, dirigir y supervisar al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y el Sistema Estatal para la Igualdad de Trato y Oportuni-

dades entre Mujeres y Hombres y para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

XVII. Difundir información en materia de igualdad de género, inclusión social y derechos de las mujeres en la vida pública y privada, así como fomentar la eliminación de roles y estereotipos de género que atenten contra la dignidad de las personas;

XVIII. Elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas su anteproyecto de presupuesto anual para que sea integrado al proyecto de presupuesto del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establecen las normas en materia de presupuesto; y

XIX. Las demás que le señalen otras leyes reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII. Derogada.

XXVIII. Derogada.

Artículo 34.- La Secretaría del Campo es la dependencia encargada de planear, promover, coordinar, supervisar y regular el desarrollo de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero e hidráulico, la conservación forestal y el establecimiento de agroindustrias, así como coadyuvar en la atención y solución de los problemas agrarios en el Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Rectoría, normatividad y programación de la producción en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera, hidráulico y agroindustrial, así como la atención y solución de los problemas rurales en el Estado.

II. Realizar estudios para aprovechar racionalmente los recursos naturales renovables del Estado, integrados a la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, a fin de desarrollar potencial productivo y satisfacer las demandas populares.

III. Elaborar, supervisar, evaluar y controlar los planes estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial de la Entidad.

IV. Supervisar la ejecución de los programas estatales de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial para desarrollar y difundir técnicas, sistemas y procedimientos eficaces que permitan el mejoramiento de la producción y productividad.

V. Establecer, impulsar y apoyar los programas estatales prioritarios de desarrollo en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial que generen empleos e ingresos a las familias rurales, hacia los cuales se canalicen los apoyos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

VI. Planear la expansión, mejoramiento y tecnificación de todas las actividades relacionadas con la producción e industrialización en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera en la Entidad, además de aquellas que permitan clasificar y evaluar los suelos para lograr su conservación, mejoramiento, zonificación y uso adecuado.

VII. Apoyar la elaboración de estudios, planes y programas tendientes a las actividades de acopio y comercialización de la producción primaria o industrializada, en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y pesquera, así como fomentar la capacitación y asistencia técnica de los productores y en general del sector rural en la Entidad.

VIII. Proponer la creación de unidades administrativas u organismos auxiliares del sector, o bien, los cambios a las estructuras orgánicas de los mismos, que se consideren necesarios para el incremento de la actividad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial en el Estado.

IX. Promover el establecimiento y vigilar el funcionamiento de las estaciones que conforman el sistema meteorológico del Estado;

X. Promover, organizar congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas, pecuarios, acuícolas, apícolas, del agave y pesqueros en el Estado, además de participar en eventos de carácter nacional e internacional.

XI. Realizar estudios y proyectos para la construcción o reconstrucción de la infraestructura hidráulica necesaria para apoyar las actividades de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales en el Estado, ya sea en forma directa o a través de la contratación o subcontratación de los servicios de empresas públicas o privadas.

XII. Promover la constitución de organizaciones de productores en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras y agroindustriales y apoyarlas en el acceso al crédito y seguro para la producción e innovaciones tecnológicas, canales de comercialización adecuados, almacenaje y mejores sistemas de administración, procurando con ello su bienestar social.

XIII. Intervenir en los convenios de coordinación que celebre el Ejecutivo con el Gobierno Federal en materia de desarrollo agropecuario, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesquero, hidráulico y agroindustrial o con los municipios, así como con otras entidades públicas.

XIV. Ejercer por delegación del Ejecutivo las atribuciones y funciones que en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, pesquera y agroindustrial contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo y la Administración Pública Federal.

XV. Ejercer las atribuciones que en materia agraria le competan al Ejecutivo del Estado, relacionándose con las autoridades correspondientes para la atención y solución de los asuntos en esta materia;

XVI. Nombrar a las comisiones que han de vigilar la operación de las empresas de participación municipal avocadas a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícolas, del agave, pesqueras y agroindustriales.

XVII. Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna fluvial y lacustre en el Estado;

XVIII. Coordinar las actividades operativas de las Coordinaciones Regionales de Desarrollo Rural e implantar los mecanismos requeridos para la eficiente operación de los planes y programas que en materia agropecuaria, en la acuacultura, apicultura, el agave, pesqueras, agroindustriales e hidráulica se establezcan en la Entidad, bajo criterios de innovación, eficiencia, productividad, sustentabilidad, ahorro en el gasto público y mayor cercanía y calidad de los servicios a la población.

XIX. Elaborar inventarios, así como procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a los recursos disponibles, el potencial productivo de las regiones del Estado, la oferta y la demanda de los productos del campo, a efecto de coadyuvar en la planeación del desarrollo rural y en la óptima utilización y preservación rural.

XX. Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad, y

XXI. Las demás que señalen el Reglamento y otras disposiciones jurídicas relativas en la Entidad.

Artículo 35.- Derogado.

Artículo 36.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia encargada de regular, promover, fomentar y atender el desarrollo económico del Estado.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades industriales, mineras y comerciales;

II. Participar en la planeación y programación de las obras e inversiones tendientes a promover la racional explotación de los recursos minerales del Estado;

III. Servir de órgano de consulta y asesoría en materia de desarrollo económico tanto a los organismos públicos y privados como a las dependencias del Ejecutivo;

IV. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales y privados que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias o en la ejecución de proyectos productivos;

V. Apoyar la creación y desarrollo de agroindustrias en el Estado y fomentar la industrial rural;

V Bis. Derogada.

V Ter. Desarrollar e implementar políticas que vayan encaminadas al uso estratégico de las tecnologías de la información y que impulsen el desarrollo económico dentro de la entidad, así como la generación de nuevas empresas y empleos y fomenten la competitividad dentro de las regiones del estado. Las acciones enunciadas en esta fracción deberán realizarse con apego a los lineamientos técnicos que establezca la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, y su Reglamento.

VI. Apoyar los programas de investigación tecnológica, industrial y fomentar su divulgación;

VII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;

VIII. Participar en la creación y administración de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado;

IX. Formular y promover el establecimiento de medidas para el fomento y protección del comercio de primera mano en el Estado;

X. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia industrial y comercial contengan los convenios firmados entre el mismo y la Administración Pública Federal;

XI. Crear, operar y mantener actualizado en coordinación con los ayuntamientos, el Registro Estatal de Unidades Económicas;

XII. Difundir la información relativa a las unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas;

XIII. Expedir Normas Técnicas en las materias de su competencia;

XIV. Derogada.

XV. Crear, operar y mantener actualizado el Sistema de Unidades Económicas;

XVI. Derogado.

XVII. Instalar y operar las ventanillas de gestión y mantener actualizada la información del Sistema en coordinación con los ayuntamientos;

XVIII. Derogado.

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

Artículo 36 Bis.- Derogado.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural, turístico y artesanal de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, la cultura física, el deporte, y el fomento al turismo y desarrollo artesanal en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura y Turismo tiene las siguientes atribuciones:

I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;

II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;

III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;

IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;

V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;

VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;

VII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, a los sectores sociales, privados o públicos que lo soliciten, en la prestación de servicios culturales, así como en la promoción y fomento del desarrollo turístico y artesanal;

VIII. Organizar y fomentar la producción artesanal en el Estado, vigilando que su comercialización se haga en términos ventajosos para los artesanos, así como estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;

IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;

X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;

XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;

XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;

XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad, el inventario de atractivos turísticos y el directorio de servicios que se prestan en este ramo en el Estado;

XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;

XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;

XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;

XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;

XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;

XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento, promoviendo para tal efecto, la participación de las personas atletas en eventos deportivos con base en los estándares requeridos y de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Proponer al Gobernador las políticas y programas relativos al fomento de las actividades turísticas y artesanales;

XXVI. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística y artesanal para el desarrollo de la Entidad;

XXVII. Fomentar la comercialización, promoción y difusión de las artesanías que se producen en el Estado;

XXVIII. Organizar, promover y coordinar las actividades necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos turísticos del Estado;

XXIX. Explotar directamente, otorgar y revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, así como para la creación de centros, establecimientos y la prestación de los servicios turísticos en el Estado;

XXX. Controlar y supervisar, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia, la prestación de los servicios turísticos que se realicen en el Estado;

XXXI. Apoyar los programas de investigación, capacitación y cultura turística y fomentar su divulgación;

XXXII. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos artesanales;

XXXIII. Ejercer, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, las atribuciones y funciones que en materia turística y comercial artesanal contengan los convenios firmados entre él mismo y la administración pública federal, y

XXXIV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38 bis.- La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia.

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

II. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos.

III. Formular y expedir las normas y criterios que regulen el funcionamiento de los instrumentos, sistemas y procedimientos de control de la Administración Pública Estatal. La Secretaría discrecionalmente podrá requerir de las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control.

IV. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal.

V. Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones en las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal así como realizar las que se requieran en substitución o apoyo de sus propios órganos de control.

VI. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal; de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio y fondos y valores de la propiedad o al cuidado del gobierno estatal.

VII. Realizar por sí o a solicitud de parte, auditorías, revisiones y evaluaciones a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de carácter estatal, con el objeto de controlar, examinar, fiscalizar y promover la eficacia, legalidad y la transparencia en sus operaciones y verificar de acuerdo con su competencia el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en sus programas, de manera trimestral los programas de mejora regulatoria, la actualización del Registro Estatal de Trámites y Servicios, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.

VIII. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos de control que las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistema de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal.

IX. Vigilar en los términos de los convenios respectivos que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

X. Fiscalizar los recursos federales derivados de los acuerdos o convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y fideicomisos de la Administración Pública Estatal.

XI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Ejecutivo del Estado, solicitándoles la información relacionada con las operaciones que realicen, y fincar las deductivas y responsabilidades que en su caso procedan.

XII. Opinar previamente a su expedición sobre las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros, que elabore la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como sobre las normas en materia de contratación de deuda que formule esta última.

XIII. Designar y remover a los auditores externos de los organismos auxiliares y fideicomisos, normar y controlar su actividad y proponer al titular del Ejecutivo la designación y comisarios en los consejos o juntas de Gobierno y administración de los mismos.

XIV. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, organismos auxiliares, fideicomisos de la administración pública estatal y de las unidades administrativas equivalentes de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control.

XV. Coordinarse con los integrantes de los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, para el establecimiento de los mecanismos necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades.

XVI. Informar periódicamente al Titular del Ejecutivo del Estado y al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, respecto del resultado de la evaluación de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, que hayan sido objeto de fiscalización, de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos, promover ante las autoridades competentes las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas. Asimismo, informar a la Secretaría de la Función Pública sobre la evaluación de los programas que manejen o involucren recursos federales en términos de los acuerdos o convenios respectivos o demás normatividad aplicable.

XVII. Recibir y registrar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses, la presentación de la constancia de declaración fiscal y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren necesarias en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables, así como registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, así como de las empresas de participación estatal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal aplicando las sanciones en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal, así como presentar las denuncias correspondientes

ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables, así como realizar investigaciones, inspecciones y supervisiones, a través de acciones encubiertas y usuario simulado, para verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público.

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas internas de la Secretaría, constituir las responsabilidades administrativas de su personal, aplicándoles las correcciones que correspondan, así como formular y presentar las denuncias, querellas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción u otras autoridades competentes respectivamente.

XXI. Intervenir para efectos de verificación en las actas de entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del Ejecutivo.

XXII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezcan los Comités Coordinadores de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer medidas y mecanismos, de modernización administrativa tendientes a lograr la eficacia de la vigilancia, fiscalización y control del gasto público estatal, la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere, así como promover dichas acciones hacia la sociedad.

XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los órganos internos de control del gasto público municipal, cuando así lo soliciten.

XXIV. Dirigir, coordinar y operar el Registro Estatal de Inspectores, conforme a las disposiciones correspondientes.

XXV. Colaborar en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de los Sistemas Nacional y Estatal de Fiscalización en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

XXVI. Implementar las políticas de coordinación que promuevan los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

XXVII. Establecer mecanismos para prevenir actos u omisiones constitutivos de responsabilidades administrativas, que fomenten el desarrollo de la cultura de la legalidad.

XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38 Ter.- La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil,

mejora regulatoria, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.

A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Representar al Gobernador y al Secretario General de Gobierno en los juicios en los que sean parte, pudiendo delegar ésta en terceros o subalternos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias;

II. Proporcionar y coordinar la asesoría en materia jurídica y consultiva a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, a excepción de la materia fiscal, con apego a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;

III. Revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado, y en caso de que los mismos afecten el Presupuesto de Egresos, se estará a lo que dispone el artículo 288 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;

IV. Revisar o elaborar los proyectos de reglamentos, decretos o acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Gobernador;

V. Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y proponer las reformas necesarias para su armonización;

V Bis. Coadyuvar en el ámbito de su competencia y sin perjuicio de lo previsto en la fracción IV del artículo 21 de esta Ley, con los poderes Legislativo y Judicial, en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, con excepción de la materia fiscal;

VII. Asesorar jurídicamente al Gobernador en los asuntos que le encomiende;

VIII. Elaborar el proyecto de agenda legislativa del Gobernador, atendiendo las propuestas de las dependencias y organismos, y someterla a la consideración del mismo;

IX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;

X. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas que normen la gestión de la Administración Pública del Estado;

XI. Asesorar jurídicamente y orientar, cuando así lo requieran, a las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado, así como a las autoridades municipales;

XI Bis. Llevar a cabo la Mediación y Conciliación vecinal en la atención y resolución de conflictos cotidianos entre particulares;

XII. Someter a la consideración del Gobernador el otorgamiento de nombramientos de notario;

XIII. Establecer los lineamientos y criterios técnico-jurídicos para la aplicación y supervisión del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia notarial, así como recibir, tramitar, substanciar, resolver quejas, implementar e imponer sanciones en contra de los notarios;

XIV. Llevar el Libro de Registro de Notarios;

XV. Coadyuvar en la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales;

XVI. Coordinar y participar, junto con las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, en la actualización y simplificación del orden jurídico del Estado de México;

XVII. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto así lo amerite;

XVIII. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVIII Bis. Tramitar las solicitudes de indulto;

XIX. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;

XX. Ejecutar por Acuerdo del Gobernador las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública de conformidad con la Legislación relativa;

XXI. Representar a la Administración Pública del Gobierno del Estado de México en los juicios en que ésta sea parte;

XXI Bis. Interponer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurso de revisión previsto en el párrafo séptimo de la fracción VIII del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o al Secretario General de Gobierno, en las diferentes ramas de la administración pública, que le sean turnados para su atención.

XXIII. Coordinar y vigilar la Función Registral del Estado de México conforme a la legislación aplicable;

XXIV. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XXV. Organizar y controlar a la defensoría pública.

XXVI. Derogada.

XXVII. Impulsar una política de promoción, defensa, respeto y protección de los derechos humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XXVIII. Coordinar las acciones de gobierno para la atención de los asuntos agrarios, atender y ejecutar los programas y acciones que instruya el Gobernador, en materia agraria así como informarle oportunamente sobre la situación agraria del Estado;

XXIX. Coordinar las acciones relativas a la demarcación y conservación de Límites;

XXX. Administrar y publicar el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

XXX Bis. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos.

XXXI. Coordinar y asesorar las áreas jurídicas de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXII. Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Registrar, certificar, legalizar y apostillar las firmas autógrafas y electrónicas, los sellos oficiales y electrónicos de los funcionarios estatales, presidentes y secretarios municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública.

XXXIV. Nombrar y remover, previo acuerdo con el Gobernador, a los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de lo establecido en esta fracción se considerará la opinión de los titulares de las dependencias y organismos auxiliares respectivos;

XXXV. Requerir de las áreas jurídicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan;

XXXVI. Derogada.

XXXVII. Dirigir, coordinar y supervisar al Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México;

XXXVII Bis. Desarrollar y coordinar con las dependencias del Ejecutivo, organismos públicos descentralizados y ayuntamientos, el Programa de Mejora Regulatoria, a través de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;

XXXVIII. Promover y autorizar acciones afirmativas en favor de las servidoras públicas adscritas a su dependencia.

XXXIX. Derogada.

XL. Intervenir en las acciones contempladas en el Programa de Derechos Humanos del Estado de México, en términos de la normatividad aplicable.

XLI. Organizar, controlar y dirigir a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XLII. Diseñar y coordinar la política del Gobierno del Estado de México en materia de justicia cotidiana;

XLIII. Coordinar las acciones que las dependencias y los órganos auxiliares del Gobierno del Estado de México lleven a cabo en materia de justicia cívica e itinerante, en los términos que señalen las leyes respectivas;

XLIV. Convenir con los Gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios del Estado, así como los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones en materia de justicia cívica e itinerante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XLV. Brindar los servicios de orientación y asistencia jurídica temprana, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto celebre con otras autoridades competentes;

XLVI. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquéllas que le encomiende el Gobernador.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo 39.- Derogado.

Artículo 40.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 41.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivas personas servidoras públicas, y entre la Administración Pública del Estado y Municipios y los particulares, existirán un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 42.- Los Tribunales Administrativos gozarán de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones.

Artículo 43.- Para el ejercicio de sus funciones, estos Tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 44.- La organización, integración y atribuciones de los Tribunales Administrativos, se regirá por la Legislación correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos asimilados serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá solicitar al Congreso, la creación de organismos descentralizados, ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal o disponer la constitución de fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 49 de la presente Ley, para la atención del objeto que expresamente les encomiende. El Ejecutivo deberá rendir cuenta a la Legislatura del uso que hiciere de esta facultad.

Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 48.- El Estado podrá participar en la integración del capital social de aquellas empresas, cuyo objeto tienda a complementar los planes y programas de Gobierno o a satisfacer las necesidades sociales existentes en la entidad.

En la integración del capital social de estas empresas, podrán participar los particulares y los grupos sociales interesados. Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los organismos descentralizados, en ningún caso podrán participar en la integración del capital social de estas empresas.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública estatal, o servidores públicos estatales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas, se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

Artículo 49.- El Gobernador, a través de sus dependencias y entidades, podrá constituir o participar en los fideicomisos previstos en el artículo 3 fracción XVII del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Los fideicomisos públicos asimilados, deberán contar con un Decreto o Acuerdo de creación emitido por la Legislatura o el Gobernador, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de esta Ley. Serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y sujetarán su actuación a lo previsto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, su Reglamento y a las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

La Secretaría de Finanzas, tratándose de fideicomisos públicos simples, emitirá un dictamen de viabilidad o autorización, según corresponda; asimismo deberán ser registrados, supervisados y evaluados por la Secretaría de Finanzas y rendir la información que les sea solicitada.

Artículo 50.- El Gobernador del Estado, determinará qué dependencias del Ejecutivo serán las responsables de planear, vigilar y evaluar la operación de los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando alguna unidad administrativa pase, conforme a esta Ley, de una dependencia del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo que tales unidades hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

Artículo Cuarto.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia que señale esta Ley a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

Artículo Quinto.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley.

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de México y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado y los Municipios para el funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, para que las autoridades estatales y municipales competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2.- Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el ámbito federal, estatal y municipal.

II. Establecer las bases para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el Estado y sus Municipios.

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

IV. Establecer las directrices básicas que definan la coordinación de las autoridades competentes estatales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

V. Regular la organización y funcionamiento de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción y en su caso su Comité Coordinador y su Secretaría Ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.

VII. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos, considerando el principio de máxima publicidad.

VIII. Establecer mecanismos que permitan dar cuenta del cumplimiento de los principios que rigen el servicio público, en términos de la Ley de la materia.

IX. Establecer las acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de los servidores públicos de la Entidad y municipios, así como crear las bases mínimas para que las autoridades estatales y municipales establezcan políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

X. Establecer las bases del Sistema Estatal de Fiscalización, acordes con las emitidas a nivel federal.

XI. Establecer las bases para crear e implementar sistemas electrónicos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes estatales y municipales.

XII. Establecer las bases para incentivar entre la ciudadanía, el uso del Sistema de Denuncias Públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión Ejecutiva: Al órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva.

II. Comité Coordinador: A la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

III. Comité Coordinador Municipal: a la instancia encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Municipal Anticorrupción a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IV. Comité de Participación Ciudadana: A la instancia colegiada a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual contará con las facultades que establece la presente Ley.

V. Comité de Participación Ciudadana Municipal: A la instancia colegiada a nivel Municipal a que se refiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual contará con las facultades que establece la presente Ley.

VI. Comisión Estatal de Selección: A la que se constituya en términos de esta ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

VII. Entes públicos: A los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

VIII. Entes Públicos Fiscalizadores: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, las Contralorías Municipales y los Órganos internos de control de los entes Públicos.

IX. Ley: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

X. Secretaría Ejecutiva: Al organismo que se desempeña como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

XI. Secretario Técnico: Al servidor público que desempeña las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley.

XII. Sistema Estatal Anticorrupción: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes públicos del Estado de México, que tienen por objeto el combate a la corrupción.

XIII. Sistema Estatal de Fiscalización: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los entes Públicos Fiscalizadores, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en el Estado de México y sus municipios, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

XIV. Sistemas Municipales Anticorrupción: Al conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre las dependencias de la administración pública municipal, que tienen por objeto el combate a la corrupción.

Artículo 4.- Son sujetos de la presente Ley, los entes públicos que integran los Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 5.- Son principios rectores del servicio público: la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y rendición de cuentas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los entes públicos están, obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 6.- El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades del Estado de México y sus Municipios, en materia de prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador, deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva, dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 7.- El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, se integrará por:

I. Los integrantes del Comité Coordinador.

II. El Comité de Participación Ciudadana.

III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

IV. Los Sistemas Municipales Anticorrupción, quienes concurrirán a través de sus presidentes rotatoriamente conforme a los dieciocho distritos judiciales en que se divide el territorio del Estado de México.

CAPÍTULO CUARTO
DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 8.- El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer los mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas y programas de combate a la corrupción.

Artículo 9.- El Comité Coordinador tendrá las facultades siguientes:

I. Elaborar su programa de trabajo anual.

II. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación entre sus integrantes.

III. Aprobar, diseñar y promover políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, detección, control, transparencia, rendición de cuentas y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.

IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación en materia de fiscalización, control de recursos públicos, transparencia y rendición de cuentas, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva.

V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda realizar a las políticas integrales.

VI. Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.

VII. Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con los Entes Públicos Fiscalizadores, de control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

VIII. Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas estatales y municipales en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

IX. Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos respectivos, debiendo dar seguimiento a las mismas en términos de la presente Ley.

Lo anterior con el objeto de garantizar la adopción de medidas de fortalecimiento institucional dirigidas a la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño de los Órganos internos de control.

X. Establecer mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales Anticorrupción.

XI. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen los entes públicos competentes.

XII. Establecer una Plataforma Digital Estatal, que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador, pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas, conforme las determinaciones de las leyes aplicables.

XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal, que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que los entes públicos tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Capítulo Octavo de la presente Ley.

XIV. Celebrar los Convenios de Coordinación, Colaboración y Concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

XV. Promover el establecimiento de Lineamientos y Convenios de Cooperación entre las autoridades financieras y fiscales a nivel estatal y municipal, para facilitar a los entes públicos fiscalizadores la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos estatales y municipales, de conformidad con las leyes de transparencia, protección de datos personales y demás aplicables.

XVI. Disponer las medidas necesarias para que los entes públicos competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Estatal.

XVII. Participar, conforme a las leyes de la materia, en los mecanismos de cooperación internacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno y en su caso, compartir a la comunidad internacional, las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción.

XVIII. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 10.- Son integrantes del Comité Coordinador, los siguientes:

I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II. El titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.

VI. El Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Artículo 11.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador, durará un año, la cual será rotativa entre los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12.- Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal Anticorrupción y del Comité Coordinador.

II. Representar al Comité Coordinador.

III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones.

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva.

V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el nombramiento del Secretario Técnico.

VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones.

VIII. Presentar para su aprobación y publicar el informe anual de resultados del Comité Coordinador.

IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción.

X. Aquéllas que establezcan las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

Artículo 13.- El Comité Coordinador, se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses.

El Secretario Técnico, podrá convocar a sesión extraordinaria a petición del Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus Integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los integrantes de los Sistemas Nacional y Municipal Anticorrupción, los órganos internos de control, los entes públicos, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Estatal Anticorrupción, sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador, en los términos en que este último lo determine.

Artículo 14.- Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador, tendrá voto de calidad en caso de empate. Los integrantes de dicho Comité, podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

CAPÍTULO QUINTO
DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 15.- El Comité de Participación Ciudadana, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 16.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de Contratos de Prestación de Servicios por Honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En relación con el párrafo anterior le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial en los términos de las leyes de la materia.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 18.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. La Legislatura Local constituirá una Comisión Estatal de Selección integrada por nueve mexiquenses por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación del Estado de México, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión Estatal de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cinco integrantes basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción en la Entidad.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión Estatal de Selección será honorario. Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como parte del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión Estatal de Selección.

II. La Comisión Estatal de Selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo del Comité de Participación Ciudadana.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlo público, en donde deberá considerando al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.

b) Hacer pública la lista de los aspirantes.

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

d) Hacer público el cronograma de audiencias.

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 19.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el desempeño de su encargo.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 20.- El Comité de Participación Ciudadana, sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, o a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, se someterá de nueva cuenta a votación, de persistir el empate dicho asunto se abordará en la siguiente sesión.

Artículo 21.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar sus normas de carácter interno.

II. Elaborar su programa anual de trabajo.

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.

IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de la presente ley.

V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción.

VI. Opinar y elaborar propuestas a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la Política Estatal de la materia y las Políticas Integrales.

VII. Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades estatales y municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley.

d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico estatal de quejas y denuncias.

VIII. Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.

X. Opinar o proponer a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Estatal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.

XII. Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a los Entes Públicos Fiscalizadores.

XIII. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador.

XIV. Realizar observaciones a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador.

XV. Proponer al Comité Coordinador a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes.

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XVIII. Proponer al Comité Coordinador, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 22.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana, tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones.

II. Representar al Comité ante el Comité Coordinador.

III. Preparar el orden de los temas a tratar.

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones

Artículo 23.- El Comité de Participación Ciudadana, podrá solicitar al Comité Coordinador, la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.

Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto que se trate.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 24.- La Secretaría Ejecutiva, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la ciudad de Toluca de Lerdo. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva, tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva, se integrará por:

I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno del Estado de México, para el desempeño de sus funciones.

II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva, contará con un órgano interno de control, cuyo titular será designado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y contará con la estructura que al efecto se determine.

El órgano interno de control estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto de las materias siguientes:

I. Presupuesto.

II. Contrataciones derivadas de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y del Código Administrativo del Estado de México.

III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.

IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos.

V. Transparencia y acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y el órgano interno de control, como excepción a lo previsto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 28.- El órgano de gobierno, estará integrado por los integrantes del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.

El órgano de gobierno, celebrará por lo menos seis sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuando menos cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 29.- El órgano de gobierno, tendrá las atribuciones indelegables previstas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 30.- La Comisión Ejecutiva, se integrará por:

I. Un Secretario Técnico.

II. Un Comité de Participación Ciudadana, con excepción de su Presidente en turno.

Artículo 31.- La Comisión Ejecutiva, tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador, realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho Comité:

I. Las políticas integrales, en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de los recursos públicos.

II. La metodología, para medir y dar seguimiento, con base en indicadores objetivos y confiables, a los hechos de corrupción, así como a las Políticas Integrales, a que se refiere la fracción anterior.

III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las Políticas a que se refiere este artículo.

IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades a nivel estatal y municipal en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia.

VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención otorgada por las autoridades a dichas recomendaciones.

VIII. Los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, así como con los Sistemas Municipales Anticorrupción.

Artículo 32.- La Comisión Ejecutiva, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a las sesiones, a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz, pero sin voto, mismos que serán previamente citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como integrantes de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no recibirán contraprestación adicional a la que se les

otorgue por su participación en el Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

SECCIÓN TERCERA
DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 33.- El Secretario técnico, será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, con el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará tres años en su encargo con posibilidad de reelección por un periodo más.

El Presidente del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá a consideración de dicho órgano, una terna con las personas que cumplan con los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

El Secretario Técnico, podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo o bien, en los casos siguientes:

I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial y reservada relacionada con las atribuciones que le corresponden, en términos de la presente Ley y demás disposiciones de la materia.

II. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

III. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 34.- Para ser designado Secretario Técnico, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia dentro del Estado de México efectiva de cinco años anteriores a la fecha de designación.

II. Tener experiencia acreditada de al menos tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

III. Tener treinta años de edad al día de la designación.

IV. Tener título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años al día de la designación, así como contar con los conocimientos y experiencia, relacionadas con la materia que regula la presente Ley que le permitan el desempeño de sus funciones.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito.

VI. Presentar en los términos que dispongan las Leyes de la materia sus declaraciones de intereses, patrimonial y constancia de declaración fiscal de forma previa a su nombramiento.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado empleo, cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado empleo, cargo o comisión de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

X. No ser Titular de alguna Secretaría u Organismo Auxiliar del Gobierno del Estado, Fiscal General de Justicia del Estado de México, Subsecretario en la Administración Pública Estatal, Consejero de la Judicatura Estatal, Presidente Municipal, Síndico Municipal o Secretario del Ayuntamiento, a menos que se haya separado de su cargo con un año de anterioridad al día de su designación.

Artículo 35.- Corresponde al Secretario Técnico, ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva y contará con las facultades siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Secretaría Ejecutiva.

II. Formular oportunamente los programas y acciones de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Secretaría Ejecutiva y presentarlos para su aprobación. Si dentro de los plazos correspondientes el Secretario Técnico no diere cumplimiento a estas obligaciones, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad, la Secretaría Ejecutiva procederá al desarrollo e integración de tales requisitos.

III. Formular los programas de organización que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría Ejecutiva.

IV. Proponer ante su órgano de gobierno los métodos o lineamientos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes y recursos de la Secretaría Ejecutiva.

V. Tomar las medidas pertinentes a fin que las funciones de la Secretaría Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.

VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones y elaborar las propuestas a que se refiere esta Ley.

VII. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de dicho organismo, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme al presupuesto autorizado.

VIII. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Secretaría Ejecutiva para poder mejorar la gestión de la misma.

IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos.

X. Presentar al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva el informe del desempeño de las actividades del organismo, incluido el ejercicio de los presupuestos, ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos en relación con los resultados alcanzados.

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Secretaría Ejecutiva y presentar a su órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión correspondiente.

XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

XIII. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Secretaría Ejecutiva con sus trabajadores.

XIV. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables en la materia.

Artículo 36.- Adicionalmente el Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

I. Actuar como Secretario del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones emitidos por el Comité Coordinador y del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

III. Registrar y certificar los acuerdos emitidos por el Comité Coordinador y el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así como de los instrumentos jurídicos que se generen, integrando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales, para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador.

V. Proponer a la Comisión Ejecutiva, las evaluaciones que se llevarán a cabo de las Políticas Integrales a que se refiere la fracción V del artículo 9 de la presente Ley y una vez aprobadas realizarlas.

VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión Ejecutiva.

VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva y de la Comisión Ejecutiva.

VIII. Elaborar los anteproyectos de Informes del Sistema Estatal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación.

IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos, previo acuerdo del Comité Coordinador.

X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador en términos de esta Ley y conforme a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, asegurando el acceso a las mismas de los integrantes del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva.

XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva, los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los integrantes de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Artículo 37.- El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, mecanismos, estrategias, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos.

Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

I. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

II. La Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

III. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

IV. Las Contralorías Municipales.

Artículo 38.- Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

I. Establecer un sistema electrónico congruente con el establecido a nivel nacional, en términos de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales y municipales, a través de la construcción de un modelo de coordinación entre la Federación, el Estado y sus Municipios.

II. Informar al Comité Coordinador, sobre los avances en la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Todos los entes públicos fiscalizadores y fiscalizados apoyarán en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Artículo 39.- El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por las autoridades siguientes:

I. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

II. La Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

III. La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

IV. Siete integrantes rotatorios de las contralorías municipales, los cuales serán elegidos por periodos de dos años, previo consenso del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Contraloría del Poder Legislativo y la Secretaría de la Contraloría.

El Comité Rector será presidido de manera tripartita por el Auditor Superior de Fiscalización, el Contralor del Poder Legislativo y el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, o por los representantes que respectivamente éstos designen.

Artículo 40.- Para el ejercicio de las competencias del Sistema Estatal de Fiscalización, en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará, acorde con el Sistema Nacional de Fiscalización, las acciones siguientes:

I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia.

II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización.

III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

Artículo 41.- El Comité Rector, podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema Estatal de Fiscalización, a los Órganos internos de control, así como cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

Artículo 42.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización de los recursos estatales y municipales.

Asimismo, el Sistema Estatal de Fiscalización, aplicará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización de los recursos públicos, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo, en lo que no se oponga a las emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 43.- Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector, para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema Estatal de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado y permanente, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización de los recursos públicos.

Artículo 44.- El Sistema Estatal de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 45.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización de los recursos públicos, para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada.

II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación, para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción.

III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental estatal.

Artículo 46.- Para el fortalecimiento del Sistema Estatal de Fiscalización, sus integrantes atenderán las directrices siguientes:

I. La coordinación de trabajo efectiva.

II. El fortalecimiento institucional.

III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia.

IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos.

V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental estatal y que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector aplicar las normas que regulen su funcionamiento, conforme al Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 47.- Los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización, celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de las tecnologías de la información y comunicación que resulten pertinentes.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL

Artículo 48.- El Comité Coordinador, emitirá las bases y/o lineamientos para el funcionamiento de la Plataforma Digital Estatal que en congruencia con el Sistema Nacional Anticorrupción permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones a cargo de los sujetos establecidos en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, atendiendo, además, a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

La Plataforma Digital Estatal será administrada por el Secretario Técnico en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 49.- La Plataforma Digital Estatal estará conformada por la información que a la misma incorporen los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, así como del Sistema Municipal Anticorrupción y contará al menos, con los sistemas electrónicos siguientes:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal.

II. Sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas.

III. Sistema de servidores públicos y particulares sancionados.

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización.

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50.- Los integrantes de los Sistemas Estatal y Municipal Anticorrupción, promoverán la publicación de la información contenida en la Plataforma Digital Estatal correspondiente, en formato de datos abiertos, de conformidad con lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

El Sistema Estatal Anticorrupción, establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la Plataforma Digital Estatal, promoviendo la homologación de procesos, y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.

Artículo 51.- Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

El sistema de información pública de contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

Artículo 52.- El Sistema de servidores públicos estatales y municipales, así como de particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y hechos de corrupción en términos del Código Penal del Estado de México, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53.- Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54.- El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización, será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal y municipal.

Artículo 55.- El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal Anticorrupción y del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, la información siguiente:

I. Los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización estatal y municipal.

II. Los informes que en términos de las disposiciones jurídicas aplicables deben ser públicos.

III. La base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento de dicho sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador, respecto a la Plataforma Digital Estatal.

Artículo 56.- El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades que resulten competentes.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

Artículo 57.- El Secretario Técnico, solicitará a los integrantes del Comité Coordinador, toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir dicho Comité, incluidos los proyectos de recomendaciones.

Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los Órganos internos de control de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador, como anexos.

Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante dicho Comité.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior, será aprobado como máximo treinta días hábiles previos a que concluya el periodo anual de la presidencia del Comité Coordinador.

En los casos en que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador, instruirá al Secretario Técnico, para que, a más tardar en el término de quince días hábiles posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen.

En un plazo que no exceda de treinta días hábiles, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 58.- Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador a los entes públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones serán aprobadas por mayoría de los integrantes del Comité Coordinador.

Artículo 59.- Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince días hábiles a partir de su recepción, tanto en los casos en que se determine su aceptación, como en aquéllos en que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas, dichas autoridades deberán informar al Comité Coordinador, las acciones y medidas de atención concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

Artículo 60.- En caso que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 61.- El Sistema Municipal Anticorrupción es la instancia de coordinación y coadyuvancia con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la

prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Artículo 62.- El Sistema Municipal Anticorrupción se integrará por:

I. Un Comité Coordinador Municipal.

II. Un Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 63.- El Comité Coordinador Municipal se integrará por:

I. El titular de la contraloría municipal.

II. El titular de la unidad de transparencia y acceso a la información del municipio.

III. Un representante del Comité de Participación Ciudadana Municipal, quien lo presidirá.

Artículo 64.- Son facultades del Comité Coordinador Municipal, las siguientes:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.

II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

III. Actualización y difusión de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

IV. La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

V. Elaboración y entrega de un informe anual al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones, además informar al mismo Comité de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

VI. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 65.- Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador Municipal:

I. Presidir las sesiones del Sistema Municipal Anticorrupción y del Comité Coordinador Municipal.

II. Representar al Comité Coordinador Municipal.

III. Convocar a sesiones.

IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador Municipal.

V. Informar a los integrantes del Comité Coordinador Municipal sobre el seguimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones.

VI. Someter a su consideración los mecanismos de coordinación y armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.

VII. Presentar para su aprobación el diseño y promoción de políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VIII. Actualizar y difundir la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno.

IX. Presentar para su aprobación el informe anual de resultados del Comité Coordinador Municipal, que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

X. Presentar para su aprobación y entregar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción el informe anual de las acciones realizadas, las políticas aplicadas y del avance de éstas con respecto del ejercicio de sus funciones.

XI. Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de la probable comisión de hechos de corrupción y faltas administrativas para que, en su caso, emita recomendaciones no vinculantes a las autoridades competentes, a fin de adoptar medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención y erradicación de tales conductas.

XII. Aquéllas que establezcan las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador Municipal.

XIII. Las demás señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 66.- El Comité Coordinador Municipal, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses.

El Presidente, podrá convocar a sesión extraordinaria previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.

Para que el Comité Coordinador Municipal pueda sesionar es necesario que estén presentes todos sus Integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador Municipal podrá invitar a los integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción, así como a las organizaciones de la sociedad civil.

El Sistema Municipal Anticorrupción, sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador Municipal, en los términos en que este último lo determine.

Artículo 67.- Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

Artículo 68.- El Comité de Participación Ciudadana Municipal, tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la presente Ley al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador Municipal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Municipal Anticorrupción.

Artículo 69.- El Comité de Participación Ciudadana Municipal se integrará por tres ciudadanos que se hayan destacado por su contribución al combate a la corrupción, de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.

Artículo 70.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no podrán ocupar durante el tiempo de su gestión un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán en dicho Comité.

Durarán en su encargo tres años sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 71.- Los miembros del Comité de Participación Ciudadana Municipal, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo en el Comité Coordinador Municipal, sin embargo, su contraprestación se determinará a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en términos de lo que establezca el Comité Coordinador Municipal, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal estarán sujetos al régimen de responsabilidades que señala la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía y resguardo de información que establezcan las leyes aplicables.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana Municipal, se procurará que prevalezca la equidad de género.

Artículo 72.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, serán nombrados conforme al procedimiento siguiente:

I. El Ayuntamiento constituirá una Comisión de Selección Municipal, integrada por cinco mexiquenses por un periodo de dieciocho meses, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación e investigación del Municipio para proponer candidatos a fin de conformar la Comisión de referencia, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días hábiles para seleccionar a tres integrantes, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil o en su caso, personas con conocimientos en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción para seleccionar a dos integrantes, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección Municipal será honorario.

Quienes funjan como integrantes no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, por un periodo de tres años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección Municipal.

II. La Comisión de Selección Municipal deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar consulta pública municipal para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal y deberá hacerlo público, en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) El método de registro y evaluación de los aspirantes.

b) Hacer pública la lista de los aspirantes.

c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

d) Hacer público el cronograma de audiencias.

e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de generar vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de cuarenta y cinco días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

Artículo 73.- Los participantes en el Comité de Participación Ciudadana Municipal se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador Municipal, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana Municipal, nombrará de entre sus integrantes a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Artículo 74.- El Comité de Participación Ciudadana Municipal, sesionará previa convocatoria de su Presidente cuando así se requiera, a petición de la mayoría de sus integrantes.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y en caso de empate, se someterá de nueva cuenta a votación, de persistir el empate dicho asunto se abordará en la siguiente sesión.

Artículo 75.- El Comité de Participación Ciudadana Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar sus normas de carácter interno.

II. Elaborar su programa anual de trabajo.

III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público.

IV. Proponer al Comité Coordinador Municipal para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyecto de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las autoridades municipales competentes en las materias reguladas por la presente ley.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico municipal de quejas y denuncias.

V. Proponer al Comité Coordinador Municipal mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VI. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana Municipal, para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.

VII. Opinar o proponer al Comité Coordinador Municipal, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la Política Municipal en la materia, las Políticas Integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción.

VIII. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y grupos ciudadanos.

IX. Proponer reglas y procedimientos a través de los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y a los Entes Públicos Fiscalizadores.

X. Opinar sobre el Programa Anual de trabajo del Comité Coordinador Municipal.

XI. Realizar observaciones a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador Municipal.

XII. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

XIII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Municipal Anticorrupción.

XIV. Proponer al Comité Coordinador Municipal, mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Artículo 76.- El Presidente del Comité de Participación Ciudadana Municipal, tendrá como atribuciones:

I. Presidir las sesiones.

II. Representar al Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

III. Preparar el orden de los temas a tratar.

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de las sesiones.

Artículo 77.- El Comité de Participación Ciudadana Municipal, podrá solicitar al Comité Coordinador Municipal, la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública.

Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

Artículo 78.- Conforme a las disposiciones que el Sistema Estatal Anticorrupción establezca, el Comité Coordinador Municipal, realizará las acciones necesarias para registrar en la Plataforma Digital Estatal, la información que en el ámbito de su competencia se genere en las materias de:

I. Evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

II. Servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contrataciones públicas.

III. Servidores públicos y particulares sancionados.

IV. Denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción.

V. Información pública de contrataciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO.- La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal. Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO.- Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO.- Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO.- El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para su aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO.- A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO.- Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios

LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DELA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y establecer la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- Es objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

II. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

III. Establecer las faltas de los particulares, los procedimientos para la sanción correspondiente y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto.

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

V. Crear las bases para que todo ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

VI. Establecer las obligaciones y el procedimiento para la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal de los servidores públicos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

II. Autoridad substanciadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

IV. Comité coordinador: A la instancia prevista en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción.

V. Conflicto de interés: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

VI. Constitución Federal: A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. Constitución Local: A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VIII. Declarante: Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en la presente Ley.

IX. Denunciante: A la persona física o jurídica colectiva, o el servidor público, que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas ante las autoridades investigadoras, en términos de la presente Ley.

X. Ente público: A los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, los municipios, los Órganos Jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial del Estado de México, las empresas de participación estatal y municipal así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes señalados a nivel Estatal y Municipal.

XI. Expediente: A la documentación relacionada con la presunta responsabilidad administrativa, integrada por las autoridades cuando tienen conocimiento de algún acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas.

XII. Faltas administrativas: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

XIII. Falta administrativa no grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.

XIV. Falta administrativa grave: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XV. Faltas de particulares: A los actos u omisiones de personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentran vinculadas con las faltas administrativas graves, establecidas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XVI. Fiscalía General: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

XVII. Informe de presunta responsabilidad administrativa: Al instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

XVIII. Ley General del Sistema: A la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

XIX. Ley del Sistema: A la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

XX. Órganos constitucionales autónomos: A los organismos a los que la Constitución local o las leyes otorgan expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio.

XXI. Organismos auxiliares: A los organismos descentralizados, las empresas de participación y los fideicomisos públicos a nivel estatal y municipal.

XXII. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

XXIII. Órgano Superior de Fiscalización: Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

XXIV. Plataforma digital estatal: A la plataforma prevista en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, que contará con los sistemas referidos en dicha Ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley.

XXV. Secretaría de la Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

XXVI. Servidores públicos: A las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

XXVII. Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción: A la instancia de coordinación entre las autoridades de los órganos de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas, actos

y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

XXVIII. Tribunal de Justicia Administrativa: Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

XXIX. Unidad de medida y actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la presente Ley.

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5.- No se considerarán servidores públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas de participación estatal y/o municipal, ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6.- Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal o municipal y la actuación ética y responsable de sus servidores públicos.

Artículo 7.- Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades.

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido, tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de particulares, personales o ajenos al interés general.

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 8.- Las autoridades Estatales y Municipales se coordinarán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de la presente Ley.

El Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en el Estado de México y sus municipios.

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. La Secretaría de la Contraloría.

II. El Órgano Superior de Fiscalización.

III. El Tribunal de Justicia Administrativa.

IV. El Consejo de la Judicatura auxiliándose de su órgano interno de control.

V. Los síndicos municipales y el órgano de contraloría interna municipal.

VI. Los órganos constitucionales autónomos.

VII. Las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras.

b) Las necesarias para imponer sanciones por faltas administrativas no graves.

c) Las relacionadas con la plataforma digital estatal en los términos previstos en esta Ley.

VIII. Los órganos internos de control.

IX. La Contraloría del Poder Legislativo.

X. Las demás autoridades que determinen las leyes.

Artículo 10.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.

En el caso de la Contraloría del Poder Legislativo, será competente respecto de los servidores públicos de elección popular municipal y de los mismos servidores públicos del Poder Legislativo.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 11.- Además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, los órganos internos de control, serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.

Artículo 12.- El Órgano Superior de Fiscalización será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento o detecte posibles faltas administrativas no graves, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones procedentes.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, exista la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante la Fiscalía competente.

Artículo 13.- El Tribunal de Justicia Administrativa, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 14.- Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprende que el servidor público incurrió en la comisión de faltas administrativas graves y no graves, se deberá substanciar el procedimiento en cuanto a las faltas graves, para que el Tribunal de Justicia Administrativa sea quien imponga la sanción que corresponda a dicha falta administrativa grave.

Si el Tribunal de Justicia Administrativa determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 15.- Las responsabilidades distintas a la administrativa, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban las denuncias, turnar éstas a quien deba conocer de ellas.

La atribución del Tribunal de Justicia Administrativa para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para los mismos efectos conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 16.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Secretaría de la Contraloría, el Órgano Superior de Fiscalización y los órganos internos de control, de acuerdo a sus atribuciones y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con lo dispuesto en la Ley del Sistema.

En la implementación de dichas acciones, los órganos internos de control deberán acatar los lineamientos generales que emita la Secretaría de la Contraloría.

En los órganos constitucionales autónomos, los órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 17.- Los servidores públicos deberán observar el código de ética o disposiciones relativas que al efecto sea emitido por la Secretaría o los Síndicos Municipales, conforme a los lineamientos que emita la Ley del Sistema, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética y las disposiciones relativas que emitan los municipios, los órganos constitucionales autónomos, deberán hacerse del conocimiento de sus servidores públicos, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 18.- Los órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría de la Contraloría, o al Presidente Municipal, en los términos que éstos dispongan.

Artículo 19.- Los órganos internos de control deberán valorar y supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que haga el Comité Coordinador a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para procurar la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los órganos internos de control deberán informar a dicho Comité Coordinador, sobre la atención dada a las recomendaciones y en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 20.- Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema, determine el Comité Coordinador e informarle los avances y resultados que éstos tengan, a través de sus órganos internos de control.

Artículo 21.- Para la selección de los integrantes de los órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que dé prioridad y garantice la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con base en el mérito y a través de mecanismos eficientes que permitan la profesionalización y nombramiento de los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

Los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos y de los municipios, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Constitución local.

Artículo 22.- La Secretaría de la Contraloría y los municipios, podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o jurídicas colectivas que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio del Estado de México, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que otorgue prioridad y asegure el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 23.- Se deberán integrar en el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el

cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a los denunciantes.

Artículo 24.- El Comité Coordinador deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate de las conductas que constituyen faltas administrativas y hechos de corrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 25.- Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas en los términos de la presente Ley, por actos u omisiones vinculados con faltas administrativas graves tendentes a obtener beneficios, realizados por las personas físicas que los representen.

Artículo 26.- En la determinación de la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará una política de integridad aquélla que cuenta con, los siguientes elementos básicos:

I. Manuales Generales de Organización y de Procedimientos que sean claros y completos, en los que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas y que precisen las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.

II. Un Código de Conducta debidamente publicado y socializado entre los integrantes de la persona jurídica colectiva y que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que de manera constante y periódica supervisen, inspeccionen y verifiquen el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.

IV. Sistemas adecuados y eficientes de denuncia, tanto al interior de la organización como con las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes contravengan las normas internas o a la legislación mexicana.

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad a que se refiere este artículo.

VI. Políticas de recursos humanos dirigidas a prevenir y evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación.

Estas políticas de ninguna manera autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 27.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, estará a cargo del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la plataforma digital estatal que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General, en la Ley del Sistema, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

Artículo 28.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal, se almacenará en la plataforma digital estatal que contendrá la información que para efectos de las funciones de los sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema y la Ley del Sistema.

La plataforma digital estatal contará además con los sistemas de información específicos que estipulan la Ley del Sistema.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancia de presentación de la declaración fiscal de la plataforma digital estatal, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de la presente Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán los sistemas nacional, estatal y municipal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional y estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas, de no existir se expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 29.- La información relacionada con la declaración de situación patrimonial y la declaración de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien, cuando las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 30.- Las declaraciones patrimonial y de intereses, serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por las Constituciones federal y local. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, en apego a las leyes y ordenamientos en la materia, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 31.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos.

De no existir ninguna anomalía o inconsistencia, se expedirá la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema, en caso contrario se iniciará la investigación respectiva.

Artículo 32.- La Secretaría de la Contraloría, así como los órganos internos de control, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal, la información correspondiente a sus servidores públicos declarantes.

Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, la Secretaría de la Contraloría podrá firmar Convenios con el Servicio de Administración Tributaria, con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, con el Instituto de la Función Registral, así como con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los servidores públicos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR
DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 33.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, todos los servidores públicos estatales y municipales, en los términos previstos en la presente Ley.

Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL,
DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez.

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o ente público en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.

Artículo 35.- La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

La Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Artículo 36.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se deberá indicar el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 37.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los declarantes.

Artículo 38.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable, en virtud de su remuneración como servidor público, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen del mismo; de no justificarse, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los servidores públicos de los centros de investigación, instituciones de educación y las entidades de la administración pública estatal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación o cualquier otra podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones o entidades, con la previa opinión de la Secretaría de la Contraloría según sea el caso, sin que dichos beneficios se consideren como tales para los efectos de lo contenido en el artículo 53 de ésta Ley. La misma regla opera en caso de órganos autónomos, con la previa opinión de su órgano interno de control.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros, transferencia de conocimiento, licenciamientos, participación como socios accionistas de empresas privadas

de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o Entidad según corresponda.

Dichos servidores públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías, o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables.

Artículo 39.- Los declarantes estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo el titular de la Secretaría de la Contraloría o los servidores públicos en quien delegue esta facultad podrá solicitar a las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 40.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal de la entidad, se computarán entre los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 41.- En caso que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control.

En el caso de recepción de los bienes, los servidores públicos, a la brevedad, procederán, a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 42.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 43.- Cuando las autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas deberán ser coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

SECCIÓN CUARTA
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 44.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que deban presentar la declaración de situación patrimonial, en términos de la presente Ley.

Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargarán que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal.

Artículo 45.- Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:

I. Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:

a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.

b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.

II. Participación económica o financiera del declarante, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos a la fecha de conclusión.

a) Tipo de participación o contrato: porcentaje de participación en el capital, partes sociales, servicios profesionales, servicios profesionales o de bienes muebles o inmuebles.

b) Tipo de sociedad: mercantil, anónima o de responsabilidad limitada, organización civil, asociación civil, en direcciones y consejos de administración; participación accionaria en sociedades; préstamos, créditos y obligaciones financieras.

III. Participación del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil y/o dependientes económicos en asociaciones, organizaciones y asociaciones civiles, consejos y consultorías a la fecha de inicio del cargo o conclusión de este.

a) Naturaleza del vínculo: socio o colaborador.

b) Frecuencia anual.

c) Tipo de persona jurídica colectiva: instituciones de derecho público, sociedades o asociaciones de derecho privado, fundación, asociación gremial, sindicato o federación de organizaciones de trabajadores, junta de vecinos u otra organización comunitaria, iglesia o entidad religiosa.

d) Tipo de colaboración: cuotas, servicios profesionales, participación voluntaria, participación remunerada.

e) La participación presente o pasada del servidor público y del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado, en direcciones y consejos de administración, participación accionaria en sociedades, préstamos, créditos y obligaciones financieras.

IV. Viajes del declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos del cónyuge, dependientes económicos o familiares hasta en segundo grado financiados por terceros, y

V. Donativos realizados y/o recibidos por el declarante, cónyuge, concubina, concubinario, familiares hasta en segundo grado y/o dependientes económicos, así como los que hubieran realizado a fundaciones u organizaciones no lucrativas de las que forma parte el declarante.

Artículo 46.- El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas, manuales e instructivos, así como los formatos impresos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración de intereses, observando lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.

El servidor público deberá presentar la declaración en cualquier momento en el que, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible conflicto de interés.

SECCIÓN QUINTA
DEL RÉGIMEN DELOS SERVIDORES PÚBLICOS
QUE PARTICIPAN EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 47.- La plataforma digital estatal incluirá, un sistema específico, para los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquéllos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado de manera quincenal.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través del portal oficial de Internet del Gobierno del Estado de México y de los portales oficiales de los entes públicos a los que hace referencia esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

Artículo 48.- El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico con el que deberá contar la plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo, incluirá la relación de particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 49.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, realizando las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DELOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 50.- Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.

IV. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.

V. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.

VI. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.

VII. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés.

Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.

VIII. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.

IX. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.

X. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.

XI. Observar un trato respetuoso con sus subalternos.

XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.

XIII. Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.

XIV. Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

XV. Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condi-

cionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.

XVI. Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XVII. Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.

XVIII. Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y

XIX. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 51.- También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.

En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 79 de esta Ley cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 52.- Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:

I. El cohecho.

II. El peculado.

III. El desvío de recursos públicos.

IV. La utilización indebida de información.

V. El abuso de funciones.

VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

VII. El actuar bajo conflicto de interés.

VIII. La contratación indebida.

IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.

X. El tráfico de influencias.

XI. El encubrimiento.

XII. El desacato.

XIII. La obstrucción de la Justicia.

SECCIÓN PRIMERA
DEL COHECHO

Artículo 53.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PECULADO

Artículo 54.- Incurrirá en peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

SECCIÓN TERCERA
DEL DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 55.- Incurrirá en desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

SECCIÓN CUARTA
DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN

Artículo 56.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con

los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 57.- Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de su empleo cargo o comisión y que no sea del dominio público.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable hasta por el plazo de un año posterior a que el servidor público se haya retirado de dicho empleo, cargo o comisión.

SECCIÓN QUINTA
DEL ABUSO DE FUNCIONES

Artículo 58.- Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para si o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por si o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 27 Sexies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

SECCIÓN SEXTA
DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 59.- Comete hostigamiento sexual un servidor público que realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual no consentidos por la persona requerida, y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el servicio público.

Artículo 60.- Comete acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a un servidor público, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para el servidor público. De igual forma, comete acoso sexual, el servidor público que, sin consentimiento y con propósitos de lujuria o erótico sexual, grabe, reproduzca, fije, publique, ofrezca, almacene, exponga, envíe, transmita, importe o exporte de cualquier forma, imágenes, texto, sonidos o la voz, de un servidor público, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio.

Si la imagen obtenida, sin consentimiento, muestra al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, se acredita por ese sólo hecho, los propósitos señalados en el párrafo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS

Artículo 61.- Incurrirá en actuación bajo conflicto de interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

El servidor público deberá informar inmediatamente sobre cualquier conflicto de interés que pudiera incurrir, al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

El jefe inmediato deberá determinar y comunicar al servidor público, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA CONTRATACIÓN INDEBIDA

Artículo 62.- Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal.

SECCIÓN NOVENA
DEL ENRIQUECIMIENTO OCULTO U OCULTAMIENTO DE CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 63.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.

SECCIÓN DÉCIMA
DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 64.- Incurrirá en tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 65.- Incurrirá en encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DEL DESACATO

Artículo 66.- Incurrirá en desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en

materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta oportunamente, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
DE LA OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 67.- Incurrirán en obstrucción de la justicia, los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las faltas administrativas cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de tener conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, faltas de particulares o un acto de corrupción.

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo lo dispuesto términos de la presente Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 68.- Constituyen faltas administrativas graves vinculadas con actos de particulares las siguientes:

I. El soborno.

II. La participación ilícita en procedimientos administrativos.

III. El tráfico de influencias para inducir a la autoridad.

IV. La utilización de información falsa.

V. La obstrucción de facultades de investigación.

VI. La colusión.

VII. El uso indebido de recursos públicos.

VIII. La contratación indebida de ex Servidores públicos.

SECCIÓN PRIMERA
DEL SOBORNO

Artículo 69.- Incurrirá en soborno, el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 70.- Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos, el particular que realice actos u omisiones tendientes a participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentre impedido o inhabilitado para ello.

También se considerará participación ilícita en procedimientos administrativos cuando un particular que intervenga en nombre propio, pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, estatales o municipales, con la finalidad que esta o estas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS PARA INDUCIR A LA AUTORIDAD

Artículo 71.- Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad, el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

SECCIÓN CUARTA
DE LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

Artículo 72.- Incurrirá en utilización de información falsa, el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

SECCIÓN QUINTA
DE LA OBSTRUCCIÓN DE FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 73.- Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación, el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA
DE LA COLUSIÓN

Artículo 74.- Incurrirá en colusión, el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.

También incurren en colusión los particulares que acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública Federal, Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública que se trate, ambos serán sancionados en términos de la presente Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos, la Secretaría de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, realizará las investigaciones que correspondan, y podrá solicitar apoyo o colaboración de las autoridades competentes para obtener la opinión técnica referida en el párrafo anterior, como las acciones que resulten necesarias para la obtención de elementos, para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere la presente Ley, incluyendo las solicitudes de información a un Estado extranjero, en términos de los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano y el contratante sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un Estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o jurídicas colectivas de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Artículo 75.- Incurrirá en uso indebido de recursos públicos el particular que:

I. Realice actos a través de los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a dichos recursos.

II. Omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA CONTRATACIÓN INDEBIDA DE EX SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76.- Incurrirá en contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

Artículo 77.- Son faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de servidor público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 78.- Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años: tratándose de faltas administrativas no graves.

II. Siete años: tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 79.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada.

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de un día ni mayor a treinta días naturales.

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un período no menor de tres meses ni mayor de un año.

La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior las autoridades competentes deberán considerar los elementos siguientes:

I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría de la Contraloría o el órgano interno de control, no podrá ser igual o menor a la impuesta anteriormente.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, incurra nuevamente en otra infracción del mismo tipo.

Artículo 81.- La Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control son las autoridades facultadas para imponer las sanciones por faltas administrativas no graves y ejecutarlas. Podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda por una sola vez siempre y cuando el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave o por alguna falta grave.

II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, deberán fundamentar y motivar la no imposición de la sanción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 82.- Las sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas graves que imponga el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, derivadas de los procedimientos correspondientes, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de treinta ni mayor a noventa días naturales.

II. Destitución del empleo, cargo o comisión.

III. Sanción económica.

a) En el supuesto que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la sanción económica podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

b) En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que se refiere el presente artículo.

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas:

a) Por un periodo no menor de un año ni mayor a diez años, si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Por un periodo no menor a diez años ni mayor a veinte años, si el monto de la afectación excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa.

Artículo 83.- El Tribunal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el artículo anterior haya provocado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos supuestos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que en su caso también hayan obtenido un beneficio indebido serán solidariamente responsables.

Artículo 84.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 82 de la presente Ley se deberán considerar los elementos siguientes:

I. El empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

II. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO TERCERO
SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 85.- Las sanciones administrativas que deberán imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Tercero de la presente Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo no menor de tres meses ni mayor de ocho años.

c) Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas jurídicas colectivas:

a) Sanción económica que se impondrá de uno hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente

a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la presente Ley.

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona jurídica colectiva, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la presente Ley.

e) Indemnización resarcitoria por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 25 y 26 de la presente Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la persona jurídica colectiva obtenga un beneficio económico, y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que dicha persona jurídica colectiva es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas jurídicas colectivas cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas jurídicas colectivas denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños y perjuicios que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas jurídicas colectivas, el hecho que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquéllas no los denuncien.

Artículo 86.- Para la imposición de las sanciones por faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de particulares.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.

III. La capacidad económica del infractor.

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado o el municipio.

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 87.- El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas jurídicas colectivas serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica colectiva o en beneficio de ella.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 88.- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por el titular o servidor público competente del ente público correspondiente.

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutada en los términos de la resolución dictada.

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 89.- En los casos de sanción económica, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará a los responsables el pago que corresponda. En el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones resarcitorias correspondientes. Dichas sanciones tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones resarcitorias por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y Municipal o del patrimonio de los entes públicos afectados, según corresponda.

Artículo 90.- El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables a la materia, tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 91.- Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, se solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o las autoridades municipales competentes, según sea el caso, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida.

Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 92.- Quien haya cometido alguna de las faltas administrativas graves o faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la autoridad investigadora.

Artículo 93.- La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción que va desde el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable y hasta el total, en el supuesto de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por faltas de particulares.

Para la procedencia y aplicación del beneficio de reducción de sanciones, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió.

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados anteriormente, las autoridades competentes deberán de constatar la veracidad de la confesión realizada.

En el caso de las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con los demás requisitos señalados en el presente artículo, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la autoridad investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el presente artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las autoridades investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano, así como con las autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere la presente Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 94.- Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.

II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 95.- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:

I. De oficio.

II. Por denuncia.

III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 96.- Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 97.- La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 98.- Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99.- Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100.- Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101.- Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102.- El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 103.- En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 104.- Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

Una vez determinada la calificación de la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

Lo anterior sin perjuicio de poder reabrir la investigación en el supuesto de presentarse nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 105.- Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras podrán abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la presente Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, en el supuesto que derivado de las investigaciones practicadas o de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó.

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

Artículo 106.- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando éste fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere el artículo 105, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso de inconformidad tendrá como efecto la suspensión del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto dicho recurso sea resuelto.

Artículo 107.- El plazo para la interposición del recurso de inconformidad será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 108.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora que calificó la falta administrativa como no grave o en su caso determinó la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha determinación.

Interpuesto el recurso de inconformidad, la autoridad investigadora deberá correr traslado a la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas que corresponda, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la determinación impugnada, en un término no mayor a tres días hábiles.

Artículo 109.- El escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente.

II. La fecha en que se le notificó la determinación correspondiente en términos del presente Capítulo.

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la determinación es indebida.

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por interpuesto el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 de la presente Ley.

V. Las pruebas que estime pertinentes para acreditar las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110.- En caso que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que correspondan, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no sub-

sanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 111.- En caso que la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad, o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la presente Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 112.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 113.- El recurso de inconformidad será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten tanto el denunciante como el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 114.- La resolución del recurso de inconformidad consistirá en:

I. Confirmar la determinación de calificación o abstención.

II. Dejar sin efectos la determinación de calificación o abstención. En este supuesto, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas estará facultada para recalificar el acto u omisión, o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

Artículo 115.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 116.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 117.- La admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 78 de la presente Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 118.- En el supuesto que, con posterioridad a la admisión del informe, las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable

a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso informe de presunta responsabilidad administrativa y promover el respectivo procedimiento por separado, sin perjuicio que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 119.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y en su caso, la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría de la Contraloría, los órganos internos de control, el Órgano Superior de Fiscalización, así como las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 120.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La autoridad investigadora.

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave.

III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares.

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 121.- Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal para que en su nombre y representación puedan:

I. Oír y recibir notificaciones, interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

II. Únicamente podrán ser autorizados para oír notificaciones e imponerse de los autos.

Las personas autorizadas conforme a la fracción I del presente artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado y únicamente tendrá las que se indican en la fracción II del presente numeral.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del

Código Civil del Estado de México, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, a través de escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. En el acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce dicha autorización.

Tratándose de personas jurídicas colectivas éstas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 122.- Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la presente Ley.

Artículo 123.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en la presente Ley, se tomarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna.

Para efectos de la presente Ley serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Artículo 124.- Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades substanciadoras o resolutoras podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. Multa de cien hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual, en caso de renuencia al cumplimiento, podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

II. Arresto hasta por treinta y seis horas.

III. Auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Los medios de apremio podrán ser decretados sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas, o bien, decretar la aplicación de más de uno de ellos, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias de cada caso en particular. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación aplicable.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 125.- Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que imponga las medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas.

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa.

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 126.- Podrán imponerse como medidas cautelares las siguientes:

I. La suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución que la decrete.

Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos, así como aquéllas que impidan su presentación pública como responsable de la comisión de la falta que se le imputa.

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el ente público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa.

III. Apercibimiento con multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora señalados para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. El embargo precautorio de bienes, aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de responsabilidad o como sanción administrativa anticipada.

Artículo 127.- El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental.

El escrito en el que se soliciten, deberá contener lo siguiente:

I. El señalamiento de las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir.

Los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa.

II. Los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. El daño irreparable a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

IV. Expresar los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia.

V. El nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les de vista del incidente respectivo.

Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Con dicho escrito se dará vista a todos aquéllos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo señalado, la autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128.- Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o bien, al patrimonio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en el artículo anterior.

Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Artículo 129.- Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las autoridades resolutoras gozarán de la más amplia libertad para hacer el análisis, darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, deberán justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicarán y justificarán su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el procedimiento.

Artículo 130.- Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Tribunal de Justicia Administrativa deberá pronunciarse al respecto, atendiendo a los efectos directos y proporcionales que dichas violaciones tengan en el medio de prueba.

Artículo 131.- Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 132.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad resolutora, resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 133.- Todo presunto responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Los presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 134.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en la presente Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 135.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad resolutora, referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 136.- Si cualquiera de las partes hubiera solicitado la expedición de un documento o informe, para ofrecerlo como prueba y obre en poder de cualquier persona o ente público y no se expida sin causa justificada, la autoridad resolutora ordenará que se expida el mismo, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley.

Artículo 137.- Cualquier persona que aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de auxiliar a las autoridades resolutoras, en la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o bien, rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 138.- Las autoridades resolutoras podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido.

Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer, se dará vista a las partes por el término de tres días hábiles para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 139.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del ámbito jurisdiccional de la autoridad resolutora, podrá solicitar, a través de exhorto o cartas rogatorias, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Artículo 140.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

Artículo 141.- La prueba testimonial estará a cargo de toda persona que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes estarán obligados a rendir su testimonio.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La autoridad resolutora podrá limitar su número si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, deberá motivar y fundamentar dicha resolución.

La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la autoridad resolutora cuando el oferente manifieste que está imposibilitado para su presentación, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo a través de la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio, se les tomará en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 142.- Los representantes de elección popular, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado de México, los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de la Legislatura Local, los Secretarios del Ejecutivo Estatal, los titulares de los organismos a los que la Constitución Local otorgue autonomía, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y titulares de las dependencias del gobierno Estatal y municipal rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 143.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

La parte que ofrezca la prueba, será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la autoridad resolutora.

La autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 144.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos.

Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentará textualmente en el acta respectiva.

Artículo 145.- Previo a rendir su testimonio, los testigos deberán protestar conducirse con verdad y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial.

Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes.

Al terminar su testimonio, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 146.- Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen.

Los testigos ofrecidos por una de las partes, rendirán su testimonio el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los testigos sean examinados por las partes y la autoridad resolutora.

Artículo 147.- Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la autoridad resolutora designará un traductor, debiendo asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, lo anterior, con auxilio del traductor.

Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención de peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 148.- Las preguntas que se formulen a los testigos y sus correspondientes respuestas, constarán literalmente en el acta respectiva, la cual deberá ser firmada por las partes y los testigos, previa lectura que realicen de la misma, o bien, solicitar que sea leída por el servidor público que designe la autoridad resolutora.

Para las personas con discapacidad visual, auditiva o de locución, que participen en la diligencia, se adoptarán las medidas necesarias para que puedan tener acceso a la información antes de firmar o imprimir su huella dactilar en el acta.

En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella dactilar, la firmará en su lugar la autoridad resolutora, haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 149.- Los testigos podrán ser tachados por las partes, en la vía incidental, en los términos y supuestos previstos en la presente Ley.

Artículo 150.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que se encuentre plasmada o consignada.

La autoridad resolutora, podrá solicitar a las partes que ofrezcan la prueba, que aporten los instrumentos tecnológicos que permitan la apreciación de los documentos, cuando éstos no estén a su disposición. En caso de no contar con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, que permita el acceso a los instrumentos tecnológicos que se requieran para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 151.- Son documentos públicos, aquellos que sean expedidos por servidores públicos federales, estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones.

Son documentos privados, los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 152.- Los documentos que consten en idioma extranjero o en cualquier otra lengua o dialecto, deberán ser traducidos al español castellano, para tal efecto, la autoridad resolutora solicitará la traducción a través del perito que la misma designe.

Las objeciones que presenten las partes a la traducción, se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 153.- Los documentos privados se presentarán en original y cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán únicamente para su compulsa, en la parte que señalen los interesados.

Artículo 154.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas dactilares, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, en su defecto, solicitará a la autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella dactilar, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para su cotejo.

Artículo 155.- Se considerarán indubitables para realizar el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad resolutora, por aquél a quien se atribuya la dudosa.

III. Los documentos cuya letra, firma o huella dactilar haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía.

IV. Las letras, firmas o huellas dactilares que hayan sido puestas en presencia de la autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella dactilar se trate de comprobar.

Artículo 156.- La autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 157.- Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en la vía incidental prevista en la presente Ley.

Artículo 158.- Se reconoce como prueba la información generada, comunicada, recibida o archivada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar el alcance probatorio de dicha información, se valorará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y en su caso, si es posible atribuir a las personas señaladas en la prueba, el contenido de la información respectiva y el acceso para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 159.- La prueba pericial será ofrecida cuando para determinar la verdad de los hechos se requiera contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 160.- Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la cual han de rendir su peritaje, siempre que la Ley así lo determine. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia necesaria para emitir un dictamen sobre la materia que se trate.

Artículo 161.- Las partes ofrecerán a sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá desahogarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará.

Artículo 162.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que señale la autoridad resolutora, a fin de que acepte y proteste el cargo conferido en los términos de Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 163.- Al admitir la prueba pericial, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles, para que, de ser el caso, propongan la ampliación del peritaje en otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 164.- Una vez que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la autoridad resolutora fijará un plazo prudente para que el perito emita su dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen en el término que para tal efecto se establezca, la prueba se declarará desierta.

Artículo 165.- Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los puntos y cuestiones ampliados, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 162 de la presente Ley.

Presentados los dictámenes correspondientes, la autoridad resolutora convocará a los peritos a una audiencia en donde las partes y dicha autoridad podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que consideren pertinentes.

Artículo 166.- Las partes absorberán los costos que resulten por los honorarios de los peritos que ofrezcan como medio de prueba.

Artículo 167.- De considerarlo pertinente, la autoridad resolutora podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General o de cualquier otra institución pública o educativa, para que, a través de un perito tercero en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan un dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 168.- La inspección podrá ofrecerse como medio probatorio y su desahogo estará a cargo de la autoridad resolutora, procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan inspeccionar.

Artículo 169.- El oferente de la prueba de inspección, deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser inspeccionados.

Artículo 170.- Una vez ofrecida la prueba de inspección y antes de su admisión, la autoridad resolutora dará vista a las otras partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán objeto de inspección.

Artículo 171.- Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo, quienes podrán acudir y hacer las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 172.- Al concluir el desahogo de la inspección, se integrará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella participaron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la autoridad resolutora firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS INCIDENTES

Artículo 173.- Los incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán a través de la presentación de un escrito por cada una de las partes y se tendrán tres días hábiles para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo, si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del mismo solo versa sobre puntos de derecho, la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, desechará las pruebas. En caso de ser admitidas, se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán y desahogarán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Cuando los incidentes tengan por objeto la tacha de testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente precise las razones que tiene para ello, fundamentando y motivando su petición, así mismo adjunte las pruebas que lo sustenten. En caso de no hacerlo, el incidente será desechado de plano.

Los incidentes que tengan por objeto declarar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento administrativo.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 174.- La acumulación de los procedimientos administrativos será procedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Cuando resulte procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto, la autoridad substanciadora que haya tenido conocimiento de la falta administrativa cuya sanción a imponer resulte mayor.

Si la falta administrativa amerita la misma sanción, será competente para conocer del asunto la autoridad substanciadora que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 175.- Las notificaciones podrán ser personales, electrónicas o por estrados de la autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 176.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día siguiente en que surtan sus efectos. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes a que sean publicados en los lugares que sean destinados para tal efecto. La autoridad substanciadora o resolutora, deberá certificar el día y hora en que hayan sido publicados los acuerdos en los citados estrados.

En las notificaciones electrónicas, se aplicará lo que al respecto establezcan las disposiciones de la materia.

Artículo 177.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras, según sea el caso, podrán solicitar a través de exhorto, la colaboración de los entes públicos para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su jurisdicción.

Artículo 178.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes a través de carta rogatoria, para lo cual deberá observarse lo que al respecto dispongan las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 179.- Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables de falta administrativa, para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar dicho Informe.

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas.

V. Los acuerdos por los que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio.

VI. La resolución definitiva que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. Las demás que por disposición de Ley así lo requieran, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras así lo consideren pertinente para garantizar el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 180.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será integrado y emitido por las autoridades investigadoras y deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la autoridad investigadora.

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones.

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán imponerse de los autos que se dicten en el expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance de la autorización otorgada.

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que desempeñe.

En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados.

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa.

VI. La infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, precisando las razones por las que se considera que ha cometido la falta.

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y la responsabilidad atribuida al presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente, que la solicitó con la debida oportunidad.

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso.

IX. Firma autógrafa de la autoridad investigadora.

Artículo 181.- En caso de que la autoridad substanciadora advierta que el informe de presunta responsabilidad administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el párrafo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacer-

lo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora pueda presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 182.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. La prescripción de la falta administrativa.

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento administrativo no sean competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras. En este caso, por oficio debidamente fundado y motivado, el asunto será turnado para su conocimiento a la autoridad que se estime competente.

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria, pronunciada a las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos.

IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

V. Cuando se omita adjuntar el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Artículo 183.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.

II. Cuando como consecuencia de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada.

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera en cualquier etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso y de ser posible, exhibirán las constancias que así lo acrediten.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 184.- El desarrollo de las audiencias del procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán públicas.

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, ya sea por los que intervienen en ella o por aquellos ajenos a la misma.

La autoridad a cargo de la dirección en el desarrollo de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma, haciendo uso de los medios de apremio previstos en la presente Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el adecuado desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos para ello.

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección en el desarrollo de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y demás personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante su celebración.

Artículo 185.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias previstas en la presente Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario a lo anteriormente señalado y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren y de acuerdo a la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 186.- Los expedientes se integrarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras, con la colaboración de las partes, terceros y demás que intervengan en el procedimiento administrativo, conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos deberán presentarse en idioma español o lengua nacional y estar firmados por quienes intervengan en ellos, en caso de que no supieren o pudieren firmar bastará con que estampen su huella dactilar, o bien, podrán solicitar a un tercero que firme a su nombre y ruego, debiéndose establecer tal circunstancia en el acta respectiva. En este último caso se requerirá que el promovente comparezca personalmente ante la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito, dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado el escrito.

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción y de ellos se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra y número, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las cuales solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen por el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la autoridad substanciadora o resolutora,

según corresponda, que en las actuaciones se haga constar de manera fehaciente todo lo acontecido durante su desarrollo.

IV. Todas las constancias que integren el expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo.

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras y en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así lo determinen las leyes correspondientes.

Artículo 187.- Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguno de los requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes.

No podrá reclamar la nulidad de las actuaciones, la parte que hubiere dado lugar a ellas.

Artículo 188.- Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de resoluciones de trámite.

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente.

III. Autos preparatorios, a las resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión de un asunto, se ordena la admisión, la preparación y desahogo de pruebas.

IV. Sentencias interlocutorias, aquellas que resuelven sobre un incidente o una cuestión intraprocesal o accesoria al procedimiento.

V. Sentencias definitivas, las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 189.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita y de ser el caso, por el secretario correspondiente, en términos de lo que disponen las leyes de la materia.

Artículo 190.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haber sido firmadas, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia.

Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de parte, se promoverán dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución y deberán ser resueltas dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 191.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con lo promovido por las partes, resolviendo sobre lo que en ellas se hubiere solicitado y deberá emplearse un lenguaje sencillo y claro, evitando transcripciones innecesarias.

Artículo 192.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en la presente Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno, o bien, desde su emisión cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 193.- Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente.

II. La motivación y fundamentación que la sustentan, incluyendo la competencia de la autoridad resolutora.

III. Los antecedentes del asunto.

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

V. La valoración de cada una de las pruebas admitidas y desahogadas.

VI. El análisis lógico jurídico en que se sustente la emisión de la resolución.

En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida, la valoración del daño o perjuicio causado, así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

VII. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la presente Ley establece como falta administrativa grave o falta de particulares y de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la autoridad resolutora advierta la probable comisión de faltas administrativas imputables a otra u otras personas podrá ordenar en su fallo, el inicio de la investigación correspondiente.

VIII. La sanción a imponer al servidor público o particular que haya sido declarado responsable.

IX. La determinación de existencia o inexistencia de la comisión de las faltas administrativas.

X. Los puntos resolutivos, que deberán precisar la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 194.- El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas

que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la autoridad resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por un término igual cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo fundar y motivar las causas para ello.

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 195.- El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

I. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el informe de presunta responsabilidad administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles.

En caso de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará del conocimiento del Tribunal

fundando y motivando su proceder. En este caso, dicho Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya determinado su competencia y en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han sido debidamente notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por un término igual, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo fundar y motivar las causas para ello.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al servidor público o particular, según corresponda. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia, municipio u organismo auxiliar, para los efectos de su ejecución, en un término que no exceda de diez días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REVOCACIÓN

Artículo 196.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control, conforme a lo previsto en el presente Título, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía juicio contencioso administrativo.

Artículo 197.- La tramitación del recurso de revocación, se desarrollará en los términos siguientes:

I. Se iniciará por escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así mismo, deberá ofrecer las pruebas que considere necesario rendir.

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término que no exceda de tres días hábiles, en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, desechando

de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

III. Si el escrito por el que se promueve el recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I del presente artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por única ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no exceda de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha prevención, con el apercibimiento de que, de no subsanarlas en tiempo y forma se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá por efecto interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente en que haya sido desahogada.

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretaría de la Contraloría, el titular del órgano interno de control o el servidor público en quien se delegue esta facultad, dictará la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola a los interesados en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 198.- El recurso de revocación suspenderá la ejecución de la resolución, en los siguientes supuestos:

I. Cuando lo solicite el recurrente.

II. Cuando no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que resulte procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero y la misma se conceda, el promovente deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando la suspensión pueda afectar derechos de terceros que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará el importe de la garantía discrecionalmente, tomando en consideración las características de cada caso en particular.

La autoridad resolverá sobre la suspensión que solicite el promovente en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 199.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras cuando:

I. Admitan, desechen o tengan por no presentado, lo siguiente:

a) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

b) La contestación a dicho Informe.

c) Las pruebas ofrecidas.

II. Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción.

III. Aquéllas que admitan o nieguen la intervención de terceros interesados.

Artículo 200.- El recurso de reclamación se promoverá ante la autoridad substanciadora o resolutora, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la contraparte para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en un término que no exceda de cinco días hábiles.

Del recurso de reclamación conocerá la autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido. La resolución del recurso de reclamación no admitirá recurso en contra.

SECCIÓN TERCERA
DE LA APELACIÓN

Artículo 201.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por los responsables, las autoridades investigadoras o los terceros, a través del recurso de apelación, ante la instancia competente y conforme a los medios que determine la presente Ley y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El recurso de apelación se promoverá por escrito ante el Tribunal de Justicia Administrativa que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación correspondiente.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiendo una copia del mismo para la integración del expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 202.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 203.- La instancia que conozca del recurso de apelación deberá resolver en un plazo que no exceda de tres días hábiles, si admite el recurso o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si se presentan irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 202 de la presente Ley, se solicitará al promovente que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal de Justicia Administrativa, dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga, fenecido el término, procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 204.- El Tribunal de Justicia Administrativa procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo la prelación lógica. En todos los casos se privilegiará el estudio de los que contengan cuestiones de fondo por encima de las de procedimiento y forma, a menos que al invertir el orden se configure la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos, o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los presuntos infractores.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de responsabilidad administrativa respecto de determinada conducta, se dará preferencia al estudio de dichas violaciones aún de oficio.

Artículo 205.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales, casos en los que la Fiscalía General y las instituciones policiales Estatales o Municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 206.- La ejecución de las sanciones impuestas por la comisión de faltas administrativas no graves, se llevará a cabo de manera inmediata, una vez determinadas por la Secretaría de la Contraloría o los Órganos internos de control y en los términos que disponga la resolución respectiva.

Tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 207.- Las indemnizaciones resarcitorias y sanciones económicas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda.

Dichos créditos fiscales se harán efectivos por el procedimiento administrativo de ejecución, una vez notificada la resolución correspondiente emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que al respecto establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 208.- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la sentencia respectiva, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría de la Contraloría.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización resarcitoria o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

En el oficio respectivo, el Tribunal de Justicia Administrativa prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia, en el supuesto establecido en la fracción I del presente artículo. En el supuesto de la fracción II, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, informará al Tribunal de Justicia Administrativa una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica correspondiente.

Artículo 209.- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, en los términos siguientes:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal de Justicia Administrativa ordenará su publicación a la Dirección del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización o sanción económica al responsable, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

Artículo 210.- Cuando el particular tenga carácter de persona jurídica colectiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, en los términos siguientes:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México del Gobierno del Estado de México, se inscribirá en el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y se hará publicar un extracto de la resolución que decrete la medida, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular.

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de sociedades, o en su caso, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado de México, según corresponda.

Artículo 211.- Una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que determina la no existencia de una falta administrativa grave o falta de particulares, el Tribunal de Justicia Administrativa, de oficio y sin demora alguna, girará oficio por el que notificará la resolución correspondiente, así como sus puntos resolutivos para su cumplimiento, a las autoridades competentes. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata en el goce de los derechos del mismo.

Artículo 212.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 125 de la presente Ley, por parte del superior jerárquico, del titular del ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con tales disposiciones, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Tribunal que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que así lo justifique, previa fundamentación y motivación de su determinación.

LIBRO TERCERO

DEL JUICIO POLÍTICO

TÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO, SUJETOS Y
PROCEDIMIENTOS DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS, CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES

Artículo 213.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos que menciona la Constitución Local.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución General de la República.

Artículo 214.- Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, perjudiquen al interés público del Estado.

Artículo 215.- Perjudica al interés público del Estado:

I. El ataque de las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad de sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a las disposiciones constitucionales y legales en materia federal, local o municipal, que cause perjuicio grave al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

VIII. Las violaciones graves a los planes, programas y presupuestos de administración pública estatal y municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

La Legislatura valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente ley y se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 216.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTOS EN EL JUICIO POLÍTICO

Artículo 217.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones. Las sanciones respectivas se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 218.- Corresponde a la Legislatura del Estado iniciar el juicio político, constituyendo al efecto una sección instructora integrada por un mínimo de tres diputados para sustanciar el procedimiento consignado en el presente capítulo y en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que estará formada por un mínimo de tres Diputados.

Las vacantes que ocurran en la sección serán cubiertas por designación que haga la Legislatura del Estado de entre sus miembros o la Diputación Permanente, en su caso.

Artículo 219.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y a través de la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncia ante la Legislatura por las conductas a que se refiere el artículo 215 de esta Ley presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días naturales, se turnará con la documentación que la acompañe a la sección instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 213, de la presente Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Artículo 220.- Acreditados los extremos a que se refiere el artículo anterior la sección instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho material de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su derecho a un proceso justo, a la garantía de defensa y que deberá a su elección, comparecer personalmente o a través de su defensor o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación citada.

Artículo 221.- La Sección Instructora, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que lo hubiere hecho, abrirá un periodo de pruebas de treinta días naturales dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o si es preciso allegarse otras, la sección instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime necesario.

En todo caso, la sección instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 222.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales y otros tantos al servidor público y sus defensores, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

Artículo 223.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 224.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora propondrán que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones determinarán los siguientes puntos:

I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.

II. Que existe probable responsabilidad del encausado.

III. La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 217 de esta ley.

En tal caso, enviará la declaración correspondiente a la Legislatura, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

Artículo 225.- La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Diputado Presidente de la Legislatura o Diputación Permanente en su caso, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Legislatura que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días naturales.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Legislatura o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

Artículo 226.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará al Diputado Permanente de la Legislatura o Diputación Permanente, quien anunciará que dicha Legislatura debe reunirse en pleno como Gran Jurado de sentencia y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, acto seguido se notificará y emplazará a la Sección Instructora en su carácter de acusadora, al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 227.- El día y hora señalados en los términos del artículo anterior, se iniciará la audiencia respectiva procediéndose de conformidad a las siguientes normas:

I. Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de sentencia.

II. La Sección Instructora se erigirá en órgano de acusación.

III. El Diputado Secretario de la Legislatura dará lectura a las constancias procedimentales y a las conclusiones de la Sección Instructora.

IV. Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.

Artículo 228.- Retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante y permaneciendo los diputados en la sección, se procederá a discutir y a votar las conclusiones de la Sección Instructora como órgano acusador y a aprobar los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

La Legislatura erigida en Gran Jurado de sentencia emitirá la resolución que corresponda.

Artículo 229.- Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el periodo de inhabilitación en su caso, para el ejercicio de la función pública.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA POR RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 230.- Cuando se presente denuncia o querella por cualquier ciudadano o requerimiento del Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales para la vinculación a proceso, y fundamente un procedimiento en contra de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Local, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el capítulo anterior de esta Ley, en materia de juicio político ante la Legislatura. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la probable existencia de delito y la presunta responsabilidad del inculpado, así como la subsistencia de la protección Constitucional o fuero cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar o no a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección Instructora la imputación fuese notoriamente improcedente, lo notificará de inmediato a la Legislatura para que resuelva si se continúa el procedimiento o desecha la imputación, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que los justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días naturales, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la propia Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

Artículo 231.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Legislatura anunciará a esta que debe erigirse en jurado de procedencia el día siguiente en que se hubiese entregado el dictamen, notificándolo al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante y al Ministerio Público, quien tendrá intervención en todo caso.

Artículo 232.- La Legislatura conocerá en Sesión el dictamen que la Sección Instructora le presente y procederá en los mismos términos previstos por el artículo 227 de esta Ley en materia de juicio político, instalándose la Legislatura como jurado de procedencia.

Artículo 233.- Si la Legislatura declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras conserve la protección Constitucional que la norma fundamental del Estado le otorga, pero tal declaración no impedirá que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya dejado de desempeñar su empleo, cargo o comisión.

Artículo 234.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Federal, la Legislatura al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos de la Constitución Local a declarar si procede la homologación de la Declaratoria del Congreso de la Unión y consecuentemente el retiro de la protección o fuero que la propia Constitución Local otorga a tales servidores públicos a fin de ser enjuiciados como legalmente hubiere lugar.

Artículo 235.- Cuando se siga el proceso penal a un servidor público de los mencionados en la Constitución Local, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, el Diputado Secretario de la Legislatura o de la Diputación Permanente, librará

oficio al Juez del Tribunal que conozca de la causa, a fin de que se suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 236.- Las declaraciones y resoluciones definitivas dictadas conforme a estos capítulos por la Legislatura son inatacables por juicio o recurso alguno.

Artículo 237.- La Legislatura enviará por riguroso turno a la Sección Instructora, las denuncias, querellas, requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se le presenten.

Artículo 238.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los Capítulos Segundo y Tercero de este Título.

Artículo 239.- Cuando la Sección Instructora o la Legislatura deban realizar una diligencia en la se requiera la presencia del inculpado, se emplazará a este para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan. Si el inculpado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Sección respectiva cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia de la Legislatura, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomienden al Juez que corresponda para que se practiquen dentro de su Jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá a dicho Tribunal Superior de Justicia el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto con estricta sujeción a las determinaciones que le comunique el Tribunal en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se notificará personalmente o se enviarán por correo certificado con acuse de recibo, libres de cualquier gasto.

Artículo 240.- Tanto el inculpado como el denunciante o querellante podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Sección respectiva.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora y si no lo hicieren la Sección, o la Legislatura a instancia del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerle una multa de diez a cien veces de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Sección solicitará las copias certificadas de constancias que estime necesarias para el procedimiento y si la autoridad de quienes la solicitasen no las remite dentro del plazo discrecional, que se le señale, se le impondrá la multa, señalada en el párrafo previo.

Artículo 241.- La Sección podrá solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos y la autoridad de quien se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva, los documentos y expedientes mencionados deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Sección estime pertinentes.

Artículo 242.- La Legislatura no podrá erigirse en órgano de acusación o Gran Jurado de sentencia o procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querellante y el Ministerio Público han sido debidamente citados.

Artículo 243.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público, tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

Artículo 244.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para discusión y votación de las Leyes.

En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o rechazar las conclusiones o dictámenes de la Sección y para resolver incidental o definitivamente el procedimiento.

Artículo 245.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones de la Legislatura se tomarán en sesión pública, excepto en la que se presente acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea secreta.

Artículo 246.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los mencionados en la Constitución Local, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Sección formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

Artículo 247.- La Sección podrá disponer las medidas de apercibimiento que fueren procedentes por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la Sección respectiva.

Artículo 248.- Las declaraciones o resoluciones dictadas por la Legislatura con arreglo a esta Ley, se comunicará al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad si se tratase de alguno de los integrantes del citado Tribunal y en todo caso al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales, así como para su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

La Legislatura recibirá notificación de las declaratorias de las Cámaras del H. Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, en los términos de la Constitución Federal.

Artículo 249.- En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", con excepción de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que entrarán en vigor el 19 de julio de 2017.

TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado deberá designar a los integrantes de la Comisión Estatal de Selección.

La Comisión Estatal de Selección, nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

IV. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

V. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

CUARTO.- El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Dentro de los noventa días hábiles posteriores a su instalación el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción emitirá sus Reglas de Funcionamiento y Organización Interna, así como las bases a las que se ajustarán los Comités Coordinadores del Sistema Municipal Anticorrupción.

SEXTO.- La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar operaciones a más tardar a los sesenta días naturales siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para tal efecto, el Ejecutivo Estatal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- La Secretaría Técnica expedirá su estatuto orgánico dentro de los noventa días hábiles a partir del inicio de sus operaciones.

OCTAVO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos del Estado deberán designar a los integrantes de la Comisión de Selección Municipal.

La Comisión de Selección Municipal, nombrará a los Integrantes del Comité de Participación Ciudadana Municipal, en los términos siguientes.

I. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador, ambos del Sistema Municipal Anticorrupción.

II. Un integrante que durará en su encargo dos años.

III. Un integrante que durará en su encargo tres años.

El Comité Coordinador Municipal, se instalará en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana Municipal.

Una vez instalado el Comité Coordinador Municipal tendrá un plazo de noventa días para emitir las disposiciones relativas a su funcionamiento.

NOVENO.- Una vez que entre en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se abrogará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 11 de septiembre de 1990.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se substanciarán y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en todos los ordenamientos jurídicos donde se haga referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se entenderá por Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en la Entidad.

DÉCIMO.- Los procedimientos administrativos iniciados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, así como en los que se deriven de las atribuciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2016, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, hasta su conclusión definitiva.

Los asuntos relacionados con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública 2017, que deriven en procedimientos administrativos, se tramitarán conforme al presente Decreto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Las atribuciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México deberá realizar las adecuaciones a su estructura orgánica para desarrollar las atribuciones correspondientes a las autoridades investi-

gadoras y substanciadoras a que se refieren Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones necesarias.

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos penales que se encuentren en trámite, relacionados con las modificaciones a los preceptos legales contemplados en el presente Decreto, se resolverán de conformidad con las disposiciones que les dieron origen.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones del presente Decreto, en un término no mayor de treinta días hábiles, se deberá designar al Fiscal especializado en combate a la corrupción.

DÉCIMO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura deberá designar o ratificar en un plazo de treinta días hábiles, al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, mediante el procedimiento que previamente establezca para ello, de no cumplirse en tiempo, se entenderá por ratificado al servidor público en funciones.

En tanto la Legislatura designa o ratifica al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia, quien se encuentre desempeñando dichas funciones, continuará en el encargo.

DÉCIMO CUARTO.- El Tribunal de Justicia Administrativa expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.

DÉCIMO SEXTO.- El Gobernador del Estado de México hará los nombramientos de los Magistrados que integrarán las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas, así como de la Cuarta Sección de la Sala Superior, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en aprobación por la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

DÉCIMO OCTAVO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México continuarán laborando en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, sin perjuicio de la antigüedad de sus derechos laborales.

DÉCIMO NOVENO.- A la fecha de entrada en vigor de este decreto, todas las menciones que se hagan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. Así mismo, las derogaciones al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, contenidas en el presente decreto, entraran en vigor a partir de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

VIGÉSIMO.- Los servidores públicos que venían ejerciendo cargos administrativos, que se transforman conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que el Pleno del Tribunal acuerde la creación de las nuevas unidades administrativas y decida sobre las designaciones específicas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Dentro del plazo de un año a partir del inicio de la vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, deberá instrumentarse el proceso de certificación a los servidores públicos obligados, conforme a las disposiciones reglamentarias que expida el Pleno de la Sala Superior, pudiendo contar con el apoyo de instituciones docentes afines a la actividad jurisdiccional, mediante los convenios de colaboración que para tal efecto se celebren.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán realizar las adecuaciones normativas correspondiente que permitan la implementación del objeto del presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales de menor o igual jerarquía que se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO CUARTO.- La Legislatura del Estado proveerá los recursos presupuestales necesarios para la implementación del presente Decreto, conforme a la suficiencia presupuestal y disposiciones jurídicas aplicables.

Ley de Defensoría Pública del Estado de México

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en el Estado de México, y normar la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consejo Técnico: al Consejo Técnico del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

I Bis. Derogada;

II. Defensor Público: a la persona del servicio público que brinda los servicios de defensa, asesoría y patrocinio en materia penal, civil, mercantil, familiar, de amparo y responsabilidades administrativas, de manera gratuita, en términos de esta Ley;

III. Defensor Público Especializado: a la persona del servicio público que preste el servicio de Defensa Pública, en materia de justicia para adolescentes;

IV. Defensores Públicos: a las personas que presten servicios como Defensores Públicos y Defensores Públicos Especializados del Instituto;

V. Director: a la persona titular de la Dirección General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VI. Instituto: al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México;

VII. Ley: a la Ley de Defensoría Pública del Estado de México;

VIII. Reglamento: al Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría de Pública del Estado de México;

IX. Secretario: a la persona titular de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

X. Unidad de Medida y Actualización: a la Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento, y

XI. Usuario: a la persona destinataria del servicio público que presta el Instituto.

Artículo 3.- El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es operar, coordinar, dirigir y controlar la Defensoría Pública del Estado de México, consistente en proporcionar orientación jurídica y defensa en las materias penal, y especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; asistencia jurídica en procedimientos de responsabilidades administrativas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como patrocinio civil, familiar, mercantil y de amparo en cualquier etapa del procedimiento legal aplicable, a las personas que lo soliciten, en los términos que señala esta Ley.

Los servidores públicos del Instituto deberán regirse bajo los siguientes principios:

I. Legalidad: sujetarse, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de sus fines, a la normatividad aplicable;

II. Independencia técnica: garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa pública;

III. Gratuidad: Prestar sus servicios de manera gratuita;

IV. Igualdad y equilibrio procesal: contar con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad, favoreciendo el equilibrio procesal frente a los demás sujetos procesales;

V. Responsabilidad profesional: garantizar la responsabilidad profesional, que se manifestará en la calidad y eficiencia en la prestación del servicio;

VI. Solución de conflictos: promover la asesoría e intervención en forma adicional al proceso legal en el campo de la solución alterna de los conflictos participando en la conciliación, mediación y el arbitraje;

VII. Confidencialidad: brindar la seguridad de que la información entre defensores públicos y usuario se clasifique como confidencial;

VIII. Continuidad: procurar la continuidad de la defensa, evitando sustituciones innecesarias;

IX. Obligatoriedad: otorgar de manera indefectible el servicio de una defensa adecuada y patrocinio, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono.

Artículo 4.- El Instituto tiene por objeto:

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente defensa en materia penal en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, a las personas que lo soliciten, señaladas como posibles autores o partícipes de un hecho punible y cuando haya designación del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional competente;

II. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia civil y familiar siempre y cuando los solicitantes tengan ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, con excepción de los casos de violencia familiar, alimentos, juicio sumario de usucapión y guarda y custodia, en los que no se realizará estudio socioeconómico. En el caso de la parte actora, sólo será patrocinada en materia familiar y procedimientos judiciales no contenciosos, no se considerará como tal en el caso de la reconvención hecha en contestación de demanda;

III. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no comerciante y el interés pactado sea superior al usual en el mercado bancario autorizado.

IV. Representar y gestionar, en asuntos de cualquier materia, en los que intervengan adolescentes o incapaces, su tratamiento y en su caso, su remisión a las autoridades competentes y establecimientos que correspondan, y proporcionar orientación y defensa jurídica especializada en los casos de justicia penal para adolescentes;

V. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de las personas indígenas, así como proporcionarles asesoría en todos los casos en que lo soliciten, sin importar la materia de que se trate, y en la medida de las posibilidades del Instituto, a través de Defensores Públicos que posean conocimientos de su lengua.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá actuar en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que pertenezcan los indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de esos fines, y seguirá promoviendo la formación de defensores públicos bilingües.

VI. El patrocinio a la parte actora en materia civil, se autorizará previo estudio socioeconómico, excepcionalmente en los casos de extrema pobreza, ignorancia o indigencia, así como a adultos mayores, sin medio comprobable de subsistencia o dependencia de familiares directos. En el caso del juicio sumario de usucapión se autorizará el patrocinio, sin que se practique el estudio socioeconómico correspondiente.

VII. Proporcionar orientación jurídica a todas las personas que los soliciten, a excepción de quienes tengan la calidad de víctima u ofendido.

VIII. Proporcionar asistencia jurídica a servidores públicos y particulares a quienes se les atribuya una presunta responsabilidad administrativa y que lo soliciten, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Tratándose de particulares deberán sujetarse al requisito de ingresos mensuales previsto en la fracción II del presente artículo.

Artículo 5.- Los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligados en todo tiempo a prestar auxilio al Instituto, en consecuencia deben sin demora proporcionar gratuitamente los dictámenes, informes, certificaciones, constancias y copias que soliciten en ejercicio de sus funciones.

Artículo 6.- Cuando en materia familiar las partes en conflicto soliciten el patrocinio del Instituto, éste asumirá el de una de ellas y las dependencias o instituciones que presten servicios de esta naturaleza, deberán asumir el patrocinio de la otra parte.

Tratándose de asuntos penales y de responsabilidades administrativas, serán atendidos por distintos Defensores Públicos.

Artículo 7.- El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, podrá canalizar a las partes en conflicto, a las autoridades estatales competentes en mediación, conciliación y justicia restaurativa, a efecto de conciliar intereses en materia civil, mercantil y familiar.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 8.- El Instituto tendrá su sede en la ciudad de Toluca y para el conocimiento y atención de los asuntos de su competencia establecerá oficinas regionales en la circunscripción territorial que se requiera.

Artículo 9.- La organización, estructura y funcionamiento del Instituto se regulará por lo que dispone la Ley y el Reglamento.

Artículo 10.- El personal del Instituto se regirá por esta Ley, su Reglamento, Manuales, Protocolos, Lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los servidores públicos del Instituto no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o de los municipios incluyendo el ministerio de algún culto religioso.

Quedan exceptuados de esta disposición, los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; así mismo los cargos docentes, siempre que su desempeño no perjudique las funciones y labores propias de los servidores públicos del Instituto.

Los servidores públicos que presten sus servicios en el Instituto, estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.

Los defensores públicos, están impedidos para actuar como apoderado judicial, tutor, curador o albacea; a menos que sean herederos o legatarios; así mismo deberán abstenerse de actuar como depositario judicial, síndico, administrador, interventor de la quiebra o concurso, corredor público, comisionista o fiador en los asuntos en que intervengan o hubieren intervenido.

Los peritos y trabajadores sociales que laboren en el Instituto están impedidos para aceptar y protestar cargos, así como emitir dictámenes en asuntos donde no estén nombrados Defensores Públicos, exceptuando aquellos que sean solicitados por otra institución pública.

Los servidores públicos del Instituto estarán impedidos para conocer o intervenir en los asuntos en que tengan interés directo o indirecto; su cónyuge, concubinario sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines del segundo compatible con el de la parte contraria.

Los servidores públicos del Instituto no percibirán retribución alguna de los interesados, cualquiera que sea la designación con que se solicite u ofrezca.

Artículo 11.- El Instituto estará integrado por un Director General, las unidades administrativas, la plantilla de defensores públicos, peritos y trabajadores sociales que se requieran.

Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director, nombrado por el Secretario.

El Director del Instituto deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;

III. No haber sido condenado en sentencia que haya causado ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

IV. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

CAPITULO II BIS
DE LA UNIDAD DE PROFESIONALIZACIÓN Y EVALUACIÓN PARA DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 12 Bis.- El Instituto contará con una Unidad de Profesionalización y Evaluación, el cual tiene como objeto contribuir a la actualización y capacitación de las y los Defensores Públicos, cuyas atribuciones especificas serán las siguientes:

I. Diseñar, programar y aplicar proyectos de capacitación académica en las distintas ramas del derecho relacionadas a la defensoría pública;

II. Realizar de manera periódica proyectos de evaluación a las y los Defensores Públicos;

III. Disponer y proporcionar permanentemente de material académico físico y electrónico de consulta que auxilie en el ejercicio de sus funciones a las y los Defensores Públicos, y

IV. Realizar de manera periódica, foros, cursos y talleres de capacitación para las y los servidores públicos del Instituto.

Artículo 12 Ter.- La Unidad de Profesionalización y Evaluación de Servidores Públicos del Instituto contará con un Coordinador General nombrado por el Director del Instituto, quien deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

I. Tener Título de Licenciado en Derecho y Cédula Profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello y debidamente registrados, con antigüedad mínima de cinco años y experiencia en el ejercicio de la profesión, especialmente en las materias afines a sus funciones;

II. No estar condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y l

III. No estar inhabilitado para el desempeño de funciones públicas.

CAPITULO II TER
DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS

Artículo 12 Quater.-La unidad de vigilancia y seguimiento a procesos es un órgano de asesoría técnica y apoyo para las y los usuarios, que tiene por objeto contribuir al seguimiento y vigilancia del debido proceso, así como de auxilio para el correcto desempeño de las funciones de las y los Defensores Públicos.

Artículo 12 Quinquies.- La Unidad de Vigilancia y Seguimiento a Procesos estará integrada por:

I. Diez Defensores Públicos especializados en materia penal civil, mercantil, familiar, laboral y amparo;

II. Dos traductores bilingües;

III. Dos intérpretes o traductores de lenguas indígenas; IV. Diez trabajadoras y trabajadores sociales, y V. Dos representantes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 12 Sexies.- Corresponde a la Unidad de Vigilancia y Seguimiento a Procesos:

I. Atender quejas y dudas de los usuarios que soliciten patrocinio legal;

II. Auxiliar en sus funciones a las y los Defensores Públicos en el ejercicio de sus patrocinios;

III. Realizar por medio del personal correspondiente, la interpretación o traducción al castellano de las lenguas, dialectos o idioma a las personas que requieran del servicio de la defensoría pública, en auxilio y colaboración de las defensoras y defensores públicos;

IV. Canalizar denuncias por violaciones cometidas a los derechos humanos y al debido proceso ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;

V. Analizar y dar seguimiento a los procesos activos, así como a cada una de las actuaciones, vigilando el debido proceso y el buen desempeño de las y los Defensores Públicos mediante informes mensuales a la subdirección técnica;

VI. Dar seguimiento a las causas de retiro del patrocinio, y

VII. Informar al Órgano de Control interno correspondiente, sobre las faltas e incumplimiento de las funciones de los Defensores Públicos.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO

Artículo 13.- Serán atribuciones específicas del Instituto las siguientes:

I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de Defensoría Pública que se establecen en la Ley, y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus funciones;

II. Atender la defensa pública en términos de ley desde el momento en que el imputado tiene contacto con la autoridad investigadora, ya sea que se trate de adolescentes o adultos siempre que éstos, no cuenten con abogado particular;

III. Tutelar los intereses procesales de los usuarios;

IV. Canalizar a las instancias públicas correspondientes, cuando conozca de asuntos en los que no es competente, y en su caso, a las Asociaciones Profesionales de

Abogados debidamente constituidas en la entidad, sin perjuicio de que éstas acepten brindar el servicio al solicitante;

V. Asistir a los adolescentes, incapaces o a quienes ejerzan legalmente la patria potestad de éstos, que requieran de sus servicios y brindarles la asesoría correspondiente o representación, aceptar el cargo de defensores públicos y comparecer a todas las diligencias;

VI. Asistir a las personas que por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia no tengan recursos para pagar un abogado particular, asesorándolos y patrocinándolos en cualquier materia;

VII. Promover los beneficios a que tenga derecho el usuario, de conformidad con las leyes de la materia de que se trate;

VIII. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno para el cumplimiento de su objeto;

IX. Fomentar, coordinar y concertar convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos;

X. Administrar los libros de registro de asuntos, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control implementados para el seguimiento del servicio que presta la Defensoría Pública;

XI. Elaborar los estudios socioeconómicos de los usuarios del servicio de Defensoría Pública;

XII. Promover y organizar programas de difusión de los servicios que presta;

XIII. Promover la capacitación, actualización y especialización de los defensores públicos, peritos y trabajadores sociales, en términos del Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera del Instituto;

XIV. Observar de manera obligatoria y con especialización en la materia, lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país y aprobados por el Senado, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XV. Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, esta Ley y otras disposiciones jurídicas señalen.

Artículo 14.- El Director, además de las que se señalen en otros ordenamientos, tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I. Considerar los acuerdos del Consejo Técnico, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

II. Autorizar con su firma los actos de autoridad que el Instituto ordene, pudiendo delegar esta facultad en subalternos servidores públicos;

III. Designar y remover, previo acuerdo con el Secretario, a los servidores públicos del Instituto y expedir, en su caso, los nombramientos respectivos;

IV. Administrar, dirigir, organizar, planear, controlar y evaluar los servicios del Instituto, así como el funcionamiento del mismo;

V. Asignar el número de Defensores Públicos que se requieran en las áreas de asesoría del Instituto, en las agencias del Ministerio Público, juzgados, tribunales, área de asesorías, y salas del Tribunal Superior de Justicia, contralorías y órganos de control interno;

VI. Asignar el número de defensores públicos especializados que se requieran en las agencias del Ministerio Público de adolescentes, juzgados de adolescentes y salas especializadas de adolescentes;

VII. Determinar la circunscripción y organización de las coordinaciones regionales;

VIII. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles, de responsabilidades administrativas y en materia de amparo, así como las excusas de los Defensores Públicos;

IX. Suscribir, previo acuerdo con el Secretario, los convenios, contratos o acuerdos con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal y con organismos del sector público, privado y social;

X. Presentar al Secretario, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales del Instituto;

XI. Establecer los sistemas necesarios para supervisar, vigilar y controlar a los Defensores Públicos, peritos, trabajadores sociales y demás personal adscrito al Instituto, así como conocer de las quejas que se presenten contra éstos, con la finalidad de corroborar que cumplan con las obligaciones establecidas en esta Ley;

XII. Propugnar en todo momento porque los defensores públicos tengan los espacios necesarios en sus adscripciones para el desempeño de sus funciones y donde atiendan con respeto y dignidad a los usuarios;

XIII. Proponer al Secretario el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de sanciones disciplinarias;

XIV. Conceder licencias a los servidores públicos del Instituto para separarse temporalmente de sus funciones, en términos de las disposiciones legales;

XV. Aplicar esta Ley y las disposiciones reglamentarias que deriven de la misma;

XVI. Llevar a cabo los análisis y reportes estadísticos que se requieran, relativos a los servicios que presta el Instituto;

XVII. Proveer, en el ámbito administrativo, lo necesario para el mejor desarrollo de las funciones del Instituto;

XVIII. Implementar los sistemas informáticos de gestión necesarios para el registro y seguimiento de los asuntos designados a las y los Defensores Públicos, para facilitar el desempeño de sus funciones, y

XIX. Coordinar la elaboración de una estadística y base de datos sobre el número de procesos patrocinados por cada Defensor Público;

XX. Vigilar y controlar de manera periódica el número de procesos activos a cargo de cada defensor público a fin de garantizar el buen patrocinio y el eficaz desempeño de sus funciones;

XXI. Fijar un número promedio de tres Defensores Públicos por juzgado, y ministerio público, distribuidos de acuerdo con las necesidades de cada materia y distrito, como dos peritos por distrito judicial, y

XXII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Secretario.

CAPÍTULO IV
DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 15.- El Consejo Técnico es un órgano de asesoría y apoyo del Instituto, que tiene por objeto contribuir al diseño, coordinación y evaluación de los programas y proyectos para mejorar el servicio de asesoría, patrocinio y defensa de las personas que así lo soliciten, cuya integración y funcionamiento quedarán establecidos en términos del Reglamento.

CAPÍTULO V
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS

Artículo 16.- Los defensores públicos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser Licenciado en Derecho, autorizado para el ejercicio de su profesión, con Cédula Profesional expedida por la autoridad competente;

III. Gozar de buena fama y solvencia moral;

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;

V. No estar inhabilitado por resolución firme para el desempeño de funciones públicas;

VI. Acreditar por lo menos tres años de práctica profesional en las materias jurídicas de competencia del Instituto;

VII. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición necesarios, así como la entrevista con personal del Instituto;

VIII. No padecer enfermedad física o mental, que lo inhabilite para el desempeño del cargo, y

IX. Las demás que señale el Reglamento correspondiente.

Artículo 17.- Serán atribuciones y obligaciones de los defensores públicos, además de las que se señalen en otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I. Asumir la defensa en materia penal del imputado en cualquier actuación policial, ministerial o judicial, cuando éste lo solicite o cuando sea designado por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional;

II. Intervenir en cualquier fase del procedimiento, tratándose de justicia penal para adolescentes, en todas las etapas del mismo, desde su detención hasta el fin de la ejecución de la medida impuesta, ya sea de sanción o de internamiento preventivo y su modificación, en los casos de posibles violaciones a los derechos humanos de las personas adolescentes en internamiento y las demás que deriven de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

III. Procurar en todo momento el derecho de defensa, velando porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que establecen las Constituciones Federal y Local, así como las leyes que de ellas emanen;

IV. Asumir el patrocinio e intervenir en los asuntos de orden civil, mercantil, familiar, amparo y en procedimientos judiciales no contenciosos que le sean asignados, en todas las diligencias, etapas de los procesos y juicios correspondientes, debiendo elaborar las demandas, contestaciones y reconvenciones, en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera;

V. Tramitar la medida cautelar de libertad mediante la exhibición de garantía económica de los imputados a través de una fianza de interés social, en los casos en que proceda y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley;

VI. Hacer valer las causas de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyentes de responsabilidad en favor de los imputados cuya defensa esté a su cargo, así como la prescripción de la acción penal y gestionar el trámite relativo a los indultos o cualquier beneficio de sus defendidos en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Gestionar la libertad de sus defendidos procurando que de inmediato se le fijen los montos de las fianzas en póliza, que las mismas sean accesibles, así como promover las de interés social, previo estudio socioeconómico, y hacer saber al garante en la audiencia en que se decida la medida cautelar, la consecuencia del incumplimiento;

VIII. Informar a sus superiores jerárquicos de las quejas que los usuarios les hagan saber sobre el trato que reciban en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social, para los efectos legales conducentes;

IX. Promover oportunamente en todas las etapas del procedimiento los asuntos del orden penal, civil, mercantil, familiar, de responsabilidad administrativa y de justicia penal para adolescentes, que les hayan sido encomendados, las pruebas necesarias, atendiendo a su desahogo, así como la interposición de los recursos e incidentes que procedan y, en su caso, el juicio de amparo;

X. Brindar asesoría jurídica y en su caso, representación legal en materia administrativa para asistir a personas servidoras públicas o particulares involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa en el que tengan la calidad de presunto responsable de conformidad a las leyes y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

XI. Prestar el servicio de defensa pública de acuerdo con la capacidad del Instituto y las necesidades del servicio requerido en la entidad, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Mantener actualizados los libros de registro de asuntos, las bases de datos y sistemas de información, así como los demás medios de control del servicio de asesoría, patrocinio o representación que presta el Instituto, en el ámbito de su competencia;

XIII. Remitir mensualmente al Instituto, a través de los formatos y medios solicitados por su superior jerárquico, la información cualitativa y cuantitativa, así como datos estadísticos relacionados con sus funciones;

XIV. Denunciar, en su caso, las violaciones a los derechos humanos que detecten en ejercicio de sus atribuciones independientemente de la autoridad de que se trate;

XV. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias, canalizando a las partes en conflicto, cuando sea procedente, con las autoridades estatales competentes en mediación, conciliación y justicia restaurativa;

XVI. Mantener informado al usuario, sobre el desarrollo y seguimiento del proceso o juicio;

XVII. Formular solicitudes de amnistía a favor de los imputados, así como otros procedimientos especiales que procedan, en cada caso particular, según corresponda;

XVIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XIX. Realizar en el desempeño de sus funciones, lo que los Manuales, Protocolos y Lineamientos del Instituto, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes Federales le señalen;

XX. Llevar a cabo el registro electrónico y seguimiento de los asuntos a su cargo, en los sistemas informáticos de gestión, que para tal efecto se designen por el Instituto, así como actualizar las bases de datos que en su caso, le sean requeridas;

XXI. Proporcionar la información relativa a su adscripción o cualquier otra relativa al desempeño de sus funciones, que le sea requerida cotidiana o emergentemente por sus superiores jerárquicos;

XXII. Atender los principios y directrices que rigen el actuar de los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y Código de Ética del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares;

XXIII. Asistir a talleres, cursos, pláticas, conversatorios y demás actividades de profesionalización que les sean encomendadas de acuerdo con el Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera del Instituto, y

XXIV. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.- Los defensores públicos tienen prohibido:

I. Actuar indebidamente cuando se encuentren impedidos por alguna de las causales previstas por el artículo 10 de esta Ley;

II. Descuidar y abandonar injustificadamente el desempeño de las funciones o labores que deban realizar en virtud de su encargo;

III. Omitir informar a la Dirección General, cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia o autonomía de sus funciones;

IV. Vulnerar la dignidad, imparcialidad, ética y profesionalismo propios del ejercicio de sus atribuciones;

V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de competencia;

VI. Incumplir con las funciones que legalmente tienen encomendadas;

VII. Omitir interponer, en tiempo y forma, los recursos legales que procedan, desatender su trámite, desistirse de ellos o abandonarlos en perjuicio del usuario;

VIII. Aceptar dádivas o cualquier remuneración por los servicios que prestan a sus defendidos o asistidos, o solicitar de éstos o a las personas que por ellos se interesan, dinero o cualquier otra retribución para cumplir con las funciones que gratuitamente deban ejercer;

IX. Promover el desistimiento de algún medio de prueba, sin causa justificada;

X. Inducir a sus representados a celebrar acuerdos con la parte contraria, aprovechándose de su estado de necesidad;

XI. Incumplir cualquiera de las demás obligaciones que se establecen en las demás disposiciones aplicables.

XII. Otorgar el patrocinio a ambas partes, cuando haya intereses contrarios, en una misma acción.

Con independencia de las acciones que correspondan por la inobservancia de las fracciones descritas con anterioridad, la persona titular de la Dirección General dará vista al Órgano Interno de Control competente, para que proceda en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Para el ejercicio de su encargo, los defensores públicos se auxiliarán de los peritos, trabajadores sociales y demás servidores públicos que sean necesarios, los cuales tendrán las atribuciones y obligaciones que les señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LAS CAUSAS DE RETIRO DEL PATROCINIO

Artículo 20.- El Instituto podrá retirar el patrocinio en las materias civil, mercantil, familiar y de responsabilidades administrativas, cuando:

I. Se modifiquen las causas socioeconómicas, excediendo el monto señalado en esta Ley, y que dieron origen a la prestación del servicio;

II. El usuario manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;

III. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, o transcurrido el mismo término durante el juicio;

IV. Exista evidencia de que el usuario recibe los servicios de un abogado particular;

V. El usuario realice promociones o diligencias a título personal sin conocimiento o consentimiento de su defensor;

VI. El usuario incurra en falsedad en los datos o en la información socioeconómica proporcionada;

VII. El usuario por sí mismo, o por interpósita persona cometa actos de violencia física o verbal, amenazas o injurias en contra de su defensor o de servidores públicos del Instituto;

VIII. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro, o actuar de mala fe;

IX. Proporcione documentación falsa o alterada a su defensor, para que ésta sea exhibida ante cualquier otra autoridad; y

X. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante el juicio.

CAPÍTULO VII
DE LAS CAUCIONES Y FIANZAS DE INTERÉS SOCIAL

Artículo 21.- El Instituto podrá, con cargo a un fondo público, apoyar a los imputados adultos y adolescentes de escasos recursos con el otorgamiento de fianzas de interés social a efecto de que puedan dar cumplimiento a la garantía económica fijada como medida cautelar por el Órgano Jurisdiccional.

Artículo 22.- Para que pueda ser tramitada una fianza de interés social es necesario que la Defensora o Defensor Público, verifique que la persona imputada satisface los siguientes requisitos:

I. Que tenga designado un Defensor Público o Defensor Público Especializado;

II. Que tenga ingresos mensuales menores al monto equivalente a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Que el monto de la garantía económica fijado por un juez, quede comprendido dentro del límite y conceptos autorizados por el Gobierno del Estado para la expedición de fianzas; y

IV. Los demás que se establezcan en el convenio suscrito con la afianzadora que proporcione el servicio de pólizas a bajo costo.

Una vez fijada la garantía económica, previniendo su posible ejecución, cuando el imputado tenga nombrada defensa particular, en caso de que ésta sea revocada y nombrado Defensor Público, el Instituto podrá reservarse el otorgamiento de la fianza de interés social.

La fianza de interés social que otorga el gobierno, no será objeto para la sustitución por equivalente y el tiempo de su tramitación se sujetará al requerido para su emisión y en su caso autorización por la afianzadora.

CAPÍTULO VIII
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 23.- El ingreso y promoción de los defensores públicos que presten sus servicios en el Instituto será por concurso mediante examen de oposición, cuyos procedimientos estarán regulados en el Reglamento correspondiente.

La formación, permanencia y estímulos, se realizará en el contexto del servicio profesional de carrera, bajo los principios señalados en esta Ley, y garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social, en los términos que establezca el Reglamento.

Artículo 24.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, estímulos y reconocimientos de los defensores públicos, serán regulados por el Reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, salvo lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

TERCERO.- En términos del nuevo sistema de justicia penal, la presente Ley entrará en vigor en los siguientes términos:

I. Al día siguiente de su publicación, en los distritos judiciales de Toluca, Lerma, Tenancingo y Tenango del Valle;

II. El uno de abril del dos mil diez, en los distritos judiciales de Chalco, Otumba y Texcoco;

III. El uno de octubre del dos mil diez, en los distritos judiciales de Nezahualcóyotl, El Oro, Ixtlahuaca, Sultepec y Temascaltepec;

IV. El uno de abril del dos mil once, en los distritos judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán y Zumpango; y

V. El uno de octubre del dos mil once, en los distritos judiciales de Ecatepec de Morelos, Jilotepec y Valle de Bravo.

CUARTO.- Todos los procesos y recursos que ante los órganos jurisdiccionales se encuentren radicados al iniciar su vigencia el nuevo sistema de justicia penal, se sujetarán hasta su conclusión definitiva a las disposiciones de la Ley que se abroga.

QUINTO.- Se abroga la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado de México, publicada el día 2 de enero del 2006, en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, en los términos de los artículos Segundo y Tercero transitorios del presente Decreto.

SEXTO.- El Titular del Ejecutivo del Estado, expedirá las disposiciones reglamentarias que se derivan de esta Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sus disposiciones son de orden público e interés general, y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

La responsabilidad del Gobierno del Estado de México y Municipios es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley, y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

CAPÍTULO II
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2.- Son sujetos obligados de esta Ley, el Poder Ejecutivo, ayuntamientos, dependencias y entidades de las Administración Pública Estatal y Municipal, organismos auxiliares y fideicomisos públicos, empresas de participación estatal y municipal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado, por sus actos materialmente administrativos, así como los órganos públicos autónomos que constitucional o legalmente reúnan ese carácter, y en general cualquier ente público estatal o municipal del Estado de México.

Los preceptos de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, aceptadas por los sujetos obligados, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones.

La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el sujeto obligado que haya sido declarado responsable, lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y sus servidores públicos, no son sujetos de responsabilidad patrimonial por las opiniones, y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 3.- Tienen derecho de acción las personas físicas y jurídicas colectivas, que hayan sufrido un daño en su esfera personal o jurídica, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México.

Artículo 4.- Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever, o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento del acontecimiento, y en aquellos casos en que el daño y perjuicio sean a consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable del reclamante.

CAPÍTULO III
DE LOS PARÁMETROS INTERPRETATIVOS

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria en lo conducente, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Civil del Estado de México, y los principios generales del derecho.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actividad administrativa irregular: A los actos propios de la administración pública que son realizados de manera irregular o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o los parámetros creados por la propia administración que genere un daño o perjuicio a los particulares, que no tengan la obligación jurídica de soportarlo.

II. Daño Patrimonial: A la pérdida o menoscabo sufrido en el conjunto de bienes o derechos, de una persona a consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

III. Derecho de repetición: A la potestad del Estado de exigir a los servidores públicos responsables, el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios.

IV. Indemnización: A la reparación del daño que en dinero o en especie hagan los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.

V. Ley: A la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.

VI. Reclamación: A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los sujetos obligados una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular.

VII. Reclamante: A quién haya sido objeto de daño por actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México, que tenga derecho a ejercitar acción para reclamar indemnización.

VIII. Responsabilidad Concurrente: A la actividad irregular que sea atribuible en su conjunto a dos o más sujetos obligados, o bien, cuando un acto irregular haya corrido a cargo de dos o más sujetos obligados y no pueda identificarse cuál fue el causante, debiéndose reparar de manera proporcional los daños y perjuicios ocasionados.

IX. Responsabilidad patrimonial: A la obligación objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular.

Artículo 7.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 8.- Los sujetos obligados cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos respectivo.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones, que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9.- Los sujetos obligados, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto, los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente Ley.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado de México, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, exclusivamente para el pago derivado de responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se especificará en la partida presupuestal de cada año fiscal que corresponda, y deberá ajustarse de manera anual proporcionalmente al incremento que para tal efecto se fije.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales, que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12.- Los sujetos obligados deberán denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado, o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INDEMNIZACIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS MODALIDADES

Artículo 13.- La indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular, deberá cubrirse al reclamante de acuerdo a las siguientes modalidades;

I. Deberá pagarse en moneda nacional.

II. Podrá convenirse su pago en especie o en parcialidades, incluso en los ejercicios fiscales subsecuentes, siempre y cuando no se afecte el interés público.

III. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo, o la fecha en que haya cesado, cuando sea de carácter continuo.

IV. En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar, al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización.

V. En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero del Estado de México.

El término para el cómputo de la actualización empezará a correr noventa días hábiles después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 14.- Los sujetos obligados podrán cubrir el monto de la indemnización por medio de parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

I. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores, y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio que se trate.

II. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente.

III. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones, en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior, y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 15.- Los sujetos obligados podrán celebrar un contrato de seguro por responsabilidad patrimonial, preferentemente por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuyo deducible corresponderá cubrir al sujeto obligado, destinado a cubrir las indemnizaciones producto de la actividad irregular del Estado.

En el supuesto de haberse pactado el contrato a que se refiere el párrafo anterior, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser insuficiente dicho monto, el Estado continuará cubriendo la diferencia respectiva, pudiéndose pactar ésta en parcialidades de acuerdo a lo contenido en la presente ley.

Artículo 16.- La cantidad líquida resultado del daño material, deberá estar respaldada al menos por la práctica de un avalúo formulado por perito acreditado, pericial que tendrá que establecer el valor del daño incluyendo frutos y accesiones que en su caso, hubiere podido producir el objeto del avalúo, así como todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor real del daño.

Artículo 17.- Las indemnizaciones por pago de daños a cargo de los sujetos obligados, previstas en otros ordenamientos y que no regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 18.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente manera:

I. En el caso de daños personales:

a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, concerniente a los riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo.

b) Además de lo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil del Estado de México, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a diez mil unidades de medida y actualización, por cada reclamante, con la finalidad de no afectar los objetivos de los programas estatales y municipales establecidos en beneficio del interés público.

III. Cuando el daño llegare a producir la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal de una persona, el monto de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte.

Artículo 19.- Los sujetos obligados al elaborar su presupuesto anual, deberán cuantificar el monto de las indemnizaciones, en cantidad líquida y en una partida presupuestal, suma que deberá destinarse para cubrir los gastos que llegaran a derivar de responsabilidades patrimoniales. De igual forma, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en los ejercicios fiscales anteriores, con el objeto de ser liquidadas.

Artículo 20.- Toda indemnización que haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, que exceda la disponibilidad presupuestal de los sujetos obligados correspondiente a un ejercicio fiscal, deberá ser cubierta en el siguiente ejercicio fiscal, tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas, sin mayor restricción que la prelación que determina esta Ley.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 21.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los sujetos obligados se iniciará por reclamación de parte interesada o de quien legítimamente lo represente.

Artículo 22.- La nulidad de los actos administrativos declarada por la vía administrativa, o bien, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, no presupone el derecho a una indemnización.

Artículo 23.- La parte interesada deberá presentar su reclamación de indemnización por escrito ante la entidad pública presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta Ley.

No se dará inicio a la reclamación presentada si se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, continuándose con su tramitación hasta en tanto en dichos procedimientos se haya dictado una resolución ejecutoriada.

Artículo 24.- La autoridad del conocimiento deberá acordar la acumulación de expedientes, cuando los accionantes o los actos motivo de reclamación sean iguales, se trate de actos concurrentes, o resulte conveniente la acumulación de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 25.- El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I. La existencia del daño.

II. La actividad irregular del Estado.

III. La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, misma que deberá probarse fehacientemente.

IV. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión reclamada.

CAPÍTULO II
DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 26.- El escrito inicial de reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Autoridad ante quien se promueve.

II. Nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promueva en su nombre, acompañando las documentales que lo acrediten, quien deberá autorizar a las personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones en su nombre.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la población donde radique el sujeto obligado.

IV. Denominación y domicilio del sujeto o sujetos obligados, a quienes se reclame la indemnización por su actividad irregular.

V. Prestaciones que se demanden, en que se indique el cálculo estimado del daño generado.

VI. Narración de hechos de manera ordenada y cronológica en los que se apoye la petición.

VII. Señalar en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

VIII. Disposiciones legales en que se sustente.

IX. Señalar la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular del sujeto obligado y el daño causado.

X. Acompañar las pruebas que acrediten los hechos argumentados y la existencia del acto, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

XI. Lugar, fecha y firma de quién promueva, salvo que el accionante no sepa o pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y podrá signarla otra persona a su ruego, haciendo constar esa situación.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

Artículo 27.- Si se omitiera alguno de los requisitos anteriores, la autoridad del conocimiento deberá prevenirlo para que lo subsane o aclare, dentro de un plazo de tres días hábiles, en caso de no hacerlo o de carecer de firma, será acordado como no presentado.

Artículo 28.- Admitida a trámite la reclamación por actividad irregular, se notificará al servidor público a quien se le atribuya el daño, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, dé contestación y ofrezca las pruebas que a su interés convengan. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y se dictarán las medidas necesarias para su desahogo, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 29.- Si el servidor público incumple con la obligación de contestar la demanda planteada, se tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO III
DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 30.- Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.

Artículo 31.- La reclamación por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente, será desechada de plano por la autoridad ante la cual se presente, por acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al reclamante que promueva una demanda por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente o afirme hechos falsos, se le impondrá una multa cuyo monto será equivalente de cincuenta a doscientas unidades de medida y actualización.

Artículo 32.- La autoridad que conozca de la reclamación deberá denunciar ante el Ministerio Público competente, a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de algún daño con el propósito de acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado, con el fin de obtener una indemnización indebida.

Artículo 33.- Serán reclamaciones improcedentes cuando:

I. Sean prescritas o extemporáneas.

II. Por la presentación simultánea de la reclamación ante la entidad pública presuntamente responsable, el Tribunal de Justicia Administrativa o cualquier otra instancia.

III. Las que no afecten el interés jurídico del reclamante.

IV. Que el reclamante hubiera consentido el daño expresa o tácitamente.

V. Que el daño haya sido causado por una obligación jurídica que el reclamante estaba obligado a soportar.

VI. Se actualice alguna de las excepciones previstas en el artículo 4 de esta Ley.

VII. De las constancias apareciere claramente demostrado que no existe el acto que se reclama como irregular.

VIII. Se promueva ante autoridad incompetente.

Artículo 34.- La autoridad del conocimiento decretará el sobreseimiento cuando:

I. El reclamante se desista expresamente de la acción.

II. Se advierta o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las contempladas en el artículo anterior.

III. Por muerte del demandante, siempre que afecte sus derechos estrictamente personales.

IV. La autoridad responsable haya satisfecho las pretensiones del demandante.

V. El demandante y la autoridad responsable celebren convenios que den por concluida la controversia.

CAPÍTULO IV
DE LAS PRUEBAS

Artículo 35.- Contestada la reclamación y establecida la litis, se abrirá un término de diez días hábiles para el desahogo de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Artículo 36.- El reclamante deberá acreditar la existencia del acto administrativo irregular, así como la relación causa-efecto que demuestre que el daño sufrido fue a consecuencia de dicho acto.

Artículo 37.- Corresponde al servidor público presuntamente responsable, la carga de demostrar plenamente la inexistencia del acto administrativo irregular, la presencia de casos de excepción que operen a su favor, la corresponsabilidad con terceros, o bien, acreditar alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en esta Ley.

Artículo 38.- La preparación, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas, se rige por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 39.- Después de la presentación del escrito inicial de reclamación, o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos de reclamación inicial y contestación.

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada. En estos casos, los documentos deberán ofrecerse dentro de los tres días siguientes al que tuvo conocimiento de su existencia.

III. Los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la solicitud al archivo o lugar en que se encuentren los originales, antes de la reclamación o contestación, en su caso.

Artículo 40.- Concluido el término probatorio, continuará el periodo de alegatos otorgando a las partes el término de tres días para formularlos, y culminado el mismo, la autoridad que tramitó el asunto emitirá la resolución que corresponda en un término de diez días hábiles, la que será notificada en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 41.- La reclamación de indemnización por actividad irregular, prescribe en un año y se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si es de carácter continuo.

Tratándose de daños de carácter físico o psicológico, el plazo para la prescripción será de dos años.

Artículo 42.- Los plazos para la prescripción se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación previsto en esta Ley, a través del cual se solicite una indemnización derivada de la irregularidad de los actos administrativos que produjeron los daños o perjuicios.

CAPÍTULO VI
DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 43.- El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta.

II. Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución.

III. Por cumplimiento voluntario de los sujetos obligados, antes de la resolución definitiva.

IV. Por resolución definitiva.

Artículo 44.- La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente; y deberá contener:

I. El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten.

II. La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.

III. Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución.

IV. La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.

V. La valoración del daño causado.

VI. El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.

En los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación, y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 45.- Las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa causarán estado, y serán ejecutables siguiendo las reglas que se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 46.- Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado, conforme a lo estipulado en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 47.- Los sujetos obligados deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, con la finalidad que conforme al orden cronológico, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes.

CAPÍTULO VII
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 48.- Las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

TÍTULO CUARTO
DE LA RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

Artículo 49.- Cuando se acredite la concurrencia de varios sujetos obligados, el pago de la indemnización se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes del daño demandado, conforme su respectiva responsabilidad.

Artículo 50.- La distribución de la responsabilidad concurrente, se determinará conforme a los siguientes criterios de imputación, los cuales deberán graduarse y aplicarse a cada caso concreto:

I. A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.

II. Cada sujeto obligado responderá por el daño que hayan ocasionado sus servidores públicos.

III. El sujeto obligado que tenga la competencia o preste el servicio y que con su actividad haya causado el daño, responderá por su actuación irregular, sea por prestación directa o con colaboración de otros sujetos obligados.

IV. El sujeto obligado que hubiera proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los sujetos obligados ejecutores responderán del daño producido, cuando éste no hubiera tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V. Cuando en el daño por actividad irregular concurra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional, en atención a su respectiva participación.

VI. Los sujetos obligados que tengan la función de dirección o vigilancia respecto de otras autoridades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial, cuando de ellas dependiera la rectoría de la actividad o la supervisión de las entidades vigiladas.

VII. Cuando los daños reclamados deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de la administración pública, local o municipal, y los daños hayan tenido como causa una actividad del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá solidariamente con el concesionario.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario, y no se derive de una determinación del concesionante.

Artículo 51.- Si entre los autores de la lesión patrimonial reclamada no se puede identificar su grado exacto de participación, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

TÍTULO QUINTO
DEL DERECHO A REPETIR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DEL DAÑO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL DERECHO A REPETIR

Artículo 52.- El Estado a través de los sujetos obligados, valorando las circunstancias particulares del caso, podrá repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley, previa sustanciación del procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que determine su responsabilidad.

El Estado podrá, también, instruir procedimiento a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, o municipios, participen en el daño ocasionado por actividad irregular.

Artículo 53.- Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las cuales se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que hayan pagado las entidades, con motivo de las reclamaciones de indemnización, por medio del recurso de inconformidad ante la misma autoridad, o en su caso, por juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 54.- El derecho a repetir que ejerzan los sujetos obligados contra los servidores públicos, interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 55.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se adicionarán, según corresponda, al presupuesto previsto para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de cada sujeto obligado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y los Tribunales Administrativos, en el ámbito de su competencia emitirán las disposiciones reglamentarias respectivas a más tardar a los noventa días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado deberá considerar para cada ejercicio fiscal la partida presupuestal asignada a cada sujeto obligado para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial, por lo que hace al Poder Legislativo y Judicial deberán asignar dichas partidas de conformidad con las disposiciones aplicables, en concordancia con la presente Ley.

QUINTO.- Los sujetos obligados deberán prevenir administrantemente lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

SEXTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

SÉPTIMO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en tanto se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

OCTAVO.- Los juicios civiles iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la presentación de demanda inicial que dieron su origen.

Código Administrativo del Estado de México

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO

Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. Salud;

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil;

III. Turismo;

IV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población;

V. Protección civil;

VI. Transporte;

VII. Tránsito y estacionamientos;

VIII. Fomento y desarrollo agropecuario y acuícola;

IX. Derogada.

X. Protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

XI. Obra pública;

XII. Derogada.

XIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral; y

XIV. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

XV. Participación pública-privada en proyectos para prestación de servicios;

XVI. Comunicaciones;

XVII. Construcciones.;

Artículo 1.2.- Los actos, procedimientos y convenios que dicten, ejecuten o suscriban las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Serán nulos cuando se emitan en contravención a dichas disposiciones.

Tratándose de la planeación de las materias que regula este Código, se estará a lo dispuesto en la ley especial.

Artículo 1.3.- La ignorancia de las disposiciones de este Código no excusa de su cumplimiento, pero la autoridad administrativa, teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema, su apartamiento de las vías de comunicación o su condición indígena, podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de las disposiciones que ignoraban o, de ser posible, concederles un plazo para que las cumplan, siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

Artículo 1.5.- Son atribuciones de las autoridades estatales y municipales a que se refiere este Código, en las materias que les corresponde aplicar:

I. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Código;

II. Formular programas y ajustar su actuación al plan estatal de desarrollo, a los programas estatales y, en su caso, a los planes y programas municipales aplicables;

III. Impulsar e implementar programas de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, así como de simplificación administrativa y agilizar la gestión de trámites y servicios mediante el uso del Expediente para Trámites y Servicios, de conformidad con la Ley para la Mejora Regulatoria del Estado de México y sus Municipios;

IV. Expedir normas técnicas en los casos previstos en este Código y realizar, directamente o a través de terceros autorizados, la evaluación de conformidad. La expedición de una norma técnica estará reservada a las dependencias de la administración pública estatal;

V. Autorizar a terceros para auxiliar en el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación;

VII. Promover la participación de la sociedad y celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado;

VIII. Garantizar el derecho a la información;

IX. Desahogar los procedimientos de acción popular que se inicien ante las mismas;

X. Vigilar la aplicación de las disposiciones de este Código y de las que se deriven del mismo, realizar visitas de verificación, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y aplicar sanciones. En todo caso, se buscará orientar y educar a los infractores;

XI. Coadyuvar entre sí en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Código y, cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a dichas disposiciones, lo harán del conocimiento de la autoridad competente;

XII. Las demás que establezcan este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 1.6.- Al ejercer las atribuciones previstas en este Código, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, buena fe, veracidad, honradez, respeto, audiencia, publicidad, economía, información, transparencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, desregulación, previsión, coordinación, cooperación, eficacia y eficiencia, y abstenerse de comportamientos que impliquen vías de hecho contrarias a las finalidades de las materias reguladas en este ordenamiento.

TÍTULO TERCERO
DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.7.- Las disposiciones de este Título son aplicables a los actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1.

Para efectos de este Título, se entiende por acto administrativo, toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;

II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;

III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;

IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;

V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;

VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;

IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;

X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;

XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;

XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 1.9.- El acto administrativo deberá ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, de modo que se especifiquen el ámbito territorial de su aplicación y validez, así como el periodo de su duración. Si no se consignan expresamente estas circunstancias, se entenderá que el acto tiene aplicación y validez en todo el territorio del Estado o del municipio de que se trate, según sea emitido por una autoridad estatal o municipal, y que su duración es indefinida.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.10.- Todo acto administrativo se presumirá válido mientras no haya sido declarada su invalidez, y será eficaz y exigible desde el momento en que la notificación del mismo surta sus efectos, salvo cuando el acto tenga señalada una fecha de vigencia, en cuyo supuesto

se estará a la fecha de inicio de dicha vigencia, siempre y cuando haya surtido efectos la notificación respectiva, o cuando haya operado la afirmativa o negativa ficta. Tratándose de actos administrativos por los que se otorguen beneficios a los particulares, éstos podrán exigir su cumplimiento desde la fecha en que se haya emitido el acto o desde aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia.

Todo acto administrativo que se emita para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, en ningún caso estará condicionado al pago de contribuciones ni a donación alguna que no se encuentren contempladas en la ley, por lo que únicamente requerirá los documentos y datos que se indiquen en forma expresa en la ley de la materia y los registros estatal y municipal de trámites y servicios. La exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Se considera que ha operado la afirmativa ficta cuando la autoridad competente haya expedido la certificación respectiva, o no haya dado respuesta a la solicitud de certificación en el plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, o cuando así lo haya declarado el Tribunal Contencioso Administrativo. Tratándose de la negativa ficta, ésta operará cuando el interesado la haga valer al promover el medio de impugnación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.11.- Serán causas de invalidez de los actos administrativos:

I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;

II. Derivar de un procedimiento con vicios que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos;

III. Incurrir en arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

Artículo 1.12.- En el caso de incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las fracciones I a IX del artículo 1.8, así como en el supuesto de la fracción III del artículo 1.11, el acto administrativo que se declare inválido no será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto.

La declaración de invalidez retrotraerá sus efectos desde la fecha de emisión del acto, salvo cuando se trate de un acto favorable al particular, en cuyo caso la invalidez producirá efectos a partir de la declaración respectiva.

Artículo 1.13.- En caso de incumplimiento parcial o total de lo dispuesto en las fracciones X a XIII del artículo 1.8, la resolución que declare la invalidez del acto, ordenará que se subsane éste mediante el pleno cumplimiento de los elementos y requisitos correspondientes.

La convalidación del acto producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido, pero el elemento o requisito subsanado surtirá sus efectos sólo a partir de que su corrección haya sido notificada a los interesados.

Artículo 1.14.- En el caso de la fracción II del artículo 1.11, la resolución que declare la invalidez del acto, ordenará la reposición del procedimiento a partir de la etapa en que se incurrió en el vicio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EXTINCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.15.- El acto administrativo se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

I. El cumplimiento de su objeto, motivo o fin;

II. La falta de realización de la condición suspensiva dentro del plazo señalado para tal efecto;

III. La realización de la condición resolutoria o la llegada del término perentorio;

IV. La renuncia del interesado, cuando los efectos jurídicos del acto administrativo sean de interés exclusivo de éste, y no se cause perjuicio al interés público;

V. La declaración de invalidez;

VI. La revocación;

VII. El rescate;

VIII. La conclusión de su vigencia;

IX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 1.16.- El titular de la dependencia estatal, el ayuntamiento o el director general del organismo descentralizado, de oficio o a petición de parte interesada, podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción que hubieren quedado firmes, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de esta declaratoria de extinción de los efectos del acto administrativo no otorga derechos al particular, no constituirá recurso alguno y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE FACTIBILIDAD
DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
(DEROGADO)

Artículo 1.17.- Derogado.

Artículo 1.18.- Derogado.

Artículo 1.19.- Derogado.

Artículo 1.20.- Derogado.

Artículo 1.21.- Derogado.

Artículo 1.22.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL MANIFIESTO DE IMPACTO REGULATORIO
(DEROGADO)

Artículo 1.23.- Derogado.

Artículo 1.24.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REGISTROS ESTATAL Y MUNICIPALES DE TRÁMITES
(DEROGADO)

Artículo 1.25.- Derogado.

Artículo 1.26.- Derogado.

Artículo 1.27.- Derogado.

Artículo 1.28.- Derogado.

TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA DE APERTURA RÁPIDA DE EMPRESAS Y
DE LA ATENCIÓN A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL
DEROGADO

Artículo 1.29.- Derogado.

Artículo 1.30.- Derogado.

TÍTULO SEXTO
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 1.31.- Las dependencias de la administración pública estatal podrán expedir normas técnicas en los casos previstos en este Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las finalidades del mismo.

Las normas técnicas son disposiciones administrativas de carácter general consistentes en regulaciones técnicas, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación.

Artículo 1.32.- Las normas técnicas deberán contener:

I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma;

II. La identificación del producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y, en su caso, los de muestreo;

V. La mención sobre si es obligatorio contar con una evaluación de conformidad y, en su caso, el procedimiento para realizarla y la periodicidad con que debe hacerse dicha evaluación. Por evaluación de conformidad se entiende la determinación del grado de cumplimiento con una norma técnica;

VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos nacionales e internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

VII. La bibliografía que corresponda a la norma, en su caso;

VIII. La mención de las autoridades que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias;

IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Artículo 1.33.- En la elaboración de las normas técnicas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias y organismos auxiliares a quienes corresponda el control del producto, proceso, instalación, establecimiento, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación a normalizarse.

Artículo 1.34.- La autoridad que expidió una norma técnica autorizará materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternos a aquellos específicos a cuyo uso obligue, en su caso, la norma, cuando el interesado compruebe con evidencia científica u objetiva que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

La autorización se publicará en la Gaceta del Gobierno y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la autoridad que expidió la norma, que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada.

Artículo 1.35.- Las dependencias de la administración pública estatal podrán requerir de fabricantes, importadores, prestadores de servicios, consumidores o centros de investigación, los datos necesarios para la elaboración de normas técnicas. También podrán recabar de éstos, para los mismos fines, las muestras estrictamente necesarias, las que serán devueltas una vez efectuado su estudio, salvo que haya sido necesaria su destrucción.

La información y documentación que se alleguen las dependencias para la elaboración de normas técnicas se empleará exclusivamente para tales fines y cuando la confidencialidad de la misma esté protegida por alguna disposición legal, el interesado deberá autorizar su uso, si bien en este caso la información no será divulgada, gozando de la protección establecida en materia de propiedad intelectual.

El incumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se sancionará con multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 1.36.- A falta de disposición expresa, el incumplimiento de lo dispuesto en una norma técnica se sancionará con multa de cien a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción; y la autoridad competente, en su caso, inmovilizará los bienes hasta en tanto se acondicionen, reprocesen o substituyan, o clausurará los establecimientos. De no ser esto posible, se tomarán las providencias necesarias para que no se usen o presten para el fin a que se destinarían de cumplir dichas especificaciones.

Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución o se publique en la Gaceta del Gobierno.

Los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores serán responsables de recuperar de inmediato los productos.

Quienes resulten responsables del incumplimiento de la norma tendrán la obligación de reponer los productos o servicios cuya venta o prestación se prohíba, por otros que cumplan las especificaciones correspondientes o, en su caso, reintegrar o bonificar su valor, así como cubrir los gastos para el tratamiento, reciclaje o disposición final.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS TERCEROS AUTORIZADOS

Artículo 1.37.- Las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales podrán autorizar, en los términos de las disposiciones de carácter general que expidan sobre el particular, a personas físicas y morales, previa acreditación de su capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera, para la realización de actividades y actos regulados en este Código que no correspondan a actos de molestia.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS

Artículo 1.38.- Los convenios de coordinación en las materias de este Código que celebre el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales, otras entidades federativas o municipios, podrán tener por objeto:

I. Asumir funciones a cargo de la Federación o de los municipios. Estos convenios deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno;

II. Coordinar las actividades en las materias que regula este Código a fin de cumplir eficientemente las atribuciones de cada autoridad.

Los acuerdos de coordinación que celebren las autoridades estatales entre sí, tendrán por objeto lo previsto en la fracción II anterior.

Los convenios de asunción de funciones y de coordinación que celebren los municipios se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

Tratándose de convenios de asunción de funciones, el Ejecutivo y los ayuntamientos deberán informar a la Legislatura, en un plazo de seis meses, sobre los resultados obtenidos.

Artículo 1.39.- Las autoridades estatales y municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrán celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, en las materias de este Código.

Artículo 1.40.- Los convenios y acuerdos celebrados por las autoridades estatales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II. Deberán ser congruentes con el plan estatal de desarrollo y los programas estatales;

III. Describirán en su caso los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo cuál será su destino específico y su forma de administración;

IV. Especificarán su vigencia, así como su forma de terminación y de solución de controversia y, en su caso, de prórroga;

V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento y evaluación del convenio o acuerdo.

TÍTULO NOVENO
DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 1.41.- Toda persona tiene derecho a que las autoridades, en las materias reguladas en este código le proporcionen información en términos de la ley de la materia.

Para facilitar el acceso a la información, las autoridades implementarán un sistema electrónico para recibir y contestar solicitudes de acceso y recursos de revisión conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO
DEL TESTIGO SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.42.- El Testigo Social es un mecanismo de participación ciudadana, por medio del cual se involucra a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública relevantes; procedimientos en los que por su complejidad, impacto o monto de recursos requieren una atención especial, para minimizar riesgos de opacidad y corrupción.

En los casos en los que participe un Testigo Social se informará sobre su participación y el objetivo de ésta desde las bases de licitación.

Artículo 1.43.- Testigo Social es aquella persona física o moral que como representante de la sociedad civil participa en las contrataciones que llevan a cabo:

I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos;

IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y municipios; y

V. Los Tribunales Administrativos.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Artículo 1.44.- El Testigo Social tiene derecho a voz en los procedimientos de contratación pública en los que participe y deberá emitir su testimonio al término de su participación.

Artículo 1.45.- El testimonio que emita el Testigo Social versará sobre el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación correspondiente y en caso de irregularidades deberá de notificar de inmediato a la Secretaría de la Contraloría.

En los casos de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares, y los Tribunales Administrativos; dicha notificación deberá realizarse ante los Órganos de Control correspondientes.

Artículo 1.46.- Las unidades administrativas mencionadas en el artículo 1.43 podrán solicitar la participación de los Testigos Sociales en los procedimientos de contratación que estimen convenientes de acuerdo con los criterios y disposiciones establecidos en el presente título.

Artículo 1.47.- La Secretaría de la Contraloría deberá llevar un control de los resultados de cada intervención de los Testigos Sociales.

La dependencia contratante deberá proporcionar la información necesaria mediante la entrega de un informe circunstanciado dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del procedimiento respectivo, a través de la oficina correspondiente o vía electrónica en el portal transaccional que para tal efecto se cree.

El Testigo deberá presentar copia de su testimonio a la Secretaría de la Contraloría y a la Unidad Contratante, de manera presencial o electrónica.

En los casos de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares, y los Tribunales Administrativos; dicho control de resultados será llevado por sus respectivos Órganos de Control.

Artículo 1.48.- La aplicación, supervisión e interpretación de este Título corresponde a la Secretaría de Finanzas y a la de Contraloría en sus respectivos ámbitos de competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO Y REQUISITOS PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.49.- Para ser testigo social se requiere del registro correspondiente otorgado conjuntamente por la Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base en

el dictamen emitido por el Comité de Registro de Testigos Sociales que se integrará para tal fin, y que se regulará a través de los lineamientos que al efecto expidan estas instituciones.

La Universidad Autónoma del Estado de México y el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mantendrán una lista actualizada de los Testigos Sociales registrados y la harán pública en sus respectivos portales de internet.

De la misma manera se publicará y actualizará una lista de los Testigos Sociales que hayan perdido su registro.

Artículo 1.50.- Para registrarse como Testigo Social, deberá presentarse solicitud por medio de escrito libre ante el Comité de Registro de Testigos Sociales, ya sea de manera física o electrónica. A dicho escrito deberán adjuntarse los archivos físicos en original o copia certificada o digitales de los siguientes documentos:

I. Credencial de Elector en caso de persona física, si se trata de Organización no gubernamental, documento con el que acredite su constitución formal y que su fin no es preponderantemente económico;

II. No haber sido sentenciado por delito intencional que acredite pena corporal;

III. Ficha curricular en la que se muestre la experiencia laboral o docente, así como las constancias que lo acrediten;

IV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

a) Que no es servidor público municipal, estatal, federal o extranjero y que no se ha tenido esa calidad durante el último año;

b) Que, en caso de haber sido servidor público con anterioridad, no se encuentra inhabilitado, y

c) Que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiera existir conflicto de intereses por su vinculación familiar, laboral o académica con alguno de los servidores públicos que participen en el proceso.

V. Constancia de haber asistido a los cursos de capacitación que determine el Comité de Registro de Testigos Sociales sobre la normatividad aplicable.

Este requisito podrá excusarse si la experiencia del Testigo es demostrable.

VI. En su caso, el pago de los derechos correspondientes.

Para el caso de la entrega de documentos electrónicos, si el funcionario del Comité de Registro de Testigos Sociales tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado del registro, deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 1.51.- La vigencia del registro será de un año contado a partir de la expedición de la constancia respectiva. El término se podrá ir ampliando año con año por periodos de hasta cuatro años, lo que dependerá del desempeño del Testigo en los procedimientos en que participe.

Artículo 1.52.- El Comité de Registro de Testigos Sociales expedirá la constancia correspondiente o notificará la negativa y los motivos de la negativa al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Artículo 1.53.- El Comité de Registro de Testigos Sociales establecerá las cuotas que las unidades administrativas contratantes deberán pagar a los Testigos Sociales por su participación en las contrataciones.

Las cuotas y sus actualizaciones, se publicarán en el portal de internet de la Universidad Autónoma del Estado de México y del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO TERCERO
OBLIGACIONES DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.54.- En todos los casos en que participe el Testigo Social, lo hará de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética.

Artículo 1.55.- Deberá emitir su testimonio al final de su participación en el procedimiento para el que fue contratado; mismo que deberá entregar tanto a la dependencia contratante como a la Secretaría de la Contraloría y al Comité de Registro de Testigos Sociales para los efectos que procedan; el testimonio deberá ser publicado en la página de internet de la dependencia contratante dentro de los 5 días siguientes a su presentación.

En los casos de participación en procedimientos de contratación en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, el testimonio se presenta ante la unidad administrativa correspondiente o de manera electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite; en el caso de los Ayuntamientos, sus organismos auxiliares y los Tribunales Administrativos, se presentará ante sus respectivos Órganos de Control o de manera electrónica en la página de internet correspondiente.

Este documento es independiente y no libera a los servidores públicos de ninguna responsabilidad por posibles actos que se hayan realizado en contravención de la normatividad aplicable durante los procedimientos de contratación.

Artículo 1.56.- Los Testigos Sociales, en las conclusiones de su testimonio, deberán proponer a la dependencia contratante y a la Secretaría de la Contraloría las medidas que considere oportunas para fortalecer la transparencia y la imparcialidad en los procedimientos de contratación pública.

Artículo 1.57.- El contenido mínimo del testimonio será:

I. Lugar y fecha de emisión del Testimonio;

II. Datos generales del proceso de contratación;

III. Datos generales del Testigo Social que emite el Testimonio, copia de la constancia de registro respectivo;

IV. Antecedentes de la contratación;

V. Definiciones relevantes en el texto del Testimonio que se emita;

VI. La referencia de los procesos de la contratación en que haya participado el Testigo Social, Unidad Contratante, servidores públicos y demás participantes;

VII. Conclusiones, en las que se incluirán las recomendaciones y propuestas para el fortalecimiento de la transparencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia en los procedimientos de contratación; y

VIII. Nombre y firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso del Testigo Social.

Artículo 1.58.- En todo momento la responsabilidad del desarrollo de las contrataciones, revisión de la documentación sustento de los casos que se sometan a los Comités, emisión de los dictámenes, así como formalización de los contratos y su ejecución, será responsabilidad de los servidores públicos facultados para ello por las entidades correspondientes, el Testigo Social únicamente es responsable de informar a las Unidades Contratantes y a la Secretaría de la Contraloría o a sus Órganos de Control, según corresponda, sobre las presuntas irregularidades y dar seguimiento a las mismas.

Artículo 1.59.- El Testigo Social deberá presenciar las contrataciones desde su inicio hasta su conclusión, aun cuando observe irregularidades o violaciones a los principios de transparencia, imparcialidad, honradez y legalidad.

En estos casos, el Testigo Social deberá informar de inmediato y por escrito presentado de manera presencial o electrónica, al Órgano de Control respectivo, detallando las presuntas irregularidades, a efecto de que se determine lo conducente.

Artículo 1.60.- La participación del Testigo Social no será limitante para la intervención y revisiones que, en el ámbito de su competencia, realice el Órgano de Control de la Unidad Contratante o la Secretaría de la Contraloría.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL

Artículo 1.61.- La contratación del Testigo Social que realice la Unidad Contratante se sujetará a las disposiciones del Libro Décimo Tercero de este Código.

Artículo 1.62.- El contenido mínimo de los contratos que se celebren con los Testigos Sociales previo a la prestación de sus servicios será:

I. Datos del procedimiento, procedimientos, sesión o sesiones del comité en los que participará, con un número estimado en horas de trabajo.

II. El monto que, de acuerdo con las cuotas establecidas por el Comité de Registro de Testigos Sociales corresponda por el total de horas que destinará, así como los requisitos que deberá cubrir para su pago.

III. La descripción completa de las obligaciones y compromisos que asume por su participación.

IV. Las responsabilidades y las sanciones en caso de incumplimiento.

V. En su caso, establecer la información confidencial en términos de la normatividad correspondiente.

VI. Tiempos y requisitos específicos para la emisión de su testimonio.

VII. Las demás que sean necesarias en cada caso.

Artículo 1.63.- Las cuotas que con motivo de la participación de un Testigo Social se deban de cubrir, estarán a cargo de la dependencia contratante y deberán ser presupuestadas en el monto total del procedimiento de contratación en el que este participará.

Los Testigos Sociales deberán entregar a la dependencia contratante la documentación legal y fiscal correspondiente previamente al pago. La entrega podrá realizarse en el módulo correspondiente o en el portal electrónico que se habilite para tal efecto.

Artículo 1.64.- El Testigo Social participará, de acuerdo con el contrato de participación correspondiente, en la formulación y revisión previa de las bases, convocatoria o invitación, así como en las juntas de aclaraciones, visitas a los sitios de instalación o edificación, actos de presentación y apertura de proposiciones, evaluaciones de las propuestas técnicas y económicas, emisión de los fallos correspondientes y formalización del contrato respectivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 1.65.- El Testigo Social dará testimonio del procedimiento de adjudicación correspondiente, como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz en los actos que participe.

Artículo 1.66.- El Testigo Social podrá participar en los procedimientos de adjudicación contenidos en el presente Código, relativos a:

I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;

II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;

III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y

IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Décimo Sexto.

Artículo 1.67.- Para contar con un Testigo Social las contrataciones deberán reunir alguna de las siguientes características:

I. Que corresponda a obras o acciones de alto impacto social;

II. Que el monto de la contratación sea representativo;

III. Que incentive significativamente el desarrollo económico y social;

IV. Que incida en una estrategia de crecimiento municipal, regional o estatal; o

V. Que exista un alto requerimiento para hacer más transparente el proceso.

Artículo 1.68.- El Testigo Social podrá proponer los aspectos que mejoren el trato igualitario, la calidad y precio, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia y transparencia de las contrataciones.

Artículo 1.69.- Tratándose de sesiones ordinarias del Comité, se proporcionará al Testigo Social, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha prevista para su celebración, la documentación relativa a las contrataciones que serán sometidas al mismo. En las extraordinarias, cuando menos con un día hábil previo a la sesión correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 1.70.- Los Servidores Públicos que intervengan en los procedimientos de contratación en los que participe un Testigo Social deberán notificar a la Secretaría de la Contraloría o a sus Órganos de Control, según corresponda, y a la Unidad Contratante las irregularidades en las que este incurra.

Artículo 1.71.- Si de la revisión que se efectúe se determina que el Testigo Social incumplió alguna de sus responsabilidades; se condujo con parcialidad; de manera subjetiva; hizo mal manejo o utilizó para su beneficio la información a la que tuvo acceso con motivo de su participación en las contrataciones o en las sesiones de los Comités; intentó influir sobre la adjudicación correspondiente; obstaculizó el desarrollo normal del procedimiento respectivo; se condujo sin respeto con alguno o con todos los participantes; mostró preferencia por algún licitante o cualquier conducta similar, se hará acreedor a la cancelación definitiva de su registro como Testigo Social, independientemente de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente.

Artículo 1.72.- Si las violaciones son cometidas por un Testigo Social que forma parte de una organización no gubernamental, su registro no se cancela, se le deberá notificar, a través del correo electrónico que otorgue para dicho efecto o de manera personal, la imposibilidad de volver a nombrar al infractor como testigo, en caso de volverlo a nombrar su registro se cancelará.

Artículo 1.73.- Si en el término de un año son sancionados dos Testigos nombrados por una Organización no Gubernamental, esta perderá su registro.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 1.74.- Toda persona tiene derecho a presentar demanda de acción popular ante las autoridades, de hechos, actos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente Código y su reglamentación.

Para dar curso a la acción popular se seguirá el procedimiento establecido en el Capítulo Tercero Bis del Título Tercero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS GUBERNAMENTALES POR VÍA ELECTRÓNICA

Artículo 1.75.- Las dependencias y organismos auxiliares estatales, así como las dependencias y organismos municipales, integrarán las tecnologías de información, medios y plataformas tecnológicas en la prestación de los servicios gubernamentales a su cargo, observando las disposiciones que se señalen en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

Artículo 1.76.- En la prestación de los servicios gubernamentales por vía electrónica, se tomarán las medidas necesarias para garantizar la autenticación, autenticidad, confidencialidad, seguridad e integridad de la información, de acuerdo con la ley a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1.77.- Para aquellos servicios gubernamentales que se otorguen por vía electrónica, en los que exista necesidad de identificar electrónicamente tanto al usuario como a la dependencia u organismo prestador del servicio, se atenderá lo dispuesto por la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN

Artículo 1.78.- El Consejo Estatal de Población es un organismo público desconcentrado, que tiene por objeto asegurar la aplicación de la política nacional de población, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal y vincular los objetivos de éstos con los de los programas nacional y estatal de población, en el marco de los sistemas nacional y estatal de planeación democrática; cuya política incide en el volumen, dinámica, estructura por edades y sexo y distribución de la población en el territorio del país, a fin de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes y al logro de la participación justa y equitativa de hombres y mujeres en los beneficios del desarrollo sostenido y sustentable.

Artículo 1.79.- El Consejo Estatal de Población para el cumplimiento de su objeto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Establecer los instrumentos y promover las acciones necesarias para asegurar la adecuada aplicación de las políticas de población nacional y estatal, en los programas de desarrollo económico y social que formulen los órganos de la administración pública estatal y municipal;

II. Establecer mecanismos que permitan vincular los programas y acciones de gobierno estatal y municipal, con los objetivos de los programas nacional y estatal de población;

III. Proponer estrategias y acciones en materia de población a los órganos de la administración pública estatal y municipal, proporcionándoles los escenarios sociodemográficos para la elaboración, ejecución y evaluación de sus programas de gobierno;

IV. Aprobar el Programa Estatal de Población;

V. Coordinar sus acciones con el Consejo Nacional de Población, así como con los consejos de las entidades federativas y de los municipios del Estado;

VI. Promover la creación de los consejos municipales de población;

VII. Celebrar convenios de coordinación en materia de población con organismos de los sectores público, social y privado;

VIII. Expedir su reglamento interior;

IX. Llevar el manejo de datos e indicadores de migración en el Estado;

X. Auxiliar en la aplicación de la política nacional de población, en el marco de los instrumentos de coordinación y concertación establecidos por la legislación federal en la materia.

XI. Proporcionar semestralmente a la Legislatura a través de la Comisión correspondiente los insumos demográficos generados por la Secretaría Técnica;

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 1.80.- La dirección y administración del Consejo Estatal de Población estará a cargo de la Asamblea General y la Secretaría Técnica.

El Consejo Estatal de Población contará con una Asamblea General que se integrará por un presidente que será el Secretario General de Gobierno, un vicepresidente, un Secretario Técnico, con dieciocho vocales que serán los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, el Fiscal General de Justicia; los directores generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral y del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

El presidente y los vocales podrán ser suplidos por su inmediato inferior, en términos de sus respectivos reglamentos interiores.

La Asamblea General, por conducto de su presidente, podrá invitar a participar a los representantes del Poder Legislativo y de los gobiernos federal y municipales, así como de los sectores social y privado, para la coordinación y colaboración de las actividades que realice el Consejo Estatal de Población.

La Asamblea General y la Secretaría Técnica tendrán las atribuciones que se establezcan en el Reglamento respectivo; asimismo, la Asamblea General estará facultada para crear una comisión de gobierno, así como las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El titular de la Secretaría Técnica será designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente de la Asamblea General.

La organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Población se regirá por el reglamento interno que expida la Asamblea General.

Artículo 1.81.- El Consejo Estatal de Población para el cumplimiento de su objeto contará con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen;

III. Los derechos que tengan sobre los bienes muebles o inmuebles que se le transfieran;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y otros bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades, en cumplimiento de su objeto;

VI. Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga por la inversión de sus recursos.

Los ingresos del Consejo Estatal de Población, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a la ejecución de los programas aprobados por la Asamblea General.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE INSPECTORES

Artículo 1.82.- El Registro Estatal de Inspectores es un sistema tecnológico dirigido, coordinado y operado por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, mediante el cual las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal registran los datos relativos a las órdenes de visitas, inspecciones o verificaciones que llevan a cabo las autoridades, con el fin de que los sujetos a quienes van dirigidas o los involucrados constaten en tiempo real su autenticidad.

La Secretaría de la Contraloría podrá celebrar convenios que coadyuven al objeto del Registro Estatal de Inspectores con otros poderes públicos del Estado de México, ayuntamientos, entidades públicas federales y estatales, así como con organismos autónomos, con la finalidad de mantener actualizado dicho Registro Estatal.

La Secretaría de la Contraloría vigilará que el sistema de consulta se encuentre en funcionamiento, para que la información proporcionada por las autoridades, pueda ser consultada en tiempo real.

LIBRO SEGUNDO
DE LA SALUD

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 2.1.- Este Libro tiene por objeto regular los servicios públicos de salud que presta el Estado y el ejercicio de regulación, control y fomento sanitarios en materia de salubridad local.

Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso. Es autoridad en materia de impacto sanitario la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 2.4.- La Secretaría de Salud del Estado de México, ejercerá las atribuciones que en materia de salud le correspondan al titular del Ejecutivo Estatal de acuerdo a la Ley General de Salud, el presente Código, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, en materia de salubridad general compete a la Secretaría de Salud, ejercer conforme a lo dispuesto en este Libro, las atribuciones correspondientes en materia de salubridad local.

En el ejercicio de las atribuciones anteriores, cuando la Ley General de Salud haga referencia a las atribuciones competencia de la federación a favor de autoridades sanitarias, se ejercerá por conducto de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México COPRISEM, organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México.

El ejercicio de la regulación, control y fomento sanitarios, con funciones de autoridad en materia de salubridad local, las ejercerá la Secretaria de Salud por conducto de la COPRISEM.

CAPÍTULO CUARTO
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.5.- El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.

Artículo 2.5 Bis.- Derogado.

Artículo 2.6.- La dirección y administración del Instituto de Salud del Estado de México estará a cargo de un Consejo Interno y de un Director General.

El Consejo Interno del Instituto de Salud del Estado de México estará integrado por:

I. Un Presidente, quien será la o el Titular de la Secretaría de Salud.

II. Un Secretario, quien será designado por el Consejo Interno a propuesta de su Presidente.

III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano y Obra, del Campo, del Medio

Ambiente, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Interno aprobará el nombramiento de un suplente quien será propuesto por el propietario.

Los miembros del Consejo Interno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que celebren, con excepción del Secretario y Comisario quienes sólo tendrán derecho de voz.

El desempeño de los miembros del Consejo Interno será honorífico.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá ser preferentemente ciudadano mexiquense y con experiencia en materias de salud pública y administración de servicios de salud; médico cirujano; de reconocida calidad moral, buena conducta, y honorabilidad manifiesta.

El nombramiento del director general podrá recaer en la o el Titular de la Secretaría de Salud, sin que exista doble remuneración.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el Reglamento Interno que expida el Consejo Interno.

Artículo 2.7.- El patrimonio del Instituto de Salud del Estado de México, se integra con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

II. Las aportaciones que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen;

III. Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles que le transfieran;

IV. Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;

V. Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;

VI. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley General de Salud y este Libro;

VIII. En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título.

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo interno.

CAPÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.8.- El Consejo de Salud del Estado de México es una instancia permanente de coordinación, consulta y apoyo para la planeación, programación y evaluación de los servicios de salud.

Artículo 2.9.- El Consejo se integra por el Secretario de Salud, quien fungirá como presidente, los secretarios de Educación y de Medio Ambiente, el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, los directores generales del Instituto de Salud del Estado de México, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Coordinador General de Protección Civil, así como con los delegados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social y un representante de los municipios de la Entidad.

A invitación del Presidente, tres representantes de los sectores social y privado.

El Consejo contará con un secretario técnico nombrado por su presidente, así como con las comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en términos de su reglamento interno.

Artículo 2.10.- El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Contribuir a consolidar el sistema estatal de salud, apoyar a los comités municipales de salud y coordinar éstos con los sistemas nacional y estatal de salud;

II. Coordinar los consejos y comités específicos de salud existentes en el Estado;

III. Promover el proceso de descentralización de los servicios de salud para población abierta, a los municipios;

IV. Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en materia de salubridad;

V. Unificar criterios para el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;

VI. Llevar el seguimiento de las acciones derivadas del programa de descentralización;

VII. Apoyar la evaluación de los programas estatal y municipales de salud;

VIII. Fomentar la cooperación técnica y logística de los servicios de salud;

IX. Inducir y promover la participación social para coadyuvar en el proceso de descentralización de los servicios de salud;

X. Estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública;

XI. Promover la investigación en materia de salud en el Estado;

XII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y DEL REGISTRO ESTATALES DE SALUD

Artículo 2.11.- La Secretaría de Salud organizará y coordinará el sistema estatal de información de salud, con el objeto de obtener, generar y procesar la información de la entidad en materia de salud.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como las personas físicas y morales relacionadas con las actividades de salubridad general y local, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud los informes que para tal efecto les requiera dicha dependencia.

Artículo 2.12.- La Secretaría de Salud establecerá el Registro Estatal de Salud, en el que inscribirá de manera sistematizada la información que obtenga a través del sistema a que se refiere el artículo anterior.

El registro será público y deberá estar disponible en la página de Internet de la Secretaría de Salud. El registro no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTITUTOS ESPECIALIZADOS EN
MATERIA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.13.- Los Institutos Especializados de Salud son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la investigación, enseñanza y prestación de servicios de alta especialidad.

A. Serán Institutos Especializados de Salud del Estado de México, cada uno de los siguientes:

I. El Instituto Materno Infantil del Estado de México;

II. Derogada

III. Hospital Regional de Alta Especialidad de Zumpango; y

IV. Los demás que el Ejecutivo del Estado considere necesarios.

B. Los Institutos para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Promover y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas en las áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas;

II. Realizar estudios e investigaciones clínicas, epidemiológicas, experimentales, de desarrollo tecnológico y básicas, en las áreas biomédicas y sociomédicas, para la comprensión, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y rehabilitación de los afectados, así como promover medidas de salud;

III. Publicar los resultados de las investigaciones y trabajos que realice, así como difundir información técnica y científica sobre los avances que en materia de salud registre;

IV. Promover y realizar reuniones de intercambio científico, de carácter nacional e internacional, y celebrar convenios de coordinación, intercambio y cooperación con instituciones afines;

V. Formular y ejecutar programas de estudio y cursos de capacitación, enseñanza, especialización y actualización de personal profesional, técnico y auxiliar, en sus áreas de especialización y afines, así como evaluar y reconocer el aprendizaje;

VI. Otorgar constancias, diplomas, reconocimientos y certificados de estudios, grados y títulos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Prestar servicios de salud en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en sus áreas de especialización;

VIII. Proporcionar consulta externa, atención hospitalaria y servicios de urgencias a la población que requiera atención médica en sus áreas de especialización, hasta el límite de su capacidad instalada;

IX. Asesorar y formular opiniones a la Secretaría cuando sean requeridos para ello;

X. Asesorar y opinar en asuntos relacionados con el área de su especialización, cuando le sea solicitado por instituciones públicas de salud en el territorio del Estado;

XI. Promover acciones para la prevención de la salud, y en lo relativo a padecimientos propios de sus especialidades;

XII. Regular los procedimientos de selección e ingresos de los interesados en estudios de postgrado y establecer las normas para su permanencia en el Instituto de acuerdo a las disposiciones aplicables;

XIII. Estimular al personal directivo, docente, médico y de apoyo para su superación permanente, favoreciendo la formación profesional;

XIV. Fortalecer el tercer nivel de atención en las áreas de su especialización;

XV. Contribuir en el abatimiento de los índices de morbilidad y mortalidad en sus áreas de especialización;

XVI. Actuar como órgano de consulta técnica y normativa en su materia, de las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México;

XVII. Prestar consultoría a título oneroso a personas de derecho privado;

XVIII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la actualización de las estadísticas sobre la situación sanitaria de la entidad, respecto a la materia de su especialización;

XIX. Realizar las demás actividades que les correspondan para el cumplimiento de su objeto conforme al presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.14.- La dirección y administración de cada uno de los Institutos estará a cargo de un consejo interno y un director general.

El consejo interno de cada Instituto, se integrará en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y Municipios.

El director general de los Institutos será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo interno respectivo.

La organización y funcionamiento de los Institutos se regirá por los reglamentos que expidan sus consejos internos.

Artículo 2.15.- El patrimonio de los Institutos se integrará con:

I. Los ingresos que obtengan por los servicios que presten en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que les otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se les designe como fideicomisario;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquieran por cualquier título legal.

Los ingresos de los Institutos, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por sus consejos internos.

TÍTULO TERCERO
DE LA SALUBRIDAD GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.16.- Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

I. Atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;

II. Atención materno-infantil y la promoción de la lactancia materna.

III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva.

IV. Salud mental y prevención del suicidio;

V. Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;

VI. Promoción de la formación de recursos humanos para la salud;

VII. Coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en seres humanos;

VIII. Información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;

IX. Educación para la salud;

X. Asistencia social, promoción, orientación en materia de nutrición, higiene, sobrepeso, obesidad y trastornos alimentarios.

XI. Prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de las personas.

XII. Salud ocupacional y saneamiento básico;

XIII. Prevención y control de enfermedades transmisibles, no transmisibles y de accidentes;

XIV. Prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;

XV. Asistencia social e instalación de unidades de hemodiálisis en los hospitales regionales pertenecientes al ISEM y capacitación al familiar o a quien acompañe al paciente.

XVI. Programas para prevenir y erradicar las adicciones, dando prioridad a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Para la puesta en marcha de estos programas, se hará en coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado;

XVII. Atención médica gratuita a niñas, niños y adolescentes.

XVIII. Atención médica a las personas que padezcan obesidad mórbida a través de su tratamiento, terapia psicológica, intervención quirúrgica y rehabilitación.

XIX. Atención médica a las personas que padezcan diabetes, así como brindar de manera permanente el tratamiento requerido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

XX. Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama y en su caso la mastectomía y mamoplastia reconstructiva, incluidas prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso.

XXI. Los demás que se establezcan en la Ley General de Salud y otras disposiciones aplicables.

Artículo 2.17.- El Estado de México está obligado a prestar los servicios de salud en el marco del federalismo y concurrencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Artículo 2.18.- La Secretaría de Salud tendrá a su cargo la regulación de los servicios de salud a que se refiere este título, el Instituto de Salud se encargará de la operación de los

mismos y la COPRISEM ejercerá la regulación, control y fomento sanitarios competencia del Estado en materia de salubridad general.

Artículo 2.19.- Los derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de salud y la participación de la comunidad en los mismos se regirán por lo previsto en la Ley General de Salud.

Artículo 2.19 Bis.- En cumplimiento a los ordenamientos legales reglamentarios y administrativos a la Secretaría de Salud, por conducto de la COPRISEM le corresponde vigilar y operar la regulación, control y fomento sanitarios de las actividades de salud, que realizan los establecimientos que brindan servicios de control de peso o en beneficio de la salud, estética, bajo tratamientos terapéuticos quiroprácticos, medicinales, herbolarios u otros métodos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SALUD

Artículo 2.20.- El sistema estatal de salud está constituido por las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, y las personas físicas y morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud en la Entidad.

Los colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud participarán en el sistema estatal de salud como instancias éticas del ejercicio de las profesiones y promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como consultoras de las autoridades de salud.

Artículo 2.21.- El sistema estatal de salud tiene los objetivos siguientes:

I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los requerimientos sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II. Contribuir al adecuado desarrollo demográfico;

III. Colaborar al bienestar social de la población mediante la prestación de servicios de salud principalmente a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, indígenas y personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad, favoreciendo su extensión cuantitativa y cualitativa, para fomentar y propiciar su incorporación a una vida activa en lo económico y social. El Estado garantizará la atención domiciliaria a los adultos mayores sin capacidad de trasladarse, discapacitados, mujeres embarazadas sin control prenatal, y a los enfermos con cuidados paliativos, así como el uso de unidades móviles para otorgar atención médica de primer nivel, de acuerdo a la suficiencia presupuestal existente.

IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud, y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que contribuya al desarrollo de actividades y servicios que no sean nocivos para la salud.

IX. Promover la prevención y el tratamiento de problemas causados por las adicciones y, en su caso, la rehabilitación, así como la educación e información sobre sus efectos en la salud y en las relaciones sociales, dirigida preferentemente a niñas, niños y adolescentes y el fomento a actividades cívicas, deportivas y culturales que coadyuven en la lucha contra las adicciones.

X. Brindar de manera eficiente y humanitaria atención y asistencia de calidad a los migrantes, especialmente aquellos que enfrentan situaciones de vulnerabilidad, independientemente de su situación migratoria o nacionalidad.

XI. Diseñar e implementar políticas públicas que promuevan la prevención, el tratamiento y el combate del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimentarios.

El sistema estatal de salud podrá auxiliarse de los organismos nacionales e internacionales que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 2.22.- La coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal;

II. Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública federal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren;

III. Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban, la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud;

IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y organismos auxiliares de salud;

V. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud;

VI. Formular recomendaciones a las dependencias y organismos auxiliares competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud;

VII. Impulsar las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

VIII. Coadyuvar con las dependencias federales competentes en lo relativo a la transferencia de tecnología en el área de salud;

IX. Apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y educativas del Estado, para formar y capacitar recursos humanos para la salud y el otorgamiento de campos clínicos;

X. Coadyuvar a que la formación y distribución de los recursos humanos para la salud sea congruente con las prioridades del sistema estatal de salud;

XI. Impulsar la participación de los usuarios de servicios de salud, en el sistema estatal de salud;

XII. Fomentar la coordinación con los proveedores de insumos para la salud para racionalizar y procurar su disponibilidad;

XIII. Promover e impulsar la participación de la comunidad en el cuidado de su salud;

XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XV. Coordinar la elaboración de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia de género; difundir entre los usuarios del sistema estatal de salud el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad en la materia e impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y hombres a la salud;

XVI. Promover y fomentar investigaciones con perspectiva de género en materia de salud, así como para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres estableciendo mecanismos para la atención de las víctimas;

XVI Bis. Desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencia obstétrica, así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación y prevención, encaminados a erradicar la violencia obstétrica.

XVII. Implementar los mecanismos e instrumentos necesarios que permitan a la población indígena el acceso efectivo a los servicios de salud que establece el presente Libro;

XVIII. Coordinar programas con la finalidad de promover la prevención, tratamiento, combate al sobrepeso, obesidad y trastornos alimentarios.

XIX. Diseñar, implementar y promover programas de atención psicológica a pacientes diagnosticados con cáncer a lo largo de todo su tratamiento.

XX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del sistema estatal de salud.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CENTRO ESTATAL DE TRASPLANTES

Artículo 2.23.- El Centro Estatal de Trasplantes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y administrativa, y tiene a su cargo las funciones siguientes:

I. Decidir y vigilar la asignación de órganos, tejidos y células;

II. Participar en el Consejo Nacional de Trasplantes;

III. Proporcionar al Registro Nacional de Trasplantes la información correspondiente a la entidad y su actualización;

IV. Promover el diseño, instrumentación y operación del sistema estatal de trasplantes;

V. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación de los programas en materia de trasplantes;

VI. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades de investigación y difusión para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;

VII. Establecer los mecanismos para la sistematización y difusión entre los sectores involucrados de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes;

VIII. Coordinar las acciones de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública del Estado, en la instrumentación de los programas nacional y estatal en materia de trasplantes, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con los programas mencionados;

IX. Coordinar sus acciones con los registros Nacional y Estatal de Trasplantes;

X. Proponer mecanismos de evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes;

XI. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;

XII. Proponer mecanismos de vigilancia y control en la donación de órganos, tejidos y células;

XIII. Crear comisiones para el estudio de las diversas materias de salud relacionadas con trasplantes;

XIV. Organizar, coordinar y vigilar el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares de la salud en materia de disposición de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes;

XV. Proponer a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y al Centro Nacional de Trasplantes, la revocación de la autorización sanitaria o cancelación del registro de los establecimientos y profesionales dedicados a la disposición de órganos, tejidos y células con fines de trasplantes;

XVI. Proponer a la Secretaría de Salud acuerdos de colaboración interinstitucional en materia de trasplantes;

XVII. Las demás que se determinen en los acuerdos de coordinación respectivos.

Artículo 2.24.- La organización y funcionamiento del Centro se determinarán en su reglamento interno.

Artículo 2.25.- Con el objeto de difundir y promover la donación altruista de órganos y tejidos, el Ejecutivo creará un patronato, cuya organización y funcionamiento se regirá por su reglamento interno.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 2.26.- La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Brindar asesoría médico-legal e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones en la materia;

II. Recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;

III. Intervenir en amigable composición para conciliar conflictos derivados de la prestación de servicios médicos, por alguno de los supuestos siguientes:

a) Probables actos u omisiones derivados de la prestación del servicio médico;

b) Probables casos de negligencia con consecuencia en la salud del usuario;

c) Los que determine la Comisión, a través de disposiciones generales.

IV. Fungir como árbitro y pronunciar el laudo que corresponda cuando el usuario y el prestador del servicio médico acepten expresamente someterse al arbitraje;

V. Solicitar a los prestadores de servicios médicos, los datos y documentos que sean necesarios para resolver las quejas y hacer del conocimiento del superior inmediato de aquellos o del órgano de control interno correspondiente, cuando los prestadores tengan en su poder los datos y documentos solicitados y se nieguen a remitirlos a la Comisión;

VI. Solicitar los datos y documentos que sean necesarios para mejor proveer los asuntos que le sean planteados y, en su caso, hacer del conocimiento de las autoridades de salud y los colegios y asociaciones de medicina la negativa expresa o tácita a proporcionarlos, así como informar a las autoridades competentes cuando se detecte que los hechos pudieran llegar a constituir un ilícito;

VII. Elaborar los dictámenes o peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades judiciales, administrativas o el ministerio público, en términos de los convenios que para tal efecto se celebren;

VIII. Intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de sus atribuciones;

IX. Informar a los prestadores de servicios médicos sobre las irregularidades que se adviertan en sus actividades, haciéndolas del conocimiento de la autoridad competente cuando llegaren a ser constitutivas de responsabilidad administrativa o penal;

X. Otorgar a los usuarios asesoría respecto de los trámites a realizar con motivo de su queja;

XI. Convenir con institutos, asociaciones médicas, organizaciones públicas y privadas, la ejecución de acciones que le permitan el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;

XII. Celebrar convenios con la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, para la substanciación de arbitrajes con motivo de controversias que se susciten entre los usuarios y los prestadores de servicios médicos establecidos en el Estado;

XIII. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

La Comisión se excusará del conocimiento de las inconformidades que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 2.27.- La presentación de quejas así como los procedimientos no afectan el ejercicio de otras acciones legales que tengan los usuarios o prestadores de los servicios médicos.

Artículo 2.28.- La dirección y administración de la Comisión estará a cargo de un consejo y un comisionado.

El consejo se integra con el comisionado, quien lo presidirá, siete vocales que serán un representante de la Secretaría de Finanzas y seis representantes de los sectores social y privado, y un comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

El comisionado es nombrado por el Gobernador del Estado y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos 5 años anteriores a su designación;

II. Tener, por lo menos, 25 años de edad;

III. Contar con estudios de posgrado preferentemente en el área médica;

IV. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las funciones de la Comisión;

V. No tener ningún otro empleo, cargo o comisión al momento de asumir su función y durante el ejercicio de la misma, con excepción de actividades honorarias o docencia por cuyo ejercicio no se perciba remuneración alguna.

La organización y funcionamiento de la Comisión se regirá por el reglamento interno que expida el consejo.

Artículo 2.29.- El patrimonio de la Comisión se integra con:

I. Los ingresos que se le asignen para el cumplimiento de su objeto;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y municipal;

III. Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los ingresos de la Comisión, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.30.- Las disposiciones del presente capítulo establecen las acciones y mecanismos de participación de las autoridades estatales y municipales, así como de los sectores social y privado en la prevención y atención a las adicciones en la Entidad, y son complementarias a las disposiciones y programas federales en la materia que operan de conformidad con los acuerdos y convenios celebrados entre ambos órdenes de gobierno, con el objeto de:

I. Coadyuvar en la prevención y atención a las adicciones en el Estado de México;

II. Preservar el derecho a la sana convivencia familiar, el desarrollo armónico de sus integrantes y el de esparcimiento saludable de las personas;

III. Implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concientizar, reducir, erradicar y medir el consumo de sustancias que dañen, deterioren y pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas;

IV. Fomentar en las familias, centros educativos, unidades económicas y organizaciones sociales, la corresponsabilidad social, como valor fundamental en la prevención y atención de las adicciones;

V. Delinear las políticas públicas que el Gobierno del Estado de México y los municipios realicen en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones; y

VI. Promover en el Sistema Educativo del Estado de México y en sus Universidades Públicas y Privadas, un ambiente libre de adicciones mediante la realización de acciones colectivas y autogestoras para la detección y prevención del consumo de sustancias psicoactivas entre los estudiantes.

Artículo 2.31.- El ingreso y tratamiento de las personas con problemas de adicciones a los establecimientos de prevención y atención de las mismas, se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias expedidas en la materia.

Artículo 2.32.- Este capítulo estará a los conceptos contenidos en la Ley General de Salud, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas, relativas a prevención, adicción, sustancias adictivas o con efectos psicoactivos, así como los sectores sujetos de los mismos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

Artículo 2.33.- Las acciones y programas de prevención y atención de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia, adecuándose a los Programas Nacionales y Estatal respectivos.

Artículo 2.34.- La prevención y atención a las adicciones, se sujetará a lo siguiente:

I. El fomento de una cultura para la prevención y autoprotección de adicciones;

II. La atención de las causas que generan las adicciones, mediante el conocimiento sistematizado de los factores de riesgo y protección;

III. El desarrollo de un programa integral de fomento de valores sociales, culturales y cívicos, mediante una labor permanente de corte formativa e informativa;

IV. La promoción de la participación comunitaria, en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco; y

V. El tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, los cuales deberán apegarse a las directrices de la Ley General de Salud y la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 2.35.- La Secretaría de Salud a través del Instituto Mexiquense Contra las Adicciones, con la participación de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública, de los sectores social y privado, en especial del Consejo de Participación Social de la Educación, elaborará el programa respectivo para establecer acciones contra las adicciones; dicho programa será evaluado anualmente.

Artículo 2.36.- Toda persona física o jurídica colectiva, puede hacer del conocimiento de las autoridades, sujetos de este capítulo, los casos de personas con problemas de adicción, a efecto de proporcionarles la atención que requieran para su rehabilitación.

Artículo 2.37.- El Programa de Prevención y Atención a las Adicciones del Estado de México, abarcará a la población abierta, ubicará las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales que se identifiquen como sitios de riesgo o generador de adicciones; propiciará la participación de la familia y de la sociedad en la detección de los factores de riesgo y de protección, e impulsará también acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 2.37 Bis.- Derogado.

Artículo 2.37 Ter.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 2.38.- Son Autoridades encargadas de la aplicación del presente capítulo:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. La Secretaría de Salud;

III. La Secretaría de Educación;

IV. La Fiscalía General de Justicia del Estado de México;

V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VI. La Secretaría de Seguridad.

VII. La Comisión de Derechos de Humanos del Estado de México;

VIII. Los ayuntamientos del Estado de México, dentro del ámbito de su competencia; y

IX. Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 2.39.- Para los efectos de este capítulo, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los lineamientos, medidas y acciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en materia de prevención y atención de las adicciones;

II. Coordinar con las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;

III. Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación y atención a las personas con problemas de adicción;

IV. Llevar a cabo programas y acciones encaminadas a la prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas;

IV Bis. Crear centros especializados en tratamiento, atención y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente, de conformidad con el artículo 192 Quáter de la Ley General de Salud;

V. Crear y actualizar permanentemente el padrón de instituciones y organismos públicos, privados y del sector social que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

VI. Promover la formación y capacitación de recursos humanos de las instituciones y organismos públicos, privados y del sector social especializados para la prevención y atención de las adicciones;

VII. Realizar periódicamente las visitas de inspección que permitan vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y atención de las adicciones por parte de quienes brinden los servicios especializados en la materia;

VII Bis. Derogada.

VII Tér. Promover el apoyo para la formación y capacitación de los recursos humanos, el financiamiento para la operación y funcionamiento, la atención médica general de las personas que se atiendan por parte de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, organismos públicos y sociales nacionales e internacionales y los particulares, atendiendo las disposiciones legales respectivas;

VIII. Crear y actualizar el registro de establecimientos mercantiles que cuenten con el permiso sanitario para la solicitud o renovación de licencia de funcionamiento de un establecimiento mercantil con venta o suministro de bebidas alcohólicas, en botella cerrada, para el consumo inmediato o al copeo;

IX. Realizar actividades en materia de investigación científica respecto al uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas. Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación;

X. Llevar a cabo, a través del Instituto Mexiquense contra las Adicciones, los programas o acciones encaminadas a la prevención, atención del uso, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación.

XI. Atender los reportes de la autoridad ministerial para promover la correspondiente orientación médica o de prevención; o bien, brindar el tratamiento al farmacodependiente, en términos de lo establecido en los artículos 193 Bis y 478 de la Ley General de Salud;

XII. Derogada.

XIII. Crear indicadores y bases de datos que permitan identificar zonas, sectores y grupos de alto riesgo en materia de farmacodependencia.

Artículo 2.40.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Diseñar y conducir campañas y acciones para la prevención de la salud, con el propósito de generar en los estudiantes, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones;

II. Garantizar ambientes escolares sin adicciones, en coordinación con las autoridades de Salud, de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia;

III. Promover, fomentar e impulsar la participación del personal docente, de los padres de familia y los alumnos en la aplicación, ejecución y desarrollo de las campañas y acciones contra las adicciones;

IV. Enriquecer los contenidos de los programas con acciones específicas de orientación, a fin de prevenir el consumo de sustancias psicoactivas entre los escolares;

V. Participar en el diseño de programas de investigación científica y tecnológica, que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en coordinación con instituciones de educación superior;

VI. Promover la participación de las asociaciones de padres de familia en la instrumentación de acciones para la formación de una cultura de prevención y atención de las adicciones;

VII. Formar a los alumnos e informar a los padres de familia para que desde el seno familiar y en su ámbito vecinal, identifiquen la problemática de las adicciones y aprendan a manejar la influencia negativa que dicho fenómeno social genera en su salud e integridad; y

VIII. Promover la colaboración de las asociaciones de padres de familia con el Instituto Mexiquense contra las Adicciones, en la ejecución de los distintos programas y medidas formativas e informativas para el desarrollo de recursos psicosociales de prevención y atención a las adicciones.

Artículo 2.41.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

I. Participar en las acciones de prevención y atención de las adicciones y colaborar en el ámbito de su competencia;

II. Colaborar con las instituciones públicas, en las acciones de prevención y atención de las adicciones que realicen de conformidad al objeto del presente capítulo;

III. Considerar en los programas de prevención del delito, acciones en materia de prevención y atención de las adicciones;

IV. Informar en su caso, a los sujetos del delito con problemas de, sobre las instituciones que prestan atención en materia de adicciones para su tratamiento; y

V. Las demás que en el ámbito de su competencia dispongan las disposiciones legales.

Artículo 2.42.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México:

I. Proponer acciones y estrategias de prevención de las adicciones que permitan desalentar el consumo de sustancias psicoactivas entre la población sujeta de la asistencia social;

II. Promover el establecimiento y operación de los programas sobre prevención de las adicciones entre los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. Participar en coordinación con otras instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir e inhibir el consumo de sustancias psicoactivas;

IV. Participar con la Secretaría de Salud en el diseño de los mecanismos para brindar los servicios de prevención y orientación a los sujetos de la asistencia social con problemas de adicciones;

V. Impulsar la difusión de programas que concienticen, orienten y prevengan a la población, sobre los efectos y consecuencias que ocasiona el consumo de sustancias psicoactivas en el entorno familiar;

VI. Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas, en el entorno familiar;

VII. Participar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación, en el diseño de campañas y acciones de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psicosociales, para la prevención y atención de las adicciones; y

VIII. Implementar en coordinación con las instituciones públicas y de las organizaciones de la sociedad civil, campañas dirigidas a la población mexiquense para desalentar el consumo de sustancias psicoactivas, particularmente entre los sujetos de asistencia social.

Artículo 2.43.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Secretaría de Seguridad:

I. Realizar acciones para la detección de la producción, venta, distribución, trasiego y consumo de sustancias prohibidas por la Ley;

II. Realizar, de manera coordinada con las instancias correspondientes, dentro del marco de sus atribuciones, acciones bajo criterios médicos y tecnológicos aceptados, para la detección de conductores influenciados por sustancias psicoactivas; y

III. Operar e instrumentar las acciones en materia de prevención y atención a las adicciones y al narcomenudeo en el ámbito de su competencia.

Artículo 2.44.- Para los efectos del presente capítulo, son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

I. Velar por el respeto de los derechos humanos de las personas con problemas de adicciones;

II. Difundir entre la población el derecho a la salud y atención de las personas con problemas de adicciones;

III. Orientar o remitir, en su caso, a las instancias correspondientes a las personas que sufren violencia familiar derivada de la convivencia con personas con problemas de adicciones;

IV. Promover la igualdad y la no discriminación de las personas con problemas de adicciones y de las que vivan con ellas; y

V. Las demás que señalen las leyes y disposiciones de la materia.

SECCIÓN CUARTA
DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL EN LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LAS ADICCIONES

Artículo 2.45.- En materia de prevención y atención a las adicciones, los municipios del Estado de México tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias psicoactivas, en congruencia con los programas nacional y estatal;

II. Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las instituciones de seguridad pública estatales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicoactivas, para los efectos legales procedentes;

III. Denunciar ante la Procuraduría General de la República y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el ámbito de sus competencias, respectivamente, sobre la existencia de conductas que pueden constituir delitos contra la salud;

IV. Establecer programas preventivos de control del uso y abuso de sustancias psicoactivas, en la esfera de sus atribuciones, con elementos médico-científicos;

IV Bis. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, de forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad para combatir el alcoholismo, y cuando así cuenten con elementos médico-científicos, en el ámbito de su competencia, así mismo prevenir accidentes viales y salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general;

V. Conformar una red preventiva ciudadana para prevenir el uso y abuso de sustancias psicoactivas;

VI. Realizar un diagnóstico sobre el estado que guarda el consumo de drogas a nivel municipal;

VII. Promover la creación de Unidades de Prevención y Tratamiento de las adicciones, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

VIII. Crear y actualizar permanentemente el padrón municipal de instituciones y organismos públicos, privados y del sector social que realicen actividades de prevención, atención y reinserción social en materia de adicciones;

IX. Promover la formación y capacitación de recursos humanos de las instituciones y organismos públicos y del sector social especializados para la prevención y atención de las adicciones;

X. Realizar periódicamente las visitas de inspección que permitan vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y atención de las adicciones por parte de quienes brinden los servicios especializados en la materia;

XI. Promover el apoyo para la formación y capacitación de los recursos humanos, el financiamiento para la operación y funcionamiento, la atención médica general de las personas que se atiendan por parte de las Instituciones de Asistencia Privada del Estado de México, organismos públicos y sociales estatales, nacionales e internacionales y los particulares, atendiendo las disposiciones legales respectivas.

Artículo 2.46.- La Secretaría de Salud, por conducto del Instituto Mexiquense contra las Adicciones, implementará acciones conjuntas con los ayuntamientos para la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de personas que sufren problemas de adicciones.

Artículo 2.47.- Derogado.

Artículo 2.47 Bis.- Derogado.

Artículo 2.47 Ter.- Derogado.

Artículo 2.47 Quáter.- Derogado.

Artículo 2.48.- Derogado.

Artículo 2.48 Bis.- Derogado.

Artículo 2.48 Ter.- Derogado.

Artículo 2.48 Quáter.- Derogado.

Artículo 2.48 Quintus.- Derogado.

Artículo 2.48 Sexies.- Derogado.

Artículo 2.48 Septies.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO

Artículo 2.48 octies.- La Secretaría de Salud elaborará, coordinará y vigilará el Programa de Prevención del Suicidio.

Artículo 2.48 nonies.- La Secretaría y el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, de ser posible, se coordinarán para la ejecución del programa.

Artículo 2.48 decies.- El programa de prevención del suicidio comprenderá las acciones siguientes:

I. Apoyar en el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la prevención del suicidio;

II. Impulsar la participación de la comunidad en la detección y canalización de personas con tendencia al suicidio a las instancias de atención a la salud mental;

III. La disposición de una línea telefónica de emergencia para casos de crisis;

IV. Procurar la atención de las personas con tendencia al suicidio, mediante los servicios de salud mental correspondientes;

V. Promover la celebración de convenios que propicien la participación de los municipios en el programa.

VI. Procurar el fomento de una cultura sustentada en valores y principios en torno a la auto-afirmación de la dignidad humana, dirigida preferentemente a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA ATENCIÓN INTEGRAL AL CÁNCER DE MAMA

*N. de E. El presente Capítulo y sus artículos 2.48 Undecies al 2.48 Quatervicies entrarán en vigor a los 365 días siguientes de la publicación del Decreto número 70 de la LXI Legislatura.

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.48 Undecies.- El presente capítulo tiene por objeto establecer los principios y lineamientos para la promoción de la salud, detección temprana, prevención, diagnóstico oportuno, atención, tratamiento adecuado, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Estado de México.

Artículo 2.48 Duodecies.- La Atención Integral del Cáncer de Mama en el Estado de México, tiene los siguientes objetivos:

I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer de mama en la población femenina que resida en el Estado de México, mediante una política pública de carácter prioritario.

II. Contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 25 años y en toda mujer que tenga historial genético familiar con cáncer de mama antes de esa edad y que resida en el Estado de México.

III. Atender a mujeres que no cuenten con seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones médicas respectivas.

IV. Difundir información sobre la importancia de la detección temprana, el autocuidado y la autoexploración de cáncer de mama.

V. Realizar campañas de promoción y difusión sobre información del cáncer de mama para fomentar una cultura de prevención.

VI. Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de mama.

VII. Brindar atención médica y rehabilitación a las mujeres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer de mama.

Artículo 2.48 Terdecies.- La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de este capítulo, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado de México; para tal efecto deberá:

I. Elaborar y emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer de mama.

III. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres que se les haya practicado examen clínico o mastografía y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer de mama.

IV. Formar una base de datos sobre las mujeres a las que se les practique mastografías dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, a efecto de que se brinde el servicio de acuerdo a los lineamientos señalados en este Código.

V. Establecer las bases de colaboración y participación de las dependencias de la administración pública estatal y municipal, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VI. Suscribir convenios con diversas autoridades o instituciones de salud para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VII. Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

VIII. Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama.

IX. Las demás necesarias para la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 2.48 Quaterdecies.- La Secretaría de las Mujeres del Estado de México y las dependencias municipales de la mujer coadyuvarán con la Secretaría de Salud del Estado en la instrumentación de las acciones derivadas de este capítulo, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama que para tal efecto se emitan. Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de esta normativa se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

Artículo 2.48 Quindecies.- El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

SECCIÓN SEGUNDA
TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO DEL CÁNCER DE MAMA

Artículo 2.48 Sexdecies.- Las mujeres que residan en el Estado de México, tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades señaladas en el artículo anterior, tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, digna, eficiente, oportuna y de calidad, procurando la incorporación de comunidades indígenas y zonas rurales conforme a los lineamientos establecidos en este capítulo.

Artículo 2.48 Septdecies.- Para los procedimientos contenidos en este capítulo se garantizará la atención psicológica permanente a las personas durante todo el proceso.

Artículo 2.48 Octodecies.- La Secretaría de Salud concertará acciones que propicien la gratuidad de los servicios a que se refiere este capítulo mediante los instrumentos jurídicos que se ajusten lo dispuesto en esta norma.

Artículo 2.48 Novodecies.- Las actividades de rehabilitación del cáncer de mama, incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad física y mental, así como la reconstrucción mamaria para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de seno.

Artículo 2.48 Vicies.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportuna, profesional, ética y de calidad idónea, así como la orientación necesaria respecto a riesgos, efectos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos, quirúrgicos y de rehabilitación que se le indiquen o apliquen, teniendo un trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

SECCIÓN TERCERA
DE LA MASTECTOMÍA Y LA MAMOPLASTIA RECONSTRUCTIVA DE CALIDAD

Artículo 2.48 Unvicies.- Para efectos de este Código se entenderá por:

I. Mastectomía: procedimiento quirúrgico que tiene como finalidad extirpar la glándula mamaria o parte de ella. De una o ambas, y en todas técnicas médicas y variantes disponibles.

II. Mamoplastia reconstructiva de calidad: procedimiento que tiene como finalidad la creación de una mama lo más similar posible a la que haya sido extirpada, con prótesis fisiológicamente histocompatible, bajo los principios de inocuidad para el portador, así como calidad, por una salud digna.

Artículo 2.48 Duovicies.- Las instituciones públicas de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas, preponderantemente de escasos recursos, puedan acceder de manera gratuita a mastectomías cuando se les diagnostique un padecimiento o un riesgo de padecimiento que así lo requiera.

Artículo 2.48 Tervicies.- La Secretaría de Salud deberán contar con programas y mecanismos para que las personas, preponderantemente de escasos recursos, que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una mamoplastia reconstructiva con prótesis de buena calidad.

Artículo 2.48 Quatervicies.- Para los procedimientos establecidos se deberá contar con una especialización y mejora constante en los procedimientos y capacitación de las personas que los lleven a cabo.

TÍTULO CUARTO
DE LA SALUBRIDAD LOCAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.49.- Corresponde a la COPRISEM como organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Estado de México, ejercer la regulación, control y fomento sanitarios de:

I. Comercio de alimentos y bebidas no alcohólicas en la vía pública;

II. Construcciones, excepto de los establecimientos de salud;

III. Panteones y crematorios;

IV. Limpieza pública;

V. Agua potable y alcantarillado;

VI. Sitios de cría y producción de animales domésticos;

VI Bis. Rastro;

VII. Centros de prevención y readaptación social;

VIII. Baños públicos;

IX. Centros de reunión públicos y espectáculos;

X. Establecimientos dedicados a la prestación del servicio de peluquería, salones de belleza y similares;

XI. Establecimientos de hospedaje;

XII. Transporte de pasajeros; y

XIII. Las demás que determine este Libro.

Para efectos de este Título se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 2.49 Bis.- Para la prestación del servicio público de rastros se deberá contar con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 2.49 Ter.- Los concesionarios de los rastros deberán contar con la licencia de funcionamiento vigente que autorice sus actividades, misma que se colocará en un lugar visible.

Artículo 2.49 Quáter.- Derogado.

Artículo 2.49 Quinquies.- Derogado.

Artículo 2.49 Sexies.- Derogado.

Artículo 2.49 Septies.- Para efectos del presente Capítulo, la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México tendrá las funciones siguientes:

I. Derogada.

II. Elaborar el diagnóstico de la situación que prevalece en materia de rastros y su impacto sanitario en la comunidad, debiéndose allegar para ello de la información correspondiente.

III. Proponer programas y acciones tendientes a combatir el maltrato y sufrimiento animal en colaboración con las dependencias del Ejecutivo del Estado, organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, y de los sectores social y privado.

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 2.50.- Compete a la Secretaría de Salud la expedición de las normas técnicas estatales.

Artículo 2.51.- Compete a la “COPRISEM” realizar las acciones de fomento sanitario, que incluyen la difusión de la normatividad aplicable al buen funcionamiento de los establecimientos.

Artículo 2.52.- Los comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública están obligados a conservar las condiciones higiénicas que señalen las normas técnicas estatales.

Artículo 2.53.- Los edificios o locales, incluidos los centros de prevención y readaptación social, deben contar con las instalaciones sanitarias que señalen las normas técnicas estatales correspondientes.

Artículo 2.53 Bis.- Derogado.

Artículo 2.53 Ter.- Derogado.

Artículo 2.54.- Los residuos sólidos municipales deben tratarse conforme a lo previsto en las normas técnicas estatales, de tal manera que no signifiquen un peligro para la salud y por ningún motivo se manipularán antes de su tratamiento o disposición final.

Artículo 2.55.- Los animales muertos deben ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición, por sus propietarios, en los sitios y en la forma que determinen los municipios.

En caso de animales muertos abandonados, la "COPRISEM" dictará las medidas para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, las cuales deberán ser atendidas por el municipio correspondiente.

Artículo 2.56.- La "COPRISEM" realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a lo previsto en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 2.57.- Las localidades del Estado deben contar con sistemas para el desagüe rápido e higiénico de sus desechos, preferentemente por medio de alcantarillado o fosas sépticas.

Queda prohibido que los desechos o líquidos que conduzcan los drenajes sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde fluyan aguas destinadas al consumo humano.

Artículo 2.58.- Los sitios de cría y producción de animales domésticos deben localizarse fuera de las áreas urbanas y urbanizables.

Artículo 2.59.- Las personas que realicen actividades o presten servicios de salubridad local sujetos al control sanitario de la "COPRISEM" que no requieran autorización sanitaria conforme al Capítulo siguiente, deben darle aviso por escrito del inicio de sus operaciones.

Artículo 2.60.- Cuando las construcciones, terrenos, edificios o locales representen un peligro para la población por su insalubridad, la "COPRISEM" podrá ordenar al propietario o poseedor la realización de las obras que estime necesarias para evitar el peligro o, en su defecto, ordenar la ejecución de las obras con cargo al omiso.

Artículo 2.61.- Todo cambio de propietario de un establecimiento o unidad económica, de razón social o denominación, o giro comercial así como la suspensión de actividades, trabajos o servicios, debe ser comunicado a la "COPRISEM", cuando haya requerido Aviso de Funcionamiento para su instalación inicial, a través de sus respectivas oficinas o en el portal de internet que se cree para tal efecto, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.62.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deben ser sometidos a la consideración de la "COPRISEM" para la aprobación del sistema adoptado.

Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deben ser estudiados y aprobados por la "COPRISEM".

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIZACIONES SANITARIAS

Artículo 2.63.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual la "COPRISEM" permite a una persona física o moral, pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este Título y su Reglamento.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias y permisos.

Artículo 2.64.- Los panteones y crematorios requieren de licencia sanitaria, que deben exhibir en un lugar visible. Cuando los crematorios cambien de ubicación, requerirán nueva licencia.

Artículo 2.65.- Requieren de permiso sanitario previo:

I. El inicio y ocupación de las obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos, excepto aquellos de salud;

II. El comercio de alimentos y bebidas en la vía pública; y

III. El traslado de cadáveres de seres humanos a distancias mayores a cien kilómetros dentro del Estado.

IV. Deroga.

El permiso sanitario que se expida, tendrá la vigencia de un año, es de carácter personal e intransferible. Se otorgará a favor de las personas físicas, jurídicas o entes colectivos solicitantes previo cumplimiento de los requisitos.

La realización de giros adicionales exigidos para el desarrollo del giro originalmente autorizado, requerirá de la emisión de una nueva Autorización Municipal.

La Secretaría de Salud emitirá normas técnicas en materia de ingeniería sanitaria, tratándose de obras de construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de establecimientos.

La "COPRISEM" con base en las normas a que se refiere el párrafo anterior y a través de disposiciones de carácter general, señalará los casos en que se eximirá de los permisos sanitarios de inicio y ocupación de obras.

Artículo 2.66.- La "COPRISEM" revocará las autorizaciones que haya otorgado en los casos siguientes:

I. Por incumplimiento de las disposiciones de este Libro y su reglamentación;

II. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado constituyen un riesgo o daño para la salud humana;

III. Por reiterada renuencia de los titulares de la autorización, a acatar las determinaciones que dicte el Instituto en los términos de este Libro y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado para el otorgamiento de la autorización; y

V. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos establecidos en la autorización o haga uso indebido o distinto de ésta.

Cuando la revocación de una autorización se funde en los riesgos o daños a la salud, se hará del conocimiento de las dependencias y organismos auxiliares que tengan atribuciones de orientación al consumidor.

La revocación surtirá efectos de clausura, prohibición de uso y de ejercicio de las actividades que hubiesen sido autorizadas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA VIGILANCIA

SECCIÓN PRIMERA
DE LA RECOLECCIÓN DE MUESTRAS

Artículo 2.67.- La "COPRISEM" independientemente de las visitas de verificación, podrá llevar a cabo la recolección de muestras de productos perecederos y no perecederos, así como de superficies vivas e inertes, para determinar la presencia de microorganismos patógenos causantes de daños a la salud.

La recolección de muestras de productos y superficies se efectuará con sujeción a las disposiciones aplicables de la Ley General de Salud y de las normas oficiales de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 2.68.- La "COPRISEM" para proteger la salud, está facultada para dictar las medidas de seguridad sanitaria siguientes:

I. El aislamiento, que es la separación de personas o animales infectados durante el periodo de transmisibilidad, a lugares y en condiciones que eviten el peligro de contagio;

II. La cuarentena, que es la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubiesen estado expuestas a una enfermedad transmisible;

III. La observación personal, que consiste en la estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible;

IV. La vacunación de personas y animales, consistente en la estimulación de la inmunidad artificial y activa para protección de alguna enfermedad específica;

V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, que es la aplicación de todo procedimiento físico o químico mediante el cual pueda eliminarse en el cuerpo de una persona, en la ropa o en el ambiente, los insectos, roedores u otros que reconocidamente sean capaces de transmitir enfermedades y que vivan en el cuerpo o en las habitaciones de las personas;

VI. La suspensión de trabajos o servicios, consistente en la ejecución de acciones para evitar la realización de actividades en locales, instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles;

VII. El aseguramiento o destrucción de objetos, productos o substancias, que es el procedimiento mediante el cual la autoridad sanitaria retiene para sí, para custodia de quien los posee o para su destrucción, aplicando mecanismos que considere convenientes, los objetos, productos o substancias que constituyan riesgo inminente o probable para el ser humano;

VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, que es el procedimiento mediante el cual los espacios de los locales, sus instalaciones, dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, fijos o móviles, sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes y servicios, de prestación de servicios o de habitación únicamente, se encuentren libres de la presencia de seres humanos y animales domésticos;

IX. La prohibición de actos de uso, que es la determinación mediante la cual se ordena a los poseedores, encargados u ocupantes la utilización de los aparatos, equipos, sustancias, productos terminados, recipientes o cualquier otro implemento empleado en procesos de producción de bienes y servicios o para la prestación de servicios; y

X. La suspensión temporal hasta que cese la causa por la cual fue decretada a establecimientos con venta o suministro de bebidas alcohólicas, que no cuenten con el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, o hasta por noventa días cuando incumplan con el horario autorizado, contraten, vendan o suministren bebidas alcohólicas a menores de edad.

Una vez aplicada esta medida de seguridad, se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento, se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda. Además se procederá penalmente conforme a la ley de la materia.

XI. La colocación de sello de aviso para requerir que se acredite el cumplimiento de disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro, aviso de funcionamiento, de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, así como la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México y su Reglamento; y

XII. Las demás que determinen las autoridades sanitarias que tiendan a evitar riesgos o daños a la salud.

Estas medidas serán de inmediata ejecución, durarán el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 2.69.- Las medidas a que se refiere el artículo anterior se ordenarán:

I. El aislamiento de personas o animales, cuando se detecte la presencia de enfermedades infecto-contagiosas en periodo de transmisibilidad;

II. La cuarentena, cuando las personas sanas expuestas a una enfermedad transmisible constituyan un riesgo potencial de contagio;

III. La observación personal, cuando se requiera que el profesionista de la salud realice estrecha supervisión de los presuntos portadores de enfermedades transmisibles;

IV. La vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles:

a) Cuando no hayan sido vacunadas contra enfermedades transmisibles cuya vacunación sea obligatoria;

b) En caso de epidemia;

c) Cuando exista peligro de invasión de enfermedades transmisibles en el Estado que puedan ser prevenidas mediante vacunación.

V. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora o nociva, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas;

VI. La suspensión de trabajos o de servicios, o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar éstos, se ponga en peligro la salud de las personas.

La suspensión de trabajos o servicios será temporal, parcial o total, y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que estén obligadas a corregir las irregularidades que la motivaron;

VII. La colocación del aviso de requerimiento que deberá de tener las siguientes características:

a) Tendrá una medida máxima de 1.0 metro de largo por 80 cm de ancho;

b) Se ajustará al diseño de imagen institucional y contendrá además el número de folio correspondiente;

c) Será de papel plastificado de difícil destrucción;

d) Deberá contener el escudo del Gobierno del Estado de México y de la COPRISEM;

e) Nombre y firma de los verificadores sanitarios, así como fecha de la verificación y el folio correspondiente;

f) Deberá contener el modo, lugar y plazo para acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro correspondiente, aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, así como la Ley de Prevención del Tabaquismo y de Protección ante la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de México y su Reglamento;

VIII. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, cuanto exista sospecha fundada de que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables;

IX. La desocupación o desalojo de predios, casas, edificios o establecimientos, cuando se considere indispensable para evitar un daño en la salud o la vida de las personas.

Artículo 2.70.- La "COPRISEM" podrá retener o dejar los objetos, productos o sustancias en depósito, hasta en tanto no se determine su destino, previo dictamen de laboratorio acreditado.

Si el dictamen reporta que el bien asegurado no es nocivo para la salud o cumple con las disposiciones legales correspondientes, se procederá a su inmediata devolución. En caso de que el interesado no gestione la recuperación dentro del plazo que señale, se entiende que el bien causa abandono y quedará a disposición de la "COPRISEM" para su aprovechamiento.

Si del dictamen resulta que el bien asegurado es nocivo para la salud, se podrá someter a un tratamiento que haga posible su aprovechamiento por el interesado o determinar su destrucción.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS SANCIONES

Artículo 2.71.- Son sanciones administrativas:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 2.72.- Las infracciones a lo previsto en este Título serán sancionadas por la "COPRISEM" en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en los artículos 2.64, en caso de no exhibir la licencia en un lugar visible, y 2.65.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.53.

III. Con multa equivalente de doscientas cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, la violación a lo dispuesto en el artículo 2.55.

IV. Con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, en caso de no contar con la licencia a que se refiere el artículo 2.64.

V. Derogada.

Artículo 2.72 Bis.- Derogado.

Artículo 2.72 Ter.- Además de lo señalado en el artículo anterior, como medida de seguridad, los ayuntamientos, a través de la autoridad competente, estarán facultados para suspender temporalmente, hasta por noventa días, el funcionamiento de estos establecimientos, mientras se lleve a cabo el procedimiento administrativo y con el objeto de preservar el interés público y la salud.

Una vez aplicada esta medida de seguridad se podrá iniciar con el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a fin de que en caso de que se mantenga el incumplimiento se sancione con la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según corresponda.

Artículo 2.73.- Las infracciones no previstas en esta Sección serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 2.74.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Título dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 2.75.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los casos siguientes:

I. Cuando los establecimientos a que se refieren los artículos 2.64 y 2.65 carezcan de la correspondiente autorización sanitaria;

II. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este Título y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria;

III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio, con motivo de suspensión de trabajos o actividades, o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;

IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población;

V. Cuando se compruebe que las actividades que se realizan en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias y constituyen un peligro grave para la salud; y

VI. Reincidencia por tercera ocasión.

VII. Derogada.

Artículo 2.76.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó, en tres ocasiones, cualesquiera de otras sanciones a que se refiere esta Sección.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

LIBRO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN, EJERCICIO PROFESIONAL, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, JUVENTUD, INSTALACIONES EDUCATIVAS Y MÉRITO CIVIL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 3.1.- Este Libro tiene por objeto regular la educación que imparten el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, el ejercicio profesional y el mérito civil, así como promover e impulsar la investigación científica y tecnológica, la educación ambiental, y la atención a la juventud.

Artículo 3.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:

I. Garantizar y fortalecer el derecho de todo individuo a recibir educación;

II. Erradicar el analfabetismo en la Entidad;

III. Asegurar que quienes ejerzan una profesión cuenten con los conocimientos necesarios para ello;

IV. Impulsar el desarrollo del Estado a través de la investigación científica y tecnológica;

V. Promover la educación ambiental y la atención a la juventud;

VI. Reconocer públicamente a quienes por su conducta, actos u obras lo merezcan.

Artículo 3.3.- Son sujetos de las disposiciones de este Libro:

I. Las instituciones de educación pública a cargo del Estado;

II. Los municipios;

III. Los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que presten servicios educativos en la entidad;

IV. Los organismos públicos descentralizados que presten servicios educativos de carácter estatal o municipal;

V. Las instituciones públicas o privadas dedicadas a la investigación científica y tecnológica y la atención a la juventud;

VI. Los profesionistas y sus asociaciones o colegios.

VII. La ciudadanía en general, tratándose de los reconocimientos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 3.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Educación, los municipios y sus organismos públicos descentralizados.

En materia de educación, corresponde a las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, el ejercicio de las atribuciones señaladas a favor del Estado y de los municipios, respectivamente, en las leyes General de Educación y para la Coordinación de la Educación Superior, así como las previstas en este Libro.

La Secretaría de Educación verificará a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que los servicios educativos que presten los particulares en la entidad, cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios, asimismo que den cumplimiento a las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, y en su caso, procederá a imponer las sanciones correspondientes, en términos de este Libro.

Las atribuciones en las materias de ejercicio profesional y mérito civil corresponden a la Secretaría de Educación y las relativas a investigación científica y tecnológica al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN CAPÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.5.- Los habitantes del Estado tienen derecho de acceder a los servicios que regula este Libro, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3.6.- El Estado está obligado a garantizar el derecho a la educación a través de la prestación de los servicios de educación preescolar, primaria y secundaria, en el marco del

federalismo y la concurrencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación.

El Estado establecerá planes y programas específicos para tratar y erradicar el analfabetismo, tomando en cuenta las necesidades sociales y étnicas de la población.

Asimismo, deberá promover y apoyar la educación media superior y superior en todas sus modalidades.

Artículo 3.7.- En materia de educación, será aplicable lo dispuesto en las leyes General de Educación y para la Coordinación de la Educación Superior, y en este Libro.

Artículo 3.8.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

I. Fortalecer la educación pública;

II. Prestar los servicios de educación inicial básica,–incluyendo la indígena-, la especial, la normal y demás para la formación de maestros;

III. Establecer un sistema para garantizar la alfabetización de la población mayor de catorce años que no haya tenido la oportunidad de aprender a leer y a escribir, así como para reinsertar a las niñas y niños en edad de recibir educación básica y que hubieran abandonado la escuela;

IV. Promover la educación especial para que las personas con discapacidad alcancen un mayor desarrollo de la personalidad y se favorezca su integración social;

V. Establecer las bases conforme a las cuales la Secretaría, en coordinación con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Seguridad, se presten servicios educativos a las personas internas en los centros de prevención y readaptación social del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad;

VI. Desarrollar innovaciones educativas para mejorar la calidad de la educación;

VII. Establecer programas y promover acciones de capacitación y difusión dirigidas a los padres de familia y tutores, para que orienten y guíen adecuadamente la educación de sus hijos o pupilos, así como para fortalecer la integración familiar;

VIII. Equipar, dar mantenimiento y dotar de material educativo a los planteles a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Participar con la autoridad educativa federal y con los municipios en la realización de las acciones necesarias para que los planteles educativos a cargo del Estado y de sus organismos descentralizados, cuenten con las condiciones de infraestructura y equipamiento para un adecuado funcionamiento, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología;

X. Autorizar el material didáctico para el nivel preescolar y el uso que deba dársele a éste, de conformidad con los requisitos pedagógicos de los planes y programas oficiales;

XI. Autorizar el establecimiento, extensión y desarrollo de instituciones de educación superior;

XII. Garantizar y velar, en coordinación con los municipios, por la seguridad de los escolares y de los establecimientos educativos;

XIII. Promover que las instituciones que forman parte del sistema educativo estatal formulen y ejecuten, de acuerdo con sus posibilidades, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos que permitan reconocer el trabajo y méritos de los educadores, así como para el otorgamiento de becas económicas y de exención, y estímulos a los estudiantes que así lo requieran, considerando su situación socioeconómica y desempeño académico;

XIV. Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;

XV. Impulsar el establecimiento de centros de desarrollo infantil y de educación para adultos, con el apoyo de los municipios y de los beneficiarios de los servicios;

XVI. Promover y favorecer la sana alimentación y la activación física, la educación para la salud, sexual, civismo, ética, fomento al respeto a la mujer, ambiental, las bellas artes y el deporte, así como la enseñanza de un idioma extranjero, preferentemente el inglés, en todos los tipos y niveles educativos;

XVII. Promover la incorporación de los estudiantes de las instituciones públicas y privadas a los servicios de atención médica;

XVIII. Propiciar, en coordinación con las instituciones del sector salud y asistenciales, la orientación para la prevención y detección temprana de enfermedades; así como la integración de los niños en edad escolar, condición vulnerable e infortunio familiar a los servicios de educación básica;

XIX. Promover la utilización de los medios de comunicación para acrecentar la educación y la cultura en la entidad;

XX. Establecer políticas para el magisterio orientadas a la obtención de mejores condiciones académicas, profesionales, sociales, incluida la vivienda digna, culturales y económicas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación;

XXI. Operar los sistemas de créditos y equivalencias que faciliten el tránsito de educandos entre las diferentes instituciones y planteles del sistema educativo estatal, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XXII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a las instituciones educativas particulares de todos los tipos, niveles y modalidades;

XXIII. Imponer sanciones;

XXIV. Propiciar, en coordinación con las autoridades federales y municipales, programas de educación ambiental en los planteles educativos del Estado de

México, buscando que los contenidos teóricos de los programas de estudio se vinculen con proyectos prácticos, que fomenten la conciencia ambiental de los estudiantes.

Artículo 3.9.- Los municipios están facultados para:

I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, de acuerdo a los programas establecidos;

II. Editar libros y producir materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuito, de acuerdo a los programas establecidos y recursos disponibles;

III. Participar con las autoridades estatales y federales en los programas de alfabetización y de reinserción de las niñas y los niños que hubiesen abandonado la educación básica;

IV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

V. Participar en el mantenimiento y equipamiento de las escuelas públicas ubicadas en el territorio municipal, de acuerdo con los programas y recursos disponibles;

VI. Coadyuvar en la vigilancia y seguridad de los planteles escolares;

VII. Promover y apoyar otro tipo de actividades educativas de interés a la sociedad;

VIII. Promover la gestión de recursos para contribuir a la atención de las necesidades educativas, sin perjuicio de la participación directa de otras instancias;

IX. Promover y apoyar los programas y acciones de capacitación y difusión dirigidas a los padres de familia y tutores, para que orienten y guíen adecuadamente la educación de sus hijos o pupilos, así como para fortalecer la integración familiar;

X. Implementar, en coordinación con las autoridades federales y estatales, programas de educación ambiental en las comunidades de los municipios, buscando se vinculen con proyectos prácticos, que fomenten la conciencia ambiental de sus habitantes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 3.10.- Integran el sistema educativo estatal:

I. Los educandos y educadores;

II. Las autoridades educativas;

III. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;

IV. Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados;

V. Las instituciones de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 3.11.- La Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico de Educación que estará a cargo de la evaluación del sistema educativo estatal.

La evaluación será permanente y sistemática. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La Secretaría dará a conocer a los educadores, educandos, padres de familia y a la sociedad en general los resultados de las evaluaciones que se realicen y demás información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación.

La integración, organización y funcionamiento del Consejo Técnico de Educación se regirá por su reglamento interno.

Artículo 3.12.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado y los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere el artículo anterior. Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera, tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos, y facilitarán que las autoridades educativas realicen exámenes y estudios para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria.

CAPÍTULO TERCERO
DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 3.13.- El Gobierno del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes, concurrirá con la autoridad educativa federal al financiamiento de los servicios educativos.

Artículo 3.14.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que los municipios reciban recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de la Ley General de Educación estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 3.15.- Para cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo de la entidad.

Asimismo, el Estado procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 3.16.- Las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares son de interés social.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PROFESIONISTAS AL SERVICIO DE LA EDUCACIÓN DEL ESTADO

Artículo 3.17.- Para efectos de este Libro se considera profesionista al servicio de la educación del Estado, a todo aquel individuo que desempeñe actividades en el sistema educativo en materia de docencia, investigación, apoyo técnico, difusión, extensión y administración escolar en los servicios a cargo del Estado.

Artículo 3.18.- Para el ejercicio de la docencia en todos sus niveles se requerirá contar, como mínimo, con nivel de licenciatura o su equivalente, así como cubrir los requisitos que se establezcan en la reglamentación correspondiente. Las autoridades y los particulares con autorización o con o sin reconocimiento de validez oficial de estudios se abstendrán de emplear docentes que no reúnan los requisitos señalados.

Artículo 3.19.- Los servidores públicos docentes tendrán derecho a un salario profesional que les permita acceder a un nivel de vida decoroso para su familia.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Artículo 3.20.- Para efectos de este Libro se entiende por participación social en la educación, las gestiones, recomendaciones, opiniones, intervenciones y acciones que realizan los padres de familia o tutores de los educandos y sus asociaciones.

Artículo 3.21.- En cada institución o establecimiento educativo de los diferentes niveles se podrá establecer una asociación de padres de familia en términos de lo que dispone la Ley General de Educación.

Artículo 3.22.- La Secretaría de Educación promoverá la participación de la sociedad a través de los consejos de participación social estatal, municipales y escolares, como órganos de consulta, orientación y apoyo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS RECOMPENSAS Y ESTÍMULOS

Artículo 3.23.- Las instituciones que forman parte del sistema educativo estatal ejecutarán programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos para los profesionistas de la educación.

Artículo 3.24.- La presea de “Honor Estado de México” se otorga a los profesionistas al servicio de la educación que se distingan en grado eminente por su eficiencia, constancia y méritos profesionales en el servicio de la educación pública y sus diversos tipos, modalidades y niveles educativos, tanto del subsistema educativo estatal como del federalizado. La presea se otorgará anualmente.

Para su otorgamiento la Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTEN EDUCACIÓN

Artículo 3.25.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por la Secretaría de Educación.

La autorización o el reconocimiento se otorgarán cuando se satisfagan los requisitos que se establecen en la Ley General de Educación.

Artículo 3.26.- Para impartir la educación primaria, secundaria, normal u otros estudios para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán contar previamente con autorización expresa.

En los demás casos podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

TÍTULO TERCERO
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, en materia de profesiones:

I. Fortalecer el ejercicio profesional de excelencia, ético y competitivo;

II. Impulsar el desarrollo en materia de profesiones y del ejercicio profesional;

III. Promover la creación de nuevas profesiones o especialidades, a partir de los resultados que arrojen los estudios o investigaciones con estricto apego a los ordenamientos que las rigen;

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

V. Promover que las asociaciones de profesionistas mantengan un adecuado funcionamiento en beneficio de sus agremiados;

VI. Impulsar la incorporación de profesionistas a labores de apoyo a la comunidad;

VII. Publicar anualmente en la Gaceta del Gobierno una relación de las asociaciones de profesionistas con registro vigente, así como aquellas a las que se les revoque o cancele el registro.

Artículo 3.28.- Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29.- Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.30.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Educación y oyendo la opinión de las instituciones de educación media superior y superior, de las aso-

ciaciones de profesionistas y del Consejo Técnico de Educación, expedirá los reglamentos correspondientes a los distintos campos de acción profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROFESIONISTAS

Artículo 3.31.- Para ejercer una profesión en el Estado o ejercer como perito se requiere cumplir con lo que disponga el reglamento correspondiente.

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 3.32.- La autorización del ejercicio profesional a los extranjeros en el Estado quedará sujeta a la reciprocidad internacional, los tratados que México celebre, este Título y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3.33.- Los profesionistas deberán realizar los actos propios de la profesión con diligencia, pericia, excelencia y estricto apego al código de ética de la profesión respectiva, aportando todos los conocimientos, experiencia, recursos técnicos, habilidades, destrezas y vocación, en favor de los usuarios de sus servicios.

Artículo 3.34.- No quedan sujetos a los preceptos de este Título, los profesionistas que ejerzan su profesión en calidad de asalariados.

Artículo 3.35.- Los profesionistas deberán guardar reserva sobre los asuntos, datos, hechos, documentos o circunstancias que les sean confiados con motivo del ejercicio profesional, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando expresamente sean autorizados para revelarlos sobre hechos propios;

II. Cuando resulte indispensable para su defensa jurídica;

III. Cuando exista orden judicial escrita, salvo las excepciones que contemplen las leyes de la materia.

Artículo 3.36.- El profesionista deberá expresar en su publicidad el número de cédula que autoriza su ejercicio y el nombre de la institución que hubiere expedido su título profesional.

Artículo 3.37.- En caso de perturbación grave de la paz pública, siniestro, desastre o cualquier otro evento que ponga a la sociedad en peligro o conflicto, los profesionistas y sus asociaciones o colegios deberán prestar su servicio en apoyo a los afectados.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS

Artículo 3.38.- Los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de México colegios, entendiéndose por éstos a las asociaciones de profesionistas que obtengan su registro ante la Secretaría de Educación.

Los colegios de profesionistas para su reconocimiento, deberán contar con registro de la Secretaría de Educación.

Artículo 3.39.- Cada asociación de profesionistas se regirá por sus propios estatutos, que deberán ajustarse a los términos del presente Título, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.40.- Para constituir asociaciones de profesionistas se estará a lo dispuesto por la legislación civil y para obtener el registro como colegio de profesionistas, deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la reglamentación respectiva.

Artículo 3.41.- Los colegios de profesionistas refrendarán su registro cada dos años, debiendo informar del cambio de mesa directiva dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar.

Para que un colegio de profesionistas pueda mantener su registro como colegio deberá cumplir con los requisitos señalados en el reglamento.

Artículo 3.42.- Los colegios de profesionistas tendrán, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que el ejercicio profesional de sus agremiados se apegue a la ética y a las disposiciones legales aplicables;

II. Contribuir a la superación de los profesionistas para garantizar a la sociedad servicios profesionales de excelencia;

III. Certificar a los profesionistas de su campo profesional que acrediten tener los conocimientos y práctica profesional que le permitan desarrollar sus actividades profesionales con excelencia y cumplan con el código de ética profesional correspondiente, en términos de la reglamentación respectiva;

IV. Orientar el ejercicio profesional a la satisfacción de demandas sociales y apoyo permanente a la comunidad;

V. Servir de árbitro en los conflictos entre profesionistas o entre éstos y sus clientes, cuando acuerden someterse a arbitraje;

VI. Fomentar las relaciones con otras asociaciones de profesionistas;

VII. Prestar la más amplia colaboración al poder público como cuerpos consultores;

VIII. Formular propuestas a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, para desarrollar y ejecutar programas y acciones en materias relacionadas con su ámbito profesional;

IX. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior en las materias de sus respectivos campos profesionales, a invitación de la Secretaría de Educación;

X. Elaborar propuestas para mejorar y actualizar los planes de estudios profesionales;

XI. Gestionar el registro de los títulos y la expedición de la cédula profesional de sus agremiados;

XII. Proporcionar a las autoridades servicios periciales profesionales de excelencia;

XIII. Cumplir con lo establecido en el presente Título y la reglamentación que de éste se derive.

Artículo 3.43.- Los colegios de profesionistas serán ajenos a toda actividad de carácter político partidista y religioso.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE EDUCACIÓN

Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá:

I. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior;

II. Educandos y educadores;

III. Incorporación de servicios educativos al sistema educativo estatal;

IV. Certificados, constancias, diplomas, títulos y cédulas profesionales de educación básica, normal, media superior y superior;

V. Catálogo de instituciones educativas;

VI. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional;

VII. Colegios de profesionistas;

VIII. Certificados de profesionistas expedidos por los colegios de profesionistas.

El Registro Estatal de Educación será público, no tendrá efectos constitutivos ni surtirá efectos contra terceros.

Artículo 3.45.- Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional cuando éstas hubiesen causado ejecutoria, con el objeto de que, en su caso, se cancele el registro correspondiente.

TÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO MEXIQUENSE DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 3.46.- El Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad.

El Consejo, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la integración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología participando en su seguimiento y evaluación;

II. Establecer el sistema estatal de ciencia y tecnología para identificar los recursos, necesidades, mecanismos e información que permitan promover la investigación y la coordinación entre los generadores y los usuarios del conocimiento;

III. Promover la obtención de financiamientos para apoyar la realización de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de recursos humanos, y de divulgación;

IV. Impulsar la participación de la comunidad académica, científica y de los sectores público, productivo y social en proyectos de fomento a la investigación científica y al desarrollo tecnológico;

V. Proponer políticas y estrategias eficientes de coordinación y vinculación entre las instituciones de investigación y de educación superior del Estado, así como con los usuarios de ciencia y tecnología;

VI. Proponer y ejecutar programas y acciones que promuevan la formación, capacitación y superación de recursos humanos, en los diferentes tipos educativos, para impulsar la ciencia y tecnología;

VII. Establecer mecanismos para difundir la ciencia y la tecnología a los sectores de la sociedad, así como para facilitar el acceso a la información del sistema estatal de ciencia y tecnología;

VIII. Ejecutar acciones de articulación y vinculación de las actividades científicas y tecnológicas con los sectores público, social y privado, para el mejoramiento de los niveles socioeconómicos y culturales de la población;

IX. Asesorar al Gobernador del Estado en materia de ciencia y tecnología para sustentar la planeación del desarrollo económico y social de la entidad;

X. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la administración pública estatal y municipal para el diseño y ejecución de proyectos de investigación científica y tecnológica; el establecimiento de centros de investigación y de enseñanza científica y tecnológica; y, en general, en asuntos relacionados con su objeto;

XI. Fomentar el desarrollo de una cultura de ciencia y tecnología entre los sectores de la sociedad;

XII. Asesorar y prestar servicios de apoyo en materia de ciencia y tecnología a las personas físicas y morales que lo soliciten;

XIII. Impulsar un Sistema Estatal para el uso de Internet inalámbrico fomentando la instalación de sitios de libre acceso gratuito en todas las comunidades académicas, científicas y de los sectores públicos, productivos y sociales.

XIV. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 3.47.- La dirección y administración del Consejo está a cargo de una junta directiva y un director general.

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con doce vocales, que son los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano y Obra, del Campo, de Desarrollo Económico, del Medio Ambiente, y de Movilidad, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la Junta, dos científicos destacados en la materia.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente de la junta.

La organización y funcionamiento del Consejo se regirá por el reglamento interno que expida la junta directiva.

Artículo 3.48.- El patrimonio del Consejo se integra con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

III. Los ingresos que obtenga por la venta de sus productos y la prestación de sus servicios en el ejercicio de sus funciones;

IV. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

V. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Los ingresos del Consejo, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la junta directiva.

TÍTULO QUINTO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA
(DEROGADO)

Artículo 3.49.- Derogado.

Artículo 3.50.- Derogado.

Artículo 3.51.- Derogado.

TÍTULO SEXTO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
(DEROGADO)

Artículo 3.52.- Derogado.

Artículo 3.53.- Derogado.

Artículo 3.54.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 3.55.- Derogado.

Artículo 3.56.- Derogado.

Artículo 3.57.- Derogado.

TÍTULO OCTAVO
DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 3.58.- El Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa es un organismo público descentralizado, de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto normar el desarrollo de la infraestructura física educativa en todos sus niveles y modalidades, así como planear, programar y ejecutar su construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Generar y promover normas y políticas que regulen el desarrollo de la infraestructura física educativa en el Estado de México;

II. Programar, administrar y ejercer por si o a través de terceros los recursos destinados a la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de la infraestructura física educativa;

III. Promover la participación de las administraciones municipales para que asuman gradualmente su responsabilidad en la planeación, programación, ejecución y supervisión de la construcción de los espacios educativos;

IV. Alentar la participación social de las comunidades en la supervisión de la construcción de espacios educativos, así como de su conservación y mantenimiento;

V. Realizar estudios y proyectos que permitan definir las políticas y acciones para el desarrollo de programas de construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de espacios educativos;

VI. Establecer los criterios técnicos para la evaluación del estado físico de la infraestructura física educativa;

VII. Evaluar las condiciones de la infraestructura física educativa en el Estado de México;

VIII. Vigilar que las obras de infraestructura física educativa se ejecuten conforme a las especificaciones, proyectos, precios unitarios y programas aprobados y, en su caso, conforme a lo estipulado en los contratos de obra;

IX. Proporcionar asesoría, apoyo técnico y administrativo especializado, a los municipios del Estado de México, dependencias del gobierno estatal, así como a los particulares que lo soliciten, para mejorar sus capacidades en el desarrollo de la infraestructura física educativa;

X. Realizar la supervisión en materia de ejecución de obra de la infraestructura física educativa en instituciones de control federal, con base en los convenios que, en su caso, se suscriban con el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa u otras instancias federales;

XI. Dictaminar los proyectos ejecutivos de la infraestructura física educativa conforme a la normatividad aplicable;

XII. Elaborar diagnósticos y, en su caso, dictámenes relativos a la infraestructura física educativa, en materia estructural y de mantenimiento;

XIII. Analizar y dictaminar los proyectos ejecutivos para la construcción de la infraestructura física educativa así como las condiciones físicas de las instalaciones de las escuelas particulares que estén en trámite de incorporación a través del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios o de la autorización correspondiente;

XIV. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa en la entidad conforme a las normas y especificaciones que para tal efecto se establezcan;

XV. Establecer los precios y tarifas por los bienes y servicios que el instituto preste;

XVI. Determinar las previsiones presupuestales y financieras para la atención de daños en la infraestructura física educativa;

XVII. Convenir con instancias federales, estatales y municipales, la construcción, reparación, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento de obras inherentes al desarrollo educativo, social, cultural y deportivo;

XVIII. Expedir las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 3.59.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una junta directiva y un director general.

La junta directiva estará integrada por un presidente, que será el Secretario de Educación del Gobierno del Estado de México, un secretario designado por el propio cuerpo colegiado a propuesta del presidente, un comisario, que será el representante de la Secretaría de la Contraloría, y cinco vocales, que serán el representante de la Secretaría de Finanzas, el

Subsecretario de Educación Básica y Normal, el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, el Subsecretario de Planeación y Administración de la Secretaría de Educación y el Director General de los Servicios Educativos integrados al Estado de México.

Se podrán considerar invitados a propuesta de los propios integrantes.

El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente de la junta directiva.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida la junta directiva.

Artículo 3.60.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que aporten los gobiernos federal, estatal y municipal;

II. Las aportaciones y recursos que le proporcionen la Federación y el Estado, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban;

III. Los ingresos que genere por la realización de sus actividades y la inversión productiva de su patrimonio y de sus activos;

IV. Los subsidios y donaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal y las personas físicas o morales de carácter público o privado;

V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier título legal.

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la junta directiva.

TÍTULO NOVENO
DEL MÉRITO CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.61.- Son reconocimientos públicos que otorga el Estado a favor de los mexiquenses:

I. Presea “Estado de México”, en las modalidades y denominaciones siguientes:

a) De ciencia, tecnología e innovación “José Antonio Alzate”;

b) De arte y cultura “Sor Juana Inés de la Cruz”;

c) De pedagogía y docencia “Laura Méndez de Cuenca”;

d) Derogado.

e) De periodismo e información “Leona Vicario”;

f) Al mérito cívico y servicios a la comunidad “Isidro Fabela Alfaro”;

g) Derogado.

h) Al trabajo “Fidel Velázquez Sánchez”;

i) A la juventud “Felipe Sánchez Solís”;

j) A la contribución en el servicio público “Alfredo del Mazo Vélez”;

k) Derogado

l) Al impulso económico “Adolfo López Mateos”;

m) De la preservación del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales “José Mariano Mociño Suárez Lozada”;

n) A quienes sin ser mexiquenses tengan méritos eminentes o relevantes “José María Luis Mora”;

ñ) Derogado

o) A la defensa de los derechos humanos “José María Morelos y Pavón”;

p) Derogado.

q) De la seguridad, protección ciudadana o procuración de justicia “León Guzmán”;

r) Al mérito agrario “Andrés Molina Enríquez”.

s) De medicina y fomento a la salud “Gustavo Baz Prada”.

II. Inhumación en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México.

Artículo 3.62.- Los reconocimientos públicos se otorgarán cuando se acredite una conducta o trayectoria singularmente ejemplares, así como también la realización de determinados actos u obras relevantes, en beneficio de la humanidad, del país, del Estado o de la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESEA “ESTADO DE MÉXICO”

Artículo 3.63.- La Presea “Estado de México” también podrá concederse post mortem.

Artículo 3.64.- La presea podrá usarse por sus titulares únicamente en solemnidades y actos cívicos en que sea pertinente ostentarlas.

El derecho al uso de la presea a que se refiere este Capítulo, se extingue por sentencia ejecutoriada condenatoria por la comisión de un delito doloso.

Artículo 3.65.- Una misma persona podrá recibir la presea en distintas modalidades y denominaciones, pero nunca podrá ser reconocida, por segunda ocasión, en la misma modalidad y denominación.

Artículo 3.66.- Podrán concurrir como triunfadoras varias personas con derecho a presea, cuando así se dictamine, en cuyo caso se distribuirá a partes iguales entre los premiados, la entrega en numerario.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INHUMACIÓN EN LA ROTONDA DE LAS PERSONAS ILUSTRES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.67.- El Gobernador del Estado tiene la facultad para decretar la inhumación de los restos de mexiquenses ilustres en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México, creada para tal efecto dentro del cementerio municipal de la ciudad de Toluca de Lerdo.

Artículo 3.68.- Los ayuntamientos, las organizaciones culturales, científicas, cívicas y políticas de la entidad podrán solicitar al Gobernador del Estado, la inhumación de los restos de mexiquenses en la Rotonda de las Personas Ilustres del Estado de México.

TÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 3.69.- Para efectos de este Libro, se consideran como infracciones de quienes presten servicios educativos, adicionalmente a aquellas previstas en la Ley General de Educación, las siguientes:

I. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría de Educación ordene practicar a los archivos de los planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial;

II. Discriminar a los educandos, a sus padres o tutores por su situación económica, de raza, de religión, de sexo o de ideología política;

III. Tolerar que se impongan castigos que denigren la persona del educando;

IV. Imponer medidas disciplinarias a los educandos, distintas a trabajos académicos extra – clase;

V. Condicionar la realización de un trámite escolar a conceptos o aportaciones voluntarias que fijen las asociaciones de padres de familia;

VI. Realizar o favorecer de cualquier forma actividades políticas de tipo partidista dentro del plantel o en la prestación del servicio educativo;

VII. Incumplir cualesquiera de los preceptos de este Libro, así como, las demás disposiciones expedidas con fundamento en él.

Artículo 3.70.- La revocación de la autorización otorgada a particulares producirá efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

Cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya, para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 3.71.- El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados en el lapso en que la institución contaba con reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La Secretaría de Educación adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 3.72.- Las infracciones previstas en la Ley General de Educación y en el artículo 3.69 serán sancionadas por la Secretaría de Educación con arreglo a la Ley General.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro, así como para imponer sanciones a los particulares que prestan servicios educativos, la Secretaría de Educación podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 3.73.- Los delitos cometidos por profesionistas en el ejercicio de su profesión, serán sancionados en términos de las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 3.74.- Al profesionista que ejerza sin contar con el registro de su título profesional, se le aplicará por primera vez una multa de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, y en caso de reincidencia se aumentará sucesivamente, sin que pueda ser mayor de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 3.75.- Los profesionistas que ejerzan sin contar con registro, en ningún caso podrán cobrar honorarios.

Artículo 3.76.- Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, serán sancionadas con multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.

LIBRO CUARTO

DEL TURISMO
(DEROGADO)

Del 4.1 al 4.22. Derogado.

LIBRO QUINTO

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, con pleno respeto a los derechos humanos.

II. Establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, para la coordinación y gestión de las conurbaciones y zonas metropolitanas y el desarrollo urbano de los centros de población.

III. Asignar las atribuciones y responsabilidades del Estado y de los municipios en la aplicación de este Libro y su reglamentación.

IV. Definir los principios conforme a los cuales el Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones para determinar las reservas, usos y destinos de áreas y predios que regulen la propiedad en los centros de población.

V. Determinar las bases para la participación social en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia del desarrollo urbano y del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en la Entidad.

VI. Fijar instrumentos y acciones, así como medidas de seguridad, infracciones y sanciones que permitan la aplicación del presente Libro y su reglamentación.

Artículo 5.2.- En el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, se deberán observar los principios generales de política pública siguientes: derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, protección y progresividad del espacio público, resiliencia, seguridad urbana y riesgos, sustentabilidad ambiental y accesibilidad universal y movilidad, previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Para tal efecto:

I. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos atenderá:

a) El ordenamiento ecológico del territorio;

b) La distribución equilibrada de la población y sus actividades en el territorio estatal, en función de la sustentabilidad ambiental de los procesos de desarrollo económico y social;

c) La eficiente interrelación y la conectividad de los centros de población;

d) La mitigación de los efectos negativos en el ambiente derivados del crecimiento urbano;

e) El ordenamiento territorial de las regiones y zonas metropolitanas, la creación de instrumentos de gobernanza metropolitana y el desarrollo urbano equilibrado racional y congruente del Estado.

f) El impulso de centros de población que presenten condiciones favorables para absorber flujos de población.

g) La información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los

efectos adversos del cambio climático contenida en los Atlas de Riesgos del Estado de México y en los Atlas municipales de riesgos.

h) El uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables.

i) La accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre las diferentes actividades urbanas.

j) La adopción de medidas de prevención, mitigación, atención, adaptación y resiliencia de los asentamientos humanos y centros de población.

k) La seguridad urbana y protección a las personas y su patrimonio, frente a los riesgos naturales y antropogénicos.

l) La movilidad sustentable que privilegie las calles completas, el transporte público, el peatonal y el no motorizado.

m) La no ocupación de zonas de alto riesgo.

II. El desarrollo urbano de los centros de población garantizará:

a) La vinculación armónica entre la ciudad y el campo, desde el punto de vista ambiental, económico, social y cultural.

b) La integración de usos, destinos y aprovechamientos diversificados del suelo que favorezcan el desarrollo eficiente de las diferentes actividades de la población;

c) La relación eficiente entre zonas de producción y trabajo con las de vivienda y equipamiento;

d) Los polígonos de redensificación urbana, a fin de promover el aprovechamiento eficiente del suelo y de la infraestructura instalada, así como evitar el crecimiento desmedido de los centros de población;

e) La sustentabilidad de los centros de población, vinculando su proceso de crecimiento con los lineamientos y criterios de carácter ambiental;

f) Disponibilidad de suelo urbano que considere la demanda con base en los niveles de ingreso de la población, para ofertar los diferentes tipos de vivienda, además de prever vivienda accesible de calidad y segura a las familias de escasos recursos económicos, particularmente a las que se encuentran en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación;

g) La función social de la propiedad y la seguridad jurídica de los propietarios y poseedores de inmuebles en cuanto al uso y aprovechamiento del suelo.

h) La conservación, rehabilitación o mejoramiento de las áreas urbanas;

i) La construcción de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbanos, así como la prestación de servicios urbanos, su conservación y mejoramiento;

j) La prevención de asentamientos humanos irregulares;

k) La prevención y control de riesgos y contingencias por causas antropogénicas y naturales y la adaptación al cambio climático;

l) El crecimiento de los centros de población hacia zonas física y geográficamente aptas para ser urbanizadas;

m) La incorporación ordenada de las áreas de crecimiento a la estructura urbana de los centros de población;

n) El establecimiento de Reservas;

o) El fomento de proyectos de desarrollo urbano sustentables que sean acordes con la planeación urbana, atraigan inversión y generen rendimientos económicos y beneficios sociales a la población; y

p) La protección de la imagen urbana y del entorno.

q) La capacidad de la ciudad para facilitar la actividad económica y para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos.

r) La consolidación de redes de vialidad y movilidad, energía y comunicaciones, así como la creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad.

s) La creación de condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana.

t) El fomento del rescate, creación y mantenimiento de espacios públicos.

III. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrán una orientación estratégica que contribuya a mejorar la calidad de vida de la población urbana y rural, así como a establecer condiciones para la competitividad económica y social de los centros de población, mediante:

a) La concurrencia y coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipales, en los procesos de planeación, regulación, programación, gestión, ejecución, supervisión, administración, control y evaluación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, en el marco de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, este Libro y su Reglamento.

b) El fomento y la protección del derecho de las personas de participar en los procesos de planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia de

los planes y programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en las acciones de conservación, recuperación y acrecentamiento del patrimonio natural y cultural.

c) La concertación con los sectores social y privado de acciones e inversiones en materia de desarrollo urbano;

d) La consolidación de la capacidad de gestión urbana de los municipios;

e) La homologación de las normas y procedimientos municipales que regulan el desarrollo urbano de los centros de población;

f) La simplificación administrativa de los instrumentos de gestión y control del desarrollo urbano, así como la mejora regulatoria, la implementación de plataformas tecnológicas y de gobierno digital, para el desahogo de trámites y transparencia en los procedimientos respectivos.

g) La planeación conjunta y coordinada de las conurbaciones y zonas metropolitanas entre autoridades estatales y municipios y con los gobiernos Federal, estatales y de la Ciudad de México, según sea el caso.

h) El derecho de todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física u orientación sexual, a vivir y disfrutar ciudades y asentamientos humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros, así como al suelo urbano, a la vivienda, a la calidad de vida, a la infraestructura y movilidad urbana, al transporte, a los servicios públicos, al patrimonio natural y cultural, al espacio público, al esparcimiento y a la imagen urbana.

Artículo 5.3.- Para los efectos de este Libro, se entenderá como:

I. Acción urbanística: Los actos o actividades tendientes al uso o aprovechamiento del suelo dentro de áreas urbanas o urbanizables, tales como subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios, conjuntos urbanos, así como de construcción, ampliación, remodelación, reparación, demolición o reconstrucción de inmuebles, de propiedad pública o privada, incluyendo las obras de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

II. Áreas Urbanas: Las previstas en los planes de desarrollo urbano, constituidas por zonas edificadas parcial o totalmente, en donde existen al menos estructura vial y servicios de agua potable, drenaje y energía eléctrica, sin perjuicio de que coexistan con predios baldíos o carentes de servicios.

III. Áreas Urbanizables: Las previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de los centros de población, por encontrarse vinculadas en su conformación geográfica a las áreas urbanas y reunir condiciones física y geográficamente aptas para ser dotadas de infraestructura, equipamiento y servicios públicos y no presentar características de las áreas no urbanizables, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión.

IV. Áreas no Urbanizables: A las que los planes de desarrollo urbano aplicables, determinan como no aptas para la urbanización, por tratarse de áreas naturales protegidas, distritos de riego, zonas de recarga de mantos acuíferos, manantiales y cualquier área de alto valor ambiental prevista en los programas de ordenamiento ecológico; tierras de alto rendimiento agrícola, pecuario o forestal, derechos de vía, zonas arqueológicas y demás bienes del patrimonio natural y cultural; los terrenos inundables y los que tengan riesgos previsibles de desastre, los que acusen fallas o fracturas en su estratificación geológica o que contengan galerías o túneles provenientes de laboreos mineros agotados o abandonados que no puedan rehabilitarse; las zonas de restricción que establezcan las autoridades competentes alrededor de los cráteres de volcanes y barrancas, las zonas de amortiguamiento y de seguridad de los centros penitenciarios que establezcan las autoridades correspondientes de la materia; así como los terrenos ubicados por encima de la cota que establezcan los organismos competentes para la dotación del servicio de agua potable; y las demás que como no urbanizables definan los planes de desarrollo urbano respectivos.

V. Asentamiento Humano: Al conjunto de personas radicado en un área físicamente localizada, considerando sus sistemas de convivencia, los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

VI. Asentamiento Humano Irregular: Al conjunto de personas radicado en un área determinada en contravención a las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Centro de Población: A la localidad considerada como ciudad, villa o pueblo por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, delimitada por la poligonal envolvente de las áreas urbanas y urbanizables que determine el plan de desarrollo urbano respectivo.

VIII. Código: Al Código Administrativo del Estado de México.

IX. Coeficiente de Ocupación del Suelo: Al porcentaje máximo de la superficie del predio o lote, que podrá ser ocupada con construcción.

X. Coeficiente de Utilización del Suelo: Al factor máximo de construcción permitida en un predio o lote, enunciado en número de veces la superficie del terreno.

XI. Comisión: A la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

XII. Compatibilidad de usos: A la posibilidad de que coexistan entre sí usos del suelo de diferente naturaleza, en razón de que su relación no provoque el deterioro urbano de la zona donde se ubiquen o riesgo para la población.

XIII. Condominio: A la modalidad en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar u ordenar, como una unidad espacial integral, las áreas privativas y comunes, la zonificación y normas de uso y aprovechamiento del suelo, la ubicación de edificios, las obras de urbanización, las obras de infraestructura primaria en su caso; así como la imagen urbana de un predio o lote.

XIV. Condominio Vertical: A la modalidad en la que cada condómino es propietario exclusivo de un piso, departamento, vivienda o local de un edificio y además

copropietario de sus elementos o partes comunes, así como del terreno e instalaciones de uso general.

XV. Condominio Horizontal: A la modalidad en la cual cada condómino es propietario exclusivo de un área privativa del terreno y en su caso, de la edificación que se construya en ella, a la vez que es copropietario de las áreas, edificios e instalaciones de uso general.

XVI. Condominio Mixto: A la combinación en un mismo predio de las modalidades señaladas en las fracciones XIV y XV de este artículo.

XVII. Conjunto Urbano: A la modalidad que se adopta en la ejecución del desarrollo urbano que tiene por objeto estructurar o reordenar, como una unidad espacial integral, el trazo de la infraestructura vial, la división del suelo, las normas de usos, aprovechamientos y destinos del suelo, las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, la ubicación de edificios y la imagen urbana de un predio ubicado en áreas urbanas o urbanizables.

XVIII. Conurbación: A la continuidad física y demográfica que formen o tiendan a formar dos o más centros de población ubicados en el territorio de dos o varios municipios del Estado de México y parte de la Ciudad de México.

XIX. Crecimiento: A la acción tendente a ordenar y regular las zonas para la expansión física de los Centros de Población.

XX. Densidad: Al número permitido de viviendas por hectárea.

XXI. Desarrollo Metropolitano: Al proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que, por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones.

XXII. Desarrollo Urbano: Al proceso de planeación y regulación de la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XXIII. Destinos: A los fines públicos a que podrá dedicarse el suelo.

XXIV. Dictamen de Congruencia: Al acto administrativo en el que se determina la congruencia de un plan municipal de desarrollo urbano o de los parciales que deriven de éste, con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, en el plan regional de desarrollo urbano aplicable y en los parciales de competencia estatal.

XXV. Evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana: Al estudio y análisis que precisa las condicionantes técnicas que deberán observarse para prevenir y mitigar los efectos que pudiera ocasionar en la infraestructura y el equipamiento urbano, así como en los servicios públicos previstos para una región o centro de población, del uso y aprovechamiento del suelo que pretenda realizarse en los supuestos establecidos en el artículo 5.35 del presente Libro;

XXVI. Fusión: A la unión de dos o más predios o lotes contiguos, con el fin de constituir una unidad de propiedad.

XXVII. Inmueble: Al terreno con o sin construcciones.

XXVIII. Instituciones Gubernamentales: A las dependencias, entidades y organismos auxiliares, federales, estatales y municipales.

XXIX. Impacto Urbano: A la modificación al entorno del territorio por causa de actividades, proyectos, programas, edificaciones, obras públicas o privadas, servicios o acciones en general, que producen un efecto diferencial y sustantivo en el entorno urbano;

XXX. Libro: Al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

XXXI. Lote: A la fracción de terreno que constituirá una unidad de propiedad, resultante de una autorización de fusión, subdivisión o conjunto urbano.

XXXII. Movilidad: A la capacidad, facilidad y eficiencia de tránsito o desplazamiento de las personas y bienes en el territorio, priorizando la accesibilidad universal, así como la sustentabilidad de la misma.

XXXIII. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: A la política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias del desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental.

XXXIV. Opinión técnica: A la que conforme a su competencia u objeto, emitan las instancias gubernamentales, de carácter federal, estatal o municipal, para determinar, en su caso, la procedencia de la evaluación técnica de impacto urbano;

XXXV. Patrimonio Natural y Cultural: A los sitios, lugares o edificaciones con valor arqueológico, histórico, artístico, ambiental, paisajístico y valores simbólicos socialmente relevantes.

XXXV Bis. Planeación Estratégica, en un instrumento de gestión de la política urbana y ordenamiento territorial que se plantea como un proceso sistemático y creativo de reflexión y debate ciudadano, gestionado por las autoridades, para establecer un sistema continuo de toma de decisiones para articular políticas económicas, sociales ambientales y espaciales.

XXXVI. Planes de desarrollo urbano: Al conjunto de disposiciones técnicas y jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

XXXVII. Plano de lotificación: A la representación gráfica de un conjunto urbano, subdivisión, condominio horizontal o mixto, relotificación o fusión.

XXXVIII. Predio: A la superficie de terreno no lotificada que constituye una unidad de propiedad.

XXXIX. Polígono de Redensificación Urbana: Es una superficie de uso urbano subutilizada o deteriorada, que es seleccionada para un mejor aprovechamiento del suelo, permitiendo el desarrollo vertical de inmuebles, con usos mixtos.

XXXIX Bis. Rehabilitación: A la transformación de espacios públicos urbanos, caracterizados por ser lugares inseguros, focos de contaminación, basureros, centros de comercio informal, en espacios públicos de convivencia social;

XL. Relotificación: Al acto por el cual a dos o más lotes o áreas privativas, según corresponda, se le modifican las dimensiones o las ubicaciones originalmente establecidas en la autorización del conjunto urbano, subdivisión o condominio, sin que se incremente el área vendible ni el número de viviendas o lotes.

XLI. Reservas: A las áreas urbanizables previstas en los planes de desarrollo urbano para el crecimiento de un centro de población.

XLII. Resiliencia: A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, para lograr mejorar su protección futura y las medidas de reducción de riesgos.

XLIII. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

XLIV. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano.

XLV. Subdivisión: Al acto por el que se fracciona un predio en lotes, con el fin de que éstos constituyan unidades de propiedad independientes.

XLVI. Usos: A los fines particulares a que podrán destinarse determinadas áreas, predios o lotes.

XLVII. Vía privada: Al área de uso común de un condominio, destinada al tránsito de personas y vehículos en su interior.

XLVIII. Vía Pública: A la que forme parte de la infraestructura vial primaria o local.

XLIX. Zona Metropolitana: Al espacio territorial cuya delimitación abarca a uno o más centros de población y las zonas adyacentes sobre las que tienen influencia dominante, ubicados en el territorio de dos o más municipios, pertenecientes a una o más entidades federativas y de la Ciudad de México en su caso.

L. Zonificación: A la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos de suelo y destinos, así como la delimitación de las áreas de crecimiento, conservación, consolidación y mejoramiento.

Artículo 5.4.- Son causas de utilidad pública:

I. La conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y la ejecución de polígonos de actuación.

II. La ejecución de los planes de desarrollo urbano y sus programas;

III. La constitución de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda social;

IV. La regularización de la tenencia de la tierra;

V. La ejecución de programas de vivienda social y de redensificación urbana

VI. La ejecución de obras de urbanización, infraestructura, equipamiento y servicios urbanos y metropolitanos.

VII. La apertura, ampliación, prolongación y modificación de vías públicas;

VIII. La protección del patrimonio natural y cultural.

IX. La reubicación de la población asentada en áreas de riesgo y no aptas para el desarrollo urbano; y

X. La creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público para uso comunitario y para la movilidad.

XI. La atención de situaciones de emergencia debidas al cambio climático y fenómenos naturales.

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población.

XIII. La delimitación de zonas de riesgo y el establecimiento de polígonos de protección, amortiguamiento y salvaguarda para garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones estratégicas.

XIV. La rehabilitación de espacios públicos en desuso, a fin de transformarlos en áreas que generen un beneficio social;

XV. Aquellas otras que así reconociera la legislación estatal o federal aplicable a la materia.

Artículo 5.5.- Los principios de política pública en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, deberán ser observados por las autoridades estatales y municipales, en:

I. La expedición de normas, reglamentos, lineamientos, planes de desarrollo urbano, autorizaciones, licencias, dictámenes, constancias y demás instrumentos administrativos de su competencia;

II. La planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de acciones de desarrollo urbano, obra pública y prestación, administración y funcionamiento de servicios públicos, las que podrán participar de manera coordinada y concurrente; y

III. Los demás actos administrativos que correspondan a su competencia.

Artículo 5.6.- El uso y aprovechamiento del suelo con fines urbanos de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su

régimen jurídico de propiedad, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la Ley Agraria, este Libro, su reglamentación, según corresponda, los planes o programas de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica, deberán utilizarse preferentemente en dichas actividades o fines.

Los notarios públicos, harán mención expresa de las autorizaciones, permisos y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias al autorizar escrituras públicas sobre inmuebles.

Los registradores de la propiedad sólo inscribirán dichas escrituras públicas, cuando contengan la mención expresa de las autorizaciones y licencias que regula el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

No surtirán efectos los permisos, licencias o autorizaciones que contravengan lo establecido en este Libro, su Reglamento y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 5.6. Bis.- El uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos en desuso y de bajo puentes, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Código, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, en los Reglamentos respectivos, reglas de carácter general y en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Comunicaciones.

Artículo 5.6. Ter.- Le corresponde a la Secretaría de Movilidad otorgar a particulares, el uso, aprovechamiento y rehabilitación de espacios públicos que se encuentren en desuso, ubicados en la infraestructura vial primaria, que podrá incluir la colocación de publicidad exterior, en el bajo puente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.7.- Son autoridades para la aplicación de este Libro el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, la Secretaría de Movilidad y los municipios.

Artículo 5.8.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, regular, coordinar, controlar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, en el ámbito de su competencia;

II. Aprobar y expedir:

a) El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, sus modificaciones y los planes parciales que deriven de éste;

b) Los planes regionales de desarrollo urbano y los parciales que de éstos deriven, así como sus modificaciones, en coordinación con los municipios involucrados;

III. Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, de otras entidades federativas y municipales, en materia de ordenamiento territorial y de

desarrollo urbano de los centros de población, directamente o por conducto del Titular de la Secretaría;

IV. Crear órganos técnicos de consulta, de coordinación interinstitucional, evaluación y seguimiento, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 5.9.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formular y presentar a consideración del Gobernador del Estado, los proyectos del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, planes regionales de desarrollo urbano, planes parciales derivados de ellos y sus modificaciones, así como ejecutarlos y evaluarlos;

II. Expedir dictámenes de congruencia de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales derivados de éstos, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el plan regional y los planes parciales de desarrollo urbano de competencia estatal aplicables;

III. Expedir las evaluaciones técnicas de impacto, en los casos y con las formalidades previstas en este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Emitir las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, relotificaciones, fusiones y en los casos previstos en este Libro y la reglamentación correspondiente:

Derogado.

Así también, podrá autorizar, en términos de la legislación correspondiente, lo siguiente:

a) Los proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano;

b) El inicio de obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano y sus correspondientes prórrogas;

c) La promoción y publicidad del desarrollo;

d) La enajenación y gravamen de lotes;

e) La liberación o sustitución de las garantías constituidas;

f) La subrogación o causahabiencia del titular de la autorización;

g) El cambio de tipo o del nombre comercial de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios;

h) La extinción por renuncia de autorizaciones; y

i) Cualquier otra que en términos de este Libro y su reglamento requiera autorización.

V. Establecer políticas específicas para la autorización de conjuntos urbanos de carácter habitacional, en función de la demanda y de las políticas de ordenamiento territorial señaladas en los planes de desarrollo urbano;

VI. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables, en aquellos casos en que dicha facultad no esté específicamente atribuida a otra dependencia u organismos auxiliar del ámbito federal, estatal o municipal;

VII. Coordinar la entrega-recepción a los municipios y a las autoridades estatales competentes, de las áreas de donación, de las vías públicas y de las obras de urbanización, infraestructura primaria y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios.

VIII. Autorizar la apertura, prolongación, ampliación o modificación de vías públicas de competencia municipal, no previstas en los planes municipales de desarrollo urbano;

IX. Establecer y operar el Sistema Estatal;

X. Aprobar el plano de lotificación para la localización, deslinde y fraccionamiento de las zonas de urbanización ejidal o comunal y su reserva de crecimiento;

XI. Establecer lineamientos de carácter urbano para la regularización de la tenencia de la tierra;

XII. Coordinar acciones con las demás instancias competentes, para prevenir y evitar asentamientos humanos irregulares;

XIII. Promover, gestionar, coordinar, concertar y ejecutar acciones, inversiones y obras para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;

XIV. Intervenir en las instancias de coordinación, consulta, seguimiento y evaluación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo metropolitano y desarrollo urbano de los centros de población.

XV. Promover la participación social en la planeación, gestión y control urbano;

XVI. Ordenar la publicación de los planes de desarrollo urbano del ámbito estatal y municipal, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como su inscripción en el Instituto de la Función Registral;

XVII. Suscribir acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado en la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

XVIII. Ejercer el derecho de preferencia del Estado, para adquirir predios comprendidos en las áreas urbanizables o reservas territoriales señaladas en los planes

o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso;

XIX. Interpretar para efectos administrativos las disposiciones de este Libro y su reglamentación;

XX. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de este Libro y de su reglamentación, así como de las autorizaciones y licencias que expida;

XXI. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes;

XXII. Emitir dictámenes y opiniones técnicas en el ámbito de su competencia;

XXIII. Expedir normas técnicas y administrativas en materia de desarrollo urbano y vivienda;

XXIV. Establecer normas para la evaluación técnica de impacto en materia urbana, tratándose de obras o proyectos de desarrollo urbano y vivienda que generen efectos significativos en el territorio estatal;

XXV. Apoyar la generación de vivienda en sus diversas modalidades.

XXVI. Promover con la participación de los Municipios, polígonos de actuación; polígonos sujetos a densificación; y polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población.

XXVII. Desarrollar y aplicar en el ámbito de sus atribuciones y competencias, instrumentos de financiamiento y fomento para el desarrollo urbano, de conformidad con el reglamento de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables, así como generar instrumentos para la captación de plusvalías generadas por acciones urbanísticas, para la transferencia de potencialidades de desarrollo urbano y para el desarrollo orientado al transporte.

XXVIII. Llevar a cabo programas permanentes de capacitación para los servidores públicos en las materias de este Libro y su reglamento, así como implementar la certificación de especialistas en planeación urbana, gestión y administración territorial.

XXIX. Promover la conformación de institutos metropolitanos de planeación, así como de Observatorios Ciudadanos, en términos de la legislación aplicable.

XXX. Las demás que le confieran este Libro, su reglamentación y otras disposiciones legales.

Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven.

II. Participar en la elaboración o modificación del respectivo plan regional de desarrollo urbano o de los parciales que de éste deriven, cuando incluya parte o la totalidad de su territorio;

III. Aprobar los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y las especificaciones técnicas de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y de urbanización, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, con excepción de los proyectos que sean de competencia de las autoridades estatales o federales.

IV. Supervisar la ejecución de las obras de urbanización e infraestructura hidráulica y sanitaria que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, que sean de su ámbito de competencia, verificando que éstos cumplan las condiciones para la adecuada prestación de servicios públicos.

V. Recibir, conservar y operar las áreas de donación establecidas a favor del municipio, así como, las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios conforme a este Libro y su reglamentación;

VI. Expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción;

VII. Autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones;

VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización y aprovechamiento del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales.

IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;

X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;

XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad.

XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.

En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;

XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales con carácter honorífico, en materia de desarrollo urbano así como institutos municipales de planeación.

XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en las materias de este Libro.

XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia; tratándose de aquellos que emita en relación con los trámites competencia de la Secretaría, utilizarán preferentemente previo convenio que se celebre, la plataforma tecnológica que al efecto se establezca;

XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;

XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;

XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;

XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;

XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro, así como dar vista a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones penales conducentes.

XXI. Solicitar a la Secretaría los dictámenes de congruencia de los planes de desarrollo urbano de su competencia, así como su correspondiente inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

XXII. Informar anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano.

XXIII. Promover y ejecutar acciones para prevenir y mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos.

XXIV. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables.

XXV. Promover con la participación del Estado, polígonos de actuación; polígonos sujetos a densificación y polígonos para el desarrollo o aprovechamiento prioritario o estratégico de inmuebles, que permitan llevar a cabo acciones específicas para el crecimiento, consolidación, mejoramiento y conservación de los centros de población.

XXVI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Artículo 5.11.- El Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano, es un órgano de asesoría, consulta, seguimiento, opinión, evaluación y participación social, para la deliberación de las políticas de ordenamiento territorial y planeación del desarrollo urbano y metropolitano, que estará presidido por el Gobernador del Estado. Su integración se definirá en el Reglamento de este Libro.

Artículo 5.12.- Corresponde al Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano:

I. Promover la participación social en el proceso de elaboración del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, los planes regionales de desarrollo urbano en sus diversas modalidades y los parciales que deriven de éstos, así como en su seguimiento, operación y evaluación, recabando sus opiniones y propuestas.

II. Formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano de la entidad;

III. Proponer medidas para la ordenación sustentable del territorio del Estado;

IV. Plantear mecanismos e instrumentos para la ejecución de los programas derivados de los planes de desarrollo urbano competencia del Estado.

V. Proponer medidas legislativas y administrativas que tiendan a mejorar la planeación, ordenación, regulación y promoción del desarrollo urbano y metropolitano en el Estado.

VI. Sugerir las bases conforme a las cuales se celebren convenios de coordinación con los municipios de la Entidad y de colaboración y concertación, con instituciones públicas, sociales o privadas, en esta materia.

VII. Expedir su reglamento interno para regular su organización y funcionamiento; y

VIII. Emitir opiniones y formular propuestas en materia de planeación, regulación e inversión para el desarrollo urbano y metropolitano de la entidad, así como sobre la aplicación, conducción, orientación y evaluación de las políticas aplicables en la materia.

IX. Promover la participación social en la planeación, ejecución, seguimiento, evaluación y vigilancia del desarrollo urbano.

X. Intervenir en el seguimiento y evaluación de los compromisos y acciones establecidas en los convenios de coordinación de acciones e inversiones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y metropolitano.

XI. Proponer la integración de grupos técnicos de trabajo y la creación de las comisiones necesarias para el ejercicio de sus funciones.

XII. Convocar a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano, cuando se planteen planes, programas, proyectos, acciones, obras e inversiones que afecten a los municipios involucrados.

XIII. Proponer a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la realización de estudios e investigaciones sobre la materia, así como los temas que por su importancia ameriten ser sometidos a consulta pública.

XIV. Apoyar a las autoridades en la promoción, difusión y cumplimiento de los planes y programas de la materia.

XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO Y METROPOLITANO

Artículo 5.13.- La Comisión es un órgano técnico de coordinación interinstitucional que tiene por objeto promover el desarrollo urbano ordenado de los centros de población y de las zonas metropolitanas.

Artículo 5.14.- La Comisión se integrará por:

I. El Titular de la Secretaría, quien la presidirá.

Cuando el Gobernador Constitucional del Estado asista a las sesiones de la Comisión, él las presidirá y fungirá como Secretario Técnico el titular de la Secretaría;

II. Los titulares de las instancias gubernamentales que determine la reglamentación de este libro y otras disposiciones legales; y

III. Los municipios de la entidad, cuando se traten asuntos de su jurisdicción territorial.

Participarán como invitados en las sesiones de la Comisión, previa convocatoria, representantes de otras instancias gubernamentales, cuya competencia u objeto esté relacionado con el desarrollo urbano y metropolitano.

Derogado.

La Comisión regulará su organización y funcionamiento conforme al reglamento interno que expida.

Artículo 5.15.- Corresponde a la Comisión:

I. Ser un espacio de coordinación de acciones entre las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo urbano y metropolitano.

II. Constituirse, a solicitud de la Secretaría, en foro técnico de análisis y consulta, respecto de:

a) Los planes de desarrollo urbano que requieran dictamen de congruencia;

b) Los programas, acciones, inversiones y obras públicas de interés estratégico;

c) Programas y acciones de desregulación, homologación normativa, desgravación, simplificación, mejora y agilización de la gestión urbana.

III. Derogada.

IV. A petición de la Secretaría, dar seguimiento a la ejecución de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano de los conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, a efecto de que los integrantes y participantes de la misma, rindan informes respecto del avance físico de las obras que correspondan al ámbito de su competencia;

V. Proponer a las autoridades competentes la adopción de medidas necesarias para la mejora regulatoria, la implementación de tecnologías de la información y gobierno digital en el desahogo de los trámites y la desgravación de los procesos de administración y operación urbana y de producción de vivienda.

VI. Promover medidas y mecanismos para simplificar y agilizar los procedimientos de autorización de trámites en la materia;

VII. Proponer programas, acciones y proyectos estratégicos en materia de desarrollo urbano, así como promover la integración de polígonos de actuación y acciones urbanísticas tendentes al mejoramiento, reciclamiento, regeneración, y conservación de zonas urbanas, para la formación de conjuntos urbanos y barrios integrales; y

VIII. Proponer ante las instancias correspondientes, proyectos de inversión y financiamiento para el desarrollo urbano; y

IX. Promover investigaciones científicas y tecnológicas sobre desarrollo urbano y vivienda, así como formular recomendaciones sobre la normatividad respectiva.

X. Intervenir en los temas de interés metropolitano siguientes:

a) La planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos.

b) La infraestructura vial, tránsito, transporte y la movilidad.

c) El suelo y las reservas territoriales.

d) La densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador.

e) Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano.

f) La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano.

g) La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales.

h) La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera.

i) La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos.

j) La prevención, mitigación y resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático.

k) La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad.

l) La accesibilidad universal y la movilidad.

m) La seguridad pública.

n) Otras acciones que se establezcan o declaren por las autoridades competentes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PLANES DE DESARROLLO URBANO

Artículo 5.16.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tiene por objeto lograr una distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio estatal, así como mejorar la calidad de vida de sus habitantes, el desarrollo integral de sus comunidades, competitividad de los centros de población y la adaptación al cambio climático.

Los ciudadanos del Estado, en los términos de este Libro y su reglamentación, tienen derecho a participar en la formulación de propuestas en los procesos de elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las autoridades estatales y municipales en la vigilancia de la normatividad prevista en ellos. Para el caso de las comunidades indígenas de la entidad, éstas participarán en los términos previstos por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Artículo 5.17.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población se llevará a cabo a través del Sistema Estatal de Planes de Desarrollo Urbano, acorde con lo establecido en la estrategia nacional de ordenamiento territorial, el cual se integra por:

I. El Plan Estatal de Desarrollo Urbano, que tendrá por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en el territorio del Estado, así como la clasificación del territorio estatal de acuerdo a sus características metropolitanas urbanas y rurales.

II. Los planes regionales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para la atención de las necesidades y problemas comunes de los centros de población de una región o de una zona metropolitana o conurbada;

III. Los planes municipales de desarrollo urbano, que tendrán por objeto establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población, de conformidad con las características metropolitanas, urbanas y rurales previstas por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

IV. Los planes parciales de desarrollo urbano, que pueden derivar de:

a) El Plan Estatal de Desarrollo Urbano o de los planes regionales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar las acciones para ejecutar las políticas, estrategias y objetivos previstos en éstos.

b) De los planes municipales, en cuyo caso tendrán por objeto especificar en una zona determinada del municipio o centro de población, los aspectos a que se refiere la fracción III de este artículo. Los planes tendrán la estructura, contenido específico, terminología y demás elementos técnicos que establezca la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.18.- Los planes regionales, municipales y parciales deberán ser congruentes con las políticas, estrategias y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, el cual deberá de ser congruente con el Programa Nacional de Vivienda y el Programa Nacional de Infraestructura. Los planes municipales y los parciales que deriven de éstos, que se encuentren en zonas metropolitanas o de conurbación, deberán ser congruentes, además, con los planes regionales y los parciales de competencia estatal que incidan en la zona y, en lo conducente, con los planes y programas de ordenación de dichas zonas metropolitanas y de conurbación, conforme a las declaratorias de zonas metropolitanas decretadas por la Legislatura del Estado.

Artículo 5.19.- Los planes de desarrollo urbano tendrán un carácter integral y contendrán por lo menos lo siguiente:

I. El diagnóstico de la situación urbana de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;

II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en las materias de población, suelo, espacio público, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, movilidad y accesibilidad universal, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio natural y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirles un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado.

III. La programación de acciones y obras;

IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará;

V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, la mezcla de usos del suelo mixtos y la adecuada

integración vial, así como para impedir la expansión física desordenada de los centros de población, tratándose de los planes de competencia municipal.

VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso; y

VII. La regulación ecológica de los asentamientos humanos aplicable, establecida en los ordenamientos legales de la materia.

VIII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.

Para la definición de los usos del suelo, destinos y reservas, los planes de desarrollo urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia y los atlas de riesgos. Las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura, deberán contar con un análisis de riesgo y definir en su caso, las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la legislación aplicable en materia de protección civil.

Las dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y Municipales, proporcionarán en el ámbito de sus respectivas competencias la información y proyectos que tengan previsto realizar, con el fin de integrarlos a los planes de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 5.20.- La elaboración, aprobación, publicación y registro de los planes de desarrollo urbano o de sus modificaciones, se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Secretaría o el municipio que corresponda, elaborará el proyecto de plan o de sus modificaciones y lo someterá a consulta pública, conforme a lo siguiente:

a) Publicará aviso del inicio de consulta pública. Para el caso de planes de competencia estatal, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en un periódico de circulación estatal y en la página electrónica de la Secretaría;

b) El aviso a que se refiere el inciso anterior, señalará los lugares, fechas y portales informativos en los cuales el proyecto del plan estará a disposición del público para su consulta, así como calendario de audiencias públicas en las que los interesados deberán presentar por escrito en formato físico o electrónico sus planteamientos respecto a dicho proyecto.

c) El plazo para la consulta pública no deberá ser menor a un mes;

d) Dicho aviso establecerá el calendario y las formalidades a las que se sujetarán las audiencias públicas que deberán ser al menos dos, así como los demás aspectos que se establezcan en la reglamentación del presente Libro.

e) La Secretaría o el municipio, según corresponda, analizará las opiniones recibidas durante la consulta e integrará las procedentes al proyecto definitivo del plan. Las improcedentes deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas y sitios web de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el periodo de consulta y hasta antes de la aprobación del plan.

II. En el caso de planes que deban ser aprobados por el Ayuntamiento, éste recabará de la Secretaría, el dictamen de congruencia correspondiente quien tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud; en caso de no ser favorable, se deberán justificar de manera clara y expresa las recomendaciones pertinentes para que el Ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

III. Cumplidas las formalidades anteriores, el plan será aprobado mediante acuerdo expedido por el Gobernador o por el Ayuntamiento, según corresponda.

Los planes y sus respectivos acuerdos de aprobación, deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a través de la Secretaría, a partir de lo cual surtirán sus efectos jurídicos, sin perjuicio de que los planes de competencia municipal sean publicados en el Periódico Oficial del municipio respectivo. Asimismo, se inscribirán en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 5.21.- Los planes de desarrollo urbano:

I. Serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades y los particulares;

II. Deberán ser observados en la formulación y ejecución de programas de obra pública, así como de dotación, administración y funcionamiento de servicios públicos; y

III. Solamente podrán modificarse, en relación a la estructura urbana prevista, siguiendo las formalidades a que se refiere el artículo anterior y siempre que estén sustentados en una evaluación del plan que se modifica.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 5.22.- La planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se sustentará en las políticas siguientes:

I. De impulso, aplicable en centros de población que presenten condiciones favorables para incidir o reforzar un proceso acelerado de desarrollo, así como de rápido crecimiento demográfico, bajo el supuesto de una importante concentración de recursos;

II. De consolidación, aplicable en centros de población que requieran mejorar y aprovechar su estructura urbana, sin afectar su dinámica de crecimiento, a efecto de ordenar la concentración urbana; y

III. De control, aplicable en centros de población que requieran disminuir o desalentar el ritmo de crecimiento por presentar problemas de saturación e insuficiencia de servicios; por carecer de suelo apto para su expansión; o por tener limitaciones en la disponibilidad de agua e infraestructura urbana, lo que obliga a orientar su desarrollo al interior de la estructura urbana existente.

Para ordenar y regular los asentamientos humanos en el territorio estatal, el suelo se clasificará en áreas aptas y no aptas para el desarrollo urbano.

Artículo 5.23.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos será de observancia obligatoria en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo urbano, así como en la planeación, programación y presupuestación de las acciones, inversiones y obra pública del Estado y de los municipios.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA ZONIFICACIÓN

Artículo 5.24.- La zonificación contenida en los Planes Municipales de Desarrollo determinará:

I. Las áreas urbanas, urbanizables y no urbanizables del territorio municipal;

II. En las áreas urbanas y urbanizables:

a) Los aprovechamientos predominantes de las distintas áreas;

b) Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo;

c) Las zonas de conservación, mejoramiento y crecimiento;

d) Las medidas para la protección de los derechos de vía y zonas de restricción de inmuebles del dominio público; y

e) Las demás disposiciones que sean procedentes de conformidad con la legislación aplicable.

III. Respecto de las áreas no urbanizables, la referencia a:

a) Las políticas y estrategias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos o de desarrollo urbano que no permiten su urbanización;

b) Los instrumentos jurídicos o administrativos de los que se deduzca un uso o aptitud incompatible con su urbanización; o

c) Las condiciones climatológicas, hidrológicas, geológicas, ambientales o de riesgo que sirvieron para determinar su no aptitud para ser incorporadas al desarrollo urbano.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.25.- Las normas para el uso y aprovechamiento del suelo considerarán:

I. Los usos y destinos del suelo permitidos y prohibidos;

II. La densidad de vivienda;

III. El coeficiente de utilización del suelo;

IV. El coeficiente de ocupación del suelo;

V. Frente y superficie mínima del lote;

VI. La altura máxima de las edificaciones;

VII. Los requerimientos de cajones de estacionamiento;

VIII. Las restricciones de construcción; y

IX. Derogada

SECCIÓN TERCERA
DE LA CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN

Artículo 5.26.- Las acciones de conservación, consolidación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, serán previstas conforme a los criterios siguientes:

I. Se orientará el crecimiento hacia áreas que comparativamente requieran una menor inversión en infraestructura y equipamiento urbano, siempre que no se afecte el equilibrio de los ecosistemas;

II. Se evitará el crecimiento habitacional hacia áreas de alto o mediano aprovechamiento agrícola, forestal, pecuario o industrial, así como hacia áreas naturales protegidas o que tengan bellezas naturales o elementos que contribuyan al equilibrio ecológico; así como hacia zonas de alto riesgo;

III. Se propiciará el aprovechamiento del suelo mixto para facilitar el acceso a los servicios, obtener un mayor aprovechamiento del suelo, mantener en forma constante la actividad urbana y lograr una mayor seguridad para los habitantes;

IV. La articulación de la regularización de la tenencia de la tierra con la dotación de servicios básicos, que permitan su incorporación al desarrollo urbano;

V. En relación con la infraestructura y equipamiento urbano:

a) La dotación de servicios, equipamiento e infraestructura urbana se orientará a zonas carentes de ellos, a fin de incorporarlas a la estructura urbana del centro de población;

b) Las plazas cívicas, jardines y espacios públicos semejantes, se ubicarán de preferencia en sitios centrales de cada uno de los distintos barrios o colonias del centro de población y a su alrededor se situarán edificios destinados a fines que, guardando concordancia con el carácter de tales espacios, contribuyan a elevar la imagen del entorno.

c) Los edificios de establecimientos dedicados a la atención de la salud y a la educación se ubicarán de preferencia en las inmediaciones de las áreas verdes, procurando que queden alejados del ruido y demás elementos contaminantes y, en caso de los establecimientos de educación, evitar que tengan acceso directo a vías públicas primarias;

d) Las colonias o barrios y los nuevos desarrollos urbanos de los centros de población, deberán contemplar los servicios de comercio, educación, salud

y otros que fueren necesarios para la atención de las necesidades básicas de sus habitantes;

e) Los equipamientos de tipo regional se localizarán en zonas que sean susceptibles para ello de acuerdo a la vocación del suelo, ubicación geográfica e infraestructura existente o prevista; y

f) Las disposiciones en materia de prestación de servicios a personas con discapacidad serán obligatorias.

VI. En cuanto a la localización de industrias:

a) Los parques o zonas industriales deben separarse de las zonas habitacionales por vialidades o franjas verdes de amortiguamiento;

b) Las de alto riesgo deberán situarse fuera de los centros de población, así como rodearse de un área de amortiguamiento dentro del predio, en los términos que determine la instancia gubernamental competente; y

c) Las que se permitan establecer dentro o próximas a zonas habitacionales, serán las que se señalen en los planes municipales de desarrollo urbano.

VII. Por lo que se refiere a la protección del ambiente:

a) Deberán considerarse los criterios de regulación y restauración ambiental de los asentamientos humanos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para la Biodiversidad del Estado de México, así como en los programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad aplicable;

b) Se protegerán y en su caso aprovecharán los recursos con que cuentan los cerros, bosques, cuerpos de agua superficiales, mantos de aguas subterráneas y zonas de recarga acuífera, que sirvan para mantener o mejorar la calidad del ambiente;

c) En el aprovechamiento de los predios se respetará la conformación natural del terreno, los cauces de escurrimientos superficiales, la vegetación y del mismo modo el arbolado existente;

d) La forestación de los espacios abiertos públicos o privados, se llevará a cabo o se complementará con especies propias de la localidad o nuevas de fácil adaptación, de acuerdo con la normatividad ambiental correspondiente para mejorar el ambiente y el aspecto de calles, plazas y zonas de edificios; y

e) Se deberán prever las áreas aptas para la localización de las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, al igual que las que fueren necesarias para los materiales y residuos peligrosos.

VIII. En relación a la conservación del patrimonio natural y cultural constituido por los inmuebles vinculados a la historia local o nacional o que tengan valor arquitectónico, las plazas, parques y calles que contengan expresiones de arte

o que constituyan apariencia tradicional, las zonas arqueológicas y de interés turístico y poblados típicos:

a) Se identificarán los sitios y los edificios que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y su cultura;

b) Las edificaciones que se localicen en su entorno deberán ser armónicas y compatibles con aquéllas en lo que al estilo, materiales y forma se refiere;

c) Los propietarios de las edificaciones tendrán obligación de conservarlas en buen estado, servicios, aspecto e higiene, y evitarán su utilización en actividades incompatibles con su valor histórico, artístico, turístico, cultural o arquitectónico; y

d) En las zonas y construcciones declaradas del patrimonio natural y cultural, se permitirá la colocación de anuncios de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales aplicables.

IX. En relación con los asentamientos humanos irregulares:

a) Su existencia o gestación, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la autoridad estatal o municipal competente, a efecto de que se suspenda cualquier obra, división de predios o venta de lotes, sin perjuicio de las denuncias penales correspondientes; y

b) En casos de flagrancia, las autoridades estatales y municipales podrán instrumentar y ejecutar, como medida de seguridad, operativos de desalojo inmediato para evitar su consolidación.

X. Ninguna licencia de construcción permite y/o acredita operación o funcionamiento de una unidad económica de alto impacto que deba regirse por otro ordenamiento, como es el caso de comercios dedicados a la venta de productos con contenido erótico y/o sexual, restaurantes-bares, bares, discotecas, antros, cabarets, centros nocturnos y centros de espectáculos en los que se vendan bebidas alcohólicas, ya sea en envases abiertos o para consumo por copeo, deberán:

a) Ubicarse exclusivamente en las zonas con el uso de suelo comercial aprobados por los cabildos. En ningún caso, se podrán ubicar en un radio no menor de 500 metros de algún centro educativo, estancias infantiles, instalación deportiva o centro de salud;

b) Contar con las medidas de seguridad necesarias y cumplir con la normatividad vigente;

c) No podrán instalarse en el interior de una colonia, fraccionamiento, conjunto urbano o condominio, ni colindar con casa habitación;

d) Ser inscritos en los registros municipales sobre establecimientos comerciales, detallando la licencia con el giro específico e impacto que produce su actividad, así como las demás características que el Ayuntamiento determine.

XI. Los Municipios informarán a la autoridad federal competente sobre las autorizaciones que otorguen para el funcionamiento de gasolineras o estaciones de servicio.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS

Artículo 5.27.- El Estado y los municipios correspondientes, deberán planear y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo urbano de las conurbaciones o zonas metropolitanas que se presenten al interior del territorio estatal.

Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana y asegurar al efecto la acción coordinada de los niveles de gobierno y la participación social, se contará con las siguientes instancias:

I. El Consejo Consultivo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Metropolitano.

II. La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano.

III. Los Consejos Municipales de Desarrollo Urbano, que serán instancias permanentes de participación social para la asesoría y consulta de los ayuntamientos, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en su jurisdicción territorial.

La organización y funcionamiento de estas instancias, se contendrá como corresponda en la reglamentación y convenios respectivos.

Artículo 5.28.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas el Gobierno del Estado y los municipios deberán celebrar convenios en los que se acordarán, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. La localización, extensión y delimitación del polígono que comprenda zona metropolitana, considerando sus áreas de crecimiento e influencia.

II. La integración, organización y funcionamiento de un órgano permanente de coordinación metropolitana, que se denominará Comisión Metropolitana, seguido del nombre que identifique la zona de que se trate, en el que participarán el Estado y los municipios respectivos y que será presidida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

III. La formulación, en el marco de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del respectivo plan regional de desarrollo urbano de zona metropolitana o de un plan parcial, según fuera el caso;

IV. La integración de un fondo para el financiamiento de obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano para atender las necesidades comunes de la conurbación o zona metropolitana;

V. La congruencia de los respectivos planes municipales de desarrollo urbano y la homologación de las disposiciones jurídicas de los municipios involucrados en la conurbación o zona metropolitana.

VI. Los demás aspectos que sean necesarios para coordinar acciones o inversiones que permitan el desarrollo urbano sustentable, equitativo y armónico de los municipios y centros de población involucrados.

Dicho convenio se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en las gacetas municipales correspondientes.

Artículo 5.29.- Aprobado el plan regional de la conurbación o zona metropolitana, los municipios respectivos en el ámbito de sus jurisdicciones, determinarán en los planes Municipales de desarrollo urbano correspondientes, en el plazo de un año, las reservas, usos, destinos y normas de aprovechamiento de áreas y predios involucrados, siempre que no conlleven a la renuncia o alteración de las atribuciones constitucionales del Estado y de los municipios sobre su territorio.

Artículo 5.30.- Para la ordenación y regulación de las zonas conurbadas o metropolitanas interestatales, el Gobierno del Estado y los municipios respectivos, previa declaratoria de la Legislatura del Estado, participarán con la Federación y las entidades federativas limítrofes, en la elaboración, aprobación y ejecución de planes y programas, así como en la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano, conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y demás disposiciones legales aplicables.

Los instrumentos de coordinación y planeación que al efecto deberán suscribir el Estado y sus municipios, en ningún caso podrán ser contrarios o menoscabar las atribuciones que constitucionalmente les corresponden.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables en lo conducente a los procesos de conurbación.

TÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DEL DICTAMEN DE CONGRUENCIA

Artículo 5.31.- Previamente a la aprobación de los planes municipales de desarrollo urbano, los municipios deberán obtener de la Secretaría el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en este Libro, así como las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable.

Derogado.

Artículo 5.32.- Los planes municipales de desarrollo urbano o los parciales que deriven de éstos que carezcan del dictamen de congruencia, serán nulos y no surtirán efecto legal alguno.

SECCIÓN SEGUNDA
DEROGADA.

Artículo 5.33.- Derogado.

Artículo 5.34.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA
DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE FACTIBILIDAD DE IMPACTO URBANO

Artículo 5.35.- La evaluación técnica de impacto en materia urbana es un requisito para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, en los siguientes casos:

I. Cualquier uso diferente al habitacional que implique un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie;

II. Gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;

III. Helipuertos, Aeródromos Civiles y Aeropuertos; y

IV. Derogada.

V. Conjuntos Urbanos.

VI. Condominios que prevean el desarrollo de treinta o más viviendas.

VII. Treinta o más viviendas en un predio o lote.

VIII. Aquellos usos que, por su impacto sobre la infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos, protección civil y medio ambiente establezcan otras disposiciones jurídicas estatales.

IX. Los cambios de uso del suelo, de densidad, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores, que no hayan quedado referidos en la autorización correspondiente.

X. Lotes de terreno resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios que no hayan quedado referidos en el acuerdo respectivo, que encuadren en algunas de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.

Los requisitos específicos para el análisis y en su caso, la emisión de las evaluaciones técnicas de impacto en materia urbana se establecerá en el Reglamento del presente Libro.

Artículo 5.36.- Derogado

SECCIÓN CUARTA
DE LOS CONJUNTOS URBANOS

Artículo 5.37.- Previo a la autorización de los conjuntos urbanos, se requiere obtener la Evaluación de Impacto Estatal, en términos de lo dispuesto en el presente libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables.

Los conjuntos urbanos serán de los tipos siguientes:

I. Habitacional, en las siguientes modalidades:

a) Social progresivo;

b) Interés social;

c) Popular;

d) Medio;

e) Residencial;

f) Residencial alto;

g) Campestre;

II. Industrial o Agroindustrial;

III. Abasto, Comercio y Servicios;

IV. Científicos y Tecnológicos;

V. Derogada.

VI. Mixto.

Los conjuntos urbanos mixtos serán aquellos que comprendan a dos o más tipos.

Los conjuntos urbanos habitacionales sólo podrán ser mixtos con usos compatibles, que se establecerán en el Reglamento y/o el acuerdo que emita la Secretaría.

Derogado.

Artículo 5.38.- La autorización de conjuntos urbanos se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Deberá de ser solicitada ante la Secretaría en términos de las disposiciones legales aplicables.

II. El número de viviendas y de usos del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes. Asimismo, se deberá cumplir con todas las condicionantes que se determinan en el presente Libro y su reglamentación correspondiente;

III. Derogada.

IV. Su trámite y resolución se sujetará a lo dispuesto en este Libro, su reglamentación y demás disposiciones aplicables;

V. Derogada.

VI. No procederá la autorización para vivienda en áreas no urbanizables, con excepción de lo dispuesto en el Reglamento del presente Libro;

VII. Derogada.

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

IX. Emitida la autorización, no se podrá incrementar la superficie enajenable ni excederse el número de lotes y/o viviendas aprobadas, salvo lo dispuesto en el artículo 5.47 de este Libro.

X. Su titular tendrá, en los términos y condiciones previstos en la reglamentación de este Libro, las obligaciones siguientes:

a) Ceder a título gratuito al Estado y al municipio la propiedad de las superficies de terreno para vías públicas y áreas de donación para equipamiento urbano, que establezcan los acuerdos de autorización.

A excepción de las áreas de donación a favor de los municipios, tratándose de los conjuntos urbanos, las áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, podrán cumplirse previa determinación de la Secretaría, por medio del depósito del valor económico que se determine a través del Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, o a través de la ejecución de obra pública en el lugar y bajo las especificaciones que determine la Secretaría dentro del mismo municipio, en proporción al valor económico que determine el Instituto de Información e Investigación Geográfica Estadística y Catastral del Estado de México, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de éste y demás disposiciones jurídicas aplicables;

b) Construir las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, de conformidad con lo que establezca el presente Libro y su reglamentación.

Tratándose de obras de equipamiento urbano regional, el titular de la autorización podrá cumplir con dicha obligación, mediante el depósito de su valor económico al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional, l o para la ejecución de obra pública dentro del Municipio correspondiente, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias de este Libro.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca los proyectos ejecutivos, las memorias de cálculo y lo que corresponda de acuerdo con la normatividad aplicable;

c) Instalar un medidor electrónico de consumo para determinar el volumen del suministro de agua por cada unidad privativa que se ubique en el conjunto urbano autorizado;

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización.

e) Iniciar las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización de los desarrollos, en un plazo máximo de nueve meses contados a partir de la publicación de la autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

f) Dedicar definitivamente al uso para el que fueron hechas, las instalaciones del conjunto urbano, tales como clubes, construcciones para actividades deportivas, culturales o recreativas y otras que se utilicen como promoción para la venta de lotes;

g) Garantizar la construcción de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan los acuerdos de autorización, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado, por un monto equivalente al cien por ciento del presupuesto a costo directo de las obras por realizar;

h) Garantizar los defectos y vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, mediante fianza o hipoteca; garantías que deberá constituir a favor del Gobierno del Estado o del municipio según corresponda la recepción de las mismas, por un monto equivalente al veinte por ciento del valor de las obras al momento de su entrega recepción.

La realización de estas obras se hará del conocimiento público de conformidad con lo que establezca el reglamento;

i) Efectuar el pago de la publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” de la autorización correspondiente;

j) Inscribir en el Instituto de la Función Registral el acuerdo de autorización respectivo y sus planos correspondientes, así como comprobar ante la Secretaría el haber realizado dicha inscripción, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la autorización en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

k) Abstenerse de enajenar los lotes de terreno hipotecados a favor del Estado o del respectivo municipio;

l) Pagar los impuestos y derechos de conformidad con lo que establezcan los acuerdos de autorización del desarrollo;

m) Proporcionar a las autoridades federales, estatales y municipales competentes, toda la información y documentación que se les requiera, para

la supervisión de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano que establezcan las autorizaciones, así como otorgar a los peritos designados para la supervisión de las obras, todas las facilidades que se requieran para el adecuado seguimiento de las mismas y acatar las observaciones que le formulen las autoridades competentes, con motivo de la supervisión que realicen durante la ejecución de las obras;

n) Dar aviso de la terminación de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento y hacer la entrega de las mismas a las autoridades municipales o estatales según corresponda, de conformidad con lo que prescriban las disposiciones reglamentarias del presente Libro;

o) Prestar gratuitamente los servicios de suministro de agua potable y drenaje a los adquirentes de las viviendas del desarrollo autorizado, hasta en tanto el desarrollador entregue al Municipio correspondiente las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano establecidas en la Autorización; y

p) Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

XI. Serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones previstas en este Libro, su reglamentación y en la autorización:

a) El titular de la autorización del conjunto urbano y el propietario del terreno, cuando sean personas distintas, así como sus causahabientes; y

b) En el caso de fideicomisos, el fideicomitente y la fiduciaria en lo que corresponda.

c) Compradores de lotes en bloque.

XII. La promoción y publicidad sobre lotes de un conjunto urbano deberá apegarse a la autorización respectiva y será de tal naturaleza, que permita una adecuada orientación al adquirente. Queda prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén contemplados en la autorización; y

XIII. Los permisos para la venta de lotes se otorgarán de la manera siguiente:

a) Un primer permiso por el cincuenta por ciento al inicio de la ejecución de las obras de urbanización, equipamiento e infraestructura.

b) Un segundo permiso por el veinticinco por ciento, cuando se tenga concluido el cincuenta por ciento de las obras señaladas.

c) El restante veinticinco por ciento, cuando se tenga concluido el cien por ciento de dichas obras.

No se otorgará permiso de venta alguno si no se acredita previamente la garantía de las obras de urbanización, equipamiento o infraestructura faltantes.

Para la venta de lotes o vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se deberá acreditar por esta ante fedatario público con quien se formalice la operación, estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, en concordancia con lo establecido en los artículos 107 y 129 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, requisito sin el cual no podrá verificarse la compraventa.

XIV. Derogada.

XV. La vivienda en áreas no urbanizables se sujetará a lo establecido en la reglamentación de este Libro y los planes municipales de desarrollo urbano.

XVI. No se emitirán nuevas autorizaciones a los solicitantes o sus socios, en caso de personas jurídicas colectivas, que tengan un atraso igual o mayor al cincuenta por ciento del cumplimiento de las obligaciones que con anterioridad se les hayan fijado en autorizaciones emitidas a su favor, hasta en tanto acrediten su cumplimiento.

Artículo 5.39.- Los recursos económicos que se obtengan con motivo de la ejecución de las garantías que aseguran la construcción y los defectos o vicios ocultos de las obras de infraestructura, urbanización y equipamiento urbano, serán destinados por la Secretaría o el Ayuntamiento correspondiente, a la ejecución de las obras que hayan quedado pendientes de ejecutar por parte del titular de la autorización respectiva o a la reparación de las mismas.

Derogado

SECCIÓN QUINTA
DE LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN

Artículo 5.40.- La subdivisión y fusión de un predio requiere de la previa autorización de la Secretaría, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y las demás aplicables.

Artículo 5.41.- Las subdivisiones que impliquen la autorización de treinta o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, quedarán sujetas a los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación de ceder superficies de terreno para vías públicas.

Artículo 5.42.- La autorización de subdivisiones, se sujetará a lo siguiente:

I. Solo procederá en los casos siguientes:

a) En áreas urbanas y urbanizables, cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública existente, que cuente al menos, con los servicios públicos de agua potable y drenaje o que el interesado convenga con el municipio la realización de los mismos.

b) En áreas no urbanizables, cuando los lotes resultantes queden con frente a vías públicas existentes o camino vecinal y su utilización y aprovechamiento se realice conforme el plan de desarrollo urbano aplicable.

c) Por la apertura, prolongación o ampliación de vías públicas o introducción de redes de infraestructura urbana;

d) Cuando provengan de decretos expropiatorios, inmatriculaciones administrativas, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes; y

e) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales.

II. La dimensión mínima de los lotes resultantes de una subdivisión, será la que determine el plan municipal de desarrollo urbano respectivo. Cuando no exista plan o habiéndolo éste no determine la normatividad aplicable, el Ayuntamiento la fijará con el apoyo técnico de la Secretaría.

III. Los titulares de subdivisiones de predios o inmuebles con tres mil metros cuadrados o más de superficie, ubicados en áreas urbanas o urbanizables, quedarán obligados a ceder áreas de donación para equipamiento urbano, de acuerdo con el uso que se autorice, de conformidad con lo que establezca la reglamentación del presente Libro;

IV. La Reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas y/o exención de obligaciones para la autorización de subdivisiones en los casos siguientes:

a) Las provenientes de la apertura o prolongación de vías públicas e introducción de redes de infraestructura urbana;

b) Cuando provenga de decretos expropiatorios, informaciones de dominio u otras figuras jurídicas que den como resultado la división de predios o lotes;

c) Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;

d) Las resultantes de predios afectados por la determinación de límites estatales o municipales;

e) Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda, de carácter federal, estatal y municipal;

f) Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público; y

g) Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.43.- No procederá autorizar la fusión cuando:

I. Uno de los predios a fusionar se ubique en área no urbanizable y el otro en área urbana o urbanizable;

II. Se pretenda incorporar predios colindantes a lotes de conjuntos urbanos o áreas privativas de condominios autorizados, con objeto de incrementarles la densidad, sus coeficientes de ocupación o utilización del suelo, cambiarles su uso o dotarlos de servicios públicos; y

III. Los predios a fusionar tengan usos incompatibles entre sí.

Artículo 5.44.- La reglamentación de este Libro, establecerá facilidades administrativas para la autorización de fusiones en los casos siguientes:

I. Las que vayan a realizarse en predios ubicados en áreas no urbanizables o fuera de los límites de los centros de población y no se dediquen a fines urbanos;

II. Las que deriven de programas de regularización de la tenencia de la tierra y de vivienda de carácter federal, estatal y municipal;

III. Las que recaigan en propiedades privadas para la ejecución de obras de urbanización y equipamiento urbano de carácter público; y

IV. Las que soliciten las autoridades federales, estatales y municipales respecto de su patrimonio inmobiliario.

Artículo 5.45.- En las autorizaciones de subdivisión y fusión, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SEXTA
DE LA RELOTIFICACIÓN

Artículo 5.46.- La relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios, requerirán autorización de la Secretaría e inscripción de los acuerdos respectivos en el Instituto de la Función Registral, de conformidad con lo que establezcan el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5.47.- No procederá la relotificación de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio cuando se pretenda, según el caso de que se trate, incrementar la superficie vendible, el número de lotes, áreas privativas o viviendas así como disminuir las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano o las obras de equipamiento urbano originalmente autorizados, salvo que, y sólo tratándose de la modificación al número de lotes, el solicitante acredite de manera fehaciente que con ello no se incrementa la superficie vendible, ni el número de viviendas o áreas privativas autorizadas.

Artículo 5.48.- En las autorizaciones de relotificaciones, se dejará constancia del uso del suelo de los lotes y áreas privativas resultantes, del coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS CONDOMINIOS

Artículo 5.49.- Para la autorización que emita la Secretaría para condominios horizontales, verticales y mixtos, que incluyan a su vez usos mixtos compatibles, y con antelación a la

constitución de dicho régimen de propiedad, se deberá obtener la evaluación técnica de impacto en materia urbana y la Evaluación de Impacto Estatal.

Para efectos de la facultad prevista en el artículo 5 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de México y demás normatividad en la materia, se deberá observar lo previsto en este Código.

Artículo 5.50.- Para la autorización de los condominios que impliquen el desarrollo de treinta o más viviendas, o en otros usos, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, serán aplicables los lineamientos que para los conjuntos urbanos establece el artículo 5.38 del presente Código, con excepción de la obligación prevista para el titular de la autorización, de ceder superficies de terreno para vías públicas, así como la relativa a entregar a las autoridades municipales o estatales de la materia, las obras de urbanización y equipamiento del condominio.

Los titulares de los condominios que se proyecte realizar en lotes provenientes de conjuntos urbanos o subdivisiones autorizados, cuya venta haya sido igualmente autorizada y en los cuales se hayan aprobado las normas de uso y aprovechamiento del suelo de los lotes mencionados, no estarán afectos a la obligación de obtener permisos de venta, ejecutar obras ni donar áreas para equipamiento urbano.

Artículo 5.51.- En condominios horizontales y verticales habitacionales y mixtos, el número máximo de viviendas deberá ser concordante con la densidad y normatividad establecidas en los planes municipales de desarrollo urbano. Tratándose de condominios horizontales, se deberá contar con una administración condominal hasta por cada sesenta viviendas y en condominios verticales, una administración condominal por cada edificio. En condominios que incluyan usos mixtos compatibles, la administración condominal comprenderá los condominios horizontales o verticales según corresponda y conforme la autorización respectiva.

Artículo 5.52.- El trámite y emisión de la Evaluación de Impacto Estatal para condominios se sujetará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN OCTAVA
DEL DESARROLLO URBANO EN EJIDOS Y COMUNIDADES

Artículo 5.53.- El aprovechamiento con fines urbanos de áreas y predios ejidales o comunales que se encuentren localizados dentro de los perímetros de los centros de población, conforme los planes municipales de desarrollo urbano respectivos, o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano, estarán sujetos a las disposiciones de este Libro y su Reglamento.

Todo acto de urbanización, transmisión o incorporación al desarrollo urbano de áreas y predios ejidales o comunales, deberá contar con autorizaciones de impacto urbano, uso y aprovechamiento del suelo, fusión y división del suelo o construcción y edificación, por parte de las autoridades estatales y municipales correspondientes, conforme este Libro, su reglamento y demás ordenamientos legales municipales aplicables.

No se inscribirá en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, título alguno de dominio pleno, de cesión de derechos parcelarios o cualquier otro acto tendente a la subdivisión, fraccionamiento, parcelamiento o pulverización de la propiedad sujeta al régimen agrario, ubicada en áreas urbanas y urbanizables de un centro de población, si no

cumple con las autorizaciones correspondientes emitidas de conformidad con este Libro y su reglamento.

Los fedatarios públicos no podrán dar fe ni intervenir en ese tipo de operaciones, sin que antes se acredite ante ellos que se han otorgado las autorizaciones correspondientes.

Tratándose de la constitución, ampliación y delimitación de la zona de urbanización ejidal y su reserva de crecimiento, así como de la regularización de la tenencia de predios que cuenten con asentamientos humanos irregulares, la asamblea ejidal o de comuneros deberá ajustarse a lo establecido en este Libro, su reglamento y los planes municipales de desarrollo urbano, así como en lo previsto por las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia. En estos casos se requerirá la intervención de los municipios respectivos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS INSTRUMENTOS MUNICIPALES DE CONTROL DEL DESARROLLO URBANO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN

Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo y estará vigente en tanto no se modifique el plan del que deriva.

Para su obtención, los interesados deberán incluir en la solicitud respectiva, el croquis de localización del predio de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO

Artículo 5.55.- El uso y aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá licencia de uso del suelo de conformidad con lo dispuesto en este Libro y su Reglamento.

Artículo 5.56.- La licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

I. Será tramitada por el interesado ante la autoridad competente, vía presencial en las oficinas correspondientes o de manera electrónica, a través del portal que se cree para tal efecto y deberá ser resuelta conforme al procedimiento establecido al efecto por la reglamentación de este Libro;

II. Tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento del suelo establecidas en el plan municipal de desarrollo urbano aplicable;

III. A la solicitud deberá acompañarse la Evaluación de Impacto Estatal, en los casos previstos en este Libro.

IV. Tendrá vigencia de un año y podrá ser prorrogada por una sola vez por un período igual; y

V. No constituirá autorización para construcción de obras o realización de actividades.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para lotes resultantes de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios autorizados, siempre y cuando el uso y aprovechamiento de los mismos haya quedado comprendido en la autorización respectiva.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO

Artículo 5.57.- El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:

I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;

II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;

III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá de la Evaluación de Impacto Estatal.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto urbano, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA RESILIENCIA URBANA

Artículo 5.57 Bis.- En materia de resiliencia urbana, se observará lo siguiente:

I. Los planes de desarrollo urbano que integran el sistema estatal de planeación urbana, identificarán las zonas de riesgos para el asentamiento humano y, establecerán las regulaciones a que estarán sujetas.

II. Previo a la emisión de licencias, autorizaciones y permisos sobre la utilización y aprovechamiento del suelo en zonas de alto riesgo geológico e hidrometeorológico, se deberá de contar con el correspondiente estudio de prevención de riesgos en términos de la legislación aplicable.

III. En ningún caso, podrán asignarse usos o aprovechamientos para fines urbanos o para el asentamiento humano, en zonas de alto riesgo que no hubieran tomado medidas de mitigación previas.

IV. En las zonas de alto riesgo, estará prohibido realizar obras o edificaciones de carácter permanente.

V. Las zonas consideradas como no mitigables, serán clasificadas por los planes de desarrollo urbano como no urbanizables.

VI. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán asegurarse que en la expedición de autorizaciones de conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominio, así como para el uso o aprovechamiento del suelo y de construcciones o edificaciones, se cumpla con las normas sobre prevención de riesgos y se tomen las medidas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA MOVILIDAD URBANA

Artículo 5.57 Ter.- Los planes de desarrollo urbano, en apoyo a las políticas y programas para la movilidad, deberán considerar:

I. La accesibilidad universal de las personas, para garantizar la máxima interconexión entre vialidades, medios de transporte, rutas y destinos, priorizando la movilidad peatonal y no motorizada.

II. La distribución equitativa del espacio público de vialidades, para los diferentes tipos de usuarios.

III. Los usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos y una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones, y flexibilidad en las normas de estacionamiento en desarrollos aledaños a estaciones de transporte masivo.

IV. La integración de innovación tecnológica de punta.

V. El diseño de la estructura vial de los centros de población y la interconexión vial regional, para facilitar la movilidad y la implementación de programas que, entre otros fines, desestimulen la dependencia del automóvil particular y favorezcan el desarrollo de nuevas alternativas al transporte público.

VI. Las demás acciones en la materia, que resulten acordes a las características de cada localidad.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 5.58.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal, el cual tendrá por objeto recabar, organizar, generar y aplicar en los procesos de planeación, regulación, control y evaluación del desarrollo urbano, la información relativa a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en el territorio estatal.

Artículo 5.59.- El Sistema Estatal se integrará con la información siguiente:

I. Planes y programas de desarrollo urbano de competencia federal, estatal y municipal;

II. Las autorizaciones de:

a) Conjuntos urbanos, condominios, fusiones, subdivisiones y relotificaciones;

b) Cambios de uso del suelo, densidad, coeficiente de ocupación, coeficiente de utilización y altura que impliquen impacto urbano; y

c) Apertura, prolongación o ampliación de vías públicas.

III. Licencias de uso de suelo;

IV. La proveniente de procesos de regularización de tenencia de la tierra;

V. Las leyes, reglamentos, normas y demás disposiciones que rigen la materia en la entidad; y

VI. Las demás que establezca la reglamentación de este Libro.

La organización, funcionamiento y consulta del Sistema Estatal se determinará en la reglamentación de este Libro.

Artículo 5.60.- Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, deberán remitir de manera mensual al Sistema Estatal, la información y documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia y que conforme al artículo anterior deban integrarse a dicho sistema.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 5.61.- Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas ordenadas por las autoridades de desarrollo urbano, que serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Las medidas de seguridad tendrán por objeto evitar la consolidación de acciones o hechos contrarios a las disposiciones contenidas en este Libro, su reglamentación, los planes de desarrollo urbano y las autorizaciones emitidas por las autoridades de desarrollo urbano y procederá su adopción cuando se afecte el interés social.

Artículo 5.62.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades de desarrollo urbano son:

I. Suspensión provisional, parcial o total, del uso y aprovechamiento del suelo de la construcción, instalación, explotación y obras;

II. Desocupación parcial o total de predios o inmuebles;

III. Evacuación o desalojo de personas y bienes;

IV. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar el orden legal y el estado de derecho, así como evitar daños a personas en su integridad física o en su patrimonio.

Las autoridades de desarrollo urbano para hacer cumplir las medidas de seguridad que determinen, podrán requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.63.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. Demolición parcial o total de construcciones;

III. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que violen los acuerdos de autorización de los conjuntos urbanos y de los usos que generan impacto urbano.

b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas en las fracciones I a III de este artículo.

Las autoridades estatales y municipales en materia de desarrollo urbano podrán solicitar la intervención de la Secretaría de Finanzas y de las Tesorerías Municipales respectivas para exigir el pago de las multas que no se hubieren cubierto por los infractores en los plazos señalados.

Artículo 5.64.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Atendiendo a la naturaleza de la sanción, y una vez que se acredite su cumplimiento, la Secretaría o el Municipio, en los casos que proceda, dictarán lo conducente.

LIBRO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 6.1.- Este Libro tiene por objeto regular las acciones de protección civil y gestión integral del riesgo en el Estado de México.

Artículo 6.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad la prevención, auxilio y recuperación de la población en caso de riesgo o desastre.

Artículo 6.3.- Son aplicables a este Libro los conceptos, principios y lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil.

Para efectos de este Libro se entenderá por:

I. Amenaza: Al suceso natural o antrópico que puede desencadenar una situación de emergencia o desastre que involucre afectaciones directas o indirecta, pudiendo ser individuales, múltiples o concatenadas en el tiempo, y sus efectos espaciales de escala local, regional, nacional e internacional, que puede ocasionar muertes, lesiones u otros efectos en la salud, daños a los bienes, disrupciones sociales y económicas o daños ambientales;

II. Continuidad de Operaciones: Al proceso de planeación, documentación y actuación que garantiza que las actividades sustantivas de las instituciones públicas, privadas y sociales, afectadas por un agente perturbador, puedan

recuperarse y regresar a la normalidad en un tiempo mínimo. Esta planeación deberá estar incorporada a un documento o serie de documentos cuyo contenido se dirija hacia la prevención, respuesta inmediata, recuperación y restauración, todas ellas avaladas por sesiones de capacitación continua y realización de simulacros;

III. Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y/o extremos, concatenados o no, de origen natural o de la actividad humana, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

IV. Emergencia: A la Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

V. Gestión Integral de Riesgos: Al conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de identificación de los riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción;

VI. Hospital Seguro: Al establecimiento de servicios de salud que debe permanecer accesible y funcionando a su máxima capacidad, con la misma estructura, bajo una situación de emergencia o de desastre;

VII. Identificación de Riesgos: A reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VIII. Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos: A los programas y mecanismos de financiamiento y cofinanciamiento con el que cuenta el Gobierno Federal para apoyar a las instancias públicas federales y entidades federativas, en la ejecución de proyectos y acciones derivadas de la gestión integral de riesgos, para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre de origen natural;

IX. Instrumentos de administración y transferencia de riesgos: A los programas o mecanismos financieros tales como esquemas de aseguramiento, que permiten a las entidades públicas de los diversos órdenes de gobierno, compartir o cubrir sus riesgos catastróficos, transfiriendo el costo total o parcial a instituciones financieras nacionales o internacionales;

X. Mitigación: A toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XI. Peligro: A la probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y en un sitio determinado;

XII. Preparación: A las actividades y medidas tomadas anticipadamente para asegurar una respuesta eficaz ante el impacto de un fenómeno perturbador en el corto, mediano y largo plazo;

XIII. Programas Internos y Específicos de Protección Civil: A los instrumentos de planeación que identifican y permiten prevenir situaciones de riesgo, ante el posible impacto de fenómenos perturbadores, dentro y en el entorno inmediato de un inmueble, instalación móvil o semifija, mediante la aplicación de medidas de prevención, auxilio y recuperación;

XIV. Reducción de Riesgos: A la intervención preventiva de individuos, instituciones y comunidades que nos permite eliminar o reducir, mediante acciones de preparación y mitigación, el impacto adverso de los desastres. Contempla la identificación de riesgos y el análisis de vulnerabilidades, resiliencia y capacidades de respuesta, el desarrollo de una cultura de la protección civil, el compromiso público y el desarrollo de un marco institucional, la implementación de medidas de protección del medio a

XV. Resiliencia: A la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando una mejor protección futura y fortaleciendo las medidas de reducción de riesgos, y

XVI. Riesgo: A los daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 6.4.- Son autoridades en materia de protección civil, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y, los ayuntamientos con las atribuciones que les otorga este Libro.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.5.- Los sistemas de protección civil se constituyen por el conjunto de órganos, instrumentos, métodos y procedimientos que establecen las dependencias, organismos y entidades del sector público estatal o municipal, según corresponda, con la participación de los sectores social y privado, para la ejecución coordinada de acciones de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.6.- El sistema estatal de protección civil, se integra por:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Consejo Estatal de Protección Civil;

III. El Secretario General de Gobierno;

IV. Los Presidentes Municipales;

V. La persona titular de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado de México;

V Bis. La persona titular del Instituto Mexiquense de la Pirotecnia;

VI. Los Sistemas y Consejos Municipales de Protección Civil;

VII. Los Cuerpos de Bomberos Municipales;

VIII. La representación de los sectores social y privados, de las instituciones educativas, grupos voluntarios y expertos en diferentes áreas relacionadas con la protección civil.

El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, tendrán la responsabilidad de la integración y funcionamiento de los sistemas de protección civil.

Artículo 6.7.- La Coordinación Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Civil estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vincular el Sistema Estatal de Protección Civil con el Sistema Nacional de Protección Civil;

II. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas en la materia;

III. Establecer las instancias, mecanismos, instrumentos, procedimientos y acciones de carácter técnico, operativo, de servicios y logística para reducir riesgos sobre los agentes afectables; en los que sean contemplados los dispositivos de alerta sísmica y la utilización de tecnologías de la información;

IV. Establecer la metodología para la elaboración de programas internos y específicos de protección civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua;

V. Solicitar al Gobernador del Estado la expedición de las declaratorias de emergencia;

VI. Promover la creación de fondos para las acciones de protección civil, así como asumir su administración;

VII. Solicitar el apoyo del Gobierno Federal para el auxilio y recuperación en los casos de emergencia o desastre cuando la capacidad operativa y financiera del Estado sea superada;

VIII. Aplicar los recursos estatales y federales a las acciones de prevención, de auxilio y de recuperación;

IX. Informar al Sistema Nacional de Protección Civil de la ocurrencia de riesgos y desastres en el territorio del Estado para la concertación y coordinación de acciones;

X. Apoyar la creación, desarrollo y consolidación de los Consejos Municipales de Protección Civil, grupos voluntarios y grupos de ayuda mutua, así como el fomento de acciones que mejoren y dignifiquen la actuación de los cuerpos de bomberos en la entidad, incluyendo la creación y/o el otorgamiento de reconocimientos en dinero o en especie; así mismo establecer el premio estatal de Protección Civil a quien por medios propios deba recibirlo;

XI. Promover la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos, considerando los criterios que emita el Gobierno Federal en materia de adaptación al cambio climático;

XI Bis. Analizar e incorporar al Atlas de Riesgo del Estado de México la información de las entidades económicas con actividades de fabricación, uso, venta, transporte, almacenamiento y exhibición de los artículos pirotécnicos, que el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia proporcione a la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo;

XII. Proponer la adquisición de equipo especializado de transporte, comunicación, prevención y atención de desastres con cargo a los fondos disponibles;

XIII. Ejecutar las acciones de protección civil en coordinación con los municipios, grupos voluntarios y unidades internas;

XIV. Coordinar las acciones con las dependencias del Estado y de los municipios, para atender las emergencias y contingencias provocadas por fenómenos perturbadores de origen natural y apoyar el restablecimiento de servicios públicos, mediante el fondo estatal de atención a los desastres y siniestros ambientales;

XV. Establecer una estrategia integral de transferencia de riesgos, mediante el aseguramiento de la infraestructura pública;

XVI. Investigar, estudiar y evaluar riesgos y daños provenientes de elementos, agentes naturales o humanos generadores de riesgo o desastres;

XVII. Promover, desarrollar, vigilar y evaluar los programas de capacitación que permitan la acreditación de conocimientos y profesionalización del personal responsable y servidores públicos, que desarrollan funciones en la materia;

XVIII. Asesorar y apoyar a las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, a los municipios y a las instituciones, personas, grupos y asociaciones de carácter civil y privado en materia de protección civil;

XIX. Establecer, operar y/o enlazarse con redes de detección, monitoreo, pronóstico y medición de riesgos, en coordinación con el sector público y privado, en el que se consideren los efectos del cambio climático;

XX. Desarrollar, actualizar y difundir los Atlas de Riesgos del Estado de México, de conformidad con los criterios que emita el Gobierno Federal en materia de adaptación al cambio climático;

XXI. Expedir, actualizar y vigilar la aplicación de normas técnicas estatales y demás disposiciones en materia de protección civil;

Las normas técnicas se deberán expedir de conformidad con las disposiciones aplicables de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes, así como con los convenios internacionales;

Su actualización deberá ser cada cinco años.

Su aplicación y vigilancia, corresponderá a las autoridades estatales y municipales, de acuerdo a su competencia;

XXII. Recibir, evaluar y aprobar los programas de las unidades internas de protección civil;

XXIII. El Sistema Estatal promoverá la cultura de la autoprotección, que convoque y sume el interés de la población en general, así como su participación individual y colectiva, que permita crear comunidades resilientes; impulsar la cultura de la autoprotección, para lo cual las dependencias del sector público, con la participación del sector social, privado y académico, promoverán:

a) El desarrollo y ejecución de acciones en el ámbito Estatal y Municipal, que permita se brinden los conocimientos básicos de la cultura de la autoprotección.

b) La ejecución de simulacros en lugares de concentración masiva de personas.

c) La formulación y promoción de campañas masivas de difusión, que contengan temas en materia de protección Civil.

d) Actividades de concertación con los diversos medios de difusión masiva, para la realización de campañas de divulgación sobre temas de protección civil y cultura de la autoprotección.

e) La integración de acervos de información técnica y científica sobre fenómenos perturbadores, que afecten o puedan afectar a la población, con base en la Gestión Integral de Riesgos, que permita a su vez la instrumentación de acciones a seguir durante, la inminente presencia de un agente perturbador producido por la actividad humana o por la naturaleza.

f) El fortalecimiento y desarrollo de programas educativos y de difusión en materia de protección civil, dirigidos a la población en general, que permita

conocer las acciones a seguir, durante el eminente embate o presencia de un agente perturbador, en las fases sustantivas de protección civil: prevención, auxilio y recuperación.

XXIV. Suscribir convenios de coordinación para implementar políticas, lineamientos y acciones entre la federación, las entidades federativas, los municipios, y alcaldías de la Ciudad de México, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción I de éste mismo artículo;

XXV. Instrumentar y operar redes de detección, monitoreo, pronostico y medición de riesgos en coordinación con las dependencias responsables, a través de organismos y dependencias, entidades públicas o privadas especializadas.

XXVI. Las demás que le confieren este libro y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.8.- Corresponde al Estado y a los municipios, promover la incorporación de la Gestión Integral de Riesgos en el desarrollo local y regional, estableciendo estrategias y políticas basadas en el análisis de los riesgos, con el fin de evitarlos a futuro y promover acciones para reducir los existentes.

Artículo 6.8 Bis.-El Estado reconocerá anualmente, mediante la entrega del Premio Estatal de Protección Civil, a las personas físicas, en lo individual o colectivo, o a las personas jurídicas colectivas, así como a los grupos voluntarios constituidos conforme a este Código, por sus acciones o medidas de autoprotección y autopreparación para enfrentar los fenómenos naturales o antrópicos que pongan a la población en situación de riesgo o de peligro, cuando se destaquen por su labor altruista en el auxilio a la población ante la eventualidad de un desastre, así como por su dedicación y empeño en la promoción de la cultura de la protección civil y la gestión integral del riesgo respaldada con una comprobada trayectoria en la materia.

El Premio Estatal de Protección Civil estará a cargo de un Jurado Calificador cuya integración y funcionamiento, así como las características, categorías, modalidades, criterios de calificación y requisitos para su entrega, estarán previstas en las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

El Premio Estatal de Protección Civil se entregará el 19 de septiembre de cada año, preferentemente.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.9.- El Consejo Estatal de Protección Civil es un órgano de consulta y de coordinación del Gobierno del Estado para convocar, concertar, inducir e integrar las actividades de los participantes e interesados en la materia, a fin de garantizar el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal de Protección Civil.

Artículo 6.10.- El Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las atribuciones siguientes:

I. Participar en la elaboración y evaluación del Programa Estatal de Protección Civil, en el que deberán de considerar las líneas generales que establezca el Programa Nacional de la materia, y coadyuvar en su aplicación, para

mejorar la cultura de la prevención en la materia y su amplia difusión en la entidad;

II. Fomentar la participación de los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución de los programas de protección civil;

III. Establecer la política pública de protección civil, que permita convocar, coordinar y armonizar la participación de las dependencias de la administración pública del Estado, los municipios y los sectores social y privado, con pleno respeto a la libertad municipal, en la definición y ejecución de las acciones en la materia;

IV. Promover el estudio, investigación y capacitación en materia de protección civil, identificando sus problemas y tendencias, y proponiendo normas y procedimientos que permitan su solución;

V. Promover la generación, desarrollo y consolidación de la cultura de protección civil;

VI. Coordinar campañas permanentes en materia de protección civil;

VII. Promover ante las autoridades educativas la adopción de programas en materia de protección civil en las instituciones de educación en todos sus niveles y grados;

VIII. Constituirse en sesión permanente en los casos de riesgo o desastre para formular opiniones y recomendaciones sobre las acciones que deban tomarse;

IX. Coadyuvar en la vigilancia de la aplicación de los recursos que se destinen a los programas y acciones de protección civil;

X. Convocar, coordinar y convenir con los Ayuntamientos del Estado y la Secretaría del Medio Ambiente la integración de un Programa para atender las emergencias y contingencias provocadas por desastres y fenómenos perturbadores de origen natural, cuyo objetivo principal es la protección de la vida y la salud de la población afectada, apoyando el restablecimiento de los servicios públicos;

XI. Las demás que se prevean en la reglamentación de este Libro.

Artículo 6.11.- El Consejo Estatal de Protección Civil se integra por:

I. El Gobernador del Estado quien lo presidirá y será suplido en su ausencia, por el servidor público que él designe;

II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como secretario ejecutivo;

III. Las personas titulares de las Secretarías y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal que designe el Presidente del Consejo Estatal de acuerdo con sus atribuciones;

IV. El Coordinador General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo del Estado, quien fungirá como Secretario Técnico;

V. La persona titular de la Presidencia de la Comisión de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Legislatura del Estado de México;

VI. Las personas titulares de las Presidencias Municipales de los ayuntamientos del Estado de México, que invite o designe el Presidente del Consejo Estatal, y

VII. Investigadores, expertos técnicos y científicos de diversas áreas de protección civil que invite o designe el Presidente del Consejo Estatal.

El cargo de miembro del Consejo Estatal de Protección Civil será honorífico.

El consejo contará con los comités, comisiones y grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de su objeto, y operará en los términos de su reglamento interno.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS SISTEMAS Y CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.12.- Los municipios establecerán sistemas de protección civil, que se integran por:

I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo Municipal de Protección Civil;

III. Las unidades internas;

IV. Los grupos voluntarios.

V. Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.

Los sistemas municipales deberán vincularse y coordinarse con el sistema estatal de protección civil.

Artículo 6.13.- Los consejos municipales son órganos de consulta y de coordinación de los gobiernos municipales para convocar, concertar, inducir e integrar las acciones de los sistemas municipales de protección civil, fundamentalmente enfocadas a prevenir en la materia, sin descuidar aquellas referidas al auxilio y recuperación. Asimismo tendrán las atribuciones que determinen los ayuntamientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6.14.- Los ayuntamientos determinarán la estructura y funcionamiento de sus respectivos sistemas y consejos municipales.

Los ayuntamientos promoverán la creación, desarrollo y actualización permanente, de los atlas municipales de riesgos; debiendo difundirlos cuando menos tres veces al año; dichos instrumentos deberán ser tomados por las autoridades competentes como base en la definición de los usos de suelo que produzcan un impacto urbano, así como para la autorización y construcción de obras de infraestructura o asentamientos humanos.

La información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático deberá ser considerada por los ayuntamientos en la elaboración de los planes de desarrollo urbano y reglamentos de construcción.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 6.15.- Son grupos voluntarios las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuenten con registro de la Secretaría General de Gobierno, expedido por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Los grupos voluntarios estarán integrados por personas físicas o morales con conocimiento y experiencia en materia de protección civil, que cuenten con recursos y equipo para prestar sus servicios a la población de manera altruista y comprometida.

Artículo 6.16.- Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

I. Portar en un lugar visible de sus vehículos y vestimenta el distintivo oficial que acredite su registro;

II. Vincular sus programas de capacitación y adiestramiento con los programas estatales de la materia;

III. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;

IV. Registrar y refrendar anualmente el inventario de bienes y equipo para la prestación del servicio, así como, el registro de sus miembros;

V. Coordinarse bajo el mando de las autoridades de protección civil en los casos de riesgo o desastre;

VI. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes presten ayuda;

VII. Utilizar para el servicio que presten, los bienes y equipo previamente registrados ante la Secretaría General de Gobierno;

VIII. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de riesgo o desastre;

IX. Participar en las acciones de protección civil para las que estén aptos;

X. Coadyuvar en la difusión de programas de protección civil;

XI. Promover y difundir la cultura de protección civil en el Estado.

También podrán registrarse de manera individual, como Brigadistas Voluntarios, las personas que cuenten con conocimientos y experiencia en la materia.

CAPÍTULO QUINTO BIS
DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE PREVENCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.16 Bis.- Los Comités son grupos ciudadanos socialmente organizados con el objeto de fortalecer la cultura de protección civil a través de la prevención y formulación de un programa de protección civil en su comunidad.

Artículo 6.16 Ter.- Los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil con registro podrán realizar gestiones y vinculaciones ante las instituciones públicas, grupos voluntarios, paramédicos, organizaciones civiles, instituciones privadas de protección civil no lucrativas y demás organismos sociales afines.

Artículo 6.16 Quater.- Cada Comité deberá registrarse ante la Coordinación Municipal de Protección Civil correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que dicha Coordinación tenga a bien establecer en la normatividad respectiva.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS UNIDADES INTERNAS

Artículo 6.17.- Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales y municipales, así como las personas de los sectores social y privado en los casos previstos en la reglamentación de este Libro, deberán establecer y operar unidades internas de protección civil, con el objeto de procurar la seguridad tanto de las personas que estén en sus instalaciones como de sus bienes, a través de acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

Las Unidades Internas de Protección Civil, son la primera instancia de actuación, ante el inminente impacto de un agente perturbador, responsable de informar a la autoridad especializada en materia de protección civil.

Artículo 6.18.- Las unidades internas deberán elaborar programas de protección civil que fomenten la educación de la prevención y los conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, se presentarán para su registro ante la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

El desarrollo del programa de protección civil de las unidades hospitalarias, dentro del territorio del Estado, deberá considerar los lineamientos establecidos en el Programa Hospital Seguro.

Artículo 6.19.- Las personas de los sectores social y privado podrán establecer grupos de ayuda mutua o comités vecinales que realizarán las acciones de prevención, auxilio y recuperación en caso de riesgo o desastre.

CAPÍTULO SÉPTIMO.
DEL SISTEMA MÚLTIPLE DE ALERTAS TEMPRANAS Y EMERGENCIAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 6.19 Bis.- El Sistema a que se refiere este capítulo se conformará por las Múltiples Alertas Tempranas nuevas o que se generen del conocimiento Técnico-Científico, las existentes y operando como lo es el Sistema de Alerta Sísmica, Volcánica, Meteorológica, Químico-Tecnológica, y otras de jurisdicción federal y estatal que serán coordinadas operativamente para efectos de alertamiento por la Secretaría General de Gobierno a través de la dependencia estatal que designe y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil.

Al respecto, los Sistemas de Alerta Temprana son el conjunto de componentes que tienen por objeto proveer información oportuna a las autoridades y a la población vulnerable a peligros, que les permita actuar con tiempo suficiente y de una manera apropiada, para reducir la posibilidad de daño personal, o a sus bienes, pérdida de vidas, y al medio ambiente.

Es competencia exclusiva de la autoridad estatal emitir Alertas Tempranas y de Emergencias a la población mexiquense en el marco de coordinación interinstitucional del Sistema Nacional de Protección Civil y del Sistema Estatal de Protección Civil.

Las alertas tempranas a que se hace referencia en este artículo son enunciativas más no limitativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno podrá establecer las alertas que en razón de los múltiples riesgos y peligros a que se encuentra expuesta la entidad, estime pertinentes.

Artículo 6.19 Ter.- Las múltiples alertas que constituyan el sistema al que hace referencia este capítulo, deberán proveer información clara y oportuna que cumplan su cometido de salvar vidas, y para ello la autoridad responsable tomará en cuenta, al menos, los siguientes componentes:

I. El conocimiento previo del riesgo para el cual se hará el alertamiento, basado en los Atlas de Riesgo. Se deberá incluir el análisis y evaluación de las características del fenómeno perturbador, tales como, intensidad, probabilidad de ocurrencia, vulnerabilidades, identificación de zonas geográficas y comunidades que podrían verse afectadas;

II. Los equipos de medición, monitoreo, transmisión, adquisición y procesamiento de la información que se requieran, así como los equipos o sistemas para difundir las alertas serán operados y mantenidos por la autoridad respectiva;

III. La Secretaria General de Gobierno dispondrá del canal de difusión y comunicación para diseminar las alertas a la población en riesgo, así como los protocolos que se emplearán para la diseminación, y

IV. Las acciones y procedimientos para obtener una respuesta adecuada ante las alertas, deberán constituirse en planes operativos específicos para el alertamiento, así como las acciones de preparación de la población.

En el diseño del Sistema Múltiple de Alerta Temprana deberán considerar adicionalmente en su implementación criterios que garanticen la equidad de género, necesidades a personas con capacidades diferentes, población indígena y aspectos culturales entre otros.

Artículo 6.19 Quater.- El Gobierno del Estado de México instalará por sí o a través de personas físicas o jurídicas colectivas validadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y en coordinación con las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil, Sistemas de Alerta Temprana incluidos al Sistema de Alerta Sísmica Mexicano, debiendo hacerlo en puntos estratégicos y de afluencia masiva de personas, con el fin de prevenir a la población en caso de un sismo.|

Artículo 6.19 Quinquies.- Todos los inmuebles de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo a través de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos estatales, municipales y del sector público federal asentados en el Estado de México, deberán contar con un equipo de alerta temprana audible y visible, que reciba de manera inicial la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido, en las áreas geográficas donde dicho sistema tenga cobertura.

Artículo 6.19 Sexies.- Las escuelas, hospitales, empresas, industrias, centros religiosos, establecimientos mercantiles o de servicios con concentración masiva de personas, unidades

multifamiliares, condominios y todos aquellos generadores de mediano y alto riesgo, deberán instalar un equipo de alerta temprana que reciba entre otras, la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido, en las áreas geográficas donde dicho sistema tenga cobertura.

Artículo 6.19 Septimus.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con los ayuntamientos, desde el ámbito de sus respectivas competencias y en términos de lo que establezca el Reglamento de la materia, deberán supervisar que los inmuebles cuya falla estructural constituye un peligro significativo por contener sustancias tóxicas o explosivas, así como edificaciones cuyo funcionamiento es esencial a raíz de una emergencia urbana, tales como: hospitales, terminales de transporte, estaciones de bomberos y policía, de telecomunicaciones, y depósitos de sustancias flamables, cuenten con un equipo de alerta temprana que reciba la señal oficial del Sistema de Alerta Sísmica Mexicano y emita el sonido oficialmente reconocido.

TÍTULO TERCERO
DEL FONDO DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.20.- El Fondo para la Atención de Desastres y Siniestros Ambientales o Antropogénicos, es un instrumento, que establece los mecanismos para apoyar a los habitantes del Estado, cuando los daños ocasionados por los fenómenos perturbadores superen la capacidad financiera y operativa de respuesta del Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para el financiamiento de acciones preventivas y de equipamiento, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 6.21.- Es objeto del Fondo, la ejecución de acciones, la autorización y aplicación de recursos para mitigar las consecuencias producidas por la ocurrencia de una emergencia o desastre, provocados por un fenómeno perturbador, tanto a través de acciones preventivas como de auxilio.

Sus recursos podrán ser utilizados para la adquisición de instrumentos, que permitan la transferencia de riesgos y aseguramiento de la infraestructura pública, con las instituciones que ofrezcan las mejores condiciones; así como a la adquisición de equipo para la prevención y atención de emergencias, capacitaciones, equipos de protección personal para los rescatistas y materiales de difusión a la población en materia de protección civil, incluyendo la implementación total o parcial del Sistema Múltiple de Alertas Tempranas y Emergencias del Estado de México.

Artículo 6.22.- Los recursos de dicho Fondo, se ejercerán en primera instancia de manera eficaz, para la adquisición de equipo especializado y realización de acciones de prevención de desastres, así como su atención, el cual será administrado mediante dos partidas, una destinada a acciones preventivas y otra más que permita la atención de emergencias, en términos de las Reglas de Operación que serán publicadas en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, estando su administración bajo la responsabilidad del Secretario General de Gobierno.

La información del fondo será pública de oficio, en los términos de la ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El Secretario General de Gobierno rendirá informe sobre el monto, uso y destino del Fondo, a petición de la Legislatura del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS SIMULACROS Y SEÑALIZACIONES

Artículo 6.23.- En los edificios públicos, escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, centros de espectáculos o diversiones, en todos los establecimientos abiertos al público y en vehículos de transporte escolar y de personal, así como, aquellos lugares donde se fabrique, use, venda, transporte, almacene y exhiba artículos pirotécnicos deberán practicarse simulacros de protección civil, por lo menos dos veces al año, en coordinación con las autoridades competentes. La asistencia de las autoridades en materia de protección civil no condicionará el cumplimiento, registro y resultado del simulacro.

Asimismo, se colocarán, en lugares visibles, material e instructivos adecuados para casos de emergencia, en los que se establezcan las reglas que deberán observarse antes, durante y después del desastre, así como las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

Lo dispuesto en este artículo se hará en términos de la reglamentación de este Libro y de las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

TÍTULO QUINTO
DE LAS EVALUACIONES, AUTORIZACIONES, REGISTROS Y DICTÁMENES

Artículo 6.24.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo emitirá la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil, en los casos previstos en el artículo 5.35 de este Código, conforme a las disposiciones de carácter técnico en materia de protección civil que sean aplicables al tipo de construcción y uso que se le dé a la edificación, en términos de los reglamentos del Libro Quinto y Sexto de este Código.

Una vez concluidas las construcciones derivadas del uso del suelo a que se refiere el párrafo anterior, para el inicio de las operaciones se requerirá la autorización de la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

Artículo 6.25.- Requieren autorización de protección civil de la Secretaría General de Gobierno las actividades que pudieran generar fenómenos perturbadores, quien la emitirá a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo.

La reglamentación de este Libro establecerá las actividades que requieren de dicha autorización.

Artículo 6.25 Bis.- Corresponde a los Municipios emitir dictamen de protección civil de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en envase cerrado o al copeo.

Artículo 6.26.- Deberán inscribirse en el Registro Estatal de Protección Civil:

I. Los programas de protección civil;

II. Los grupos voluntarios y de ayuda mutua;

III. Los análisis de vulnerabilidad y riesgo;

IV. Las personas que se dediquen a prestar servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.

V. Los inmuebles para concentración masiva de población con fines de esparcimiento o convivencia.

El Registro Estatal de Protección Civil, es obligatorio e integrará de manera sistematizada la información en la materia, de las personas físicas y jurídicas colectivas, referidas en el párrafo anterior.

TÍTULO SEXTO
DE LAS DECLARATORIAS DE EMERGENCIA Y DESASTRE

Artículo 6.27.- El Gobernador del Estado expedirá en forma apremiante una declaratoria de emergencia ante la ocurrencia de un desastre que ponga en riesgo la vida humana, y solicitará al gobierno federal la expedición de una declaratoria de desastre, cuando uno o varios fenómenos perturbadores hayan causado daños severos a la población y la capacidad de respuesta del Estado se vea superada.

Artículo 6.28.- Las declaratorias de emergencia y de desastre deberán identificar el riesgo o desastre y la zona afectada, así como prever, según corresponda, las acciones de prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 6.29.- Las declaratorias previstas en este Título deberán ser publicadas en la Gaceta del Gobierno, sin perjuicio de que se difundan a través de los medios de comunicación masiva. Las declaratorias podrán publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” con posterioridad a las acciones de protección civil.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y REGISTRO ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 6.30.- La Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo organizará y desarrollará el Sistema Estatal de Información de Protección Civil, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para la planeación y evaluación de las actividades en materia de protección civil, a fin de integrar el Registro Estatal de Protección Civil.

Las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal, así como los grupos voluntarios, deberán proporcionar a la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, los informes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6.31.- La Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, establecerá el Registro Estatal de Protección Civil, quien verificará y vigilará su correcto funcionamiento, en el que se inscribirá de manera sistematizada la información a que se refiere el artículo anterior.

El Registro será público, deberá estar disponible en el portal informativo que para tal efecto establezca la Secretaría General de Gobierno, no tendrá efectos constitutivos, ni surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO OCTAVO
DE LA VIGILANCIA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.32.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, el ejercicio de las atribuciones de vigilancia y aplicación de medidas de seguridad y sanciones, tratándose de generadores de mediano y alto riesgo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6.33.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la declaratoria de emergencia, la Secretaría General de Gobierno, la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, dictarán de inmediato las medidas de seguridad conducentes a efecto de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad. El Secretario General de Gobierno, informará de manera inmediata al Titular del Ejecutivo, las medidas de seguridad que fueron aplicadas.

Artículo 6.34.- Son medidas de seguridad:

I. La evacuación;

II. La suspensión de actividades;

III. La clausura temporal, parcial o total;

IV. La desocupación de predios, casas, edificios o establecimientos;

V. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;

VI. El aislamiento de áreas afectadas.

Artículo 6.35.- Cuando se aplique alguna o algunas de las medidas de seguridad, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6.36.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación serán sancionadas por la Secretaría General de Gobierno a través de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo y los municipios, en su caso, con:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

IV. Revocación de los registros a que se refiere este Libro;

V. Demolición de una obra o instalación.

Se podrá imponer una o más sanciones de las previstas en este artículo por una misma infracción, atendiendo a la gravedad de la misma.

Artículo 6.37.- Serán sancionadas con multa las infracciones siguientes:

I. De mil a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) No cuente con registro de la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral del Riesgo, estando obligado a obtenerlo;

b) No cumpla con la calendarización de acciones establecidas en su programa específico de protección civil.

II. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) No cuente con la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil que sustente la evaluación de impacto estatal estando obligado a tenerla;

b) Haya iniciado operaciones sin la autorización correspondiente;

c) No permita el acceso al personal designado para realizar verificaciones en inmuebles, instalaciones y equipos.

III. De cuatro mil uno a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien de manera dolosa o culposa ponga en riesgo a las personas o a la población en general.

IV. De treinta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de mediano riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

V. De trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien inicie operaciones generadoras de alto riesgo y no cuente con equipo de alertamiento temprano que reciba la señal oficial de la Alerta Sísmica Mexicana y emita el sonido oficialmente reconocido.

VI. De tres mil uno a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien incumpla lo establecido en el artículo 6.19 Septimus del presente ordenamiento.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en términos de la legislación administrativa, civil o penal en que haya incurrido el infractor.

Artículo 6.37 Bis.- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a este ordenamiento y su Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

LIBRO SÉPTIMO
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 7.1.- Este Libro tiene por objeto regular el transporte público.

Artículo 7.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad que se cuente con transporte público seguro, eficiente, sustentable con el medio ambiente y de calidad.

Artículo 7.3.- Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. La Secretaría de Movilidad, a quien corresponden las atribuciones relativas al transporte público y mixto, así como la regulación del servicio de pago tarifario anticipado y la operación de Centros de Gestión y Control Común, de los mismos;

III. La Secretaría de Finanzas, a quien corresponde las atribuciones relativas al transporte de uso particular.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN Y REQUISITOS

CAPÍTULO PRIMERO
CLASIFICACIÓN

Artículo 7.5.- El transporte que se realiza en la infraestructura vial se clasifica en:

I. De pasajeros, que puede ser:

a) Colectivo, que es el que se ofrece al público en general, de manera colectiva, uniforme y permanente;

b) Masivo o de alta capacidad, que es aquel que se presta en vías específicas o confinadas y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez y con tecnologías para su control y operación;

c) Individual, que es el que se presta a uno o más pasajeros en vehículos denominados taxis;

d) Especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo.

II. De carga, que se refiere al porte de mercancías que se presta a terceros;

III. Mixto;

IV. Particular:

a) El destino para transporte de pasajeros de uso propio no considerado en las fracciones anteriores;

b) De carga particular, que es el destinado exclusivamente al servicio particular de carga de un establecimiento o empresa que constituya un instrumento de trabajo, y que no preste servicios a terceros.

c) El destinado para prestar servicios a la población, tales como el de seguridad privada, traslado de valores, servicios funerarios, pipas para agua potable, traslado de residuos y materiales peligrosos, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas y demás vehículos que no sean de servicio público.

V. El destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, tales como de seguridad pública, tránsito estatal y municipal, protección civil, rescate, bomberos, policía ministerial, servicio médico forense, traslado de valores, ambulancias, servicios funerarios, de traslado de residuos y materiales peligrosos, pipas para agua potable, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas.

Para efectos de esta fracción se entenderá por equipamiento específico, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; al conjunto de instalaciones, servicios, funciones, aparatos auxiliares, elementos u objetos complementarios, que sean indispensables para realizar la actividad o propósito afectos a dicho servicio.

En la normatividad reglamentaria respectiva podrán establecerse otras modalidades que esta clase de servicios requieran.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 7.6.- La Secretaría de Movilidad expedirá las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos de su competencia que transiten por la infraestructura vial,

así como sobre los demás conceptos que regula el presente Libro, incluyendo la eficiencia y sustentabilidad del transporte, y podrá así mismo, expedir al respecto disposiciones de carácter general cuando lo estime procedente.

La Secretaría de Movilidad en coordinación con la del Medio Ambiente, establecerá un programa de reducción de contaminantes que incluirá los indicadores que sean necesarios.

Con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros, los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual y mixto, deberán contar con sistemas moderadores de velocidad, denominados gobernadores de velocidad y con sistemas de videograbación que deberán almacenar su contenido en dispositivos de almacenamiento extraíbles, los que deberán colocarse en zonas de difícil acceso para las personas.

Artículo 7.7.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad matricular los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo individual, especializado, de carga, mixto, y el destinado para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales tales como de seguridad pública, tránsito estatal y municipal, protección civil, rescate, bomberos, policía ministerial, servicio médico forense, traslado de valores, ambulancias, servicios funerarios, de traslado de residuos y materiales peligrosos, pipas para agua potable, recolección y traslado de residuos líquidos y sólidos, mantenimiento de redes hidráulicas y eléctricas; y en general, todos aquellos vehículos que deban registrarse en el Estado de México y que no sean de servicio particular, y de particulares sobre servicios similares; expidiendo calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios.

La Secretaría de Movilidad deberá proporcionar en forma mensual, de manera física o electrónica a la Secretaría de Finanzas los datos, informes y documentos a fin de verificar, unificar y mantener actualizado el padrón vehicular para efectos fiscales.

Artículo 7.8.- Corresponde a la Secretaría de Finanzas matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación que se estimen necesarios; así como realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.

Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas emitirá Reglas de Carácter General a través de las cuales se definan los procedimientos y requisitos para trámites de control vehicular, considerando, en su caso, el uso de medios electrónicos, debiendo publicarse en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 7.8 Bis.- Las Secretarías de Finanzas y de Movilidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán:

I. Cancelar de oficio la matrícula y la inscripción, respecto de aquellos trámites de vehículos que hayan sido realizados con información o documentación apócrifa o alterada.

Para tal efecto, solicitará a las autoridades de tránsito el retiro de la circulación de dichos vehículos, remitiéndolos a los depósitos vehiculares estatales, para recuperación de las placas de circulación y envío de las mismas a las Secretarías de Finanzas o Movilidad, según sea el caso, hasta la regularización del mismo.

II. Realizar en sus respectivos registros de vehículos, las anotaciones, observaciones, aclaraciones o comentarios relacionados con las irregularidades de los vehículos registrados, de tal manera que impida llevar a cabo cualquier trámite de control vehicular, hasta que se aclare la situación jurídica de los mismos.

Artículo 7.8 Ter.- La Secretaría de Finanzas cancelará de oficio la matrícula y la inscripción, respecto de aquellos vehículos destinados al transporte de uso particular cuya placa no se encuentre vigente conforme a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Derogado

Artículo 7.9.- En tanto se expiden las placas y documentos a que se refieren los artículos anteriores, o bien se tramita la baja de las mismas, la Secretaría de Finanzas podrá otorgar permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación, hasta por treinta días.

Asimismo, podrá otorgar permisos para transportar carga comercial en vehículos de servicio particular acondicionados para ello, por quince días.

Artículo 7.10.- La Secretaría de Finanzas podrá celebrar convenios con distribuidores, fabricantes, ensambladores o arrendadoras financieras de vehículos automotores, así como con las asociaciones de estos, que tengan su domicilio fiscal en el Estado de México, para que en sus instalaciones productivas o comerciales, por sí mismas o a través de ellos, se presten servicios relacionados con el control vehicular, debiendo garantizar que estos queden correctamente inscritos en el Registro correspondiente, de acuerdo al tipo de transporte.

Artículo 7.11.- La Secretaría de Seguridad coadyuvará con la Secretaría de Movilidad, en las visitas de inspección y verificación del transporte público de pasajeros, quienes aplicarán las sanciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONDUCTORES Y PROPIETARIOS

Artículo 7.12.- Los conductores de unidades de las distintas clases de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

I. Obtener y portar la licencia o permiso para conducir correspondiente;

II. Mostrar a las autoridades de transporte o tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para conducir, y, en su caso, la documentación que faculte la prestación del servicio; y

III. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales.

IV. Informar a los propietarios o poseedores de las unidades de manera pronta y expedita cuando se cometa cualquier delito al interior de la unidad o del que sean víctima los pasajeros.

Artículo 7.13.- Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso deberán:

I. Abstenerse de prestar el servicio en vehículos no autorizados;

II. Aprobar los exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que se establezcan en las disposiciones administrativas;

III. Acreditar, en términos de las disposiciones reglamentarias, estar debidamente capacitados; y

IV. Otorgar un servicio eficiente y un trato amable a los usuarios.

V. Denunciar la comisión de cualquier delito al interior de la unidad o del que sean víctima los pasajeros.

Artículo 7.14.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Contar con el equipo de seguridad y accesorios necesarios de acuerdo al tipo de vehículo que se trate;

II. Tramitar la matriculación, renovación de placas, baja de vehículos, cambio de propietario o reposición de tarjeta de circulación, así como dar aviso del cambio de domicilio, de motor y cualquier otra modificación, actualización del vehículo o de su propietario que altere el Registro Vehicular, ante la Secretaría de Finanzas o de Movilidad, según corresponda.

Asimismo, deberán entregar a la autoridad administrativa competente las placas, cuando realicen el trámite de baja o cualquier otro por el que se le expidan unas nuevas.

En caso de que no se entreguen una o ambas placas de circulación o documento jurídico que acredite la falta o carencia de las mismas, se pagarán los aprovechamientos que autorice la Secretaría de Finanzas, por concepto de indemnización al erario del Estado, salvo en los casos en que se realice baja por robo de vehículo.

III. Responder por los daños y perjuicios causados a terceros y a la infraestructura vial por el uso del vehículo; y

IV. Contar con un seguro de viajero vigente, durante el tiempo que dure la concesión y/o permiso.

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes, de manera pronta y expedita, la comisión de cualquier delito ocurrido dentro de la unidad y poner a su disposición el dispositivo de almacenamiento de imágenes a que hace referencia el artículo 7.6 del presente Código.

VI. Cumplir con las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que las autoridades en materia de movilidad determinen en función de la operación del Sistema Integral de Movilidad Sustentable.

Artículo 7.15.- Tratándose de transporte de uso comercial, adicionalmente a las disposiciones del artículo anterior los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán:

I. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y términos que señalen las disposiciones secundarias;

II. Para estos efectos, los propietarios o poseedores de vehículos automotores que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva podrán realizar la revisión, en términos de las disposiciones secundarias correspondientes; y

III. Utilizar vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones establecidas en las normas oficiales correspondientes.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.16.- El transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual, mixto; el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos; el servicio de pago tarifario anticipado y los Centros de Gestión y Control Común, constituyen un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlo directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 7.17.- En caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener concesiones, el otorgamiento se hará a quienes garanticen un mejor servicio en razón de las condiciones de seguridad, higiene y comodidad de los vehículos, mejor equipo e instalaciones, así como de la eficiencia y buen trato del personal con los usuarios.

Artículo 7.18.- Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría de Movilidad, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el artículo 7.16.

Artículo 7.19.- Las concesiones y permisos en materia de transporte público no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

La Secretaría de Movilidad establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

Artículo 7.20.- La vigencia de las concesiones y permisos será temporal, no pudiendo exceder de diez años la primera, salvo lo previsto en el artículo siguiente, y de cinco los segundos; podrán ser objeto de prórroga en los términos previstos en este Libro y el Reglamento de la materia.

Ninguna autorización que se otorgue tendrá una vigencia mayor a la de las concesiones o permisos que complementen.

Artículo 7.21.- Requerirán permiso:

I. Los servicios de transporte de pasajeros especializado y el de carga;

II. Los servicios auxiliares de arrastre y traslado;

III. Los servicios conexos, que son las terminales de pasajeros, bases, bahías de ascenso y descenso, y cobertizos; y

IV. La instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos.

Artículo 7.22.- El servicio público de transporte, en sus diversas clases y modalidades, deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios.

Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

Artículo 7.23.- Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

La Secretaría de Movilidad emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables; establecerá las medidas conducentes y el procedimiento para garantizar la adecuada reparación de dichos daños.

Los concesionarios y permisionarios serán solidariamente responsables con sus conductores de la obligación de presentar las denuncias por la comisión de cualquier delito al interior de la unidad.

Artículo 7.24.- Los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte podrán prestarlos con vehículos de su propiedad o en su posesión, en los términos que señalen las disposiciones reglamentarias.

Queda prohibido el otorgamiento de concesión, permiso o autorización a vehículos tipo motocicleta o similar, de propulsión mecánica, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 7.25.- La Secretaría de Movilidad podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio y a las necesidades públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 7.26.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios:

I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión o permiso;

II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requiera la Secretaría de Movilidad, en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código.

III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte; así mismo deberán portar en lugar visible en sus unidades un tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de contar con un formato que reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador.

IV. Proporcionar en todo tiempo a las secretarías de Movilidad o de Finanzas, en su caso, los datos informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección.

V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por la Secretaría de Movilidad.

V Bis. Someter a los conductores a controles y evaluaciones de pericia en el manejo de las unidades;

VI. Resarcir a los usuarios y a los terceros, de los daños que se les causen con motivo de la concesión o permiso;

VII. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de este Libro;

VIII. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, así como controles gráficos o electrónicos de velocidad máxima establecidos en las normas oficiales correspondientes;

IX. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones secundarias. Para estos efectos, los concesionarios y permisionarios que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva, podrán realizar la verificación, en términos de las disposiciones secundarias correspondientes;

X. Mantener los vehículos y servicios auxiliares o conexos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio;

XI. Obtener las inscripciones en el Registro Estatal de Transporte, conforme a los dispuesto en este Libro y su reglamentación;

XII. Solicitar autorización previa de la Secretaría de Movilidad para sustituir el vehículo o vehículos con que se presta el servicio.

XIII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;

XIV. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios o permisionarios;

XV. Obtener autorización previa de las secretarías de Movilidad o de Finanzas, en su caso, para la cesión de derechos derivados de la concesión o permiso, así

como para la constitución de garantías o demás garantías sobre los derechos de la concesión o permiso y los bienes destinados a la prestación del servicio.

XVI. Cooperar con el Estado para el mantenimiento de los caminos, calzadas, avenidas y calles por donde transiten;

XVII. Tratándose de concesionarios del servicio público de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, remitir de manera directa e inmediata los vehículos al depósito autorizado más cercano al lugar en donde se haya solicitado la prestación del servicio;

XVIII. Tratándose de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, admitir como medio de pago de la tarifa el que determine la Secretaría de Movilidad, basado en una tarjeta de prepago; así como utilizar, en todos sus vehículos, la tecnología y dispositivos señalados por la misma.

XIX. Tratándose de los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, prestar el servicio y operar sus unidades de conformidad con las instrucciones que reciban de los Centros de Gestión y Control Común, a través del que será dirigida su actividad diaria en la red integrada de transporte de la que formen parte, con la aprobación de la Secretaría de Movilidad.

XX. En la prestación del transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, entregar boleto o comprobante autorizado por la Secretaría de Movilidad a través del Instituto del Transporte.

XXI. En la prestación del servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y del servicio auxiliar de arrastre y traslado, entregar factura fiscal por la prestación del mismo; y

XXII. Participar permanentemente en los programas, acciones y su difusión que establezcan en materia de educación vial las autoridades estatales y municipales;

XXIII. Las demás que señalen este Libro y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 7.27.- Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por la Secretaría de Movilidad; en caso de requerir alguna modificación a los mismos, el concesionario deberá solicitar la autorización previa a dicha dependencia.

Las tarifas deberán establecer los descuentos que en su caso existan para personas de la tercera edad y estudiantes.

Artículo 7.28.- Cualquier persona puede hacer uso del transporte público, previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas, medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y, en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo, salvo cuando el solicitante:

I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y

III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

Artículo 7.29.- Pueden constituirse garantías sobre los derechos de la concesión y los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio concesionado, así como sobre los capitales del concesionario destinados a la explotación y administración del servicio, el dinero en caja y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

La garantía podrá constituirse por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión.

Artículo 7.30.- En la escritura o contrato de garantía se insertará la autorización de la Secretaría de Movilidad para garantizar, el término de la concesión y la prohibición de que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 7.31.- El Gobernador del Estado queda facultado para decretar la intervención de un servicio público o de un bien del dominio público concesionados, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente del servicio o la explotación del bien.

La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsista la causa que lo motivó, para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio o la explotación del bien.

Artículo 7.32.- El otorgamiento de una concesión para la prestación de los servicios de transporte es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Artículo 7.33.- Las concesiones y permisos se sujetarán, adicionalmente a lo ya establecido en este Libro, a lo siguiente:

I. Requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión o permiso para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el reglamento;

II. En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las concesiones o permisos a ningún gobierno o estado extranjero; y

III. Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 7.34.- Las concesiones y permisos terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate, tratándose de concesiones;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra del titular;

VII. Muerte de su titular, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga;

VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio;

IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en el reglamento de la materia.

La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno Estatal y con terceros.

Artículo 7.35.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía o la prestación del servicio de transporte, parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. Cuando por el deficiente mantenimiento de las unidades, la falta de pericia del conductor, el incumplimiento del reglamento de tránsito correspondiente o cuando se manejen las unidades bajo los efectos del alcohol o algún estupefaciente, se vean involucrados vehículos automotores con los que se presta el servicio público concesionado, en un periodo de seis meses continuos, en más de dos accidentes en los que alguna persona pierda la vida o sufra lesiones que la pongan en peligro;

III Bis. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;

IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ellos;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;

VI. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;

VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de los servicios sin previa autorización;

VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos concesionados en una modalidad o tipo diferente, según la normatividad administrativa en bases o derroteros autorizados; o permitir que se conduzca la unidad por persona de cualquier edad que carezca de Licencia de Chofer para Servicio Público;

IX. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;

X. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Libro, las disposiciones que de él emanen o la concesión o permiso;

XI. Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados por las autoridades de transporte;

XII. Alterar la documentación que ampara la concesión o la circulación de los vehículos, o permitir que con dicha documentación presten el servicio dos o más unidades o cuando se preste con un vehículo distinto al registrado ante las autoridades;

XIII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección;

XIV. Por la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto por la fracción III del artículo 7.26 del presente Código;

XV. Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo; y

XVI. El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 7.36.- El Registro Estatal de Transporte tiene por objeto integrar la información relacionada con el transporte; contendrá la información siguiente:

I. Concesiones y permisos estatales;

II. Matrículas;

III. Constitución de garantías;

IV. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios;

V. Padrón de operadores;

VI. Licencias para conducir;

VII. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Transporte será público, tendrá efectos declarativos y surtirá efectos contra terceros.

TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7.37.- Las disposiciones contenidas en el presente Título, son adicionales a las contenidas en el presente Libro y tienen por objeto regular los servicios auxiliares de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos y para los efectos del mismo, se entenderá por:

I. Abanderamiento: Señalización preventiva que debe instalarse por el prestador del servicio de arrastre y salvamento, para advertir a los usuarios del camino, respecto de la presencia de vehículos accidentados, varados u otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, ya sea sobre la carpeta asfáltica o del derecho de vía;

II. Almacenamiento: Acto mediante el cual, se confía en depósito, un vehículo para su guarda y custodia, dentro de los espacios autorizados para tal efecto, para que éste, quede en garantía a disposición de la autoridad competente;

III. Arrastre: El conjunto de operaciones necesarias para trasladar de un lugar a otro un vehículo, que está impedido física, mecánica o administrativamente para su auto-desplazamiento, utilizando para ello, una grúa;

IV. Concesionario: Persona física jurídico colectiva que proporciona legalmente la prestación del servicio de transporte público de arrastre y de almacenamiento de un vehículo mediante concesión;

V. Fiscalía Regional: Unidad administrativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, encargada de la operación de los depósitos vehiculares cuyo funcionamiento se vincule con la recuperación de vehículos relacionados con la comisión de delitos;

VI. Grúa: Unidad de tracción utilizada para el arrastre de vehículos, que cumple con el equipo mecánico establecido por el presente Libro;

VII. Inventario: Documento que describe la condición física de la unidad objeto del servicio, así como las condiciones de la carga u objetos que contenga, al inicio del arrastre y salvamento;

VIII. Permisionario: Persona física o jurídica colectiva autorizada por la Secretaría de Movilidad para prestar servicio auxiliar de arrastre y traslado.

IX. Usuario: Persona física y jurídica colectiva, a cuyo cargo se contrata, por la autoridad competente el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;

X. Vehículo: Medio de transporte dedicado a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes.

XI. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques: Es un vehículo de carga no motorizado que constan como mínimo de chasis, ruedas, superficie de carga y dependiendo de su peso y dimensiones, frenos propios que no se puede mover por sus propios medios, sino que es arrastrado y dirigido por otro vehículo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUTORIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.38.- Para los efectos de este Título, la Secretaría de Movilidad, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Otorgar las concesiones y permisos de los servicios auxiliares en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Resolver la terminación de las concesiones y permisos de los servicios auxiliares;

III. Iniciar el procedimiento para la intervención de un servicio público hasta ponerlo en estado de resolución;

IV. Determinar las tarifas por el servicio de arrastre y almacenamiento de vehículos;

V. Verificar que los procedimientos administrativos que establece el presente Título, se realicen en términos de las disposiciones aplicables;

VI. Dividir previo estudio técnico, la geografía del Estado en zonas, las cuales, serán asignadas de manera equitativa entre los concesionarios del servicio público de arrastre y salvamento de vehículos, dicha zonificación será revisada y validada de manera anual, durante los primeros quince días del mes de enero de cada año;

VII. Ordenar mediante procedimiento administrativo al concesionario, la devolución de cobros excesivos, previa petición;

VIII. Las demás señaladas por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES

SECCIÓN PRIMERA
DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 7.39.- Se otorgarán las concesiones para la prestación del servicio público auxiliar del depósito y guarda vehicular y permisos para salvamento y arrastre, únicamente a quienes cumplan los siguientes requisitos:

I. No haber sido titular de concesiones o permisos a los que se refiere este artículo, que hubiesen sido objeto de revocación, suspensión o cancelación;

II. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

III. Tratándose de personas físicas, acreditar ser mexicanas y mayores de edad;

IV. En el caso de personas jurídicas colectivas, estar constituidas conforme a las leyes mexicanas y tener previsto, como parte de su objeto social, la prestación del servicio que pretende desempeñar;

V. Acreditar que se dispone de los recursos materiales, técnicos, económicos, tecnológicos y de organización, suficientes y adecuados para brindar el servicio;

VI. Presentar la solicitud por escrito;

VII. Cubrir las contribuciones que, en su caso, establezcan las disposiciones fiscales aplicables;

VIII. Las establecidas por otras disposiciones generales administrativas.

Artículo 7.40.- Como elementos particulares, deberán acreditarse los siguientes:

I. Tratándose del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, además deberá acreditar:

a) La propiedad y/o posesión del inmueble donde vayan a depositarse los vehículos, cuya superficie no podrá ser por ninguna razón menor a cinco mil metros cuadrados (5,000 mts2). La propiedad se acreditará mediante escritura pública o en su caso la posesión con contrato de arrendamiento con plazo forzoso a diez años debidamente ratificado ante Notario Público, y en ambos supuestos registrados ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto de la Función Registral o ante la instancia correspondiente.

b) Contar con permiso o autorización de uso de suelo, expedido por autoridad competente.

II. En el caso del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, adicionalmente, deberá acreditar:

a) La propiedad de los vehículos con los que prestará el servicio.

b) El cumplimiento de las especificaciones técnicas que determine la Secretaría de Movilidad.

c) Contar como mínimo, con una grúa de alguno de los tipos descritos en el artículo 7.58 del presente Título.

Artículo 7.41.- Previo al otorgamiento de una concesión, la Secretaría de Movilidad deberá realizar, por sí o con el apoyo de otras autoridades, los estudios técnicos y operativos que determinen la conveniencia de establecer nuevas concesiones de depósito o la integración de nuevos permisos del servicio de salvamento y arrastre.

Tratándose de concesiones para el servicio de depósito y guarda de vehículos, además de las fracciones contenidas en el artículo siguiente, con excepción de la fracción X, deberá contener:

I. El domicilio del establecimiento donde deba prestarse el servicio;

II. La capacidad máxima de almacenamiento de vehículos que ampare la concesión;

III. Las especificaciones físicas del establecimiento donde vaya a prestarse el servicio, así como las medidas de control y vigilancia, y demás obligaciones complementarias que deberá observar el concesionario.

Artículo 7.42.- Los permisos para los servicios públicos auxiliares de salvamento y arrastre, constarán por escrito y contendrán:

I. El nombre y domicilio de la persona física o jurídica colectiva a cuyo favor se expida;

II. El Registro Federal de Contribuyentes del permisionario;

III. En caso de personas jurídicas colectivas, los datos generales relativos a su constitución;

IV. El tipo de servicio para el cual se otorga;

V. La circunscripción territorial en la que se prestará el servicio;

VI. El lugar y fecha de expedición;

VII. Los derechos y obligaciones del permisionario;

VIII. La firma autógrafa del servidor público que la expida;

IX. La firma de aceptación del permisionario;

X. Los datos generales y características de los vehículos que ampara, y las características y condiciones generales de operación.

Artículo 7.43.- Las concesiones y permisos para los servicios públicos auxiliares de depósito y guarda, así como de salvamento y arrastre, tendrán la vigencia establecida por el artículo 7.20 de este Libro, pero deberán prorrogarse anualmente en los plazos que para tal efecto

determine la Secretaría de Movilidad, los que deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en el mes de abril del año que corresponda.

Artículo 7.44.- La prórroga es la revalidación que otorga la Secretaría de Movilidad, para que se continúe prestando el servicio concesionado o permisionado.

Para su procedencia, la autoridad competente verificará que se mantienen los medios y las condiciones adecuadas para la prestación del servicio concesionado, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.45.- Además de lo previsto en el artículo anterior, para el otorgamiento de la prórroga, es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar el título de concesión o permiso vigente;

II. No tener adeudos con la Hacienda Pública del Estado, derivados de la concesión o permiso a prorrogar;

III. Presentar original y copia de la póliza anual de seguro vigente;

IV. Presentar original de identificación oficial del concesionario o representante legal;

V. Realizar el pago de la prórroga;

VI. Acreditar el pago del impuesto predial correspondiente, en el caso del servicio de depósito y guarda de vehículos;

VII. Presentar constancia original de revisión vehicular, expedida por la Secretaría de Movilidad, tratándose del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre;

VIII. Presentar constancia original de verificación vehicular de emisión de contaminantes, tratándose de permiso de salvamento y arrastre.

Artículo 7.46.- Los permisos y concesiones referidos en este ordenamiento son personalísimos, intransferibles, inalienables e inembargables y no generan derechos reales de ninguna clase a favor de su titular.

Cualquier acto mediante el cual se pretenda cederse, gravarse o enajenarse las concesiones, los títulos o documentos que las amparen, anularán la concesión o permiso otorgado y no producirán efecto legal alguno.

Artículo 7.47.- Nadie podrá, al amparo de una misma concesión, prestar el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular en más de un inmueble.

Artículo 7.48.- El permiso para prestar los servicios de salvamento y arrastre, se deberá ejercer con los vehículos que fueron autorizados para ese fin, por lo que el permisionario no podrá prestar dicho servicio con vehículos diversos a los autorizados.

Artículo 7.49.- Las concesiones y permisos que se otorguen en contravención a las disposiciones de este título, serán nulas.

Artículo 7.50.- Las concesiones y permisos se terminan de acuerdo a lo previsto por el artículo 7.34 de este Libro, además por:

I. Falta de prórroga;

II. Acuerdo expreso y fundado en el interés público, que dicte el Titular de la Secretaría de Movilidad.

Artículo 7.51.- Las concesiones y permisos se revocarán en términos de lo previsto por el artículo 7.35 de este Libro y además por las causas siguientes:

I. Trasladar, arrastrar, recibir, custodiar, guardar vehículos robados o con reporte de robo, salvo la excepción prevista por el artículo 7.63 párrafo segundo de este Título;

II. Perder, por cualquier causa, en perjuicio del concesionario, la propiedad o posesión del inmueble destinado al servicio, salvo que se hubiere obtenido previamente la autorización de la Secretaría de Movilidad para reubicar el sitio del depósito, en cuyo caso, se deberá expedir una nueva concesión con los datos del nuevo domicilio, tratándose de los prestadores del servicio de depósito y guarda de vehículos;

III. Cambiar el objeto social del concesionario, haciéndose incompatible con la prestación del servicio, tratándose de personas jurídicas colectivas.

IV. Para el caso del Servicio Auxiliar de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos, el permisionario y/o concesionario que no cuente con póliza de seguro vigente, además, se hará acreedor a una multa conforme al artículo 7.84 de este ordenamiento.

La revocación de la concesión tiene por efecto, la pérdida definitiva de los derechos de explotación de la concesión.

En el caso del Servicio Público Auxiliar de Guarda, Custodia y Depósito de vehículos una vez emitido y publicado el Acuerdo de revocación, la Secretaría de Movilidad, de ser necesario, mediante el uso de la fuerza pública, tomará posesión de los vehículos depositados y de los archivos, bitácoras, registros y documentación que los ampare, trasladándolos a costa del concesionario a otro establecimiento concesionado o proveyendo las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la debida conservación y cuidado de los bienes depositados.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 7.52.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular:

I. Recibir en depósito los vehículos en cualquier día y hora, salvo los casos de excepción que establezcan las disposiciones legales;

II. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la concesión;

III. Conservar y devolver el vehículo depositado, en las mismas condiciones en que lo reciba, salvo el deterioro natural que presente por el simple transcurso del tiempo, la intemperie o las condiciones climatológicas, con las excepciones previstas en este Libro;

IV. Devolver el vehículo que tiene bajo su custodia, en los términos que ordene la autoridad competente y que previa cumplimentación de los requisitos, no podrá exceder de una hora;

V. Entregar a quien presente el vehículo respectivo, el documento que acredite fehacientemente la recepción del mismo, el que contendrá una descripción pormenorizada del vehículo, así como el inventario de los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en su interior;

VI. Llevar un registro físico y electrónico de control debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos que ingresen y egresen del depósito, indicando la causa o motivo de la puesta a disposición, la fecha y hora de la misma, la autoridad que los entregó y liberó, y el nombre de la persona a quien se hubieren devuelto;

VII. Respetar las tarifas establecidas para la prestación del servicio, que deberán encontrarse en un cartel de cuando menos un metro cuadrado, visible en las oficinas de atención al público, del establecimiento donde se depositen los vehículos;

VIII. Cumplir y mantener las especificaciones físicas para los sitios de depósito que este Libro prevé, así como las que fije la Secretaría de Movilidad al momento de otorgar la concesión o al realizarse la prórroga anual correspondiente.

IX. Permitir al personal competente de la Secretaría de Movilidad, el acceso al inmueble, estacionamiento, sitio o local donde se realice el depósito de los vehículos, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Libro.

X. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil a través de alguna empresa legalmente constituida, por los posibles daños que se ocasionen a los vehículos depositados, la que deberá hacerse en un término no mayor a veinte días hábiles, contados a partir del otorgamiento de la concesión, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente;

XI. Establecer un número telefónico gratuito que funcione las veinticuatro horas del día los trescientos sesenta y cinco días del año al servicio de la ciudadanía, así como, una página web enlazada a la Secretaría de Movilidad, en la que se publicarán de manera inmediata los datos del vehículo que se encuentre bajo su resguardo y un par de fotografías que acredite el estado en que lo recibieron.

XII. Acatar y dar cumplimiento a las resoluciones que emita la Secretaría de Movilidad en el procedimiento a que hace referencia el artículo 7.71.

XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 7.53.- Los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, deberán prohibir el acceso al inmueble donde se practique el depósito, a toda persona

que no se encuentre bajo su dirección, responsabilidad o subordinación, con excepción de las autoridades, previa identificación personal, acrediten facultad para ingresar al establecimiento para la práctica de alguna diligencia de carácter legal o de personal autorizado de la Secretaría de Movilidad para efectuar inspecciones de libros, registros, instalaciones, grúas, personal y vehículos.

Asimismo, podrá permitirse a los particulares que acrediten interés jurídico o legítimo, extraer del vehículo, documentación y objetos personales, siempre en presencia del personal autorizado del establecimiento y levantando constancia circunstanciada de dicha disposición.

Artículo 7.54.- Quienes presten el servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, no podrán ejercer en el mismo inmueble, ningún otro tipo de actividad, salvo el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular.

Queda prohibido, tener talleres mecánicos o vender refacciones automotrices en el interior del inmueble sujeto a la concesión.

Artículo 7.55.- Son obligaciones de los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular:

I. Observar las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en el permiso respectivo;

II. Abstenerse de realizar servicios de salvamento y arrastre, a vehículos entregados por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del bien correspondiente;

III. Entregar, a quien solicite el salvamento y arrastre del vehículo respectivo, la documentación que acredite fehacientemente la recepción del mismo, describa las condiciones en que se encuentre, y señale, mediante inventario pormenorizado, los efectos personales, valores u objetos que se encuentren en el interior del vehículo;

IV. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad;

V. Las maniobras especiales se calcularán de conformidad con lo establecido en el tabulador correspondiente en lo relativo al rubro de maniobras de salvamento;

VI. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que este Libro prevé, así como las que fije la Secretaría del Movilidad al momento de otorgar el permiso o al realizarse la prórroga de este último.

VII. Permitir al personal competente de la Secretaría de Movilidad, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de este Libro;

VIII. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare los vehículos sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

IX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y administrativas.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 7.56.- Son derechos de los concesionarios del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular los siguientes:

I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;

II. Proponer a la Secretaría de Movilidad, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;

III. Los demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas.

Artículo 7.57.- Son derechos de los permisionarios del servicio público auxiliar de salvamento y arrastre vehicular los siguientes:

I. Cobrar la tarifa autorizada por la prestación del servicio, a quienes acrediten interés jurídico o legítimo del vehículo;

II. Proponer a la Secretaría de Movilidad, la instrumentación de programas y acciones para el mejoramiento de las condiciones de operación, supervisión y cobro del servicio;

III. Los demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y
PROVEEDORES PRIVADOS DE TRANSPORTE

Artículo 7.57 Bis.- Para obtener la licencia de operación estatal que emitirá la Secretaria de Finanzas, el prestador de servicios electrónicos deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser persona jurídica colectiva conforme a las leyes mexicanas.

II. Tener domicilio legal en el Estado de México.

III. Acreditar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, de acuerdo con las reglas de carácter general expedidas por la Secretaría de Finanzas.

IV. Acompañar a la solicitud electrónica el padrón de unidades vehiculares y de proveedores privados de transporte que se vinculará a la aplicación tecnológica, el cual será actualizado mensualmente por el prestador de servicios electrónicos a través de la página oficial de la Secretaría de Finanzas.

V. Acompañar informe técnico de la aplicación tecnológica cumpliendo con los requisitos establecidos en las reglas de carácter general emitidas por la Secretaría de Finanzas.

Una vez que se cumpla con los requisitos anteriores y el pago de derechos correspondiente, se expedirá la licencia de operación estatal.

El prestador de servicios tecnológicos tendrá la obligación del pago por concepto del número de viajes realizados, conforme a lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México.

Artículo 7.57 Ter.- El registro de padrones de unidades vehiculares estará a cargo de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 7.57 Quáter.- La calidad de proveedor privado de transporte no autoriza la prestación del servicio concesionado individual o colectivo, ni se asimila a un taxi, solamente podrán celebrar contratos de transporte privado en términos de la legislación civil, a través de aplicaciones tecnológicas.

La prestación del servicio en sitios, bases, lanzaderas o en cualquier otro lugar incluyendo la vía pública, por parte de los proveedores privados de transporte, sin la vinculación directa a una aplicación tecnológica o sin la calidad de proveedor privado de transporte constituye la prestación ilegal del servicio público de transporte de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de México.

Artículo 7.57 Quintus.- Para ser proveedor privado de transporte no se requiere autorizar o registrar vehículos para prestar el servicio, a menos que sea directamente el propietario de la aplicación tecnológica.

No será limitado el número de unidades mínimo o máximo, ni se impondrán requisitos de matrículas especiales, cromáticas o elementos de identificación alguna.

CAPÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO PÚBLICO AUXILIAR DE SALVAMENTO Y ARRASTRE VEHICULAR

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS EQUIPOS DE SALVAMENTO Y ARRASTRE

Artículo 7.58.- Para las operaciones de salvamento y arrastre de vehículos, se consideran tres tipos de grúas, de acuerdo a su capacidad de remolque, siendo las siguientes:

I. Equipos hidráulicos de plataformas abatibles para subir y transportar vehículos sin rodar y con equipo posterior para remolcar vehículos;

II. Equipos con plumas;

III. Vehículos con equipos hidráulicos sujetadores de llantas, eje o chasis.

Las especificaciones para los equipos de salvamento y arrastre quedarán establecidas en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas.

Artículo 7.59.- Únicamente podrán prestar los servicios con grúas con capacidad de 3,500 kilogramos como mínimo de carga o doble rodada, queda prohibido el uso de equipos de levante como garruchas, poleas o polipastos.

La capacidad máxima de arrastre o traslado por tipo de grúa estará en función del peso bruto vehicular especificado por el fabricante, así como el peso vehicular incluyendo la grúa o plataforma y el peso del vehículo por arrastrar o trasladar.

Las unidades deben contar con una placa legible e indeleble de 0.15 m por 0.20 m en el exterior del vehículo en un lugar visible al usuario, en la que se indique su tipo, peso bruto vehicular máximo de carga de la grúa o plataforma.

Artículo 7.60.- Los vehículos destinados para prestar el servicio de grúa, deberán contar con una antigüedad no mayor a diez años, a partir del año de su fabricación, deberán estar dotados de cámaras de video en lugares adecuados que permitan garantizar la integridad de los vehículos y evitar actos de corrupción; así como con los demás elementos que se establezcan en las disposiciones generales administrativas correspondientes que emita la Secretaría de Movilidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 7.61.- Durante la realización de las maniobras necesarias para realizar el salvamento y arrastre de vehículos que deban de ser trasladados, el permisionario deberá establecer la señalización preventiva necesaria mediante abanderamiento, ya sea manual o a través de cualquier artefacto luminoso, que permita advertir a los usuarios de las calles, caminos y puentes, sobre la presencia de vehículos averiados.

Artículo 7.62.- Al efectuar el salvamento y arrastre vehicular, el permisionario estará obligado a elaborar un reporte de servicio, que proporcionará en copia al propietario del vehículo y que contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Fecha y hora de servicio al vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo;

III. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie.

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.

g) Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo, que de ser posible firme el conductor o si estuviese ausente dos testigos o fotografías.

IV. Ubicación donde se presta el servicio;

V. En su caso, el nombre y cargo del servidor público que pone el vehículo a disposición y motivo de retención;

VI. Desglose, por conceptos del cobro de servicios;

VII. Número de folio del reporte;

VIII. El permisionario del servicio de salvamento y arrastre de vehículos solo podrá realizar las maniobras de traslado, únicamente cuando los vehículos por las condiciones y naturaleza del hecho no puedan ser trasladados por sus conductores o propietarios, así como cuando se nieguen a trasladarlos y la autoridad lo ordene.

La Secretaría de Movilidad elaborará y comunicará a los permisionarios, los formatos específicos para el reporte a que se refiere este artículo, cuyo uso, en este caso, será obligatorio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL SERVICIO PÚBLICO AUXILIAR DE DEPÓSITO Y GUARDA VEHICULAR

SECCIÓN PRIMERA
CONDICIONES DEL SERVICIO

Artículo 7.63.- Los vehículos recuperados por robo, deberán ser trasladados a los depósitos vehiculares estatales, cada Fiscalía Regional contará al menos con una unidad de arrastre con la finalidad de que el usuario recupere su vehículo sin tener que realizar erogaciones por concepto de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos.

Únicamente con motivo de las dimensiones del vehículo robado, que exceda de la capacidad de arrastre de las grúas con que cuente la Fiscalía Regional correspondiente, se solicitará el servicio de grúas permisionado, quienes cobrarán el servicio prestado con cargo al propietario del vehículo o medio de transporte recuperado conforme a las tarifas vigentes.

Artículo 7.64.- En los lugares en que se encuentren dos o más concesionarios autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, se dará prioridad al establecimiento que esté más cerca de la ubicación del vehículo a depositar.

En los lugares, en los que no se cuente con establecimientos autorizados para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, el vehículo en cuestión, se depositará en el más próximo, donde haya un concesionario autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS LUGARES DE DEPÓSITO

Artículo 7.65.- Las especificaciones mínimas de infraestructura y de servicio que deberán cubrirse en los establecimientos donde se preste el servicio público auxiliar de depósito vehicular, son:

I. Protección perimetral del inmueble, mediante bardeado y rematados con protecciones de malla o alambre de púas y portón de acceso;

II. Debe contar con espacio para la atención a usuarios y actividades de las personas encargadas, sanitarios al público y sistemas de comunicación;

III. Contar con vigilancia las veinticuatro horas del día;

IV. El depósito deberá distinguirse al público en lugares visibles, por medio de rótulos que muestren la razón social, requisitos para la liberación de vehículos y tarifa vigente. De igual forma, dentro de sus instalaciones deben contar con salidas de emergencia y rutas de evacuación debidamente señaladas. Las especificaciones de dichos rótulos, salidas y señalamientos se precisarán en las disposiciones generales administrativas que emita la Secretaría de Movilidad;

V. Debe mantener una póliza de seguro vigente contratada con una compañía aseguradora legalmente aprobada por las autoridades financieras hacendarias correspondientes, que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir los usuarios y los vehículos depositados y/o arrastrados imputables al prestador del servicio, así como a los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o persona, en términos de las disposiciones generales administrativas que emita la Secretaría de Movilidad.

VI. Los horarios de servicio, el manejo de los sellos, la instalación de buzones de quejas y sugerencias y el procedimiento serán especificados en las demás disposiciones generales administrativas;

VII. Las demás previstas en la Norma Técnica respectiva y demás disposiciones generales administrativas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA RECEPCIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 7.66.- Los concesionarios podrán promover y suscribir entre sí y con las corporaciones de policía estatales y municipales, convenios de coordinación para optimizar la adecuada cobertura y condiciones de prestación del servicio, así como garantizar la efectiva protección y custodia de los vehículos y proporcionar a las autoridades en materia de seguridad, información para el debido cumplimiento de sus fines.

Artículo 7.67.- Los concesionarios deberán abstenerse de recibir:

I. Vehículos remitidos por autoridades que no se identifiquen plenamente o sin mediar la documentación que acredite la entrega material y jurídica del vehículo correspondiente; tener en depósito, o recibir vehículos robados o con reporte de robo, aún los remitidos por alguna autoridad de cualquier naturaleza;

II. Junto con el vehículo alimentos perecederos, medicamentos a granel, drogas, armas, animales, productos químicos, materiales o residuos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, mutagénicos o biológico infecciosos y demás productos o mercancías que se encuentren a simple vista, cuya conservación represente un riesgo para la salud o para el ambiente, por su concentración, propiedades químicas o resultados de la descomposición;

Si tales objetos, productos o mercancías estuvieren en el vehículo al momento de solicitarse el depósito, la autoridad a cuya disposición se encuentre el vehículo, deberá proveer lo necesario, respecto de la guarda de dichos bienes;

III. Vehículos detenidos por autoridades de un municipio, si se pretende ponerlos bajo resguardo de un establecimiento ubicado en un municipio distinto, excepto cuando se trate del supuesto del artículo 7.63 de este Libro;

IV. Vehículos que sean trasladados por personas físicas o jurídicas colectivas que no cuenten con el permiso para prestar el servicio público auxiliar de salvamento y arrastre, en los términos que establece este Libro.

Artículo 7.68.- Al momento de recibir un vehículo en depósito, el concesionario realizará un inventario del bien depositado y entregará una copia al propietario del vehículo y otra al servidor público responsable de la puesta a disposición o del operador de la grúa responsable del traslado, que describa:

I. El nombre del servidor público o la persona que realiza la entrega material del vehículo;

II. Número de serie y placas de circulación de la grúa que realice el traslado del vehículo depositado y nombre de la compañía permisionaria del servicio de salvamento y arrastre o de la corporación que hubiese hecho el traslado;

III. La fecha y hora de recepción del vehículo;

IV. Las características generales del vehículo, indicando cuando menos:

a) Marca y tipo.

b) Año del modelo.

c) Color.

d) Número de motor.

e) Número de serie.

f) Número de placas de circulación o del permiso provisional para circular, si los portara.

V. Nombre y dirección del concesionario responsable de la prestación del servicio de depósito vehicular;

VI. Nombre y firma autógrafa de la persona que reciba materialmente el vehículo;

VII. Descripción del estado físico interior y exterior del vehículo;

VIII. Relación y descripción pormenorizada de los objetos que se encuentren en el interior o exterior del vehículo y que permanecerán en depósito junto con la unidad;

IX. Número de folio que permita individualizar e identificar el recibo.

La Secretaría de Movilidad elaborará y comunicará a los concesionarios, formatos específicos para el recibo a que se refiere este artículo, cuyo uso en este caso, será obligatorio.

SECCIÓN CUARTA
DE LA CUSTODIA, CONSERVACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 7.69.- Los concesionarios deberán devolver el vehículo que tengan bajo su guarda y custodia, en las condiciones que consten en el inventario del mismo, haciéndose responsables de cualquier parte o accesorio faltante, así como de los daños causados a los vehículos durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y, en cualquier caso, deberá restituirlos o repararlos a satisfacción del propietario del vehículo.

Artículo 7.70.- Para obtener la devolución del vehículo depositado, el interesado deberá exhibir la orden de liberación que al efecto expida la autoridad ante la cual se hubiese puesto a disposición, debiendo cubrir el monto de las tarifas correspondientes; comprobando que pagó los servicios al permisionario de salvamento y arrastre, firmando la documentación que acredite la entrega del vehículo.

La liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al interesado de la obligación de pago por los servicios de salvamento y arrastre, los de depósito, ni priva a los concesionarios o permisionarios de su derecho a cobrarlos, aun cuando el hecho o acto generadores de la necesidad del depósito, sea revocado o declarado nulo.

Una vez cubiertos los requisitos antes referidos el concesionario entregará el vehículo conforme a lo dispuesto en el artículo 7.52 fracción IV, de este Libro.

Artículo 7.71.- Si al momento de la devolución del vehículo, el interesado detectare faltantes o averías que no consten en el inventario, podrá presentar una queja ante la Secretaría de Movilidad, dentro de los quince días hábiles siguientes al momento en que le fue entregado.

Recibida la queja, la Secretaría de Movilidad citará al agraviado y al concesionario a una audiencia, que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la queja, en la que se procurará una conciliación.

De no lograrse la conciliación, la Secretaría de Movilidad emitirá la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS VEHÍCULOS, TRÁILERES, AUTOBUSES Y CUALQUIER TIPO DE REMOLQUES ABANDONADOS

SECCIÓN PRIMERA
CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.72.- Se consideran de utilidad pública, aquellas acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad o a la salud pública.

Las autoridades estatales competentes en materia de salubridad y preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, podrán, conforme a las disposiciones que las rijan, realizar visitas de inspección a los establecimientos concesionados y formular recomendaciones u ordenar medidas de seguridad que tiendan a evitar, minimizar o mitigar posibles daños al ecosistema o a la salud pública.

Artículo 7.73.- Para los efectos de este Libro, se consideran vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques abandonados, aquellos que hayan sido puestos a disposición de

autoridad competente y depositados en alguno de los establecimientos concesionados que regula este Libro, siempre que no sean recuperados por persona alguna y que encuadren en cualquiera de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques a que se refiere este Capítulo, no serán considerados como bienes mostrencos, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, por lo que su regulación se someterá exclusivamente a lo dispuesto en este Libro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DECLARACIÓN DE ABANDONO, ENAJENACIÓN Y RECICLAJE DE VEHÍCULOS

Artículo 7.74.- Los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques asegurados y que fueron remitidos a los depósitos vehiculares que causen abandono por tres meses, aplican a favor del Estado.

Artículo 7.75.- Se iniciará el procedimiento de declaración de abandono de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques depositados, para su destrucción, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando hayan transcurrido tres meses, de la fecha en que se hubiere depositado el vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques a excepción de aquellos que se encuentren en proceso judicial o administrativo pendiente de resolver, o que dictada la resolución o sentencia, ésta, no haya quedado firme, en cuyo caso el plazo referido, se computará a partir del momento en que cause ejecutoria dicha resolución;

II. Que la autoridad competente haya ordenado la liberación y entrega del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques y hayan transcurrido tres meses.

La Secretaría al expedir las tarifas para los servicios que presten los corralones, podrá establecer programas de condonación a quienes paguen dentro del plazo de quince días hábiles, una vez ordenada la liberación por la autoridad competente.

Artículo 7.76.- Al cumplirse el plazo señalado en los supuestos que establece el artículo anterior, el concesionario deberá:

I. Informar a la Secretaría de Movilidad, cuando se actualice alguna de las causales a que hace referencia el artículo que antecede;

II. Remitir a la Secretaría de Movilidad la tarjeta de circulación del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques si la portara y conservara en la unidad; en caso de no ser así, comunicará bajo protesta de decir verdad, dicha circunstancia.

Por cuanto hace a las placas de circulación, deberá retirarlas, clasificarlas, relacionarlas y entregarlas a la Secretaría de Movilidad;

III. Cuando la Secretaría de Movilidad reciba el listado por parte de los concesionarios, respecto de los vehículos, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques susceptibles de ser declarados en abandono y por ende enajenados, el titular de

la Secretaría deberá publicarlo a través de edicto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México, dando a conocer al público en general, que todo aquél que acredite ser propietario o legal poseedor de alguno de los vehículos enlistados, cuenta con un plazo de siete días hábiles posteriores a la publicación del edicto para formular la solicitud de entrega, el pago de los derechos correspondientes y la liberación de la unidad, de lo contrario, se consideran en abandono en favor del Estado.

En caso de que el propietario o poseedor de la unidad, no culmine con la liberación de la unidad dentro del plazo referido en la fracción anterior, el concesionario no podrá entregarlo bajo ninguna circunstancia, sin incurrir en las responsabilidades correspondientes;

IV. Una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el titular de la Secretaría de Movilidad emitirá la Declaratoria de Abandono de los bienes en favor del Estado, que por medio de edicto deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en un diario de mayor circulación del Estado de México;

V. La enajenación se exceptúa de la subasta pública;

VI. El producto de la venta del vehículo, tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques enajenado se aplicará para la reparación del daño cuando lo hubiere, mismo que deberá ser reclamado dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación del edicto respectivo, previa acreditación del interés jurídico; el remanente, en su caso, pasará a favor del Estado.

En caso de vehículos que hayan sido abandonados en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, el producto de la venta pasará a favor del Estado.

Artículo 7.77.- El destino final de los vehículos rematados será invariablemente el de su destrucción total y su venta como desecho ferroso.

Tratándose de tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, el Estado a través de la Secretaría de Finanzas determinará su destino final.

La Secretaría del Medio Ambiente podrá diseñar programas para el reciclaje de autopartes o sustancias obtenidas de las unidades declaradas en abandono, conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan.

Artículo 7.78.- Los vehículos no motorizados, como bicicletas y similares; y los aparatos, ornamentos que acompañaren al vehículo al momento de su depósito, podrán ser sujetos del procedimiento establecido por el presente Capítulo, o bien, donados a instituciones de asistencia privada o planteles educativos del Estado de México.

TÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 7.79.- Las autoridades podrán imponer como medida de seguridad, la retención del vehículo cuando se violen flagrantemente las disposiciones de este Libro y las disposiciones

que de él emanen, o bien, cuando los vehículos no se encuentren en condiciones para la prestación del servicio público de transporte o pongan en peligro la seguridad de los usuarios del servicio o de terceros.

La retención del vehículo podrá determinarse hasta que las faltas que dieron origen a la retención sean corregidas.

Artículo 7.80.- La autoridad podrá ordenar la clausura de depósitos de vehículos, terminales de pasajeros o paradores o bien, el retiro de anuncios publicitarios, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o de terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.81.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Libro.

Artículo 7.82.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus demás accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 7.83.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de transporte, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Retención del vehículo;

IV. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, tratándose de depósitos de vehículos o de servicios conexos;

VI. Retiro de anuncios publicitarios en los medios de transporte cuando no se haya autorizado su colocación o puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;

VII. Cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público y del tarjetón de identificación;

VIII. Cancelación de las placas de matriculación;

IX. Clausura definitiva de terminales de pasajeros y paraderos, cuando estos pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros.

Las sanciones anteriores se impondrán cuando para la infracción cometida no exista una aplicable al caso en concreto.

Artículo 7.84.- La multa prevista en el artículo anterior, se impondrá por los montos e infracciones siguientes:

I. Multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien preste el servicio público de transporte sin la concesión o permiso correspondiente o sin la cromática respectiva para los concesionarios, y que la misma sea reproducida y utilizada por vehículos no concesionados.

Se impondrá la misma sanción en los siguientes supuestos:

a) En caso de que el concesionario y/o permisionario del Servicio Auxiliar de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos, sin causa justificada, no observen las disposiciones generales administrativas que sobre la materia emita la Secretaría de Movilidad.

b) En caso de que el concesionario y/o permisionario del Servicio auxiliar de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos omita registrar algún concepto o dato o registre información falsa, además, de esta multa, no cobrará el servicio prestado.

c) En el caso de que el concesionario y/o permisionario del Servicio Auxiliar de Arrastre, Salvamento, Guarda, Custodia y Depósito de Vehículos no cuente con póliza de seguro vigente contratada con una compañía aseguradora legalmente aprobada por las autoridades financieras hacendarias correspondientes, que aseguren el pago de daños que pudieran sufrir los usuarios y los vehículos depositados y/o arrastrados imputables al prestador del servicio, así como a los terceros que resultaren perjudicados en sus bienes o persona.

II. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien modifique o altere las tarifas, itinerarios, horarios y no contar con un seguro de viajero o cualquier otra transgresión a las condiciones de prestación del servicio, siendo responsables solidarios los concesionarios o permisionarios por los actos de sus empleados o trabajadores.

III. Multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a los titulares de la concesión o permiso cuando se niegue a prestar el servicio, sin causa justificada, así como por actos de maltrato al usuario y levantar pasaje en las paradas no autorizadas.

IV. Multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, independientemente de que se proceda a la retención del vehículo hasta que cumpla con las normas establecidas, a quien transporte materiales, sustancias o residuos tóxicos o peligrosos sin contar con el permiso correspondiente, o sin cumplir con las normas oficiales.

V. Multa de ochenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien transporte

carga en vehículos de cualquier tipo sin contar con la concesión o permiso respectivo.

VI. Derogada.

VII. Multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Conduzca la unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que se pudiera incurrir, siendo igualmente solidario el concesionario o permisionario por los actos del personal a su servicio;

b) Se niegue a la práctica de exámenes médicos, psicológicos, farmacológicos y otros que determine la Secretaría de Movilidad en términos del Reglamento correspondiente.

c) No acredite haber cumplido con la capacitación requerida para conducir vehículos sujetos a concesión o permiso y/o en su caso, no cuente o porte el tarjetón de identificación expedido por la Secretaría de Movilidad.

VIII. Multa de cuarenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien cometa cualquier otra violación al presente Libro, las disposiciones que de él emanen y a las condiciones establecidas en el título de concesión o permiso, cuya sanción no esté expresamente prevista, con la responsabilidad solidaria de los titulares de la concesión o permiso.

IX. Multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien:

a) Reciba en depósito vehículos para los cuales existe impedimento de conformidad con el Título Quinto del presente Libro;

b) Omita o utilice inadecuadamente los formatos que la Secretaría de Movilidad establezca para prestar los servicios que regula este Libro o utilizar formatos distintos a los autorizados.

c) Omitir implementar o ejecutar las medidas de control y vigilancia que este Libro ordena o que se consignen en el título de concesión o permiso correspondiente;

d) Omitir informar de inmediato, a la autoridad ante la cual se encuentren a disposición los vehículos depositados el robo o daño que llegaren a sufrir mientras se encuentren bajo su cuidado;

e) Omitir tener a la vista del público el catálogo de tarifas vigentes.

X. Multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, al concesionario que por sí o mediante sus administradores, empleados u operarios, incurra en:

a) Alterar las tarifas autorizadas;

b) Devolver el vehículo a persona distinta de la señalada por la autoridad que ordene la liberación del vehículo;

c) Provocar o tolerar actos que produzcan el deterioro, pérdida, destrucción o disposición indebida de los vehículos depositados o que sean objeto de arrastre;

d) Omitir consignar en la constancia de recibo del vehículo, los datos que refiere el artículo 7.68 fracción IV de este Libro o que se establezcan datos falsos;

e) Omitir llevar o llevar incompleto el registro de control de ingreso y egreso de vehículos depositados, a que se refiere este Libro;

f) Omitir cumplir con las debidas especificaciones físicas del establecimiento para la prestación del servicio;

g) Negarse sin causa justificada, a recibir o a devolver los vehículos, cuando lo requieran las autoridades competentes;

h) Rebasar la capacidad instalada de almacenamiento de vehículos para depósito;

i) Realizar los servicios que regula este Libro, sin la concesión o permiso correspondientes.

Artículo 7.85.- Procede la suspensión temporal de los derechos derivados de la concesión o permiso, a que hace referencia el Título Quinto, por un periodo de treinta hasta noventa días, cuando:

I. Se incurra en más de dos ocasiones dentro de un período de 365 días naturales, en alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;

II. Omitir que se implementen o ejecuten, dentro del plazo que señale la Secretaría de Movilidad, las medidas de control y vigilancia a que el concesionario o permisionario esté obligado.

III. Se impida, obstruya o dificulte indebidamente, al personal de la Secretaría de Movilidad o a las autoridades competentes, la práctica de actividades de inspección para vigilar el cumplimiento de este Libro y demás ordenamientos legales aplicables.

IV. Omitir entregar a los interesados la factura o el recibo fiscal de pago por la prestación del servicio;

V. Omitir tener contratada y vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil a que se refiere el Título Quinto del presente Libro.

Artículo 7.86.- La suspensión tiene por efecto, el impedimento para que, durante el tiempo que dure la sanción, el concesionario pueda prestar el servicio. En el caso del servicio

público auxiliar de depósito y guarda de vehículos, subsistirán el resto de sus obligaciones derivadas de la concesión, incluida la de proveer del servicio al público para la devolución de vehículos.

LIBRO OCTAVO

DEL TRÁNSITO Y ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 8.1.- Este Libro tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, personas y objetos que se realiza en la infraestructura vial primaria y local, así como el establecimiento de estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar la seguridad de los peatones, conductores y pasajeros que utilizan la infraestructura vial, así como llevar a cabo un efectivo registro de aquellas unidades económicas o establecimientos destinados a la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 8.3.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Seguridad y los municipios.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad ejercer las atribuciones relativas al tránsito en la infraestructura vial primaria y de cuota, y a los municipios en la infraestructura vial local. Asimismo, compete a los municipios el ejercicio de las atribuciones en materia de estacionamientos de servicio al público.

TÍTULO SEGUNDO

DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.4.- Cualquier persona tiene derecho a transitar en la infraestructura vial con las limitaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 8.5.- La reglamentación de este Libro deberá prever:

I. Las reglas de circulación que deberán observar los conductores, peatones y, en su caso, pasajeros del servicio de transporte al utilizar la infraestructura vial. Estas reglas incluirán las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito;

II. Las limitaciones y restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en la infraestructura vial, con objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de personas y el orden público.

III. Los montos por infracción a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen;

IV. Las tarifas autorizadas por la autoridad competente, que por concepto de traslado o depósito de vehículos deban pagarse.

Artículo 8.6.- En las vías públicas tienen preferencia de paso las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos del cuerpo de bomberos cuando circulen con la sirena y con la torreta encendida, así como los convoyes militares, el ferrocarril y cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo, Los peatones y conductores tienen la obligación de cederles el paso.

Artículo 8.7.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 8.8.- Los usuarios de la infraestructura vial deberán abstenerse de realizar acto alguno que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daño a la propiedad pública o privada.

Artículo 8.9.- Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías locales serán fijados por las autoridades de tránsito municipal, cuidando en todo momento que no se interrumpa el flujo vehicular.

Artículo 8.10.- Son facultades de la Secretaría de Seguridad y de los municipios:

I. Promover la aplicación de programas de educación vial para peatones, conductores y pasajeros;

II. Coordinar y ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de terremoto, explosión, inundación o cualquier otro siniestro, asalto, actos de vandalismo, manifestaciones y marchas, accidentes graves o cualquier alteración del orden público;

III. Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos.

IV. Implementar y ejecutar medidas y programas permanentes, con fines de prevención de accidentes en materia vial para salvaguardar la integridad física y bienes de los conductores, sus familias y de la comunidad en general en términos de las disposiciones del Libro Segundo y de este Libro.

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

Una vez expedidos los programas a que se refiere esta fracción, por las autoridades correspondientes, deberán ser publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, en

los medios oficiales de los municipios y en un diario de mayor circulación en esta Entidad Federativa.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 8.11.- El tránsito de vehículos se condiciona al cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. Que estén matriculados o registrados en la República Mexicana o el extranjero;

II. Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las leyes y reglamentos;

III. Que tengan el equipo y accesorios necesarios que señalen las normas correspondientes, de acuerdo con el tipo de vehículo de que se trate y el destino de su operación o fin;

IV. Que estén provistos de placas de matriculación o permisos vigentes.

Artículo 8.12.- Para los efectos de este Libro los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos movidos por motores de combustión interna;

II. Vehículos movidos por motores eléctricos;

III. Vehículos de propulsión no mecánica;

IV. Tráiler, autobuses y cualquier tipo de remolques.

Artículo 8.13.- Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en lugar visible.

Artículo 8.14.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

I. Elementos de identificación iguales o similares a los del transporte público de pasajeros matriculados en el Estado, vehículos de emergencia o patrullas;

II. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;

III. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar, con excepción a los instalados de fábrica;

IV. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones;

V. Luces de neón alrededor de las placas de matrícula;

VI. Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo, con excepción de los instalados de fábrica, de acuerdo con las normas establecidas por la autoridad federal competente;

VII. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo, salvo cuando vengan instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente acreditadas ante la autoridad competente y, cualquiera de estas circunstancias debe indicarse en la tarjeta de circulación.

VIII. Transportar más de 10 kilogramos de artículos pirotécnicos, salvo que cuenten con permiso expedido por la autoridad competente y que cumpla las medidas de seguridad necesarias, para transportar artículos peligrosos.

Artículo 8.14 Bis.- Queda prohibido el uso de vehículos tipo motocicleta o similar para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 8.14 Ter.- Queda prohibido el tránsito de vehículos de carga que transporten materias primas forestales, productos y subproductos, por la infraestructura vial de la entidad, en el horario comprendido de las 20:00 horas a las 8:00 horas de todos los días de la semana.

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo el transporte de leña para consumo doméstico de material leñoso proveniente de vegetación forestal sin ningún proceso de transformación, que podrá ser utilizado como combustible en el hogar, para rituales o productos artesanales, hasta en un volumen menor a medio metro cúbico.

También se exceptúa a esta prohibición, el transporte y traslado de árboles de navidad obtenidos de plantaciones forestales autorizadas legalmente o registradas ante la autoridad forestal con fines de comercialización o uso doméstico, siempre que no se ponga en riesgo las condiciones de seguridad de los ocupantes del vehículo o de terceros.

De igual forma se exceptúa de esta prohibición el transporte y traslado de árboles frutales y de ornato cuya comercialización sea legal.

Artículo 8.15.- Las autoridades de tránsito podrán establecer restricciones para el tránsito de vehículos con el propósito de mejorar la circulación, preservar el ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONDUCTORES

Artículo 8.16.- Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I. Manejar siempre con precaución, en uso de sus facultades físicas y mentales, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar en los brazos a personas u objeto alguno;

II. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción y extinguidor;

III. Traer consigo la licencia o el permiso vigente para conducir, y en su caso, Licencia de Chofer para Servicio Público, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo;

IV. Usar cinturón de seguridad y, en su caso, obligar a usarlo a quien lo acompañe en el asiento delantero;

V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas, de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad;

VI. Respetar los carriles, derecho de circulación y de contraflujo o confinado, para los vehículos de transporte público, masivo o de alta capacidad.

VII. Ceder el paso a todo vehículo que se encuentre ostensiblemente dentro de una intersección, incluyendo las glorietas;

VIII. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier crucero, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "u", al circular en reversa, cuando esté lloviendo y en los casos de accidente o emergencia;

IX. Hacer alto total a una distancia mínima de cinco metros del riel más cercano del cruce del ferrocarril o de cualquier tipo de transporte de alta capacidad o masivo;

X. Abstenerse de:

a) Molestar a los peatones y demás conductores con el uso irracional de bocinas y escapes;

b) Formarse en segunda fila;

c) Rebasar el cupo de pasajeros autorizados;

d) Conducir un vehículo que no haya cumplido con los requisitos sobre contaminación ambiental o con limitación de circulación;

e) Conducir bajo el efecto de drogas o psicotrópicos, o en estado de ebriedad;

f) Retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que le impida continuar la marcha;

g) Encender fósforos o encendedores, o fumar en el área de carga de combustible;

h) Cargar combustible con el vehículo en marcha;

i) Obstaculizar los pasos destinados para peatones;

j) Pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos;

k) Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

l) Obstruir los accesos y estacionarse en los espacios exclusivos para discapacitados sin que en el automóvil viajen personas con discapacidad o sin que porte las calcomanías distintivas otorgadas por los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia municipales, en el parabrisas y medallón.

Artículo 8.16 Bis.- Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos de motor tendrán las obligaciones siguientes:

I. Conducir vehículos automotores por la vía pública, sin tener una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol, en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga o mixto, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Oficial Calificador correspondiente; si el médico de dicha Oficialía, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley;

II. Detener la marcha de su vehículo cuando la autoridad establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos; y

III. Someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este Libro, a través del médico adscrito a la Oficialía Calificadora ante el cual sean presentados, cuando muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo 8.17.- Los municipios podrán otorgar permisos para el establecimiento de estacionamientos de servicio al público, los cuales tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos, respondiendo por los daños que a los mismos se ocasionen. Todos los estacionamientos del Estado de México deberán reservar, cuando menos, dos cajones para uso exclusivo de personas con discapacidad por cada treinta, los cuales deberán ubicarse en lugares preferentes y de fácil acceso. Los automovilistas que porten correctamente las calcomanías distintivas de discapacidad expedidas por las autoridades del Estado. Adicionalmente, los portadores de los distintivos oficiales de discapacidad podrán hacer uso gratuito de cualquier estacionamiento de la Entidad durante las primeras cuatro horas, toda vez que hagan uso de los cajones exclusivos.

Para efectos del párrafo anterior, se consideran estacionamientos de servicio al público, los locales destinados a la prestación al público del servicio de recepción, guarda y protección de vehículos a cambio del pago de una tarifa autorizada.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS VEHÍCULO ABANDONADOS EN ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PÚBLICO Y EN INFRAESTRUCTURA VIAL

Artículo 8.17 Bis.- Se prohíbe el abandono de vehículos en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público.

Artículo 8.17 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad el retiro de los vehículos que se encuentren abandonados en la infraestructura vial y en estacionamientos de servicio al público, debiendo remitirlos al depósito vehicular más cercano.

Artículo 8.17 Quáter.- Se considera abandono de vehículo en la infraestructura vial el que por sus características o condiciones físicas en la que se encuentre, ha permanecido evidentemente o notoriamente en ese lugar.

Artículo 8.17 Quintus.- Se considera abandono de vehículo en estacionamientos de servicio al público, cuando haya permanecido más de treinta días naturales sin que su propietario, poseedor o conductor se presente a retirarlo; esta disposición no se aplicará para los vehículos que se dejen en guarda o protección.

Artículo 8.17 Sexies.- Es obligación de los permisionarios informar al propietario, poseedor o conductor que ingrese su vehículo al estacionamiento de servicio al público a través del comprobante de ingreso lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 8.17 Septies.- El permisionario estará obligado a consultar al menos los sistemas de vehículos robados REPUVE, Sistema Estatal y OCRA virtual en caso de vehículos que hayan permanecido por más de tres días sin que su propietario, poseedor o conductor se haya presentado a retirarlo, si de la consulta se advierte que el vehículo tiene reporte de robo, deberá comunicarlo de inmediato a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Robo de Vehículos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Artículo 8.17 Octies.- Transcurrido el plazo establecido los permisionarios informarán a la Secretaría de Seguridad cuando algún vehículo haya sido abandonado en el estacionamiento de servicio al público.

Artículo 8.17 Nonies.- La Secretaría de Seguridad antes de retirar el vehículo abandonado para remitirlo al depósito vehicular más cercano verificará si cuenta con reporte de robo para, en su caso, ponerlo a disposición de la Fiscalía Especializada.

Artículo 8.17 Decies.- La orden de retiro será expedida al permisionario por duplicado, a efecto de que una de éstas, de ser posible, la entregue al propietario, poseedor o conductor del vehículo abandonado.

Artículo 8.17 Undecies.- Los vehículos que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono en la infraestructura vial o en estacionamientos de servicio al público, serán sujetos del procedimiento de la declaratoria de abandono y al procedimiento de enajenación.

Artículo 8.17 Duodecies.- Derogado.

Artículo 8.17 Terdecies.- Derogado.

Artículo 8.17 Quáterdecies.- Derogado.

TÍTULO CUARTO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.18.- Las infracciones a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. En materia de tránsito, con las multas establecidas en los reglamentos correspondientes, las que no podrán exceder por cada infracción de 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la misma, sin que en su conjunto exceda de 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará la autoridad competente.

II. Con arresto administrativo inconmutable de 12 a 36 horas al conductor que conduzca un vehículo de motor, bajo cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 8.16 Bis.

En caso de reincidencia, el conductor, deberá inscribirse en alguno de los programas de rehabilitación para personas alcohólicas en las instituciones que el Gobierno del Estado o los municipios tiene convenio.

El Oficial Calificador, será la autoridad encargada para determinar la temporalidad del arresto, de acuerdo a la concentración de alcohol que reporten los elementos médico-científicos y cuando viajen menores de doce años;

III. Derogada.

IV. En materia de estacionamientos, la multa se calculará multiplicando el número de rango o cajones por la tarifa al usuario o con multa de 40 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien infrinja lo dispuesto por el inciso l) del artículo 8.16 y primer párrafo del artículo 8.17 para los casos de uso indebido de estacionamientos para personas con discapacidad y cuando el concesionario no respete la gratuidad del servicio para los vehículos que porten las calcomanías distintivas oficiales.

V. Con multa de cinco a cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.14 Ter.

Artículo 8.19.- Las autoridades de tránsito están facultadas para:

I. Ordenar el retiro de la vía pública de vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante las autoridades competentes en caso de delito o falta grave;

II. Retener la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o la placa delantera de matriculación del vehículo, únicamente en los siguientes supuestos:

a) De los vehículos matriculados fuera del Estado de México, cuando no sea posible realizar el pago inmediato.

b) Por infracciones cometidas en contravención con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para la prevención y control de la contaminación, exigida en la verificación obligatoria, en términos de la legislación aplicable.

c) Los vehículos que transporten carga perecedera.

d) Cuando lo establezcan las disposiciones reglamentarias, por lo que respecta al servicio de transporte público.

III. Detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, procediendo a entregar el documento que emita el Sistema Tecnológico a que se refieren los reglamentos respectivos.

IV. Imponer la infracción correspondiente que deberá registrarse en la base de datos única, a cargo de la Secretaría de Seguridad.

Para garantizar el pago de las sanciones con motivo de las infracciones, las autoridades o concesionarios facultados con los trámites administrativos relacionados con el vehículo, tales como la verificación y licencia, proveerán lo necesario para negar la realización del trámite de que se trate, en tanto no se cubra el pago de dichas sanciones.

Los agentes de tránsito del Estado y los municipios están facultados para ejercer las atribuciones a que se refiere este artículo.

Artículo 8.19 Bis.- Las autoridades de tránsito contarán con agentes de:

I. Tránsito: serán mujeres facultadas para imponer las sanciones a que se refiere este Libro y las disposiciones reglamentarias respectivas, quienes también se someterán a las disposiciones de control de confianza, en términos de las disposiciones aplicables; contarán con la terminal electrónica y se distinguirán por los uniformes y vehículos color negro y vivos naranja;

II. Vialidad: serán aquellos responsables de vigilar que en el tránsito de vehículos automotores, los conductores cumplan con las obligaciones establecidas en este Libro y en los reglamentos respectivos.

Artículo 8.19 Ter.- Además de las señaladas en el artículo 8.19 las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones siguientes:

I. Detener la marcha de un vehículo, cuando la autoridad correspondiente establezca y lleve a cabo operativos o programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos;

II. Someter a los conductores a las pruebas para la detección del grado de intoxicación, a través de los médicos adscritos a la Oficialía Calificadora, con aparatos médico-científicos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas que establezca este Libro;

III. Entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

IV. Presentar de inmediato, ante el Oficial Calificador correspondiente, al conductor que presente una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Así como, a entregar un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Oficial Calificador, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico adscrito a la Oficialía Calificadora que determine el tiempo probable de recuperación;

V. Informar a la Secretaria de Movilidad del Estado de México de las infracciones las disposiciones reglamentarias de tránsito, para que se registren en la correspondiente base de datos.

VI. Remitir al depósito más cercano el vehículo para su resguardo.

Para el caso de que el conductor vaya acompañado de algún familiar o persona sobria y disponga de la debida licencia de conducir, se le entregará a ella el vehículo, dejando constancia de ello.

Artículo 8.19 Quáter.- Se prohíbe el abandono de vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques en la infraestructura vial.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad o, en su caso, con la colaboración de los municipios, el retiro de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que evidentemente o notoriamente se encuentren abandonados en la infraestructura vial, debiendo de remitirlos al depósito vehicular más cercano concesionado por la Secretaría de Movilidad. Entendiéndose por esto a los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques que por sus características o condiciones físicas en las que se encuentren han permanecido en ese lugar por más de treinta días naturales.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad deberá cerciorarse que los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que se encuentren abandonados, no presenten reporte de robo.

Los automotores y remolques que no tengan reporte de robo, que hayan sido remitidos al depósito vehicular con reporte de abandono y actualizados los supuestos correspondientes a que hace referencia el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, serán sujetos del procedimiento de “la declaratoria de abandono y el procedimiento de enajenación”.

Artículo 8.19 Quinquies.- Las autoridades de tránsito podrán imponer sanciones por infracciones captadas mediante sistemas tecnológicos. Dichas sanciones deberán ser notificadas en el domicilio, que del cotejo de la matrícula arroje la base de datos correspondiente, cuando el vehículo se encuentre registrado en el Estado de México.

Las notificaciones previstas en el presente artículo, se realizarán conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8.20.- Sólo procederá la retención de vehículos y su remisión inmediata al depósito más cercano, en los casos siguientes:

I. Cuando el vehículo porte placas de matriculación que no estén vigentes.

Tratándose de vehículos de uso particular, las autoridades de tránsito realizarán el retiro de las placas para su envío a la Secretaría de Finanzas.

II. Cuando al vehículo le falten ambas placas de matriculación o el documento que justifique la falta de placas;

III. Cuando las placas de matriculación del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

IV. Derogada.

V. Por encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes o psicotrópicos;

VI. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito;

VII. Derogada.

VIII. Cuando lo establezcan las disposiciones reglamentarias, tratándose del servicio público de transporte;

IX. Transgredir la prohibición prevista en el párrafo segundo del artículo 8.14 Ter del presente ordenamiento, debiendo reportarlo de inmediato ante la autoridad competente.

X. Cuando lo establezcan otras disposiciones legales.

En los casos a que se refiere este artículo, con excepción de las fracciones V y VI, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique y sólo en caso de negativa o de abandono de la unidad, el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de arrastre.

Cuando estando obligado a ello, el vehículo carezca de la constancia que acredite emisión de contaminantes dentro de los límites permitidos o cuando circule en días no permitidos se le retirará la placa delantera y suscribirá una carta compromiso en la que se obliga a guardar el vehículo de manera inmediata y en su caso a verificarlo.

Artículo 8.21.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila se deberá atender a las disposiciones siguientes:

I. La autoridad competente retirará el vehículo estacionándolo de manera inmediata en el lugar más próximo en el que no exista restricción y le retirará la placa delantera cuando no esté presente el conductor, o bien cuando éste no quiera o no pueda mover el vehículo.

En estos caso y sólo si se utiliza el servicio de grúas, el propietario pagará el servicio de arrastre mínimo comprendido en el Acuerdo por el que se fijan y autorizan las tarifas máximas del servicio de grúas vigente, sin que para

ello deba pagar monto alguno adicional por concepto de banderazo por servicio, abanderamiento de grúa, ni maniobras de salvamento.

II. En caso de que esté presente el conductor y mueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará la infracción que proceda;

III. Derogada.

Artículo 8.22.- Sólo después de haberse cubierto el importe de las multas, traslado y depósito ante la autoridad competente en su caso, se procederá a la entrega de los vehículos, tráileres, autobuses y cualquier tipo de remolques, que hayan sido abandonados y remitidos al depósito vehicular correspondiente.

Artículo 8.23.- Las sanciones impuestas por la Secretaría de Seguridad serán las siguientes:

I. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por incumplir lo dispuesto en los artículos 8.17 Sexies, 8.17 Septies y 8.17 Octies.

II. Multa de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y el pago de los derechos correspondientes al arrastre, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 8.17 Bis.

Artículo 8.24.- En contra de las resoluciones que emitan la Secretaría de Seguridad y los municipios procederá el recurso de inconformidad ante la propia autoridad o juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 8.25.- Derogado.

Artículo 8.26.- Derogado.

Artículo 8.27.- Derogado.

LIBRO NOVENO

DEL FOMENTO Y DESARROLLO AGROPECUARIO,
DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 9.1.- Este Libro tiene por objeto regular el fomento y desarrollo de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave.

Artículo 9.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad lograr en la Entidad un incremento sostenido de las actividades agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave para contribuir al desarrollo rural del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9.3.- Corresponde a la Secretaría del Campo, lo siguiente:

I. El fomento y desarrollo de la trazabilidad, la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y demás actividades agropecuarias.

II. Adoptar las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación e inspección sanitaria de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias.

III. Vigilar el control sanitario en la movilización de la agricultura, acuacultura, apicultura y el agave, sus productos y subproductos y demás actividades agropecuarias dentro del Estado de México.

IV. Fomentar la rotación, asociación de cultivos y cultivos múltiples para la conservación del suelo y sostenibilidad del campo mexiquense.

V. Fomentar y promover la producción y distribución de productos agrícolas que se desarrollen en el campo mexiquense, priorizando el consumo y comercialización interno del Estado.

VI. Las demás que señale este Libro, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.4.- Los municipios podrán participar en las acciones reguladas en este Libro.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES

Artículo 9.5.- Los productores podrán constituirse en Asociaciones Locales de Productores Rurales y éstas, en Asociaciones Municipales, Uniones Regionales y Federaciones Estatales de Productores Rurales, mediante su registro en la Secretaría del Campo, en los términos de la reglamentación correspondiente, fecha a partir de la cual tendrán personalidad jurídica. El registro deberá realizarse de manera presencial o a través de las plataformas tecnológicas que la Secretaría habilite para tal efecto.

Se entiende por productor rural a la persona física que directa o indirectamente se dedique a la producción de la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave o, quienes agreguen valor a su producción a través de procesos de transformación y comercialización.

TÍTULO SEGUNDO
DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN

Artículo 9.6.- La Secretaría del Campo impulsará:

I. La identificación e inducción de las oportunidades de producción, preferentemente mediante proyectos integrales, de acuerdo con el potencial productivo y rentabilidad económica de cada zona y procurando la conservación y mejoramiento de los recursos naturales;

II. La expansión, modernización y tecnificación de la infraestructura y equipo, así como la adopción de procesos y tecnologías que contribuyan al óptimo aprovechamiento de las tierras y recursos hidráulicos disponibles y a elevar la producción y calidad de los productos, para reducir los desequilibrios regionales;

III. Los programas de sanidad en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura y el agave que contribuyan a la obtención de productos o subproductos de calidad.

IV. La organización de los productores con el objeto de que logren economías de escala, mejoren los volúmenes de producción y eleven los índices de productividad;

V. La compactación de superficies en unidades de producción, cuando ello sea un factor determinante para aumentar la rentabilidad de su explotación;

VI. El establecimiento y desarrollo de unidades de transformación;

VII. La integración de cadenas productivas;

VIII. Los mecanismos que permitan la obtención de financiamientos con tasas preferenciales;

IX. La utilización de instrumentos de mercado para la administración de riesgos. Lo anterior, sin perjuicio de gestionar recursos y apoyos ante los gobiernos federal y municipales para atender a los productores afectados por desastres naturales.

X. La producción agroecológica en el Estado de México, desarrollando programas de capacitación, investigación e inversión para implementar la rotación, cultivos múltiples y asociación de cultivos buscando el equilibrio entre la responsabilidad ecológica, la viabilidad económica y la justicia social en la producción agropecuaria.

XI. Fomentar y promover la producción y distribución de granos, frutas, legumbres, semillas, así como productos de origen animal que se produzcan en el territorio mexiquense, teniendo como eje prioritario atender el consumo y comercialización interno del Estado.

Artículo 9.7.- El impulso del desarrollo agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave tendrá presente en todo momento un eje prioritario de atender el consumo y comercializa-

ción interno del Estado, atendiendo el desarrollo sustentable de la producción primaria bajo criterios de conservación, recuperación, rehabilitación y uso óptimo de los suelos con rotación y asociación de cultivos, del agua y demás recursos naturales, así como de prevención y mitigación del impacto ambiental y de las emisiones de gases de efecto invernadero de las actividades productivas en los ecosistemas y la biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría del Campo promoverá:

I. La aplicación de métodos, técnicas y prácticas que aseguren la conservación del suelo, el agua y los recursos naturales utilizados en los procesos productivos, así como la reducción de la pérdida de estos recursos, y que hagan posible el mejor aprovechamiento de los mismos;

II. La reconversión productiva de zonas en las que se pueda atender de manera prioritaria a los productores en ellas localizados, cuando la degradación o exceso de explotación de los recursos así lo amerite, o cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sustentabilidad de la misma;

III. Que los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes ámbitos de gobierno den atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los acuíferos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones y productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción;

IV. La erradicación del sistema de rosa, tumba y quema y de incendios inducidos para fines de explotación agropecuarias.

V. Un modelo de agricultura sostenible, inclusiva y eficaz en el uso de los recursos, a través de la implementación de rotación, asociación de cultivos y cultivos múltiples que lleve a la adaptación de la agroecología.

VI. Fomentar y promover la producción y distribución de granos, frutas, legumbres, semillas, así como productos de origen animal que se desarrollen en el territorio mexiquense, teniendo como eje prioritario atender el consumo y comercialización interno del Estado, con políticas y programas de enfoque local.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 9.8.- La Secretaría del Campo impulsará:

I. La organización de los productores con el objeto de reducir costos de comercialización y acceder a los mercados en condiciones más competitivas;

II. El cumplimiento de normas relativas a la calidad e inocuidad de sus productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave para facilitar su comercialización.

III. La certificación de origen de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

IV. El establecimiento de servicios de consultoría, asesoría e información para la ubicación de mercados y oportunidades específicas de exportación, así como en materia de comercio exterior y tratados comerciales, sin perjuicio de que la Secretaría del Campo pueda prestar directamente estos servicios;

V. La adopción de esquemas modernos de acopio, distribución y comercialización;

VI. La formación y capacitación de árbitros, así como la constitución de unidades de arbitraje para dar certidumbre respecto de las transacciones en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura y el agave.

VII. La integración de cadenas productivas, y mecanismos que permitan la obtención de financiamientos con tasas preferenciales, en materia de comercialización.

VIII. La certificación en la calidad, inocuidad y producción orgánica de los productos y subproductos agropecuarios, de la acuacultura, apicultura y el agave.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CAPACITACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO

Artículo 9.9.- La Secretaría del Campo promoverá:

I. Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materia agropecuaria, de la acuacultura, apicultura, el agave e investigación de la simbiosis de cultivos para su asociación, cultivos múltiples y rotación.

II. Que la realización de la investigación y desarrollo tecnológico sea de carácter multidisciplinario e interinstitucional considerando, además, su vinculación con las prioridades que demande el sector agropecuario, de la acuacultura, apicultura y el agave.

III. La creación, desarrollo y vinculación de agrupaciones, patronatos, fundaciones, institutos y fideicomisos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agropecuarias, de la acuacultura, apicultura y el agave en la Entidad.

IV. Acciones de demostración y capacitación teórico-práctica a productores y técnicos de los resultados de la investigación;

V. La educación, capacitación, asistencia técnica y difusión de tecnología, en las materias de este Libro, para que tengan un carácter integral e incluyente;

VI. La actualización y modernización de los programas educativos en la materia;

VII. La integración de un directorio de profesionistas individuales o asociados para facilitar a los productores la contratación de los servicios técnicos y de asesoría que requieran.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y FORESTAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 9.10.- El Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto elevar la productividad agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus derivados a través de la investigación y capacitación para lograr la autosuficiencia alimentaria en el Estado y aumentar los niveles de bienestar social de los habitantes del campo y de la sociedad en general.

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Realizar investigaciones básicas y aplicadas en materia agropecuaria, acuícola, en la apicultura, el agave y sus variedades aplicando las metodologías más avanzadas posibles en biotecnología, cultivo de tejidos, ingeniería genética, agricultura sustentable y utilización de la flora silvestre con fines comestibles, de ornato, medicinales y otros usos.

II. Establecer la infraestructura necesaria que se requiera para la investigación y capacitación agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades.

III. Generar validar y transferir tecnologías de producción agropecuaria, acuícola y forestal, de la apicultura, el agave y sus variedades.

IV. Brindar capacitación teórica y práctica a los productores y técnicos relacionados con las actividades agropecuarias, acuícolas, forestales, apícolas, así como del agave y sus variedades.

V. Fomentar y fortalecer la vinculación con las instituciones de investigación y docencia, suscribiendo convenios de intercambio científico y tecnológico con instituciones públicas, privadas y del sector social, en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades establecidas dentro y fuera de la Entidad.

VI. Validar y difundir entre los productores, las tecnologías generadas por el Instituto y por organismos estatales, nacionales e internacionales, de carácter público y privado, que puedan ser de utilidad para mejorar las condiciones socioeconómicas y agroecológicas en la entidad;

VII. Desarrollar programas y acciones en materia agropecuaria, acuícola y forestal, la apicultura, el agave y sus variedades que sean las más adecuadas de acuerdo con los resultados que arrojen las investigaciones al respecto, según las condiciones climatológicas y la vocación del suelo, así como las tradicionales de la zona que denoten su eficacia.

VIII. Establecer y fomentar la coordinación en materia de investigación y transferencia de tecnología, con las dependencias de los gobiernos federal, estatales y municipales, y con los propios productores de la entidad, además de los organismos internacionales especializados;

IX. Divulgar y promover los servicios que presta el Instituto, entre los productores agropecuarios, acuícolas, forestales, apícolas, del agave y sus variedades, instituciones públicas, privadas y académicas.

X. Desarrollar y validar tecnologías para implementar sistemas de producción orgánica, y emitir las normas y metodologías para verificar y certificar los resultados obtenidos;

XI. Promover la integración de los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios en los programas de investigación y capacitación;

XII. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado.

Artículo 9.11.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un consejo directivo y un director general.

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Campo y del Medio Ambiente.

Son invitados permanentes del consejo: siete líderes de la producción, en las áreas agropecuaria, acuícola, forestal, apícola, del agave y sus variedades en la Entidad, a propuesta del Presidente del órgano de gobierno y cuyo perfil responda al interés de sus representados, de entre los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios, el delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en la Entidad, un representante del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias en la Entidad y dos representantes académicos, uno de la Universidad Autónoma del Estado de México y otro de la Universidad Autónoma de Chapingo.

El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

La organización y funcionamiento del Instituto se regirá por el reglamento interno que expida el consejo directivo.

Artículo 9.12.- El patrimonio del Instituto se integra con:

I. Los bienes con los que actualmente cuenta;

II. Los ingresos que obtenga en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;

IV. Los legados, asignaciones, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V. Los bienes que adquiera por cualquier título legal para el cumplimento de su objeto;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o que provengan de sus actividades.

Los ingresos del Instituto, así como los productos e instrumentos financieros autorizados, serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

CAPÍTULO CUARTO
(SE DEROGA)

Artículo 9.13.- Derogado.

Artículo 9.14.- Derogado.

Artículo 9.15.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS APOYOS Y ESTÍMULOS

Artículo 9.16.- La Secretaría del Campo y los municipios podrán otorgar, en función de la disponibilidad y autorización de las partidas presupuestales correspondientes, apoyos y estímulos a los productores, organizados o individuales, que operen de acuerdo con las acciones de impulso reguladas en este Libro. Los apoyos y estímulos serán congruentes con esas acciones y podrán ser en dinero o en especie.

Artículo 9.17.- Para el establecimiento y otorgamiento de apoyos y estímulos se observará lo siguiente:

I. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor o grupo de ellos, ubicación geográfica y nivel socioeconómico de los beneficiarios;

II. Certidumbre de su temporalidad, hasta en tanto no se modifiquen las condiciones que dieron origen a los requisitos para su entrega y los montos de apoyo;

III. De ser posible, la concurrencia de recursos estatales, federales o municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad, y multiplicar el efecto del gasto público;

IV. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por actividad productiva o proyecto a realizar;

V. Su carácter evaluable, considerando su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento;

VI. Los mecanismos de responsabilidad de los productores respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento;

VII. Considerar a quienes no puedan por sí mismos llevar a cabo las inversiones necesarias.

TÍTULO TERCERO
DE LA MOVILIZACIÓN Y TRAZABILIDAD, DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO, DE LA ACUACULTURA, APICULTURA Y EL AGAVE

Artículo 9.18.- La Secretaría del Campo organizará y coordinará la movilización, la trazabilidad, el sistema estatal de información de desarrollo agropecuario y de la acuacultura, la apicultura y el agave, con el objeto de obtener, generar y procesar la información necesaria para planear el fomento y evaluar el desarrollo de las actividades a que se refiere este Libro, así como para proveer de información oportuna a quienes participan en dichas actividades y al público en general.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 9.18 Bis.- La Secretaría aplicará en puntos de verificación e inspección interna, en las unidades de producción y en los demás sitios que determine, las medidas sanitarias en la agricultura, pecuaria, acuacultura, apicultura, el agave y sus derivados, sus productos y subproductos, cuando exista un riesgo sanitario inminente, hasta en tanto se acredite lo contrario a través del dictamen que para tal efecto emita su personal técnico y en todos los casos, los gastos que se generen serán pagados por el infractor.

Las medidas sanitarias serán:

I. Retención.

II. Retorno.

III. Guarda custodia.

IV. Tratamiento.

V. Cuarentena.

VI. Destrucción.

VII. Sacrificio.

VIII. Eliminación.

IX. Transformación.

X. Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 9.18 Ter.- Para la aplicación de las medidas preventivas, correctivas y sanciones a que haya lugar, una vez aplicadas las medidas sanitarias, se iniciará el procedimiento correspondiente conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.19.- Las infracciones que procedan conforme a lo dispuesto por este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Son infracciones administrativas:

I. Destinar los apoyos y estímulos recibidos a un uso distinto al previsto en su otorgamiento;

II. Incumplir con cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de apoyo o estímulo;

III. No proporcionar la información y documentación que se le requiera o proporcionarla falsamente.

IV. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.20.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría previo el cumplimiento a la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor en los términos que establezca el presente Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría establecerá las siguientes sanciones:

I. Clausura temporal.

II. Clausura definitiva.

III. Suspensión temporal del registro, certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso.

IV. Revocación o cancelación del reconocimiento, certificación, aprobación, autorización, registro o permiso.

V. Multa.

VI. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9.21.- El monto de las multas, se apegará al dictamen que emita el personal de la Secretaría tomando en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones socioeconómicas del infractor, considerando el tabulador autorizado.

Artículo 9.22.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado su recaudación

correspondiente, de conformidad con los procedimientos que este Libro, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia establezcan.

LIBRO DÉCIMO

DEL FOMENTO ECONÓMICO
(DEROGADO)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 10.1.- Derogado.

Artículo 10.2.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10.3.- Derogado.

Artículo 10.4.- Derogado.

Artículo 10.5.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ECONÓMICOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO CONSULTIVO ECONÓMICO ESTATAL

Artículo 10.6.- Derogado.

Artículo 10.7.- Derogado.

Artículo 10.8.- Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS ECONÓMICOS
REGIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 10.9.- Derogado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL FOMENTO EMPRESARIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.10.- Derogado.

Artículo 10.11.- Derogado.

Artículo 10.12.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y
FOMENTO DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10.13.- Derogado.

Artículo 10.14.- Derogado.

Artículo 10.15.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE FOMENTO MINERO Y
ESTUDIOS GEOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 10.16.- Derogado.

Artículo 10.17.- Derogado.

Artículo 10.18.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DEL TURISMO

Artículo 10.19.- Derogado.

Artículo 10.20.- Derogado.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
REGISTRO ESTATAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 10.21.- Derogado.

Artículo 10.22.- Derogado.

Artículo 10.23.- Derogado.

Artículo 10.24.- Derogado.

TÍTULO CUARTO
DEL OTORGAMIENTO DE APOYOS

Artículo 10.25.- Derogado.

Artículo 10.26.- Derogado.

TÍTULO QUINTO
DEL PREMIO ESTATAL A LA
EXCELENCIA EMPRESARIAL MEXIQUENSE

Artículo 10.27.- Derogado.

LIBRO DÉCIMO PRIMERO
DE LA PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN AL DESARROLLO
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
(DEROGADO)

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 11.1.- Derogado.

Artículo 11.2.- Derogado.

Artículo 11.3.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 11.4.- Derogado.

Artículo 11.5.- Derogado.

Artículo 11.6.- Derogado.

Artículo 11.7.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE
LA FAMILIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11.8.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y SU INTEGRACIÓN AL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.9.- Derogado.

Artículo 11.10.- Derogado.

Artículo 11.11.- Derogado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.12.- Derogado.

Artículo 11.13.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ATENCIÓN MÉDICA

Artículo 11.14.- Derogado.

Artículo 11.15.- Derogado.

Artículo 11.16.- Derogado.

Artículo 11.17.- Derogado.

Artículo 11.18.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA EDUCACIÓN REGULAR Y ESPECIAL

Artículo 11.19.- Derogado.

Artículo 11.20.- Derogado.

Artículo 11.21.- Derogado.

Artículo 11.22.- Derogado.

Artículo 11.23.- Derogado.

Artículo 11.24.- Derogado.

Artículo 11.25.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ORIENTACIÓN Y REHABILITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 11.26.- Derogado.

Artículo 11.27.- Derogado.

Artículo 11.28.- Derogado.

Artículo 11.29.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Artículo 11.30.- Derogado.

Artículo 11.31.- Derogado.

Artículo 11.32.- Derogado.

Artículo 11.33.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS FACILIDADES URBANÍSTICAS Y ARQUITECTÓNICAS

Artículo 11.34.- Derogado.

Artículo 11.35.- Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES

Artículo 11.36.- Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 11.37.- Derogado.

Artículo 11.38.- Derogado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN A FAMILIARES DE
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O TERCEROS

Artículo 11.39.- Derogado.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS
USUARIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 11.40.- Derogado.

Artículo 11.41.- Derogado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROFESIONALES, TÉCNICOS Y AUXILIARES
PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y LA EDUCACIÓN

Artículo 11.42.- Derogado.

TÍTULO QUINTO
DE LAS SANCIONES

Artículo 11.43.- Derogado.

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA OBRA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Fiscalía General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Dependencias, a las señaladas en las fracciones I y II del artículo 12.1;

II. Entidades, a las mencionadas en la fracción IV del artículo 12.1;

III. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.

IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades estatales y de los municipios;

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

VI. Licitante, a la persona que participe en un procedimiento de licitación de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VIII. Contratante, a la dependencia, entidad, ayuntamiento o tribunal administrativo, que celebre un contrato regulado por este Libro;

IX. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;

II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;

III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;

IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola:

V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;

VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra

pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;

II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;

III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;

IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;

V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales

administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con autorización de la Secretaría del Ramo, en términos del artículo precedente.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer, con la participación de la Secretaría del Ramo, convenios mediante los que se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

Artículo 12.10.- Las dependencias y entidades que cuenten con autorización de la Secretaría del Ramo, y los ayuntamientos formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

Las dependencias y entidades estatales remitirán sus respectivos inventarios y catálogos a la Secretaría del Ramo.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficia económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en la Evaluación de Impacto Estatal.

Artículo 12.13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos.

En el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública sólo se podrán celebrar cuando las dependencias, entidades o ayuntamientos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo, lo que deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emitan la Secretaría del Ramo o el ayuntamiento.

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, consideraran los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener la liberación de los derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecute obra pública. En este supuesto, en las bases de licitación se precisarán los trámites que corresponda realizar al contratista.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.15 Bis.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, financiados con fondos provenientes de recursos o créditos externos de los otorgados al Gobierno del Estado, los procedimientos, requisitos y demás disposiciones para su contratación serán establecidos, previa autorización de la Secretaría y deberán precisarse en las convocatorias, invitaciones y contratos correspondientes.

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.17.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación

presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;

III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;

IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 12.24.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales:

I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de que México sea parte;

II. Cuando la entidad, dependencia o ayuntamiento considere que existe la posibilidad de que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses, previa investigación de mercado que realice la convocante.

En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de fabricación nacional por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 12.29.- Siempre que no se contravenga lo pactado en los Tratados Internacionales en que México sea parte, dentro de los procedimientos de adjudicación relativos a la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región si las ofertas están en igualdad de condiciones.

Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

SECCIÓN CUARTA
DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o

II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínimo de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

SECCIÓN QUINTA
DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;

IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.

En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o

XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizo en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.39.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, caso en el cual el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 12.40.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularan las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.

Artículo 12.44.- El otorgamiento y amortización del anticipo se deberá pactar en los contratos, conforme a las reglas siguientes:

I. El anticipo será entregado al contratista antes de la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;

II. El anticipo no podrá exceder del veinte por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal, para que el contratista, según sea el caso, realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos. Adicionalmente deberá otorgarse un anticipo que no podrá exceder del treinta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se deban suministrar;

III. Podrá otorgarse anticipo en la contratación de servicios, cuyo monto será determinado por la contratante, atendiendo a los gastos inherentes a las características, complejidad y magnitud del servicio, y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal;

IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización por escrito y explícita del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento o de la persona en quien este haya delegado tal facultad;

V. Podrán otorgarse anticipos en los convenios que se celebren para modificar montos en los contratos, sin que el importe del anticipo pueda exceder del porcentaje originalmente pactado.

En los contratos derivados de procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, las partes podrán dejar de pactar el otorgamiento del anticipo, quedando en estos casos la contratista liberada de la obligación de exhibir la garantía de anticipo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime a la contratante de establecer en la convocatoria de un procedimiento de invitación restringida, el anticipo correspondiente.

VI. El anticipo otorgado se amortizará mediante la deducción de un porcentaje igual al porcentaje que sirvió de base para determinar el anticipo, la que se aplicará sobre el importe de cada una de las estimaciones, que por trabajos ejecutados presente para su pago el contratista;

VII. En los casos de rescisión del contrato, el saldo del anticipo por amortizar se restituirá a la dependencia, entidad o ayuntamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución correspondiente o de la en que se haya firmado el convenio de terminación anticipada.

El contratista que no restituya el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los intereses moratorios al tipo bancario que resulten a su cargo.

Artículo 12.45.- Los contratistas deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto de los anticipos y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato o convenio;

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse por un diez por ciento del importe total contratado o convenido y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato o convenio.

La reglamentación de este Libro establecerá la naturaleza y requisitos a que se sujetarán las garantías que deban constituirse.

Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contratos mixtos únicamente en la parte que se refiere a precios unitarios.

En todo caso, si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del contrato, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Tratándose de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de inmuebles considerados como monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, los convenios podrán exceder el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.47.- Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo, cuando con posterioridad a la celebración de un contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o requerir reducciones en monto e incluso en plazo, justificando su determinación.

El titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, informará a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas de la celebración de los convenios.

Artículo 12.48.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con las siguientes personas físicas o jurídicas:

I. Aquéllas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación o de la contratación, tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de que se trate;

II. Contratistas que por causas imputables a ellos tengan un atraso con respecto al programa de ejecución vigente igual o mayor al cincuenta por ciento;

III. Contratistas a los que por causas imputables a ellas, se les hubiere rescindido un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, o tengan adeudos con alguna de las contratantes;

IV. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso de adjudicación de un contrato, en su celebración, durante la ejecución de los trabajos, o en el trámite de una inconformidad administrativa;

V. Las que participen en un procedimiento de adjudicación, perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o socios comunes;

VI. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VII. Los proveedores, contratistas o particulares, sujetos a procedimiento por responsabilidad administrativa resarcitoria, con independencia de que se afecten recursos económicos del Estado o de los concertados o convenidos con la Federación y los municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del Municipio o al patrimonio de sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos.

VIII. Los proveedores, contratistas o particulares, a quienes se les haya impuesto responsabilidad administrativa resarcitoria, entre tanto no realicen la indemnización respectiva.

IX. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley y las demás que señale la reglamentación de este libro.

En los términos que se precisarán en el Reglamento de este Libro, la Contraloría llevará el registro de las personas físicas o jurídicas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dará a conocer a las dependencias y entidades y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.

Artículo 12.49.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro y en el contrato correspondiente;

II. Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En el caso de la fracción I de este artículo, la contratante está facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.52.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán, las estimaciones de los trabajos ejecutados.

Las estimaciones serán pagadas por:

I. La Secretaría de Finanzas, cuando sean autorizadas por las dependencias;

II. Las entidades, cuando sean autorizadas por las mismas;

III. La tesorería municipal, cuando sean autorizadas por los ayuntamientos.

Artículo 12.53.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por causa justificada, determinando la temporalidad de la suspensión, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Las contratantes podrán en forma administrativa, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

I. No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión;

II. Existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos;

III. Se demuestre que de continuar con los trabajos se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o municipio; o

IV. Concurran otras razones de interés público.

En estos casos, las contratantes otorgarán al contratista garantía de previa audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.54.- Notificada la resolución que determine la terminación anticipada o el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato, la dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas.

Artículo 12.55.- Las dependencias y entidades, comunicarán a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato.

Los ayuntamientos tendrán la misma obligación señalada en el párrafo anterior, respecto de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 12.56.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción superior al cinco por ciento de los costos originalmente pactados, para aplicar los incrementos o decrementos a los trabajos no ejecutados a partir del momento de la variación económica, conforme al programa pactado.

Dichos costos podrán ser revisados conforme al programa de obra, con arreglo a las disposiciones de la reglamentación de este Libro.

El aumento o reducción resultante deberá constar por escrito y constituirá la base de comparación para determinar la procedencia de subsecuentes aumentos o reducciones.

No darán lugar a ajuste de costos las cuotas compensatorias a las que de conformidad con la ley de la materia pudiera estar sujeta la importación de bienes afectos a la realización de los trabajos.

Las dependencias y entidades informarán de lo anterior a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría o a los ayuntamientos en su caso.

Los ayuntamientos proporcionarán dicha información solamente sobre las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 12.57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a su recepción física, haciéndolo constar en el acta correspondiente. Las dependencias y

entidades estatales, lo harán del conocimiento de las Secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría.

Los ayuntamientos están obligados a proporcionar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante y el contratista suscribirán el finiquito correspondiente.

Artículo 12.58.- Entregados los trabajos el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los mismos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en términos del presente Libro.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será garantizado por el contratista previamente a la recepción de los trabajos. La garantía se constituirá hasta por el diez por ciento del monto total de los montos ejecutados.

En caso de que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo rebase el importe de la garantía, las dependencias, entidades o ayuntamientos, además de hacer efectiva la garantía otorgada, podrán exigir el pago de la diferencia que resulte.

Las diferencias que resulten a favor de las contratantes tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que su cumplimento podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12.59.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución el bien en condiciones de operación, los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, una información detallada de las obras concluidas que se les entreguen para su operación, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;

II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;

IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;

V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que estos adopten.

CAPÍTULO SEPTIMO
DE LA INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL

Artículo 12.63.- La información que conforme a las presentes disposiciones, deban remitir las dependencias, entidades y ayuntamientos a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas, será en la forma y términos establecidos en la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

Artículo 12.65.- La Contraloría llevará a cabo el seguimiento de la obra pública y servicios relacionados con la misma, desde su planeación y programación hasta su recepción en los términos que señale la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.66.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, que ejecuten obra pública y servicios relacionados con la misma. Asimismo, podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas los datos e informes relacionados con los actos objeto de la visita o inspección.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 12.67.- Los licitantes y los convocados en un procedimiento de invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa en contra del procedimiento de licitación o invitación, por contravención a las disposiciones de este Libro, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes o convocados, respectivamente.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Contraloría, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de adjudicación, o en su defecto a la fecha en que haya sido notificado el fallo de adjudicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable tratándose de inconformidades que se promuevan en contra de actos provenientes de procedimientos de licitación, invitación restringida, para la contratación de obra o servicios relacionados con la misma, que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos estatales total o parcialmente.

Tratándose de obras que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos municipales, la inconformidad administrativa se presentará por escrito en formato físico o electrónico ante el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 12.68.- El escrito de inconformidad deberá contener los datos siguientes:

I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su representación;

II. Domicilio en el Estado de México o correo electrónico para recibir notificaciones;

III. Número del concurso, nombre de la obra o servicio y el motivo de inconformidad;

IV. La fecha de celebración del acto de adjudicación o de la notificación del fallo;

V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad;

VI. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VII. Las pruebas que ofrezca;

VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso.

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

Las pruebas y otros documentos podrán presentarse en formato físico o electrónico. Para el caso de la entrega de documentos electrónicos, si el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina de la Contraloría más cercana a su domicilio o a las oficinas del ayuntamiento correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado de la tramitación de la inconformidad deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 12.69.- La inconformidad administrativa suspenderá la contratación o en su caso la ejecución de la obra o servicios relacionados con la misma, cuando:

I. Lo solicite el inconforme, siempre que garantice a satisfacción de la Contraloría o el ayuntamiento, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la hacienda pública o al licitante o convocado que haya resultado ganador;

II. Lo solicite la convocante, por considerar que de no suspender la contratación o ejecución de la obra o servicio, se puedan ocasionar mayores daños o perjuicios al erario estatal o municipal;

En todo caso, la suspensión se otorgará cuando no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 12.70.- La Contraloría o los ayuntamientos podrán requerir información a las convocantes, quienes deberán remitirla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

La Contraloría o los ayuntamientos notificarán la interposición de la inconformidad administrativa a los licitantes o convocados que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurran a exponer lo que a sus intereses convenga.

La inconformidad administrativa en lo no previsto por este Libro, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.71.- En las materias reguladas en el presente Libro no procederá el recurso administrativo de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones derivados de los contratos y convenios regulados por este Libro, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO NOVENO
DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA DE LOS RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

Artículo 12.72.- Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la residencia y supervisión de obras públicas y la revisión de precios unitarios, alzados y mixtos, además de contar con su título profesional y cédula legalmente expedidos, deberán acreditar el procedimiento de evaluación de confianza ante la Unidad Estatal de Certificación de Confianza de la Secretaría de la Contraloría, en términos del presente Capítulo.

El secretario del ramo publicará la relación de los sujetos obligados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, así como de los aptos en la página web.

Artículo 12.73.- Para facilitar el acceso al procedimiento de evaluación de confianza, la Secretaría del ramo deberá habilitarlo a la Secretaría de la Contraloría para que inicie el trámite correspondiente.

Artículo 12.74.- Los servidores públicos obligados deberán presentar la Certificación de Confianza en los casos siguientes:

I. Por ingreso.

II. Reingreso.

III. Promoción.

IV. Por permanencia.

El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, estarán impedidos para desarrollar funciones inherentes a este capítulo.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.75.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Libro o en su Reglamento, serán sancionados por la Contraloría con multa de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y/o inhabilitación temporal de tres meses a cinco años para participar en los procedimientos de contratación que en estos se regulan.

Artículo 12.76.- La Contraloría sustanciará el procedimiento mediante el cual se impondrán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, en los términos dispuestos en el Reglamento del presente Libro. Asimismo, determinará la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior no exime de la responsabilidad civil o penal en términos de ley.

LIBRO DÉCIMO TERCERO
DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
(DEROGADO)

CAPÍTULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Artículo 13.1.- Derogado.

Artículo 13.2.- Derogado.

Artículo 13.3.- Derogado.

Artículo 13.4.- Derogado.

Artículo 13.5.- Derogado.

Artículo 13.6.- Derogado.

Artículo 13.7.- Derogado.

Artículo 13.8.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN

Artículo 13.9.- Derogado.

Artículo 13.10.- Derogado.

Artículo 13.11.- Derogado.

Artículo 13.12.- Derogado.

Artículo 13.13.- Derogado.

Artículo 13.14.- Derogado.

Artículo 13.15.- Derogado.

Artículo 13.16.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SISTEMATIZACIÓN

Artículo 13.17.- Derogado.

Artículo 13.18.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS OPERACIONES CONSOLIDADAS

Artículo 13.19.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CATÁLOGOS

Artículo 13.20.- Derogado.

Artículo 13.21.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS

Artículo 13.22.- Derogado.

Artículo 13.23.- Derogado.

Artículo 13.24.- Derogado.

Artículo 13.25.- Derogado.

Artículo 13.26.- Derogado.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.27.- Derogado.

Artículo 13.28.- Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.29.- Derogado.

Artículo 13.30.- Derogado.

Artículo 13.31.- Derogado.

Artículo 13.32.- Derogado.

Artículo 13.33.- Derogado.

Artículo 13.34.- Derogado.

Artículo 13.35.- Derogado.

Artículo 13.36.- Derogado.

Artículo 13.37.- Derogado.

Artículo 13.38.- Derogado.

Artículo 13.39.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.40.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA
DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 13.41.- Derogado.

Artículo 13.42.- Derogado.

Artículo 13.43.- Derogado.

Artículo 13.44.- Derogado.

SECCIÓN QUINTA
DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 13.45.- Derogado.

Artículo 13.46.- Derogado.

Artículo 13.47.- Derogado.

SECCIÓN SEXTA
DE LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Artículo 13.47-BIS.- Derogado.

Artículo 13.47-TER.- Derogado.

Artículo 13.47-QUÁTER.- Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS ENAJENACIONES

Artículo 13.48.- Derogado.

Artículo 13.49.- Derogado.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUBASTA PÚBLICA

Artículo 13.50.- Derogado.

Artículo 13.51.- Derogado.

Artículo 13.52.- Derogado.

Artículo 13.53.- Derogado.

Artículo 13.54.- Derogado.

Artículo 13.55.- Derogado.

Artículo 13.56.- Derogado.

Artículo 13.57.- Derogado.

Artículo 13.58.- Derogado.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS CONTRATOS

Artículo 13.59.- Derogado.

Artículo 13.60.- Derogado.

Artículo 13.61.- Derogado.

Artículo 13.62.- Derogado.

Artículo 13.63.- Derogado.

Artículo 13.64.- Derogado.

Artículo 13.65.- Derogado.

Artículo 13.66.- Derogado.

Artículo 13.67.- Derogado.

Artículo 13.68.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 13.69.- Derogado.

Artículo 13.70.- Derogado.

Artículo 13.71.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS CONTRATOS ABIERTOS

Artículo 13.72.- Derogado.

Artículo 13.73.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 13.74.- Derogado.

Artículo 13.75.- Derogado.

Artículo 13.76.- Derogado.

Artículo 13.77.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.78.- Derogado.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD

Artículo 13.79.- Derogado.

Artículo 13.80.- Derogado.

Artículo 13.81.- Derogado.

Artículo 13.82.- Derogado.

Artículo 13.83.- Derogado.

LIBRO DÉCIMO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN, GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN, GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.1.- Este Libro tiene por objeto, establecer las bases para la captación, generación, integración, organización y divulgación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en el Estado de México y establecer la estructura orgánica necesaria para el efecto.

Artículo 14.2.- Este Libro tiene por objeto además establecer:

I. Las políticas para la producción de la información e investigación geográfica, estadística y catastral en apoyo al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. El funcionamiento de los sistemas estatal y municipal de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

III. Los procesos de captación, integración, generación y organización de la información geográfica, estadística y catastral, y su divulgación acorde con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México;

IV. La realización de las investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral en el Estado de México;

V. El registro y resguardo de la información e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral del Estado de México;

VI. Las normas técnicas para otorgar el carácter oficial a la información y resultados de las investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales;

VII. Los principios conforme a los cuales las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán ejercer las funciones que les correspondan como partes integrantes de los Sistemas y Servicios Estatales de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

VIII. La vinculación de las actividades que desarrollen los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

IX. La coordinación, participación y colaboración que corresponda, de los gobiernos municipales, de los particulares y de los grupos y organizaciones sociales,

a efecto de fortalecer el funcionamiento del Sistema y Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

X. La integración y el desarrollo del Sistema Estatal de Información Geográfica, Estadística y Catastral para que se suministre a quienes requieran, en los términos de este Libro, el Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

XI. El desarrollo y la utilización permanente de los programas y procesos electrónicos y tecnológicos en los sistemas y servicios a que se refiere este artículo.

Artículo 14.3.- Para efectos de este Libro, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos se entenderá por:

I. IGECEM. Al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México;

II. Gaceta del Gobierno. Al periódico oficial del Gobierno del Estado de México;

III. Sistema Estatal. Al Sistema Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

IV. Sistema Municipal. Al Sistema Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

V. Servicio Estatal. Al Servicio Público Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

VI. Servicio Municipal. Al Servicio Público Municipal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

VII. Programa Estatal. Al Programa Estatal de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral;

VIII. Información e investigación geográfica, estadística y catastral para la planeación del desarrollo. A la generación, acumulación, análisis, resguardo y divulgación del conocimiento de los fenómenos territoriales, sociales y económicos que ocurren en el Estado de México;

IX. Exploración geográfica. A los estudios y diagnósticos relacionados con el medio físico, económico y social, a través de métodos y técnicas de investigación, los cuales permiten conocer la situación actual y crear escenarios prospectivos;

X. Levantamiento geodésico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno demarcados respecto de un sistema de referencia espacial de aplicación nacional;

XI. Levantamiento topográfico. Al conjunto de procedimientos y operaciones de campo y de gabinete destinados a determinar la localización geográfica de puntos sobre el terreno con una referencia métrica específica respecto de un punto geográfico seleccionado;

XII. Levantamiento aerofotográfico y fotogramétrico. A la captación de fotografías del territorio, obtenidas de forma periódica, que sirven de base para los trabajos cartográficos, de ordenamiento territorial, de planeación urbana, de interpretación de fotografías, para el inventario de los recursos naturales y de infraestructura; así como en la integración y actualización de los sistemas de información geográfica. En el procedimiento aerofotográfico se emplean aeronaves y el fotogramétrico involucra las actividades que se realizan en el laboratorio de cartografía;

XIII. Nombre geográfico. A la denominación de lugares, rasgos, hechos, fenómenos físicos, sociales y económicos que se ubican en el espacio geográfico estatal;

XIV. Topónimo. Al nombre, origen y significado propios del lugar;

XV. Trabajo sociográfico. A la representación cartográfica de la información relativa a los fenómenos demográficos, sociales y económicos;

XVI. Trabajo semiológico. A la representación visual o gráfica que permite el equilibrio de los elementos físicos, sociales y económicos plasmados en cartografía, mediante signos acordes con la naturaleza de los datos;

XVII. Percepción remota o teledetección. A la técnica que permite obtener información sobre objetos, áreas o fenómenos a través del análisis de datos adquiridos mediante instrumentos localizados a distancia de ellos;

XVIII. Recurso biótico. Al componente de la flora y la fauna que admite un uso directo, indirecto o potencial para la humanidad;

XIX. Cartografía básica. A la representación gráfica convencional de los rasgos y características principales de la superficie territorial o de un segmento de ella;

XX. Plano con referencia geográfica. A la representación gráfica con información planimétrica de las obras y acciones del hombre realizadas sobre el territorio del Estado;

XXI. Cartografía temática. A la representación gráfica de información cualitativa y cuantitativa de los hechos y fenómenos que ocurren en el espacio geográfico estatal;

XXII. Sistema de Información Geográfica. Al conjunto de programas de cómputo que permiten almacenar, recuperar, modificar, interrelacionar y analizar espacialmente cualquier tipo de datos e información, con referencia geográfica;

XXIII. Información estadística. Al conjunto de resultados cuantitativos que se obtienen de un proceso sistemático de captación, tratamiento y divulgación de datos primarios obtenidos de los particulares, empresas e instituciones sobre hechos que son relevantes para el estudio de los fenómenos económicos, demográficos y sociales;

XXIV. Estadística básica. A la información que se obtiene en forma directa, a partir de los datos aportados por las dependencias, entidades e instituciones públicas, privadas y sociales generadoras de información, mediante la utilización de los registros administrativos o entrevistas;

XXV. Estadística derivada. A la que mediante la transformación de la estadística básica, establece la asociación e interrelación que guardan los hechos y fenómenos observados, de tal forma que éstos puedan conocerse a través de la construcción de indicadores tales como: tasas, índices, razones y variaciones;

XXVI. Estadística continua. Al flujo de información permanente sobre las características de los hechos y fenómenos demográficos, sociales y económicos, que son captados a través de los registros administrativos;

XXVII. Cuentas económicas. Al registro contable de información sobre la situación y evolución económica del Estado y Municipios mediante, la captación, procesamiento e integración de datos de producción, consumo, ahorro, inversión, relaciones con el exterior y las interrelaciones existentes entre los diferentes sectores generadores de bienes y servicios;

XXVIII. Cuentas sociales. Al registro contable de información sobre la situación y evolución sociodemográfica del Estado y municipios, mediante la captación, procesamiento e integración de datos de población, educación, salud, seguridad, empleo y vivienda;

XXIX. Ley de Transparencia. A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Artículo 14.4.- Son autoridades en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Consejo Directivo del IGECEM;

IV. El Director General del IGECEM.

Artículo 14.5.- El Gobernador del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas, estrategias, prioridades, restricciones, normas y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización de la información e investigación geográfica, estadística y catastral, y evaluar su cumplimiento;

II. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral con las dependencias de la administración pública federal; con otras entidades federativas; y con los ayuntamientos;

III. Suscribir acuerdos y convenios con los ayuntamientos del Estado de México, para el desarrollo, establecimiento y operación de los sistemas y servicios municipales, en términos de este Libro y que se apliquen normas técnicas y principios homogéneos;

IV. Aprobar el Programa Estatal como sustento del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y municipios;

V. Proponer las acciones y lineamientos técnicos que deberán seguirse para implementar el uso estratégico de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido en las disposiciones en materia de Gobierno Digital para la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral;

VI. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.

El Gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del Secretario de Finanzas o por conducto del Director General de IGECEM.

Artículo 14.6.- Al Secretario de Finanzas corresponde:

I. Presidir el Consejo Directivo del IGECEM;

II. Coordinar la operación y relación del IGECEM con las dependencias y entidades de la administración pública estatal;

III. Ejecutar las políticas, criterios y lineamientos generales para la captación, generación, integración y organización en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, conforme a los ordenamientos correspondientes;

IV. Programar, controlar y evaluar la integración y actualización de la información geográfica, estadística y catastral de la entidad;

V. Las demás que expresamente le determine este Libro y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.7.- Compete al Consejo Directivo del IGECEM:

I. Aprobar las normas técnicas para captar, procesar, integrar, resguardar y divulgar el acervo de información geográfica, estadística y catastral;

II. Fijar las políticas, normas y criterios de organización y administración que oriente las actividades del IGECEM;

III. Aprobar la estructura orgánica del IGECEM;

IV. Aprobar el Reglamento Interior del IGECEM;

V. Revisar, aprobar y evaluar el Programa Estatal;

VI. Revisar y aprobar el proyecto del presupuesto anual del IGECEM;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar los estados financieros del IGECEM;

VIII. Aprobar los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, necesarios para cumplir el objeto del IGECEM;

IX. Aprobar la tarifa de los servicios y productos que genere el IGECEM y su publicación en la "Gaceta del Gobierno";

X. Aprobar la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que a cada una corresponda;

XI. Aprobar las acciones y lineamientos técnicos que deberá seguir el IGECEM en cuanto a la implementación del uso estratégico de las tecnologías de la información en la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral;

XII. Las demás necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14.8.- El Director General del IGECEM, además de las atribuciones que este Libro y otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar al IGECEM ante las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, personas e instituciones de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales de manera enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas; actos de administración; actos de dominio, incluso los que requieran cláusula especial, en los términos que marca el Código Civil del Estado; interponer querellas y denuncias; otorgar perdón; promover o desistirse del juicio de amparo; absolver posiciones; comprometer en árbitros; otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales; suscribir y endosar títulos de crédito; y celebrar operaciones mercantiles.

En el caso en que realice actos de transmisión o enajenación de dominio de bienes inmuebles deberá contar con la autorización previa del Consejo Directivo;

II. Formular y proponer las políticas, normas y criterios de organización y administración que orienten las actividades del IGECEM;

III. Proponer al Consejo Directivo la instalación de delegaciones regionales y la circunscripción territorial que les corresponda;

IV. Proponer al Consejo Directivo el Reglamento Interior del IGECEM; y una vez aprobado, expedirlo y publicarlo en la "Gaceta del Gobierno";

V. Proponer al Consejo Directivo los precios, cuotas y tarifas para el cobro de los bienes y servicios que preste el IGECEM, para su aprobación;

VI. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;

VII. Presentar al Consejo Directivo, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos y los programas de trabajo y financiamiento para el siguiente año;

VIII. Presentar al Consejo Directivo, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

IX. Proponer, elaborar, supervisar y evaluar los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral que celebre con las dependencias de la administración pública federal, entidades federativas y con los ayuntamientos;

X. Asumir mediante convenio las actividades geográficas, estadísticas y catastrales de los ayuntamientos del Estado de México, cuando se considere procedente y medie solicitud;

XI. Elaborar el Programa Estatal;

XII. Establecer los procedimientos técnicos y administrativos en materia geográfica, estadística y catastral y verificar su cumplimiento, en los términos de este Libro, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Autorizar el diseño, establecimiento y operación de los procesos para la generación, captación, tratamiento técnico y metodológico, integración y divulgación de la información geográfica, estadística y catastral;

XIV. Integrar, conservar y mantener actualizados los acervos de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios;

XV. Normar y practicar los procesos de valuación y levantamientos topográficos de inmuebles localizados en territorio del estado;

XVI. Nombrar y remover al personal del IGECEM;

XVII. Fungir o designar al secretario técnico de los comités sectoriales, regionales y municipales;

XVIII. Emitir el documento que acredite la inscripción en el Registro Estatal de Especialistas en Valuación Inmobiliaria y en Levantamiento Topográfico Catastral;

XIX. Ejecutar las acciones que el IGECEM deberá seguir para llevar a cabo la implementación de instrumentos tecnológicos que permitan la eficiencia en la investigación y generación de información geográfica, estadística y catastral, dictando las medidas para su cumplimiento;

XX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Para el cumplimiento de estas atribuciones el Director General del IGECEM contará con las unidades administrativas necesarias en las materias de administración, planeación, informática, geografía, estadística, catastro y servicios de información.

Artículo 14.9.- El Director General del IGECEM, para el mejor desempeño de sus funciones, está facultado para requerir información, participación y colaboración, de:

I. Las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;

II. Las unidades administrativas de los ayuntamientos, conforme a los convenios relativos;

III. Las organizaciones públicas y las privadas;

IV. Las instituciones académicas públicas y privadas;

V. Las personas cuya colaboración se requiera.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN

Artículo 14.10.- La información e investigación geográfica comprende:

I. Las políticas, normas técnicas y procedimientos para hacer homogénea y comparable la información geográfica del Estado de México;

II. La elaboración de estudios del territorio estatal que se realicen a través de:

a) Exploraciones geográficas;

b) Levantamientos geodésicos, aerofotográficos y fotogramétricos;

c) Cartografía básica y temática;

d) Percepción remota;

e) Los sistemas de información geográfica;

f) Las investigaciones sobre las interrelaciones de los fenómenos físicos, económicos y sociales que ocurren en el territorio estatal.

III. El levantamiento de los inventarios de recursos naturales y bióticos;

IV. El levantamiento de los inventarios de las condiciones ambientales;

V. El levantamiento de los inventarios inmobiliario, infraestructura y equipamiento del estado;

VI. La información geográfica que produzcan las dependencias, entidades e instituciones públicas, privadas y sociales, los municipios y otros servicios estatales, cuando la información que generen resultare de utilidad para el desarrollo del Estado de México;

VII. La realización de trabajos sociográficos y semiológicos;

VIII. La generación, captación, procesamiento y divulgación de la información geográfica del Estado de México.

Artículo 14.11.- El IGECEM registrará la información geográfica en donde se asienten:

I. Nombres geográficos y topónimos dentro del territorio que conforma el Estado;

II. Las delimitaciones y divisiones territoriales del Estado;

III. La información e investigación geográfica estatal.

Artículo 14.12.- La información e investigación estadística comprende:

I. La recopilación, procesamiento, producción, actualización y análisis de datos e información estadística de los hechos y fenómenos económicos, demográficos, sociales y ambientales que ocurren dentro del Estado de México y su relación con los que acontecen en los ámbitos nacional e internacional;

II. La integración de las cuentas económicas y sociales del Estado de México;

III. Las estadísticas continuas, básicas y derivadas que elaboren las dependencias, entidades, instituciones públicas, privadas y sociales, y otros servicios estatales, cuando la información que generen sea de interés general y de utilidad para la planeación del desarrollo del Estado de México;

IV. El diseño, levantamiento, procesamiento y análisis de encuestas;

V. Los estudios e investigaciones demográficas, sociales y económicas;

VI. El inventario de las fuentes y unidades generadoras de información demográfica, social y económica, de carácter público, privado, social y académico, en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional;

VII. Las normas técnicas a que debe sujetarse la captación, generación, integración, organización, procesamiento, presentación y divulgación de la información estadística.

Artículo 14.13.- Para efectos de información geográfica y estadística, los programas que se elaboren en la entidad, deberán ser congruentes con la normatividad establecida por este Libro, la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, la Ley de Transparencia y sus reglamentos.

Artículo 14.14.- La información e investigación catastral, comprende:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, valuación, inscripción, registro y control, de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado;

II. Las normas, procedimientos, metodologías y criterios técnicos y administrativos, para la captación, generación, integración, organización, conservación y actualización de la información catastral del Estado;

III. Los estudios e investigaciones que tengan por objeto crear, actualizar, adoptar y operar los métodos, técnicas, sistemas y procedimientos en materia catastral;

IV. La información estadística y cartográfica catastral del territorio del Estado, con base en los datos que generen las dependencias y entidades del sector público y las instituciones privadas, sociales y académicas en los ámbitos municipal, estatal y nacional;

V. El inventario de datos técnicos, administrativos y analíticos de los inmuebles ubicados en el territorio del estado;

VI. La investigación inmobiliaria;

VII. La investigación de los valores unitarios del suelo y de las construcciones;

VIII. Los avalúos catastrales y comerciales;

IX. Los levantamientos topográficos en materia catastral.

Artículo 14.15.- Los ayuntamientos en materia de información catastral, tendrán las siguientes obligaciones:

I. La identificación, localización geográfica, medición, clasificación, inscripción y control, de los inmuebles ubicados dentro del territorio municipal;

II. Cumplir con la normatividad establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables para el desarrollo de la actividad catastral en el municipio;

III. Determinar, conjuntamente con el IGECEM, las acciones necesarias para la modernización, actualización, consolidación, mantenimiento y resguardo del inventario inmobiliario municipal;

IV. Proporcionar al IGECEM, dentro de los plazos y conforme se establezca en los ordenamientos aplicables, los datos, documentos, reportes, informes, propuestas y respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, para integrar, conservar y mantener actualizada la información catastral del estado.

Artículo 14.16.- Las actividades en materia informática para la integración y el desarrollo del Sistema Estatal, comprenden:

I. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;

II. El análisis, diseño, desarrollo, elaboración de manuales e instructivos, implantación, mantenimiento, respaldo y custodia de los sistemas de información para el procesamiento del banco de datos geográficos, estadísticos y catastrales del Estado de México;

III. La investigación, implantación y operación de nuevas tecnologías de información para optimizar los procesos y recursos inherentes a la producción y administración de información geográfica, estadística y catastral;

IV. La elaboración y determinación de normas técnicas, metodologías y criterios a que deben sujetarse la captación, procesamiento, resguardo y publicación de información geográfica, estadística y catastral, conforme a las tecnologías de información que sean implantadas.

Artículo 14.17.- La información geográfica, estadística y catastral se obtendrá mediante las estrategias contenidas en el Programa Estatal aprobado por el Gobernador del Estado.

Artículo 14.18.- El Programa Estatal, mencionado en el artículo anterior, estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación; y deberá formularse en forma coordinada con los planes nacional y estatal de desarrollo.

Artículo 14.19.- En el Programa Estatal se definirán el diagnóstico, objetivos, metas, estrategias, prioridades y líneas de acción a que deberán sujetarse las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en materia de información geográfica, estadística y catastral; y las actividades que realizarán para este fin las unidades de información, planeación, programación y evaluación de cada una de ellas.

Artículo 14.20.- La información materia de este Libro, deberá ser proporcionada a las autoridades competentes por informantes, considerándose como tales, los siguientes:

I. Las personas físicas y jurídicas colectivas, cuando les sean solicitados datos geográficos, estadísticos o catastrales por las autoridades competentes;

II. Los propietarios o representantes legales de las unidades económicas, empresas y establecimientos industriales, comerciales, agropecuarios, forestales y acuícolas; los dedicados a la producción o venta de bienes, productos o servicios de cualquier clase; así como de las instituciones sociales o privadas con fines no lucrativos y las instituciones académicas, docentes y culturales.

III. Los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal y de los órganos autónomos de los poderes Legislativo y Judicial.

IV. Los ministros de cualquier culto que celebren ceremonias relacionadas con nacimientos, matrimonios y defunciones.

Los informantes estarán obligados a proporcionar auxilio y cooperación a las autoridades competentes, en los trabajos de campo que realicen para captar información geográfica, estadística o catastral.

Artículo 14.21.- Los informantes deberán proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos geográficos, estadísticos y catastrales que les sean solicitados por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 14.22.- Los datos, estudios e investigaciones que proporcionen los informantes, serán manejados bajo el principio de confidencialidad respecto a los aspectos específicos de las personas y los referentes a las circunstancias particulares que las identifiquen, excepto la información catastral cuando se garantice el interés legítimo. Al recabarse la Información se dará a conocer al informante la manera en que será procesada, integrada y divulgada.

Artículo 14.23.- La información confidencial comprenderá los datos, estudios e investigaciones que los informantes proporcionen con ese carácter; la que contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas; y aquella que se obtenga o que provenga de registros administrativos o civiles para fines estadísticos, los cuales en ningún caso podrán comunicarse en forma nominativa o individualizada, ni harán prueba en proceso legal alguno, en juicio o fuera de él.

Cuando se deba divulgar la información que se indica en el párrafo anterior, ésta no podrá referirse, en ningún caso, a datos relacionados con menos de tres unidades de observación localizadas dentro de una misma rama o actividad económica, entidad federativa, municipio, localidad o de cualquier otro indicador estratificado, y deberá estar integrada de tal manera que se preserve el anonimato de los informantes.

Artículo 14.24.- En materia de este Libro, la información reservada será la considerada como tal en la Ley de Transparencia.

Artículo 14.25.- El Comité de Información del IGECEM aprobará la clasificación de la información geográfica, estadística y catastral en pública, confidencial o reservada, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia, este Libro y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.26.- Los informantes podrán exigir ante el IGECEM que sean rectificados los datos que les conciernen, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Artículo 14.27.- Las dependencias y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que intervengan o den autorización para transmitir o modificar el dominio directo de un predio o modificar las características técnicas o administrativas de los inmuebles estarán obligadas a informar al IGECEM por escrito o por vía electrónica, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron el acto correspondiente.

Tratándose de particulares cuyas operaciones consten en documentos privados, la información relativa a las operaciones a que se refiere este artículo, deberá presentarse al Ayuntamiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la operación respectiva, ya sea de manera física o a través del portal de internet que los Ayuntamientos habiliten para tal efecto.

Artículo 14.28.- El acervo de información geográfica, estadística y catastral se deberá captar, procesar, integrar, resguardar y divulgar conforme a las normas técnicas y procedimientos que al efecto apruebe el Consejo Directivo del IGECEM y se publiquen en la “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 14.29.- Se crea el Registro Estatal de investigaciones en materia Geográfica, Estadística y Catastral que tiene por objeto acumular, administrar y divulgar el conocimiento sobre los hechos y fenómenos geográficos, sociales, demográficos y económicos que ocurren en el territorio.

Las dependencias, entidades y unidades administrativas de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los ayuntamientos, deberán inscribir en el Registro al que alude el párrafo anterior, los estudios e investigaciones que realicen en materia de este Libro. Tratándose de particulares, instituciones públicas y privadas, y de cualquier otra persona distinta del poder público del Estado de México, podrán inscribir los estudios e investigaciones de referencia, previo cumplimiento de los requisitos y derechos queb se determinen conforme al reglamento de este Libro.

Artículo 14.30.- Las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las unidades administrativas de la administración pública municipal, deberán solicitar al IGECEM términos de referencia y autorización para la realización o contratación de estudios o investigaciones materia de este Libro, a efecto de mantener la homogeneidad, congruencia, veracidad y comparabilidad de la información.

Artículo 14.31.- El IGECEM verificará y validará las metodologías y procesos a utilizar en el desarrollo de los trabajos autorizados conforme al artículo anterior. A su conclusión, se deberá entregar al IGECEM una copia fiel de los originales, para su registro oficial e integración en el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México.

Artículo 14.32.- La información geográfica, estadística y catastral que generen las dependencias y entidades de la administración pública estatal municipal, de carácter interno y que forme parte de sus registros administrativos, será responsabilidad de cada una de ellas; y la pondrán a disposición del IGECEM para su captación, procesamiento e integración en los acervos del Sistema Estatal de Información.

Artículo 14.33.- Los términos de referencia para la autorización de contratación de trabajos relativos a la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas y de reconocimiento y otros de percepción remota, previa revisión y validación del proyecto por parte del IGECEM, serán emitidos con apego a la normatividad nacional y estatal vigentes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SERVICIO

Artículo 14.34.- El IGECEM integrará y conservará bajo su guarda y custodia el acervo de información geográfica, estadística y catastral del Estado de México, mismo que estará a disposición de los interesados para su consulta, o adquisición conforme a la tarifa que apruebe el Consejo Directivo del IGECEM, con las salvedades y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

La información a la que alude el párrafo anterior deberá estar alineada con la política de datos abiertos establecida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 14.35.- El IGECEM prestará el servicio de consulta de información de manera gratuita. La divulgación de información geográfica, estadística y catastral se llevará a cabo mediante el acceso a los centros de consulta que para el efecto se establezcan, publicaciones y medios electrónicos y conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

Artículo 14.36.- La información materia de este Libro, será divulgada para el efecto de que sea utilizada, sin mayores limitaciones que las que se establecen en este Libro, la Ley de Transparencia y otros ordenamientos aplicables, debiendo invariablemente citar la fuente de su origen.

Artículo 14.37.- Los bienes y servicios que ofrece el IGECEM podrán ser adquiridos directamente en los centros de consulta, o bien mediante solicitud que presenten los interesados, por escrito o medio electrónico.

Artículo 14.38.- Los ingresos que perciba el IGECEM por la venta de bienes y servicios a que se refiere este capítulo tendrán el carácter de aprovechamientos y productos; se sujetarán a la tarifa aprobada por el Consejo Directivo y no se otorgarán exenciones, condonaciones o subsidios a personas, dependencias y entidades públicas de carácter federal, estatal o municipal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COORDINACIÓN

Artículo 14.39.- Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, se coordinarán con los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública federal; instruirán a los de la administración pública estatal; y convendrán con los de las unidades administrativas de los ayuntamientos, el desarrollo de actividades que en términos de este Libro deban realizarse, a fin de aplicar normas técnicas y principios homogéneos, determinados por la Ley de Información Estadística y Geográfica;

Artículo 14.40.- Las autoridades estatales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral, se coordinarán permanentemente con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de intercambiar la información, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14.41.- El IGECEM constituirá por acuerdo del Consejo Directivo, los comités sectoriales, regionales y especiales; y mediante convenio, los comités municipales, que considere necesarios para la ejecución de los programas estatales y municipales. El IGECEM intervendrá en ellos como secretario técnico.

Artículo 14.42.- Compete a los comités que se mencionan en el artículo anterior:

I. Funcionar permanentemente como órganos colegiados de coordinación, participación, colaboración, consulta y divulgación del Sistema Estatal de Información;

II. Proponer los procedimientos de coordinación y participación en los programas de información geográfica, estadística y catastral correspondientes;

III. Dar seguimiento a la ejecución de los programas sectoriales, regionales y municipales, respectivos;

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los procesos de captación, generación y presentación de la información e investigación geográfica, estadística y catastral;

V. Apoyar al IGECEM en la promoción y divulgación de los procesos que integran al Sistema Estatal de Información.

TÍTULO SEGUNDO
DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IGECEM

Artículo 14.43.- El IGECEM, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios; y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Artículo 14.44.- El IGECEM, tiene por objeto:

I. Planear, crear, desarrollar, establecer, operar, resguardar, conservar y actualizar el Sistema Estatal, para apoyar al Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Prestar el Servicio Estatal para satisfacer los requerimientos de información geográfica, estadística y catastral de las dependencias y entidades de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos y del público en general;

III. Administrar los recursos del Sistema Estatal de Información para su crecimiento y modernización;

IV. Coordinar las acciones en la materia con la federación, los poderes públicos del estado y los municipios, para que la información mantenga una estructura conceptual homogénea, sea comparable, veraz y oportuna;

V. Implantar los lineamientos y políticas en materia de las tecnologías de información especializadas en geografía, estadística y catastro para optimizar sus procesos y recursos inherentes.

Artículo 14.45.- El IGECEM, tendrá las siguientes atribuciones, dentro del ámbito de su competencia:

I. Formular, instrumentar, ejecutar y evaluar las políticas de información e investigación geográfica, estadística y catastral para satisfacer los requerimientos del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios;

II. Establecer el Sistema Estatal en congruencia y relación con el Sistema Nacional de Información;

III. Planear, promover y operar la organización y desarrollo del Sistema Estatal de Información así como coordinar la organización y desarrollo de sistemas integrados sectoriales, regionales y municipales en materia geográfica, demográfica, económica y social;

IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral;

V. Establecer las políticas y lineamientos de los servicios de informática para los fines a que este Libro se refiere;

VI. Ser el interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral;

VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal, en las materias de su competencia;

VIII. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal y municipales, en apoyo a los trabajos que las autoridades federales realicen en el Estado de México sobre la materia;

IX. Integrar y custodiar el acervo informativo y de investigaciones geográficas, estadísticas y catastrales del Estado de México;

X. Realizar el acopio, procesamiento, edición, publicación y divulgación de información geográfica, estadística y catastral;

XI. Diseñar, desarrollar y ejecutar programas de investigación y capacitación en materia de geografía, estadística y catastro;

XII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico para el desarrollo de estudios e investigaciones en materia geográfica, estadística y catastral;

XIII. Establecer las metodologías y técnicas para determinar la riqueza inmobiliaria y la investigación sobre precios de mercado de los inmuebles ubicados en el territorio estatal;

XIV. Desarrollar los diseños, levantamientos y procesamiento de encuestas y muestreos sobre las variables económicas, sociales, ambientales, demográficas y catastrales de la entidad;

XV. Llevar a cabo los levantamientos aerofotográficos, geodésicos y procesos cartográficos, así como estudios y exploraciones geográficas;

XVI. Ejecutar los trabajos catastrales y ejercer las atribuciones en la materia;

XVII. Regir, autorizar y supervisar la ejecución de las actividades de su competencia, cuando se supere su capacidad de procesamiento de información y puedan ser realizadas por otras entidades públicas y, en su caso, mediante la contratación de terceros;

XVIII. Difundir y prestar el servicio público de información;

XIX. Integrar, organizar, vigilar y actualizar el Registro Estatal de Especialistas en Valuación Inmobiliaria y en Levantamiento Topográfico Catastral;

XX. Las demás que conforme a este libro le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente.

Artículo 14.46.- El patrimonio del IGECEM se integra por:

I. Las asignaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado apruebe la Legislatura local;

II. Los bienes inmuebles cuya propiedad le sea transferida;

III. Los bienes muebles, instrumentos y equipos que adquiera o le sean transferidos;

IV. El importe de los ingresos que perciba por la venta de productos y servicios;

V. La donaciones, legados, subsidios y otras aportaciones que reciba;

VI. Remanentes, frutos, utilidades e intereses de inversiones;

VII. Los derechos que a su favor se generen como titular de derechos de autor.

Artículo 14.47.- La administración del IGECEM estará a cargo de:

I. Un Consejo Directivo;

II. Un Director General.

Artículo 14.48.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del IGECEM y estará integrado por:

I. Un presidente, que será el Secretario de Finanzas;

II. Catorce Vocales, que serán:

a) El Secretario General de Gobierno;

b) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra;

c) El Secretario del Medio Ambiente;

d) El Secretario de Desarrollo Social;

e) Derogado.

f) El Secretario del Campo;

g) El Secretario de Desarrollo Económico;

h) El Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población;

i) Dos presidentes municipales, que designará el Presidente del Consejo;

j) El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México;

k) El Rector del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey Campus Estado de México;

l) El Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México;

m) El Presidente del Colegio de Profesionistas que el Presidente del Consejo designe.

III. Un Comisario, que será designado por el Secretario de la Contraloría.

Cada uno de los integrantes titulares del Consejo Directivo designará un suplente para que asista en su representación en casos de ausencia.

Artículo 14.49.- El Consejo Directivo se auxiliará con un Secretario Técnico que será el Director General del IGECEM, quien designará a su suplente para representarlo en los casos que lo amerite o de ausencia.

El Secretario Técnico, tiene las facultades y obligaciones que se establecen en el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, así como aquellas actividades administrativas que le encargue el Consejo.

Artículo 14.50.- El Consejo Directivo celebrará bimestralmente una sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias, cuando el Presidente lo estime necesario o a petición de la tercera parte de sus integrantes.

Artículo 14.51.- Para cada sesión deberá formularse previamente un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo Directivo por lo menos con cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 14.52.- Habrá quórum cuando concurran más de la mitad de los integrantes del Consejo Directivo, siempre que esté su Presidente o quien lo represente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros; y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 14.53.- El Director General del IGECEM será nombrado y removido por el Gobernador del Estado por sí o a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 14.54.- El Director General del IGECEM deberá ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos constitucionales, y especialista o técnico reconocido en las materias de información e investigación geográfica, estadística y catastral.

Artículo 14.55.- El control y vigilancia del IGECEM, recaerá en el Comisario, que asistirá a todas las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto. El Comisario será nombrado conforme lo dispone la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

Artículo 14.56.- Corresponde al Comisario ejercer las facultades y obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14.57.- Adicionalmente a lo establecido en la Ley de Transparencia, son infracciones y, por lo tanto, causa de responsabilidad administrativa, a cargo de los servidores públicos que con ese carácter tengan acceso a la información materia de este Libro:

I. Usar, sustraer, comercializar, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en el trámite de las solicitudes por obtener bienes y servicios que ofrece el IGECEM;

III. Expedir certificaciones o constancias de información geográfica, estadística o catastral que contenga alteraciones respecto de la que obre en sus archivos;

IV. Denegar intencionalmente, sin justificación ni fundamento el acceso a la información pública, en términos de este Libro, que les haya sido solicitada;

V. Proporcionar o divulgar información confidencial, en materia de este Libro;

VI. Proporcionar o divulgar información reservada, en materia de este Libro, a quien no esté autorizado;

VII. Proporcionar, divulgar o usar información que en términos de este Libro no haya sido declarada como oficial por el IGECEM;

VIII. Obtener algún ingreso no contemplado en las disposiciones legales vigentes por la prestación del Servicio Estatal;

IX. Otorgar exenciones, condonaciones o subsidios.

Las infracciones previstas en las fracciones I, III, V, VI y VII o la reincidencia en las conductas previstas en las demás fracciones de este artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Artículo 14.58.- Son infracciones a cargo de los informantes:

I. Negar u omitir la entrega de datos, informes o documentos, dentro del plazo que les fuere fijado por este Libro o su Reglamento;

II. Impedir el acceso al personal oficial del IGECEM a la información que deban recabar o verificar;

III. Dar datos falsos, incompletos o incongruentes, con dolo o mala fe;

IV. Entorpecer los procedimientos de generación de información;

V. Divulgar información confidencial y reservada en los términos de este Libro.

Las infracciones cometidas por los informantes serán sancionadas conforme al artículo 1.3 de este Código y en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 14.59.- Para efectos de este Libro comete una infracción en materia de informática, la persona que dolosamente y sin derecho realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Acceder a algún banco de datos, sistema de cómputo o red del IGECEM, sin autorización legal o expresa emitida por autoridad competente del IGECEM;

II. Interceptar, interferir, reproducir, sustraer, comercializar, divulgar, alterar, dañar o destruir de forma directa o indirecta, total o parcial, algún soporte lógico, programa, o dato contenido en los equipos, sistemas, bancos de datos o redes del IGECEM, sin autorización legal o expresa emitida por autoridad competente del IGECEM.

Artículo 14.60.- La comisión de las infracciones a que se refiere el presente título, por parte de servidores públicos, dará lugar al procedimiento administrativo disciplinario y a las sanciones que por responsabilidad administrativa disciplinaria resulten.

Artículo 14.61.- Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de este Libro y su Reglamento, constituyan un delito, se formulará denuncia o querella ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

LIBRO DÉCIMO QUINTO

DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
(DEROGADO)

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 15.1.- Derogado.

Artículo 15.2.- Derogado.

Artículo 15.3.- Derogado.

Artículo 15.4.- Derogado.

Artículo 15.5.- Derogado.

Artículo 15.6.- Derogado.

Artículo 15.7.- Derogado.

Artículo 15.7 Bis.- Derogado.

CAPÍTULO II
DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 15.8.- Derogado.

Artículo 15.9.- Derogado.

Artículo 15.10.- Derogado.

Artículo 15.11.- Derogado.

CAPÍTULO III
DEL FUNCIONAMIENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL

Artículo 15.12.- Derogado.

Artículo 15.13.- Derogado.

Artículo 15.14.- Derogado.

Artículo 15.15.- Derogado.

Artículo 15.16.- Derogado.

Artículo 15.16 Bis.- Derogado.

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN

Artículo 15.17.- Derogado.

Artículo 15.18.- Derogado.

Artículo 15.19.- Derogado.

Artículo 15.20.- Derogado.

Artículo 15.20 Bis.- Derogado.

CAPÍTULO V
DE LA FE DE ERRATAS

Artículo 15.21.- Derogado.

Artículo 15.22.- Derogado.

Artículo 15.23.- Derogado.

Artículo 15.24.- Derogado.

CAPÍTULO VI
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 15.25.- Derogado.

LIBRO DÉCIMO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA-PRIVADA EN
PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
DEROGADO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

Artículo 16.1.- Derogado.

Artículo 16.2.- Derogado.

Artículo 16.3.- Derogado.

Artículo 16.4.- Derogado.

Artículo 16.5.- Derogado.

Artículo 16.6.- Derogado.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROYECTOS
DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO
CARACTERÍSTICAS QUE DEBERÁN REUNIR LOS PROYECTOS
DEROGADO

Artículo 16.7.- Derogado.

Artículo 16.8.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN
DEROGADO

Artículo 16.9.- Derogado.

Artículo 16.10.- Derogado.

Artículo 16.11.- Derogado.

Artículo 16.12.- Derogado.

Artículo 16.13.- Derogado.

Artículo 16.14.- Derogado.

Artículo 16.15.- Derogado.

Artículo 16.16.- Derogado.

Artículo 16.17.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO
DEROGADO

Artículo 16.18.- Derogado.

Artículo 16.19.- Derogado.

Artículo 16.20.- Derogado.

Artículo 16.21.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO
DEROGADO

Artículo 16.22.- Derogado.

Artículo 16.23.- Derogado.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS BIENES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS
QUE PODRÁN USARSE EN LOS PROYECTOS
DEROGADO

Artículo 16.24.- Derogado.

Artículo 16.25.- Derogado.

Artículo 16.26.- Derogado.

CAPÍTULO SEXTO
ADMINISTRACIÓN DEL PROYECTO
DEROGADO

Artículo 16.27.- Derogado.

Artículo 16.28.- Derogado.

TÍTULO TERCERO
DEL MODELO DE CONTRATO
DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO
CARACTERÍSTICAS GENERALES
DEROGADO

Artículo 16.29.- Derogado.

Artículo 16.30.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DEL MODELO DE CONTRATO
DEROGADO

Artículo 16.31.- Derogado.

Artículo 16.32.- Derogado.

Artículo 16.33.- Derogado.

Artículo 16.34.- Derogado.

Artículo 16.35.- Derogado.

Artículo 16.36.- Derogado.

Artículo 16.37.- Derogado.

Artículo 16.38.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
AUTORIZACIÓN DEL MODELO DE CONTRATO
DEROGADO

Artículo 16.39.- Derogado.

Artículo 16.40.- Derogado.

Artículo 16.41.- Derogado.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN
DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ DE PROYECTOS
DEROGADO

Artículo 16.42.- Derogado.

Artículo 16.43.- Derogado.

Artículo 16.44.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DISPOSICIONES GENERALES
DEROGADO

Artículo 16.45.- Derogado.

Artículo 16.46.- Derogado.

Artículo 16.47.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA
DEROGADO

Artículo 16.48.- Derogado.

Artículo 16.49.- Derogado.

Artículo 16.50.- Derogado.

Artículo 16.51.- Derogado.

Artículo 16.52.- Derogado.

Artículo 16.53.- Derogado.

Artículo 16.54.- Derogado.

Artículo 16.55.- Derogado.

Artículo 16.56.- Derogado.

Artículo 16.57.- Derogado.

Artículo 16.58.- Derogado.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA
DEROGADO

Artículo 16.59.- Derogado.

Artículo 16.60.- Derogado.

Artículo 16.61.- Derogado.

Artículo 16.62.- Derogado.

TÍTULO QUINTO
DE LA ADJUDICACIÓN, CELEBRACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS CONTRATOS
DEROGADO

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES
DEROGADO

Artículo 16.63.- Derogado.

Artículo 16.64.- Derogado.

Artículo 16.65.- Derogado.

Artículo 16.66.- Derogado.

Artículo 16.67.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
INCUMPLIMIENTO, RESCISIÓN Y TERMINACIÓN
DEROGADO

Artículo 16.68.- Derogado.

Artículo 16.69.- Derogado.

Artículo 16.70.- Derogado.

TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN
DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

Artículo 16.71.- Derogado.

Artículo 16.72.- Derogado.

Artículo 16.73.- Derogado.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

Artículo 16.74.- Derogado.

Artículo 16.75.- Derogado.

Artículo 16.76.- Derogado.

TÍTULO OCTAVO
DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD
DEROGADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEROGADO

Artículo 16.77.- Derogado.

Artículo 16.78.- Derogado.

Artículo 16.79.- Derogado.

Artículo 16.80.- Derogado.

LIBRO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LAS COMUNICACIONES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 17.1.- Este Libro tiene por objeto regular las comunicaciones de jurisdicción local.

Las comunicaciones de jurisdicción local comprenden la infraestructura vial primaria y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, junto con su correspondiente derecho de vía, zona de seguridad y zona de influencia, así como el sistema de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico, como son, entre otros, cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico.

Son de jurisdicción local las comunicaciones, vialidades, carreteras, caminos de cualquier naturaleza transferidas bajo cualquier título por el Gobierno Federal al Gobierno Estatal con base en la legislación aplicable.

Artículo 17.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad:

I. Que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional;

II. Que se cuente con sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico seguro, eficiente y de calidad; y

III. Que se cuente con estaciones de transferencia modal, que permitan a los usuarios la transición segura para los diferentes modos de transporte; así como terminales de abordaje origen-destino e intermedias necesarias para el sistema de teleférico, todas ellas seguras, cómodas y eficientes.

Artículo 17.3.- Son de utilidad pública e interés general, la construcción, conservación, operación, explotación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local.

Para la construcción, conservación, rehabilitación y mantenimiento de las comunicaciones de jurisdicción local, no se requiere licencia de construcción.

Los sistemas de transporte de pasajeros de alta capacidad o masivo y teleférico, constituyen servicios públicos cuya prestación corresponde al Gobierno del Estado, quien puede prestarlos directamente o a través de concesiones, que se otorguen en términos del presente Libro y del Reglamento de la materia.

Artículo 17.4.- Para efectos del presente Libro se entenderá por:

I. Derecho de Vía.- A la franja de terreno de anchura variable, determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Movilidad, que se requiere para la construcción, conservación, rehabilitación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de la infraestructura vial primaria;

II. Carril Confinado.- Es el carril en la infraestructura vial destinado para uso exclusivo de los vehículos que operan en los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

III. Evaluación Técnica de Impacto en materia Vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Movilidad, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;

IV. Estación de Transferencia Modal.- Instalaciones con equipo tecnológico donde converge el transporte de alta capacidad con otro u otros medios de transporte;

IV Bis. Espacio público en desuso. Parte de un bien inmueble público que no está siendo aprovechado;

IV Ter. Bajo puente. Espacio público en desuso, ubicado en la parte inferior de los puentes vehiculares;

IV Quáter. Propuesta no Solicitada. A la propuesta, presentada por una sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, para el desarrollo de un proyecto sobre las comunicaciones de jurisdicción local que incluya el proyecto ejecutivo respectivo;

V. Infraestructura de Jurisdicción Local.- Conjunto de vías jerarquizadas que facilitan la comunicación entre las diferentes áreas de la actividad económica y se clasifican en:

a) Infraestructura Vial Primaria.- La integrada por carreteras, pasos vehiculares, avenidas, calzadas y calles que comunican a dos o más municipios de la entidad, permitiendo los viajes de largo recorrido y aquellas que por sus características de ubicación, operación y vocación de servicio permitan la integración de la red vial primaria, así como las que comuniquen a instalaciones estratégicas estatales;

b) Infraestructura Vial Local.- La integrada por pasos vehiculares, avenidas, calzadas, calles y cerradas que permiten la comunicación al interior del municipio y la integración con la red vial primaria.

VI. Publicidad Exterior.- Toda forma de difusión de mensajes mediante el uso de anuncios, carteles o cualquier otro medio de comunicación visual o auditiva que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla, equipamientos u otros, que siempre serán considerados como una unidad integral y estén colocados o instalados dentro del derecho de vía y puedan ser observados o escuchados desde la infraestructura vial primaria sea de cuota, libre de peaje o de uso restringido y local incluyendo sus elementos complementarios;

VI Bis. Responsable de un Inmueble.- Persona física o jurídica colectiva que tenga la propiedad, posesión, administración, disposición, uso o disfrute de un bien

inmueble y permita la instalación de un anuncio con o sin estructura en su interior, dentro del derecho de vía; quien será responsable solidario en los términos del capítulo tercero de este Libro;

VI Ter. Anunciante.- Persona física o jurídica colectiva que difunda o publicite productos, bienes, servicios o actividades, haciendo uso de cualquier elemento que corresponda a la publicidad exterior que se encuentre instalada dentro del derecho de vía;

VII. Secretaría.- A la Secretaría de Movilidad;

VII Bis. Sistema Teleférico.- Conjunto de cables, sistema de apoyos, anclajes, sistema motriz y eléctrico que requiere el transporte teleférico;

VIII. Transporte Masivo o de Alta Capacidad.- Al que se presta en vías específicas y/o confinadas, con equipos electrónicos de recaudo y despacho centralizado, con rodamiento técnico especializado y/o con equipo vehicular capaz de transportar a más de cien personas a la vez; incluyendo los accesos, vestíbulos, líneas de conducción, andenes, trenes, autobuses de alta capacidad, equipos electromecánicos, vías, carril confinado, talleres, depósitos de vehículos, locales técnicos, sistemas electrónicos de recaudo y despacho y demás construcciones e instalaciones destinadas al servicio público de transporte de alta capacidad;

VIII Bis. Transporte Teleférico.- El que se presta a través de un sistema elevado de elementos estructurales, mecánicos y eléctricos que integran el sistema del teleférico y que por consiguiente no utiliza camino terrestre de rodadura, en la mayor parte de su recorrido;

VIII Ter. Zona de Influencia.- Es la extensión, que en relación al teleférico, se determinará en cada caso, atendiendo a la topografía y a la naturaleza geológica del terreno, a las peculiares instalaciones del teleférico y a las características de utilización pública o privada de la zona afectada; y

IX. Zona de Seguridad.- Al predio lindante con el derecho de vía de anchura variable determinada en las normas técnicas que emita la Secretaría de Movilidad, cuya preservación y restricción de uso, son necesarios para evitar riesgos a los usuarios de la infraestructura vial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Movilidad;

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. Los municipios.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Artículo 17.6.- El Gobernador del Estado está facultado para decretar la intervención de un servicio público o de un bien del dominio público concesionados, cuando se interrumpa o afecte la prestación eficiente del servicio o la explotación del bien.

La intervención durará mientras subsista la causa que la motivó, para el sólo efecto de que no se interrumpa el servicio o la explotación del bien.

Artículo 17.7.- La Secretaría o la Secretaría del Medio Ambiente en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinarán mediante disposiciones de carácter general, por causas de fuerza mayor o interés público, restricciones al uso de la infraestructura vial.

Para los efectos de este artículo la Secretaría contará con un registro de vías y en él se indicarán aquellas en las que el tránsito se restringirá.

Artículo 17.8.- El Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial de su competencia y a la infraestructura de los sistemas de transporte masivo y teleférico, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.

Artículo 17.9.- Tratándose de servicios para infraestructura vial que la Secretaría determine que se presten bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, las disposiciones de este Libro no serán aplicables en cuanto a la forma de contratación y la regulación del propio contrato, siendo aplicables las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código, por lo que no se requerirá que el particular cuente con título de concesión.

Artículo 17.10.- La Secretaría, por sí o por conducto de terceros, podrá adquirir para el Estado los bienes inmuebles y, en su caso, los bienes muebles necesarios para el desarrollo de las comunicaciones de jurisdicción local.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.11.- La infraestructura vial se clasifica en:

I. Infraestructura vial primaria; y

II. Infraestructura vial local.

La infraestructura vial primaria estará a cargo del estado, podrá ser de cuota, libre de peaje o de uso restringido.

La infraestructura vial local será aquella que no sea considerada vial primaria y estará a cargo de los municipios.

Artículo 17.12.- Los usuarios de la infraestructura vial tendrán las obligaciones siguientes:

I. Respetar el derecho de vía y su zona de seguridad;

II. Cubrir las tarifas correspondientes en la infraestructura vial de cuota;

III. Cubrir el costo que se genere por la adquisición del instrumento de uso restringido; y

IV. Cubrir los daños que ocasionen a la infraestructura vial y su derecho de vía, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que derive de los hechos o actos constitutivos de la infracción administrativa y de aquéllas sanciones que procedan en términos de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL DERECHO DE VÍA

Artículo 17.13.- La Secretaría es la autoridad competente para el otorgamiento de permisos para el uso, ocupación y/o aprovechamiento del derecho de vía y su zona de seguridad, espacios públicos en desuso y bajo puentes, y fijará las normas técnicas que deberán observarse para dichos fines. El titular de un permiso otorgado en materia de derecho de vía, espacios públicos en desuso y bajo puentes, en ningún caso podrá ceder los derechos y obligaciones del mismo.

Los derechos derivados del permiso solo podrán cederse, en su caso, para el cumplimiento de obligaciones financieras, derivadas de la estructuración de las inversiones a efectuar, previa autorización de la Secretaría.

Las personas físicas y las jurídicas colectivas que usen y/o aprovechen temporalmente espacios públicos del Estado en desuso y/o bajo puentes, a través de permisos o autorizaciones pagarán mensualmente los aprovechamientos que la Secretaría de Finanzas determine mediante los procedimientos contenidos en reglas de carácter general.

Artículo 17.14.- Cualquier instalación u obra en el derecho de vía y su zona de seguridad; independientemente de los requisitos exigidos en el Reglamento, la Norma Técnica y el permiso correspondiente; en ningún caso afectarán el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado ni el entorno ambiental.

Se requiere permiso previo de la Secretaría para la ejecución de obras e instalaciones que tengan acceso directo a la Infraestructura Vial Primaria, así como para la instalación de líneas de transmisión eléctrica, postes, cercas, ductos de transmisión de productos derivados del petróleo o cualquiera otra obra subterránea, superficial o aérea, en el derecho de vía y su zona de seguridad de la infraestructura vial primaria.

Artículo 17.15.- Los permisionarios del derecho de vía y su zona de seguridad están obligados a:

I. Responder por los daños que pudieran causar a la infraestructura vial y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;

II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;

III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la autoridad competente;

IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativos, federales, estatales y municipales;

V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso; y

VI. Por causas de utilidad pública y de interés general, desocupar dentro del plazo establecido o solicitado por la autoridad competente, el derecho de vía o zona de seguridad de que se trate, sin costo alguno para ésta.

Artículo 17.16.- Son responsables solidarios, las personas físicas o jurídicas colectivas propietarias de inmuebles en los que se realice obra o instalación a las que se refiere el presente capítulo, sin contar con el permiso correspondiente.

Para efectos de notificación administrativa y del procedimiento de ejecución, suspensión, clausura y retiro; los responsables solidarios se podrán constituir en depositarios de los bienes para efectos del resguardo, custodia, devolución o retiro de las estructuras.

Artículo 17.17.- Las autoridades competentes, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso, podrán proyectar y construir los libramientos necesarios, con objeto de distribuir adecuadamente el paso del transporte por las poblaciones.

Artículo 17.18.- La autoridad competente podrá exigir a los propietarios de los predios colindantes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo que, por razones de seguridad, los cerquen respecto del derecho de vía.

Los accesos que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares a la infraestructura vial.

Artículo 17.19.- En los terrenos adyacentes a la infraestructura vial y a los sistemas de transporte masivo, hasta en una distancia de cien metros del límite del derecho de vía, no podrán establecerse trabajos de explotación de minas, canteras o cualquier tipo de obras que requieran el empleo de explosivos o gases nocivos.

Artículo 17.20.- El que sin permiso o autorización, con cualquier obra o trabajo invada el derecho de vía y su zona de seguridad de la infraestructura vial primaria, estará obligado a demoler o retirar la obra ejecutada y a realizar las reparaciones de los daños que haya sufrido el derecho de vía.

Artículo 17.21.- La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el afectado o infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 17.22.- Cuando el retiro sea efectuado por la autoridad, el material que resulte quedará bajo resguardo de la misma en el lugar que para el efecto se destine como depósito, hasta por un plazo no mayor de 3 meses, contado a partir de la fecha en que se realice el retiro.

Si dentro de este plazo no fuere reclamado dicho material, la autoridad queda facultada para disponer del mismo y aplicar su valor al pago de las infracciones y gastos correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN LA INFRAESTRUCTURA VIAL PRIMARIA.

Artículo 17.23.- La Secretaría es la autoridad competente en materia de Publicidad Exterior en la Infraestructura Vial Primaria y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer y ejecutar políticas en materia de publicidad exterior;

II. Elaborar y emitir normas técnicas en materia de publicidad exterior;

III. Ordenar y realizar visitas de verificación administrativa del cumplimiento de este Libro, su Reglamento, así como de las obligaciones contenidas en los permisos y autorizaciones correspondientes;

IV. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento, reparación y retiro que sean necesarios;

V. Ordenar los trabajos de retiro de instalaciones publicitarias que hayan sido colocadas sin autorización o permiso;

VI. Integrar el Registro Estatal de Publicidad Exterior;

VII. Formular y divulgar el Programa Estatal de Publicidad Exterior;

VIII. Las demás que les atribuyan otras disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, Leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 17.24.- Se requiere permiso para la colocación de Publicidad Exterior que se instale por un periodo mayor a noventa días. El permiso se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente CAPÍTULO y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá vigencia hasta por un año. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.6 de este Código y 26 Bis y 26 Ter de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus municipios. Será obligación del particular preservar las condiciones que en su momento permitieron la expedición del permiso. Podrá ser renovable por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgado de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Los permisos que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidos por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

Artículo 17.25.- Se requiere autorización para la colocación de publicidad exterior cuando se instale por un periodo menor a noventa días. La autorización se otorgará siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en el presente capítulo y demás disposiciones aplicables a la materia y tendrá la vigencia que corresponda al período de exhibición de la publicidad. Será obligación del particular preservar las condiciones que

en su momento permitieron la expedición de la autorización y podrá ser renovada por una sola ocasión por el mismo plazo por el que fue otorgada de acuerdo a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 17.29 de este Código, siempre que se esté al corriente en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular.

Las autorizaciones que correspondan a la publicidad exterior que se pretenda instalar en la infraestructura vial primaria, serán expedidas por las autoridades contempladas en las fracciones de la I a la V del artículo 17.5 del presente Código, en el ámbito de sus atribuciones, las que correspondan a la infraestructura vial local, serán emitidas por los municipios.

Artículo 17.25 Bis.- El responsable de un inmueble que instale o permita la instalación de estructuras con fines publicitarios, sin la autorización o permiso correspondiente y demás requisitos exigidos por las disposiciones legales, incluido el dictamen de protección civil, será sancionado en términos de lo dispuesto por el Título Quinto de este Libro.

Los Municipios ordenarán los trabajos de retiro de tales instalaciones publicitarias a costa del propietario, de forma independiente a las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 17.26.- Los permisos y autorizaciones a que se refiere este capítulo serán otorgados, atendiendo al ámbito de su competencia, por los Directores Generales de la Junta de Caminos, el Sistema de Aeropuertos, Autopistas y Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, o el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, con la previa autorización, en su caso, de sus respectivos órganos de gobierno.

Artículo 17.27.- Los permisos y autorizaciones no podrán ser objeto de cesión por ninguna vía.

Sin perjuicio de lo anterior, los permisionarios podrán, por autorización expresa de la Secretaría de Movilidad, ceder de manera parcial el derecho de uso al que tengan derecho, en favor de terceros, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de los términos del permiso y las disposiciones aplicables por parte del concesionario.

Artículo 17.28.- La autoridad competente se abstendrá de renovar los permisos y autorizaciones en los casos señalados en los Reglamentos de la materia, normas administrativas de observancia general y en el Programa Estatal de Publicidad Exterior sin perjuicio de lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 17.29.- Sin perjuicio de los requisitos previstos en otras disposiciones así como de lo previsto en los permisos y autorizaciones respectivos, son obligaciones de los titulares de los mismos:

I. Contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la publicidad exterior sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

II. Contar con fianza para cubrir los gastos que la autoridad pueda llegar a erogar, derivados del incumplimiento del titular a cualquiera de las obligaciones que le impone el presente libro y demás disposiciones aplicables a la materia con la misma vigencia del permiso o autorización que en su caso se otorgue y hasta en tanto la estructura o anuncio sea retirada. La misma regla se observará en el caso de renovación;

III. Contar con memoria de cálculo correspondiente, avalada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

IV. Contar con bitácora de mantenimiento de la publicidad exterior, firmada por un Director Responsable de Obra, registrado en el Estado de México.

V. Acreditar que el inmueble o lugar donde se pretenda ubicar la estructura o anuncio objeto de la solicitud del permiso o autorización cuente con uso de suelo acorde a la actividad pretendida;

VI. Colocar en un lugar visible del anuncio y estructura, una placa que contenga el nombre del titular del permiso o autorización y el número de éstos asignados por la autoridad competente y que pueda ser apreciable a simple vista. La falta de este requisito presume la inexistencia del permiso o autorización correspondiente y por tanto la falta de cumplimiento a los requisitos previstos en el presente Capítulo;

VII. Conservar la publicidad exterior en condiciones óptimas de seguridad y estabilidad con el mantenimiento adecuado;

VIII. Permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades al personal comisionado para realizar las visitas de verificación o cualquier otra diligencia que requiera la autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere este Código y demás normatividad aplicable a la materia;

IX. Ejecutar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de los elementos que conforman la publicidad exterior y garantizar las condiciones de seguridad de la misma;

X. Las demás previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias y disposiciones administrativas de carácter general.

No podrán realizarse las actividades amparadas por el permiso o autorización de que se trate si no se cumplen con todas las obligaciones previstas en el presente artículo. El titular del permiso o autorización deberá presentar a la autoridad competente las pruebas documentales que acrediten el cumplimiento de las fracciones I y II del presente artículo dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del permiso o autorización de que se trate o bien de la renovación correspondiente, en cuyo defecto el permiso, autorización o renovación no tendrá eficacia ni validez y se entenderá por no expedido sin necesidad de declaración administrativa, lo cual será aplicable aun cuando la observancia de la obligación se realice de manera extemporánea.

Los permisos y autorizaciones podrán renovarse por una sola ocasión por un plazo igual al otorgado siempre y cuando no existan variaciones de las causas bajo las cuales fueron otorgados previa solicitud por escrito que deberá presentarse ante autoridad competente con una anticipación mínima de quince días hábiles previos a la fecha de vencimiento de la vigencia de la autorización o permiso del que se trate, debiéndose acreditar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, salvo las previstas en las fracciones I y II para lo cual se contará con el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cualquier incumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo que pongan en peligro el interés público o a las personas y sus bienes podrán ser objeto de imposición de

medidas de seguridad sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, debiéndose privilegiar el orden público y el interés social sobre el interés particular.

Artículo 17.30.- No requerirán permiso ni autorización los trabajos de urgencia y mantenimiento que sean necesarios para la conservación y buen funcionamiento de la infraestructura vial, la señalización e información vial, de obra y de gobierno estatales y aquellos trabajos comprendidos en los títulos de concesión otorgados o derivados de los mismos.

Artículo 17.31.- Sin perjuicio de los requisitos y obligaciones previstos en el presente Capítulo, la expedición de los permisos y autorizaciones se sujetará al Programa Estatal de Publicidad Exterior y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 17.32.- La Secretaría emitirá el Programa Estatal de Publicidad Exterior cada tres años.

Artículo 17.33.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior se publicará en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, será de observancia obligatoria y tendrá vigencia de tres años a partir de su expedición, sin perjuicio de poder ser revisado por la Secretaría en cualquier momento; cualquier modificación deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 17.34.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior establecerá como mínimo lo siguiente:

I. Los tramos de vialidades, carreteras, autopistas, puentes vehiculares, bajo puentes, pasos vehiculares, avenidas, calzadas que componen la Infraestructura Vial Primaria donde se podrá autorizar la instalación de Publicidad Exterior;

II. El establecimiento de corredores de publicidad exterior en ciertas zonas de la Infraestructura Vial Primaria;

III. Clasificación de los distintos tipos de anuncios, avisos, señales, mensajes, y demás medios de comunicación visual, atendiendo, entre otros, a su ubicación, su contenido y sus dimensiones;

IV. La indicación precisa de los casos en que no sea necesaria la obtención de permisos o autorizaciones, atendiendo a la clasificación a que se refiere la fracción anterior;

V. Las especificaciones técnicas que deberán cumplir la publicidad exterior;

VI. Indicación de las dimensiones máximas del material a ser utilizado;

VII. Indicación de los materiales a ser utilizados;

VIII. Definición de las distancias mínimas que deberán existir entre anuncios; y

IX. Precisión de los casos en que por razones de interés general se deba proceder al retiro, demolición, o reubicación de anuncios.

Artículo 17.35.- Sin menoscabo de lo que se disponga en el Programa Estatal de Publicidad Exterior, en todo caso está prohibida la instalación de cualquier publicidad exterior provisional o permanente en:

I. Muros de contención y taludes, salvo los supuestos previstos en los lineamientos generales a los que hace alusión el artículo 5.6 Bis del presente Código;

II. Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;

III. La vía pública, parques, plazas y jardines públicos;

IV. Cerros, rocas, árboles, lomas, laderas, bosques, así como en áreas colindantes con ríos, presas, lagos, canales y zonas federales;

V. Zonas declaradas como áreas naturales protegidas, de valor ambiental, o como suelo de conservación;

VI. Dispositivos para el control de tránsito instalados en la infraestructura vial;

VII. Azoteas, patios, jardines, terrenos y demás inmuebles de propiedad particular con uso de suelo habitacional; y

VIII. Camellones, fajas separadoras, isletas y zona de seguridad;

IX. Banquetas, cuando su instalación afecte la movilidad de los peatones;

X. Los demás lugares que expresamente prohíban otras disposiciones jurídicas aplicables.

Ante la instalación de publicidad exterior en contravención a lo establecido por el presente artículo, podrá proceder la demolición y el retiro de la publicidad exterior a costa del infractor.

Artículo 17.36.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior determinará los casos en que se autorizará la instalación de publicidad exterior provisional o permanente en inmuebles de propiedad particular con uso de suelo comercial y los requisitos que deberán cubrirse para tal efecto.

En el caso de colocación de publicidad exterior en puentes peatonales, también se estará a las disposiciones del Programa Estatal de Publicidad Exterior.

Artículo 17.37.- Son responsables solidarios del pago de multas, aplicación de medidas de seguridad, sanciones y su ejecución, las personas físicas o jurídicas colectivas, responsables del inmueble donde se instale o pretenda instalar cualquier elemento de publicidad exterior.

Ante el ejercicio de las facultades de verificación de la autoridad competente, los responsables solidarios deberán permitir el acceso al inmueble y brindar todas las facilidades que resulten necesarias.

El incumplimiento a la obligación anterior será sancionado en los términos del artículo 17.86 de este Código sin perjuicio de la imposición de medidas de seguridad que resulten necesarias así como de la responsabilidad civil y penal en que se incurra.

Artículo 17.37 bis.- El anunciante deberá verificar que la persona con quien contrate cuente con autorización o permiso vigente para el uso, explotación o aprovechamiento de la publicidad exterior dentro del derecho de vía, debiéndose obtener constancia de ello. El anunciante deberá contar en todo momento con copia del permiso o autorización correspondiente.

La autoridad competente podrá requerir al anunciante en cualquier momento acredite haberse cerciorado de la existencia del permiso o autorización correspondiente así como exhibir la copia del mismo.

La violación al presente artículo será sancionada en los términos del artículo 17.86 fracción II de este Código.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y DICTÁMENES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.38.- El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Ejecutivo del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Las disposiciones reglamentarias aplicables y la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, fijarán los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 17.39.- Las concesiones se otorgarán mediante concurso público, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, en los términos que se establezcan en el presente Libro y los reglamentos respectivos.

En el caso de la Propuesta no Solicitada, los requisitos y los procedimientos para su otorgamiento, se establecerán en el presente código y en el reglamento correspondiente.

Artículo 17.40.- El otorgamiento de las concesiones es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría y su titular es el único facultado para firmar el título de concesión. El Secretario de Movilidad podrá encomendar a los Organismos Auxiliares del sector la tramitación del concurso, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada, previo estudio, podrá expedir convocatoria pública para que, en el plazo que se establezca en la reglamentación de este Libro, se presenten propuestas;

II. La convocatoria se publicará simultáneamente en la Gaceta del Gobierno, en un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación estatal, así como en los medios electrónicos de difusión;

III. Las bases del concurso incluirán como mínimo:

a) Las características técnicas de la construcción de la infraestructura vial, de la estación de transferencia modal o del sistema de transporte masivo;

b) El anteproyecto técnico;

c) El plazo máximo de la concesión;

d) Los aforos estimados;

e) Las condiciones financieras básicas;

f) Las características de la operación de servicios y tarifas iniciales; y

g) La indicación de que las propuestas deberán incluir medidas o acciones para mejorar el medio ambiente en la zona de influencia de la infraestructura que se licita, como aportación del proyecto.

IV. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren:

a) Solvencia económica;

b) Capacidad legal;

c) Capacidad técnica;

d) Capacidad administrativa y financiera; y

e) Cumplir con los demás requisitos que establezcan las bases que expida la Secretaría.

V. La Secretaría, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el dictamen que servirá de base para el fallo; éste último será dado a conocer a todos los participantes y contendrá, además, la información relativa a las propuestas que se desechen y las causas que la motivaren;

VI. La propuesta ganadora estará a disposición de los interesados durante diez días hábiles a partir de que se haya dado a conocer el fallo correspondiente, para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

VII. No se otorgará la concesión cuando ninguna de las propuestas presentadas cumpla con las bases del concurso o por caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, se declarará desierto el concurso.

Declarada desierta una licitación pública, se podrá adjudicar la concesión a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres personas.

Artículo 17.41.- La Secretaría podrá cancelar el procedimiento de otorgamiento de la concesión por causas de interés público, caso fortuito o de fuerza mayor; asimismo, podrá cancelarlo cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan de la necesidad pública que le dio origen; y que, en caso de continuarse con el procedimiento, se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Estado.

Las concesiones y permisos en materia de transportes masivo y teleférico no otorgan exclusividad a los concesionarios en la prestación del servicio. La autoridad podrá negar las concesiones cuando puedan originar acaparamiento o acumulación, o contravenir las disposiciones en materia de competencia económica.

La Secretaría establecerá mediante disposiciones administrativas de carácter general, las previsiones necesarias para evitar el acaparamiento o acumulación de las concesiones.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLAZO

Artículo 17.42.- Las concesiones se otorgarán hasta por un plazo de treinta años y se podrá ampliar o disminuir, aún antes de que concluya el plazo otorgado originalmente; en caso de que se amplíe, no podrá exceder de otros treinta años.

Artículo 17.43.- La ampliación o disminución del plazo procederá cuando existan los casos siguientes:

I. Existan causas no imputables a los concesionarios, debidamente justificadas que ocasionen el retraso en los programas correspondientes, en la misma proporción del retraso;

II. Se hayan generado nuevas inversiones, con motivo de adecuaciones u obras y equipos adicionales al proyecto;

III. La Secretaría autorice o convenga con el concesionario nuevas contraprestaciones o incrementos de las ya existentes para el desarrollo de proyectos de infraestructura en comunicaciones del Estado;

IV. Cuando el concesionario haya recuperado la inversión en el proyecto y el rendimiento pactado en el título de concesión correspondiente, la concesión terminará automáticamente y los bienes afectos a la misma revertirán al Estado, sin costo alguno y libres de gravamen.

V. En general cualquier consideración de carácter financiero que ocurra durante la vigencia de la concesión, debidamente acreditada ante la autoridad.

Artículo 17.44.- El concesionario deberá solicitar por escrito a la Secretaría la modificación del plazo; la Secretaría contestará dentro de los sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada.

La Secretaría establecerá, en su caso, las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

I. La inversión;

II. Los costos futuros de ampliación y mejoramiento; y

III. Las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión.

Artículo 17.45.- Tratándose de concesiones para el servicio público de transporte de alta capacidad o masivo y teleférico, la vigencia y su prórroga se determinarán considerando:

I. El monto de la inversión;

II. El tiempo para su recuperación; y

III. La obligación del concesionario para renovar, conservar y mantener en buen estado de funcionamiento las vías, instalaciones, equipo y flota vehicular con

que se preste el servicio, apegándose entre otras normas a la normatividad de protección al ambiente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

Artículo 17.46.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios de la infraestructura vial y de los sistemas de transporte masivo y teleférico:

I. En todos los casos:

a) Diseñar, proyectar, explotar y operar la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico, o realizar la construcción, conservación, rehabilitación y adaptación correspondiente en términos de la concesión o permiso otorgado;

b) Acatar las normas técnicas correspondientes con el propósito de mantener, en todo momento, los más altos estándares de seguridad para el usuario y los operadores del transporte;

c) Presentar aviso a la autoridad competente en caso de enfrentar dificultades que pongan en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título de concesión o permiso;

d) Vigilar y preservar el derecho de vía y coadyuvar en la preservación de su zona de seguridad, o zona de influencia, según sea el caso, así como dar aviso a la autoridad sobre cualquier anomalía, invasión o daño que le afecte;

e) Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial, de sistemas de transporte masivo y teleférico, y las contenidas o derivadas del título de concesión o permiso y de aquellas que emita, en su caso, la autoridad en materia de en materia de movilidad;

f) Proporcionar en todo tiempo a la autoridad competente los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con el objeto de la concesión o permiso, y otorgar las facilidades necesarias a dicha autoridad para la realización de visitas de verificación, inspección y calificación;

g) Resarcir, a los usuarios y a los terceros, los daños que se generen por causas imputables al concesionario o permisionario, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

h) Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas en los términos establecidos en la reglamentación de este Libro y en el título de la concesión; y

i) Las demás que se señalen en este Libro y en el título de concesión respectivo.

II. Además de lo anterior, los concesionarios deberán:

a) Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso, realice la autoridad competente respecto de las tarifas y la operación de la infraestructura y de los sistemas de transporte masivo y teleférico concesionados; buscando su integración y desarrollo a un sistema de transporte en todas las regiones de la entidad;

b) Presentar aviso por la terminación de la obra, con el objeto de que la autoridad competente constate que su construcción se ajusta al proyecto y especificaciones aprobadas y que cuenta con los señalamientos establecidos en la norma técnica correspondiente;

c) Solicitar y justificar mediante el estudio correspondiente cualquier modificación a las cuotas de peaje, conforme a las bases de la concesión.

Artículo 17.47.- Las concesiones y permisos se sujetarán a lo siguiente:

I. En los casos permitidos en este Libro, requerirán autorización previa de quien haya otorgado la concesión o permiso para ceder los derechos y obligaciones correspondientes, conforme se establezca en el reglamento y en el título de concesión correspondiente;

II. En ningún caso se podrán ceder, ni en forma alguna gravar, transferir o enajenar los derechos que deriven de las concesiones o permisos a ningún gobierno o estado extranjero; ni a sociedades mercantiles que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario;

III. Requerirán autorización previa para la constitución de garantías. Bajo ninguna circunstancia se podrán gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes;

IV. Tratándose de concesiones sobre la infraestructura vial, transporte de alta capacidad o masivo y teleférico de personas:

a) Se podrán celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con personas físicas o jurídico colectivas, previa autorización de la autoridad. En este caso, los concesionarios serán los únicos responsables por las obligaciones establecidas en la concesión;

b) Al término de la concesión o sus modificaciones, los bienes objeto de la concesión o afectos al servicio, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

Artículo 17.48.- El servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, deberá ser prestado de manera regular y uniforme, mediante retribución de los usuarios. Las concesiones obligan a sus titulares a la prestación directa del servicio.

Artículo 17.49.- Son obligaciones de los concesionarios del servicio de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico:

I. Prestar el servicio en los términos del presente Libro, de su reglamento y de la concesión;

II. Prestar el servicio obligatoriamente cuando lo requiera la Secretaría en casos de riesgo o desastre, con arreglo a las disposiciones del Libro Sexto de este Código;

III. Vigilar que sus conductores y personal relacionado con el servicio cumpla con las disposiciones legales en materia de infraestructura vial y transporte;

IV. Proporcionar en todo tiempo a la Secretaría los datos, informes y documentos que le sean solicitados relacionados con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;

V. Proporcionar capacitación continua y permanente al personal a su cargo, conforme a los programas autorizados por la Secretaría;

VI. Resarcir a los usuarios y a los terceros, de los daños que se les causen con motivo de la concesión;

VII. Constituir en tiempo y forma las garantías en los términos establecidos en las disposiciones reglamentarias de este Libro y en el título de concesión;

VIII. Prestar el servicio con vehículos que reúnan las condiciones de peso, dimensión, capacidad y otras especificaciones, así como controles gráficos o electrónicos de velocidad máxima establecidos en las normas oficiales correspondientes;

IX. Someter los vehículos a la revisión físico-mecánica con la periodicidad y en los términos que señalen las disposiciones secundarias;

X. Para estos efectos, los concesionarios que cuenten con los elementos técnicos conforme a la norma oficial respectiva, podrán realizar la verificación, en términos de las disposiciones técnicas correspondientes;

XI. Mantener los vehículos en condiciones de seguridad, comodidad e higiene para el servicio;

XII. Cumplir con la cromática y demás elementos de identificación de los vehículos, en términos de las disposiciones reglamentarias y administrativas;

XIII. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal respecto de otros concesionarios;

XIV. Respetar las tarifas, rutas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias autorizados por la Secretaría;

XV. Las demás que señalen este Libro y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 17.50.- Cualquier persona puede hacer uso del transporte, masivo o de alta capacidad y teleférico previo pago de la tarifa en vigor, accediendo a éste a través de los sistemas,

medios y dispositivos que sean determinados y aprobados; y en consecuencia, los concesionarios estarán obligados a prestarlo salvo cuando el solicitante:

I. Se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos;

II. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la tranquilidad, seguridad e integridad de los usuarios; y

III. En general, pretenda que la prestación del servicio se haga contraviniendo las disposiciones legales aplicables o sus reglamentos.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los concesionarios, para que exceptúen del pago a los adultos mayores, personas con discapacidad y alumnos con credencial vigente y niños menores de 4 años.

Artículo 17.51.- En las concesiones de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, los concesionarios serán solidariamente responsables con sus conductores y/u operadores de los daños que causen con motivo de la prestación del servicio.

La Secretaría emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables; en las que establecerá las medidas y el procedimiento para garantizar la adecuada reparación de dichos daños.

Artículo 17.52.- La Secretaría podrá autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos, siempre en atención a la satisfactoria prestación del servicio público y a las necesidades públicas.

Las tarifas deberán establecer los descuentos que en su caso existan para personas de la tercera edad y estudiantes.

Artículo 17.53.- Pueden constituirse garantías sobre los derechos de la concesión, los bienes muebles e inmuebles afectos al servicio concesionado, así como sobre los capitales del concesionario destinados a la explotación y administración del servicio, el dinero en caja y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

La garantía podrá constituirse por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión.

Artículo 17.54.- En la escritura o contrato de garantía correspondiente se insertará la autorización de la Secretaría para otorgar la garantía, el término de la concesión y la prohibición consistente en que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos que se establezcan para ser concesionario.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA TERMINACIÓN Y REVOCACIÓN

Artículo 17.55.- Las concesiones y permisos terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de la concesión o permiso, o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate, tratándose de concesiones;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión o permiso;

VI. Disolución, liquidación o quiebra del titular;

VII. Muerte de su titular, siempre y cuando no se hubiesen designado beneficiarios o si dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento, no se presentan los beneficiarios designados en términos de las disposiciones aplicables, a solicitar la transmisión de la concesión o prórroga;

VIII. Por sustitución del titular, para incorporarse a un nuevo sistema de prestación del servicio; y

IX. Las demás causas que se establezcan en la concesión, permiso o en el reglamento de la materia.

La terminación de la concesión o el permiso no exime a su titular de las responsabilidades contraídas durante su vigencia en el Gobierno Estatal y con terceros.

Artículo 17.56.- Las concesiones y permisos se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

I. No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones y permisos en los términos establecidos en ellos;

II. Interrumpir el concesionario la operación de la vía parcial o totalmente, sin causa justificada;

III. Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas;

IV. Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ellos;

V. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la operación de la infraestructura vial o la prestación de los servicios;

VI. Ceder, dar en garantía, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, sin previa autorización;

VII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones de la infraestructura vial o de los servicios sin previa autorización;

VIII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión o permiso respectivo;

IX. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;

X. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Libro, las disposiciones que de él emanen o la concesión o permiso;

XI. Por carecer, no renovar o reemplazar los vehículos, equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos señalados en las concesiones de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

XII. No proporcionar la información requerida por la autoridad o impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección; y

XIII. Las demás previstas en este Libro y la concesión o permiso respectivo.

Artículo 17.57.- El titular de una concesión o permiso que hubiere sido revocado estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo no menor al cincuenta por ciento del plazo original del título de concesión que hubiere incumplido, dicho plazo se contará a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS EVALUACIONES TÉCNICAS DE FACTIBILIDAD

Artículo 17.58.- Se emitirán las evaluaciones técnicas de impacto en materia vial, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 5.35 de este Código, para lo cual, podrán utilizarse las tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas respectivas.

Artículo 17.59.- La evaluación técnica de impacto en materia vial es la resolución técnica que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto urbano, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

Artículo 17.60.- Derogado.

Artículo 17.61.- El dictamen de procedencia para helipuertos y aeropistas es la resolución técnica que determina la factibilidad para su construcción y operación, en su caso, estableciendo las obras y acciones necesarias.

Artículo 17.62.- El dictamen de procedencia para licencia de construcción municipal es la resolución técnica que determina la factibilidad para la construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales en la zona de seguridad de la red vial primaria.

Artículo 17.63.- Los Organismos Auxiliares sectorizados conforme a su competencia emitirán los siguientes dictámenes:

I. La evaluación técnica de impacto en materia vial establecido en el artículo 17.59;

II. El dictamen de procedencia para helipuertos y aeropistas establecido en el artículo 17.61; y

III. El dictamen de procedencia para licencia de construcción en caso de construcción, instalación o modificación de antenas para radiotelecomunicaciones

y de anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, en la zona de seguridad de la red vial primaria, establecido en el artículo 17.62.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EL REGISTRO ESTATAL DE COMUNICACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.64.- La Junta de Caminos del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento y administración de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido.

Artículo 17.65.- La Junta para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Otorgar y declarar la terminación de permisos y autorizaciones así como en su caso las correspondientes renovaciones para la utilización, uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior a que se refieren los capítulos segundo y tercero del título segundo de este libro, en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

II. Vigilar que se respete el derecho de vía y lo correspondiente a materia de publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo, así como preservar, administrar y regular el uso, aprovechamiento y restricciones de los mismos, de acuerdo a lo dispuesto por este Código y la normatividad reglamentaria aplicable a la materia;

III. Proyectar, instalar y mantener en operación el señalamiento y los dispositivos de seguridad en la infraestructura vial a su cargo;

IV. Administrar, operar y mantener la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad;

V. Asesorar a los ayuntamientos en la realización de obras a su cargo relacionadas con la infraestructura vial;

VI. Efectuar el cobro de los derechos que señale la ley, entre otros, por la expedición de permisos o autorizaciones por el uso explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido a su cargo;

VII. Proporcionar servicios técnicos a terceros, cuando le sean solicitados, para la realización de obras de infraestructura vial; y

VIII. Verificar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento por parte de los particulares de las disposiciones aplicables a la materia a que se refiere este libro, ordenando el inicio de procedimientos administrativos, visitas de verificación administrativa y demás actos necesarios para el cumplimiento

de dicho fin. Asimismo podrá determinar, imponer y aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas a los particulares, por el incumplimiento de las diversas disposiciones contenidas en este libro y demás disposiciones reglamentarias y secundarias aplicables;

IX. Requerir a los particulares que hagan uso, explotación y aprovechamiento del derecho de vía y lo correspondiente a la publicidad exterior en la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, para que en un término de cinco días una vez realizada la notificación, presenten en las oficinas de la Junta la información y/o documentación que en su caso se les requiera para integrar los registros, archivos para conocer las circunstancias relativas a la observancia de las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior del presente artículo;

X. Realizar invitaciones, consultas o censos a los particulares que la autoridad considere pertinentes para contar con la información que sea necesaria para el debido ejercicio de su objeto y de las atribuciones anteriores, en los términos de lo dispuesto por este libro y las diversas disposiciones Reglamentarias, sin que ello implique el inicio del procedimiento administrativo;

XI. Ordenar y ejecutar la desocupación, demolición o retiro inmediato de los elementos de la obra o publicidad exterior, que se encuentren dentro de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de uso restringido, su derecho de vía, zona de seguridad y lo relativo a la publicidad exterior, por causas de utilidad pública, interés general o se ponga en peligro a las personas y sus bienes, dentro del plazo que al efecto se determine conforme a la naturaleza y necesidades de las causas que justifican la determinación. Previo procedimiento administrativo;

XII. Ordenar a los titulares de permisos y autorizaciones la ejecución de trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de obras, estructuras, instalaciones o anuncios publicitarios que sean necesarios para su óptimo funcionamiento y seguridad.

Para el mejor ejercicio de sus atribuciones, si así lo estima pertinente podrá solicitar de las autoridades competentes los informes o dictámenes técnicos que estime necesarios;

XIII. Solicitar el auxilio de otras dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de México, para el ejercicio de sus facultades pudiendo solicitar el uso de la fuerza pública;

XIV. Imponer y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad a que se refieren los artículos 17.86 y 17.87 del presente Libro;

XV. Las demás que se señalen en este Libro, en su Reglamento Interno, el Programa Estatal de Publicidad Exterior, los Reglamentos de la materia, las Normas Técnicas, el Manual General de Organización de la Junta de Caminos del Estado de México y las demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 17.66.- La dirección y administración de la Junta está a cargo de un consejo directivo y un director general.

La organización y funcionamiento de la Junta se rige por el reglamento interno y su manual de organización que expida el consejo directivo.

Artículo 17.67.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, y cuenta con seis vocales, que son: El Secretario de Movilidad quien lo preside, los representantes de las Secretarías de: Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra, del Medio Ambiente y los directores generales de Vialidad y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.68.- El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

Artículo 17.69.- El patrimonio de la Junta se integra con:

I. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;

II. Las aportaciones, recursos y demás ingresos que le proporcionen la Federación, el Estado, los municipios y los particulares en términos de los convenios y acuerdos respectivos;

III. Los subsidios y donaciones que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales, y las personas físicas o morales de carácter público o privado;

IV. Los ingresos que obtenga por la realización de sus actividades, en cumplimiento de su objeto; y

V. Los bienes o recursos que reciba por cualquier título legal.

Los ingresos del Organismo, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.70.- El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto coordinar los programas y acciones relacionados con la infraestructura vial de cuota; efectuar investigaciones y estudios que permitan, al Gobierno del Estado, sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales en materia aeroportuaria; construir, rehabilitar conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros.

Artículo 17.71.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, administración, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial de cuota;

II. Emitir el dictamen de procedencia técnica para la construcción y/u operación de helipuertos y aeropistas;

III. Participar en los Comités Técnicos de los fideicomisos de administración y fuente de pago, que se constituyan, por los concesionarios o inversionistas, con motivo de los proyectos de la infraestructura vial de cuota;

IV. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad;

V. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura vial, el derecho de vía y su zona de seguridad;

VI. Celebrar contratos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura vial;

VII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura vial para determinar el monto de los recursos que deban aplicarse para su adecuado funcionamiento;

VIII. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura vial;

IX. Autorizar los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las cuotas de peaje;

X. Presentar a la consideración de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, proyectos sustentados de otorgamiento, ampliación o modificación del plazo de las concesiones para la construcción, administración, operación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial, así como de la terminación anticipada, revocación o rescate de dichas concesiones;

XI. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio para el cumplimiento de su objeto;

XII. Instrumentar, en auxilio de la Secretaría, cuándo así se le requiera, los procedimientos de licitación pública para el otorgamiento de concesiones para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura vial de cuota conforme a la ley;

XIII. Supervisar, vigilar e inspeccionar la construcción y operación de la infraestructura vial de cuota y en su caso, emitir las recomendaciones correspondientes;

XIV. Evaluar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y, en su caso, proponer a la Secretaría la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los concesionarios;

XV. Adquirir en forma directa o a través de terceros los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines y su derecho de vía, así como sus instalaciones y equipamiento y en su caso, enajenarlos;

XVI. Proporcionar en el ámbito de su competencia asesoría a los municipios que lo soliciten;

XVII. Coadyuvar con las concesionarias en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con la materia de su competencia; y

XVIII. Construir, rehabilitar, conservar y dar mantenimiento a aeródromos, rampas de despegue y aterrizaje de aerostatos, aeronaves ultraligeras u otras análogas, con o sin motor; aeropistas y helipuertos así como administrar, operar y explotarlos en los términos que dispongan las leyes aplicables, los títulos de concesión respectivos o los contratos que se firmen para la prestación de esos servicios a terceros;

XIX. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, y explotación de aeródromos de servicio particular y a terceros, aeropistas y helipuertos en territorio estatal;

XX. Planear, formular y establecer las políticas y programas para el desarrollo del sistema aeroportuario estatal, de acuerdo a las necesidades del Gobierno del Estado y de la Federación;

XXI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Artículo 17.72.- La dirección y administración del Sistema está a cargo de un consejo directivo y un director general.

La organización y funcionamiento del Sistema se rige por el reglamento interno expedido por el consejo directivo.

Artículo 17.73.- El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con seis vocales, que son: el Secretario de Movilidad quien lo preside, los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra, del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad y de la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 17.74.- El director general será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del presidente del consejo directivo.

Artículo 17.75.- El patrimonio del Sistema se integra con:

I. Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones y contratos que se otorguen o celebren en materia de infraestructura vial de cuota;

II. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;

III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

IV. Los bienes o recursos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V. Los bienes que reviertan a favor del Estado de México con motivo de las concesiones o contratos.

Los ingresos del Sistema, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el consejo directivo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.

Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

II. Promover y fomentar la participación de la iniciativa privada en la construcción, administración, operación, explotación, mantenimiento, rehabilitación y conservación de infraestructura y operación de transporte de alta capacidad, de estaciones de transferencia modal, así como del sistema de transporte teleférico y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para su eficiente funcionamiento;

III. Presentar a consideración del Secretario de Movilidad, para su autorización y firma, en su caso:

a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino

e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y

b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Movilidad, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico:

V. Proyectar y diseñar en coordinación con la Secretaría de Movilidad, las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad y teleférico y coadyuvar en su puesta en operación;

VI. Otorgar y declarar la terminación de permisos para el aprovechamiento y explotación de la infraestructura y operación del derecho de vía de los Sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico de su competencia;

VII. Efectuar el cobro de derechos conforme a la ley, por la expedición de permisos para la utilización de la infraestructura, administración, explotación y operación del derecho de vía del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico;

VIII. Efectuar las calificaciones de operación y conservación de la infraestructura y operación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico; y estaciones de transferencia modal;

IX. Autorizar las tarifas, así como los ajustes y supervisar la correcta aplicación de las mismas al transporte masivo o de alta capacidad y teleférico y a los servicios que se presten en las estaciones de transferencia modal, así como en las estaciones de origen-destino e intermedias del teleférico;

X. Contratar financiamiento, empréstitos y créditos con cargo a su patrimonio, para aplicarlos al cumplimiento de su objeto;

XI. Realizar visitas de inspección, supervisar y vigilar las concesiones y contratos del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, así como la prestación de servicios en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico y emitir las recomendaciones correspondientes;

XII. Evaluar el cumplimiento de las concesiones, contratos y permisos y, en su caso, calificar las infracciones y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del servicio público de transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, en las estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

XIII. Adquirir y enajenar los inmuebles necesarios para la implementación del transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, su derecho de vía, estaciones

de transferencia modal, en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico, así como sus instalaciones y equipamiento;

XIV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, asesoría a los municipios que lo soliciten;

XV. Coadyuvar con las empresas operadoras y constructoras en la facilitación de trámites ante autoridades federales, estatales y municipales, respecto de afectaciones, autorizaciones y permisos, relacionados con el transporte masivo o de alta capacidad y teleférico, estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico; y

XVI. Las demás que se señalen en este Libro y otras disposiciones.

Artículo 17.78.- La dirección y administración del Sistema está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

La organización y funcionamiento del Sistema se rige por el Reglamento Interno expedido por el Consejo Directivo.

Artículo 17.79.- El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con siete vocales, que son: el Secretario de Movilidad, quien lo preside, los representantes de las Secretarías de Finanzas, de Desarrollo Urbano y Obra y del Medio Ambiente, y los directores generales de Vialidad, de la Junta de Caminos del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.

Artículo 17.80.- El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 17.81.- El patrimonio del Sistema se integra con:

I. Los bienes y recursos que obtenga con motivo de las concesiones, permisos y contratos que se otorguen o celebren en materia de infraestructura de transportes de alta capacidad, teleférico, así como de estaciones de transferencia modal y en las estaciones de origen-destino e intermedias relativas al sistema del teleférico;

II. Los bienes, instalaciones, derechos y activos que le aporten los gobiernos federal, estatal y municipales, o los particulares;

III. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, y los productos de los fideicomisos en los que se le designe como fideicomisario;

IV. Los bienes o recursos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V. Los bienes que se reviertan con motivo de la terminación de las concesiones, permisos y contratos.

Los ingresos del Sistema, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO ESTATAL DE COMUNICACIONES

Artículo 17.82.- El Registro Estatal de Comunicaciones tiene por objeto integrar la información relacionada con la infraestructura vial y los sistemas de transporte masivo y teleférico.

Artículo 17.83.- El registro estatal de comunicaciones contendrá la información siguiente:

I. Concesiones y permisos estatales;

II. Constitución de garantías;

III. Estatutos y representación de concesionarios y permisionarios; y

IV. Las demás que señale el reglamento correspondiente.

El Registro Estatal de Comunicaciones será público, deberá estar disponible en el portal de internet de la Secretaría de Infraestructura y tendrá efectos declarativos.

TÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.84.- Independientemente de las medidas de seguridad impuestas, la autoridad podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos del presente Título.

Artículo 17.85.- La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Libro y su reglamentación, se hará independientemente de que se exija el pago de contribuciones y sus accesorios, así como las responsabilidades de orden administrativo, civil o penal previstas en los ordenamientos legales respectivos.

Artículo 17.86.- Las infracciones o incumplimiento a las disposiciones de este Libro y las que de él emanen, en materia de comunicaciones de jurisdicción local, serán sancionadas con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta de un siete por ciento del monto total de la inversión de la obra o instalaciones, en el entendido de que tratándose de obras o instalaciones hechas en el derecho de vía y su zona de seguridad o de influencia en contravención a lo dispuesto en el presente Libro, la multa será por el cincuenta por ciento del valor de la obra o instalación.

Tratándose de infracciones a las disposiciones del Capítulo Tercero, del Título Segundo, de este Libro se sancionarán con multa de cien a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción.

La infracción a lo dispuesto por el artículo 17.25 Bis, será sancionada con una multa de doscientas cincuenta a mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Demolición de la obra o retiro de las instalaciones a costa del infractor, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, se interrumpa la prestación del servicio o se incumpla con las obligaciones y requisitos previstos en el presente Libro;

IV. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total, de la obra o instalaciones;

V. Revocación de la concesión, permiso o autorización;

VI. Retiro de la publicidad exterior o de sus elementos;

VII. Las sanciones que se contengan en los respectivos títulos de concesión;

VIII. La rescisión o terminación de cualquier contrato o convenio;

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos.

Las sanciones se impondrán, en los términos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de las medidas de seguridad, medios de apremio y medidas disciplinarias que resulten pertinentes.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudieran resultar por los hechos o actos constitutivos de la infracción.

Artículo 17.87.- Las medidas de seguridad son resoluciones provisionales de inmediata ejecución y carácter urgente que constituyen un instrumento para salvaguardar el interés público y prevenir daños a las personas o sus bienes, las que podrán ejecutarse en cualquier momento y duraran todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron pudiendo ejecutarse más de una cuando las circunstancias lo exijan pudiendo consistir en:

I. Suspensión de la publicidad exterior o en su caso de los trabajos, obra o instalación de la misma;

II. Retiro o demolición de la publicidad exterior o de sus elementos.

En los casos en que por la gravedad de las circunstancias se ponga en peligro el interés general, esta medida podrá imponerse aun cuando no se hubiese notificado el procedimiento o el inicio del procedimiento de verificación, debiendo ordenar la notificación al día hábil siguiente en los términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

III. Cualquier otra acción o medida que a juicio de la autoridad tienda a evitar daños a personas, bienes o a la infraestructura vial;

IV. Las previstas en otros ordenamientos.

Los responsables deberán prestar toda facilidad para la ejecución de las medidas de seguridad, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir por oponerse a las mismas.

Artículo 17.88.- Para el retiro de la publicidad exterior o sus elementos deberá estarse a lo siguiente:

En caso de que el retiro sea ejecutado por la autoridad competente, ésta levantará un acta señalando los elementos que fueron retirados debiendo notificar al propietario o poseedor de éstos para que acuda a recogerlos en un término de cinco días hábiles indicando el lugar en que se encuentren.

El material que resulte del retiro, podrá ser devuelto a quien lo solicite, debiendo acreditar:

a) Ser su legítimo propietario o poseedor.

b) Efectuar el pago de la multa que en su caso se hubiese impuesto.

c) Realizar el pago y exhibir los recibos correspondientes por los conceptos de retiro de estructuras y servicio de almacenaje de estructuras, en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Cuando el propietario o poseedor de los elementos retirados no acuda a reclamarlos dentro del plazo señalado, la autoridad competente podrá disponer de los mismos o proceder a su destrucción sin responsabilidad alguna.

El responsable del inmueble deberá prestar todo auxilio a la autoridad administrativa para proceder al retiro. La autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes a éste.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una medida de seguridad, la autoridad competente podrá proceder de forma directa e inmediata a la ejecución de la medida correspondiente sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan producirse sobre la estructura privilegiando el orden público y el interés social sobre el particular.

Si el retiro es ordenado como consecuencia de una sanción o resolución que ponga fin al procedimiento, el propietario o poseedor deberá retirar por sus propios medios la estructura en un término de cinco días hábiles, en cuyo defecto, la autoridad competente podrá proceder al retiro sin responsabilidad alguna sobre los daños que puedan causarse a la estructura debiendo cumplir con la obligación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

LIBRO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS CONSTRUCCIONES

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 18.1.- Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés general y tienen por objeto regular las construcciones privadas que se realicen en el territorio estatal, con el fin de que satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Artículo 18.2.- Para los efectos del presente Libro, se entenderá por:

I. Código: al Código Administrativo del Estado de México;

II. Comité: al Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción;

III. Construcciones: a toda obra, edificación o instalación de carácter privado, así como su modificación, ampliación, reparación o demolición;

IV. Normas Técnicas: a las Normas Técnicas Complementarias de Construcción, en materia de diseño urbano y arquitectónico, procesos constructivos, estructuras e instalaciones;

V. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y

VI. Vía pública: a la infraestructura vial primaria y local definidas en el Libro Séptimo del Código, que tiene por objeto el libre tránsito de personas, bienes y servicios; el alojamiento de redes de infraestructura; así como el dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los inmuebles que la delimitan.

Artículo 18.3.- Toda construcción se sujetará a lo siguiente:

I. A las disposiciones de este Libro, del Libro Quinto del Código y su Reglamento, a las Normas Técnicas y a las demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Requerirán para su ejecución de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establecen en este Libro;

III. Requerirán de la respectiva constancia de terminación de obra;

IV. Observarán la normatividad de uso y aprovechamiento del suelo contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes;

V. Contarán con los cajones de estacionamiento que establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, atendiendo lo que al respecto determine la normatividad aplicable;

VI. Garantizarán su iluminación, ventilación y asoleamiento, la mitigación de efectos negativos que puedan causar a las construcciones vecinas;

VII. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VIII. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

IX. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para los usuarios y de conformidad a las normas oficiales mexicanas;

X. Cumplirán con las previsiones correspondientes a protección civil, ingeniería sanitaria y personas con discapacidad;

XI. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura según corresponda y cumplir con las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables;

XII. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, fomentarán su integración al contexto y se ajustarán a las disposiciones aplicables; y

XIII. Procurarán la utilización de tecnologías a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 18.4.- Son autoridades para la aplicación del presente Libro, la Secretaría y los Municipios.

Artículo 18.5.- Son atribuciones de la Secretaría:

a) Expedir las Normas Técnicas, previa elaboración del Comité;

b) Proponer anteproyectos de Normas Técnicas al Comité;

c) Promover la elaboración y actualización de las Normas Técnicas que establece el presente Libro;

d) Compilar y difundir las Normas Técnicas;

e) Fomentar la capacitación y certificación de los servidores públicos de los municipios de conformidad con la normatividad aplicable; y

f) Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 18.6.- Son atribuciones de los Municipios:

I. Presentar anteproyectos de Normas Técnicas al Comité;

II. Expedir licencias, permisos y constancias en materia de construcción, de conformidad con lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano y demás normatividad aplicable;

III. Fijar las restricciones a que deban sujetarse las construcciones;

IV. Difundir la normatividad y los trámites en la materia en sus respectivos ámbitos territoriales;

V. Asesorar a los particulares respecto a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Vigilar que las construcciones en proceso, terminadas o en demolición, se ajusten a las disposiciones de este Libro, de los planes municipales de desarrollo urbano, de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

VII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que fueren procedentes de conformidad con lo establecido por este Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas, los planes municipales de desarrollo urbano, las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable;

IX. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general, que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Libro;

X. Auxiliarse de la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones; y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 18.7.- Para la emisión de las licencias, permisos y constancias de que trata este Libro, los Municipios deberán contar con servidores públicos especializados en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NORMAS TÉCNICAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL COMITÉ CONSULTIVO ESTATAL DE NORMALIZACIÓN TÉCNICA DE LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 18.8.- La Secretaría instaurará el Comité Consultivo Estatal de Normalización Técnica de la Construcción, como órgano técnico de carácter interinstitucional que tendrá por objeto elaborar, revisar y actualizar las Normas Técnicas, con el fin de que las construcciones satisfagan condiciones de seguridad, habitabilidad, calidad, higiene, funcionalidad, sustentabilidad e integración al contexto e imagen urbana.

Artículo 18.9.- El Comité se integra por:

I. El titular de la Secretaría, quien fungirá como Presidente;

II. Representantes especialistas de las Secretarías: General de Gobierno, del Medio Ambiente, de Desarrollo Económico, y de Salud;

III. Las instituciones académicas de educación superior, de ciencia y tecnología, las asociaciones de profesionistas en la materia y las cámaras y asociaciones de industriales y de la construcción, que determine el Presidente del Comité, quienes deberán designar como representantes a especialistas en la materia; y

IV. Los especialistas independientes que determine el Presidente del Comité.

Los integrantes del Comité podrán designar un suplente, quien deberá ser especialista en la materia.

Los Ayuntamientos de la entidad podrán participar en las sesiones del Comité, a través de un representante especialista en la materia previamente registrado ante el mismo órgano.

Asimismo, podrá invitarse a participar en las sesiones del Comité a representantes de autoridades de carácter federal y estatal, así como a otros especialistas cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés. Será invitado permanente, con derecho a voz, el Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano de la Legislatura del Estado.

Para el desempeño de sus funciones, el Comité contará con un secretariado técnico, cuyo titular será designado por el Presidente del Comité.

Artículo 18.10.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer reglas para la elaboración y presentación de anteproyectos de Normas Técnicas;

II. Recomendar a las dependencias o municipios la elaboración de anteproyectos de Normas Técnicas, así como la modificación o extinción de las Normas Técnicas en vigor;

III. Proponer la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas;

IV. Proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, así como aquellas necesarias para resolver las quejas que presenten los interesados sobre aspectos relacionados con la aplicación de las Normas Técnicas;

V. Promover la capacitación para el conocimiento y observancia de las Normas Técnicas;

VI. Revisar que no existan Normas Técnicas relacionadas con el proyecto de Norma en elaboración, en cuyo caso deberá elaborar una sola Norma que las integre;

VII. Expedir y modificar su Reglamento Interior, el cual determinará su organización y funcionamiento;

VIII. Dar seguimiento a la aplicación de las normas técnicas que se emitan; y

IX. Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto.

Artículo 18.11.- Las sesiones del Comité serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de sus integrantes y se celebrarán con la periodicidad que determine su Reglamento Interior.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de cuando menos tres cuartas partes de los miembros convocados.

Los acuerdos del Comité deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, se tomarán por el voto de por lo menos la mitad más uno de los miembros presentes, en caso de empate, el Presidente contará con voto de calidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EXPEDICIÓN DE LAS NORMAS TÉCNICAS

Artículo 18.12.- Las dependencias estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Municipios elaborarán anteproyectos de Normas Técnicas y las someterán a la consideración del Comité.

El Comité, con base en los anteproyectos mencionados, elaborará a su vez los proyectos de Normas Técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

Toda persona o institución interesada podrá presentar propuestas de Normas Técnicas a la Secretaría o a los Municipios, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al Comité el respectivo anteproyecto de norma técnica.

Artículo 18.13.- La expedición y modificación de las Normas Técnicas se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo anterior, se presentarán a la consideración del Comité, para que éste, en un plazo que no excederá los cuarenta y cinco días naturales formule al presentante las observaciones que considere pertinentes;

II. La dependencia estatal o municipal que haya presentado el anteproyecto de Norma, contestará fundadamente las observaciones hechas por el Comité, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean entregadas y, en caso de considerarlas procedentes, el Comité procederá a elaborar el proyecto de Norma de que se trate.

En los casos de las propuestas presentadas de conformidad con el último párrafo del artículo anterior se le notificarán las observaciones al autor de la misma, a efecto de que realice en su caso los comentarios que considere pertinentes;

III. El proyecto de Norma Técnica que elabore el Comité, la Secretaría deberá publicarlo íntegramente en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno así como difundirlo en su portal oficial, a efecto de que dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su publicación, los interesados presenten sus comentarios al Comité;

IV. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el Comité estudiará los comentarios recibidos y, en caso de estimarlos procedentes, modificará el proyecto en un plazo que no excederá los treinta días naturales;

V. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Comité sesionará con el fin de conocer y evaluar los comentarios recibidos y las modificaciones realizadas al proyecto de norma y, en su caso, procederá a la definición del proyecto de Norma Técnica; y

VI. Una vez definido el proyecto de Norma Técnica por el Comité, éste la enviará a la Secretaría para que proceda a la expedición y publicación de la Norma Técnica en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, para efectos de su entrada en vigor, así como en su portal oficial para su difusión.

Dada la naturaleza técnica del Comité, contra las decisiones que tome respecto de los comentarios recibidos a los proyectos de Normas Técnicas, no procederá recurso o medio de defensa legal alguno.

En ningún caso se podrá expedir una Norma Técnica que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 18.14.- El Comité podrá revisar en cualquier tiempo las Normas Técnicas que se encuentren en vigor, debiendo notificar a la Secretaría el inicio y los resultados de la revisión, a efecto de que en su caso, la Secretaría proceda a su modificación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo anterior, o bien, a su extinción, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de las Normas Técnicas, el Comité podrá solicitar comentarios a los municipios respecto de la aplicación, efectos y observancia de dichas normas, a fin de sugerir las acciones de mejora que procedan, las que se difundirán en el portal oficial de la Secretaría.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES DE OBRA

Artículo 18.15.- Director Responsable de Obra es el profesional autorizado y registrado por la Secretaría para actuar como auxiliar de las autoridades municipales de construcción, quien será el responsable de los proyectos de obras en los que otorgue su responsiva en el ámbito de su intervención, se cumplan con las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

En los casos que no se requiere de Perito responsable de obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.15 Bis.- Corresponsable de Obra es la persona física auxiliar del Director Responsable de Obra autorizada y registrada por la Secretaría, quien cuenta con los

conocimientos específicos y dominio en una materia relacionada al ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico e instalaciones y demás especialidades relacionadas con la construcción en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 18.15 Ter.- En los casos que no se requiere de Director Responsable de Obra o Corresponsable de Obra, el titular de la licencia de construcción asumirá dicha responsabilidad.

Artículo 18.16.- La autorización para ejercer con el carácter de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra se acreditará con la credencial vigente expedida al efecto por la Secretaría.

Asimismo, la Secretaría integrará y operará un Registro de Directores Responsables de Obra y corresponsables de obra certificados en las distintas ramas de la construcción, a fin de conformar un catálogo que será publicado en el periódica oficial "Gaceta del Gobierno", por la Cámara Mexicana de Industria de la Construcción y por los Colegios de Ingenieros y Arquitectos.

La Secretaría contará con un registro de los expedientes de los Directores Responsables de Obra y corresponsables de Obra en el que, además de los documentos que acreditan la profesionalización de los solicitantes, se registrarán las sanciones a que se hayan hecho acreedores.

Artículo 18.17.- Para obtener la autorización como Director Responsable de Obra se requerirá:

I. Tener cédula profesional para su ejercicio de alguna de las disciplinas relacionadas con la materia de la construcción;

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de cinco años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y, en general, de estudios de especialización en materia de construcción;

b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones; y

c) Los demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

d) La certificación expedida por las Cámaras y/o Colegios de Profesionales en materia de construcción que cuenten con la autorización de la autoridad competente.

III. Realizar el curso de Director Responsable de Obra impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Director Responsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción III y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.18.- Se entenderá que los Directores responsables de obra otorgan su responsiva cuando, con ese carácter:

I. Suscriba una solicitud de licencia o permiso de construcción;

II. Tome a su cargo la supervisión de la ejecución de una construcción; y

III. Suscriban cualquier otro documento que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.19.- Los Directores responsables de obra tendrán las obligaciones siguientes:

I. Suscribir las solicitudes de licencias de construcción, así como los planos que integren el proyecto;

II. Dirigir y vigilar las construcciones asegurándose que tanto el proyecto como la ejecución de las edificaciones e instalaciones cumplan con lo establecido en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Director Responsable de Obra podrá contar con corresponsables de obra requeridos para la ejecución del proyecto.

III. Llevar en la obra un libro de bitácora, foliado y sellado por la autoridad municipal correspondiente, en el que se anotarán los datos siguientes:

a) Nombre y firma del propietario o poseedor, del Director Responsable de Obra, Corresponsable de Obra y del Residente de obra, si los hubiere.

b) Nombre o razón social de la persona física o jurídico colectiva que ejecute la obra;

c) Materiales empleados para fines estructurales o de seguridad;

d) Procedimientos generales de construcción y de control de calidad;

e) Descripción de los detalles definidos durante la ejecución de la obra;

f) Fecha de las visitas, observaciones e instrucciones del Director Responsable de Obra y de los demás peritos en su caso.

g) Fecha de inicio de cada etapa de la obra; y

h) Los demás datos que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro.

IV. Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas, las licencias y permisos y demás normatividad que resulte aplicable;

V. Entregar al propietario, concluida la obra, los planos actualizados y registrados del proyecto completo en original, el libro de bitácora, memorias de cálculo, manuales de operación y mantenimiento de acuerdo a la clasificación de la obra y conservar un juego de copias de estos documentos.

VI. Firmar y presentar a la autoridad municipal correspondiente la solicitud de constancia de terminación de obras; y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones reglamentarias del presente Libro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.19 Bis.- Para obtener la autorización como Corresponsable de Obra se requerirá:

I. Acreditar que posee cédula profesional correspondiente de alguna de las siguientes profesiones:

a) Para seguridad estructural: Ingeniero Civil, Ingeniero Arquitecto, Ingeniero Constructor o Ingeniero Constructor Militar.

b) Para diseño urbano y arquitectónico: Arquitecto, Arquitecto Constructor, Ingeniero Arquitecto o Ingeniero Municipal.

c) Para instalaciones: Ingeniero Mecánico Electricista, Ingeniero Mecánico o Ingeniero Electricista.

Se podrá obtener otra corresponsabilidad distinta a las mencionadas en los incisos anteriores, siempre y cuando el solicitante apruebe el examen correspondiente ante la Secretaría o la institución que ésta determine.

II. Acreditar conocimientos especializados en la materia, cuando menos de tres años de experiencia, por medio de los siguientes documentos:

a) Certificados de cursos, seminarios, talleres y en general de estudios de especialización en materia de construcción.

b) Constancias laborales, contratos, convenios u otros documentos que oficialmente acrediten su participación en proyectos de obras o edificaciones.

c) Las demás que el solicitante considere pertinentes para acreditar sus conocimientos especializados y experiencia profesional.

III. Realizar el curso de Corresponsable de Obra, que será impartido por la Secretaría o la institución que ésta determine y aprobar el examen correspondiente.

IV. La autorización para ejercer como Corresponsable de Obra tendrá una vigencia de tres años y podrá ser refrendada a través de la aprobación del curso o examen a que se refiere la fracción anterior y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 18.19 Ter.- Se entenderá que los corresponsables de obra otorgan su responsiva en los siguientes casos:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural, cuando:

a) Suscriba los planos del proyecto estructural, la memoria de diseño de la cimentación y la estructura.

b) Suscriba los procedimientos de construcción de las obras y los resultados de las pruebas de control de calidad de los materiales empleados.

c) Suscriba un dictamen técnico de estabilidad o de seguridad estructural de una edificación o instalación.

d) Suscriba constancia de seguridad estructural.

II. El Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.

b) Suscriba la memoria y los planos del proyecto urbano y/o arquitectónico.

III. El Corresponsable en Instalaciones, cuando:

a) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra una solicitud de licencia de construcción.

b) Suscriba la memoria de diseño y los planes de instalaciones.

c) Suscriba conjuntamente con el Director Responsable de Obra el visto bueno de seguridad y operación.

Artículo 18.19 Quáter.- El Corresponsable de Obra tendrá las obligaciones siguientes:

I. El Corresponsable en Seguridad Estructural:

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.

b) Verificar que en el proyecto de la cimentación y de la superestructura, se hayan realizado los estudios de suelo y de las construcciones colindantes, con el objeto de constatar que el proyecto cumple con las características de seguridad necesarias, establecidas en la normatividad del Estado de México.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las características generales para seguridad estructural establecidas en la normatividad del Estado de México.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto estructural y que tanto los procedimientos corno los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la seguridad estructural de la misma, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

II. Del Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico:

a) Suscribir conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando que hayan sido realizados los estudios y se hayan cumplido las disposiciones establecidas en la norma aplicable deconstrucción y anuncios, en los programas y demás disposiciones relativas al desarrollo urbano.

c) Verificar que el proyecto cumpla con las disposiciones relativas al Plan de Desarrollo Urbano Estatal, Municipal y/o parcial respectivo, los planos de zonificación para anuncios y las declaratorias de usos, destinos y reservas, con los requisitos de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, servicios, acondicionamiento ambiental, comunicaciones, prevención de emergencias e integración al contexto e imagen urbana y con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención del patrimonio, tratándose de edificios y conjuntos catalogados como monumentos, o que estén ubicados en áreas de conservación patrimonial.

d) Vigilar que la construcción, durante el proceso de la obra, se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados, correspondan a lo especificado y a las normas de calidad del proyecto.

e) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarlo a la autoridad municipal correspondiente.

f) Responder de cualquier violación a las disposiciones normativas a su especialidad.

III. Del Corresponsable en Instalaciones:

a) Suscribir, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, la solicitud de licencia de construcción.

b) Revisar el proyecto en los aspectos correspondientes a su especialidad, verificando la factibilidad de otorgamiento de los servicios públicos y que se hayan cumplido con la legislación vigente al respecto, relativas a la seguridad, control de incendios y funcionamiento de instalaciones

c) Vigilar que la construcción durante del proceso de la obra se apegue estrictamente al proyecto correspondiente a su especialidad y que tanto los procedimientos como los materiales empleados correspondan al material especificado y a las normas de calidad del proyecto.

d) Notificar al Director Responsable de Obra cualquier irregularidad durante el proceso de la obra que pueda afectar la ejecución del proyecto, asentándose en el libro de bitácora. En caso de no ser atendida esta notificación deberá comunicarla a la autoridad municipal correspondiente.

e) Responder de cualquier violación a las disposiciones de este Libro relativas a su especialidad.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y CONSTANCIAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 18.20.- La licencia de construcción tiene por objeto autorizar:

I. Obra nueva;

II. Ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de la obra existente;

III. Demolición parcial o total;

IV. Excavación o relleno;

V. Construcción de bardas;

VI. Obras de conexión a las redes de agua potable y drenaje;

VII. Modificación del proyecto de una obra autorizada;

VIII. Construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones;

IX. Anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; y

X. Instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico.

La licencia de construcción tendrá vigencia de un año y podrá autorizar, además del uso de la vía pública, uno o más de los rubros señalados, conforme a la solicitud que se presente.

La autoridad municipal que emita la licencia de construcción deberá revisar que en el proyecto que autoriza se observen las disposiciones de este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables y deberá otorgar o negar la misma dando respuesta en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la fecha de presentación o recepción de la solicitud que reúna todos los requisitos establecidos en la Ley.

Las licencias de construcción de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, serán expedidas, en caso de proceder, en el plazo de un día hábil a partir de la recepción de la solicitud que reúna los requisitos de Ley.

Quedan exceptuadas de obtener la licencia de construcción a que se refiere el presente artículo, las obras que se ejecuten en bienes inmuebles que sean propiedad o posesión del Gobierno del Estado de México y destinados a la prestación de servicios públicos.

Artículo 18.21.- A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

I. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

II. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario del inmueble;

III. De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

A) Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

1. Licencia de uso del suelo, autorización de conjunto urbano o, en los casos que impliquen la construcción de más de diez viviendas o de un coeficiente de utilización del suelo de tres mil o más metros cuadrados de construcción en otros usos, constancia de viabilidad, autorización de subdivisión o de condominio según corresponda, expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.

2. Constancia de alineamiento y número oficial;

3. Planos arquitectónicos del proyecto, firmados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

4. Planos arquitectónicos del proyecto en los que se indiquen los pisos, departamentos, viviendas o locales que serán áreas privativas o del dominio exclusivo de los condóminos, los elementos comunes de la construcción y las áreas de uso común del inmueble, así como tabla de indivisos, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, en el caso de construcciones en régimen de propiedad en condominio.

5. Planos estructurales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

6. Planos de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y especiales, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

7. Constancia de terminación de obra, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.

8. Evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales o documento que acredite la existencia y dotación de agua potable para el desarrollo que se pretende, así como incorporación a los sistemas de agua

potable y alcantarillado, el cual será emitido por la Comisión del Agua del Estado de México o autoridad competente, en su caso.

9. Tratándose de conjuntos urbanos, condominios y lotificaciones de vivienda, industriales, comerciales, de servicios y mixtos, la evaluación técnica de impacto en materia de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales será exigible para la asignación de obligaciones en materia de infraestructura, vinculantes a la autorización que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, conforme a lo dispuesto por el Libro Quinto del presente Código y su Reglamento, así como la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

B) Para modalidades de obra nueva, de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, que no afecte elementos estructurales e impliquen la construcción de entre veinte y sesenta metros cuadrados:

1. Documento que acredite la personalidad del solicitante;

2. Documento que acredite la propiedad o la posesión en concepto de propietario;

3. Constancia de alineamiento y número oficial en los casos de obra nueva;

4. Licencia de uso del suelo;

5. Croquis arquitectónico.

C) Para demolición parcial o total:

1. Croquis arquitectónico de la construcción existente, indicando el área a demoler;

2. Memoria y programa del proceso de demolición, en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la construcción. Tratándose de demoliciones con un área mayor de cuarenta metros cuadrados en planta baja o de veinte metros cuadrados en niveles superiores, la memoria y el programa deberán ser firmados por el Director Responsable de Obra.

3. Autorización de la demolición por parte de las autoridades federales que correspondan, cuando ésta se localice en zonas declaradas como patrimonio histórico, artístico y arqueológico o cuando se trate de inmuebles que se ubiquen en zonas de conservación patrimonial previstas por los planes de desarrollo urbano.

D) Para excavación, relleno o movimiento de tierras:

1. Croquis de localización del área donde se va a realizar;

2. Memoria y programa del procedimiento respectivo.

E) Para construcción de bardas:

1. Croquis arquitectónico, indicando las dimensiones de la misma.

F) Para obras de conexión a la red de agua potable y drenaje:

1. Autorización de la conexión correspondiente;

2. Croquis de la obra a realizar.

G) Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

1. 1.- Licencia de construcción y, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;

2. 2.- Planos de las modificaciones arquitectónicas, estructurales y de instalaciones, según el caso, firmados por el Director Responsable de Obra y/o por Corresponsable de Obra.

3. 3.- Tratándose de usos de impacto urbano, la correspondiente memoria de cálculo.

H) Para la construcción e instalación de estaciones repetidoras y antenas para radiotelecomunicaciones; anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales; así como instalaciones o modificaciones de ascensores para personas, montacargas, escaleras mecánicas o cualquier otro mecanismo de transporte electromecánico:

1. Planos y memoria de cálculo de la estructura sustentante, firmados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

2. Licencia de construcción otorgada a la edificación existente, en su caso; y

3. Planos o diseños que fomenten la integración de la estructura al contexto.

Las solicitudes para la obtención de una licencia de construcción podrán realizarse de manera presencial ante la instancia correspondiente o vía electrónica, a través del portal que para tal efecto se habilite.

Los documentos que se requieran podrán entregarse en formato electrónico.

Para el caso de la firma de los pianos por parte del Director Responsable de Obra y/o del Corresponsable de Obra, este signará con su firma electrónica avanzada o en su caso, sello electrónico cada uno de los documentos en los que se especifique dicho requisito.

Si se realiza la entrega de documentos electrónicos y el funcionario encargado de la tramitación de la licencia tiene un motivo fundado de que dichos instrumentos son falsos, deberá requerir al interesado para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el solicitante acuda a la oficina correspondiente, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los otorgados vía electrónica.

Si los solicitantes otorgan documentos falsos, ya sea en formatos físicos o electrónicos, el funcionario encargado de la tramitación de la licencia deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Artículo 18.22.- Los planos que se acompañarán a la solicitud de licencia de construcción, contendrán al menos:

I. Arquitectónicos: plantas de distribución, cortes sanitarios, fachadas y planta de conjunto, con escala debidamente acotada y especificada;

II. Estructurales: plantas de excavación, cimentación, entrepisos y azoteas, con detalles y especificaciones de los armados;

III. Instalaciones eléctricas: plantas de distribución, acometida, cuadro de cargas y diagrama unifilar, con detalles y especificaciones;

IV. Instalaciones hidráulica y sanitaria: plantas de distribución, acometida y vertido, cortes e isométricos, con detalles y especificaciones; y

V. Instalaciones especiales: plantas de distribución, cortes, isométricos, con detalles y especificaciones, referidos principalmente a detección y extinción de incendios, aire acondicionado, voz, datos y telefonía, gas y energía regulada.

Artículo 18.23.- Tratándose de construcciones mayores de sesenta metros cuadrados o con claros mayores de cuatro metros, la solicitud de la licencia de construcción y los planos respectivos deberán contener la firma del Director responsable de la obra.

Además de la responsiva del Director Responsable de Obra, en las obras destinadas a los usos del suelo indicados en el artículo 5.32 del Código, será necesario contar con el visto bueno de profesionales que cuenten con Especialidad en: Arquitectura, Urbanismo, Seguridad Estructural, instalaciones o Arquitectura del Paisaje.

Artículo 18.24.- No se requiere licencia de construcción para efectuar las siguientes obras:

I. Construcciones de hasta veinte metros cuadrados;

II. Bardas de hasta diez metros de largo y dos metros con veinte centímetros de altura;

III. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

IV. Reposición de pisos, ventanas, puertas, cortinas metálicas;

V. Reparación de instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas;

VI. Limpieza, aplanados, pintura y revestimiento en fachadas. En estos casos deberán adoptarse las medidas necesarias para no causar molestias en la vía pública;

VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia durante la edificación de una obra y los servicios sanitarios correspondientes;

VIII. Pozos y calas de exploración para estudios varios;

IX. Fosas sépticas y cisternas con una capacidad de hasta ocho metros cúbicos;

X. Obras de jardinería:

XI. Apertura de vanos para la instalación de puertas y ventanas, sin afectar elementos estructurales; y

XII. Obras urgentes para prevenir accidentes o en ejecución de medidas de seguridad.

Artículo 18.25.- Toda construcción, en su etapa de edificación, mantendrá en un lugar visible al público una placa que contenga los datos de la licencia de construcción, vigencia de la misma, el destino de la obra y su ubicación, así como en su caso, los datos del Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra.

Artículo 18.26.- La licencia de construcción autoriza la ocupación de la vía pública, para:

I. Carga y descarga de materiales de construcción y de los productos de excavaciones o demoliciones; e

II. Instalación de andamios y tapiales o estructuras provisionales que se requieran para la ejecución de las obras y edificaciones autorizadas.

Una vez realizado el uso de la vía pública, el titular de la licencia deberá restaurarla a su estado original.

El que ocupe la vía pública sin la autorización correspondiente, será sancionado en términos de este ordenamiento.

Artículo 18.27.- El titular de la licencia de construcción deberá colocar en la vía pública la señalización y protección necesaria para evitar daños a terceros, además de señalar y contener los escombros, materiales o cualquier otro elemento que obstaculice el libre tránsito.

Artículo 18.28.- Cuando el plazo que ampara la licencia de construcción o el permiso temporal no fuese suficiente para la conclusión de la obra o instalación autorizada, los Municipios podrán otorgar prórrogas, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Se podrán otorgar tantas veces como lo requiera el solicitante, previo pago de los derechos correspondientes;

II. Tendrán una vigencia máxima al de la licencia o permiso temporal originalmente otorgado; y

III. Se deberán solicitar dentro de la vigencia de la licencia o permiso temporal;

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PERMISOS DE OBRA

Artículo 18.29.- La ejecución de obras subterráneas o aéreas en la vía pública, para la instalación, mantenimiento o retiro de ductos o líneas para la conducción de energía eléctrica,

telefonía inalámbrica, telecomunicaciones, gasoductos, oleoductos, televisión por cable y demás fluidos, así como para la instalación de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales, deberá ser autorizada mediante el permiso de obra correspondiente.

Los permisos de obra en la infraestructura vial primaria, se otorgarán por la autoridad estatal competente de conformidad con lo que establece el Libro Séptimo del Código y su reglamento.

Los permisos de obra en la infraestructura vial local, se otorgarán por la autoridad municipal competente de acuerdo con lo establecido en el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.30.- Los permisos de obra de la autoridad municipal tendrán por objeto autorizar:

I. Obras o instalaciones de redes subterráneas o aéreas en la vía pública;

II. La ruptura del pavimento en su caso, así como la realización de cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de las obras o instalaciones autorizadas; y

III. El uso y aprovechamiento del derecho de vía, en el caso de los anuncios publicitarios.

El que sin el permiso de la autoridad competente ocupe la vía pública con obras o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, quedará obligado a retirarlas o demolerlas inmediatamente, en caso contrario, lo ejecutará la autoridad competente por cuenta y cargo del infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 18.31.- La solicitud de permiso de obra se acompañará de:

I. Proyecto ejecutivo de la obra aprobado por la instancia competente en la materia de que se trate, en el cual se defina el procedimiento constructivo y, en su caso, los lugares en que por razones técnicas tengan que realizarse con sistemas especiales; y

II. Las autorizaciones federales, estatales o municipales que procedan.

Artículo 18.32.- Las instalaciones, estructuras, postes y demás elementos de la infraestructura urbana localizados sobre la vía pública, no deberán obstruir las circulaciones peatonales y vehiculares, y en caso de ubicarse en banquetas, tampoco se permitirá su colocación, cuando con ellos se impida la entrada a un inmueble o se obstruya el servicio de una rampa para personas con discapacidad, así como el libre desplazamiento de éstas en las banquetas.

Las características físicas y de colocación de elementos tales como tapas de registros, cajas de válvulas, brocales o medidores serán determinadas por las instancias gubernamentales competentes y las normas oficiales mexicanas, en su caso.

Las instalaciones aéreas en la vía pública que estén sostenidas por estructuras o postes colocados para ese efecto, deben observar lo siguiente:

I. Los cables deberán colocarse a no menos de cinco metros de altura sobre el nivel de la banqueta; y

II. Las estructuras, postes e instalaciones deben ser identificadas por sus propietarios, quienes están obligados a conservarlos en buenas condiciones de servicio y a retirarlos cuando dejen de cumplir su función.

Los Municipios podrán ordenar el retiro o cambio de lugar de estructuras, postes o instalaciones por cuenta de sus propietarios, por razones de seguridad o porque se modifique el ancho de las banquetas o se ejecute cualquier obra en la vía pública que lo requiera y establecerá el plazo para tal efecto.

Si no lo hicieren dentro del plazo que se les haya fijado, el propio municipio lo ejecutará a cargo y costa de los mismos propietarios y su monto constituirá un crédito fiscal.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS CONSTANCIAS

Artículo 18.33.- El titular de la licencia o permiso de construcción o el Director responsable de la obra, deberá dar aviso por escrito o vía electrónica a la autoridad municipal, de la terminación de las obras autorizadas, dentro de los treinta días hábiles posteriores a su conclusión, a efecto de expedir la constancia de terminación de obra.

La autoridad municipal extenderá la constancia solicitada, previa inspección que realice para comprobar que la obra, edificación o instalación se ejecutó de acuerdo al proyecto autorizado y que por lo tanto, es apta para su ocupación o para el fin señalado en la licencia o permiso de construcción.

Tratándose de construcciones de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, la constancia de terminación total o parcial de obra se expedirá a más tardar al día siguiente del aviso de terminación de la obra.

La autoridad municipal competente autorizará las modificaciones realizadas al proyecto original, siempre que no se afecten las condiciones de seguridad, estabilidad, destino, uso, habitabilidad e higiene, se respeten las restricciones indicadas y las tolerancias que fijen las normas técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La constancia podrá ser expedida a través de los medios electrónicos que disponga el municipio y será válida, siempre que en ella conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del funcionario responsable de la emisión de dicho documento.

Artículo 18.34.- A solicitud expresa del titular y durante el periodo de vigencia de la licencia o permiso de construcción o su prórroga, los Municipios podrán otorgar la suspensión del plazo concedido, por una sola vez y por un tiempo máximo de un año. Al término del periodo de suspensión, continuará transcurriendo el plazo concedido para la ejecución de la obra sin necesidad de aviso alguno.

Los Municipios expedirán la constancia de suspensión voluntaria de la obra, para lo cual bastará con que en la solicitud se indiquen los datos de la licencia de construcción o su prorroga otorgada y el plazo de suspensión requerido.

Artículo 18.35.- La constancia de alineamiento y número oficial es el documento expedido por los municipios, que tiene por objeto delimitar la colindancia de un inmueble determinado con respecto a la vía pública adyacente, así como precisar sus restricciones de construcción y el número oficial que le corresponde.

La constancia se podrá otorgar para ambos o para uno u otro servicio, de acuerdo a la solicitud del interesado, la cual se acompañará del croquis de localización y del documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble respectivo.

La solicitud de emisión de la constancia podrá hacerse de manera física o electrónica. Para ello, el solicitante podrá presentar los documentos que se describen en el párrafo anterior en formato electrónico.

TÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO

Artículo 18.36.- Para garantizar las condiciones de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, sustentabilidad, comunicación, seguridad en emergencias, seguridad estructural, integración al contexto e imagen urbana de las edificaciones en el Estado de México, los proyectos arquitectónicos deberán cumplir con los lineamientos establecidos en este Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18.37.- Las edificaciones e instalaciones deberán respetar el alineamiento que les señalen los Municipios, así como integrarse al contexto arquitectónico en que se ubiquen. Las que se proyecten en áreas sujetas a reglamentos de imagen urbana deberán ajustarse a sus lineamientos y las que se proyecten en zonas del patrimonio histórico, artístico y arqueológico y sus áreas de influencia, deben sujetarse a las restricciones que señalen el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según sea el caso.

Artículo 18.38.- Las edificaciones deberán cumplir con características que garanticen su asoleamiento, iluminación y ventilación natural y artificial, con las dimensiones de vanos, orientaciones y especificaciones de acuerdo a su uso y en función de las condiciones climatológicas de la región donde se ubiquen. Al efecto, se separarán los edificios entre ellos de acuerdo a su altura y ésta se establecerá en función de la anchura de la o las calles con que colinden.

Las dimensiones mínimas y la normatividad específica para garantizar el asoleamiento, iluminación y ventilación se establecerán en las Normas Técnicas, los Planes de Desarrollo Urbano y demás normatividad aplicable.

Artículo 18.39.- En relación a las instalaciones, las edificaciones deberán observar lo siguiente:

I. Instalaciones hidráulicas y sanitarias; toda edificación deberá contar con suministro de agua proveniente de la red general de agua potable de acuerdo al volumen que requiera y en caso de no existir ésta, contar con almacenamiento que garantice el suministro. Asimismo, deberá tener drenaje sanitario con descarga al colector público y en caso de no existir éste, proveerse de fosa séptica.

Se requerirá la realización de estudios de factibilidad para el tratamiento y reutilización de aguas residuales tratadas para las edificaciones que se destinen a industrias, establecimientos mercantiles, de servicios, de recreación, centros

comerciales, obras en proceso mayores a dos mil quinientos metros cuadrados de construcción y establecimientos dedicados al lavado de autos;

II. Las edificaciones estarán provistas, con el número de servicios sanitarios, tipo de mueble y características de acuerdo al uso y capacidad de las mismas;

III. Aguas pluviales; se deberá especificar la conducción de aguas pluviales en edificaciones cuya ubicación así lo permita, dependiendo de los servicios de alcantarillado pluvial de la localidad;

IV. De combustibles; cuando la edificación así lo requiera, deberán regularse las conexiones a la red de gas entubado, la instalación de recipientes y equipos de combustión, redes de conducción y recipientes de alta o baja presión, entre otros;

V. Energía eléctrica; todo tipo de locales, deberán contar, por lo menos, con un contacto y salida para iluminación. Las edificaciones de salud, hospedaje, recreación, oficinas públicas y privadas, centros comerciales, comunicaciones y transportes y todas aquellas de concentración masiva de personas, deben tener además sistemas de iluminación de emergencia con encendido automático; y

VI. Ahorro de agua y energía; toda edificación deberá contar con mecanismos ahorradores de agua y energía, así como, preferentemente, sistemas que utilicen fuentes alternativas de energía, a efecto de lograr un aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el cuidado de la biosfera.

Las características y especificaciones de estos tipos de instalaciones, así como las de instalaciones especiales, elevadores, albercas, acondicionamiento o expulsión de aire o de telecomunicaciones de las edificaciones, se determinarán con base en lo establecido en las Normas Técnicas y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 18.40.- Las edificaciones deberán garantizar que a su interior se observen las características específicas en materia de acústica y visibilidad que establezcan las Normas Técnicas, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los locales destinados a cines, auditorios, teatros, salas de concierto, reunión, entretenimiento, espectáculos deportivos u otros espacios para actos y espectáculos tanto al aire libre como en espacios cerrados, deberán garantizar condiciones de isóptica, acústica, visibilidad.

Artículo 18.41.- Toda edificación debe contar con el número de cajones de estacionamiento que prevea la normatividad aplicable de acuerdo a su tipo y uso. Los estacionamientos públicos o privados deberán contar con cajones de estacionamiento para personas con discapacidad, debidamente señalizados.

El área destinada a estacionamiento, no podrá tener una superficie menor al mínimo requerido por su uso; asimismo, no se permitirá el establecimiento de usos distintos que disminuyan el área de estacionamiento o que afecten de alguna forma las normas mínimas de seguridad, accesos y circulación de vehículos o peatones.

Los estacionamientos públicos deben contar con carriles separados para entrada y salida de los vehículos, área de espera techada para la entrega y recepción de vehículos, caseta

o casetas de control y sanitarios suficientes para los usuarios y empleados; asimismo, los que estén a descubierto deben tener drenaje y estar bardeados en sus colindancias con los predios vecinos.

Artículo 18.42.- Toda edificación o instalación, según su tipo y magnitud, deberán observarse las normas de ubicación y protección de los depósitos de basura y contar con espacios y facilidades para el almacenamiento, separación y recolección de residuos sólidos que establezcan las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las edificaciones para almacenar residuos sólidos peligrosos, químico-tóxicos o radioactivos se ajustarán a las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas y demás normatividad aplicable de la materia.

Las edificaciones y obras que produzcan contaminación por humos, olores, gases, polvos y vapores, energía térmica o lumínica, ruidos y vibraciones, se sujetarán igualmente a la legislación y normatividad de la materia.

Artículo 18.43.- Los proyectos de ampliación de edificaciones sólo podrán ser autorizados a través de la correspondiente licencia de construcción, siempre que los planes de desarrollo urbano permitan el uso y aprovechamiento del suelo pretendido y además cumplan con las disposiciones que establecen el presente Libro, las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS LINEAMIENTOS DEL PROYECTO

Artículo 18.44.- En relación a los accesos, salidas y circulaciones de los edificios, con fines de prevención de emergencias, se deberán observar los siguientes lineamientos:

I. Las salidas y circulaciones horizontales y verticales de los edificios garantizarán un rápido y seguro desalojo, sus dimensiones, así como las características de las áreas de dispersión, puertas y accesos, se establecerán de acuerdo al tipo, magnitud, capacidad del edificio;

II. La ubicación, dimensiones y número de las salidas de emergencia se determinará según las características del proyecto de la edificación;

III. Las edificaciones de tres o más niveles, así como las mayores de quinientos metros cuadrados de construcción, deberán contar con un sistema de circulaciones, rutas de evacuación y puertas, debidamente señalizadas, que permitan el desalojo total de sus ocupantes en un tiempo mínimo en caso de sismo, incendio u otras contingencias;

IV. Las dimensiones mínimas para corredores, túneles y pasillos se establecerán de acuerdo al tipo de edificación y circulación;

V. Los edificios tendrán siempre escaleras o rampas peatonales que comuniquen todos sus niveles, aún cuando existan elevadores, escaleras eléctricas o montacargas;

VI. Los elevadores de pasajeros y de carga, escaleras eléctricas y bandas transportadoras de público, observarán las disposiciones establecidas en la materia; y

VII. Las edificaciones de atención al público contarán con los elementos necesarios que permitan el acceso, salida y circulación de personas con discapacidad, tanto en sus espacios interiores como en los exteriores.

Artículo 18.45.- En proyectos de edificaciones de alta concentración de personas, al sistema de circulaciones normal se le deberá adicionar un sistema complementario de circulaciones no mecanizadas con salidas de emergencia. Ambos sistemas de circulaciones, el normal y el de salidas de emergencia, contarán con las características de señalización y dispositivos requeridos.

Asimismo, deberán contar con áreas de dispersión y espera dentro de los predios, donde desemboquen las puertas de salida antes de conducir a la vía pública.

Artículo 18.46.- Toda edificación deberá contar con las instalaciones y los equipos necesarios para prevenir y combatir los incendios, los cuales deben mantenerse en condiciones adecuadas de funcionamiento, para lo cual serán revisados y probados periódicamente en términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS LINEAMIENTOS DE DISEÑO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 18.47.- Las construcciones o modificaciones que se hagan en edificaciones destinadas para uso del público, deberán incluir elementos urbanísticos y arquitectónicos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad, que les faciliten su uso y desplazamiento, de conformidad con lo siguiente:

I. Contar con rampas para la circulación de personas en silla de ruedas, con muletas y aparatos ortopédicos. De ninguna forma puede ser considerada como rampa la de servicio de carga y descarga de los diferentes edificios;

II. Los servicios sanitarios deberán tener al menos, un cubículo destinado a este tipo de personas, debiendo preferentemente localizarse cerca del vestíbulo de entrada y nunca al final de una circulación y tener las características siguientes:

a) Cuando menos de noventa centímetros de ancho por ciento sesenta y cinco centímetros de fondo;

b) Las puertas deben abrir hacia fuera y tener un metro de ancho completamente libre; y

c) El asiento de la taza debe encontrarse a cuarenta y siete centímetros de altura a nivel del piso terminado.

III. Los lavamanos deben permitir el acceso fácil a una silla de ruedas y tener aislados los tubos inferiores de agua caliente;

IV. Las bibliotecas, comedores de autoservicio, restaurantes, cafeterías y demás espacios que lo requieran, deberán contar cuando menos con una mesa rectangular que tenga un mínimo de setenta y cinco centímetros libres del piso hasta la parte inferior de la mesa;

V. Cuando menos uno de cada cinco teléfonos de servicio público que se instalen, deberá colocarse a una altura no mayor de ciento veinte centímetros sobre el nivel del piso, para personas en silla de ruedas;

VI. En salas de conferencias, auditorios, teatros, estadios, cines y demás lugares de concentración masiva de personas se deberán destinar espacios para personas con discapacidad, o en su caso, habilitarlos para tal efecto;

VII. La señalización para la identificación de los espacios destinados a personas con discapacidad, deberá hacerse mediante el empleo de placas con números, leyendas o símbolos estampados o grabados con colores contrastantes que faciliten su identificación a débiles visuales; y

VIII. Los diferentes tipos de señales deben ser fijados en muros o lugares no abatibles y a una altura no mayor de ciento ochenta centímetros.

IX. Los edificios e instalaciones públicas deberán contar con señalizaciones en lenguaje braille, las cuales deberán incluir la denominación de la institución o unidad administrativa, el nombre de la persona titular de la misma, sus atribuciones y funciones, la dirección, y los números y correos electrónicos de contacto.

Si dentro del edificio se encontraran más dependencias y órganos, deberán contar con el mismo tipo de tarjetas de apoyo.

**La presente adición entrará en vigor a los 120 días hábiles siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", de conformidad con lo previsto en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto número 45 publicado el 1° de abril de 2022*

Las vías públicas contarán con rampas y guías en las banquetas para identificar el límite de la guarnición.

TÍTULO CUARTO
DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.48.- En las construcciones deberá asegurarse un comportamiento estructural eficiente en condiciones normales de funcionamiento, así como proporcionar seguridad contra las acciones y situaciones accidentales que puedan afectar la estructura, con especial atención a los efectos sísmicos y ampliaciones.

El proyecto considerará una estructura que cumpla con los requisitos que establezca este Libro: las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables, lo cual será documentado en una memoria de cálculo y pianos estructurales, que deberán ser avalados por el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

Artículo 18.49.- La autorización de construcciones en zonas de fallas o donde se han manifestado problemas de fisuramiento o inestabilidad del suelo, así como aledañas a ríos, canales, barrancas, a lugares de confinamiento de residuos sólidos y cualquier otro

de riesgo, deberá observar las disposiciones que determine la autoridad competente en materia de protección civil.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CRITERIOS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

Artículo 18.50.- Para el diseño estructural de las construcciones deberán considerarse tres tipos de acciones, de acuerdo al periodo tiempo en que actúan sobre las estructuras con su intensidad máxima, las cuales son:

I. Acciones permanentes.- Son aquellas que actúan en forma continua sobre la estructura y cuya intensidad puede considerarse no varía con el tiempo. Entran en esta categoría, las cargas muertas debidas al peso propio de la estructura y al de los elementos no estructurales de la construcción, como tinacos, depósitos, anuncios, peso de acabados y materiales constructivos que tengan un carácter permanente en la edificación;

II. Acciones variables.- Son aquellas que actúan sobre la estructura con una intensidad variable con el tiempo pero que alcanzan valores significativos durante periodos grandes de tiempo. Se incluyen en esta categoría las cargas vivas, que son las que obedecen al funcionamiento propio de la construcción y que no tienen carácter de permanente; y

III. Acciones accidentales.- Son aquellas que no se deben al funcionamiento normal de la construcción y que pueden tomar valores significativos sólo durante pequeñas fracciones de la vida útil de la estructura. Se incluyen en esta categoría acciones excepcionales, como sismos, viento, efecto del agua en movimiento, nieve, granizo, explosiones y otros fenómenos que pueden presentarse en casos extraordinarios.

Las Normas Técnicas definirán los requisitos específicos de materiales y sistemas estructurales, así como procedimientos de diseño para los efectos de las distintas acciones y de sus combinaciones.

Artículo 18.51.- La seguridad de una estructura debe proyectarse para el efecto combinado de todas las acciones que tengan probabilidad de ocurrir simultáneamente, considerándose dos categorías de combinaciones:

I. Condiciones normales, son combinaciones que incluyen acciones permanentes y variables. Para este tipo de combinación deberán revisarse todos los posibles estados límite, tanto de falla como de servicio; y

II. Condiciones de accidente, comprende la combinación de las acciones permanentes y las variables más los efectos de las acciones accidentales. Sólo es necesario considerar una de las acciones accidentales en cada combinación.

Artículo 18.52.- Toda estructura y cada una de sus partes deberán diseñarse para tener la seguridad adecuada, atendiendo a:

I. La seguridad contra la aparición de cualquier estado límite de falla posible ante la combinación de las acciones más desfavorables que puedan presentarse; y

II. No rebasar ningún estado límite de servicio ante la combinación de acciones que correspondan a condiciones normales de operación de proyecto.

Al efecto, se deberá establecer una lista de los estados límite que son importantes en una estructura dado su tipo, grupo al que pertenece, geometría y materiales de que está compuesto; esta lista deberá estar incluida en la memoria de cálculo.

En el caso de la obra nueva destinada a casa habitación, el constructor anexará copia simple de la memoria de cálculo a los títulos de propiedad.

Artículo 18.53.- Las construcciones deberán considerar los efectos de las principales acciones accidentales, cuyas especificaciones y procedimientos detallados de diseño se determinaran en las Normas Técnicas y demás disposiciones jurídicas aplicables:

I. Sismo, cuyo propósito es obtener una seguridad adecuada tal que bajo el sismo máximo probable, no habrá fallas estructurales mayores, aunque puedan presentarse daños que lleguen a afectar al funcionamiento del edificio y requerir reparaciones importantes;

II. Viento, cuyo objeto consiste en garantizar la seguridad de estructuras para resistir los efectos de viento proveniente de cualquier dirección horizontal. Deberá revisarse el efecto del viento sobre la estructura en su conjunto y sobre sus componentes directamente expuestos a dicha acción; y

III. Nieve y granizo, con el propósito de prever la seguridad en el diseño de estructuras sometidas a la acción de nieve y granizo, cuyos efectos sean significativos.

Artículo 18.54.- Toda construcción deberá contar con un sistema estructural que permita el flujo adecuado de las fuerzas que generan las distintas acciones de diseño, para que dichas fuerzas puedan ser transmitidas de manera continua y eficiente hacia la cimentación. Debe contar además con una cimentación que garantice la correcta transmisión de dichas fuerzas al subsuelo.

Las construcciones no podrán, en ningún caso, desplantarse sobre suelo orgánico, suelo suelto, rellenos sueltos o desechos. Sólo será aceptable cimentar sobre terreno natural firme o sobre rellenos artificiales que hayan sido adecuadamente compactados.

En la memoria de cálculo y los planos estructurales correspondientes, se deberá fijar el procedimiento constructivo y las medidas de seguridad de las cimentaciones, excavaciones y muros de contención, que aseguren el cumplimiento de las hipótesis de diseño y garanticen la seguridad durante y después de la construcción. Dicho procedimiento deberá ser tal que se eviten daños a las estructuras e instalaciones vecinas.

Deben investigarse el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes particulares o públicas en materia de estabilidad, hundimientos, emersiones, agrietamientos del suelo y desplomos, y tomarse en cuenta en el diseño y construcción de la cimentación en proyecto. Asimismo, se investigarán la localización y las características de las obras subterráneas cercanas, existentes o proyectadas, con objeto de verificar que la edificación no cause daños a tales instalaciones ni sea afectada por ellas.

Para aquellos edificios que se proyecten en terrenos con problemas especiales, en particular los que se localicen en terrenos agrietados, sobre taludes o donde existan rellenos o antiguas

minas subterráneas o zonas aledañas a sitios de disposición final de residuos, se agregará a la memoria de cálculo una descripción de dichas condiciones y cómo se tomaron en cuenta para diseñar la cimentación.

Las características específicas para el diseño de cimentaciones y de muros de contención para estabilizar desniveles de terreno, así como para el análisis y diseño de excavaciones, considerando sus respectivos estados límites, se precisarán en las Normas Técnicas.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS PREVENCIONES ESTRUCTURALES

Artículo 18.55.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga, a costa del titular de la licencia de construcción y avaladas por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra correspondiente, en los siguientes casos:

I. Obras provisionales o para edificaciones de deportes y recreación que puedan albergar a más de 100 personas;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, sea por condiciones normales de operación o por haber resultado dañada por causas accidentales, como sismos o por la acción del tiempo; y

III. Cuando los Municipios lo determinen conveniente, en razón de la duda que genere la falta de claridad de la normatividad establecida en el presente Libro, las Normas Técnicas o demás disposiciones jurídicas aplicables; en la calidad y resistencia de los materiales; o, en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos.

En los supuestos anteriores, en caso de enajenación, el vendedor entregará copia simple de la prueba de carga realizada.

Artículo 18.56.- Todo propietario de un inmueble que presente daños debidos a sismo, viento, nieve, granizo, explosión, incendios, hundimientos, peso propio de la construcción y de las cargas que obran sobre ella o por deterioro de sus materiales e instalaciones, tendrá la obligación de informarlo al Municipio para que se efectúe una visita de inspección.

Al efecto, los propietarios de dichas edificaciones, recabarán un dictamen de estabilidad y seguridad de la estructura por parte de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, que será complementario a la inspección de la autoridad municipal, para valorar que los daños no afectan la estabilidad de la construcción en su conjunto o de una parte significativa de la misma, en cuyo caso, la construcción puede dejarse en su situación actual, o bien, sólo repararse o reforzarse localmente.

De lo contrario, la construcción deberá ser objeto de un proyecto de refuerzo estructural, el cual deberá ser desarrollado por el propietario de manera inmediata para evitar daños mayores.

Artículo 18.57.- El proyecto de refuerzo estructural y las renovaciones de las instalaciones de las construcciones a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Diseñarse para que la edificación alcance cuando menos los niveles de seguridad establecidos para las construcciones nuevas en las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable;

II. Basarse en el diagnóstico del estado de la estructura y las instalaciones dañadas, así como en la eliminación de las causas de los daños que se hayan presentado;

III. Incluir una inspección detallada de los elementos estructurales y de las instalaciones, en la que se retiren los acabados y recubrimientos que puedan ocultar daños estructurales;

IV. Basarse en las pruebas del comportamiento de la cimentación y de las instalaciones ante las condiciones que resulten de las modificaciones a la estructura; y

V. Contener las consideraciones hechas sobre la participación de la estructura existente y la de refuerzo en la seguridad del conjunto, así como detalles de liga entre ambas, y las modificaciones de las instalaciones.

Antes de iniciar las obras de refuerzo y reparación, deberá demostrarse que la edificación dañada cuenta con la capacidad de soportar las cargas estimadas para la edificación y las cargas previstas durante la ejecución de las obras. En los casos que se requiera, se podrá recurrir al apuntalamiento o rigidización temporal de la estructura completa o alguna de sus partes.

Artículo 18.58.- Los acabados y recubrimientos cuyo desprendimiento pudiera ocasionar daños a los ocupantes de una construcción o a quienes transiten en su exterior, deben fijarse mediante los procedimientos que establezcan las Normas Técnicas de la materia. Especial atención deberá darse a los recubrimientos pétreos en fachadas y escaleras, a las fachadas prefabricadas de concreto, así como a los plafones de elementos prefabricados de yeso y otros materiales pesados.

Los elementos no estructurales que puedan dañar la estructura o que tengan un peso considerable, como muros divisorios, muros cortos, de colindancia y de fachada, pretiles y otros elementos rígidos en fachadas, escaleras y equipos pesados, tanques, tinacos y casetas, serán igualmente regulados en sus características y en su forma de sustentación por las Normas Técnicas y demás normatividad aplicable.

El mobiliario, los equipos y otros elementos cuyo volteo o desprendimiento puedan ocasionar daños físicos o materiales ante movimientos sísmicos, como libreros altos, anaqueles, tableros eléctricos o telefónicos y aire acondicionado, entre otros, deben fijarse de tal manera que se eviten estos daños ante movimientos sísmicos.

Los anuncios adosados, colgantes, en azotea, auto soportados y en marquesina, deben ser objeto de diseño estructural, con particular atención a los efectos del viento. Deberán diseñarse sus apoyos y fijaciones a la estructura principal y revisar su efecto en la estabilidad de dicha estructura.

Cualquier perforación, modificación o alteración de un elemento estructural para alojar ductos o instalaciones deberá ser aprobada por los Municipios a través de la licencia de construcción respectiva.

Las prevenciones establecidas en este artículo deberán especificarse en la memoria de cálculo respectiva y en su caso, en los planos estructurales, debiendo ser ambos documentos avalados por Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra respectivo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS DEMOLICIONES Y EXCAVACIONES

Artículo 18.59.- Previo al inicio de la demolición y durante su ejecución, se deben proveer todas las medidas de seguridad que determine en cada caso la autoridad municipal en la licencia respectiva, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Cuando la demolición tenga que hacerse en forma parcial, ésta comprenderá también la parte que resulte afectada por la continuidad estructural.

Los materiales, desechos y escombros provenientes de una demolición deben ser retirados en su totalidad en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del término de la demolición y bajo las condiciones que establezcan las autoridades correspondientes en materia de vialidad, transporte y sitio de disposición final.

Artículo 18.60.- En caso de prever el uso de explosivos, el programa de demolición señalará con toda precisión el o los días y la o las horas en que se realizarán las explosiones, debiendo la autoridad municipal avisar a los vecinos la fecha y hora exacta de las explosiones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

El uso de explosivos para demoliciones quedará condicionado a que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.

Artículo 18.61.- Se tomarán las precauciones necesarias para impedir el acceso al sitio de una excavación mediante señalamiento adecuado y barreras para evitar accidentes.

Si durante el proceso de una excavación se encuentran restos fósiles o arqueológicos, se debe suspender de inmediato la excavación en ese lugar e informar a la autoridad municipal para que lo hagan del conocimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia o a las autoridades competentes estatales, según sea el caso.

Cuando se interrumpa una excavación, se ejecutarán las obras necesarias para evitar que se presenten movimientos que puedan dañar a las construcciones y predios colindantes o a las instalaciones de la vía pública y que ocurran fallas en los taludes o fondo de la excavación por intemperismo prolongado, descompensación del terreno o por cualquier otra causa.

El uso de explosivos en excavaciones quedará condicionado a la autorización y cumplimiento de los ordenamientos que señale la Secretaría de la Defensa Nacional y a las restricciones y elementos de protección que ordenen los Municipios.

TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS, DE LOS MATERIALES Y DE LA SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

Artículo 18.62.- Las construcciones se deberán realizar mediante procedimientos constructivos que garanticen su calidad.

Podrán utilizarse nuevos procedimientos de construcción acordes al desarrollo de la tecnología, siempre que éstos se encuentren certificados por un organismo certificador en materia de construcción.

Artículo 18.63.- Al iniciarse una construcción deberá verificarse el trazo del alineamiento del predio con base en la constancia de alineamiento y número oficial, las medidas de la poligonal del terreno, así como la situación del predio en relación con los colindantes.

Si los datos que arroje el levantamiento del predio exigen un ajuste de las distancias entre los ejes consignados en los planos arquitectónicos, deberá dejarse constancia de las diferencias mediante anotaciones en bitácora o elaborando planos del proyecto ajustado.

El Director Responsable de Obra deberá hacer constar que las diferencias no afectan la secundad estructural ni el funcionamiento de la construcción. En caso necesario deberán hacerse las modificaciones pertinentes a los proyectos arquitectónico y estructural.

Artículo 18.64.- Los materiales que se empleen en la construcción deberán ajustarse a las disposiciones siguientes:

I. Cumplir con las normas oficiales mexicanas en los casos que procedan;

II. La resistencia, calidad y características de los materiales empleados en la construcción, serán las que se señalen en las especificaciones de diseño y los planos constructivos autorizados;

III. Que contribuyan a evitar efluentes y emisiones que deterioren el medio ambiente, y así mismo, propicien ahorro de energía, uso eficiente de agua y un ambiente más confortable y saludable; y

IV. Cuando se proyecte utilizar algún material desarrollado con nuevas tecnologías, deberá garantizarse la calidad del mismo, mediante las respectivas pruebas de verificación, avaladas por un laboratorio de pruebas certificado.

Los materiales de construcción deben ser almacenados en el predio donde se realicen las obras, de tal manera que se evite su deterioro y la intrusión de sustancias o elementos químicos que afecten las propiedades y características del material.

Artículo 18.65.- Durante la ejecución de las construcciones el titular de la licencia de construcción, el Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de Obra, deberá tornar las precauciones y medidas técnicas necesarias para proteger la integridad física de los trabajadores y la de terceros, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante las diferentes etapas de construcción deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección deberá proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.

Los aparatos y equipos que funcionen a base de combustión deberán ser colocados de manera que se evite el peligro de incendio o intoxicación.

Los trabajadores deberán usar equipos de protección personal, así como utilizar cinturones de seguridad, arneses, líneas de amarre o andamios con barandales donde exista la posibilidad de caídas.

En las obras deberán proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada veinticinco trabajadores, así como mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios.

Artículo 18.66.- Con el fin de garantizar la calidad de las construcciones, los titulares de las licencias de construcción estarán obligados a contratar los servicios de personas físicas o jurídico colectivas especializadas, que supervisen la ejecución de las mismas, en aquellos casos en que los inmuebles a construir, con motivo de los usos a que se destinen, vayan a ser utilizados por el público, o bien, se trate de construcciones que vayan a ser transmitidas en propiedad a terceras personas.

Artículo 18.67.- Los propietarios de construcciones tienen obligación de conservarlas en buenas condiciones de estabilidad, servicio, aspecto e higiene; de evitar que se conviertan en molestia o peligro para las personas o los bienes; así como de reparar y corregir los desperfectos y fugas que presenten.

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 18.68.- Las visitas de verificación tendrán por objeto comprobar que en las construcciones terminadas o en proceso se observe el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de este Libro, las Normas Técnicas, los proyectos autorizados a través de las licencias y permisos de construcción y demás normatividad aplicable.

Las visitas de verificación se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las construcciones de inmuebles destinados a la actividad comercial o industrial de bajo impacto y que sean menores a 2,000 metros cuadrados, podrán estar exentas de las visitas de verificación previas y durante la construcción, y solamente se llevarán a cabo previa solicitud de la constancia de terminación parcial o total de la obra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 18.69.- Las medidas de seguridad son determinaciones de carácter preventivo que tienen por objeto evitar la consolidación o permanencia de construcciones que pongan en riesgo a las personas o los bienes, por deficiencias en su edificación, ser de mala calidad en los materiales empleados, encontrarse en estado ruinoso o presentar cualquier otra circunstancia análoga.

Las medidas de seguridad serán de ejecución inmediata y durarán todo el tiempo en que persistan las causas que las motivaron.

Artículo 18.70.- Las medidas de seguridad que podrán adoptar las autoridades municipales son:

I. Suspensión provisional, parcial o total de las construcciones;

II. Desocupación parcial o total de inmuebles;

III. Demolición parcial o total;

IV. Retiro de materiales, instalaciones y equipos;

V. Evacuación o desalojo de personas y bienes; y

VI. Cualquiera otra acción o medida que tienda a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

La autoridad municipal para hacer cumplir las determinaciones señaladas, podrá dictar las medidas de apremio que prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluso requerir la intervención de la fuerza pública y la participación de las autoridades administrativas que sean necesarias.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 18.71.- El incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Libro, de las Normas Técnicas, de los planes de desarrollo urbano, de las licencias de construcción y de los alineamientos oficiales y demás normatividad aplicable, será sancionada por las autoridades municipales o estatales, según corresponda, conforme al procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las infracciones se sancionarán con:

I. Clausura provisional o definitiva, parcial o total de funcionamiento;

II. Demolición, parcial o total de construcciones;

III. Retiro de materiales, instalaciones o equipos;

IV. Revocación de la licencia otorgada;

V. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción;

VI. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra y/o al Corresponsable de Obra.

VII. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

VIII. Cancelación de la autorización corno Director Responsable de Obra y/o como Corresponsable de Obra.

IX. Impedimento para obtener licencias de construcción en el Estado de México.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que le hayan dado motivo y en caso de oposición reiterada, la autoridad competente podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 18.72.- Las autoridades municipales determinarán los montos de las multas que impongan al titular de la licencia de construcción o a los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra por las infracciones cometidas, tornando en cuenta la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido y las condiciones económicas del infractor, de acuerdo a los siguientes parámetros:

I. Multa de entre 10 a 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

a) Se obstaculicen las funciones de los verificadores o no muestre a su solicitud la licencia otorgada, así como los planos y memoria cálculo autorizados;

b) Se ocupe la vía pública con materiales de cualquier naturaleza, sin contar con la licencia de construcción correspondiente;

c) En la construcción no se respeten las previsiones contra incendio; y

d) No se dé el aviso de terminación de las obras autorizadas dentro del plazo fijado.

II. Multa de entre 251 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando:

a) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, para conectarse a redes municipales o ejecución de instalaciones subterráneas o aéreas, sin contar con la licencia de construcción o permiso correspondiente;

b) Se determine que por la realización de excavaciones u otras obras, se afectó la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos;

c) Con motivo de la ejecución de la construcción, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en la vía pública; y

d) Se trate de incumplimiento a este Libro, a las Normas Técnicas, a las licencias de construcción o de los permisos por parte de los Directores responsables de obra y/o Corresponsable de Obra.

III. Con multa equivalente del uno al diez por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo comercial que emita el Instituto de Investigación e Información Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, cuando:

a) Se realicen construcciones sin haber obtenido previamente la licencia de construcción correspondiente;

b) Las construcciones no correspondan con el proyecto autorizado; y

c) Se viole una medida de seguridad.

Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las otras sanciones contempladas en el artículo anterior.

Para los efectos de este Libro se considera reincidente a aquella persona física o jurídico colectiva que incurra en otra infracción, diferente o igual a aquélla por la que haya sido sancionada con anterioridad, durante la vigencia de la licencia de construcción que se le haya otorgado.

Artículo 18.73.- Procederá la revocación de la licencia de construcción cuando:

I. Se haya expedido con base en documentos falsos o apócrifos;

II. Se hubieren otorgado en contravención a lo dispuesto por este Libro, las Normas Técnicas o demás normatividad aplicable; y

III. Cuando en el plazo señalado en una medida de seguridad no se haya dado cumplimiento a las causas que le dieron origen.

Artículo 18.74.- La demolición parcial o total que ordene la autoridad competente, como medida de seguridad o sanción, será ejecutada por el infractor a su costa y dentro del plazo que fije la resolución respectiva. En caso contrario, la autoridad la mandará ejecutar por su cuenta y cargo del afectado o infractor y su monto constituirá un crédito fiscal.

Artículo 18.75.- La Secretaría, a petición de las autoridades municipales competentes en materia de construcción, aplicará las sanciones previstas para los Directores responsables de obra, así como para el Corresponsable de Obra, con independencia de las sanciones que sean aplicadas por las autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo, en los casos siguientes:

I. Amonestación por escrito al Director Responsable de Obra c al Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones de peligro para la vida de las personas y/o los bienes.

II. Suspensión temporal por dos años de la autorización como Director Responsable de Obra o en su caso, como Corresponsable de Obra, cuando infrinjan las disposiciones jurídicas de este Libro, de las normas técnicas, licencias, permisos, autorizaciones o demás normatividad aplicable, sin causar situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes, cuando:

a) Sin conocimiento y aprobación de la autoridad municipal correspondiente, se modifique la construcción sin apegarse a las condiciones previstas en la licencia de construcción correspondiente, con excepción de las diferencias permitidas que se establecen en el presente Libro; y

b) El infractor acumule dos amonestaciones por escrito en el periodo de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.

III. Cancelación de la autorización como Director Responsable de obra según proceda, cuando:

a) No cumplan con las disposiciones del presente Libro, de las Normas Técnicas o demás normatividad que resulte aplicable, causando situaciones que pongan en peligro la vida de las personas y/o los bienes; y

b) Hayan obtenido con datos y documentos falsos la autorización como Director Responsable de obra o como responsable de obra, o cuando presenten documentos apócrifos en los trámites que gestionen ante las autoridades estatales y municipales.

IV. El impedimento para obtener licencias de construcción en el Estado de México, se aplicará cuando se incumpla lo dispuesto por este Libro, las normas técnicas o demás normatividad aplicable generando con ello afectaciones graves en las propiedades que se enajenen.

a) De entre tres y cinco años a quienes incumplan en dos ocasiones; y

b) De cinco a veinte años a quienes luego de ser inhabilitados vuelvan a incumplir estas disposiciones.

Artículo 18.76.- Las autoridades municipales impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, en los términos de este Libro, de las disposiciones reglamentarias de este Libro, licencias, permisos, autorizaciones y demás normatividad aplicable, independientemente de la responsabilidad civil o penal que proceda.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 18.77.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas, podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

LIBRO DÉCIMO NOVENO
DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS INMOBILIARIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.1.- Las disposiciones de este Libro son de orden público e interés social y tienen por objeto regular las operaciones y servicios inmobiliarios, que comprenden la certificación, registro y las actividades de los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas que efectúen operaciones inmobiliarias en el Estado de México.

Artículo 19.2.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Asociaciones inmobiliarias: A las agrupaciones de prestadores de servicios inmobiliarios y empresas inmobiliarias registradas y domiciliadas en el Estado de México.

II. Certificación: Al documento por medio del cual la Secretaría de Desarrollo Económico certifica que las personas físicas son aptas para realizar operaciones inmobiliarias por cuenta de terceros en el Estado de México.

III. Comisión: A la Comisión de Operaciones y Servicios Inmobiliarios del Estado de México.

IV. Empresa inmobiliaria registrada: A la persona jurídico colectiva dedicada a la realización de operaciones inmobiliarias.

V. Operaciones inmobiliarias: Al acto de intermediación, tendente a la celebración de un contrato de compraventa, arrendamiento, aparcería, donación, mutuo con garantía hipotecaria, transmisión de dominio, fideicomiso, adjudicación, cesión y/o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos.

VI. Prestador de servicio inmobiliario: A la persona física certificada para realizar operaciones inmobiliarias.

VII. Registro: Al Registro de Operaciones y Servicios Inmobiliarios del Estado de México.

VIII. Reglamento: Al Reglamento del presente Libro.

IX. Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Económico.

X. Unidades acreditadoras: A las instituciones de educación pública o privada autorizadas por la Secretaría para acreditar el cumplimiento de los programas de capacitación y actualización requeridos para la obtención de la inscripción en el Registro.

XI. Usuario: A las personas físicas o jurídico colectivas que contratan a prestadores de servicios inmobiliario o a una empresa inmobiliaria con el objeto de realizar operaciones inmobiliarias.

Artículo 19.3.- Las personas físicas y jurídico colectivas que sean propietarias de bienes inmuebles, gocen de un derecho real sobre ellos o cuenten con la autorización del propietario en términos de la legislación aplicable, podrán promover, enajenar y arrendar inmuebles de manera directa sin necesidad de contar con certificación y sin utilizar los servicios de los prestadores de servicios inmobiliarios y/o de empresas inmobiliarias.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS SUJETOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

Artículo 19.4.- Los prestadores de servicios inmobiliarios tienen los derechos siguientes:

I. Ostentarse como prestador de servicios inmobiliarios y empresas inmobiliarias registradas, respectivamente.

II. Obtener la certificación de prestador de servicio inmobiliario emitida por la Secretaría.

III. Cobrar honorarios por la realización de las operaciones inmobiliarias, mismos que podrán calcularse con base en un porcentaje sobre el monto de la contraprestación en el caso de compraventa o arrendamiento, o sobre el ingreso bruto o neto en caso de administración, o bien, como un monto fijo o bien de cualquier otra manera que se acuerde con los usuarios.

IV. Usar y ostentar públicamente su certificación y documento que ampare su inscripción en el Registro.

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.5.- Los prestadores de servicios inmobiliarios certificados tienen las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro a cargo de la Secretaría.

II. Acreditar los programas de capacitación que determine la Secretaría.

III. Revalidar su reconocimiento con la periodicidad establecida, cumpliendo con los respectivos requisitos.

IV. Dar aviso a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en su certificación en los términos del Reglamento.

V. Exhibir su certificación vigente en las operaciones inmobiliarias en que intervenga el prestador de servicio inmobiliario.

VI. Brindar asesoría legal, fiscal y financiera necesaria para coadyuvar a prevenir cualquier acción que dañe a los usuarios, a los adquirientes o arrendatarios de bienes inmuebles en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VII. Orientar a los usuarios acerca de las características de los bienes inmuebles y las consecuencias de los actos que realicen.

VIII. Informar a los usuarios sobre las cualidades y defectos del bien inmueble que promueve, la pertinencia de realizar la operación inmobiliaria y los aspectos relevantes que puedan relacionarse con el tipo de servicio inmobiliario encomendado.

IX. Respetar las condiciones de promoción, venta o arrendamiento del bien inmueble, que hubiera convenido con el usuario.

X. Actuar conforme al Código de Ética emitido por la Comisión.

XI. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría lleve a cabo las visitas de inspección y vigilancia.

XII. Coadyuvar con la Secretaría y la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

XIII. Promover con los usuarios la contratación de especialistas, en los campos de valuación de inmuebles, arquitectura, ingeniería civil, contaduría pública, abogacía, fiscalistas, topógrafos, entre otros.

XIV. Insertar su número de registro, número de certificación y domicilio legal en la documentación que suscriban.

XV. Guardar secreto profesional de las operaciones inmobiliarias en las que intervengan y de los usuarios que se las encomendaron.

XVI. Informar a las autoridades competentes sobre aquellas operaciones inmobiliarias en las que se tenga conocimiento de actividades que puedan constituir infracción a las disposiciones jurídicas.

XVII. Las demás contenidas en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.6.- Se prohíbe a los prestadores de servicios inmobiliarios impedir u oponerse por cualquier medio a que alguna de las partes interesadas en la operación inmobiliaria, consulten con un abogado, arquitecto, ingeniero, notario u otros asesores respecto de:

I. Los problemas que atañen al bien inmueble.

II. Las afectaciones, restricciones o limitaciones que puedan pesar sobre el mismo.

III. La estabilidad estructural del bien inmueble.

IV. La calidad de los materiales usados en la construcción.

V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.7.- El personal administrativo y los auxiliares inmobiliarios no podrán intervenir en el establecimiento de las condiciones de los servicios prestados por los prestadores de servicios inmobiliarios ni en las negociaciones entre los usuarios y prospectos de compradores o arrendatarios sin la presencia de un prestador de servicio inmobiliario.

Artículo 19.8.- Los prestadores de servicios inmobiliarios y los socios y directivos de las empresas inmobiliarias registradas que utilicen los servicios de personal administrativo y de los auxiliares inmobiliarios serán corresponsables en términos de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS EMPRESAS INMOBILIARIAS REGISTRADAS

Artículo 19.9.- Las empresas inmobiliarias registradas tendrán los derechos y obligaciones contemplados por este Libro y su Reglamento.

Artículo 19.10.- Las empresas inmobiliarias registradas serán corresponsables de los actos que realicen los prestadores de servicios inmobiliarios que trabajen en ellas, en términos de ley.

Artículo 19.11.- Las empresas inmobiliarias registradas deberán notificar al Registro de las altas y bajas de sus prestadores de servicios inmobiliarios dentro de los diez días hábiles posteriores a dicho movimiento.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ASOCIACIONES INMOBILIARIAS

Artículo 19.12.- Las asociaciones deberán estar legalmente constituidas y contar con la acreditación de la Secretaría.

Artículo 19.13.- Previa autorización de la Secretaría, las asociaciones podrán fungir como unidades acreditadoras.

Artículo 19.14.- Los integrantes de las asociaciones deberán contar con la certificación de prestador de servicio inmobiliario tratándose de personas físicas, o estar inscritas en el Registro, para el caso de las personas jurídico colectivas.

Artículo 19.15.- Las asociaciones deberán contar con un padrón de sus integrantes actualizado e informar al Registro, de manera trimestral, de sus altas y bajas.

TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS INMOBILIARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
DEL REGISTRO

Artículo 19.16.- Se crea el Registro de Prestadores de Servicios Inmobiliarios del Estado de México, a cargo de la Secretaría, con el objeto de generar y mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios inmobiliarios, empresas inmobiliarias registradas y asociaciones.

Artículo 19.17.- Las personas físicas y jurídico colectivas que efectúen operaciones inmobiliarias por cuenta de terceros deberán obtener su inscripción en el Registro, así como las asociaciones que los agrupen.

Artículo 19.18.- Para obtener su inscripción en el Registro, a la solicitud respectiva, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Personas físicas:

a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.

b) Comprobante de domicilio.

c) Certificación.

d) Solicitud.

e) Registro Federal de Contribuyentes.

f) Clave Única de Registro de Población.

II. **Personas jurídico colectivas:**

a) Copia certificada del acta constitutiva.

b) Copia de identificación oficial vigente del representante legal.

c) Copia certificada del poder notarial del representante legal.

d) Comprobante de domicilio y en su caso de las sucursales.

e) Relación de los prestadores de servicios inmobiliarios vinculados a la empresa.

f) Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 19.19.- La inscripción deberá revalidarse de manera trianual, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento.

Artículo 19.20.- El Registro dará acceso al público en general, al padrón que éste mantenga para su consulta tanto por internet como por medios escritos, de manera gratuita.

TÍTULO CUARTO
DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES DELA SECRETARÍA

Artículo 19.21.- La aplicación e interpretación de este Libro corresponde a la Secretaría que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Autorizar la inscripción y la revalidación en el Registro a los prestadores de servicios inmobiliarios, a las empresas inmobiliarias registradas y a las asociaciones.

II. Emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de este Libro y su Reglamento.

III. Aprobar los programas de capacitación, certificación y actualización para las operaciones inmobiliarias, que someta a su consideración la Comisión.

IV. Impartir o aprobar la impartición de los programas de capacitación para que los asesores inmobiliarios obtengan la certificación, así como facultar a las unidades acreditadoras al efecto.

V. Asentar en el Registro las infracciones que cometan y las sanciones que se impongan a los prestadores de servicios inmobiliarios.

VI. Verificar mediante visitas de inspección y vigilancia el cumplimiento de los requisitos previstos para la inscripción en el Registro a los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas, así como de sus obligaciones.

VII. Establecer y operar un sistema de información y consulta para usuarios, respecto de los prestadores de servicios inmobiliarios.

VIII. Aplicar las sanciones procedentes a quienes incumplan con las disposiciones previstas en este Libro y su Reglamento.

IX. Realizar el servicio de conciliación, aplicado a resolver conflictos derivados de las operaciones inmobiliarias, cuando así lo soliciten los usuarios o los asesores inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA COMISIÓN

Artículo 19.22.- La Comisión de Operaciones y Servicios Inmobiliarios del Estado de México es un órgano de opinión y consulta, que tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer, para aprobación de la Secretaría, los programas de capacitación y actualización requeridos para que los prestadores de servicios inmobiliarios obtengan la certificación, así como sus revalidaciones.

II. Elaborar, para aprobación de la Secretaría, el Código de Ética de Operaciones y Servicios Inmobiliarios en el Estado de México.

III. Proponer políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección de los derechos de los prestadores de servicios inmobiliarios y de las empresas inmobiliarias registradas, así como de los usuarios.

IV. Proponer a la Secretaría, el proyecto de Reglamento del presente Libro.

V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.23.- La Comisión está integrada por:

I. El Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente.

II. El Secretario de Desarrollo Urbano y Obra

III. El Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

IV. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado de México.

V. El titular del Registro.

VI. Un representante de las asociaciones de prestadores de servicios inmobiliarios del Estado de México que se encuentre inscrita en el Registro, con voz, pero sin voto.

Los integrantes de la Comisión podrán nombrar un suplente.

Para su funcionamiento, la Comisión contará con un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente de la Comisión, el que participará en las sesiones de la Comisión con derecho a voz, pero no a voto.

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión, así como el del Secretario Técnico, son de carácter honorífico.

Artículo 19.24.- La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentre el Titular de la Presidencia o su suplente.

Sus resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. El Presidente de la Comisión, en caso de empate, tendrá voto de calidad.

Artículo 19.25.- La Comisión sesionará en forma ordinaria de manera trimestral, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario para su funcionamiento. De cada sesión se levantará acta circunstanciada, que deberá estar firmada al calce por quienes hayan intervenido en la misma.

Cualquier integrante de la Comisión podrá proponer al Presidente que se convoque a sesión extraordinaria.

Artículo 19.26.- Las atribuciones de los integrantes de la Comisión, se desarrollarán en el Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 19.27.- La capacitación para los prestadores de servicios inmobiliarios tendrá por objeto establecer las actividades organizadas y sistematizadas, con la finalidad de que adquieran, desarrollen, completen, perfeccionen y actualicen, sus conocimientos, habilidades y aptitudes para el eficaz desempeño de sus actividades.

Artículo 19.28.- La capacitación y actualización de los prestadores de servicios inmobiliarios debe cubrir con los aspectos técnicos que hagan posible la comprensión y aplicación de al menos, las siguientes materias:

I. Desarrollo urbano.

II. Régimen jurídico del Estado de México relacionado con operaciones inmobiliarias.

III. Trámites administrativos.

IV. Obligaciones legales, fiscales y ambientales relacionadas con las operaciones inmobiliarias.

Las especificaciones, programas, periodicidad, convocatorias y demás características se establecerán en el Reglamento.

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 19.29.- La Secretaría podrá llevar a cabo visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Libro y su Reglamento.

Artículo 19.30.- Las visitas de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Secretaría se sujetarán a las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de México.

Artículo 19.31.- La Secretaría dictará la resolución correspondiente, la que asentará en el Registro, la notificará al interesado y en su caso, impondrá la sanción que corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 19.32.- El incumplimiento de las disposiciones de este Libro y su Reglamento por parte de los asesores inmobiliarios, de las empresas inmobiliarias registradas y de las personas que se ostenten como tales sin serlo, dará lugar, previo procedimiento que instaure la Secretaría, a las siguientes sanciones:

I. Amonestación.

II. Apercibimiento.

III. Multa de 100 y hasta 3000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

IV. Suspensión temporal de la certificación de 90 y hasta 360 días naturales.

V. La cancelación de la certificación y de la inscripción en el Registro.

Artículo 19.33.- Las sanciones previstas en este Libro serán aplicables independientemente de la responsabilidad penal, civil y/o mercantil a que haya lugar. En caso de que la conducta pudiera ser constitutiva de un delito, la Secretaría lo hará del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 19.34.- Los prestadores de servicios inmobiliarios y las empresas inmobiliarias registradas que hayan sido sancionados con la cancelación de la inscripción en el Registro o la revocación de la certificación, no podrán solicitarla de nueva cuenta hasta que transcurra un término de tres años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción respectiva.

Artículo 19.35.- Las infracciones y sanciones se asentarán en el Registro. Tratándose de multas y suspensiones de certificación, ésta información estará al alcance de los interesados en consultar el Registro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Código Administrativo del Estado de México entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO TERCERO.- El artículo 1.20 entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de la publicación de este decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abrogan los ordenamientos legales siguientes:

Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México, publicada el 24 de abril de 1957.

Ley sobre la Fabricación, Uso, Venta, Transporte y Almacenamiento de Artículos Pirotécnicos en el Estado de México, publicada el 6 de enero de 1965.

Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, publicada el 21 de abril de 1971.

Ley de Parques Estatales y Municipales, publicada el 29 de mayo de 1976.

Ley del Mérito Civil del Estado de México, publicada el 24 de agosto de 1983.

Ley de Salud del Estado de México, publicada el 31 de diciembre de 1986.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal Denominado Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuícola y Forestal del Estado de México, publicada el 8 de julio de 1987.

Ley que Crea el Instituto Mexiquense de Cultura, publicada el 3 de septiembre de 1987.

Ley que Crea la Junta de Caminos del Estado de México, publicada el 11 de septiembre de 1989.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Protectora de Bosques del Estado de México (PROBOSQUE), publicada el 13 de junio de 1990.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, publicada el 1 de marzo de 1993.

Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, publicada el 10 de octubre de 1994.

Ley para el Fomento Económico del Estado de México, publicada el 16 de octubre de 1995.

Ley Agrícola y Forestal del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Fomento Ganadero del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Asociaciones de Productores Rurales del Estado de México, publicada el 19 de enero de 1996.

Ley de Educación del Estado de México, publicada el 10 de noviembre de 1997.

Ley para la Protección e Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de México, publicada el 26 de noviembre de 1997.

Ley de Protección del Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, publicada el 27 de noviembre de 1997.

Ley de Turismo del Estado de México, publicada el 9 de marzo de 1999.

Ley de Protección Civil del Estado de México, publicada el 1 de febrero de 1994.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de este Código.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente Código. Asimismo, el Ejecutivo procurará que los reglamentos contengan un glosario de los términos técnicos empleados por este Código.

ARTÍCULO SEPTIMO.- En tanto se expiden los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor, que no sean contrarias a las previsiones de este Código.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los procedimientos y recursos administrativos iniciados al amparo de las leyes que se derogan, que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente ordenamiento, se sustanciarán y resolverán conforme las disposiciones legales anteriores.

ARTÍCULO NOVENO.- En relación con las disposiciones del Libro Cuarto “De la conservación ecológica y protección al ambiente” se estará a lo siguiente:

La administración de los parques estatales y municipales existentes deberá ajustarse a lo dispuesto en el Libro Cuarto, sin perjuicio de que se observen las disposiciones legales aplicables en materia de bienes del dominio público del Estado y de los municipios.

En tanto se expiden los ordenamientos ecológicos locales, serán de observancia obligatoria los ordenamientos ecológicos regionales.

En tanto se expide el acuerdo mediante el cual se determina la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas a que se refiere el artículo 4.58 deberá estarse a los listados que hasta el momento aplique la Secretaría de Ecología.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En cuanto a las disposiciones del Libro Quinto “Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población” se observará lo siguiente:

Los planes de centros de población estratégicos seguirán conservando su vigencia hasta que sean sustituidos por los planes municipales de desarrollo urbano o los de centros de población. Los titulares de los fraccionamientos que a la entrada en vigor del presente Código, no hayan realizado las obras de urbanización y equipamiento, para el inicio y ejecución de las mismas deberán acompañar a la solicitud de autorización dictámenes actualizados de factibilidad de servicios públicos.

Los fraccionamientos autorizados que se encuentren en proceso a la entrada en vigor del presente Código, se regularán por las disposiciones de éste aplicables a los conjuntos urbanos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría de Transporte, atendiendo a las necesidades públicas, emitirá las disposiciones pertinentes para reordenar y regularizar el transporte en sus diversas modalidades, incluyendo la autorización de prórroga de concesiones, así como expedir los actos administrativos que para tal efecto se requieran.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO Y PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el acto y el procedimiento administrativo ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, así como el proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Salvo disposición expresa en contrario, el presente ordenamiento no es aplicable a los integrantes de la Legislatura del Estado de México, a la Universidad Autónoma del Estado de México, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, a los consejos tutelares de menores, a las materias laboral y electoral, ni a los conflictos suscitados entre los integrantes de los ayuntamientos, y por la elección de las autoridades auxiliares municipales.

Para efectos de este Código, se entiende por:

I. Acto administrativo, la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta;

II. Autoridad: Entes del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios o de los organismos auxiliares de carácter Estatal o Municipal, que dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar actos o resoluciones administrativas y fiscales;

III. Particular en funciones de autoridad: Persona física o jurídica colectiva que realice actos equivalentes a los de autoridad, afecte derechos y realice funciones que estén determinadas por una norma general;

IV. Código Administrativo: Código Administrativo del Estado de México;

V. Código Financiero: Código Financiero del Estado de México y Municipios;

VI. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

VIII. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

X. Proceso administrativo: Serie de etapas del juicio contencioso administrativo, la acción popular, el recurso de revisión y el cumplimiento de sentencia;

XI. Tribunal: Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

XII. Unidad de Medida y Actualización: Unidad de cuenta, índice, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este ordenamiento.

Artículo 2.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Código, dará lugar a la responsabilidad de los servidores públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula este Código, se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, transparencia, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I. Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código y, en lo conducente, a las previsiones que establece la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México; Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

II. Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III. Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV. Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V. Se cuidará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

VI. Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exija que sean secretas;

VII. Que la intervención del particular, de la autoridad y del personal del Tribunal, se realicen con rectitud y honradez;

VIII. Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas;

IX. Las autoridades administrativas, el Tribunal y las partes interesadas se conducirán, en las promociones y actuaciones, con honradez, transparencia y respeto.

Artículo 4.- Cuando en este Código se haga referencia a las leyes, autoridades, actos y procedimientos de carácter administrativo, se considerarán incluidos los de naturaleza fiscal.

Artículo 5.- Se deroga.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS FORMALIDADES PROCEDIMENTALES Y PROCESALES

Artículo 6.- Las promociones y actuaciones deben escribirse en lengua española. Cuando las promociones no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la autoridad administrativa o el Tribunal la obtendrán, de manera oficiosa, de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas deberán ser asistidos por intérprete y defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva; dicho intérprete deberá ser preferentemente de instituciones públicas.

Artículo 7.- Las promociones y actuaciones del procedimiento y proceso administrativo se presentarán o realizarán en forma escrita. Cuando una diligencia se practique de manera oral, deberá documentarse inmediatamente su desarrollo.

Para documentar el procedimiento y proceso administrativo podrán utilizarse impresos que estén legalmente autorizados, así como los elementos incorporables a un sistema de compilación y reproducción mecánico o electrónico, que garantice su conservación y recuperación completa y fidedigna.

Artículo 8.- En las actuaciones se escribirán con letra las fechas y cantidades. No se emplearán abreviaturas ni se enmendarán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose con toda precisión el error cometido antes de cerrar las actuaciones.

Artículo 9.- Toda promoción que sea presentada por escrito deberá contener la firma autógrafa de quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital.

En materia de transparencia también podrán presentarse promociones por medios electrónicos.

Artículo 10.- Los menores de edad, los sujetos a interdicción, las sucesiones, las quiebras y las personas jurídicas colectivas, actuarán por conducto de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 11.- Cuando una solicitud o promoción se formule por dos o más personas, deberán designar un representante común de entre ellas. Si no se hace el nombramiento, la autoridad administrativa o el Tribunal considerarán como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados podrán revocar, en cualquier momento, la designación del representante común, nombrando a otro, lo que se hará saber a la propia autoridad o al Tribunal.

Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas

Artículo 13.- Las autoridades administrativas y el Tribunal pueden habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando al particular interesado. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Queda prohibida la habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo o se amplíe éste para interponer medios de impugnación.

Artículo 14.- Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, la autoridad administrativa o el Tribunal harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 15.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán ordenar,

de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento y proceso administrativo para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.

Artículo 16.- En el procedimiento administrativo no se producirá la caducidad por inactividad de particulares o autoridades administrativas, sea por falta de promociones o de actuaciones en un determinado tiempo.

Artículo 17.- Los servidores públicos no son recusables, pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, en los casos siguientes:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguno de los interesados o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo en la colateral por afinidad;

II. Si tienen interés personal en el asunto;

III. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados o con sus abogados o representantes;

IV. Si han sido abogados o apoderados de alguno de los interesados, en el mismo asunto;

V. Si hubiesen aconsejado como asesores respecto del asunto o si hubieren resuelto el mismo en otra instancia; y

VI. Si son partes en un asunto similar, pendiente de solución.

VII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas, que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio

o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Artículo 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrán, según la gravedad de la falta, hacer uso de alguno de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa de 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III. Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación;

IV. Auxilio de la fuerza pública;

V. Vista al ministerio público cuando se trate de hechos probablemente constitutivos de delito; y

VI. Los demás que establece este Código.

Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

Artículo 21.- Cuando se destruyan o extravíen los expedientes o alguna de sus piezas, la autoridad administrativa o el Tribunal ordenarán, de oficio o a petición de parte, su reposición.

Los particulares interesados en el procedimiento, y las partes en el proceso, coadyuvarán con el Tribunal en la reposición del expediente.

Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

Artículo 23.- Sólo una vez puede pedirse la aclaración o adición de la resolución que ponga fin al procedimiento o proceso administrativo ante la autoridad administrativa o el Tribunal que la hubieran dictado, dentro de los tres días siguientes a la notificación correspondiente, indicando los puntos que lo ameriten. La autoridad o el Tribunal formularán la aclaración sin modificar los elementos esenciales de la resolución. El acuerdo que decida la aclaración o adición de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración o adición de la misma.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NOTIFICACIONES Y PLAZOS

Artículo 24.- Las notificaciones se efectuarán, a más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones o actos respectivos.

Artículo 25.- Las notificaciones se harán:

I. Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. También podrán efectuarse por correo certificado con acuse de recibo;

II. Por edicto que se publique por una sola vez en la Gaceta del Gobierno o en la del municipio cuando se trate de actos municipales, y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel estatal o nacional, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, cuando el particular a quien deba notificarse haya desaparecido, no tenga señalado domicilio en el Estado, se ignore su domicilio, se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo o hubiera fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

Las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, aún cuando se trate de actos y resoluciones que puedan ser impugnados, podrán realizarse por estrados siempre que exista apercibimiento de por medio;

III. Por estrados físicos o digitales. Los primeros serán los ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados o bien, cuando se trate de las subsecuentes notificaciones del procedimiento o del proceso, una vez realizada la primer notificación por edicto en la que se aperciba al particular para que en el término de tres días señale domicilio dentro del Estado de México, y este no hubiese comparecido al procedimiento o proceso, o cuando habiéndose apersonado no hubiese señalado domicilio dentro del Estado.

Las notificaciones por estrados se harán en una lista que se fijará y publicará en el local de las oficinas de las dependencias públicas o de las salas del Tribunal, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal transaccional de dichas oficinas o del Tribunal. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

El notificador, actuario o funcionario público de la dependencia de que se trate, asentará en el expediente la razón respectiva;

IV. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

V. Por vía electrónica previa solicitud que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

VI. Por cualquier otro medio que expresamente permitan las leyes aplicables.

Artículo 26.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio físico o electrónico que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Se entenderá como domicilio electrónico, al correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Para el caso de las notificaciones realizadas en el domicilio físico, estas se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente y de negarse a recibirlo, se efectuará por instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la realización de la notificación física se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación, contará con fe pública respecto de los datos y circunstancias que asiente y sus actos gozan de presunción de legalidad.

El Tribunal podrá encomendar por exhorto a los tribunales de lo contencioso administrativo de los estados, la práctica de las diligencias de notificación que deban efectuarse en sus respectivas jurisdicciones.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes o de las partes.

Artículo 26 bis.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 25 fracción I, de este Código, o a través de documento electrónico si ya cuenta con domicilio electrónico registrado.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán a los autos.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de medios electrónicos,

a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo la dependencia pública o el Tribunal con acuse o sin él, tendrá por hecha la notificación;

II. Se tendrá por notificados a los actores o terceros interesados en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico.

De no acusar el recibo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que sea remitida la notificación, el Tribunal la tendrá por hecha;

III. En cualquier momento del juicio, las partes que hayan solicitado notificaciones electrónicas podrán pedir al Tribunal que dejen de practicarse en esa forma y se les realicen por escrito.

Cuando las dependencias públicas o las salas del Tribunal ante las que se esté tramitando un juicio o recurso, por la naturaleza del acto, el volumen de las constancias o lo estimen conveniente, podrán ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario o notificador, quienes además, asentarán en el expediente razón en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 27.- Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles, con una anticipación de 48 horas, por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieren las mismas.

Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;

II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario;

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación; y

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

V. Las realizadas por vía electrónica, en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en el domicilio electrónico de los solicitantes o las partes.

Si dicho acuse no se recibe dentro del día hábil siguiente al en que se haya enviado la notificación, ésta surtirá efectos en términos del párrafo anterior.

El notificador de la dependencia pública o el actuario del Tribunal agregarán al expediente la constancia respectiva.

Artículo 29.- Cuando la ley no señale término o plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.

Artículo 30.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Artículo 31.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, autoridades administrativas o Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;

III. En los plazos señalados en años o meses y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles; y

IV. Los plazos señalados en horas y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS PRUEBAS

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 32.- En el procedimiento y proceso administrativo se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con el asunto y las que resulten inútiles para la decisión del caso. Tratándose de los dos últimos supuestos, se deberá motivar cuidadosamente el acuerdo de desechamiento de las pruebas.

Artículo 33.- Las autoridades administrativas o el Tribunal podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, o bien acordar la exhibición o desahogo de pruebas, siempre que se estimen necesarias y sean conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto. Se notificará oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Artículo 34.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Artículo 35.- Sólo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras.

Artículo 36.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y las autoridades administrativas o el Tribunal deben invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Artículo 37.- Los servidores públicos y terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a las autoridades administrativas y al Tribunal en la averiguación de la verdad; en consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. Las autoridades administrativas y el Tribunal tienen la facultad y el deber de compeler a los servidores públicos y terceros por los medios de apremio para que cumplan con esta obligación; en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán lo conducente.

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA CONFESIONAL

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

Artículo 40.- Durante el procedimiento y proceso administrativo no se admitirá la confesional de las autoridades administrativas mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.

Al ofrecer la prueba confesional, la autoridad exhibirá el pliego de posiciones correspondiente. Sin este requisito no se admitirá la prueba.

Artículo 41.- Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él en el ejercicio del mandato.

Artículo 42.- El particular que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar, cuarenta y ocho horas anteriores a la señalada para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Artículo 43.- Si el citado para absolver posiciones comparece, la autoridad administrativa o el Tribunal abrirán el pliego y procederán a realizar la calificación de las posiciones.

Artículo 44.- Las posiciones serán desechadas, cuando:

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;

II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya consten en el expediente;

III. Sean contradictorias;

IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;

V. Contengan términos técnicos; y

VI. No contengan hechos propios del declarante o se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos del mismo.

Artículo 45.- Si fueren varios los que han de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, siempre que sea posible, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Artículo 46.- En ningún caso se permitirá que la persona que ha de absolver un pliego de posiciones esté asistida por su defensor, ni se le dará traslado de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente no habla español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario y, en este caso, la autoridad administrativa o el Tribunal lo nombrarán.

Artículo 47.- Hecha por el absolvente la protesta de decir verdad, la autoridad administrativa o el Tribunal procederán al interrogatorio. El interrogatorio será aclarado y explicado al absolvente al formulársele cada pregunta, a fin de que conteste a cada una de ellas con pleno conocimiento de causa.

Las confesiones serán categóricas en sentido afirmativo o negativo, pero quienes las hagan podrán agregar las explicaciones que consideren necesarias y, en todo caso, darán las que la autoridad administrativa o el Tribunal les pidan.

Artículo 48.- Terminado el interrogatorio, la parte que lo formuló puede articular oral y directamente, en el mismo acto y previo permiso de la autoridad administrativa o del Tribunal, nuevas posiciones al absolvente, previa calificación de las mismas.

Artículo 49.- Si la parte absolvente se niega a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, la autoridad administrativa o el Tribunal la apercibirán de tenerla por confesa, si insiste en su actitud.

Artículo 50.- La autoridad administrativa o el Tribunal pueden libremente, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Artículo 51.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo y serán firmadas al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan, así como el pliego de posiciones, por los absolventes, después de leerlos por sí mismos, si quisieran hacerlo o de que les sean leídas. Si no supieren firmar pondrán su huella digital y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro, firmarán sólo la autoridad administrativa o el personal del Tribunal y se hará constar esta circunstancia.

Artículo 52.- Cuando el absolvente, al enterarse de su declaración, manifieste no estar conforme con los términos en que se hayan asentado sus respuestas, la autoridad administrativa o el Tribunal decidirán en el acto lo que proceda, determinando si debe hacer alguna rectificación en el acta.

Artículo 53.- Firmadas las declaraciones por los que las hubieren producido o, en su defecto, sólo por la autoridad administrativa o el personal del Tribunal, no podrán variarse ni en la sustancia, ni en la redacción.

Artículo 54.- En caso de que la persona que deba declarar no pueda ocurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o el personal del Tribunal se trasladará al lugar donde la persona se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 55.- La persona legalmente citada a absolver posiciones, será tenida por confesa en las preguntas sobre hechos propios que se le formulen:

I. Cuando sin justa causa no comparezca;

II. Cuando insista en negarse a declarar; y

III. Cuando al declarar, insista en no responder afirmativa o negativamente o en manifestar que ignora los hechos.

Artículo 56.- Cuando el citado para absolver posiciones no comparezca, la autoridad administrativa o el personal del Tribunal abrirán el pliego y calificarán las mismas antes de hacer la declaración de tener por confeso al particular. En los demás casos, la autoridad administrativa o el Tribunal, al terminar la diligencia, harán la declaración.

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 60.- Los documentos que se ofrezcan como prueba deberán acompañarse al escrito inicial, demanda o su contestación.

Si la parte interesada no tuviere los documentos a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que se tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público de los que se pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

Artículo 61.- La presentación de documentos públicos podrá hacerse con copia simple o fotostática, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá aquélla ningún efecto si antes del dictado de la resolución respectiva no se exhibiere el documento con los requisitos necesarios para que haga fe en el expediente correspondiente.

Artículo 62.- Después de la presentación del escrito inicial, demanda o de la contestación, no se admitirán otros documentos, excepto los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Que sean de fecha posterior a los escritos señalados en el párrafo anterior;

II. Los de fecha anterior respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido conocimiento de su existencia, salvo prueba en contrario de parte interesada, en su caso; y

III. Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad, por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En estos casos, los documentos podrán presentarse hasta antes de que se dicte sentencia.

Artículo 63.- Los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias certificadas de los documentos que les soliciten las partes. Si los servidores públicos no cumplieren con esa obligación, las partes podrán solicitar, en cualquier momento, a la autoridad administrativa competente o al Tribunal que requieran a los omisos.

Cuando la autoridad demandada niegue la existencia de documentos que el actor afirme existen en sus archivos, el particular puede acreditar su existencia a través de otros medios de prueba.

Artículo 64.- Los documentos que no se presenten en lengua española, deberán acompañarse de su traducción, la que se mandará dar vista a la parte contraria, en su caso, para que dentro de tres días manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestase la vista, se estará a la traducción aportada; en caso contrario, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán traductor, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Artículo 65.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado.

La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos en los que deba hacerse o pedirá a la autoridad administrativa o al Tribunal que citen al interesado para que, en su presencia, ponga la firma, letra o huella digital que servirá para el cotejo.

Artículo 66.- Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que los haya tenido como pruebas o, en su caso, al contestar la demanda.

SECCIÓN CUARTA
DE LA TESTIMONIAL

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho.

Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

Artículo 68.- Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo estimen indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio mediante escrito que al efecto formulen.

Artículo 69.- La autoridad administrativa o el Tribunal señalarán día y hora para la recepción de la prueba testimonial. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, previa calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al final del examen de cada testigo, la parte contraria podrá, por una sola vez y en forma oral, formular repreguntas, previa autorización solicitada a la autoridad administrativa o al Tribunal. La autorización a una de las partes implica la de la otra cuando formulen repreguntas relacionadas con preguntas directas que formule la autoridad administrativa o el Tribunal.

Artículo 70.- Serán desechadas las preguntas y repreguntas, cuando:

I. Sean ajenas a la cuestión debatida;

II. Se refieran a hechos o circunstancias que ya constan en el expediente;

III. Sean contradictorias con una pregunta o repregunta anterior;

IV. No estén formuladas de manera clara y precisa;

V. Contengan términos técnicos; y

VI. Se refieran a opiniones, creencias o conceptos subjetivos de los testigos.

Artículo 71.- Después de tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de la pena en que incurre el que se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación, si es pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes y en qué grado, si tiene interés directo en el asunto o en otro semejante y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación se procederá al examen, previa calificación de preguntas y repreguntas.

Artículo 72.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarse al día siguiente hábil, salvo lo establecido en el artículo 13 del presente Código.

Artículo 73.- La autoridad administrativa o Tribunal tendrán la más amplia facultad para hacer a los testigos las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad, así como para cerciorarse de la idoneidad de los mismos, asentándose todo en el acta.

Artículo 74.- Si el testigo no habla español, rendirá su declaración por medio de intérprete, quien será nombrado de oficio por la autoridad administrativa o por el Tribunal. Cuando el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 75.- Cada respuesta del testigo se hará constar en el acta respectiva, en forma que al mismo tiempo se comprenda en ella el sentido o términos de la pregunta formulada.

Sólo cuando expresamente lo pida una de las partes, pueden la autoridad administrativa o el Tribunal permitir que primero se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Artículo 76.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la autoridad administrativa o el Tribunal deberán exigirla, explicando previamente en que consiste.

Artículo 77.- El testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o de que la lea por sí mismo y la ratifique. Si no puede o no sabe leer, la declaración será leída por la autoridad y si no puede o no sabe firmar, imprimirá su huella digital.

La declaración, una vez ratificada, no puede variarse ni en substancia, ni en redacción.

Artículo 78.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes interesadas atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que, en su concepto, afecte su credibilidad, ofreciendo en ese momento las pruebas que estimen conducentes. Una vez impugnado el dicho de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente, quien en ese acto podrá ofrecer las pruebas que al respecto considere pertinentes.

Las pruebas se desahogarán, en su caso, en un plazo no mayor de tres días que al efecto se fije.

Artículo 79.- Si algún testigo no puede concurrir a la diligencia, por enfermedad debidamente comprobada a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal, se señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba y de subsistir el impedimento, la autoridad o personal del Tribunal se trasladará al lugar donde el testigo se encuentre para el desahogo de la diligencia, en presencia de la otra parte en su caso.

Artículo 80.- La prueba testimonial será declarada desierta, cuando se acredite fehacientemente que el testigo no vive en el domicilio señalado por el oferente o cuando habiéndose comprometido éste a presentarlo, no lo haga.

SECCIÓN QUINTA
DE LA INSPECCIÓN

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar.

Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 82.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a ella concurran.

A criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se sacarán imágenes del lugar o bienes inspeccionados, que se agregarán al acta, para los efectos legales que procedan.

SECCIÓN SEXTA
DE LA PERICIAL

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará.

Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Artículo 84.- Al ofrecerse la prueba pericial, la parte oferente indicará la materia sobre la que deba versar, nombrará a su perito y exhibirá el cuestionario respectivo.

Cuando la autoridad administrativa o el Tribunal lo consideren indispensable para la solución del asunto acordarán la admisión de la prueba pericial, sea que se ofrezca por alguna de las partes o así se determine de oficio. Al admitirse la prueba, se prevendrá a las demás partes, para que dentro del término de tres días, nombren al perito que les corresponda y adicionen el cuestionario con lo que les interese. La propia autoridad o el Tribunal podrán adicionar el cuestionario, cuando se ofrezca por los interesados.

Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días siguientes a partir de su designación.

Cuando el perito nombrado por alguna de las partes no comparezca a aceptar el cargo o no rinda su dictamen dentro de los plazos señalados se tendrá a la parte oferente de dicho perito por precluído su derecho, pudiendo continuarse el desahogo con el dictamen del perito de la parte contraria, con el cual se le tendrá por conforme su derecho, sin necesidad de nombrar perito tercero.

Si ninguno de los peritos nombrados cumple con las obligaciones a su cargo, se declarará desierta la prueba. Siempre y cuando a juicio del Tribunal o de la autoridad administrativa de que se trate, el desahogo de dicha prueba, sea indispensable para resolver el proceso o procedimiento administrativo, en cuyo caso, la autoridad administrativa o Tribunal, podrá nombrar a un perito oficial.

Artículo 85.- En los supuestos en que proceda de oficio, la autoridad administrativa o el Tribunal nombrarán a los peritos, preferentemente de entre los adscritos a las dependencias públicas.

Los honorarios de los peritos designados por las partes serán pagados por éstas. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, la autoridad administrativa o el Tribunal determinarán la necesidad o no de nombrar un perito tercero en discordia, mismo que será designado preferentemente dentro de los adscritos a las dependencias, instituciones u organismos públicos, entregándoles copia de los dictámenes discordantes y previniéndole para que rindan su dictamen en un plazo de cinco días.

En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar perito tercero en discordia.

Artículo 86.- Los peritos no son recusables, pero los nombrados por la autoridad administrativa o por el Tribunal deberán excusarse en los casos previstos por el artículo 17 de este Código.

Artículo 87.- En el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I. Los peritos, previa aceptación del cargo, rendirán y ratificarán su dictamen, en el plazo que al efecto se les fije;

II. La autoridad administrativa o el Tribunal dictarán las medidas necesarias para hacer comparecer a los peritos; y

III. La autoridad administrativa, el Tribunal y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con el dictamen que presenten.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA PRESUNCIONAL

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 89.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que la funda.

Artículo 90.- Las presunciones humanas admiten prueba en contrario.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA INSTRUMENTAL

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

Artículo 92.- La autoridad administrativa o el Tribunal están obligados a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente.

SECCIÓN NOVENA
DE LAS FOTOGRAFÍAS Y DEMÁS ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, tanto en lo individual como en su conjunto, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

Artículo 97.- La confesión expresa hará prueba plena, cuando concurran en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y

III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.

Artículo 98.- Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Artículo 99.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 101.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

Artículo 102.- La documental privada, inspección, pericial y testimonial serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

Al valorar la prueba testimonial, la autoridad apreciará las impugnaciones y justificaciones que se hayan planteado y obren en el expediente.

Artículo 103.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas,

la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

TITULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 106.- El procedimiento administrativo ante las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos auxiliares con funciones de autoridad de carácter estatal y municipal, se iniciará, tramitará y decidirá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y segundo del presente Código.

Artículo 107.- A falta de normas expresas en este Código, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 108.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio respectivo cuando se trate de normas municipales, excepto que en estos medios se señale expresamente el día en que entren en vigencia.

Artículo 109.- La ley administrativa o disposición de carácter general sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que ésta contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la anterior, siempre que la primera sea de igual o menor jerarquía que la segunda.

Artículo 110.- El procedimiento administrativo puede ser común o especial. Sólo se regula como procedimiento de carácter especial, al procedimiento administrativo de ejecución y al recurso administrativo de inconformidad.

Artículo 111.- Los particulares podrán participar en el procedimiento administrativo con el carácter de peticionario, afectado o tercero interesado. Es peticionario quien hace a la autoridad administrativa una solicitud. Afectado es la persona susceptible a ser perjudicada por un acto administrativo o fiscal en sus derechos e intereses legítimos. El tercero interesado es aquél que tiene una pretensión contraria o coincidente con la del peticionario.

Artículo 112.- Los particulares podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, recibir documentos y formular otras promociones en el procedimiento administrativo. Esta persona no podrá desistirse del procedimiento ni delegar sus facultades en terceros.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 113.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados.

Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

En esta etapa no se aplicarán las formalidades de la garantía de audiencia previa.

Artículo 115.- Las peticiones podrán formularse por los particulares en cualquier tiempo mientras no se hayan extinguido los derechos que invocan, en términos de las disposiciones legales aplicables, salvo los casos en que éstas señalen un plazo determinado.

Artículo 116.- La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale:

I. La autoridad a la que se dirige;

II. El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

III. El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado;

IV. Los planteamientos o solicitudes que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y

VI. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

Artículo 117.- En las peticiones en las que se formulen denuncias o quejas que se presenten ante las autoridades administrativas competentes, en contra de la conducta de servidores públicos estatales y municipales, los particulares interesados podrán solicitar el pago de daños y perjuicios causados por aquéllos, en forma directa y clara, en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas, ofreciendo pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 118.- El particular deberá adjuntar al escrito de petición:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. Los documentos que ofrezca como prueba, en su caso; y

III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en el supuesto de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 120.- Los escritos dirigidos a las autoridades administrativas deberán presentarse directamente en las oficinas autorizadas para tales efectos o enviarse mediante correo o

mensajería. Los escritos enviados por correo o mensajería, se considerarán presentados en las fechas que indique el sello o instrumento fechador de remisión.

En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las oficinas de recepción de documentos. Los servidores públicos asignados a estas oficinas harán constar mediante sellos fechadores o anotaciones firmadas, la recepción de los documentos que se les presenten, inclusive en la copia que se entregue al interesado.

Artículo 121.- Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad administrativa incompetente, se remitirá de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, siempre que ambas pertenezcan a la Administración Pública del Estado o a la del mismo municipio; en caso contrario, sólo se declarará la incompetencia. Si la autoridad que se considera competente se niega a conocer del asunto, enviará el expediente al superior jerárquico común, quien decidirá la cuestión. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo por la autoridad incompetente. Se notificará al promovente la remisión practicada.

Artículo 122.- En el caso de que el servidor público tenga impedimento para conocer de algún asunto, hará la manifestación al superior jerárquico, para que lo califique de plano y notifique al particular interesado. En el supuesto de que proceda, se designará quien deba sustituir al servidor impedido.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 123.- Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 124.- La autoridad administrativa llevará a cabo, de oficio o a petición de particulares, los actos de tramitación adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos sobre los que deba basarse la resolución del procedimiento.

Artículo 125.- En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente justificada.

Artículo 126.- Las cuestiones previas que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del mismo, que se resolverán con éste. Estas cuestiones no suspenderán la tramitación del procedimiento.

Artículo 127.- Cuando la autoridad administrativa que conoce del procedimiento requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que se solicita. La autoridad requerida desahogará la petición dentro de los tres días siguientes a su recibo.

Artículo 128.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos en que se señalen en las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

I. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:

a) El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b) El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará al visitado.

c) Los lugares o zonas que han de verificarse. Las visitas de verificación en materia fiscal solo podrán practicarse en el domicilio fiscal de los particulares.

d) El objeto y alcance que ha de tener la visita.

e) Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.

II. La visita se realizará en el lugar o zona señalados en la orden;

III. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

IV. Al iniciarse la verificación, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;

Para el caso de visitas que se realicen en materias competencia del Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar con credencial o documento vigente con fotografía expedido por dicho Instituto, la cual contará con el medio electrónico de identificación para ser autenticada a través de la plataforma tecnológica respectiva y deberán entregar un ejemplar de la Cartilla de Derechos y Obligaciones a la persona visitada para su conocimiento;

V. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;

VI. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;

VII. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;

VIII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;

IX. Con las mismas formalidades indicadas en los puntos anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y

X. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

XI. Al momento de practicar la primera visita de verificación y de encontrarse el establecimiento cerrado, se colocará sello de aviso donde invariablemente se requerirá al visitado para que dentro de los tres días siguientes, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de su negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su reglamento.

Sello que deberá contener la siguiente leyenda:

En términos del artículo 2.68 fracción XI del Código Administrativo del Estado de México, se exhorta al propietario y/o representante legal de este establecimiento para que dentro del término de tres días, comparezca en la oficina de la Jurisdicción de Regulación Sanitaria correspondiente al domicilio de la negociación, u oficina central de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, según sea el caso, a fin de que acredite el cumplimiento de las disposiciones sanitarias consistentes en el Dictamen de Giro y en el aviso de funcionamiento, además del cumplimiento de la Ley General de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y su Reglamento, apercibido que de no dar cumplimiento a este requerimiento se hará uso de las medidas de seguridad previstas en los artículos 404 de la Ley General de Salud y 2.68 del Código Administrativo del Estado de México, así como las medidas de apremio y medidas disciplinarias previstas en el artículo 19 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con la advertencia de que el retiro o destrucción de este aviso sin la orden de la autoridad competente, generará la aplicación de las medidas referidas;

XII. Los avisos de requerimiento deberán ser colocados en el acceso al establecimiento y permanecerán visibles para el público en general;

XIII. Los avisos de requerimiento deberán ser retirados una vez que el particular acredite debidamente el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario señaladas en el propio aviso.

La falta de asistencia por parte del particular a la visita de verificación, no impedirá su realización, en materia de Derecho de Vía y Publicidad Exterior reguladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Décimo Séptimo del Código Administrativo para el Estado de México.

Las dependencias y organismos auxiliares deberán inscribir en el Registro Estatal de Inspectores los datos relativos a las visitas, inspecciones y verificaciones que se realicen, conforme a las disposiciones correspondientes.

Artículo 129.- Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

a) El nombre de la persona a la que se dirige.

b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.

c) El objeto o alcance de la diligencia.

d) Las disposiciones legales en que se sustente.

e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.

f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.

b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.

c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.

d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

Artículo 130.- Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la autoridad administrativa fijará el día y hora para tal efecto, dentro de un plazo no mayor de 10 días siguientes a la presentación de la promoción inicial. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes del dictado de la resolución.

Artículo 131.- Concluida la tramitación del procedimiento, cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento de los particulares interesados, se pondrán las actuaciones a disposición de éstos por un plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que formulen, en su caso, los alegatos que consideren pertinentes.

SECCIÓN TERCERA
DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 132.- El procedimiento terminará por:

I. Desistimiento;

II. Convenio entre los particulares y las autoridades administrativas;

III. Resolución expresa del mismo;

IV. Resolución afirmativa ficta que se configure; y

V. Resolución negativa ficta.

Artículo 133.- Todo particular interesado podrá desistirse de su solicitud. Si el escrito de iniciación se haya presentado por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a aquél que lo hubiese formulado.

Artículo 134.- Las autoridades administrativas podrán celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio que pongan fin a los asuntos, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

Cuando se requiera al promovente para que exhiba los documentos omitidos o cumpla con requisitos, formales o proporcione los datos necesarios para su resolución, el plazo empezará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. Si la autoridad omite efectuar el requerimiento, la resolución afirmativa ficta se configurará en términos del siguiente párrafo.

Transcurrido el plazo o término correspondiente sin que se notifique la resolución expresa, los interesados podrán solicitar a la autoridad ante la que presentó la petición, la certificación de que ha operado en su favor la afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios.

Dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de la certificación, la autoridad deberá expedirla salvo cuando el interesado no cumpla con los supuestos de procedencia establecidos en la ley de la materia.

En caso de que la autoridad competente no de respuesta a la solicitud de certificación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los peticionarios acreditarán la existencia de la resolución afirmativa ficta, que producirá todos sus efectos legales ante las autorida-

des administrativas, con la presentación del documento que acuse de recibo original que contenga la petición formulada en el que aparezca claramente, o sello fechador original de la dependencia administrativa o la constancia de recepción con firma original del servidor público respectivo.

La resolución afirmativa ficta operará tratándose de peticiones que den inicio a procedimientos en las materias reguladas por el Código Administrativo, excepto, tratándose de peticiones que tengan por objeto la transmisión de la propiedad o la posesión de bienes del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, la afectación de derechos de terceros, el otorgamiento o modificación de concesiones para la prestación de servicios públicos, autorizaciones de conjuntos urbanos, licencias de uso del suelo, normas técnicas, evaluaciones técnicas de impacto, Evaluación de Impacto Estatal o Dictamen de Giro, así como el permiso para las casas de empeño y de las unidades económicas que ejercen la compra y/o venta de oro y/o plata y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiese presentado ante autoridad incompetente, así como en los casos de la rescisión de las relaciones laborales con los policías.

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

Las peticiones que los particulares hagan al Titular del Poder Ejecutivo, podrán ser turnadas para su respuesta a las Dependencias, Organismos o Entidades, quienes deberán notificar al peticionario tal supuesto; así como, la autoridad que conocerá y dará respuesta.

Artículo 136.- La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:

I. Nombre de las personas a las que se dirija y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;

II. La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso;

III. Los fundamentos y motivos que la sustenten;

IV. Los puntos decisorios o propósitos de que se trate; y

V. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.

Artículo 137.- Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 138.- En las resoluciones en las que las autoridades administrativas apliquen sanciones a servidores públicos estatales o municipales, como resultado de denuncias en las que los particulares interesados hayan solicitado el pago de daños y perjuicios, se determinará si los mismos proceden o no, cuantificando el importe en su caso. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, municipios y organismos auxiliares de carácter estatal y municipal a las que pertenezcan los servidores públicos sancionados, pagarán los daños y perjuicios, debiendo cobrarlos posteriormente a dichos sancionados, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 139.- Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, las autoridades administrativas deberán informarles al momento de la notificación, el derecho y plazo que tienen para promover el recurso de inconformidad o el juicio ante el Tribunal.

Artículo 140.- Los actos administrativos tienen fuerza ejecutiva, por lo que las autoridades administrativas los pondrán en práctica en términos de ley por sus propios medios, salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión. Para la ejecución de los actos, la autoridad administrativa deberá notificar a los interesados el acuerdo que la autorice.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 141.- Derogado.

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Derogado.

Artículo 144.- Derogado.

Artículo 145.- Derogado.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 147.- Derogado.

Artículo 148.- Derogado.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- Derogado.

Artículo 157.- Derogado.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 159.- Derogado.

Artículo 160.- Derogado.

Artículo 161.- Derogado.

Artículo 162.- Derogado.

Artículo 163.- Derogado.

Artículo 164.- Derogado.

Artículo 165.- Derogado.

Artículo 166.- Derogado.

Artículo 167.- Derogado.

Artículo 168.- Derogado.

Artículo 169.- Derogado.

Artículo 170.- Derogado.

Artículo 171.- Derogado.

Artículo 172.- Derogado.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

Artículo 176.- Derogado.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Derogado.

Artículo 179.- Derogado.

Artículo 180.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 182.- Derogado.

Artículo 183.- Derogado.

Artículo 184.- Derogado.

Artículo 185.- Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 186.- Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el propio Tribunal. La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 187.- El recurso de inconformidad procede en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación; y

III. Las resoluciones que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en materias administrativa y fiscal.

Artículo 188.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad administrativa competente o ante la propia autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos su notificación. También podrá enviarse el recurso por correo certificado con acuse de recibo, caso en que se tendrá como fecha de presentación del escrito la del día en que se deposite en la oficina de correos.

Artículo 189.- El escrito de interposición del recurso deberá llenar los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. La resolución impugnada;

III. El nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiere;

IV. Las pretensiones que se deducen;

V. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VI. Los hechos que sustenten la impugnación del recurrente;

VII. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

VIII. Las pruebas que se ofrezcan; y

IX. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Artículo 190.- El recurrente deberá adjuntar al escrito de interposición del recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II. El documento en el que conste el acto impugnado;

III. Los documentos que ofrezca como prueba; y

IV. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 191.- Si al examinarse el escrito de interposición se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, la autoridad administrativa requerirá al recurrente para que aclare y complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano el escrito o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Artículo 192.- Cuando sea procedente el recurso, se dictará acuerdo sobre su admisión, en la que también se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 193.- La autoridad administrativa competente desechará el recurso, cuando:

I. El escrito de interposición no contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia; y

III. Cuando prevenido el recurrente para que aclare, corrija o complete el escrito de interposición, no lo hiciere.

Artículo 194.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. Se admita el recurso;

III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;

IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V. Tratándose de créditos fiscales, el recurrente garantice su importe en cualquiera de las formas previstas por la legislación financiera aplicable, cuando así lo acuerde discrecionalmente la autoridad.

Artículo 195.- Es improcedente el recurso:

I. Contra actos que hayan sido impugnados en un anterior recurso administrativo o en un proceso jurisdiccional, siempre que exista resolución ejecutoria que decida el asunto planteado;

II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del recurrente;

III. Contra actos que se hayan consentido expresamente por el recurrente, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

IV. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto;

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado;

VI. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o material, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

VII. Contra actos que hayan sido impugnados por el mismo recurrente, en otro medio de defensa y que se encuentre pendiente de resolución;

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

Artículo 196.- Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. Durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia del recurso;

III. El recurrente fallezca durante el procedimiento, siempre que el acto sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente; y

V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución que decida el asunto planteado.

Artículo 197.- La autoridad competente o el superior jerárquico de la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, en su caso, dictará resolución y la notificará en un término que no exceda de 30 días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En el ámbito municipal, el recurso será resuelto por el síndico. Para efectos de impugnación, el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir entre esperar la resolución expresa o promover juicio ante el Tribunal, en contra de la presunta confirmación del acto reclamado.

Artículo 198.- En la resolución expresa que decida el recurso planteado, se contendrán los siguientes elementos:

I. El examen de todas y cada uno de las cuestiones hechas valer por el recurrente, salvo que una o algunas sean suficientes para desvirtuar la validez del acto impugnado;

II. El examen y la valorización de las pruebas aportadas;

III. La mención de las disposiciones legales que la sustenten;

IV. La suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, pero sin cambiar los hechos planteados; y

V. La expresión en los puntos resolutivos de la reposición del procedimiento que se ordene; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; los términos de la modificación del acto impugnado; la condena que en su caso se decrete y, de ser posible los efectos de la resolución.

TITULO TERCERO
DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 199.- El proceso administrativo ante el Tribunal se substanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 200.- El proceso administrativo comprende al juicio contencioso administrativo, la acción popular ante las salas regionales del Tribunal, al recurso de revisión y otros trámites ante la sala superior del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEROGADO

SECCIÓN PRIMERA
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL
DEROGADA

Artículo 201.- Derogado.

Artículo 202.- Derogado.

Artículo 203.- Derogado.

Artículo 204.- Derogado.

Artículo 205.- Derogado.

Artículo 206.- Derogado.

Artículo 207.- Derogado.

Artículo 208.- Derogado.

Artículo 209.- Derogado.

Artículo 210.- Derogado.

Artículo 211.- Derogado.

Artículo 212.- Derogado.

Artículo 213.- Derogado.

Artículo 214.- Derogado.

Artículo 215.- Derogado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SALA SUPERIOR
DEROGADA

Artículo 216.- Derogado.

Artículo 217.- Derogado.

Artículo 218.- Derogado.

Artículo 219.- Derogado.

Artículo 220.- Derogado.

Artículo 221.- Derogado.

Artículo 222.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DEROGADA

Artículo 223.- Derogado.

Artículo 224.- Derogado.

Artículo 225.- Derogado.

SECCIÓN TERCERA BIS
DEL VICEPRESIDENTE DEL TRIBUNAL
DEROGADA

Artículo 225 Bis.- Derogado.

Artículo 225 Ter.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS SALAS REGIONALES
DEROGADA

Artículo 226.- Derogado.

Artículo 227.- Derogado.

Artículo 228.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los

organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

Artículo 230.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares.

c) La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d) El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e) La autoridad de hecho.

III. El tercero interesado, que es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 233.- Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

Las disposiciones anteriores se observarán en la tramitación del recurso de revisión.

Artículo 234.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal, quien queda facultada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, alegar en la audiencia, recibir documentos presentar otras promociones en el juicio. Esta persona no podrá desistirse del juicio o recurso respectivo, ni delegar sus facultades en terceros, salvo que exista autorización expresa al respecto.

Artículo 235.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto de las salas del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios de la propia sala.

Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa correspondiente. El Tribunal, a solicitud de parte, podrá entregar el exhorto al particular interesado, quien bajo su más estricta responsabilidad lo hará llegar al Tribunal

exhortado para su diligenciamiento; pudiéndose devolver el documento diligenciado por conducto del mismo particular. Los exhortos que reciba el Tribunal se diligenciarán dentro de los tres días siguientes a su recepción, por conducto de la Sala Regional con jurisdicción en el lugar en donde deba practicarse la diligencia solicitada por la autoridad exhortante.

Artículo 236.- Los secretarios de acuerdos autorizarán las actuaciones jurisdiccionales. También cuidarán de que los expedientes sean foliados al agregarse cada una de las hojas, las rubricarán en el centro de lo escrito y pondrán el sello oficial en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras.

Artículo 237.- Las resoluciones del Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite. Son sentencias interlocutorias las que ponen fin al juicio o recurso, sin decidir la cuestión principal. Las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio o recurso en lo principal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DEMANDA

Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro un año siguiente a la fecha de emisión de la decisión; y

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.

b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.

c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.

De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.

d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar.

Artículo 239.- La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;

X. Las pruebas que se ofrezcan; y

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.

Los demandantes podrán formular conceptos de invalidez y ofrecer pruebas aun cuando no se hayan hecho valer en el procedimiento administrativo o en el recurso de inconformidad.

Artículo 240.- El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa por algún servidor público, en la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

Artículo 241.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

IV. Los documentos que ofrezca como prueba; y

V. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 242.- Cuando haya necesidad de impugnar actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, la demanda podrá presentarse por cualquier persona, a nombre del actor, en forma escrita o verbal. El magistrado dictará las medidas necesarias para que, en su caso, el personal de la sala documente la demanda verbal y que el actor la ratifique con posterioridad a su admisión.

Artículo 243.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado de la sala regional la subsanará en el momento de admitirla.

Artículo 244.- En los casos en que no sea posible que el magistrado del conocimiento subsane algún requisito formal de la demanda o que no se adjunten los documentos respectivos, el magistrado de la sala regional requerirá al actor, para que aclare, corrija y complete la demanda o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según el supuesto de que se trate.

Artículo 245.- Se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los 10 días siguientes.

Artículo 246.- La sala desechará la demanda, cuando:

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente;

II. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III. Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, no lo hiciere.

SECCIÓN TERCERA
DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Artículo 247.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los ocho días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

El plazo para contestar la ampliación de demanda será de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Artículo 248.- La contestación de demanda expresará:

I. Las cuestiones que impidan se emita decisión en cuanto al fondo del asunto, en su caso;

II. Las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor;

III. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrará sus afirmaciones;

IV. Tratándose de negativa ficta, las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando exista y no se haya señalado por el demandante.

Artículo 249.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes;

II. Los documentos que ofrezca como prueba; y

III. El pliego de posiciones y el cuestionario para los peritos o su correspondiente adición, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

Artículo 250.- Se dictará acuerdo sobre la contestación de demanda a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y se emitirán, en su caso, las providencias necesarias para su desahogo.

Artículo 251.- El tercero interesado podrá apersonarse a juicio a más tardar en la audiencia de Ley, aportando las pruebas que considere pertinentes y formulando alegatos de manera verbal o por escrito.

Artículo 252.- Si la parte demandada no contesta dentro del término legal respectivo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que el actor le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Artículo 253.- En los juicios en que no exista tercero interesado, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se dictará de inmediato la resolución favorable a la parte actora.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Artículo 254.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el magistrado de la sala regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

En los demás casos, la suspensión podrá solicitarla el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento, mientras se encuentre en trámite el proceso administrativo, ante el magistrado de la sala regional que conozca del asunto.

Cuando se otorgue la suspensión, se comunicará sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Artículo 255.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto concluye el proceso administrativo. No se otorgará la suspensión sino a solicitud de parte, si se sigue perjuicio al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios siempre que proceda el otorgamiento de la medida cautelar genérica, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados por autoridad administrativa, cuando se actualicen a favor del particular la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora o bien, cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por la sala, en cualquier momento del juicio, previa vista que se conceda a los interesados en un plazo de tres días, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

Artículo 256.- Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

Cuando a criterio del magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá, previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Artículo 257.- En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto, la caución que ofrezca el tercero, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Artículo 258.- En los casos en que la suspensión sea procedente, ésta se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento administrativo en el que se haya emitido el acto impugnado hasta dictarse resolución que ponga fin al mismo, a no ser que la continuación del procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al actor.

Artículo 259.- El acuerdo del magistrado de sala regional que conceda la suspensión del acto impugnado, surtirá sus efectos desde el momento en que se dicte, aun cuando en contra de éste se interponga el recurso de revisión.

El acuerdo en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad demandada para la ejecución del acto impugnado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la sección de la sala superior revoca el acuerdo recurrido y concede la suspensión, ésta surtirá sus efectos de manera inmediata.

Artículo 260.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que declare ejecutoriada la sentencia o la ejecutoria respectiva. La sala dará vista a las demás partes por un término de tres días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS CUESTIONES PREVIAS

Artículo 261.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en este Código, serán nulas. En este caso la parte perjudicada podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los tres días siguientes a aquél a que conoció el hecho, ofreciendo pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Si se admite la promoción de nulidad, el magistrado resolverá en un plazo de tres días. En el caso de que se declarara la nulidad, la sala ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

Artículo 262.- Cuando ante una de las salas regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos.

Si la sala regional requerida lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, hará saber su resolución a la sala requirente y a las partes y remitirá los autos a la sección de la sala superior, para que determine la sala regional que deba conocer del asunto, notificando su decisión a las partes y a las salas respectivas.

Cuando una sala regional esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la sección de la sala superior, dentro de los ocho días siguientes a que tenga conocimiento del asunto, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. La sección de la sala superior resolverá la cuestión de competencia y ordenará la remisión de los autos a la sala regional que corresponda.

Artículo 263.- Cuando los magistrados de las salas regionales y supernumerarias tengan impedimento para conocer de algún asunto, harán la manifestación ante la sección de la sala superior de su adscripción, para que lo califique de plano y designe quien deba sustituirlos.

Tratándose de magistrados de las secciones de la sala superior, el Presidente del Tribunal resolverá lo conducente.

Artículo 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición

de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Artículo 265.- En cualquier momento de la tramitación del proceso administrativo, o en la etapa de cumplimiento de sentencia y ante la Dirección de Mediación y Conciliación, las partes podrán llegar a arreglos conciliatorios que pongan fin al asunto, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables. Los acuerdos o convenios respectivos aprobados por el magistrado de la sala del conocimiento producirán todos los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoria.

Artículo 266.- Derogado.

SECCIÓN SEXTA
DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

II. Contra actos o las disposiciones generales del propio Tribunal;

III. Contra actos o las disposiciones generales que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;

IV. Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

V. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;

VIII. Cuando el acto o la disposición general impugnado no pueda surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

IX. Contra actos, disposiciones generales u otros actos, que se refieran a la misma materia que hayan sido impugnados en otro medio de defensa, promovido por el mismo actor y que se encuentre pendiente de resolución;

X. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal.

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando el demandante se desista expresamente del juicio;

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III. Cuando el demandante muera durante el juicio, siempre que el acto o la disposición general impugnado sólo afecte sus derechos estrictamente personales;

IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho claramente las pretensiones del actor; y

V. En los demás casos en que por disposición constitucional o legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA AUDIENCIA

Artículo 269.- La audiencia del juicio tendrá por objeto:

I. Desahogar las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas;

II. Oír los alegatos; y

III. Dictar la sentencia o cuando la naturaleza del asunto lo amerite en un plazo no mayor de quince días.

Artículo 270.- Abierta la audiencia el día y hora señalados, el secretario de acuerdos llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Si el tercero interesado se apersona en la audiencia, ésta podrá suspenderse, exclusivamente para el desahogo de las pruebas que le sean admitidas y cuya naturaleza lo exija.

Artículo 271.- Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar en forma escrita o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de 10 minutos por cada una de las partes.

Artículo 272.- Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando por el número de constancias que deban tomarse en cuenta podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de cinco días.

SECCIÓN SÉPTIMA BIS
DEL JUICIO SUMARIO

Artículo 272 A.- El juicio sumario se tramitará y resolverá en los términos del presente capítulo y en lo no previsto, en las demás disposiciones de este Código.

Artículo 272 B.- Procederá el juicio en vía sumaria, siempre que se trate de los siguientes supuestos:

I. Multas impuestas por infracciones de tránsito;

II. Asuntos cuya cuantía sea menor a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. La omisión de las autoridades a dar respuesta a las peticiones de los particulares en términos de la fracción VI del artículo 229 del presente Código;

IV. Apertura de negocios o empresas de bajo impacto o riesgo.

Artículo 272 C.- Recibida la demanda se dictará auto sobre la admisión de la misma, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se proveerá sobre la suspensión, en caso de que se solicite, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se señalará fecha para la audiencia en un plazo que no excederá de los diez días siguientes y se ordenará correr traslado con la misma y sus anexos a la autoridad demandada, para que la conteste en un plazo de tres días.

El auto al que se refiere el párrafo anterior deberá ser notificado a más tardar al día siguiente de su emisión.

Cuando los particulares formulen una demanda en vía sumaria, a pesar de que el acto que impugnen se ubique en un supuesto diverso a los mencionados en las anteriores fracciones, o bien controviertan simultáneamente algún acto que no se encuentre previsto en éstas, el Magistrado de la Sala Regional dictará auto en el que, de ser procedente, admita el juicio administrativo conforme a las demás disposiciones de este Código.

El juicio sumario no será procedente cuando los particulares, al formular la demanda, formulen la solicitud a la que se refiere el artículo 238 fracción IV inciso c) de este Código.

Artículo 272 D.- En el juicio sumario solo serán admisibles las pruebas documentales públicas y privadas, salvo que, con base en las particularidades del caso, el Magistrado de la Sala Regional considere necesario el desahogo de diversos medios de convicción.

Artículo 272 E.- La audiencia del juicio sumario tendrá por objeto desahogar las pruebas admitidas, recibir los alegatos de las partes, mismos que deberán presentarse por escrito. La sala resolverá el juicio en la misma audiencia.

Artículo 272 F.- Cuando los particulares impugnen la omisión de dar respuesta a las peticiones que formulen las autoridades, éstas, al contestar la demanda, deberán acreditar que han emitido y notificado la resolución recaída a la misma.

Artículo 272 G.- Los particulares podrán hasta antes del día de la audiencia del juicio sumario expresar su voluntad de formular una ampliación de demanda en los términos del presente Código. De ser procedente, el Magistrado dictará acuerdo en el que se pronuncie sobre la procedencia de la ampliación de demanda, abriendo el plazo para su formulación y ordenando la continuación del proceso en la vía ordinaria.

SECCIÓN OCTAVA
DE LA SENTENCIA

Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de disposiciones legales que las sustenten;

VI. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes; y

VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Artículo 274.- Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución reclamados;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

V. Desvío de poder, arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otro motivo similar;

VI. Cuando el acto administrativo sea violatorio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado de México.

Artículo 275.- Será causa de invalidez de los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general, que se hayan impugnado en el juicio, la violación de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y de las leyes que de una y otra emanen. La decisión de invalidez solo se referirá al caso concreto, sin hacer una declaración general respecto de la disposición reclamada.

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados. El Tribunal puede modificar la resolución impugnada reconociendo la parte en que sea legal y la invalidez de la que no lo sea.

En caso de que en la sentencia se condene al pago de daños y perjuicios que se hayan causado, en forma dolosa o culposa, por la emisión o ejecución del acto invalidado, se cuantificará el monto de los mismos, que serán pagados por las dependencias públicas a las que se encuentran adscritas las autoridades demandadas, debiendo cobrarlos posteriormente a los servidores públicos directamente responsables, a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando se haya declarado la invalidez de una disposición de carácter general, las sentencias privarán de efectos los actos de ejecución ya producidos y precisarán la forma en que la disposición general no pueda ser aplicada al demandante en casos posteriores.

Cuando en la sentencia se condene a la autoridad a emitir una resolución debidamente fundada y motivada, los particulares podrán impugnar ese nuevo acto administrativo dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que tenga por cumplida la sentencia.

Artículo 277.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior de la jurisdicción, si el magistrado de la sala regional no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

Recibida la excitativa de justicia el presidente de la sección solicitará informe al magistrado que corresponda, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.

Al resolver sobre la excitativa de justicia, las secciones ponderarán la carga de trabajo de la sala regional, la complejidad del asunto planteado en el juicio y la dilación en la que, en su caso, se hubiese incurrido.

El presidente dará cuenta a la sección y si está encuentra fundada la excitativa encontrará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado dicte la resolución correspondiente.

Artículo 278.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I. Las que no admitan ningún recurso;

II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolas sido se haya desechado o sobreseído o hubiese resultado infundado; y

III. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

SECCIÓN NOVENA
DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Artículo 279.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, la sala regional competente la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

En el propio oficio en que se haga la notificación a los demandados, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

Artículo 280.- Si dentro de los tres días siguientes a la notificación a los demandados, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la sala regional competente, de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Se formulará la misma vista, cuando el actor manifieste que existe defecto o exceso en la ejecución de la sentencia o que se ha repetido el acto impugnado.

La sala regional resolverá si el demandado ha cumplido con los términos de la sentencia, si no existe defecto o exceso en la ejecución de la misma y si no se ha repetido el acto impugnado. De lo contrario, la requerirá para que cumpla la decisión respectiva en un plazo de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación y previniéndola que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente de 100 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Cuando la naturaleza del acto lo permita, el magistrado comisionará al secretario de acuerdos o actuario para que dé cumplimiento a la ejecutoria, en caso de que no lo haga la autoridad en ese plazo.

En los casos en que por la naturaleza del asunto no sea materialmente posible dar cumplimiento a la sentencia o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido en el primer párrafo de este artículo, el magistrado podrá ampliarlo hasta por diez días, contados a partir del día siguiente al en que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

Artículo 281.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la sección de la sala superior resolverá a instancia de la sala regional, solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinado, conmine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal, en un plazo de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente con ellas.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la sección de la sala superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

En caso de que el servidor público administrativo goce de fuero constitucional, la sección de la sala superior formulará ante la Legislatura Estatal la solicitud de declaración de desafuero, en cuya tramitación y resolución se aplicarán en lo conducente las disposiciones del título segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos, así como aquellas que se encuentren obligadas en atención a la naturaleza de sus atribuciones, incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas.

Si la sentencia se encuentra cumplida, así lo determinará la Sección de la Sala Superior, ordenando el archivo del recurso o juicio respectivo.

Artículo 282.- Tratándose de actos de privación de la propiedad de bienes inmuebles, la sección de la sala superior podrá determinar, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de las ejecutorias, mediante el pago del valor comercial de los inmuebles, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

Artículo 283.- El juicio contencioso administrativo podrá archivarse cuando quede cumplida la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la invalidez del acto o la disposición general impugnada, o bien haya operado la caducidad.

Opera la caducidad del cumplimiento de sentencia, cuando haya transcurrido el término de seis meses sin que la parte interesada realice promoción alguna al respecto.

Artículo 284.- Las disposiciones anteriores se aplicarán en lo conducente cuando no se de cumplimiento, se viole o exista exceso o defecto en la ejecución del acuerdo de suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPÍTULO TERCERO BIS
DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 284 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el artículo 1.1 en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI del Código Administrativo del Estado de México.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas.

Artículo 284 B.- La iniciativa popular se sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de los títulos primero y tercero de este Código.

Artículo 284 C.- En el escrito inicial de demanda se describirán los siguientes requisitos:

a) Identificación del derecho o interés colectivo agraviado o que se pretende proteger;

b) Los hechos, actos u omisiones que la motivan;

c) Enunciación de las pretensiones;

d) Señalamiento de la autoridad responsable;

e) Descripción de las pruebas que justifican la acción;

f) Domicilio para recibir notificaciones;

g) Listado de nombres de los accionantes el cual no deberá ser menor a diez personas por cada derecho o interés colectivo que se argumente.

Artículo 284 D.- En la acción popular procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, en los términos y contra los actos previstos en los artículos 285, 286, 287 y 288 de este Código.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 285.- Procede el recurso de revisión en contra de:

I. Los acuerdos que desechen la demanda;

II. Los acuerdos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o modifiquen estos acuerdos y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;

III. Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;

IV. Las sentencias que decidan la cuestión planteada, por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de las sentencias; y

V. Las resoluciones que se emitan en el juicio sumario;

VI. Las resoluciones de las salas regionales que pongan fin al procedimiento de ejecución de sentencia;

Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.

Artículo 287.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la sección de la sala superior, si el magistrado ponente no formula el proyecto de resolución del recurso de revisión dentro del plazo legal respectivo.

El presidente de la sección dará cuenta a la sala superior y si ésta encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto correspondiente.

Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente:

I. Si se considera infundada alguna causal de sobreseimiento del juicio, se modificará esta resolución cuando apareciere probado otro motivo legal para ello, o bien se revocará la determinación, para emitir sentencia en la que decida la cuestión planteada;

II. Si se acreditan violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, que hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de las sentencias, se revocarán éstas y se mandará reponer el procedimiento;

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;

IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas; y

V. Se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados.

CAPÍTULO CUARTO BIS
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 288 A.- Contra las resoluciones que emita el Consejo de la Justicia Administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los servidores públicos del Tribunal tienen derecho a promover el recurso de inconformidad ante el Pleno de la Sala Superior, como único medio de defensa, dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución reclamada.

El recurso de inconformidad debe ser interpuesto con expresión de agravios ante el Presidente del Pleno.

El Presidente del Pleno de la Sala Superior admitirá el recurso; designará Magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación.

Vencido este término, el Magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en la sesión correspondiente, en la que se emitirá el fallo definitivo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 289.- Las sentencias de las secciones de la sala superior constituirán jurisprudencia que será obligatoria para ellas y las salas regionales del Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por mayoría de votos. El texto de cada jurisprudencia será aprobado por el pleno de la sala superior, a propuesta del presidente del Tribunal.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 290.- Cuando las secciones de la sala superior entre sí o las salas regionales sustenten tesis contradictorias, cualquiera de las que intervinieron en los asuntos en que esas tesis hubieran sido sustentadas, podrá denunciar la contradicción ante el pleno de la sala superior. El presidente del Tribunal formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como jurisprudencia adopte la propia sala.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 291.- Al aprobarse el texto de alguna jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el pleno de la sala superior lo comunicará a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 292.- Las jurisprudencias que sustente la sala superior, se publicarán en la «Gaceta del Gobierno» y en el órgano de difusión del Tribunal. En esta última publicación, también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

Artículo 293.- Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL

DEROGADO.

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEROGADO

Artículo 294.- Derogado.

Artículo 295.- Derogado.

Artículo 296.- Derogado.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FONDO AUXILIAR PARA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEROGADO

Artículo 297.- Derogado.

Artículo 298.- Derogado.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 300.- Derogado.

CAPÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL
DEROGADO

Artículo 301.- Derogado.

Artículo 302.- Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Publíquese el presente Código en la «Gaceta del Gobierno».

Artículo Segundo.- Este Código entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Artículo Tercero.- Se abroga la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en la "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 1986.

Artículo Cuarto.- Se derogan los siguientes artículos: 67, 74, 78, del 108 al 166, 168 y 169 del Código Fiscal del Estado de México; 66, 71, 75, del 104 al 162 y del 164 a 166 del Código Fiscal Municipal del Estado de México; del 155 al 159 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 50, 66, 67 y del 100 al 102 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 133, 135, 141, 144 y 145 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México; 62, 63, 70 y del 85 al 88 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México; del 288 al 296 y del 298 al 307 de la Ley de Salud del Estado de México; 46, 52 y del 54 al 57 de la Ley de Protección Civil del Estado de México; 53 de la Ley de Catastro del Estado de México; 31 y 88 último párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México; 39 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México; del 37 al 39 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México; 43 y 45 de la Ley de Turismo del Estado de México; 42 y 43 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México; del 144 al 146 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 29 y 37 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México; del 33 al 43 de la Ley de Expropiación para el Estado de México; 61 y 62 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México; y 112 y 113 de la Ley de Fomento Ganadero del Estado de México.

Artículo Quinto.- Se reforman los artículos 167 del Código Fiscal del Estado de México, 163 del Código Fiscal Municipal del Estado de México, 154 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 143 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México, 84 de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, 297 de la Ley de Salud del Estado de México, 136 último párrafo de la Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, 57 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, 53 de la Ley de Protección Civil del Estado de México, 43 de la Ley de Catastro del Estado de México, 38 de la Ley de Aportaciones de Mejoras del Estado de México, 57 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, 36 de la Ley sobre la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Estado de México, 44 de la Ley de Turismo del Estado de México, 41 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes del Estado de México, 45 de la Ley Protectora de Animales del Estado de México, 143 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 de la Ley para el Fomento Económico del Estado de México, 32 de la Ley de Expropiación para el Estado de México, 63 de la Ley Agrícola y Forestal del Estado de México y 114 de la Ley de Fomento

Ganadero del Estado de México, para que cada uno quede con el texto siguiente: «Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación del presente ordenamiento, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México».

Artículo Sexto.- Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones del presente Código.

Artículo Séptimo.- Los procedimientos y recursos administrativos, así como los juicios contencioso administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor este ordenamiento, se decidirán conforme a las disposiciones legales anteriores al mismo.

Artículo Octavo.- Los actuales magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrán ser jubilados de acuerdo a la ley de la materia, dentro de los 120 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento. Recibirán las prestaciones que establezca la legislación, excepto que regresen a ejercer sus funciones.

Artículo Noveno.- Con la finalidad de que los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo puedan sustituirse en forma escalonada, seis serán nombrados por cinco años y seis por 10 años.

Artículo Décimo.- Las secciones de la sala superior del Tribunal se integrarán dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Código. En tanto se integran estas secciones, sus atribuciones se ejercerán por la sala superior, con su estructura anterior.

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de orden público y observancia general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, y desarrollar los procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización en favor de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un daño en sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios.

Los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los Ayuntamientos y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, podrán aplicar las disposiciones y procedimientos previstos en este Reglamento, en todo lo que no se oponga a las disposiciones jurídicas que los regulan o las que al efecto emitan.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones que señala la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, se entiende por:

I. Daño Moral: A la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio, vida privada y familiar, al respeto a la reproducción de su imagen y voz, en su nombre o seudónimo, o identidad personal, su presencia estética, y los afectivos derivados de la familia, la amistad y los bienes, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios;

II. Ley: A la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios;

III. Multa: A la sanción económica que se le impone a la persona reclamante en términos de la Ley y el presente Reglamento;

IV. Perjuicio: Al menoscabo que se produjo en la persona reclamante que tiene un impacto directo en la privación de una ganancia lícita a su favor, como consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México y Municipios;

V. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios;

VI. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México;

VII. Sujetos Obligados: Al Poder Ejecutivo del Estado, y las Dependencias u Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado de México, los Ayuntamientos y los órganos autónomos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y

VIII. Unidad Administrativa Habilitada: Al área definida por cada Sujeto Obligado dentro de su estructura interna para llevar a cabo el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como conocer, sustanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial.

Artículo 3.- Será competente para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que se presenten conforme a la Ley, así como

para determinar e imponer las multas que deriven de su aplicación, la Unidad Administrativa Habilitada que, en su respectivo ámbito de competencia, determinen los Sujetos Obligados.

Artículo 4.- La Secretaría, Tesorerías Municipales o el área financiera que defina cada Sujeto Obligado, serán las facultadas para interpretar el presente Reglamento, en lo relativo a la programación, presupuestación y gasto derivado del pago de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, quienes podrán establecer políticas, lineamientos y criterios al respecto, los cuales serán de observancia obligatoria en el ámbito de su competencia y complementarios a la Ley y a este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CAUSAS EXCLUYENTES DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Artículo 5.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley serán considerados como causas excluyentes de la obligación de indemnizar por responsabilidad patrimonial, por parte de los Sujetos Obligados, aquellos casos en que el daño o perjuicio de los actos cumplan las condiciones siguientes:

I. Deriven del dolo o mala fe de la persona reclamante, por el consentimiento del daño, mediante la participación o asistencia directa o indirecta, o por simulación de su producción;

II. Se presenten al ejecutar un proyecto de obra pública, programas o acciones de interés público, que temporalmente pudieran afectar a la población y que no hubieran podido preverse, y

III. Los demás casos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.- No serán considerados como actividad administrativa irregular en términos de lo dispuesto por el artículo 6 fracción I de la Ley, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de estos se deriven, cuando los Sujetos Obligados y las personas servidoras públicas involucradas actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos o prestación de servicios públicos.

Asimismo, no se considerará como actividad administrativa irregular cuando se trate de la imposición de sanciones, cumplimiento de pagos, determinación y pago de indemnizaciones y demás contraprestaciones que deriven de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual y actos administrativos regulados por leyes especiales.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 7.- La indemnización por responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 13 de la Ley, comprenderá los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa de la actividad administrativa irregular de los Sujetos Obligados y serán procedentes únicamente respecto de aquellas que hayan sido reclamadas y fehacientemente acreditadas por la persona reclamante.

Artículo 8.- Los Sujetos Obligados que conforme al artículo 15 de la Ley, opten por contratar o ser considerados en un seguro de responsabilidad patrimonial por conducto de la Secretaría, deberán presentar su solicitud, para la autorización o inclusión correspondiente, o, en su caso, realizar su tramitación de acuerdo con la normatividad aplicable, en conjunto con la

Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda.

Artículo 9.- Atendiendo a lo señalado en los artículos 9 y 19 de la Ley, los Sujetos Obligados incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos financieros proyectados para cubrir las erogaciones relacionadas con responsabilidades patrimoniales, considerando los registros históricos que se tengan en el Sistema de Responsabilidad Patrimonial administrado por la Secretaría o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según sea el caso.

Igualmente deberán considerar las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los ejercicios fiscales anteriores pendientes de pago; las obligaciones derivadas de resoluciones firmes emitidas por instancia judicial o de los convenios que se hayan formalizado; la contratación de un seguro de responsabilidad patrimonial; los remanentes que los seguros de responsabilidad patrimonial no hayan podido cubrir en los ejercicios fiscales anteriores; primas o deducibles por aplicación de seguros de responsabilidad patrimonial, peritos contratados o exámenes médicos solicitados, y en general todos aquellos gastos administrativos que se requieran para atender cualquier reclamación interpuesta ante una posible responsabilidad patrimonial emitida por los Sujetos Obligados.

Artículo 10.- Una vez determinado el derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial ya sea por convenio de reconocimiento celebrado entre las partes o mediante resolución firme, el Sujeto Obligado podrá acordar con la persona reclamante que el pago se realice en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. En especie, vía dación en pago, ya sea en forma total o parcial o a través de bienes muebles o inmuebles, cumpliendo los requisitos y formalidades legales y administrativas, según sea el caso.

En el caso del pago a través de bienes inmuebles, el valor se determinará a través de avalúo que podrá emitir el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México. Tratándose de bienes muebles, su valuación será determinada por perito designado por la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda.

II. En el caso de pago en parcialidades, este deberá realizarse en moneda nacional, de acuerdo con las fechas precisadas en el convenio de pago respectivo y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria con la que cuente el Sujeto Obligado responsable.

Esta modalidad podrá efectuarse de acuerdo con las formas de pago previstas en el artículo 26 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 11.- El convenio de pago, en cualquiera de las modalidades en que se celebre, a que se refiere el artículo anterior, deberá formalizarse dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que determina la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial, para efectos de materializar la obligación. En caso de no hacerlo, se estará a los términos expresamente señalados en dicha resolución.

Artículo 12.- El pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial, deberá observar el orden conforme a la prelación que corresponda en el Registro de Indemnizaciones, admi-

nistrado por la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal con que se cuente o aquellos que se asignen a los Sujetos Obligados en cada ejercicio fiscal subsecuente.

El Sujeto Obligado que deba pagar una indemnización por responsabilidad patrimonial y cuente con un seguro contratado para tal efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley cubrirá la misma a través de este. En caso de que el seguro referido no cubra la totalidad de la indemnización de la que se trate, el Sujeto Obligado deberá cubrir la diferencia respectiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Artículo 13.- El monto de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV de la Ley, independientemente de la modalidad de pago convenida.

Dicha actualización se calculará aplicando la tasa que resulte de sumar el porcentaje mensual de actualización que fije la correspondiente Ley de Ingresos, por cada mes o fracción que transcurra desde el día siguiente al vencimiento del plazo para realizar el pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 14.- El procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Tratándose de aquellos actos que considere afectan sus bienes o derechos, la persona reclamante, deberá presentar las pruebas que acrediten la existencia del acto administrativo irregular y la posible responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por su parte, a los Sujetos Obligados, les corresponderá acreditar las causales de excepción de la obligación de indemnizar, referidas en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 15.- La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, solo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó fehacientemente el daño y/o perjuicio causado en sus bienes o derechos, así como la personalidad que acredite para ostentarse como persona reclamante.

Artículo 16.- El escrito inicial relativo a una reclamación, de manera complementaria a los requisitos que señala el artículo 26 de la Ley, deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

I. Fecha en la que se produjo el daño y en caso de ser continuo, fecha de inicio y soporte documental en el que se acredite la fecha en que cesaron los efectos lesivos;

II. La estimación a que se refiere la fracción V del artículo 26 de la Ley, acompañada de un peritaje que determine el valor comercial del supuesto daño ocasionado derivado de la actividad administrativa irregular de los Sujetos Obligados, al momento en que tuvo lugar el mismo;

III. La documentación comprobatoria que reúna los requisitos que establecen las leyes fiscales, de todas las erogaciones que, en su caso, se hayan efectuado para reparar lo reclamado;

IV. Los contratos o declaraciones de impuestos originales, de fecha anterior a aquella en que hubiere tenido lugar la actividad administrativa irregular, con los que se acredite que efectivamente tenía derecho o posibilidad cierta de recibir los ingresos que, por tal actividad, dejó de percibir;

V. En el caso de reclamación por Daño Personal que hubiere ocasionado la muerte, la persona reclamante deberá acreditar su carácter de heredero o albacea de la sucesión, supuesto en el que no aplicará el término de prescripción hasta en tanto se tenga legalmente acreditado el carácter sucesorio;

VI. Cuando la reclamación sea por Daño Personal que hubiere generado algún tipo de incapacidad, la persona reclamante deberá acompañar el peritaje médico en el que se concluya la incapacidad alegada y la descripción detallada de los elementos que la causaron;

VII. Cuando se exija indemnización por gastos médicos efectuados derivado de la actividad administrativa irregular, la persona reclamante deberá presentar un desglose de los servicios médicos que hubiere recibido, y los documentos con los que acredite que efectivamente se le prestaron. En su caso, la Unidad Administrativa Habilitada realizará la comprobación de la veracidad de los documentos presentados y solicitará a la institución pública de salud perteneciente al sistema estatal de salud que corresponda, informes sobre el costo de los mismos.

En el caso de reclamaciones que impliquen el pago de una indemnización por servicios médicos recibidos por la persona reclamante en instituciones de seguridad social de carácter federal o del sector privado nacional, estos únicamente podrán ser cubiertos hasta el monto equiparable con los tabuladores manejados por las instituciones de salud pública estatal análogas y en ningún caso podrán ser cubiertos por servicios médicos recibidos en el extranjero, y

VIII. La indemnización que se exija por Daño Moral, deberá expresar los motivos y circunstancias concretas en los que la persona reclamante base la determinación de cada cantidad cuya suma integre el monto total reclamado.

Artículo 17.- Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se desecharán de plano por ser notoriamente improcedentes de conformidad con el artículo 31 de la Ley, cuando:

I. La solicitud se presente ante un Sujeto Obligado incompetente;

II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular en términos de la Ley y este Reglamento, o

III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento de responsabilidad patrimonial que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución, promovido por la misma persona reclamante y por la misma actividad irregular.

A las personas reclamantes que hayan presentado una reclamación que sea desechada en términos de lo dispuesto por este artículo, con excepción de la fracción I, se les impondrá la multa prevista en el artículo 31 de la Ley.

Artículo 18.- Las personas reclamantes podrán celebrar acuerdos conclusivos con los Sujetos Obligados en cualquier momento del procedimiento de responsabilidad patrimonial, para solucionar o finiquitar el proceso resolutivo de la indemnización, incluso para dar cumplimiento a la resolución definitiva de condena.

Los convenios deberán ser dados a conocer a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, de conformidad con las condiciones que al efecto establezcan, así como para realizar su registro correspondiente.

Artículo 19.- La resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial contendrá, además de los elementos de legalidad dispuestos por la Ley, lo siguiente:

I. Nombre de la persona física o jurídica colectiva a la que se dirija;

II. El estudio de todas las cuestiones planteadas por la persona reclamante;

III. Los puntos resolutivos, y

IV. En caso de establecer una condena de indemnización, incluir la forma de pago, conforme a la reclamación o al convenio celebrado al efecto.

Artículo 20.- Cuando se desprendan del procedimiento de responsabilidad patrimonial, actos u omisiones que puedan ser constitutivos de delito, de responsabilidad administrativa o violación a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, se deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes para que procedan conforme a derecho.

Para el caso de que las resoluciones o sentencias emitidas por las autoridades competentes, determinen que una persona servidora pública ha sido responsable de haber generado una responsabilidad patrimonial dado su actuar u omisión y como consecuencia de ello, deba reintegrar el monto del daño ocasionado, derivado del procedimiento conducente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se deberá notificar a los Sujetos Obligados la dictaminación correspondiente, a fin de que sea depositado a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, conforme a los lineamientos que se definan.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE INDEMNIZACIONES

Artículo 21.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley, los Sujetos Obligados, a través de sus instancias correspondientes, deberán contar con un Registro de Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial.

Los registros habilitados al efecto, serán públicos y tendrán por objeto llevar el seguimiento y la inscripción de las sentencias y las resoluciones firmes que determinen responsabilidad patrimonial de los Sujetos Obligados, así como los convenios de pago derivados de estas, a fin de que las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se efectúen en orden crono-

lógico respetando la prelación de cada uno, según la fecha y hora de notificación, asignándoseles un número de folio para su control.

Los registros de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial se publicarán en el portal de internet del Sujeto Obligado correspondiente, en los casos en que cuenten con ello; contendrán, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la protección de datos personales, el nombre del beneficiario, la modalidad y en su caso, el monto de la indemnización y los datos del expediente en el que se haya dictado la resolución o convenio respectivo.

Artículo 22.- El Sujeto Obligado responsable, a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, deberá realizar las acciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, en un plazo no mayor a noventa días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación de las resoluciones o sentencias firmes que pongan fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, las resoluciones o sentencias que determinen la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial, deberán ser remitidas a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, para su registro, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación a la persona reclamante.

Las resoluciones o sentencias deberán remitirse en un tanto de su original o en copia certificada, por la persona servidora pública facultada.

Artículo 24.- La Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, al recibir una resolución o sentencia, deberán inscribirla en el registro habilitado al efecto, en el orden de prelación que por la fecha y folio de recibo le corresponda, para que en su oportunidad se proceda a realizar el pago respectivo.

Para tal efecto, se deberá implementar un sistema que les permita guardar el orden y reserva debida de las resoluciones o sentencias recibidas, otorgándoles un folio progresivo y cronológico. Asimismo, el sistema deberá contener cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre del Sujeto Obligado a quien se reclama el pago;

II. Nombre de la persona física o jurídica colectiva reclamante;

III. Autoridad emisora de la resolución o sentencia;

IV. Fecha de la resolución o sentencia;

V. En su caso, fecha de impugnación;

VI. Fecha en que la resolución o sentencia sea declarada firme;

VII. Monto al que asciende la indemnización por responsabilidad patrimonial;

VIII. Convenio que determine el monto de la indemnización por responsabilidad patrimonial, el pago en especie o en parcialidades, en su caso, y

IX. Fecha de conclusión de pago.

Artículo 25.- En caso de que con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, se tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de la resolución, se deberá comunicar a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, para su registro y a efecto de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 26.- Cuando la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, tenga conocimiento de la interposición de algún recurso o juicio en contra de las resoluciones recibidas para su registro, deberán asentar en el folio correspondiente, la leyenda de "Recurso o Juicio en Trámite" y hasta en tanto se cuente con la resolución firme, el Sujeto Obligado realizará su pago.

Artículo 27.- En el caso de resoluciones, sentencias y convenios emitidos en la misma fecha, su orden de pago atenderá al folio de registro de ingreso.

CAPÍTULO SEXTO
DEL DERECHO A REPETIR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS RESPONSABLES DEL DAÑO

Artículo 28.- Las circunstancias particulares que deberán valorar los Sujetos Obligados, para iniciar el derecho a repetir en contra de las personas servidoras públicas responsables, respecto del pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial a los particulares, estará supeditada a la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

La gravedad de la falta se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables. Además, se tomarán en cuenta, entre otros, los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

En caso de determinarse la responsabilidad de la persona servidora pública para cubrir la indemnización, el Sujeto Obligado deberá coordinarse con la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, quien indicará el procedimiento general para realizar el reintegro, el cual, en cada caso, se determinará atendiendo a la naturaleza jurídica y características de cada Sujeto Obligado, así como a sus disponibilidades presupuestarias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia, deberán proveer lo necesario y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, a efecto de cumplir con el presente Reglamento, incluido lo relativo a señalar la Unidad Administrativa Habilitada a que se refiere el artículo 3, en un plazo máximo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría

CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, así como establecer el ámbito de competencia de sus unidades administrativas básicas y de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

La Secretaría de la Contraloría del Estado de México, tiene a su cargo las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y las disposiciones jurídicas y administrativas en general, que le resulten aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entiende por:

I. Acciones de Control y Evaluación: A la vigilancia, verificación, supervisión, fiscalización, inspección, testificación, asesoría, control, autocontrol y evaluación de la gestión pública de las dependencias y organismos auxiliares, y demás acciones de la misma naturaleza a cargo de la Secretaría de la Contraloría o de los órganos internos de control;

II. Auditoría: Al Proceso sistemático que fortalece el control interno, enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a las funciones, objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable;

III. Contrataciones Públicas: A las acciones y procedimientos que en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, realicen las dependencias, organismos auxiliares y los municipios, con cargo total o parcial a fondos estatales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Coordinador Administrativo: A la o el Titular de la Coordinación Administrativa;

V. Dependencias: A las Secretarías del Ejecutivo Estatal, señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

VI. Director General o equivalente: A la o el Titular de la Dirección General o a la o el Titular de Unidad;

VII. Instancias Externas de Fiscalización: A la Auditoría Superior de la Federación; Secretaría de la Función Pública; Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

VIII. Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

IX. Organismos Auxiliares: A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal, señalados en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

X. Órganos internos de control: A las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría;

XI. Promotor Social: A la o al servidor público de la Secretaría de la Contraloría que lleva a cabo las acciones para la promoción, constitución, capacitación, asesoría y seguimiento de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia;

XII. Reglamento: Al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría;

XIII. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

XIV. Secretario: A la o el Titular de la Secretaría de la Contraloría;

XV. Subsecretario de Control y Evaluación: A la o el Titular de la Subsecretaría de Control y Evaluación, y

XVI. Titular del Órgano Interno de Control: A la o el Titular de la Unidad Administrativa en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 3.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

I. Subsecretaría de Control y Evaluación;

II. Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género;

III. Unidad de Políticas en Contrataciones Públicas;

IV. Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

V. Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción;

VI. Dirección General de Investigación;

VII. Dirección General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Dirección General de Contraloría y Evaluación Social;

IX. Dirección General de Control y Evaluación “A”;

X. Dirección General de Control y Evaluación “B”;

XI. Dirección General de Control y Evaluación “C”;

XII. Coordinación Administrativa, y

XIII. Órgano Interno de Control.

Quedan adscritas directamente al Secretario, las unidades administrativas básicas, contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XII y XIII; y directamente al Subsecretario de Control y Evaluación, las contenidas en las fracciones IX, X y XI.

Artículo 4.- La Secretaría, además de las unidades administrativas básicas, contará con los órganos internos de control, las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de dichos órganos, así como con los Delegados Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana y Comisarios, quienes tendrán las atribuciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 5.- La Secretaría, Subsecretaría de Control y Evaluación, Direcciones Generales, Coordinación Administrativa, Órgano Interno de Control y demás unidades administrativas que integran esta Dependencia, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y programada, conforme al Plan de Desarrollo del Estado de México, así como de los instrumentos que de éste deriven.

Artículo 6.- El Secretario, Subsecretario de Control y Evaluación, Directores Generales o Jefes de Unidad, Coordinador Administrativo y Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría, se auxiliarán para el ejercicio de sus atribuciones, de las y los Directores de Área, las y los Subdirectores, las y los Jefes de Departamento y demás servidores públicos, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en el Manual General de Organización de la Secretaría.

Artículo 7.- Las y los Directores de Área, las y los Subdirectores, las y los Jefes de Departamento o equivalentes de la Secretaría, podrán ejercer las atribuciones que se confieren al Titular de la unidad administrativa en la cual se encuentren adscritos, a fin de atender los asuntos que se le encomienden en términos de lo que disponga el Acuerdo Delegatorio que para tales efectos emita el Secretario, el Subsecretario de Control y Evaluación o los Directores Generales o equivalentes, según corresponda, con excepción de las siguientes atribuciones, las cuales serán ejercidas directamente por el Titular de la unidad administrativa correspondiente:

I. Instruir el inicio de las auditorías y de las acciones de control y evaluación;

II. Instruir prácticas de visitas de verificación, acciones encubiertas, y usuario simulado;

III. Emitir los informes de las auditorías y de las acciones de control y evaluación;

IV. Inicio del Procedimiento de Investigación;

V. Determinar la abstención para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o para imponer sanciones por faltas no graves, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;

VI. Calificar las faltas administrativas;

VII. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

VIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

IX. Resolver los procedimientos de la instancia de inconformidad, previstos en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México;

X. Resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. Determinar la atracción de los asuntos de su competencia;

XII. Determinar la conclusión y archivo del expediente, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;

XIII. Solicitar información a las autoridades, relacionada con la materia fiscal, bursátil, fiduciaria o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como solicitar a cualquier persona física o jurídica colectiva, información o documentación, respecto de la evolución patrimonial y de faltas administrativas graves;

XIV. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares vinculados con éstas, y

XV. Resolver el recurso de revocación.

Artículo 8.- Para efectos de las facultades que la Ley de Responsabilidades le confiere a la Secretaría, serán consideradas como autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras, las unidades administrativas siguientes:

I. Autoridades Investigadoras:

a) Dirección General de Investigación;

b) Dirección de Investigación y Operación de Sistemas;

c) Dirección de Investigación y Análisis;

d) Subdirección de Investigación y Sistemas “I” y “II”;

e) Subdirección de Investigación y Análisis “I” y “II”;

f) Dirección de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría, y

g) Área de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

II. Autoridades Substanciadoras:

a) Dirección General de Responsabilidades Administrativas;

b) Direcciones de Responsabilidades Administrativas “A” y “B”;

c) Dirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría;

d) Área de Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos Auxiliares, y

e) Jefaturas de Departamento de Substanciación de Procedimientos de Responsabilidades.

III. Autoridades Resolutoras:

a) Director General de Responsabilidades Administrativas;

b) Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría, y

c) Titulares de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

d) Personas titulares de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 9.- Al frente de la Secretaría habrá un Secretario designado por el Titular del Ejecutivo Estatal.

El Secretario tiene la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, para la mejor organización y desarrollo de las funciones, el Secretario podrá delegar cualquiera de sus atribuciones, con excepción de aquéllas que por disposición de ley o reglamentaria sean indelegables, a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo.

Artículo 10.- Corresponde al Secretario ejercer las atribuciones siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar la política general de la Secretaría, de conformidad con las prioridades, objetivos y estrategias del Plan de Desarrollo del Estado de México y las que determine el Titular del Ejecutivo Estatal;

II. Ordenar el control, vigilancia, fiscalización y evaluación de las políticas que establezca el Titular del Ejecutivo Estatal;

III. Establecer los lineamientos y políticas que orienten las acciones de coordinación de la Secretaría con las instancias de fiscalización superior federal y estatal y con la Secretaría de la Función Pública, para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

IV. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas competencia de la Secretaría;

V. Desempeñar las comisiones y funciones que el Titular del Ejecutivo Estatal le confiera e informarle sobre el desarrollo de las mismas;

VI. Someter a consideración y aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal, los programas prioritarios y estratégicos a cargo de la Secretaría, previstos en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como encomendar su ejecución y acciones de los mismos, a las unidades administrativas de ésta, con la participación que corresponda, en su caso, a otras dependencias, organismos auxiliares y demás autoridades a nivel federal, estatal y municipal;

VII. Solicitar a los titulares de las dependencias y organismos auxiliares la implementación de medidas y normas complementarias para el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría;

VIII. Aprobar los programas de corto, mediano y largo plazo de la Secretaría;

IX. Aprobar el Anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Secretaría;

X. Comparecer ante la Legislatura del Estado, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para informar de la situación que guarda el despacho de los asuntos de la Dependencia que tiene encomendada, así como cuando se discuta una ley o decreto relacionado con la competencia de la misma;

XI. Suscribir, en representación de la Secretaría, convenios, contratos y acuerdos con los poderes legislativo y judicial, instancias federales, estatales y municipales, órganos constitucionales autónomos y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como con los sectores privado y social, en el ámbito de sus atribuciones;

XII. Informar periódicamente al Titular del Ejecutivo Estatal sobre el resultado de la evaluación a las dependencias y organismos auxiliares, que hayan sido objeto de fiscalización, así como sobre la ejecución y avances de los programas a cargo de la Secretaría que deriven del Plan de Desarrollo del Estado de México;

XIII. Agrupar, para efectos de distribución de competencias entre las Direcciones Generales de Control y Evaluación de la Secretaría, a las dependencias y organismos auxiliares, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”;

XIV. Expedir el Manual General de Organización de la Secretaría y los demás manuales administrativos y de procedimientos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas;

XV. Emitir las normas, acuerdos, lineamientos, reglas, bases de carácter técnico y demás disposiciones de carácter general, necesarias para el ejercicio de las atribuciones y funciones que las leyes le otorgan a la Secretaría;

XVI. Acordar con el Titular del Ejecutivo Estatal el nombramiento o remoción del Subsecretario de Control y Evaluación y Directores Generales o equivalentes de la Secretaría;

XVII. Designar y remover a los servidores públicos que realizarán funciones de Comisario en los órganos de gobierno de los Organismos Auxiliares;

XVIII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las áreas de Auditoría, Quejas y de Responsabilidades de dichos órganos, en las dependencias y organismos auxiliares y en el caso de los organismos, se deberá contar con la ratificación del respectivo órgano de gobierno;

XIX. Designar y remover a los titulares de las delegaciones regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana de la Secretaría;

XX. Promover que los planes y programas de la Secretaría sean realizados con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos, y

XXI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y las que le encomiende el Titular del Ejecutivo Estatal.

CAPÍTULO III
DE LA SUBSECRETARÍA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 11.- Al frente de la Subsecretaría de Control y Evaluación, habrá un Subsecretario de Control y Evaluación, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de las unidades administrativas que tenga adscritas, conforme a las instrucciones del Secretario;

II. Acordar con el Secretario los asuntos relevantes de las unidades administrativas que tenga adscritas;

III. Vigilar que se dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en el despacho de los asuntos de su competencia;

IV. Establecer en la Administración Pública Estatal, acciones que propicien el fortalecimiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, a efecto de prevenir, detectar y disuadir actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas en la gestión gubernamental considerando, en su caso, las políticas que emita el Comité Coordinador en estas materias, e impulsar y promover dichas acciones en el marco del Sistema Estatal de

Fiscalización, mediante la formalización de los respectivos instrumentos jurídicos, previa consideración del Secretario;

V. Desempeñar las funciones y comisiones que el Secretario le delegue o encomiende, manteniéndolo informado sobre su cumplimiento;

VI. Emitir bases y criterios específicos relacionados con las auditorías y acciones de control y evaluación, previa consideración del Secretario;

VII. Proponer al Secretario normas, acuerdos, lineamientos, reglas, bases de carácter técnico y demás disposiciones, en el ámbito de su competencia;

VIII. Formular los dictámenes, opiniones e informes, que le solicite el Secretario y aquéllos que le correspondan en razón de sus atribuciones;

IX. Autorizar los programas anuales de control y evaluación de la Secretaría, con la consideración previa del Secretario;

X. Ejercer, en su caso, las atribuciones que otorga este Reglamento a las unidades administrativas que tenga adscritas;

XI. Expedir constancias o certificar copias de documentos existentes en los archivos, así como la impresión documental de datos contenidos en los sistemas informáticos de la Secretaría con relación a los asuntos de su competencia;

XII. Ordenar auditorías y acciones de control y evaluación sobre la calidad de los materiales de las obras financiadas con recursos públicos y coordinar la emisión de dictámenes, opiniones, estudios e informes en la materia;

XIII. Atraer, en su caso, previo conocimiento del Secretario, las auditorías y acciones de control y evaluación que hubieren sido iniciadas por los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares;

XIV. Verificar el seguimiento que los órganos internos de control realizan a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación que practiquen a las dependencias y organismos auxiliares; así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;

XV. Promover las adecuaciones y mejoras a la normatividad, instrumentos y procedimientos de control interno, evaluación de la gestión gubernamental y programas institucionales a cargo de la Secretaría, con el fin de asegurar las políticas y prioridades de dicha dependencia;

XVI. Dirigir las acciones de coordinación de la Secretaría con las instancias de fiscalización superior federal y estatal y con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para el cumplimiento de sus responsabilidades;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, en colaboración con las autoridades que integran los Sistemas Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción, así como promover la eficacia y eficiencia de las funciones de auditoría y de las acciones de control y evaluación que desarrollan las

Direcciones Generales adscritas a la misma Subsecretaría, así como los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares, a fin de privilegiar la actividad preventiva y el logro de los objetivos y metas institucionales;

XVIII. Dar seguimiento al Sistema Nacional y al Estatal de Fiscalización, informando al Secretario;

XIX. Suscribir convenios o instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus atribuciones, previa consideración del Secretario;

XX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y aquellos que por delegación o por suplencia le correspondan;

XXI. Someter a consideración de la persona titular de la Secretaría, el ingreso, licencias, promoción y remoción de los titulares de las unidades administrativas de su competencia;

XXII. Conducir y coordinar el programa anual de trabajo de las Direcciones Generales de Control y Evaluación "A", "B" y "C", así como de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, en materia de control y evaluación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables y realizar las evaluaciones correspondientes;

XXIII. Auxiliar a las dependencias y organismos auxiliares en la implementación y aplicación adecuada de las disposiciones en materia de control interno;

XXIV. Auxiliar a los órganos internos de control, en la implementación y seguimiento de los sistemas de control interno de las dependencias y organismos auxiliares, y

XXV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES O EQUIVALENTES, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 12.- Al frente de cada Dirección General o equivalente habrá un Director General, o Jefe de Unidad; de la Coordinación Administrativa, un Coordinador Administrativo y del Órgano Interno de Control, un Titular, quienes de acuerdo con los ordenamientos aplicables a la unidad administrativa de la que sean titulares, ejercerán las atribuciones genéricas siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendados a la unidad administrativa a su cargo;

II. Formular y proponer a su superior inmediato, los proyectos de programas anuales de actividades y el anteproyecto de presupuesto que les corresponda;

III. Coordinar sus actividades con las demás unidades administrativas de la Secretaría para el mejor desempeño de sus atribuciones;

IV. Proponer a su superior inmediato modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

V. Acordar con su superior inmediato la atención de los asuntos de la unidad administrativa a su cargo que requieran de su intervención;

VI. Formular los dictámenes, opiniones, lineamientos, estudios e informes solicitados por su superior inmediato;

VII. Asesorar y apoyar en los asuntos de su competencia, a las demás unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos internos de control;

VIII. Someter a consideración de su superior inmediato el ingreso, licencias, promoción y remoción de los titulares de las unidades administrativas de su competencia;

IX. Solicitar a los titulares de los órganos internos de control los informes y datos, relacionados con la competencia de la unidad administrativa a su cargo;

X. Suscribir convenios en el ámbito de sus atribuciones, previa consideración del Secretario;

XI. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les correspondan por delegación o suplencia;

XII. Expedir constancias y certificar copias de documentos existentes en sus archivos, así como de la impresión documental de datos contenidos en los sistemas informáticos de la Secretaría, con relación a los asuntos de su competencia;

XIII. Implementar en el ámbito de su competencia las medidas tendentes a institucionalizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva, la eliminación de toda forma de discriminación y el respeto a los derechos humanos, y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

CAPÍTULO V
DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES O EQUIVALENTES Y DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 13.- Quedan adscritas a la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Planeación y Desarrollo Administrativo;

II. Dirección de Evaluación:

a) Subdirección de Información.

III. Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico.

Asimismo, se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 14.- A la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Dirigir los procesos de planeación, programación y evaluación de la Secretaría, conforme a las disposiciones jurídico-administrativas aplicables y a las prioridades que determine el Secretario;

II. Verificar que los programas y proyectos presupuestarios de las unidades administrativas de la Secretaría, correspondan con las prioridades, objetivos y metas institucionales;

III. Participar con la Coordinación Administrativa en la elaboración del anteproyecto de presupuesto por programas de la Secretaría para su remisión a la Secretaría de Finanzas;

IV. Coordinar la elaboración e integración del informe anual de los resultados de la evaluación de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, que hayan sido objeto de fiscalización;

V. Supervisar la actualización de la información estadística de la Secretaría para las acciones de planeación, programación, evaluación y toma de decisiones;

VI. Recopilar, analizar e integrar la información programática para la Cuenta Pública validada por las unidades administrativas de la Secretaría, respecto de los logros institucionales;

VII. Dar seguimiento a los acuerdos de la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación, en las actividades que le encomiende el Secretario;

VIII. Proponer al Secretario los proyectos de iniciativas y reformas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos jurídicos relativos a los asuntos competencia de la Secretaría;

IX. Asesorar jurídicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, y actuar como órgano de consulta;

X. Coordinar la integración de la información proporcionada por las unidades administrativas de la Secretaría para la elaboración del Informe de Gobierno;

XI. Revisar y emitir opinión jurídica de los convenios y contratos en los que intervenga la Secretaría, así como de los demás ordenamientos jurídicos, que en el ámbito de su competencia, le soliciten;

XII. Dar seguimiento en el ámbito de competencia de la unidad, a los acuerdos, convenios o instrumentos jurídicos en los que la Secretaría sea parte;

XIII. Instrumentar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley

de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas, y

XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Artículo 15.- Queda adscrita a la Unidad de Políticas en Contrataciones Públicas, la Dirección de Políticas y Seguimiento de Sistemas en Contrataciones.

I. Derogada.

II. Derogada.

Asimismo, se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 16.- A la Unidad de Políticas en Contrataciones Públicas, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Asesorar con carácter preventivo a las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los procedimientos de contratación pública que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, en materia de adquisición y arrendamiento de bienes, servicios, adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Coordinar la participación de la Secretaría en actividades en materia de Contrataciones Públicas, reguladas por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y el Libro Décimo Segundo “De la Obra Pública” del Código Administrativo del Estado de México, con instituciones u organismos nacionales e internacionales, con la intervención de quien corresponda; así como llevar a cabo la vinculación con personas, organismos o instituciones de carácter privado y social;

III. Dar seguimiento al comportamiento y evolución de las Contrataciones Públicas;

IV. Requerir información y documentación, para el cumplimiento de sus atribuciones, a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en materia de contrataciones públicas, que realicen con cargo total o parcial a recursos estatales;

V. Verificar directamente o a través de los órganos internos de control, que el registro de servidores públicos que participan en contrataciones públicas, el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, contengan la información establecida en la normatividad al respecto;

VI. Verificar el cumplimiento del Protocolo de actuación de los servidores públicos que intervienen en las contrataciones públicas, prórrogas, el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones y sus modificatorios, tanto nacionales como internacionales, y demás disposiciones jurídicas aplicables competencia de la Secretaría;

VII. Verificar directamente o a través de los órganos internos de control, que los sistemas estatales electrónicos de información pública gubernamental y demás sistemas previstos en la normatividad que regulan las contrataciones públicas, contengan la información establecida en las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Emitir opiniones u observaciones con relación a los incumplimientos que se identifiquen como consecuencia de la verificación a los sistemas relacionados con las contrataciones públicas;

IX. Administrar el Sistema Único de Control sobre la Participación de los testigos sociales, tratándose de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, respecto de las contrataciones públicas que se realicen con cargo total o parcial a recursos estatales, el cual deberá de incluir los resultados de cada intervención de los testigos sociales;

X. Recibir de los testigos sociales, sus testimonios, con las conclusiones, recomendaciones y propuestas que considere oportunas para fortalecer la transparencia y la imparcialidad en los procedimientos de contratación pública;

XI. Supervisar el cumplimiento e interpretar en el ámbito de competencia de la Secretaría, el Título Décimo del Testigo Social del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento;

XII. Verificar en su caso que el órgano interno de control respectivo, determine lo conducente respecto de las presuntas irregularidades que el Testigo Social le haya informado, como resultado de su participación en los procedimientos de contratación pública;

XIII. Remitir el expediente, integrado con motivo de las irregularidades en que incurra el Testigo Social al Comité de Registro de Testigos Sociales y solicitar en su caso, la cancelación de su registro, independientemente de las sanciones que procedan conforme a la legislación vigente;

XIV. Solicitar en su caso a las unidades administrativas competentes de la Secretaría, así como a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, la realización de investigaciones, auditorias y acciones de control y evaluación tendientes a verificar el cumplimiento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; del Libro Décimo Segundo “De la Obra Pública” del Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas que deriven de dichos ordenamientos;

XV. Recibir y tramitar las peticiones que presenten los particulares con motivo del incumplimiento de los acuerdos, convenios o contratos que hubieren celebrado con las dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, y en caso de que se advierta la posible comisión de actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas, dar vista a la Dirección General de Investigación, y

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría

Artículo 17.- Quedan adscritas a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, las unidades administrativas siguientes:

I. Una Dirección de Gobierno Tecnológico, y

II. La Dirección de Ingeniería en Aplicaciones Digitales.

Asimismo se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 18.- A la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Formular en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, el programa estratégico de tecnologías de la información y comunicación de dicha dependencia, el cual deberá estar alineado a las estrategias, programas y proyectos estatales e institucionales, así como coordinar su ejecución, evaluación y seguimiento, haciéndolo del conocimiento del Secretario;

II. Definir las políticas en materia de tecnologías de la información y comunicación, así como de seguridad informática, que deberán observar las unidades administrativas de la Secretaría, en relación con lo que al respecto disponga la Dirección General del Sistema Estatal de Informática;

III. Aprobar los procesos sustantivos y de apoyo susceptibles de ser soportados por las tecnologías de la información y comunicación;

IV. Definir los mecanismos para el desarrollo y actualización de las páginas y aplicaciones electrónicas de la Secretaría;

V. Ejercer las acciones encaminadas a la optimización y uso racional de los recursos de tecnologías de la información y comunicación en la Secretaría;

VI. Establecer, coordinar y supervisar las políticas de seguridad de los sistemas electrónicos institucionales y de la infraestructura de tecnologías de la información y comunicación de la Secretaría;

VII. Representar a la Secretaría ante las instancias normativas en materia de tecnologías de la información y comunicación;

VIII. Coadyuvar con las autoridades investigadoras que así lo soliciten, dentro de las investigaciones que realizan en el ámbito de su competencia, sobre el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para la identificación, recolección y preservación de las fuentes de evidencia que contenga información generada o transmitida a través de medios electrónicos;

IX. Asesorar en materia de tecnologías de la información y comunicación a las unidades administrativas de la Secretaría y a los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, que así lo soliciten;

X. Impulsar, promover y fortalecer la política de acceso libre a la información gubernamental, mediante la participación ciudadana, así como proponer políticas y lineamientos en la materia;

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia al cumplimiento de la estrategia de acceso libre a la información gubernamental;

XII. Promover estrategias y modelos de innovación relacionados con el uso de las tecnologías de la información y comunicación;

XIII. Coadyuvar en materia de tecnologías de la información y comunicación en la Plataforma Digital Nacional y Estatal;

XIV. Colaborar en la elaboración de diagnósticos en materia de control y evaluación de tecnologías de la información y comunicación;

XV. Proporcionar los servicios de infraestructura de tecnologías de la información y comunicación y los sistemas informáticos institucionales que requieran las unidades administrativas de la Secretaría, para cumplir con sus atribuciones, y

XVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Artículo 19.- Quedan adscritas a la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción, las unidades administrativas siguientes:

I. Subdirección de Vinculación con el Sistema Anticorrupción;

II. Subdirección de Vinculación con el Sistema de Fiscalización;

III. Derogada.

IV. Subdirección de Ética, y

V. Subdirección de Transparencia.

Asimismo, se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 20.- A la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Preparar e integrar los informes y documentación necesaria que sean requeridos a la Secretaría por los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y por los Comités Rectores del Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización;

II. Fungir como enlace operativo entre la Secretaría y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, así como entre dicha dependencia y el Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización;

III. Coordinar al interior de la Secretaría el cumplimiento de las políticas, planes, programas y acciones relacionados con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción y de Fiscalización;

IV. Proponer al Secretario los proyectos de lineamientos, políticas, programas, acciones y demás instrumentos de carácter general que coadyuven al cumplimiento e implementación de la política anticorrupción que aprueben los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en el ámbito de la Administración Pública Estatal;

V. Analizar y en su caso, someter a la consideración del Secretario propuestas de acciones que apoyen a las dependencias y organismos auxiliares a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción;

VI. Dar seguimiento a las recomendaciones públicas no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción respecto de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VII. Asesorar a las dependencias, organismos auxiliares y los municipios, así como a las unidades administrativas de la Secretaría, sobre su participación en el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y en el Sistema Estatal de Fiscalización;

VIII. Derogada.

IX. Formular y proponer a la persona titular de la Secretaría, los proyectos de políticas, lineamientos, criterios, indicadores, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, reglas de integridad, prevención, así como de disuasión de faltas administrativas, hechos de corrupción y prevención de conflictos de intereses, de las personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

X. Proponer al Secretario el Código de Ética de los servidores públicos del Estado de México, así como difundir su contenido y verificar su cumplimiento;

XI. Emitir opinión a solicitud de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, respecto de la posible actualización de conflictos de intereses a cargo de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, previo conocimiento del Secretario;

XII. Requerir información y documentación a las dependencias y organismos auxiliares, a efecto de emitir opinión respecto de la posible actualización de conflictos de intereses;

XIII. Derogada.

XIV. Recabar, analizar y evaluar la información para la elaboración de los diagnósticos que realice en materia de ética, integridad pública, prevención de la corrupción y de conflictos de intereses en las dependencias y organismos auxiliares de Gobierno del Estado de México;

XV. Coordinar, registrar y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por los Comités de Ética de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

XVI. Proponer a la persona titular de la Secretaría los criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas en las materias de su competencia;

XVII. Diseñar, promover y realizar acciones de difusión, capacitación, sensibilización y evaluación en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción y de conflictos de intereses;

XVIII. Recibir y atender las denuncias sobre la conducta de las personas servidoras públicas, fundadas y motivadas en el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, y turnarlas, según corresponda, al Órgano Interno de Control respectivo o al Comité de Ética para su atención;

XIX. Fomentar y fortalecer los mecanismos que ayuden a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción;

XX. Realizar diagnósticos respecto de las denuncias sobre las conductas de las personas servidoras públicas en materia de ética e integridad pública, para dar a conocer el resultado a la autoridad competente;

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Realizar los trámites al interior de la Secretaría para la atención y respuesta de las solicitudes de acceso a la información, así como las de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, y solicitar a las unidades administrativas, la información pertinente, a efecto de tramitar las respuestas correspondientes;

XXV. Realizar las gestiones al interior de la Secretaría para la atención de los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, así como de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

XXVI. Presidir el Comité de Transparencia de la Secretaría;

XXVII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Derogada.

XXIX. Fomentar la política de transparencia, rendición de cuentas y accesibilidad al interior de la Secretaría;

XXX. Coordinar la capacitación y actualización del personal de la Secretaría, en las materias competencia de esta unidad;

XXXI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Derogada.

XXXIII. Realizar los trámites al interior de la Secretaría, para la actualización de las obligaciones en materia de transparencia, y

XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Artículo 21.- Quedan adscritas a la Dirección General de Investigación, las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Investigación y Operación de Sistemas:

a) Subdirección de Investigación y Sistemas “I”, y

b) Subdirección de Investigación y Sistemas “II”.

II. Dirección de Investigación y Análisis:

a) Subdirección de Investigación y Análisis “I”, y

b) Subdirección de Investigación y Análisis “II”.

III. Derogada.

IV. Derogada.

Asimismo, se auxiliará de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 22.- A la Dirección General de Investigación, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias y los resultados de auditorías que se presenten, así como iniciar las actuaciones de oficio por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades, así como instruir su remisión, a través del sistema correspondiente a los órganos internos de control, en su caso, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por presuntas faltas administrativas o

infracciones cometidas por las personas servidoras públicas o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como instruir la remisión de las investigaciones iniciadas, al Órgano Interno de Control competente, cuando así se estime procedente;

III. Atraer, en su caso, previo acuerdo con la persona titular de la Secretaría, las investigaciones que hubieren sido iniciadas por los órganos internos de control, y de considerarlo procedente, conocer directamente de aquellas que se hayan presentado en la Secretaría;

IV. Suscribir los informes, demandas, contestaciones y desahogos de vista en los juicios y procedimientos en los que sea parte, así como intervenir en el cumplimiento y defensa de las resoluciones respectivas, rendir los informes, cumplimentar los requerimientos y solicitudes de información formulados por las autoridades del orden penal, judicial, administrativa y en materia de defensa de derechos humanos, relacionados con los asuntos de su competencia;

V. Establecer los principios, lineamientos, bases, guías, manuales o protocolos en materia de investigación, derivadas de auditorías practicadas por autoridades competentes, por actuación de oficio o por presentación de denuncias que deban observar los órganos internos de control, previa consideración del Secretario;

VI. Integrar y verificar la información del sistema de evolución patrimonial, de los servidores públicos, derivado de las revisiones aleatorias que realice la Dirección General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Practicar las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, e integrar el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento de investigación previsto en la Ley de Responsabilidades;

VIII. Realizar la revisión y análisis contable-financiero, para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos;

IX. Formular el dictamen contable-financiero en el procedimiento de investigación para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, que identifique la existencia o, en su caso la aclaración del incremento;

X. Emitir el acuerdo por el que se determina la integración del expediente con motivo de la investigación realizada, para verificar la evolución del patrimonio del servidor público, para efectos de la presentación de la denuncia que corresponda cuando no se justifique la procedencia del enriquecimiento;

XI. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante para la ratificación de la denuncia presentada por actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México y particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades, o incluso citar a personas servidoras públicas que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos;

XII. Requerir la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo

aquélla que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones;

XIII. Solicitar información a las autoridades competentes, incluyendo la relacionada con la materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, en términos de la Ley de Responsabilidades. Lo anterior, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas graves;

XIV. Ejecutar todas las acciones y dictar las medidas necesarias, tratándose de denuncias que se presenten en carácter de anónimas, para garantizar, proteger y mantener la confidencialidad de la identidad de los denunciantes. Para ello, la autoridad investigadora solicitará las medidas cautelares que la naturaleza de cada caso requiera, las cuales podrán otorgarse de oficio o a solicitud del denunciante;

XV. Intervenir como parte, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XVI. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XVII. Solicitar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas la información necesaria para las investigaciones administrativas, que se encuentre en el Sistema Electrónico del Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador;

XVIII. Solicitar, cuando lo estime necesario la colaboración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o de cualquier otra institución pública o educativa, que permita el acceso a los instrumentos tecnológicos que se requieran para la realización de la investigación; así como la intervención de un perito en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones para determinar la autenticidad de cualquier documento o elemento relacionado con los hechos motivo del procedimiento de investigación;

XIX. Integrar y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con los requisitos que establece la Ley de Responsabilidades y presentarlo a la autoridad substanciadora, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

XX. Solicitar cuando se requiera, a la autoridad substanciadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la imposición de las medidas cautelares en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXI. Presentar las denuncias o querellas que procedan por la probable responsabilidad de orden penal que se detecte en la sustanciación del procedimiento de investigación, ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal;

XXII. Hacer uso de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Responsabilidades para hacer cumplir sus determinaciones;

XXIII. Analizar la documentación que integre las investigaciones a su cargo para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave;

XXIV. Emitir en el ámbito de su competencia los acuerdos correspondientes, debidamente fundados y motivados;

XXV. Recibir, aclarar y dar cumplimiento al pronunciamiento de prevención realizado por la autoridad substanciadora cuando esta le advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contiene omisiones, requiere aclaraciones en los hechos narrados o carece de alguno de los requisitos señalados en la Ley de Responsabilidades, para subsanarlos;

XXVI. Emitir, difundir, sistematizar y fijar criterios de interpretación de disposiciones jurídicas en las materias de su competencia, previa consideración del Secretario;

XXVII. Impugnar ante la autoridad competente el acuerdo que determine la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XXVIII. Interponer en tiempo y forma, así como resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones aplicables en el ámbito de competencia;

XXIX. Requerir mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes o para realizar notificaciones que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito jurisdiccional;

XXX. Administrar, operar y mantener actualizados los sistemas electrónicos relativos a procedimientos de investigación que lleve respecto de faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades, de Atención de Denuncias y del Registro Estatal de Inspectores.

Asimismo, administrar y difundir la operación del sistema correspondiente de atención de denuncias que facilite su utilización por la ciudadanía;

XXXI. Capacitar y asesorar al personal de los órganos internos de control, en materia de los procedimientos de investigación de conductas que puedan constituir faltas administrativas, conforme a la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables;

XXXII. Proponer al Secretario los criterios y directrices para operar los sistemas electrónicos para el desahogo de los procedimientos de investigación, de atención de denuncias y del Registro Estatal de Inspectores, así como brindar el servicio de consulta pública correspondiente en términos de la normatividad aplicable;

XXXIII. Proponer al Secretario, en las materias de su competencia, la celebración de bases y convenios de coordinación con otras autoridades competentes;

XXXIV. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México en materia de investigación, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXXV. Supervisar el seguimiento de la información para la integración de los indicadores de la Dirección y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XXXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 23.- Quedan adscritas a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Responsabilidades Administrativas “A”;

II. Dirección de Responsabilidades Administrativas “B”;

III. Dirección de Registro de Declaraciones y de Sanciones, y

IV. Dirección de lo Contencioso e Inconformidades.

Así como de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 24.- A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Secretaría y al Secretario, en asuntos jurisdiccionales, contenciosos-administrativos, fiscales, penales, juicios laborales y ante toda clase de autoridades administrativas y judiciales, en los procesos o procedimientos de toda índole, juicios de amparo, así como en los que intervenga en el cumplimiento de las resoluciones respectivas, debiendo interponer toda clase de recursos o medios de impugnación que tenga a su alcance para cuidar sus intereses;

II. Emitir, difundir, sistematizar y fijar criterios de interpretación de disposiciones jurídicas en las materias de su competencia, previa consideración del Secretario;

III. Coordinar la ejecución de campañas, programas preventivos y acciones que se determinen en relación con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Coordinar las acciones que permitan la integración del padrón de servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal;

V. Coordinar las acciones para que la presentación de la declaración de situación patrimonial, de intereses y en su caso, el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública

Estatal y Municipal, se realice conforme a las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, así como los manuales e instructivos emitidos por el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, observando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

VI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal;

VII. Coordinar y llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

VIII. Coordinar las acciones para la detección de quienes omitieron o presentaron extemporáneamente la declaración de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades y para dar vista a los órganos internos de control, y en su caso, turnar a la Dirección General de Investigación de la Secretaría, a efecto de que éstos determinen lo conducente;

IX. Coordinar la práctica de verificaciones aleatorias, de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos, así como la posible existencia de conflicto de intereses, revisando la información asentada y en su caso, remitir a la autoridad investigadora correspondiente;

X. Coordinar la integración y turno de los hallazgos en relación a las inconsistencias detectadas en la situación patrimonial de los servidores públicos, así como a un posible conflicto de intereses a la autoridad investigadora.

Para el caso de no existir ninguna anomalía, expedirá la certificación correspondiente, para su anotación en el sistema respectivo;

XI. Emitir, los acuerdos que procedan en el ámbito de su competencia;

XII. Proponer al Secretario, en materia de responsabilidades, así como de declaración de situación patrimonial y de intereses, la celebración de bases y convenios de coordinación con otras autoridades competentes;

XIII. Recibir y acordar, sobre la admisión, prevención o no presentación de los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente la autoridad investigadora;

XIV. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de sancionar a los servidores públicos por faltas no graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XV. Prevenir a las autoridades investigadoras, para que subsanen el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuando éste adolezca de alguno o

algunos de los requisitos exigidos por la Ley de Responsabilidades y en su caso, tenerlo por no presentado;

XVI. Determinar sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, emplazar a la audiencia inicial al presunto responsable y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XVII. Imponer las medidas cautelares que corresponda, previa solicitud de la autoridad investigadora, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XVIII. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de Responsabilidades;

XIX. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, así como para realizar las notificaciones que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito jurisdiccional;

XX. Tramitar y en su caso, resolver los incidentes promovidos por las partes;

XXI. Recibir y tramitar la impugnación promovida por la autoridad investigadora o el denunciante, respecto al acuerdo que determine la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XXII. Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido en los términos de la Ley de Responsabilidades y demás legislación aplicable en la materia;

XXIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren contra servidores públicos de la Administración Pública Estatal, por faltas administrativas no graves, e imponer en su caso las sanciones que correspondan;

XXIV. Ejecutar, cuando resulte procedente, las sanciones impuestas en el ámbito de su competencia;

XXV. Atraer, en su caso, los procedimientos de responsabilidad administrativa que hubieren sido iniciados por los órganos internos de control, previo conocimiento del Secretario;

XXVI. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares vinculados con éstas;

XXVII. Recibir, tramitar y resolver los recursos de revocación previstos en la Ley de Responsabilidades;

XXVIII. Recibir y tramitar los recursos de reclamación previstos en la Ley de Responsabilidades;

XXIX. Tramitar, sustanciar y resolver los demás medios de impugnación que se promuevan conforme a las leyes, o cuando así proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, que inciden en el ámbito de competencia de la Secretaría, en los asuntos cuya atención no esté asignada expresamente a otra unidad administrativa de dicha Dependencia;

XXX. Emitir, previa solicitud de las áreas de administración de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, del Poder Legislativo y Judicial, así como del Orden Municipal y los Órganos Constitucionalmente Autónomos del Estado de México, las constancias de los registros de servidores públicos sancionados;

XXXI. Administrar el sistema de registro patrimonial, declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXII. Administrar el sistema de registro de sanciones del Poder Ejecutivo del Estado de México, de las personas servidoras públicas sancionados y de las abstenciones que hayan realizado las autoridades, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, para suministrar la información a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional, Estatal y Municipal Anticorrupción;

XXXIII. Administrar en términos de las disposiciones aplicables, el registro de los obsequios entregados a los servidores públicos, así como de la transmisión de la propiedad o del ofrecimiento para el uso de cualquier bien, sin haberlo solicitado y de manera gratuita con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Recibir, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones aplicables, las inconformidades que se formulen con motivo de las licitaciones públicas e invitaciones restringidas convocadas por las dependencias u organismos auxiliares y, en su caso, cuando proceda, los que lleven a cabo los ayuntamientos con recursos total o parcialmente estatales;

XXXV. Iniciar, substanciar y resolver el procedimiento administrativo sancionador, por infracciones de licitantes o contratistas en términos de lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXXVI. Administrar el registro de las empresas, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que incurran en irregularidades derivadas de los contratos que celebren con las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, así como con los gobiernos municipales, a través del Sistema Electrónico del Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, difundiendo públicamente su consulta en el boletín respectivo;

XXXVII. Requerir la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquélla que las disposiciones jurídicas en la materia con-

sideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía;

XXXVIII. Asesorar y apoyar a los órganos internos de control, cuando así se requiera en materia de responsabilidades administrativas;

XXXIX. Presentar las denuncias o querellas sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de las atribuciones de la Secretaría;

XL. Administrar la información contenida en los sistemas electrónicos que se requieran para el control, registro y seguimiento de los asuntos de su competencia, intercambio y suministro de la misma conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XLI. Evaluar y determinar las medidas de protección que resulten razonables, previa solicitud que realicen las personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando le denuncien faltas administrativas graves o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento;

XLII. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control en dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, en materia de responsabilidades administrativas, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables;

XLIII. Supervisar el seguimiento de la información para la integración de los indicadores de esta Dirección General y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XLIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 25.- A la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, conforme a las directrices del Secretario, el Programa Anual de Contraloría y Evaluación Social, supervisando su cumplimiento, en términos de la normatividad aplicable;

II. Proponer al Secretario políticas, normas, lineamientos y demás disposiciones que regulen y eficienten los procedimientos y acciones de contraloría y evaluación social;

III. Emitir bases y criterios específicos en materia de contraloría y evaluación social, previa consideración del Secretario;

IV. Participar en el marco del convenio que en materia de control y evaluación suscriben los gobiernos Federal y Estatal, en la elaboración del Programa Anual de Trabajo con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

V. Realizar acciones de contraloría y evaluación social, directamente o en coordinación con los órganos internos de control, de programas, trámites y servicios de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VI. Participar con los gobiernos Federal y municipales en acciones de contraloría y evaluación social, cuando así se establezca;

VII. Asesorar y apoyar, en términos de los convenios respectivos, a los integrantes de los Consejos de Desarrollo Municipal y de Participación Ciudadana; así como otras figuras de participación ciudadana estatales o municipales;

VIII. Organizar, instrumentar, promover, gestionar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, con los gobiernos Federal y municipales, acciones de Contraloría y Evaluación Social;

IX. Promover la constitución, asesoría y seguimiento respectivo de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, en la ejecución de obras públicas y programas sociales;

X. Constituir, capacitar, asesorar, dar seguimiento, apoyar y evaluar a los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia encargados de supervisar la ejecución de obras, acciones, servicios o programas financiados con recursos estatales, y cualquier otra figura de participación ciudadana de la misma naturaleza;

XI. Solicitar a las instancias competentes información respecto de obras, programas, acciones, trámites y servicios públicos, en los cuales se realicen actividades de contraloría y evaluación social;

XII. Coordinar la asesoría en materia de contraloría social, a las personas servidoras públicas que así lo soliciten;

XIII. Recibir los reconocimientos, agradecimientos y sugerencias, en materia de contraloría y evaluación social que realice la ciudadanía; así como las denuncias en contra de servidores públicos que pudieran derivarse con motivo de la realización de la vigilancia ciudadana, lo cual se realizará en coordinación con la Dirección General de Investigación, bajo los criterios y directrices que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XIV. Coadyuvar, a través de las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, en la promoción, ejecución y difusión de las funciones y actividades de la Secretaría, en colaboración, en su caso, con la sociedad civil;

XV. Informar al Secretario sobre los resultados de las acciones de contraloría y evaluación social en el Estado;

XVI. Planear, programar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades que ejecuten las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana;

XVII. Solicitar a los órganos internos de control, la información y colaboración necesaria para la instrumentación y operación de acciones de contraloría y evaluación social;

XVIII. Asesorar a las dependencias y organismos auxiliares en materia de contraloría y evaluación social, cuando así lo soliciten;

XIX. Promover con las instancias federales, estatales y municipales competentes, el intercambio de información y la concertación de acciones para la atención de los reportes ciudadanos que se generan de las acciones de contraloría y evaluación social;

XX. Promover la participación ciudadana, en la ejecución de obras públicas, programas sociales, trámites, servicios y acciones gubernamentales;

XXI. Fomentar en la sociedad la participación ciudadana, a través de los responsables de la promoción social para la vigilancia de la ejecución de obra pública, programas sociales, trámites o servicios;

XXII. Promover la constitución, asesoría y seguimiento de otras formas de participación ciudadana para trámites y servicios establecidas en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del programa de contraloría y evaluación social del Estado de México y Municipios, y sus Lineamientos;

XXIII. Coordinar la asesoría y evaluación de los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia cuando las administraciones municipales lo soliciten y en su caso, llevar el seguimiento respectivo, y

XXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 26.- La Dirección General de Contraloría y Evaluación Social, contará con las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, en la sede y circunscripción territorial que determine el Secretario, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Al frente de cada Delegación habrá un Delegado, con las atribuciones siguientes en su circunscripción territorial:

I. Representar a la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social en el ámbito territorial que le sea determinado y ejecutar los programas, proyectos y acciones que se le encomienden, de conformidad con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones establecidas;

II. Promover, coordinar y ejecutar, en la circunscripción que le corresponda, el Programa Anual de Contraloría y Evaluación Social e informar a su superior inmediato de sus avances y resultados;

III. Coordinar y ejecutar acciones de contraloría y evaluación social, con las instancias regionales de las dependencias federales y estatales, operadoras y ejecutoras de obras públicas y de programas sociales, así como con las instancias que correspondan en los gobiernos municipales;

IV. Asesorar y capacitar en materia de contraloría y evaluación social a los servidores públicos municipales, así como a los integrantes de los órganos de participación ciudadana que lo soliciten;

V. Promover, constituir, asesorar y dar seguimiento a los Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia, a los Mecanismos Alternos de Participación Social, a los voluntarios y a otros órganos de participación ciudadana, encargados de la vigilancia, supervisión preventiva de la ejecución de obra pública, programas sociales, trámites y servicios de los gobiernos federal, estatal y municipal, en términos del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del programa de contraloría y evaluación social del Estado de México y Municipios, y sus Lineamientos.

VI. Promover con los ayuntamientos, previa autorización de su superior inmediato, la celebración de acuerdos o convenios de coordinación en materia de contraloría y evaluación social;

VII. Recibir reportes ciudadanos, derivados de la vigilancia que realizan en la ejecución de obras públicas, programas sociales, acciones, trámites o servicios del Gobierno del Estado de México, en donde operen acciones de Contraloría y Evaluación Social, conforme a los lineamientos correspondientes;

VIII. Promover con las autoridades competentes, el intercambio de información para la atención efectiva de los reportes ciudadanos, que se generen de las acciones de Contraloría y Evaluación Social;

IX. Apoyar a la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social en la aplicación de instrumentos de evaluación social, y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario o el Director General de Contraloría y Evaluación Social.

Artículo 27.- A las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la elaboración, bajo la conducción del Subsecretario de Control y Evaluación, de los programas anuales de control y evaluación de las unidades administrativas a su cargo y de los órganos internos de control de su competencia, supervisando su cumplimiento conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

II. Proponer al Subsecretario de Control y Evaluación las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que regulen y eficienten las auditorías y acciones de control y evaluación, y vigilar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas de su competencia;

III. Realizar directamente o a través de los órganos internos de control, las auditorías y acciones de control y evaluación, respecto al cumplimiento de la normatividad en la que sustentan su actuación, al uso, ejercicio y destino de los recursos públicos estatales o federales, transferidos a las dependencias, a los organismos auxiliares y a los gobiernos municipales; así como la ejecución de acciones derivadas de los programas, convenios o acuerdos respectivos;

IV. Ejercer, en su caso, las atribuciones que otorga este Reglamento a los órganos internos de control que tengan sectorizados, en el ámbito de su competencia;

V. Practicar directamente o a través de los órganos internos de control, auditorías y acciones de control y evaluación a las dependencias y organismos auxiliares, así como emitir el informe correspondiente y notificarlo a los destinatarios;

VI. Dar seguimiento de forma directa o por conducto de los órganos internos de control, a las observaciones derivadas de las auditorías y de las acciones de control y evaluación que practique a las dependencias y organismos auxiliares, así como de la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;

VII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico en materia de control y evaluación a los órganos internos de control, así como a las demás unidades administrativas que lo soliciten;

VIII. Vigilar, directamente o a través de los órganos internos de control o de los Comisarios, el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con las dependencias y organismos auxiliares, por medio de las auditorías y de las acciones de control y evaluación;

IX. Dar vista a las autoridades investigadoras competentes de los resultados de las auditorías y de las acciones de control y evaluación que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables infracciones o faltas administrativas de las personas servidoras públicas; y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Vigilar y, en su caso, dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de convenios o acuerdos celebrados entre la Secretaría y otros entes de fiscalización, federales, estatales o municipales, en términos de la legislación aplicable;

XI. Promover directamente o a través de los órganos internos de control, el fortalecimiento de mecanismos de control de la gestión de las dependencias y organismos auxiliares, para el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos, y de combate a la corrupción;

XII. Proponer reformas legales que contribuyan al mejor desempeño en la gestión pública de las dependencias y organismos auxiliares;

XIII. Vigilar, en términos de los ordenamientos respectivos, los procesos de desincorporación, escisión, fusión, liquidación o extinción de dependencias y organismos auxiliares;

XIV. Participar, en el marco del convenio que en materia de control y evaluación suscriben los gobiernos Federal y Estatal, en la elaboración del programa anual de trabajo con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal;

XV. Supervisar en el ámbito de su competencia las actividades de los órganos internos de control, a fin de verificar que cumplan con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

XVI. Vigilar en coordinación con los órganos internos de control o Comisarios, que las dependencias y organismos auxiliares observen en el ejercicio del gasto, los lineamientos y criterios de transparencia, rendición de cuentas, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Ejercer, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, así como en los comités técnicos de los Fideicomisos y Entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México;

XVIII. Participar, directamente o a través de los órganos internos de control, en los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares, así como en los actos de entrega y recepción de obra pública y servicios relacionados con la misma;

XIX. Verificar que los servidores públicos que realizan funciones de Comisario actúen de conformidad con las disposiciones aplicables;

XX. Verificar la información y archivos registrados en el Sistema de Trazabilidad del Estado de México;

XXI. Elaborar y proponer al Subsecretario de Control y Evaluación, las bases y principios de coordinación necesarios entre la Secretaría y el Sistema Estatal de Fiscalización, para el cumplimiento de las disposiciones en la materia;

XXII. Participar en las acciones que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, así como en el Nacional y Municipal y en el Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización, cuando así lo encomiende el Secretario o el Subsecretario de Control y Evaluación;

XXIII. Dar seguimiento al Sistema Estatal de Fiscalización, informando con oportunidad al Subsecretario de Control y Evaluación;

XXIV. Solicitar al Subsecretario de Control y Evaluación, la intervención del Laboratorio de Análisis y Verificación de Calidad de Materiales de Construcción, con la finalidad de realizar auditorías y acciones de control y evaluación en obras financiadas con recursos públicos;

XXV. Proponer para autorización del Subsecretario de Control y Evaluación, la atracción de auditorías y acciones de control y evaluación, que originalmente sean competencia de los órganos internos de control en las dependencias y organismos auxiliares;

XXVI. Ejercer, Ejercer, coordinar y supervisar, las atribuciones que la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, le otorga a los Comisarios;

XXVII. Supervisar el programa anual de trabajo de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables;

XXVIII. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias, y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

XXIX. Supervisar el seguimiento a la información para la integración de los indicadores de las direcciones generales y el plan anual de trabajo de sus unidades administrativas, y

XXX. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría o de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

Artículo 28.- A la Coordinación Administrativa, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones en materia de administración de recursos humanos, financieros y materiales;

II. Establecer, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, las normas, procedimientos y sistemas de administración interna en materia de recursos humanos, materiales y financieros, así como de servicios generales;

III. Formular e integrar con la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, el Anteproyecto de Presupuesto por programas de la Secretaría y enviarlo a la Secretaría de Finanzas;

IV. Administrar, ejecutar y registrar el presupuesto autorizado a la Secretaría, así como certificar la suficiencia presupuestaria cuando las disposiciones legales así lo exijan;

V. Informar al Secretario y a la Secretaría de Finanzas sobre el avance del ejercicio presupuestario y los estados financieros relativos al presupuesto autorizado a la Secretaría;

VI. Administrar los recursos asignados a la Secretaría, procedentes de las retenciones de los diversos programas federales otorgados al Gobierno del Estado de México, e informar a las instancias competentes;

VII. Planear, organizar y controlar en el ámbito de su competencia, los recursos humanos, financieros y materiales a cargo de la Secretaría, así como el suministro de los servicios generales necesarios;

VIII. Integrar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Secretaría, así como los requerimientos de operaciones consolidadas, en coordinación con las demás unidades administrativas;

IX. Participar en los Comités de Adquisiciones y Servicios y de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones que integre la Secretaría de Finanzas, conforme a la normatividad aplicable;

X. Participar en los procedimientos de adquisición de bienes, arrendamiento de inmuebles y contratación de servicios relacionados con la Secretaría;

XI. Tramitar los procedimientos de adquisición de bienes y de contratación de servicios, ante la Secretaría de Finanzas en términos de la legislación respectiva;

XII. Coordinar, consolidar y controlar, de manera conjunta con las unidades administrativas ejecutoras de la Secretaría, la información sobre el ejercicio del gasto de la Dependencia;

XIII. Supervisar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;

XIV. Suscribir los contratos y convenios relativos a la adquisición de bienes y contratación de servicios y rescindir los mismos, cuando proceda, previa consideración del Comité correspondiente;

XV. Proporcionar los servicios de apoyo administrativo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría en materia de servicios generales, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y suministros, seguridad y vigilancia, y aseguramiento de bienes patrimoniales;

XVI. Administrar los almacenes y distribuir los bienes e insumos entre las unidades administrativas de la Secretaría que los requieran para su operación;

XVII. Controlar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles de que dispone la Secretaría, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría que los tengan asignados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVIII. Conducir las relaciones laborales de la Secretaría, de acuerdo con las leyes aplicables, las Condiciones Generales de Trabajo y los Lineamientos y Políticas Laborales que emitan las instancias competentes del Gobierno del Estado;

XIX. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas que en materia de protección civil emita la Secretaría General de Gobierno;

XX. Integrar, con la participación de las unidades administrativas de la Secretaría, los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público de la Secretaría; así como sus modificaciones y promover su actualización;

XXI. Operar los programas de servicio social, en coordinación con las instituciones educativas, a fin de apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría en el desarrollo de sus actividades;

XXII. Programar, organizar y coordinar las acciones de actualización y capacitación general y técnica especializada del personal de la Secretaría; así como la

evaluación de su desempeño y proponer los perfiles profesionales conforme a las necesidades institucionales, en coordinación con las diversas unidades administrativas de la Secretaría;

XXIII. Promover acciones de colaboración e intercambio académico con instituciones afines y organismos de educación de los sectores público, social y privado, previa instrucción del Secretario;

XXIV. Emitir bases y criterios específicos relacionados con sus atribuciones y funciones, previa consideración del Secretario;

XXV. Representar legalmente al Secretario, ante instituciones bancarias, en los casos en que se requiera su intervención, previa consideración del Secretario, y

XXVI. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

CAPÍTULO VI
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 29.- Al frente del Órgano Interno de Control de la Secretaría, habrá un Titular designado por el Secretario, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por:

I. Dirección de Auditoría;

II. Dirección de Quejas, y

III. Dirección de Responsabilidades.

Así como de los demás servidores públicos que se requieran para ejercer las atribuciones que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 30.- Al Órgano Interno de Control de la Secretaría, corresponden las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Secretario, el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y supervisar su cumplimiento;

II. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como elaborar los informes previos y justificados, desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;

III. Vigilar y evaluar el desarrollo de los programas de trabajo de control y evaluación de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los órganos internos de control, y verificar su cumplimiento;

IV. Promover acciones que contribuyan al mejor desempeño en la gestión pública de las unidades administrativas de la Secretaría, así como de los órganos internos de control;

V. Proponer y acordar con la unidad administrativa auditada, las acciones de mejora derivadas de las auditorías y de las acciones de control y evaluación practicadas, tendentes a fortalecer el control interno y la gestión de la Secretaría;

VI. Promover el fortalecimiento de mecanismos de control de la gestión de la Secretaría e impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;

VII. Verificar que las unidades administrativas de la Secretaría y los órganos internos de control, se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables en la que sustentan su actuación, a través de las auditorías y acciones de control y evaluación;

VIII. Verificar que las unidades administrativas de la Secretaría y de los órganos internos de control realicen el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones o hallazgos formulados por auditores externos y, en su caso, por otras instancias externas de fiscalización;

IX. Implementar mecanismos internos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas que fortalezcan el Sistema Estatal Anticorrupción y evaluar su cumplimiento;

X. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;

XI. Instruir la realización de las auditorías y acciones de control y evaluación a las unidades administrativas de la Secretaría y de los órganos internos de control, así como realizar el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones y de las acciones de mejora derivadas de las mismas;

XII. Informar al Secretario, el resultado de las auditorías y de las acciones de control y evaluación practicadas a la Secretaría y a los órganos internos de control;

XIII. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidos por las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XIV. Ordenar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, el inicio de las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XV. Solicitar, previo conocimiento del Secretario, la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas graves, a que se

refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía;

XVI. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XVII. Resolver los procedimientos de responsabilidad de las faltas administrativas calificadas como no graves de los servidores públicos de la Secretaría y de los órganos internos de control y, en su caso, emitir la sanción correspondiente, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

XVIII. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares vinculados con éstas;

XIX. Substanciar y resolver los incidentes promovidos por las partes;

XX. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal;

XXI. Instruir, tramitar y resolver los recursos que le corresponda conocer, previstos en la Ley de Responsabilidades;

XXII. Emplear las medidas cautelares y los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXIII. Ordenar la ejecución de las sanciones impuestas, hasta su debido cumplimiento;

XXIV. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, intereses, y constancia de presentación de declaración fiscal, de los servidores públicos de la Secretaría y de los órganos internos de control;

XXV. Participar directamente o designar un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Secretaría, y de los órganos internos de control, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XXVI. Requerir a las autoridades administrativas de la Secretaría, así como a las dependencias, organismos auxiliares y demás autoridades, información y documentación para cumplir sus atribuciones;

XXVII. Solicitar la colaboración de cualquier autoridad, para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XXVIII. Promover el establecimiento de acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas de la Secretaría, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia, así se determine;

XXIX. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que realicen los Comités Coordinadores Nacional y Estatal;

XXX. Elaborar el diagnóstico de la Secretaría, con base en las auditorías y acciones de control y evaluación realizadas;

XXXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas a su cargo y en su caso, ejercer las atribuciones que otorga este Reglamento a dichas unidades;

XXXII. Fungir como Unidad Administrativa Habilitada para conocer, substanciar y resolver las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial competencia de la Secretaría, en términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios y su Reglamento; así como para determinar e imponer las multas que deriven de su aplicación;

XXXIII. Requerir al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México la designación de los defensores de oficio en materia de responsabilidades administrativas, cuando así lo soliciten los presuntos responsables, y

XXXIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Artículo 31.- La Dirección de Auditoría, tiene las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a consideración del Titular del Órgano Interno de Control;

II. Ejecutar el Programa Anual de Control y Evaluación autorizado, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

III. Realizar, las auditorías y acciones de control y evaluación que ordene el Titular del Órgano Interno de Control, así como emitir el informe correspondiente y comunicar su resultado al Titular del Órgano Interno de Control y a los responsables de las unidades administrativas auditadas;

IV. Realizar el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las mismas;

V. Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría y órganos internos de control de dependencias y organismos auxiliares, a través de auditorías y acciones de control y evaluación, la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Verificar que las unidades administrativas de la Secretaría y de los órganos internos de control, atiendan la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las observaciones o hallazgos, que se deriven de las auditorías o acciones de control y evaluación practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;

VII. Verificar que las unidades administrativas de la Secretaría y los órganos internos de control, se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables en la que sustentan su actuación, a través de las auditorías y acciones de control y evaluación;

VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

IX. Promover el fortalecimiento de mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Secretaría y órganos internos de control de dependencias y organismos auxiliares, en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;

X. Turnar el expediente correspondiente, de las auditorías y de las acciones de control y evaluación a la Dirección de Quejas; realizadas a las unidades administrativas de la Secretaría y de los órganos internos de control, de los cuales se advierta la existencia de presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Participar cuando se lo instruya el Titular del Órgano Interno de Control en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Secretaría y órganos internos de control de dependencias y organismos auxiliares, verificando su apego a la normatividad correspondiente, y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 32.- La Dirección de Quejas, tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

II. Investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que en materia de investigación procedan, conforme a la Ley de Responsabilidades;

III. Iniciar por oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Citar, cuando lo estime necesario, a cualquier persona servidora pública que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas faltas administrativas a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los órganos internos de control o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Practicar las actuaciones y diligencias que se estimen procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

VI. Intervenir como parte, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

VII. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquélla que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía;

VIII. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

IX. Formular requerimientos de información a particulares, que sean sujetos de investigación por haber cometido presuntos actos vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Auxiliar al Titular del Órgano Interno de Control en la formulación de requerimientos, información y demás actos necesarios para la atención de los asuntos en la materia, así como solicitar a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares y a cualquier persona física o jurídica colectiva, la información que se requiera para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Dictar los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando así proceda, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;

XII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

XIII. Promover los recursos que como autoridad investigadora le otorga la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Imponer las medidas de apremio que establece la Ley de Responsabilidades para las autoridades investigadoras para hacer cumplir sus determinaciones, y solicitar las medidas cautelares que se estimen necesarias para la mejor conducción de sus investigaciones;

XV. Formular denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal; cuando de sus investigaciones advierta la presunta comisión de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal respectivo;

XVI. Integrar al Sistema respectivo, la información relacionada con las investigaciones que realice en los términos de sus atribuciones, que contendrá la información necesaria sobre el origen y contenido de los hechos que dieron lugar a las probables faltas administrativas, así como el seguimiento de las acciones realizadas para su investigación, señalando el estado que guarden y demás información necesaria para su control;

XVII. Iniciar y desahogar el procedimiento de investigación previsto en la Ley de Responsabilidades, por presuntas faltas administrativas y que deriven de actuaciones de oficio; de denuncias por acciones u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas; o, que deriven de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o por auditorías externas;

XVIII. Elaborar los informes, demandas y contestaciones en los juicios en los que sea parte, así como intervenir en el cumplimiento y defensa de las resoluciones respectivas, en los asuntos de su competencia;

XIX. Recibir y dar trámite a la impugnación promovida por el denunciante, con motivo de la calificación de las faltas administrativas no graves, en términos del ordenamiento en materia de responsabilidades;

XX. Impugnar en su caso, la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público de la Secretaría y de los órganos internos de control, por parte de la autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso;

XXI. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses, y de la constancia de presentación de declaración de situación fiscal, de los servidores públicos de la Secretaría y de los órganos internos de control;

XXII. Llevar a cabo, con el apoyo del personal adscrito a la propia unidad administrativa, las actuaciones y diligencias que legalmente les corresponden, que en materia de investigación procedan, conforme a la Ley de Responsabilidades, y

XXIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario, y el Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 33.- La Dirección de Responsabilidades, tiene las atribuciones siguientes:

I. Recibir y acordar, sobre la admisión, prevención o no presentación de los informes de presunta responsabilidad administrativa que le presente la autoridad investigadora, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

II. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas, a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar, en su caso, las conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

III. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado;

V. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares, la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

VII. Substanciar el procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, conforme a la Ley de Responsabilidades;

VIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad de las faltas administrativas calificadas como no graves de los servidores públicos de la Secretaría y de los órganos internos de control y, en su caso, emitir la sanción correspondiente, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

IX. Recibir y tramitar el recurso de inconformidad por el que se impugne la abstención para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor público de la Secretaría y de los órganos internos de control, según sea el caso;

X. Imponer las medidas cautelares que corresponda, previa solicitud de la autoridad investigadora, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

XII. Recibir y tramitar los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos, respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales;

XIII. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, cuando sea fuera de su ámbito jurisdiccional;

XIV. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XV. Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;

XVI. Instruir y tramitar los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;

XVII. Substanciar los incidentes interpuestos en el procedimiento administrativo, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría.

Artículo 34.- El Órgano Interno de Control de la Secretaría, también ejercerá las atribuciones establecidas en los artículos que anteceden, respecto de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares.

CAPÍTULO VII
DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y DE LOS COMISARIOS

Artículo 35.- Los órganos internos de control, así como las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, de las dependencias y organismos auxiliares, serán coordinados y dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría, quienes observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría.

Artículo 36.- Los órganos internos de control constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la Dependencia y Organismo Auxiliar en que se encuentren adscritos.

Las dependencias y organismos auxiliares proveerán, en sus respectivos ámbitos de competencia, y con cargo a sus presupuestos, los recursos que requieran los órganos internos de control para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37.- Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares en los que sean designados, tienen las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a consideración de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda; así como dar cumplimiento al mismo;

II. Ordenar y realizar auditorías y acciones de control y evaluación, así como emitir el informe correspondiente e informar de su resultado a la Secretaría, a los responsables de las unidades administrativas auditadas y a los titulares de las dependencias y de los organismos auxiliares;

Las auditorías y las acciones de control y evaluación a que se refiere esta fracción podrán realizarse por los propios titulares o por conducto de sus respectivas Áreas de Auditoría o de Quejas, o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

III. Dar seguimiento a las observaciones determinadas en las auditorías y acciones de control y evaluación, que realicen directamente o que se practiquen por las unidades administrativas competentes de la Secretaría a las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México; participar en el acompañamiento de las auditorías y acciones de fiscalización realizadas por instancias externas de fiscalización, y en su caso, dar seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones, recomendaciones,

hallazgos, acciones y previsiones o recomendaciones de desempeño determinadas por dichas instancias externas, así como de las formuladas por los auditores externos;

IV. Promover las acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine;

V. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia;

VI. Recibir las denuncias por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México a la que se encuentren adscritos, y de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades; investigar y calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que procedan;

VII. Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales del expediente integrado con motivo de los procedimientos de responsabilidad administrativa cuando se refieran a faltas administrativas graves y por conductas de particulares sancionables conforme a la Ley de Responsabilidades, para su resolución;

VIII. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

IX. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;

X. Instruir, tramitar y en su caso, resolver los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;

XI. Substanciar y resolver incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;

XII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan, ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;

XIII. Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;

XIV. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de la constancia de la presentación de la declaración fiscal, de los servidores públicos de la Dependencia u Organismo Auxiliar;

XV. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; así como vigilar el cumplimiento de las normas que en esas materias expida la Secretaría;

XVI. Verificar que se dé cumplimiento a las políticas que establezca el Comité Coordinador, así como los requerimientos de información que en su caso le soliciten, en el marco del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

XVII. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente;

XVIII. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares en las que se encuentren designados, la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran los entes públicos en el ámbito de sus competencias;

XIX. Ejercer, cuando así se le encomiende, las funciones de Comisario en los órganos de gobierno de los organismos auxiliares, así como en los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetos a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México;

XX. Implementar mecanismos internos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas que fortalezcan el Sistema Estatal Anticorrupción y evaluar su cumplimiento;

XXI. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que realicen los Comités Coordinadores Nacional y Estatal;

XXII. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que solicite la Subsecretaría de Control y Evaluación y demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, que permita dar cumplimiento a sus atribuciones, así como a las políticas, planes, programas y acciones relacionadas con el Sistema Estatal Anticorrupción y el Sistema Estatal de Fiscalización;

XXIII. Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XXIV. Informar a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para el registro correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, respecto de los obsequios entregados a los servidores públicos, así como de los bienes que estos hayan recibido de un particular de manera gratuita y sin haberlos solicitado, con el objeto de que se les transmita su propiedad o se haga el ofrecimiento para su uso, con motivo del ejercicio de sus funciones;

XXV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las unidades administrativas a su cargo y en su caso ejercer las facultades que otorga este Reglamento a dichas unidades, garantizando la independencia entre las funciones de investigación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXVI. Dar seguimiento a las consideraciones del Comisario en los organismos auxiliares sobre los estados financieros de cada ejercicio fiscal y rendir un informe a la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda, sobre su cumplimiento, y

XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría y de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

Artículo 38.- Los titulares de las Áreas de Auditoría de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, tienen las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a consideración del Titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

II. Cumplir el Programa Anual de Control y Evaluación autorizado, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

III. Realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y acciones de control y evaluación que les instruya el Titular del Órgano Interno de Control, así como emitir el informe correspondiente e informar el resultado de dichas auditorías y acciones de control y evaluación al Titular del Órgano Interno de Control, y a los responsables de las unidades administrativas auditadas;

IV. Llevar a cabo el seguimiento a la solventación y cumplimiento de las observaciones y acciones de mejora derivadas de las mismas; así como de los hallazgos, acciones y previsiones, recomendaciones y recomendaciones de desempeño, formulados por auditores externos o por otras instancias externas de fiscalización;

V. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o acciones de control y evaluación practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;

VI. Requerir a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

VIII. Promover el fortalecimiento de mecanismos de control de la gestión de la Dependencia u Organismo Auxiliar e impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;

IX. Promover en el ámbito de las dependencias y organismos auxiliares el establecimiento de pronunciamientos de carácter ético, así como de progra-

mas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción y rendición de cuentas;

X. Intervenir como representante cuando lo nombre la persona titular del Órgano Interno de Control, en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas de la Dependencia u Organismo Auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado de México, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XI. Turnar al Área de Quejas los expedientes de las auditorías y acciones de control y evaluación, que puedan configurar presuntas faltas administrativas, y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación y del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 39.- Los titulares de las Áreas de Quejas de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, tienen las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar las denuncias que se formulen por presuntas infracciones o faltas administrativas derivadas de actos u omisiones cometidas por personas servidoras públicas de su respectiva Dependencia u Organismo Auxiliar, al que están adscritos, o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

II. Llevar a cabo las acciones de investigación que procedan, derivadas de presuntas irregularidades administrativas que detecte y en su caso, calificar las faltas administrativas que resulten, conforme a la Ley de Responsabilidades;

III. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías realizadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de las personas servidoras públicas o de particulares vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

IV. Citar, cuando lo estime necesario, a cualquier persona servidora pública que pueda tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas responsabilidades administrativas a fin de constatar su veracidad, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa del servidor público o del particular vinculado con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Solicitar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquélla que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía;

VI. Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

VII. Formular requerimientos de información a particulares, que sean sujetos de investigación por haber cometido presuntos actos vinculados con faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

VIII. Requerir mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes; así como para realizar las notificaciones que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito jurisdiccional;

IX. Emitir los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice, incluido el de conclusión y archivo del expediente cuando proceda; así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para turnarlo a la autoridad substanciadora en el que se incluirá la calificación de la falta administrativa;

X. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

XI. Promover los recursos legales que como autoridad investigadora le otorga la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Imponer las medidas de apremio que establece la Ley de Responsabilidades para las autoridades investigadoras para hacer cumplir sus determinaciones, y solicitar las medidas cautelares que se estimen necesarias para la mejor conducción de sus investigaciones;

XIII. Formular denuncias ante Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal; cuando de sus investigaciones advierta la presunta comisión de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal respectivo;

XIV. Integrar al Sistema respectivo, la información relacionada con las investigaciones que realice en los términos de sus atribuciones, que contendrá la información necesaria sobre el origen y contenido de los hechos que dieron lugar a las probables faltas administrativas, así como el seguimiento de las acciones realizadas para su investigación, señalando el estado que guarden y demás información necesaria para su control;

XV. Iniciar y desahogar el procedimiento de investigación previsto en la Ley de Responsabilidades, por presuntas faltas administrativas, que deriven de actuaciones de oficio; de denuncias por acciones u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas; o, que deriven de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes;

XVI. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XVII. Concurrir como parte en la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas, instaurado por faltas administrativas no graves, graves y por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, y llevar a cabo todos los actos necesarios para acreditar la imputación, y

XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación y del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 40.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y organismos auxiliares, tienen las atribuciones siguientes:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitir la resolución que en derecho proceda y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, así como ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia para mejor proveer;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

III. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado;

IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas de las dependencias y organismos auxiliares, la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad investigadora, a través del recurso de inconformidad, con motivo de la abstención para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

VI. Imponer las medidas cautelares que corresponda, previa solicitud de la autoridad investigadora, en términos de la Ley de Responsabilidades;

VII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

VIII. Recibir y tramitar los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales;

IX. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar de la preparación o desahogo de las pruebas, cuando sea fuera de su ámbito jurisdiccional;

X. Realizar las diligencias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XI. Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;

XII. Instruir y tramitar los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;

XIII. Substanciar los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;

XIV. Emitir en el ámbito de su competencia los acuerdos correspondientes, debidamente fundados y motivados;

XV. Recibir y tramitar los recursos de reclamación interpuestos por las partes en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación a dicho informe o las pruebas ofrecidas o las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa o las que nieguen la intervención de terceros;

XVI. Emitir acuerdos de abstención de inicio de procedimiento por responsabilidad administrativa, o de imponer sanciones administrativas, en los casos que prevé la Ley de Responsabilidades, y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos legales y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría, la Subsecretaría de Control y Evaluación o del Órgano Interno de Control correspondiente.

Artículo 41.- Las unidades administrativas de la Secretaría, de acuerdo con su competencia, podrán ejercer directamente las atribuciones que procedan, establecidas en este Reglamento, cuando así se requiera.

Artículo 42.- Los titulares del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las Áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, o en su caso los servidores públicos que realicen las funciones que correspondan a dichas áreas, en cada Dependencia u Organismo Auxiliar, se auxiliarán de servidores públicos adscritos a la unidad administrativa a su cargo, mismos que podrán desempeñar las atribuciones que al efecto se les otorguen mediante acuerdo delegatorio, con excepción de las siguientes atribuciones, las cuales serán ejercidas directamente por los titulares o servidores públicos que realicen las funciones señaladas:

I. Emitir los informes de las auditorías y de las acciones de control y evaluación;

II. Determinar la abstención para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o para imponer sanciones por faltas no graves, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;

III. Calificar las faltas administrativas;

IV. Emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

V. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;

VI. Instruir el inicio de las auditorías y de las acciones de control y evaluación;

VII. Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares vinculados con éstas, y

VIII. Resolver el recurso de revocación.

Tratándose de órganos internos de control de la Dependencia u Organismo Auxiliar, que requieran de una estructura regionalizada, el Titular se auxiliará de titulares regionales que tendrán la circunscripción que se determine mediante el acuerdo correspondiente.

Artículo 43.- Los Comisarios representarán a la Secretaría ante los órganos de gobierno de los Organismos Auxiliares, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento y ante los comités técnicos de los fideicomisos y entidades no sujetas a esta Ley, conforme a lo previsto en los respectivos contratos, reglas de operación, lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44.- Los Comisarios informarán a la Secretaría, a través de la Dirección General de Control y Evaluación que corresponda, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia.

Artículo 45.- Los Comisarios, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrán apoyarse en el Órgano Interno de Control del Organismo Auxiliar, así como de los auditores externos designados por la persona titular de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

CAPÍTULO VIII
DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARÍA

Artículo 46.- El Secretario será suplido en sus ausencias hasta por quince días, por el Subsecretario de Control y Evaluación. En las mayores de quince días, por quien designe el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 47.- El Subsecretario de Control y Evaluación será suplido en sus ausencias hasta por quince días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que él designe o, en su caso, que designe el Secretario. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Secretario.

Artículo 48.- Los Directores Generales, Jefes de Unidad, el Coordinador Administrativo o equivalentes, serán suplidos en sus ausencias hasta por quince días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen o en su caso, por el que designe el Secretario. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Secretario.

Artículo 49.- Los Directores, Delegados Regionales, las y los Subdirectores y las y los Jefes de Departamento, serán suplidos en sus ausencias hasta por quince días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen o, en su caso, por el que designe su superior jerárquico. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe su superior jerárquico.

Artículo 50.- Los titulares de los órganos internos de control, en las dependencias y organismos auxiliares, serán suplidos en sus ausencias hasta por quince días, por el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que ellos designen o, en su caso, por el que designe el Secretario. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Secretario.

Respecto a los titulares de las áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, serán suplidos por el servidor público que designe el titular del órgano interno de control, o en su caso, por el Secretario.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 7 de septiembre de 2017.

TERCERO.- Los actos u omisiones motivo de responsabilidades administrativas, que se hubieren cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como los procedimientos iniciados previamente a la vigencia de dicho ordenamiento, se investigarán, substanciaran y serán concluidos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables vigentes al momento de los hechos, y de inicio de dichos procedimientos.

CUARTO.- Los asuntos en trámite que son atendidos por unidades administrativas que modifican sus atribuciones en virtud de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán atendidos o resueltos por las unidades administrativas a las que se les da la competencia correspondiente en este ordenamiento.

QUINTO.- Hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos estatales y municipales, presentarán sus declaraciones patrimoniales y de intereses, en los formatos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, se utilicen en el ámbito federal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Las atribuciones conferidas mediante decretos, reglamentos, acuerdos, reglas, manuales y demás disposiciones administrativas, a las unidades administrativas de la Secretaría de la Contraloría que cambian de denominación por virtud de la reestructura de la organización se entenderán hechas o conferidas a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo.

SÉPTIMO.- Continuarán en vigor los acuerdos que hayan sido expedidos por el Secretario, así como los demás instrumentos jurídicos que actualmente se encuentren vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento, en tanto no se modifiquen o dejen sin efectos.

OCTAVO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Secretaría de la Contraloría deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas correspondientes.

Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México

TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos de Entrega y Recepción de recursos, programas, proyectos, acciones, asuntos, compromisos e información a cargo de las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, así como de la rendición de cuentas institucionales por el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

Artículo 2.- Son objetivos del Reglamento:

I. Establecer las disposiciones para que las personas servidoras públicas realicen el proceso de Entrega y Recepción de Recursos, programas, proyectos, acciones, asuntos, compromisos e información a su cargo, de manera ordenada, eficiente, transparente, confiable, oportuna y homogénea;

II. Asegurar la continuidad en el servicio público de los programas, proyectos, acciones, asuntos y compromisos, para dar cumplimiento a las facultades y funciones que tienen asignadas las Dependencias y Organismos Auxiliares;

III. Contribuir a la integración de la información que facilite la toma de decisiones y la planeación estratégica en la Administración Pública Estatal;

IV. Impulsar la transferencia con transparencia, de la administración de los Recursos asignados a las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, y

V. Promover la rendición de cuentas de la gestión gubernamental y en el actuar de las personas servidoras públicas.

Artículo 3.- Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Acta Administrativa: Al documento físico o electrónico que debe presentar la persona servidora pública que concluye un empleo, cargo o comisión, en el que consta la Entrega y Recepción de los Recursos asignados, los asuntos a su cargo y el estado que guardan; así como la información documental que tenga a su disposición, junto con sus anexos respectivos, a quien legalmente deba sustituirle o a quien la persona que sea su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable; con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control y de los testigos de asistencia, para su validación;

II. Archivo: Al conjunto organizado de Documentos y expedientes producidos o recibidos por las Unidades Administrativas de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;

III. Áreas de Administración: A las coordinaciones administrativas, direcciones de administración y finanzas, delegaciones administrativas y demás unidades equivalentes de la Administración Pública del Estado de México, responsa-

bles de la administración de los Recursos asignados a las Dependencias y Organismos Auxiliares;

IV. Comité Técnico: Al Comité Técnico para la Autorización y Seguimiento de los Libros Blancos;

V. Contraloría: A la Secretaría de la Contraloría;

VI. Coordinador Institucional Responsable: A la persona servidora pública designada por las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, quien será responsable de coordinar el proceso de Entrega y Recepción Institucional y la integración del Informe de Rendición de Cuentas por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

VII. Dependencias: A las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y sus órganos desconcentrados;

VIII. Documentos: Al soporte material que registra un hecho o acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, con información textual, en lenguaje natural o convencional o cualquier otra expresión gráfica, sonora, en imagen o electrónica, producido o recibido por las Unidades Administrativas en el ejercicio de sus funciones o actividades, para el cumplimiento de sus fines, y conservado como prueba e información bajo resguardo de las personas servidoras públicas en el ámbito de su competencia;

IX. Entrega y Recepción: Al proceso administrativo por el que una persona servidora pública que concluye su empleo, cargo o comisión hace entrega y rinde cuentas de los Recursos asignados; de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y del estado que guardan; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa, a quien reciba legalmente para sustituirle o a la persona que su superior jerárquico designe como encargada o encargado, o responsable para tales efectos;

X. Entrega y Recepción Institucional: Al proceso administrativo por el que las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares salientes entregan un Informe de Rendición de Cuentas y, en su caso, Libros Blancos y Memorias Documentales sobre los resultados y situación que guardan los programas, proyectos, acciones, compromisos, asuntos, y Recursos bajo su responsabilidad, a las personas servidoras públicas titulares entrantes de las Dependencias y Organismos Auxiliares, por el término del periodo constitucional de la gestión de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

XI. Informe de Rendición de Cuentas: Al Informe de Rendición de Cuentas por término del período constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México;

XII. Informe de Gestión: Al reporte que la persona servidora pública que entrega debe rendir como parte del Acta Administrativa al separarse del cargo, empleo o comisión, en el que hace constar el cumplimiento de obligaciones derivadas de instrumentos jurídicos, sobre el avance del presupuesto, programas y

proyectos a su cargo, descripción sobre el estado en que se recibió y se entrega la unidad administrativa, resultados alcanzados, compromisos y actividades prioritarias dentro de los noventa días naturales siguientes al acto de Entrega y Recepción, y recomendaciones que se consideren pertinentes;

XIII. Libros Blancos: A los Documentos públicos gubernamentales en los que se hace constar, documental y narrativamente, la situación que guarda un programa, proyecto o política pública relevante a cargo de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal, ya sea que esté concluido o que se encuentre en proceso de ejecución al término de la gestión. En este último caso, deberá contener de manera específica un análisis de las principales causas que provocaron dicha situación, así como su impacto y las acciones que deberán ejecutarse para su continuidad y conclusión;

XIV. Memorias Documentales: A la recopilación documental y descripción de las principales acciones legales, presupuestarias, administrativas, operativas, de seguimiento y de resultados obtenidos, de un programa, proyecto o política pública a cargo de una dependencia u organismo auxiliar de la Administración Pública Estatal, que se hayan concluido, sobre las cuales se tiene interés en dejar constancia;

XV. Organismos Auxiliares: A los organismos auxiliares que formen parte de la Administración Pública del Estado de México de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

XVI. Órganos Desconcentrados: A las entidades públicas jerárquicamente subordinadas a las Dependencias, creadas con esa naturaleza jurídica para resolver asuntos específicos por materia o dentro del ámbito territorial que se determine, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

XVII. Persona que entrega: A la persona servidora pública titular de una Unidad Administrativa o responsable de manejo de Recursos que concluye su empleo, cargo o comisión, obligada a entregar y rendir cuentas sobre los Recursos asignados de los programas, proyectos, asuntos y acciones a su cargo y de informar del estado que guardan; así como de la información documental que tenga a su disposición de manera directa;

XVIII. Persona que recibe: A la persona servidora pública que reciba legalmente, como titular, encargada o responsable de una Unidad Administrativa, los Recursos asignados de los programas, proyectos, asuntos y acciones, los informes del estado que guardan, así como la información documental disponible;

XIX. Recursos: A los Recursos humanos, financieros, materiales o de cualquier otro tipo que tengan asignados las personas servidoras públicas de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal para el ejercicio de sus funciones;

XX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas;

XXI. SISER-WEB: Al sistema automatizado para la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas, y

XXII. Unidades Administrativas: A las que integran las estructuras orgánicas autorizadas de las Dependencias y Organismos Auxiliares, las Unidades Administrativas dependientes en forma directa de la persona titular del Ejecutivo Estatal, así como las dispuestas en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sujetas a entrega y recepción.

Artículo 4.- La Secretaría, en coordinación con la Contraloría, emitirá las políticas y procedimientos que deberán observar las personas servidoras públicas sujetas a Entrega y Recepción por separación del empleo, cargo o comisión, o por el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La Contraloría, con apoyo de la Secretaría, elaborará, actualizará y optimizará el SISERWEB, con el propósito de facilitar de forma oportuna y eficiente los procesos de Entrega y Recepción.

TÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN

CAPÍTULO I
DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS AL SEPARARSE DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN

Artículo 5.- La Entrega y Recepción se realizará cuando una persona servidora pública se separe de su empleo, cargo o comisión, por cualquier motivo, incluyendo licencias, suplencias, encargos o el término del periodo constitucional de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.

La Entrega y Recepción también deberá de llevarse a cabo en los casos de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias y Organismos Auxiliares, que impliquen la transferencia total o parcial de Recursos, programas, proyectos, asuntos, archivos, competencias o funciones, independientemente de que haya continuidad del personal del servicio público.

Artículo 6.- Son sujetos obligados al proceso de Entrega y Recepción las personas servidoras públicas titulares de Unidades Administrativas, desde la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México hasta las personas titulares de jefaturas de departamento en las Dependencias, así como los equivalentes jerárquicos en los Organismos Auxiliares.

También deberán realizar procesos de Entrega y Recepción las personas servidoras públicas que, por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado bajo el encargo provisional de alguna Unidad Administrativa en que la persona titular deba cumplir con esta obligación.

Las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, previa opinión de la persona titular del Órgano Interno de Control correspondiente, determinarán, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, la relación del personal del servicio público que, en adición a los ya señalados, esté obligado a realizar el proceso de Entrega y Recepción, señalando nombre, cargo, área de adscripción, ubicación física y

tipo de fondos, bienes y valores públicos que tenga a su cargo, así como las actualizaciones correspondientes.

Las personas servidoras públicas que entregan deberán rendir un Informe de Gestión en el que hagan constar las actividades y temas encomendados y atendidos durante su gestión, relacionados con las facultades y atribuciones que les correspondan; así como el estado que guardan los asuntos de su competencia y los compromisos y actividades prioritarias por atender, con posterioridad al proceso de Entrega y Recepción.

Artículo 7.- La Entrega y Recepción se efectuará en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la separación del empleo, cargo o comisión y se dejará constancia mediante el Acta Administrativa correspondiente.

En el caso de los procesos de Entrega y Recepción derivados de reestructuraciones organizacionales; descentralización o desconcentración de Unidades Administrativas; extinción, liquidación, disolución o fusión de Organismos Auxiliares; creación o supresión de Unidades Administrativas, Dependencias, Órganos Administrativos Desconcentrados y Organismos Auxiliares; los Órganos Internos de Control y las Áreas de Administración fijarán la fecha para su ejecución, la cual no será mayor a cinco días hábiles posteriores a la entrada en vigor del instrumento jurídico que contenga la modificación referida, mismo que podrá ser ampliado por el Órgano Interno de Control o la Contraloría, en caso de que así lo considere.

Las personas servidoras públicas deberán iniciar la preparación de la Entrega y Recepción desde el momento en que tengan conocimiento de que dejarán de ocupar el empleo, cargo o comisión, informando al Área de Administración, quien a su vez lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con la obligación de mantener ordenados y actualizados en forma permanente sus registros, controles, archivos, informes y demás documentación relacionada con sus facultades.

Si a la fecha en que la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión no existe nombramiento o designación de quien habrá de sustituirle, la Entrega y Recepción se hará a la persona del servicio público que la o el superior jerárquico designe para tal efecto como encargada, encargado o responsable, debiendo esta última realizar la Entrega y Recepción correspondiente una vez que tome posesión del puesto la persona titular entrante.

Artículo 8.- En la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas con nivel jerárquico de dirección general o superior, la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría nombrará obligatoriamente a la persona representante que intervendrá en el acto; en la Entrega y Recepción de Unidades Administrativas de menor jerarquía, el nombramiento será potestativo.

La persona representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría participará en el acto de Entrega y Recepción, quien revisará el contenido y los anexos del Acta Administrativa, la cual firmará de manera autógrafa o electrónica, con la presencia de dos personas que funjan como testigos de asistencia, sin que ello implique validación o responsabilidad.

En los actos de Entrega y Recepción en que no participe el representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, la persona servidora pública que recibe remitirá a la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto, una copia documental o electrónica del Acta Administrativa y sus anexos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONTENIDO, PRESENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA

Artículo 9.- El Acta Administrativa y sus anexos deberán elaborarse de manera física o electrónica, a través del SISERWEB, conforme a los formatos establecidos para tal efecto, vinculados al soporte documental que resguarde la Persona que entrega. El Acta Administrativa deberá considerar, como mínimo, los apartados siguientes:

I. Marco jurídico de actuación: Para lo cual se deberá incluir la relación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas vigentes que asignan las facultades o atribuciones específicas a las Unidades Administrativas que se entregan;

II. Planeación: Plan de Desarrollo del Estado de México, programas sectoriales, regionales, especiales, y anual de metas por proyecto y unidad ejecutora, registro de avances programáticos e informes de evaluación programática, en el ámbito de su competencia;

III. Derechos y obligaciones: Relación de instrumentos jurídicos que generen derechos u obligaciones que deba cumplir o exigir la unidad administrativa, como contratos, convenios, acuerdos y anexos, suscritos por las personas titulares del Ejecutivo Estatal, de las Dependencias, Organismos Auxiliares o de las Unidades Administrativas, con la federación, entidades federativas, municipios, sindicatos o sectores social o privado; concesiones; fideicomisos; condiciones generales de trabajo; seguros; fianzas; procesos jurisdiccionales, entre otros;

IV. Organización: Reglamentos interiores, estructuras orgánicas autorizadas, manuales generales de organización, de procedimientos, y de trámites y servicios;

V. Situación de Recursos humanos: Plantilla de personal autorizada y, en su caso, relación de personal contratado por honorarios asimilables al salario, por tiempo u obra determinada o por lista de raya, administrados por sí o por terceros, así como personal comisionado entre Unidades Administrativas o entre Dependencias y Organismos Auxiliares; y tabuladores de sueldos;

VI. Situación presupuestaria: Documentos relativos al presupuesto autorizado, ejercido, comprometido, disponible y metas relacionadas;

VII. Situación financiera: Ingresos estimados y reales, Recursos federales, estados financieros, cuenta pública, deuda pública, cartera vencida, cuentas bancarias y de inversión, fondos, valores en custodia, contenido de cajas fuertes y listado de pagos pendientes, corte de formas valoradas, conciliaciones bancarias y arqueo de cajas;

VIII. Situación de los Recursos materiales: Inventarios de bienes muebles e inmuebles, semovientes, bienes incautados y existencia de almacén; resguardo de bienes bajo custodia de la persona titular de la unidad administrativa; programa anual de adquisiciones, procesos adquisitivos en trámite o pendientes de iniciar; así como estudios y proyectos contratados;

IX. Situación de las tecnologías de la información y comunicación: Sistemas de información, aplicaciones, programas informáticos y equipos; contratos, conve-

nios, adquisiciones pendientes de bienes o servicios informáticos o en proceso; licencias y patentes, disponibilidad de servicios y trámites electrónicos gubernamentales, bases de datos, entre otros;

X. Situación de las obras públicas: Programa anual, relación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, por fuente de Recursos y Documentos de adjudicación, avance físico, programático y presupuestal de la obra;

XI. Auditorías y fiscalización: Relación de observaciones o solventaciones de auditorías o evaluaciones en proceso de atención, determinadas por las autoridades federales o estatales competentes, o en su caso, por las personas auditoras externas, relación de observaciones con presunta responsabilidad administrativa resarcitoria por daño patrimonial y disciplinaria, así como de procedimientos administrativos de responsabilidades por faltas administrativas graves o no graves.

XII. Transparencia y Protección de Datos Personales: Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ambas del Estado de México y Municipios; solicitudes de información, recursos de revisión en proceso de atención y bases de datos personales;

XIII. Relación de archivos a cargo de la Unidad Administrativa: De trámite, de concentración o histórico; instrumentos de control archivístico; Documentos no convencionales, bibliohemerográficos; así como el listado de información reservada y confidencial;

XIV. Certificados de no adeudo: Documentos expedidos por las Unidades Administrativas facultadas en materia de administración de personal, de Documentos, así como de contabilidad gubernamental, con la finalidad de constatar que la Persona que entrega esté al corriente en sus obligaciones y libre de adeudos con el Gobierno del Estado de México;

XV. Informe de Gestión: Reporte sobre el cumplimiento de obligaciones derivadas de instrumentos jurídicos, sobre el avance del presupuesto, programas y proyectos a su cargo, descripción sobre el estado en que se recibió y se entrega la Unidad Administrativa; resultados alcanzados, compromisos y actividades prioritarias dentro de los noventa días naturales siguientes al acto de Entrega y Recepción, y recomendaciones que se consideren pertinentes;

XVI. Informe de Rendición de Cuentas: Aplicable a las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares sólo por el término de la gestión constitucional de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, sobre la situación que guardan los programas, proyectos, compromisos, acciones y asuntos institucionales a su cargo;

XVII. Libros Blancos y Memorias Documentales: Aplicable a las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, subsecretarías y direcciones generales o equivalentes, que hayan tenido bajo su responsabilidad la ejecución de programas, proyectos o políticas públicas relevantes, y sólo por el término de la gestión constitucional de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, y

XVIII. Otros hechos: Informar de los elementos adicionales que se consideren necesarios para la gestión de la persona titular de la Unidad Administrativa que recibe, así como los que determinen las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares. Se incluirán llaves, credenciales, gafetes, renuncia, comprobaciones de caja fuerte, cancelación de claves y contraseñas de sistemas informáticos, firmas o sellos electrónicos, tarjetas de estacionamiento, entrega física de radios y celulares con chip.

La Persona que entrega deberá llenar los formatos e incorporar los Documentos de acuerdo con los apartados que le resulten aplicables, así como manifestar en el Acta Administrativa que conoce su contenido y el de sus anexos; y, cuando corresponda, adjuntará copia del acuse de recibo de su renuncia.

Los anexos del acta serán firmados autógrafa o electrónicamente por la Persona que entrega.

Artículo 10.- En el contenido del Acta Administrativa, la Persona que entrega hará constar la aceptación expresa de su renuncia o la causa o motivo de su separación en la titularidad del empleo, cargo o comisión. Asimismo, deberá asentar que, con independencia de la causa o motivo que la origine, y de que realice la Entrega y Recepción, reconoce que no quedará relevada de las obligaciones previstas en este Reglamento, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido durante el desempeño del mismo.

Artículo 11.- El Informe de Gestión será parte del Acta Administrativa y deberá contener, según el tipo de funciones los apartados siguientes que resulten aplicables:

I. Actividades y funciones: Una descripción de las actividades y temas encomendados a la persona servidora pública, que fueron atendidos durante su gestión, relacionados con las facultades o funciones que le correspondan;

II. Resultado de los programas, proyectos, estrategias y aspectos relevantes o prioritarios: En este apartado se deberá señalar el grado de cumplimiento cuantitativo, con la justificación correspondiente que explique el nivel alcanzado y las razones de aquello que quedó pendiente de alcanzar sobre los objetivos, metas, políticas, programas, proyectos, estrategias y aspectos relevantes o prioritarios que correspondan al área o funciones de la Persona que entrega;

III. Principales logros alcanzados: Se deberá señalar los principales logros alcanzados y sus impactos, identificando los programas, proyectos o acciones que se consideren deban tener continuidad con la justificación correspondiente, así como indicar las recomendaciones o propuestas de políticas y estrategias que contribuyan a su seguimiento, y

IV. Temas prioritarios, principales problemáticas y estado que guardan los asuntos: Se deberá identificar las principales problemáticas y temas prioritarios, señalando el grado de atención de los mismos, los plazos o fechas de vencimiento, el presupuesto autorizado, la última actividad realizada sobre los mismos, indicando la fecha y las recomendaciones a seguir. Se deberá reportar el estado de los asuntos a cargo señalando los que se encuentran concluidos, en proceso y aquellos que ocurren con cierta periodicidad, así como los que requieren de atención especial e inmediata en el momento de la entrega.

Artículo 12.- Los Documentos e información que se agreguen al Acta Administrativa deberán circunscribirse a los aspectos más relevantes de la entrega, debiendo presentarse en forma concentrada y global por las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, y en forma analítica por las demás personas servidoras públicas que se encuentren obligadas en los términos de este Reglamento.

Las personas titulares señalarán, en su caso, las Unidades Administrativas o el personal del servicio público de la propia dependencia, órgano administrativo desconcentrado u organismo auxiliar, que cuentan con los Documentos e información en forma analítica.

Artículo 13.- Las personas servidoras públicas de las Unidades Administrativas que dependan directamente de la Persona que entrega deben preparar y entregar los Documentos que obren en su poder, que ésta les requiera para llevar a cabo la Entrega y Recepción, los cuales deben estar actualizados a la fecha de separación del empleo, cargo o comisión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 14.- La Persona que entrega debe revisar la integración de los Documentos que correspondan a las Unidades Administrativas que dependen directamente de ella o él, sin que por esto asuma la responsabilidad de quienes los generaron o integraron.

La o el jefe inmediato de la Persona que entrega podrá requerirle, previo a la Entrega y Recepción, los Documentos para su revisión.

Artículo 15.- Las personas servidoras públicas deberán mantener permanentemente actualizados sus registros, controles, inventarios, estructura orgánica, instrumentos normativo-administrativos y demás Documentos relativos a su despacho.

Artículo 16.- El Acta Administrativa se procesará y presentará por la Persona que entrega a través del SISER-WEB. Los Documentos anexos que integran la Entrega y Recepción se generarán en dispositivos ópticos, magnéticos o de cualquier otro soporte físico de almacenamiento de datos, para su entrega a la Persona que recibe.

Artículo 17.- Una vez concluido el Proceso de Entrega y Recepción en el SISER-WEB, el Acta Administrativa se deberá procesar, firmar y emitir de manera electrónica o, en su caso, imprimir y firmar de manera autógrafa, con la distribución siguiente:

I. Para la Persona que entrega;

II. Para la Persona que recibe, y

III. Para la o el representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría.

Cuando el Órgano Interno de Control o la Contraloría no hubieren intervenido, la Persona que recibe, dentro de los cinco días hábiles siguientes al acto de Entrega y Recepción, remitirá la copia respectiva a la persona titular de éste o ésta, según corresponda.

Artículo 18.- La Persona que entrega deberá asentar, bajo protesta de decir verdad, que la información contenida en el Acta Administrativa y en sus Documentos anexos es auténtica, verificable, fidedigna, insustituible e identificable.

Artículo 19.- La verificación del contenido del Acta Administrativa correspondiente deberá realizarse por la Persona que recibe considerando un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la Entrega y Recepción.

Durante el periodo señalado en el párrafo anterior, la Persona que entrega podrá ser requerida para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite. En caso de que la Persona que recibe detecte irregularidades durante la verificación del contenido del Acta Administrativa, deberá hacer del conocimiento al Órgano Interno de Control tal circunstancia, a efecto de que se aclare por la Persona que entrega o, en su caso, se proceda de conformidad con el régimen de responsabilidades administrativas.

La Persona que recibe debe proporcionar y permitir el acceso a la Persona que entrega, a los archivos que estuvieron a su cargo, cuando se le requiera alguna aclaración o precisión sobre el contenido del Acta Administrativa, informes, anexos o demás Documentos de la Entrega y Recepción.

Lo dispuesto en este artículo, se realizará sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil, penal o de cualquier otra índole en que pudiera haber incurrido el personal del servicio público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 20.- En el supuesto de que la Persona que entrega o la Persona que recibe se negase a firmar el Acta Administrativa, se dará por realizado el acto, asentando los hechos sucedidos y la razón expresa de la negativa en un acta circunstanciada, con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría y de dos personas servidoras públicas en calidad de testigos.

Artículo 21.- En caso de que la Persona que entrega no lleve a cabo el pro- ceso de Entrega y Recepción por fallecimiento, incapacidad física o mental, o por cualquier otra causa mayor que lo justifique, la o el superior jerárquico deberá designar a la persona que en su nombre habrá de entregar, asentado los hechos sucedidos en un acta circunstanciada con la intervención de la persona representante del Órgano Interno de Control o de la Contraloría y de dos personas servidoras públicas en calidad de testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y Recursos a su cargo.

Artículo 22.- La Persona que entrega que no lleve a cabo el proceso de Entrega y Recepción, sin causa justificada y motivada, será requerida por el Órgano Interno de Control o por la Contraloría, para que en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su separación del empleo, cargo o comisión cumpla con esta obligación.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Persona que recibe al tomar posesión, o en su caso, la que supla la ausencia del cargo correspondiente, levantará acta circunstanciada, con asistencia de dos personas del servicio público que fungirán como testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos, así como los Recursos asignados, y lo hará del conocimiento de la persona que sea su superior jerárquico y del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, para los efectos que correspondan.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN INSTITUCIONAL

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES PARA LA
INTEGRACIÓN DEL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 23.- Al término del periodo constitucional de gobierno, las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares llevarán a cabo la planeación, ejecución y seguimiento de la integración del Informe, el cual tendrá el carácter de constancia documental para el proceso de Entrega y Recepción de la Administración Pública Estatal, y contendrá la rendición de cuentas de los programas, proyectos, compromisos, acciones, asuntos, Recursos, información y situación general de la gestión que concluye, con el propósito de facilitar el proceso de transición y la toma de decisiones públicas.

Para el caso del Informe de las Dependencias, éste deberá de incluir la información correspondiente a los Órganos Administrativos Desconcentrados que les estén adscritos.

Artículo 24.- El Informe deberá elaborarse invariablemente por las Dependencias y Organismos Auxiliares, con independencia de que al término de la gestión gubernamental de que se trate se realice o no el cambio de su titular.

Artículo 25.- Las personas servidoras públicas que participen en la integración del Informe deberán cuidar que la información que conste en el mismo sea auténtica, cierta, fidedigna y que cuente con los soportes documentales respectivos, debiendo utilizar un lenguaje claro y accesible que facilite su comprensión; así como el empleo de criterios, metodologías e indicadores verificables y comprobables.

Artículo 26.- Para el proceso de Entrega y Recepción Institucional, a la conclusión de la gestión de gobierno, las Dependencias y Organismos Auxiliares deberán iniciar los trabajos de integración del Informe de Rendición de Cuentas con una anticipación de al menos doce meses antes del término de la misma.

Con anterioridad al tiempo mínimo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría podrá, en cualquier momento, establecer disposiciones, medidas o acciones preparatorias, de previsión y de coordinación con las Dependencias y Organismos Auxiliares, que considere necesarias para contribuir a un mejor y mayor grado de cumplimiento de éstas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS RESPONSABLES DE LA INTEGRACIÓN DEL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 27.- La Secretaría se encargará de las siguientes acciones:

I. Establecer mecanismos de planeación, coordinación e integración de información para el proceso de Entrega y Recepción Institucional, con los coordinadores institucionales responsables de cada dependencia y organismo auxiliar;

II. Auxiliar en el desarrollo de la función del SISER-WEB, a través del cual, las Dependencias y Organismos Auxiliares reportarán la información en los formatos y mecanismos de operación que se establezcan para tal efecto, y

III. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y el presente Reglamento.

Artículo 28.- Corresponde a la Contraloría con el apoyo de las personas titulares de los Órganos Internos de Control, en el ámbito de su competencia y según corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y dar seguimiento al proceso de Entrega y Recepción Institucional;

II. Fungir como enlace con los Coordinadores Institucionales Responsables, con otros funcionarios del gobierno y con el equipo de trabajo de la o del Gobernador electo;

III. Capacitar y asesorar a las personas que funjan como Coordinadores Institucionales Responsables y, en su caso, al demás personal del servicio público que lo requiera, en el uso del SISER-WEB y en la aplicación en general del presente Reglamento;

IV. Solicitar el apoyo, en caso de ser necesario, de las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, para el proceso de Entrega y Recepción Institucional;

V. Informar a la persona titular del Ejecutivo Estatal de los avances del Proceso de Entrega y Recepción Institucional;

VI. Dar seguimiento a las acciones y compromisos relevantes en proceso de atención, reportados al cierre del ejercicio fiscal del penúltimo año de gobierno, y a los que se generen en cada etapa subsecuente hasta su conclusión;

VII. Designar a quien le representará en los actos de Entrega y Recepción de cargos de titular de dependencia u organismo auxiliar, que se celebren con motivo del cambio de administración;

VIII. Intervenir en los procesos de Entrega y Recepción Institucional y verificar el cumplimiento de éstos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento, y Colaborar con la Secretaría en las acciones que les requieran para el cumplimiento del presente Reglamento.

IX. Colaborar con la Secretaría en las acciones que les requieran para el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 29.- Las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se dé a conocer mediante oficio circular, el inicio del proceso de Entrega y Recepción Institucional, designarán a una persona como Coordinador Institucional Responsable, debiendo notificar el nombramiento al Órgano Interno de Control.

El Coordinador Institucional Responsable deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior al de la o del titular de la dependencia u organismo auxiliar.

Artículo 30.- La administración saliente y el equipo de trabajo de la o del Gobernador electo podrán definir la celebración de reuniones conjuntas para conocer la situación de las Dependencias y Organismos Auxiliares, las que se pactarán y coordinarán a través de la Contraloría.

SECCIÓN TERCERA
DEL CONTENIDO DEL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 31.- El Informe de Rendición de Cuentas que elaboren las Dependencias y Organismos Auxiliares deberá tener una extensión no mayor a ochenta fojas, considerando que cada apartado no deberá rebasar las diez fojas y que deberán reportar la gestión gubernamental durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del primer año de gobierno al quince de septiembre del año de terminación de la misma, y deberá contener los siguientes apartados:

I. Marco jurídico de actuación.

En este apartado se deberán describir los ordenamientos jurídicos aplicables a la institución de que se trate, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, actos jurídicos de creación; reglas de operación, y demás disposiciones vigentes que resulten aplicables; así como reglamento interior, manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público, o de cualquier otro tipo que norme la materia.

II. Resultado de los programas, proyectos, estrategias y aspectos relevantes o prioritarios.

En este apartado se deberá señalar el grado de cumplimiento cuantitativo, con la justificación correspondiente que explique el nivel alcanzado y las razones de aquello que quedó pendiente de realizar sobre los siguientes aspectos:

a) Objetivos, metas, políticas y estrategias de gobierno;

b) Acciones y resultados de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México; programas sectoriales, institucionales, transversales, regionales y especiales; los programas sujetos a reglas de operación o cualquier otro, y los proyectos estratégicos o prioritarios;

c) Avances en los programas sustantivos, con base en la información reportada en las cuentas públicas que correspondan a cada año de gobierno;

d) Reformas de gobierno aprobadas conforme al ámbito de su competencia, y

e) Principales proyectos de inversión concluidos y aquellos que se encuentren en proceso, reportando para estos últimos su avance físico y financiero, y justificando el grado de avance y estado que guardan

III. Principales logros alcanzados en los programas, proyectos, estrategias y aspectos relevantes o prioritarios.

En este apartado se describirán:

a) Principales logros alcanzados y sus impactos;

b) Identificación de los programas, proyectos, estrategias y aspectos

relevantes o prioritarios que se consideren deban tener continuidad con la justificación correspondiente, y

c) Recomendaciones o propuestas de políticas y estrategias que contribuyan a su seguimiento.

IV. Recursos presupuestarios, financieros, humanos y materiales.

En este apartado se incluirá la información siguiente:

A) Recursos presupuestarios y financieros.

La información se presentará con base en lo reportado en la cuenta pública de los ejercicios fiscales correspondientes.

a) Los Recursos financieros, ingresos y egresos autorizados y ejercidos, y

b) El informe que dé cuenta del monto, destino y aplicación de los Recursos transferidos a las Dependencias y Organismos Auxiliares, en su caso.

B) Recursos humanos.

a) La estructura con las plantillas desglosadas del personal de base y de confianza; considerando los contratos por honorarios y el personal de carácter eventual, indicando, en su caso, los cambios estructurales realizados durante el periodo que se informa.

C) Recursos materiales.

a) La situación de los bienes muebles e inmuebles, y

b) Los Recursos tecnológicos, debiendo describir la situación de los sistemas de cómputo, de aplicaciones, de programas informáticos, de licencias y patentes, de Internet e Intranet, así como la disponibilidad de servicios y trámites electrónicos gubernamentales.

V. Convenios, procesos y procedimientos.

a) La situación de logros relevantes de los instrumentos jurídicos en materia de desempeño y de administración por resultados;

b) La relación de los contratos, concesiones, Asociaciones Público Privadas y fideicomisos;

c) La relación de litigios o procedimientos ante otras autoridades, indicando una descripción de su contenido, el monto al que ascienden de ser el caso, las acciones realizadas, el estado que guardan y la prioridad de atención;

d) La relación de las observaciones de auditorías y evaluaciones realizadas por las diversas instancias de fiscalización que se encuentren en proceso de atención, y

e) El grado de cumplimiento de las disposiciones en materia de datos abiertos, ética, padrones de beneficiarios de programas gubernamentales, transparencia y acceso a la información, así como protección de datos personales.

VI. Prospectivas y recomendaciones.

En el marco de la misión y atribuciones conferidas a cada dependencia u organismo auxiliar, se deberán proponer las prospectivas y recomendaciones para dar continuidad y consolidar los programas, proyectos, servicios y funciones gubernamentales; atender la principal problemática identificada; señalar los asuntos a su cargo que se encuentran en proceso, los que ocurren periódicamente y los que requieren de atención especial e inmediata en el momento de la entrega; y contribuir a la mejora y eficiencia de la gestión institucional.

VII. Archivos.

Para este apartado, se deberá indicar la relación de archivos institucionales, señalando su ubicación, tipo y medio en que se encuentran, estado físico, organización, clasificación y tiempos de conservación, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

VIII. Otros asuntos que se consideren pertinentes o relevantes.

Para ampliar la información del Informe de Rendición de Cuentas, se podrá hacer referencia a la consulta de los informes de gobierno de los diferentes años del período de gestión que se trata, así como a los informes de la cuenta pública y a los reportes de autoevaluación u otros informes equivalentes.

Artículo 32.- En el Informe de Rendición de Cuentas, las Dependencias y Organismos Auxiliares deberán presentar, cuando exista desfasamiento o retraso en el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, programas, proyectos o en su caso, políticas públicas, un análisis de las principales causas y situaciones que lo provocaron y su impacto; así como las acciones que deberán ejecutarse para su continuidad y conclusión.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS ETAPAS DE INTEGRACIÓN DEL
INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 33.- El Informe de Rendición de Cuentas se realizará en dos etapas, conforme a lo siguiente:

A) Primera Etapa.

Las Dependencias y Organismos Auxiliares, por medio del Coordinador Institucional Responsable, integrarán la información que incluya todos los apartados previstos en el artículo 31 de este Reglamento, que cubra de la fecha de la toma de posesión del cargo de la persona titular del Ejecutivo Estatal al treinta de noviembre del penúltimo año de gobierno, la cual deberá estar registrada en el SISER-WEB, a más tardar el treinta y uno de diciembre de ese año, previa verificación y opinión de la persona titular del Órgano Interno de Control o de la Contraloría, según corresponda, y

B) Segunda Etapa.

Las Dependencias y Organismos Auxiliares actualizarán la información con cifras reales al treinta y uno de julio del último año de gobierno y estimadas al quince de septiembre del mismo año, conforme a los apartados previstos en el artículo 31 del presente Reglamento.

El Informe de Rendición de Cuentas de la segunda etapa deberá registrarse a más tardar el treinta y uno de agosto del sexto año de gobierno, a través del SISER-WEB, previa verificación y opinión de la persona titular del Órgano Interno de Control.

La actualización de la información en la segunda etapa deberá describir de manera pormenorizada, las acciones y compromisos relevantes en proceso de atención que puedan afectar la gestión de las Dependencias y Organismos Auxiliares, con su correspondiente cronograma de actividades para su cumplimiento, indicando las Unidades Administrativas y personal del servicio público responsable de su ejecución, haciendo especial mención de aquellas acciones y compromisos que deben atenderse en los primeros noventa días naturales del inicio de la siguiente administración.

Artículo 34.- El Informe de Rendición de Cuentas deberá estar soportado con las constancias documentales que cada unidad responsable integre, autorice y resguarde, conforme a sus atribuciones establecidas en los ordenamientos aplicables. Las personas servidoras públicas encargadas de la elaboración y validación de los Documentos que lo integran y soportan serán las responsables de la veracidad, integridad, legalidad y confiabilidad de los mismos, así como de asegurar que sean plenamente identificables, insustituibles e inviolables.

Artículo 35.- El Informe de Rendición de Cuentas se incorporará al Acta Administrativa de la persona titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar, cuando la misma se realice dentro de los noventa días naturales siguientes al término de la gestión gubernamental. El Acta Administrativa deberá levantarse conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares instrumentarán las acciones necesarias para el resguardo de las constancias documentales hasta la fecha en que se realice el acto de Entrega y Recepción con la administración entrante.

TÍTULO III
DE LOS LIBROS BLANCOS Y MEMORIAS DOCUMENTALES

CAPÍTULO I
DE LOS LIBROS BLANCOS Y MEMORIAS DOCUMENTALES CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA ELABORACIÓN DE LIBROS BLANCOS Y MEMORIAS DOCUMENTALES

Artículo 37.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares deberán elaborar Libros Blancos o Memorias Documentales cuando consideren resaltar acciones de los programas, proyectos, políticas públicas y otras acciones gubernamentales, de conformidad con los preceptos del presente Título.

Artículo 38.- Los Libros Blancos y las Memorias Documentales deberán elaborarse preferentemente con los recursos humanos y materiales con los que cuenta cada Dependencia y Organismo Auxiliar.

Artículo 39.- Los Libros Blancos y las Memorias Documentales que elaboren e integren las Dependencias y Organismos Auxiliares formarán parte de la documentación correspondiente a la Entrega y Recepción Institucional.

Artículo 40.- Los Libros Blancos y Memorias Documentales deberán con- cluirse a más tardar el último día hábil del mes de julio del año de conclusión de la gestión de gobierno de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, para que los mismos puedan incorporarse oportunamente al Acta Administrativa de Entrega y Recepción de la persona titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar.

Artículo 41.- Los Libros Blancos y Memorias Documentales que se elaboren e integren serán de carácter público, con excepción de aquellos apartados que contengan información que haya sido clasificada como reservada o confidencial, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

CAPÍTULO II
DE LOS LIBROS BLANCOS

Artículo 42.- Se constituirá un Comité Técnico para la autorización y segui- miento de los Libros Blancos que pretendan elaborar las Dependencias y Organismos Auxiliares, el cual estará integrado por:

I. La persona titular de la Secretaría de la Contraloría, quien fungirá como Coordinador General;

II. La persona titular de la Secretaría;

III. Un Secretario Técnico, designado por el Coordinador General, para auxiliar en la atención y seguimiento de los acuerdos;

IV. Una persona representante del sector central del Gobierno del Estado de México, designada por el Coordinador General, quien deberá ser la persona titular de una dependencia, y

V. Una persona representante del sector auxiliar del Gobierno del Estado de México, designada por el Coordinador General; quien deberá ser el titular de un Organismo Auxiliar, que no podrá pertenecer a los sectores de Finanzas, Contraloría, o al que pertenezca la persona representante del sector central.

Las personas titulares de la Secretaría y de la Contraloría, así como la persona representante del sector central, podrán designar a una persona representante ante el Comité Técnico, quienes deberán poseer un nivel jerárquico de Subsecretario o, en su caso, cuando no exista este nivel jerárquico, de Director General.

El Coordinador General podrá convocar a las personas titulares de las demás Dependencias y Organismos Auxiliares cuando se traten asuntos competencia de éstos.

Las sesiones del Comité Técnico se efectuarán conforme al Reglamento específico que al efecto se emita.

Artículo 43.- El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar a las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares información de los Libros Blancos que habrán de elaborar;

II. Requerir a las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, de estimarse necesario, la elaboración de Libros Blancos;

III. Autorizar las propuestas temáticas que serán materia de Libros Blancos;

IV. Dar seguimiento a la elaboración de Libros Blancos;

V. Determinar los casos en los que, para la elaboración de un Libro Blanco, se podrá proceder a la contratación de servicios proporcionados por terceros;

VI. Fungir como órgano de consulta de las Dependencias y Organismos Auxiliares, así como resolver las dudas y lo no previsto en el presente Reglamento, respecto de la elaboración de Libros Blancos;

VII. Emitir su Reglamento de Operación, y

VIII. Celebrar las reuniones que se requieran para la correcta elaboración de los Libros Blancos.

Artículo 44.- El Coordinador General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico;

II. Coordinar la elaboración y el seguimiento de los Libros Blancos que elaboren las Dependencias y Organismos Auxiliares;

III. Proponer al Comité Técnico, cuando así se requiera, las acciones necesarias para la correcta elaboración de los Libros Blancos;

IV. Llevar un registro de los Libros Blancos que se elaboren o que se encuentren en proceso de elaboración;

V. Solicitar a las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, los Documentos que soporten el avance y seguimiento de los Libros Blancos, y

VI. Informar a la persona titular del Ejecutivo Estatal sobre el avance y cumplimiento en la elaboración de los Libros Blancos.

Artículo 45.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares elaborarán Libros Blancos cuando sea necesario dejar constancia documental de los asuntos relevantes relacionados con:

I. Una política pública;

II. Un programa de gobierno;

III. Un proyecto de infraestructura;

IV. Una acción de gobierno;

V. La reacción de un ente público frente a un acontecimiento relevante, y

VI. La adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes, así como la prestación de servicios de cualquier naturaleza, debido a su importe, naturaleza, modalidad de contratación o impacto en la sociedad del Estado de México.

La relevancia de los asuntos se ponderará conforme a los siguientes criterios:

a) Impacto social: Las mejoras perdurables o sustentables a través del tiempo, en alguna o algunas de las condiciones o características de un sector o sectores determinados de la población, siempre y cuando dichas mejoras resulten medibles y cuantificables;

b) Impacto económico: Las repercusiones y beneficios de las inversiones en infraestructura, educación, salud, en materia laboral, así como de cualquier otra actividad susceptible de ser medible, cuantificable y que genere un impacto socioeconómico, incluyendo reformas legislativas y regulatorias;

c) Impacto internacional: Los acuerdos que tienden a fortalecer los mecanismos de cooperación con Estados extranjeros, organismos y agencias internacionales, en beneficio de la población del Estado de México, con estricto apego al marco normativo aplicable;

d) Impacto nacional y regional: Las políticas públicas, programas, proyectos y acciones del gobierno, que requieren de una coordinación interinstitucional entre instancias territoriales, sean éstas del ámbito federal, estatal o municipal, ya sea en su planeación, en su implementación o en su evaluación. Asimismo, el impacto nacional y regional será considerado cuando las decisiones vinculadas a los proyectos antes referidos trasciendan el nivel de decisión de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Estado de México, y

e) Interés significativo para la población del Estado de México: Las políticas públicas, programas, proyectos o acciones de gobierno que generan una reacción positiva o negativa en la sociedad, por conocer de un asunto de la agenda pública que, por su naturaleza, trasciende en el interés general.

La elaboración de los Libros Blancos será solicitada al Comité Técnico por las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, contando, estos últimos, con la opinión de su Órgano de Gobierno, y cuando exista, del Comité de Control y Desempeño Institucional, en ambos casos deberá constar como acuerdo de la sesión en la que se presente.

Cuando se requiera elaborar un Libro Blanco sobre programas, proyectos y políticas públicas relevantes, que en su desarrollo participen dos o más Dependencias u Organismos Auxiliares, la responsable de elaborar el Libro Blanco será aquella que tenga bajo su responsabilidad la coordinación general de dicho programa, proyecto o política pública. En caso contrario, se determinará con acuerdo de las instituciones participantes, el ámbito de responsabilidad correspondiente a cada una de ellas, para la integración de un Libro Blanco.

Artículo 46.- Las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares deberán notificar al Comité Técnico para su registro y control, los Libros Blancos que pretendan

elaborar e integrar sobre programas, proyectos, políticas públicas u otras acciones de gobierno que consideren relevantes.

El Comité Técnico determinará los proyectos de Libros Blancos que cumplen con los criterios de relevancia establecidos en el presente Reglamento, para autorizar su elaboración.

Artículo 47.- Cuando para la elaboración de un Libro Blanco se requiera la contratación de servicios proporcionados por terceros, la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar deberá someter a consideración del Comité Técnico la solicitud, para que, en el ámbito de su competencia, el Comité Técnico determine la necesidad de realizar la contratación correspondiente, con apego a lo establecido en la Ley de Contratación Pública del Estado de México, su Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la dependencia u organismo auxiliar deberá contar con el presupuesto correspondiente, así como con la autorización de la persona titular de la dependencia o del Órgano de Gobierno correspondiente de los Organismos Auxiliares.

La contratación de servicios proporcionados por terceros procederá siempre y cuando la dependencia u organismo auxiliar reúna alguno de los siguientes supuestos:

I. No se cuente con los recursos humanos suficientes para la elaboración del Libro Blanco;

II. Cuando la complejidad del programa, proyecto, política pública o materia del Libro Blanco lo requiera, y

III. A sugerencia del Comité Técnico.

Artículo 48.- Los Libros Blancos deberán describir, de manera cronológica, las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa, proyecto o política pública, y hacer referencia al soporte documental correspondiente.

Artículo 49.- Los Libros Blancos se elaborarán e integrarán, según corresponda, conforme a los apartados siguientes:

I. **Presentación.** En este apartado se describirán el nombre y principales componentes del programa, proyecto o política pública de que se trate, el periodo de vigencia que se documenta, su ubicación geográfica; principales características técnicas, Unidades Administrativas participantes, así como nombre y firma de la persona titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar;

II. **Fundamento legal y objetivo.** Se señalará el marco jurídico que sustenta la elaboración del Libro Blanco, así como el propósito del mismo;

III. **Antecedentes.** En este apartado se expondrán las causas o problemática general que motivó la conceptualización y ejecución del programa, proyecto o política pública de que se trate;

IV. **Marco normativo aplicable a las acciones realizadas durante la ejecución del programa, proyecto o política pública.** Se listará el marco normativo que

dio sustento legal a las acciones realizadas en la etapa de planeación, diseño y ejecución del programa, proyecto o política pública de que se trate;

V. **Vinculación del programa, proyecto o política pública con el Plan de Desarrollo del Estado de México.** Se señalará el vínculo exacto del programa, proyecto o política pública con los pilares, ejes transversales, estrategias y líneas de acción del Plan de Desarrollo del Estado de México vigente;

VI. **Síntesis ejecutiva del programa, proyecto o política pública de que se trate.** En este apartado se deberá resaltar, en una breve descripción cronológica, las principales acciones realizadas, desde la planeación, ejecución y seguimiento hasta la conclusión del programa, proyecto o política pública de que se trate;

VII. **Acciones realizadas.** Se describirá e integrará, de manera pormenorizada, la información relacionada con las principales decisiones y acciones realizadas durante la ejecución del programa, proyecto o política pública. De acuerdo con el asunto a documentar, se deberá considerar la información relativa a lo siguiente:

a) Presupuesto;

b) Integración de expedientes o de proyectos ejecutivos, y

c) Aplicación de los Recursos financieros y presupuestarios, incluyendo un cuadro resumen del total del presupuesto autorizado y ejercido y, en su caso, información de los Recursos enterados a la Secretaría de los procesos de adjudicación de bienes o servicios; de los convenios o contratos celebrados;

VIII. **Seguimiento y control.** Se incluirá una relación de los informes periódicos sobre los avances y situación del programa, proyecto o política pública de que se trate; así como en su caso, las acciones realizadas para corregir o mejorar su ejecución, las auditorías y evaluaciones practicadas y la atención a las observaciones determinadas;

IX. **Resultados y beneficios alcanzados e impactos identificados.** En este apartado se precisará el avance en el cumplimiento de las metas y objetivos del programa, proyecto o política pública, los resultados y beneficios alcanzados e impactos identificados, mencionando, en su caso, las evaluaciones externas realizadas por las diversas instancias;

X. **Resumen ejecutivo del Informe final de la persona servidora pública responsable de la ejecución del programa, proyecto o política pública**, y

XI. **Anexos.** En este apartado se incluirá una relación cronológica y ordenada por temática, del soporte documental que se generó durante las etapas de planeación, ejecución, seguimiento y puesta en operación del programa, proyecto o política pública de acuerdo con su naturaleza y características, y de conformidad con la normativa aplicable.

Las temáticas que deberán considerarse para clasificar toda la documentación soporte del programa, proyecto o política pública, según corresponda, son las siguientes:

a) Estudios, análisis, proyectos ejecutivos y expedientes técnicos;

b) Autorizaciones y permisos;

c) Procesos de adjudicación, contratos y convenios;

d) Presupuesto autorizado y aplicación de los Recursos (documentación soporte de los trámites y registros contables y presupuestarios realizados);

e) Informes periódicos de avances y situación del Informe final, y

f) Auditorías de los entes de fiscalización (auditorías y evaluaciones practicadas y la atención a las observaciones determinadas), en su caso.

Artículo 50.- Los Libros Blancos que se hayan elaborado e integrado en una dependencia u organismo auxiliar formarán parte de los anexos del Acta Administrativa de la persona titular de la misma al término de su encargo. Igualmente, formarán parte de los anexos de las Actas Administrativas de las personas titulares de las subsecretarías y direcciones generales, que hayan tenido bajo su responsabilidad los programas, proyectos o políticas públicas de que se traten.

Los Órganos Internos de Control deberán verificar que en dichas Actas Administrativas se encuentren los Libros Blancos correspondientes.

Artículo 51.- Los órganos colegiados al interior de las Dependencias y Organismos Auxiliares, como son los Comités de Control y Desempeño Institucional o los órganos de Gobierno, podrán solicitar a su titular la elaboración de los Libros Blancos de programas, proyectos o políticas públicas que consideren de relevancia para que formen parte de los anexos de la Entrega y Recepción Institucional, justificando los motivos de la solicitud.

CAPÍTULO III
DE LAS MEMORIAS DOCUMENTALES

Artículo 52.- A criterio de las personas titulares de las Dependencias y Organismos Auxiliares, se podrán elaborar Memorias Documentales de aquellos programas, proyectos y políticas públicas concluidas, que, por sus características y relevancia económica, política o social, se considere necesario dejar constancia documental.

Artículo 53.- Las Memorias Documentales que se elaboren deberán, al menos, describir las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado; así como los resultados obtenidos por el programa, proyecto o política pública de que se trate, identificando la referencia del soporte documental que respalde dichas acciones y resultados; todo ello ordenado cronológicamente.

Artículo 54.- Las Memorias Documentales que haya autorizado la persona titular de la dependencia u organismo auxiliar formarán parte de los anexos de su Acta Administrativa al término de su encargo. Asimismo, formarán parte de los anexos de las Actas Administrativas de las personas titulares de las subsecretarías y direcciones generales que hayan tenido bajo su responsabilidad los programas, proyectos o políticas públicas de que se traten. Los Órganos Internos de Control deberán verificar que en las Actas Administrativas se encuentren dichas Memorias Documentales.

Artículo 55.- Los órganos colegiados al interior de las Dependencias y Organismos Auxiliares, como son los Comités de Control y Desempeño Institucional o los Órganos de Gobierno, podrán solicitar a su titular la elaboración de Memorias Documentales de programas, proyectos o políticas públicas que consideren de relevancia para que formen parte de los anexos de la Entrega y Recepción Institucional, justificando los motivos de la solicitud.

Artículo 56.- Cuando se decida elaborar Memorias Documentales, éstas se llevarán a cabo con los Recursos que tengan asignados las Dependencias y Organismos Auxiliares, por lo que no deberán implicar la erogación adicional de Recursos de ninguna naturaleza.

TÍTULO IV
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 57.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento, y sancionarán las infracciones al mismo, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Artículo 58.- La Entrega y Recepción no exime de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido las Personas que entregan durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 59.- La Contraloría y los Órganos Internos de Control, de acuerdo con sus atribuciones, supervisarán los avances del proceso de Entrega y Recepción Institucional, y participarán en el levantamiento del Acta Administrativa respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento para la Entrega y Recepción de las Unidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 26 de marzo del 2004.

CUARTO.- Los formatos y disposiciones administrativas vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento continuarán utilizándose, en lo que no se opongan al mismo, hasta en tanto se expidan los que habrán de sustituirlos.

QUINTO.- En tanto se optimiza el SISER-WEB, las personas servidoras públicas llevarán a cabo el proceso de Entrega y Recepción atendiendo a los mecanismos y sistemas que se utilicen hasta antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, “Del Testigo Social”

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la participación del Testigo Social en los procedimientos adquisitivos de contratación pública.

Artículo 2.- Las entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación pública que cuenten con recursos estatales totales o parciales podrán contar con un Testigo Social, conforme a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México y en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Código. Al Código Administrativo del Estado de México.

II. Comité. A los Comités de Adquisiciones y Servicios; de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones; Internos de Obra Pública; de Proyectos, de las entidades.

III. Comité de Registro de Testigos Sociales. Al Órgano colegiado que tiene por objeto llevar a cabo el registro de las personas físicas o jurídicas colectivas, para que como representantes de la sociedad civil puedan participar en los procedimientos de contratación pública dispuestos en el Código.

IV. Contraloría. A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

V. Contratación Pública. Al procedimiento de adjudicación relativo a la concesión de infraestructura vial; la obra pública y servicios relacionados con la misma; los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación; y los proyectos para la prestación de servicios, previsto en el Código, que lleven a cabo las entidades.

VI. Entidades. A las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo; los Ayuntamientos; los Organismos Auxiliares de los Ayuntamientos; y los Tribunales Administrativos, así como a los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos del Estado de México.

VII. Instituto. Al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. Órganos de Control Interno. A las Contralorías Internas en las Dependencias y Organismos Auxiliares que llevan a cabo acciones de control, evaluación y de responsabilidades que dependen funcionalmente de la Contraloría, o quien realice dichas funciones.

Asimismo, a las Contralorías Internas dependientes de los Ayuntamientos, de los Organismos Auxiliares de los Ayuntamientos, de los Tribunales Administrativos, así como de los Poderes Legislativo, Judicial y de los Organismos Autónomos.

IX. Secretaría. A la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

X. Reglamento. Al Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, “Del Testigo Social”.

XI. Testigo Social. Persona física o jurídica colectiva que cuenta con el registro correspondiente, constituyendo el mecanismo para involucrar a la sociedad civil en los procedimientos de contratación pública dispuestos en el Código, relativos a la concesión de infraestructura vial; la obra pública y servicios relacionados con la misma; los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación; y los proyectos para la prestación de servicios.

XII. Testimonio. Al escrito que emite el Testigo Social por su participación en las contrataciones públicas, que contiene las observaciones y, en su caso, recomendaciones derivadas de las mismas.

XIII. Universidad. A la Universidad Autónoma del Estado de México.

XIV. Unidad Contratante. A las entidades que realicen procedimientos de contrataciones públicas, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 4.- El Testigo Social participa en las contrataciones públicas que llevan a cabo:

I. Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia del Estado de México;

III. Los Ayuntamientos;

IV. Los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios; y

V. Los Tribunales Administrativos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Artículo 5.- El Testigo Social podrá participar en los procedimientos de contratación pública previstos en el Código, relativos a:

I. La concesión de infraestructura vial, regulada en el Libro Séptimo;

II. La obra pública y servicios relacionados con la misma, establecida en el Libro Décimo Segundo;

III. Los bienes y servicios, el arrendamiento y la enajenación, comprendidos en el Libro Décimo Tercero; y

IV. Los proyectos para la prestación de servicios, contemplados en el Libro Décimo Sexto.

Artículo 6.- La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proporcionarán a las Entidades que así lo soliciten, la asesoría que requieran para la aplicación de las disposiciones del Reglamento. Asimismo, están facultadas para interpretar administrativamente las disposiciones del Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL REGISTRO PARA SER TESTIGO SOCIAL

Artículo 7.- Para ser Testigo Social se requiere del registro correspondiente otorgado conjuntamente por la Universidad y el Instituto, con base en el dictamen emitido por el Comité de Registro de Testigos Sociales.

El dictamen deberá contar con los nombres y firmas autógrafas de los miembros propietarios del Comité de Registro de Testigos Sociales, el número de registro que se otorgue al Testigo Social, así como la vigencia del mismo.

Artículo 8.- El Testigo Social debe cumplir los requisitos establecidos en el Título Décimo del Libro Primero del Código, así como los procedimientos y formalidades que solicite el Comité de Registro de Testigos Sociales.

Artículo 9.- Los interesados en obtener el registro de Testigo Social entregarán su solicitud con los requisitos debidamente cumplidos al Comité de Registro de Testigos Sociales. La documentación será recibida en la sede de quien tenga la presidencia del Comité de Registro de Testigos Sociales en original o copia certificada.

Artículo 10.- La Universidad y el Instituto una vez que cuenten con el dictamen de registro, expedirán la constancia respectiva y difundirán en sus páginas de transparencia el registro actualizado de los Testigos Sociales.

El registro otorgado al Testigo Social deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", por quien presida el Comité de Registro de Testigos Sociales, dentro de los diez días siguientes al que se haya otorgado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN DEL TESTIGO SOCIAL EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 11.- El Testigo Social dará testimonio del procedimiento de contratación pública como representante imparcial de la sociedad civil, y tendrá derecho a voz, pero no a voto, en los actos que participe.

Artículo 12.- La Unidad Contratante que requiera la participación de un Testigo Social deberá justificar documentalmente alguna de las características descritas en el artículo 1.67 del Código.

Artículo 13.- El Testigo Social podrá participar en las etapas del procedimiento de contratación pública relativas a:

I. Formulación y revisión previa de las bases, convocatoria o invitación;

II. Junta de aclaraciones;

III. Visita a los sitios de instalación o edificación;

IV. Actos de presentación, apertura y evaluación de proposiciones técnicas y económicas;

V. Emisión del fallo, y

VI. Formalización del contrato.

Artículo 14.- Cuando la designación recaiga en una persona jurídica colectiva registrada como Testigo Social, ésta designará a un representante legal para que participe en la contratación pública de la Unidad Contratante de que se trate. El representante legal deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Código.

Artículo 15.- La Unidad Contratante que requiera los servicios de un Testigo Social, considerará el perfil de éste de acuerdo al Registro por Especialidad que elabore el Comité de Registro de Testigos Sociales.

Artículo 16.- La Universidad y el Instituto contarán con un archivo documental que integre los expedientes sobre cada una de las participaciones de los Testigos Sociales, así como una base de datos electrónica, que detalle el procedimiento de cada registro otorgado.

Artículo 17.- La Unidad Contratante, para efectos de la contratación del Testigo Social, deberá sujetarse a lo dispuesto en el Código, tanto en lo relativo a la planeación y programación anual, para incluir en su presupuesto el pago de la respectiva contratación de prestación de servicios.

Artículo 18.- La participación del Testigo Social será como tercero ajeno a las determinaciones del Comité. Podrá realizar sus observaciones de manera verbal durante el desarrollo de las etapas respectivas, constando debidamente en el acta, y entregándolas con posterioridad en el Testimonio.

Artículo 19.- Las manifestaciones del Testigo Social deberán versar exclusivamente sobre las etapas del procedimiento de contratación pública correspondiente en que participe, éstas quedarán asentadas en el acta que al efecto instrumente el Comité.

El hecho de que el Testigo Social no haga uso del derecho de voz, no será impedimento para que deje constancia de sus observaciones y recomendaciones en el Testimonio.

Artículo 20.- La Unidad Contratante deberá entregar al Testigo Social la documentación necesaria para desarrollar de manera eficaz su participación en cada una de las etapas en las que haya sido contratado. La entrega de la documentación deberá llevarse a cabo, por lo menos, con dos días hábiles de anticipación en que se vaya a requerir su participación.

En caso de que los servidores públicos responsables de la Unidad Contratante, no entreguen la documentación dentro del término señalado u omitan su entrega al Testigo Social, se estará a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 21.- La Contraloría dispondrá lo necesario para crear un sistema único de control sobre la participación de los Testigos Sociales, tratándose de las entidades dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de México, así como cuando las contrataciones públicas descritas en el presente reglamento cuenten con recursos estatales totales o parciales.

Artículo 22.- La Unidad Contratante deberá requisitar el “Índice del Expediente de la Participación del Testigo Social”, que para tal efecto se disponga. Este documento permitirá

a la Unidad Contratante, integrar en forma adecuada y uniforme los expedientes originados con motivo de la participación del Testigo Social, y promover la transparencia en los procedimientos de contrataciones públicas de concesión de infraestructura vial; obra pública y servicios relacionados con la misma; bienes y servicios, arrendamiento y enajenación; y proyectos para la prestación de servicios.

CAPÍTULO CUARTO
DEL TESTIMONIO

Artículo 23.- Las recomendaciones y propuestas de mejora que realice el Testigo Social en su Testimonio, deberán realizarse con apego a la legalidad, y de una manera clara, precisa, razonada y congruente con el tema que se trate, con el único objeto de promover la transparencia, la imparcialidad, la eficiencia y la eficacia del procedimiento, careciendo de efectos jurídicos ante terceros. El Testimonio se anexará al resultado del procedimiento de contratación pública correspondiente.

Artículo 24.- El Testimonio se redactará en idioma español, con letra legible, empleando una redacción sencilla, sin utilizar abreviaturas o símbolos, anotando las cantidades con número y letra.

Artículo 25.- El Testimonio es responsabilidad del Testigo Social, el cual no podrá variarse ni en la forma ni en la sustancia.

En caso de que el Testimonio presentara cualquier raspón, enmendadura o alteración similar, éstas deberán ser testadas por el Testigo Social, anotando de su puño y letra la leyenda “No vale”, o en su caso “Sí vale”, autorizándolas con su nombre, firma y fecha en que la realice.

El Testigo Social podrá, en caso de considerarse necesario, emitir un alcance a su Testimonio con el propósito de aclarar, especificar, detallar o glosar algún apartado que se considere oscuro o ambiguo.

Artículo 26.- El Testimonio podrá tener anexos, siempre que se encuentren relacionados con el procedimiento de contratación pública, con el único objeto de especificar las circunstancias que refiera el Testigo Social.

Los anexos que no se encuentren relacionados con el procedimiento de contratación pública, serán puestos inmediatamente a disposición del Testigo Social, quien acusará por su devolución.

Artículo 27.- Cuando el Testigo Social observe irregularidades en el procedimiento de contratación pública en el que participe, deberá hacerlo de conocimiento, mediante escrito, al Órgano de Control Interno correspondiente o, en su caso, a la Contraloría, quien determinará lo conducente.

Artículo 28.- La publicación íntegra del Testimonio deberá realizarse en la página de internet de la Unidad Contratante, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al que éste haya sido presentado, debiendo agregarse constancia documental de la publicación al expediente del procedimiento de contratación pública de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE LA UNIDAD CONTRATANTE Y EL TESTIGO SOCIAL

Artículo 29.- La Unidad Contratante suscribirá el contrato de prestación de servicios con el Testigo Social, previo a la participación de éste en las contrataciones públicas.

El contrato de prestación de servicios deberá describir todas las obligaciones y derechos, tanto de la Unidad Contratante como del Testigo Social.

Artículo 30.- Tratándose de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, la contratación de prestación de servicios que suscriban la Unidad Contratante y el Testigo Social se sujetará a lo dispuesto en el Código.

En el caso de las demás entidades se estará a lo dispuesto en sus propios ordenamientos legales.

Artículo 31.- Además de los requisitos previstos por el artículo 1.62 del Código, el contrato de prestación de servicios deberá contener, los elementos siguientes:

I. El plazo para dar inicio a la prestación de los servicios;

II. El objeto, el cual consistirá en una descripción pormenorizada del servicio;

III. La forma, plazo, términos y condiciones de pago;

IV. Las causales de terminación anticipada y causas de rescisión del contrato de prestación de servicios en que puedan incurrir cualquiera de las partes, especificándose que, en el caso del Testigo Social, también tendrá como consecuencia la solicitud ante el Comité de Registro de Testigos Sociales de la cancelación definitiva de su registro, y

V. La cláusula de reserva y confidencialidad de la información a la que tenga acceso el Testigo Social durante su participación en el procedimiento de contratación pública, incluyendo las sesiones de los Comités.

Las infracciones relacionadas en el artículo 51 del Reglamento serán causa de terminación anticipada y de rescisión del contrato de prestación de servicios, por lo que el Testigo Social, al suscribir el contrato de prestación de servicios con la Unidad Contratante, queda sujeto a dichos supuestos.

CAPÍTULO SEXTO
DEL PAGO AL TESTIGO SOCIAL

Artículo 32.- Para el pago de Testigos Sociales, las Unidades Contratantes, se sujetarán a las cuotas vigentes publicadas por el Comité de Registro de Testigos Sociales.

La documentación comprobatoria que justifique el gasto por la participación de los Testigos Sociales, deberá reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 33.- La Unidad Contratante contará con el soporte contable-administrativo del pago de la cuota que se realice al Testigo Social por su participación en el procedimiento de contratación pública respectiva.

Artículo 34.- La Universidad y el Instituto publicarán en sus portales de internet el monto de las cuotas y sus actualizaciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL COMITÉ DE REGISTRO DE TESTIGOS SOCIALES

Artículo 35.- El Comité de Registro de Testigos Sociales no conforma un órgano distinto o diferente respecto del Instituto y de la Universidad.

Los nombramientos de los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales serán honoríficos.

Artículo 36.- Los integrantes del Comité de Registro de Testigos Sociales deben ser servidores públicos adscritos, sea al Instituto o bien, a la Universidad, y contar con un nivel jerárquico mínimo de Director General o equivalente, salvo que al interior del Instituto o de la Universidad no se cuente con ese nivel administrativo, por lo que se designará al servidor público de mando superior que corresponda.

Artículo 37.- Los acuerdos, resoluciones y determinaciones que en lo general adopte el Comité de Registro de Testigos Sociales deberán ser publicados en el portal de transparencia tanto del Instituto como de la Universidad en un apartado específico, conforme a lo dispuesto en lo aplicable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 38.- La falta de cualquiera de los documentos que deben acompañar la solicitud de registro permite desechar de inmediato dicha solicitud mediante un formato en el que se califique la entrega de documentos, sin perjuicio de que el solicitante presente nuevamente y de forma completa la solicitud de registro.

Artículo 39.- El Comité de Registro de Testigos Sociales expedirá el dictamen correspondiente al registro o notificará la negativa y los motivos de ésta al solicitante, dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.52 del Código Administrativo del Estado de México.

En cualquier sentido, las determinaciones del Comité de Registro de Testigos Sociales deberán estar debidamente fundadas y motivadas, más aún cuando el dictamen sea denegatorio. Asimismo, el dictamen deberá contar con la firma del Presidente del Comité y del Secretario de Actas, así como con el sello del Comité de Registro de Testigos Sociales.

En el caso de que el dictamen conceda el registro, se notificará el mismo al interesado al día hábil siguiente de manera conjunta la Universidad y el Instituto expedirán la constancia de registro a favor de aquél, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de expedición.

En el supuesto de que el registro se niegue se notificará la negativa al solicitante al día hábil siguiente, y se le hará saber que cuenta con quince días hábiles para interponer, ante el mismo Comité de Registro de Testigos Sociales, el recurso de reconsideración.

Artículo 40.- El registro podrá ampliarse por anualidades y hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haga a petición del solicitante y con base al desempeño que haya tenido en los procedimientos en los que haya participado.

El desempeño del Testigo Social registrado lo valorará el Comité de Registro de Testigos Sociales mediante los documentos que le requiera a aquél y a las Unidades Contratantes que hayan celebrado contrato de prestación de servicios en los procedimientos en que el Testigo Social haya participado durante el año de vigencia del registro.

Artículo 41.- El registro es público, salvo la información confidencial que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios obre en los expedientes que respaldan el trámite registral, lo que conllevará a que se elaboren las versiones públicas que favorezcan el mayor nivel de publicidad.

El registro es constitutivo y oponible frente terceros.

Artículo 42.- La Secretaría, la Contraloría, las Unidades Contratantes y las dependencias a las que se encuentren sectorizadas las Unidades Contratantes, así como en general cualquier persona que demuestre interés jurídico, podrán solicitar la cancelación del registro por:

I. Causas de extinción natural o jurídica del Testigo Social;

II. Incumplir con alguno de los requisitos exigidos en la solicitud de registro;

III. Falta de acreditación de los cursos de capacitación que haya establecido el Comité de Registro de Testigos Sociales;

IV. Sanciones al Testigo Social por cometer infracciones en términos del Título Décimo del Libro Primero del Código y el Reglamento, y

V. Cualquier otra razón debidamente fundada y motivada por el Comité de Registro de Testigos Sociales que impida se cumplan los objetivos de transparencia, rendición de cuentas y testimonio social que se exigen en esta materia.

Artículo 43.- Los miembros del Comité de Registro de Testigos Sociales y, de ser el caso, el personal que apoye las labores de aquél mantendrán la relación jurídico-laboral con quien lo haya designado, sea el Instituto o la Universidad según cada caso.

Artículo 44.- Al final del año calendario, el Presidente del Comité de Registro de Testigos Sociales saliente deberá informar de la gestión que tuvo a cargo en forma conjunta tanto al Instituto como a la Universidad.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 45.- Contra los actos y resoluciones del Comité de Registro de Testigos Sociales, las personas físicas o jurídicas colectivas que se presuman afectadas, tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de reconsideración ante el propio Comité de Registro.

Artículo 46.- El recurso de reconsideración procederá cuando:

I. Se niegue el registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación;

II. Se niegue la prórroga del registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación, y

III. Se cancele el registro al Testigo Social sin fundamento ni debida motivación.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración se interpondrá por el solicitante o Testigo Social ante el Comité de Registro de Testigos Sociales mediante escrito libre o formatos que al efecto apruebe el Comité de Registro de Testigos Sociales.

El plazo de interposición es de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se le notificó alguno de los supuestos contenidos en el artículo precedente.

La entrega del escrito de interposición y demás documentos que desee adjuntar el interesado se hará por escrito directamente ante la oficina de recepción de la Secretaría de Actas.

Artículo 48.- El procedimiento de reconsideración se agotará sumariamente en diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se presentó el escrito de interposición.

El procedimiento sólo tiene como fin confirmar o revocar el dictamen de negación, prórroga o cancelación de registro al Testigo Social.

El integrante del Comité de Registro de Testigos Sociales que proyectó el dictamen de solicitud de registro será el que proyecte igualmente el sentido de la resolución que recaiga al recurso de reconsideración.

La resolución se deberá notificar al día hábil inmediato siguiente a aquél en que se haya emitido.

Artículo 49.- Todas las notificaciones se harán de manera personal compareciendo el solicitante, el Testigo Social o su representante legal, en las instalaciones de la sede del Comité de Registro de Testigos Sociales, lo cual previamente y por escrito, deberá hacerse del conocimiento de aquéllos.

Para tal efecto, el Secretario de Actas realizará en un primer momento comunicación con dichos interesados por medios electrónicos.

Se deberá dejar constancia y razón en autos de la realización de la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, a efecto de que exista la certeza de la misma.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.- La participación del Testigo Social en los procedimientos de contratación pública, deberá ser objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética; limitándose exclusivamente al acto jurídico en el que participa y tomando en consideración los hechos que se susciten durante el desarrollo del procedimiento de contratación respectivo.

Artículo 51.- Además de las previstas en el Código, se consideran infracciones de los Testigos Sociales, las siguientes:

I. La impuntualidad o inasistencia por tres ocasiones al desarrollo de los procedimientos de contratación pública para el que fue requerido;

II. No hacer del conocimiento de la Contraloría o del Órgano de Control Interno correspondiente, las infracciones a la ley o a las disposiciones administrativas que deban contemplar los participantes en los procedimientos de contratación pública;

III. Omitir las observaciones que correspondan a los actos u omisiones que detecte durante el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación pública;

IV. No asentar el contenido que debe contener el Testimonio al que se refiere el artículo 1.57 del Código;

V. Conducirse con parcialidad o de una manera subjetiva, suponiendo o presumiendo actos futuros e inciertos y expresarlo públicamente;

VI. Hacer mal manejo o utilizar para su beneficio o de terceros, la información a la que tenga acceso con motivo de su participación en las contrataciones públicas o en las sesiones del Comité;

VII. No respetar la posición competitiva de los participantes en las contrataciones públicas o hacer comentarios que influyan, induzcan o favorezcan a alguna de las propuestas técnicas y económicas;

VIII. Obstaculizar de cualquier manera el desarrollo normal del procedimiento de contratación pública;

IX. Conducirse con falta de respeto hacia los participantes usando un lenguaje ofensivo en los procedimientos de contratación pública o en las sesiones de Comité;

X. No entregar el Testimonio conforme a los términos y plazos estipulados en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad Contratante;

XI. En general incumplir con cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios suscrito con la Unidad Contratante, y

XII. Las demás que señalen otras disposiciones legales o administrativas relacionadas con la participación del Testigo Social.

En caso de incurrir en alguno o algunos de los supuestos relacionados se estará a lo dispuesto en el Código, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables así como en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes. Con base en lo anterior, de acreditarse o resolverse alguno de los supuestos de manera favorable para la Unidad Contratante ésta podrá solicitar al Comité de Registro de Testigos Sociales la cancelación definitiva del registro del Testigo Social.

Artículo 52.- La cancelación definitiva será resuelta por el Comité de Registro de Testigos Sociales, previo desahogo de la garantía de audiencia. En caso de inconformidad se estará a lo dispuesto en el Código, el Reglamento y los ordenamientos legales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para la implementación del presente Reglamento.

CUARTO.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los lineamientos, manuales, sistemas o formatos que se requieran para la adecuada implementación del mecanismo denominado Testigo Social en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, aplicarán los procedimientos previstos para la participación del Testigo Social, en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente acuerdo tiene por objeto expedir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Estado de México.

Artículo 2.- El Código de Ética será aplicable a todas las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, al interior de alguna de las dependencias u Organismos Auxiliares en la Administración Pública Estatal.

Es el instrumento que contiene los principios y valores del servicio público, considerados como fundamentales que, busca incidir en el comportamiento y desempeño de las personas servidoras públicas, para formar una ética e identidad profesional compartida y un sentido de orgullo de pertenencia al servicio público.

Artículo 3.- El lenguaje empleado en el Código de Ética no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos. En la elaboración de los Códigos de Conducta, los Comités de Ética, deberán considerar utilizar un lenguaje claro, incluyente y no sexista.

Artículo 4.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) Bases: Las Bases de Organización y Funcionamiento de los Comités de Ética.

b) Código de Conducta: El documento emitido por el titular de la dependencia u organismo auxiliar a propuesta de los Comités de Ética.

c) Código de Ética: Instrumento deontológico, al que se refiere el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios vigente, que establece los parámetros generales de valoración y actuación respecto al comportamiento al que aspira una persona servidora pública, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de promover un gobierno transparente, íntegro y cercano a la ciudadanía.

d) Conflicto de Intereses: A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

e) Denuncia: La narrativa que formula cualquier persona sobre un hecho o conducta atribuida a un servidor público, y que resulta presuntamente contraria al Código de Ética, las Reglas de Integridad o al Código de Conducta.

f) Dependencias: Las Secretarías del Gobierno del Estado de México, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y las Unidades Administrativas dependientes del Poder Ejecutivo Estatal.

g) Ley de Responsabilidades Administrativas: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

h) Lineamientos Generales: Los Lineamientos Generales para propiciar la integridad de los servidores públicos y para implementar acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético, a través de los Comités de Ética y de Prevención de Conflictos de Interés.

i) Organismos Auxiliares: Los descentralizados, desconcentrados, fideicomisos públicos y empresas paraestatales o de participación estatal de la Administración Pública Estatal.

j) Personas servidoras públicas: aquéllas que desempeñan un empleo, cargo o comisión, en las dependencias u organismos auxiliares de la administración pública estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

k) Principios Rectores: Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, disciplina, y rendición de cuentas.

l) Reglas de Integridad: Las conductas para el ejercicio del empleo, cargo o comisión de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo.

m) Unidad de Prevención de la Corrupción: La Unidad Administrativa encargada de interpretar y resolver los casos no previstos en el presente Acuerdo.

n) Valores: Interés público, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo.

Artículo 5.- El Código de Ética de los servidores públicos del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares, se integra por los siguientes principios, valores y reglas de integridad:

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 6.- Los siguientes principios son de observancia general para en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

a) Legalidad: Hacer sólo aquello que las normas expresamente confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen en el ejercicio de las funciones, facultades y atribuciones conferidas.

b) Honradez: Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes, que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier empleo o cargo público implica un alto sentido de vocación y austeridad de servicio.

c) Lealtad: Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfaciendo el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

d) Imparcialidad: Brindar a la ciudadanía y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, no permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos

afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

e) Eficiencia: Actuar con apego a los planes y programas previamente establecidos y optimizar el uso y asignación de los recursos públicos, en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos.

f) Economía: Ejercer del gasto público administrando los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social.

g) Disciplina: Desempeñarse de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

h) Profesionalismo: Conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto a las personas con las que llegare a tratar.

i) Objetividad: Preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

j) Transparencia: Ejercer sus funciones privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso a la información y proporcionando la documentación que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva; y en el ámbito de su competencia, difunde de manera proactiva información gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia y cuidado.

k) Rendición de cuentas: Asumir plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, sujetándose a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía.

l) Competencia por mérito: Las personas servidoras públicas deberán ser elegidas para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, seleccionando a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

m) Eficacia: Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones, a fin de alcanzar las metas institucionales según sus funciones y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

n) Integridad: Actuar siempre de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con el compromiso de ajustar su conducta a principios y valores éticos que respondan al interés público y generen certeza plena frente a todas las personas con las que se vinculen.

o) Equidad: Procurar que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

CAPÍTULO III
DE LOS VALORES

Artículo 7.- Los valores que todas las personas servidoras públicas deben anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, son los siguientes:

a) Interés Público: Actuar buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva.

b) Respeto: Conducirse con austeridad y sin ostentación, otorgando un trato digno y cordial a las personas, a sus compañeros de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propicien el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público.

c) Respeto a los Derechos Humanos: Respetar los derechos humanos, en el ámbito de su competencia y atribuciones, garantizándolos, promoviéndolos y protegiéndolos, entendiendo que son inherentes a la persona humana, por el hecho de serlo.

d) Igualdad y No Discriminación: Prestar sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o por cualquier otro motivo.

e) Equidad de Género: Garantizar que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales.

f) Entorno Cultural y Ecológico: Evitar la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumir una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del

medio ambiente, en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones.

g) Cooperación: Colaborar entre sí y propiciar el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad, generando confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas.

h) Liderazgo: Promover el Código de Ética y las Reglas de Integridad, fomentando y aplicando en el desempeño de sus funciones, los principios que la Constitución y la ley les imponen, así como aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública.

CAPÍTULO IV
DE LAS REGLAS DE INTEGRIDAD

Artículo 8.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares del Estado, en el ámbito de sus funciones, deberán incorporar las reglas de integridad de actuación pública; información pública; contrataciones, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones; programas gubernamentales; trámites y servicios; recursos humanos; administración de bienes muebles e inmuebles; procesos de evaluación; control interno; procedimiento administrativo; desempeño permanente con integridad; cooperación con la integridad; y comportamiento digno.

CAPÍTULO V
MECANISMOS DE CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN DEL CÓDIGO DE ÉTICA Y DE LAS POLÍTICAS DE INTEGRIDAD

Artículo 9.- Para la promoción del conocimiento y aplicación de los principios rectores, los valores y las reglas de integridad, así como para facilitar su eficacia en la prevención de la corrupción la Secretaría de la Contraloría, a través de la unidad administrativa correspondiente, en coordinación con los Comités, deberá llevar a cabo mecanismos de capacitación y difusión del Código de Ética y de las políticas de integridad, a través de cursos, talleres, conferencias, seminarios y demás análogos, de manera permanente y continua.

Artículo 10.- Las dependencias y organismos auxiliares deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la difusión y comunicación de este Código de Ética.

Artículo 11.- La Secretaría de la Contraloría a través de la Unidad de Prevención de la Corrupción, interpretará y resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 12.- La Secretaría de la Contraloría y los Órganos Internos de Control, vigilarán la observancia del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- En términos de lo establecido por el artículo Transitorio Vigésimo Tercero del Decreto número 207, por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, quedan sin efectos todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Acuerdo.

CUARTO.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares deberán emitir su Código de Conducta observando lo establecido por este Código de Ética, en un plazo no mayor a 60 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Código es de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Secretaría y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría y en los Órganos Internos de Control que dependen jerárquica y funcionalmente de la misma; y tiene por objeto establecer la forma en que éstas aplicarán los Principios, Valores y Reglas de Integridad contenidas en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y fomentar y propiciar la prevención de conductas constitutivas de faltas administrativas.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

a) Código de Conducta: al documento emitido por el Titular de la Secretaría a propuesta del Comité de Ética, previamente aprobado por el Titular del Órgano Interno de Control.

b) Código de Ética: al Código de Ética expedido por el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 2 de abril de 2019.

c) Conflicto de Intereses: a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos debido a intereses personales, familiares o de negocios.

d) Denuncia: a la manifestación por la que una persona hace del conocimiento de las autoridades, actos u omisiones de algún servidor público que pudieran transgredir el Código de Ética.

e) Ley: a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

f) Personas servidoras públicas: a aquéllas que desempeñan un empleo, cargo o comisión, adscritas a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control en las dependencias y organismos auxiliares.

g) Principios Rectores: a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito, disciplina, y rendición de cuentas.

h) Reglas de Integridad: las pautas y prioridades que deben guiar la actuación de las personas servidoras públicas de la Secretaría y los Órganos Internos de Control de la Contraloría y los Órganos Internos de Control adscritos jerárquica y funcionalmente a la misma, en los ámbitos del servicio público.

i) Secretaría: a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

j) Órganos Internos de Control: a las unidades administrativas en las dependencias y organismos auxiliares, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría.

k) Unidad: a la Unidad de Prevención de la Corrupción adscrita a la Secretaría.

l) Valores: al interés público, respeto, a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, equidad de género, entorno cultural y ecológico, cooperación y liderazgo.

Artículo 3.- Las personas servidoras públicas, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones, deberán ejercer y desarrollar su función con apego a los Principio Rectores, Valores y Reglas de Integridad que al efecto se encuentran señaladas en el Código de Ética, siempre considerando la visión, misión y objetivos de la Secretaría.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Los siguientes principios son de observancia general para las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo cargo o comisión, contenidos en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios:

a) Legalidad.

b) Honradez.

c) Lealtad.

d) Imparcialidad.

e) Eficiencia.

f) Economía.

g) Disciplina.

h) Profesionalismo.

i) Objetividad.

j) Transparencia.

k) Rendición de cuentas.

l) Competencia por mérito.

m) Eficacia.

n) Integridad.

o) Equidad.

CAPÍTULO III
DE LOS VALORES

Artículo 5.- Los Valores contenidos en el Código de Ética y que las personas servidoras públicas debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión son los siguientes:

a) Interés Público.

b) Respeto.

c) Respeto a los Derechos Humanos.

d) Igualdad y No Discriminación.

e) Equidad de evaluación.

f) Entorno Cultural y Ecológico.

g) Cooperación.

h) Liderazgo.

CAPÍTULO IV
DE LAS REGLAS DE INTEGRIDAD

Artículo 6.- Las Reglas de Integridad referidas en el Código de Ética, y que todas las personas servidoras públicas debe anteponer en el desempeño de su empleo, cargo o comisión son las siguientes:

a) Actuación pública.

b) Información pública.

c) Contrataciones.

d) Programas gubernamentales.

e) Trámites y servicios.

f) Recursos humanos.

g) Administración de bienes muebles e inmuebles.

h) Procesos de evaluación.

i) Control interno.

j) Procedimiento administrativo.

k) Desempeño permanente con Integridad.

l) Cooperación con la integridad.

m) Comportamiento digno.

CAPÍTULO V
DE LA APLICACIÓN DELOS PRINCIPIOS RECTORES, VALORES Y REGLAS DE INTEGRIDAD DELA SECRETARÍA

Artículo 7.- Las personas servidoras públicas, deberán adecuar su actuación a los Principios, Valores y Reglas de Integridad consignadas en el Código de Ética, para lo cual, en este instrumento se establecen las conductas que desplegaran en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, orientando sus decisiones en sentido ético.

ACTUACIÓN PÚBLICA

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas, conducen su actuación con transparencia, honestidad, lealtad, cooperación, austeridad y siempre orientada al interés público.

Conductas esperadas.

a) Conducirse con actitud colaborativa y de unidad, fomentando el trabajo en equipo.

b) Acatar las disposiciones jurídicas y administrativas, sin perseguir intereses propios o ajenos.

c) Actuar con honestidad, congruencia, transparencia, imparcialidad y objetividad.

d) Propiciar un ambiente laboral libre de violencia.

e) Denunciar situaciones de violencia al interior de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control de la Contraloría.

f) Difundir los Principios, Valores y Reglas de Integridad que regulan la actuación pública frente a la ciudadanía.

g) Desempeñar el empleo, cargo o comisión conferido con lealtad y honestidad, obteniendo únicamente la remuneración que el Estado otorga por el desempeño de la función pública.

h) Actuar en el ejercicio del servicio público, representando y buscando únicamente los intereses de la Secretaría.

i) Preservar la independencia y objetividad en su actuación, estar libre de influencias o circunstancias que comprometan de manera real o en apariencia el juicio profesional o la actuación imparcial de la Secretaría y a los Órganos Internos de Control.

j) Adquirir y mantener actualizados los conocimientos y habilidades que garanticen el cumplimiento de las tareas especializadas de cada persona servidora pública.

k) Evitar cualquier conducta que pueda desacreditar a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control.

l) Inhibir en su actuación y en la de sus compañeros factores externos que pudieran demeritar el buen desarrollo del servicio público.

m) Informar y ejercer responsablemente las actividades que se deriven del empleo, cargo o comisión asignado.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas se conducen con profesionalismo, responsabilidad y protección con la información, evitando ocultar o simular información que propicie irregularidades en los resultados, conforme al principio de transparencia, resguardando la documentación e información gubernamental que tienen bajo su responsabilidad, conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.

Conductas esperadas.

I. Garantizar el derecho de acceso a la información pública, facilitando y proporcionando los requerimientos de información, con la debida protección de los datos personales que establecen las disposiciones legales aplicables.

II. Desempeñar el empleo, cargo o comisión conferido con transparencia.

III. Contribuir en la instrumentación de los mecanismos de rendición de cuentas.

IV. Inhibir todo acto tendente a revelar información que pudiera causar afectación a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control, salvo en los casos en que la ley lo permita.

V. Evitar y en su caso denunciar, la sustracción de información relacionada con procesos de contratación pública, en formato físico o digital, con fines ajenos al servicio público.

VI. Auxiliar en los trámites de solicitudes de acceso a la información pública, protegiendo los datos personales, documentos e información reservada.

VII. Atender de forma pronta y expedita las solicitudes de información, sin ocultarlas de forma deliberada.

VIII. Vigilar que la información pública bajo custodia de las personas servidoras públicas, se encuentre debidamente resguardada, impidiendo con ello la sustracción, destrucción u ocultamiento de ésta.

IX. Mantener en total secrecía los resultados preliminares de las auditorias y otros medios de control y evaluación, investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa, resolución o cualquier determinación emitida, que aún no sean públicos.

X. Abstenerse de sustraer información institucional relacionada con las funciones de prevención, control, auditoría investigación, en cualquier modalidad de formato y la relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

CONTRATACIONES PÚBLICAS

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que directa o indirectamente participen en contrataciones públicas se conducirán con honradez, transparencia, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Conductas esperadas.

I. Conocer y observar los protocolos y demás normatividad de actuación en materia de contrataciones públicas.

II. Cumplir con la normatividad aplicable respecto de contrataciones públicas.

III. Abstenerse de intervenir en los procesos de contratación pública, cuando exista un posible conflicto de interés.

IV. Abstenerse de manipular los procedimientos de contratación pública, en beneficio propio o de un tercero.

V. Anteponer los principios de equidad e igualdad y no discriminación entre los participantes en los procedimientos de contrataciones, observando lo previsto en la normativa administrativa aplicable.

VI. Evitar ejercer su empleo, cargo o comisión, con el objeto de influir a otro servidor público en la tramitación de contrataciones públicas.

PROGRAMAS GUBERNAMENTALES

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que con motivo de su empleo, cargo o comisión realizan acciones de control y evaluación, relacionadas al otorgamiento y operación de subsidios y apoyos de programas gubernamentales, se sujetan a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad y transparencia.

Conductas esperadas.

I. Llevar a cabo acciones para la fiscalización de los programas gubernamentales, con directrices éticas y enfocadas a la sociedad.

II. Conocer las normas, lineamientos y demás disposiciones aplicables para la fiscalización de los programas gubernamentales.

III. Realizar acciones para promover la participación ciudadana en el seguimiento, control, vigilancia y evaluación a los programas.

TRÁMITES Y SERVICIOS

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que participen en la prestación de trámites y otorgamiento de servicios, atenderán a los usuarios de forma respetuosa, eficiente, oportuna, responsable e imparcial.

Conductas esperadas.

I. Inhibir la pretensión de algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; consistentes en compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

II. Actuar en la gestión o desarrollo de actividades que impliquen trato directo con los ciudadanos, con apego a la legalidad, igualdad y respeto, buscando satisfacer, directa o indirectamente, las necesidades de la persona requirente del servicio o trámite, anteponiendo el interés público.

III. Promover la eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y la simplificación administrativa, que coadyuve al mejoramiento en los procedimientos públicos que se realizan, ofreciendo calidad y oportuna respuesta a los trámites y servicios.

IV. Brindar atención de manera oportuna y eficiente a las personas que soliciten información sobre la presentación de denuncias.

V. Inhibir el otorgamiento de falsas expectativas o resultados futuros e inciertos, en relación con trámites o servicios proporcionados por la Secretaría y los Órganos Internos de Control.

VI. Colaborar al mejoramiento en la prestación de trámites y servicios de la Dependencia, impulsando los programas de capacitación para el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas.

VII. Respetar el derecho de petición y respuesta de los ciudadanos que acudan a la Secretaría y a los Órganos Internos de Control, dando atención de manera oportuna, eficaz y eficiente a las solicitudes, servicios o trámites.

RECURSOS HUMANOS

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que participen en procedimientos de recursos humanos o que desempeñen un empleo, cargo, comisión, deberán apegarse a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas.

Conductas esperadas.

I. Promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género en los procedimientos de reclutamiento, selección, contratación, capacitación, evaluación y movilidad, sin distinción o discriminación por motivo de género, edad, raza, credo, religión, preferencia política, condición socioeconómica, nivel educativo o, bien por cualquier circunstancia o condición que produzca inobservancia a la objetividad, al profesionalismo o a la equidad.

II. Realizar la administración y disposición de los recursos humanos con los que se cuenta, a efecto de llevar a cabo el debido desarrollo del servicio público.

III. Promover el valor de la integridad como un elemento que debe estar presente en la operación diaria de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, a través de una estrategia de comunicación y capacitación.

IV. Respetar y promover las acciones que, por razones de maternidad o paternidad, necesiten las mujeres y hombres para el ejercicio de sus labores y el goce de sus derechos, sin condicionar su permanencia en el trabajo.

V. Evitar que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, se disponga de las personas servidoras públicas, en forma indebida en asuntos ajenos al servicio público.

VI. Vigilar y hacer prevalecer la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas.

VII. Respetar los horarios de entrada, salida y comidas asignados, fomentando el orden y la disciplina en la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

VIII. Evaluar y verificar que toda persona candidata a ocupar un empleo, cargo o comisión en la Secretaría y los Órganos Internos de Control, cubra el perfil del puesto de que se trate, impulsando y fortaleciendo la cultura de servicio público enfocada al respeto al mérito.

IX. Ostentar el cargo asignado, acreditando el grado académico respectivo mediante los títulos o los documentos oficiales, para satisfacer los estándares y perfiles determinados por la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

X. Cumplir con puntualidad las citas o reuniones de trabajo que se realicen con motivo del servicio público.

XI. Facilitar el desarrollo de esquemas laborales que promuevan un equilibrio entre la vida personal y el trabajo de las personas servidoras públicas, con horarios acordes al cumplimiento de ese objetivo.

XII. Respetar los días de vacaciones a que tengan derecho las personas servidoras públicas, así como los días de descanso que por norma se tengan convenidos.

XIII. Ejercer las funciones sin miramientos a impedir la libre competencia de las personas servidoras públicas, en los concursos para ocupar una plaza vacante promocionada por la Secretaría y los Órganos Internos de Control.

XIV. Garantizar la igualdad de oportunidades equitativamente y aplicar medidas para garantizar una presencia y participación igualitaria entre mujeres y hombres.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Responsabilidad.

La persona servidora pública que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en procedimientos de asignación, uso, trasferencia, enajenación, baja o destrucción de bienes muebles o inmuebles, los administrará con eficiencia, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Conductas esperadas.

I. Utilizar los recursos con los que cuenta la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, con apego a los procedimientos, para la obtención de los resultados requeridos, ponderando satisfacer las necesidades del servicio.

II. Hacer uso debido de la papelería oficial en el desempeño de la función encomendada; así como de los logotipos institucionales e insumos otorgados.

III. Comprobar oportunamente y conforme a los procesos respectivos, los gastos realizados en el ejercicio del empleo, cargo o comisión encomendada.

IV. Utilizar los recursos materiales conforme a los principios de racionalidad, economía, austeridad y transparencia.

V. Administrar los bienes de la Secretaría y los Órganos Internos de Control, respetando el entorno cultural y ecológico; respondiendo a los objetivos institucionales.

VI. Utilizar los espacios físicos, áreas comunes, con respeto y decoro; para los fines que fueron diseñados.

VII. Emplear los medios de comunicación, telefónicos, electrónicos, equipos de cómputo y vehículos oficiales, conforme a los principios de racionalidad, economía, austeridad y transparencia.

PROCESOS DE EVALUACIÓN

Responsabilidad.

La persona servidora pública que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, participe en procesos de evaluación, se apegará en todo momento a los principios de legalidad, imparcialidad y rendición de cuentas.

Conductas esperadas.

I. Impulsar permanentemente con vocación de servicio, acciones de control y evaluación, con el objeto de prevenir irregularidades en áreas sustantivas y de atención a la ciudadanía.

II. Evitar acciones que alteren o manipulen los resultados obtenidos con motivo de la práctica de evaluaciones en materia de rendición de cuentas.

III. Controlar, manejar y resguardar, de manera objetiva y profesional, la información que integren los sistemas electrónicos de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

CONTROL INTERNO

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, que participen en procesos en materia de control interno, deberá generar, obtener, utilizar y comunicar información suficiente, oportuna, confiable y de calidad.

Conductas esperadas.

I. Fomentar y ejecutar prácticas de mejora continua, a efecto de evitar acciones en el servicio público que generen la comisión de faltas administrativas.

II. Conocer el marco jurídico y técnico sobre los temas relacionados con funciones de fiscalización, auditoria, control interno y otras acciones de control u evaluación, a fin de controlar y evaluar el quehacer gubernamental.

III. Capacitarse y adquirir nuevos conocimientos con el objeto de fortalecer y coadyuvar en las funciones de control y evaluación, para impulsar el cumplimiento de las responsabilidades de las personas servidoras publicas adscritas a esta Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

IV. Adoptar métodos de trabajo, lineamientos y procedimientos de mejora, a fin de impulsar y fortalecer las actitudes y aptitudes que contribuyan al combate de la corrupción.

V. Coadyuvar y desarrollar las actividades en materia de control interno, necesarias para prevenir conductas posiblemente constitutivas de faltas administrativas.

VI. Alentar las propuestas en materia de control interno, tendentes a la obtención de mejoras en la ejecución del servicio público y coadyuvar a fortalecer la visión de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

VII. Impulsar la importancia de los estándares de calidad y protocolos de actuación en el servicio público, ponderando por el beneficio de la sociedad.

VIII. Mantener la independencia y objetividad en las actividades de auditoria, evitando relaciones con entidades auditadas que puedan generar influencias o circunstancias que comprometan, de manera real o aparente la actuación profesional e imparcial con los entes auditados.

IX. Fortalecer la imparcialidad evitando involucrarse en toma de decisiones de los entes auditados, evitando proporcionar asesoría u otros servicios distintos de la auditoria que afecten la independencia y objetividad.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas que participen en la investigación, procedimiento de responsabilidad administrativa y en las actividades inherentes al área a la que estén adscritos, actuarán promoviendo una cultura de denuncia, respetando las formalidades esenciales de cada procedimiento, conforme a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, presunción de inocencia, exhaustividad, respeto a los derechos humanos y debido proceso.

Conductas esperadas.

I. Conocer las normas legales aplicables a su función, para su correcta aplicación en las etapas de investigación, substanciación y resolución, así como en los recursos y medios de impugnación correspondientes.

II. Investigar de manera suficiente y oportuna sobre la presunta comisión de faltas administrativas atendiendo a los hechos sucedidos.

III. Recibir y tramitar legalmente las denuncias por la presunta comisión de faltas administrativas, analizando su naturaleza y las disposiciones legales aplicables.

IV. Mantener la discreción y secrecía que por razón de sus funciones conozca de asuntos materia de investigación respecto a los hechos relacionados a las denuncias por la presunta comisión de faltas administrativas.

V. Coadyuvar de manera responsable y profesional, en el ámbito de su competencia, con las autoridades investigadoras y substanciadoras, con relación a las conductas de las personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas.

VI. Garantizar la confidencialidad y protección debida al denunciante, con legalidad, objetividad, profesionalismo e interés público.

VII. Informar con profesionalismo sobre los requerimientos de documentos, datos o información relativos a la investigación, substanciación y en su caso la procedencia de medios de defensa que se promuevan.

VIII. Mantener la secrecía y cuidado de los expedientes de investigación y de responsabilidad administrativa que estén bajo su custodia o de los que tenga conocimiento.

IX. Realizar las órdenes y visitas de verificación con discreción y profesionalismo, salvaguardando los intereses de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

X. Conocer y analizar los criterios jurisprudenciales federales y locales de interpretación de las normas aplicables a cada caso en particular.

XI. Tramitar y atender los procedimientos de responsabilidad administrativa y los respectivos medios de impugnación con apego a la legalidad, los derechos humanos y el debido proceso.

XII. Aplicar las medidas cautelares necesarias, previa satisfacción de los principios de fundamentación y motivación, de acuerdo con los dispositivos legales aplicables.

XIII. Atender con diligencia y respeto las audiencias en el procedimiento, de conformidad a la Ley.

XIV. Realizar las notificaciones con apego a las disposiciones legales, haciendo el debido uso de los recursos materiales asignados para ese fin.

XV. Elaborar los proyectos de resoluciones de forma clara, precisa y congruente apegándose a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, respetando los derechos humanos.

XVI. Conocer y aplicar las disposiciones legales referentes a la tramitación de los medios de defensa interpuestos en contra de actos o resoluciones emitidos en el procedimiento, propiciando la substanciación debida de los mismos y, en su caso, la adecuada defensa del acto reclamado.

XVII. Realizar las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa con la máxima diligencia en cumplimiento al Sistema de Gestión de Calidad.

XVIII. Atender y cumplir con las funciones encomendadas que deriven del empleo, cargo o comisión, de manera oportuna, diligente y profesional.

XIX. Abstenerse de aceptar, exigir u obtener cualquier obsequio, regalo o similar, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, sean en favor de sí mismas, su cónyuge, concubina, concubinario o conviviente, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceras personas con los que tenga relaciones personales, profesionales, laborales, de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

DESEMPEÑO PERMANENTE CON INTEGRIDAD

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas se conducirán con legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia, certeza, cooperación, ética e integridad.

Conductas esperadas.

I. Asumir el liderazgo en el entorno laboral, para fomentar aquellas conductas que promuevan una cultura ética y de calidad en el servicio público.

II. Tratar a todas las personas con las que se relacione con igualdad y no discriminación.

III. Informar de manera exhaustiva, objetiva y profesional de las circunstancias que se actualicen con relación a intereses personales, familiares o de negocios y que a su vez pudieran ocasionar afectación al desarrollo del servicio público.

IV. Elaborar y concluir de manera responsable y profesional, en tiempo y forma, las tareas que son asignadas, propiciando un ambiente dirigido al logro de resultados y al cumplimiento de objetivos Institucionales.

V. Generar acciones de protección ambiental aptas para el ejercicio de las funciones encomendadas, fomentando en el servicio público la conservación y cuidado ambiental.

COOPERACIÓN CON LA INTEGRIDAD

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas cooperarán con la Secretaría y con los Órganos Internos de Control con las instancias encargadas de velar por la observancia de los principios y valores que rigen la función pública, en el fortalecimiento de la cultura ética y de servicio a la sociedad.

Conductas esperadas.

I. Denunciar a las personas servidoras públicas que incurran en conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa.

II. Informar de manera inmediata al superior jerárquico, sobre cualquier situación en la que se presente o pueda presentarse conflicto de intereses con relación al ejercicio del servicio público, ya sea de la persona quien informa o bien de un tercero.

III. Llevar a cabo acciones que incidan positivamente en el logro de los objetivos previstos por la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

IV. Practicar y fomentar la coordinación entre las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, con el objeto de propiciar mejoras en el servicio público y acrecentar la relación de identidad y pertenencia.

V. Privilegiar el diálogo, el respeto, la cooperación, la integridad y el trabajo en equipo, en las relaciones entre las personas servidoras públicas de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control, que con motivo del desempeño de su empleo, cargo o comisión se generen.

VI. Promover la comunicación efectiva para transmitir de manera adecuada, clara, precisa y oportuna la información necesaria para cumplir con la función pública encomendada.

VII. Promover la creatividad e innovación para el cumplimiento del servicio público, propiciando calidad, eficacia y eficiencia.

VIII. Ponderar y reconocer las aportaciones de las personas servidoras públicas colaboradoras en el trabajo diario, respetando sus ideas sin buscar un beneficio propio.

IX. Auxiliar a las personas servidoras públicas en la realización de las actividades para cumplir oportunamente con las tareas que les fueron encomendadas.

X. Actuar en el servicio público con rectitud y certeza, respetando a las personas que se relacionen con motivo del empleo, cargo o comisión.

XI. Realizar acciones que fortalezcan la imagen la institucional.

XII. Promover las buenas relaciones institucionales con otros entes públicos.

XIII. Atender las indicaciones relacionadas a las medidas de protección civil, en cada una de las direcciones o áreas al interior de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

XIV. Aplicar las medidas de seguridad e higiene en el desarrollo de las actividades de trabajo, que incidan positivamente en las demás personas servidoras públicas.

XV. Mantener limpia el área de trabajo asignada y una buena imagen personal, a efecto de propiciar condiciones armónicas entre las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

XVI. Reportar al área correspondiente, la detección de alguna falla interna que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas servidoras públicas, así como de algún peligro ambiental entorno a las instalaciones de la Secretaría y de los Órganos Internos de Control.

XVII. Ingerir los alimentos en los lugares asignados para esta actividad, manteniendo la imagen institucional.

XVIII. Acudir a los talleres, conferencias y cursos impartidos para la profesionalización de las personas servidoras públicas.

COMPORTAMIENTO DIGNO

Responsabilidad.

Las personas servidoras públicas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, observarán respeto hacia las personas con las que tienen o guardan relación.

Conductas esperadas.

I. Proporcionar un trato respetuoso y adecuado a toda persona con la que, con motivo de su empleo, cargo o comisión tenga relación.

II. Realizar acciones que garanticen y protejan los derechos humanos, así como, la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Evitar que la gestión y otorgamiento de un trámite o servicio, sea condicionado.

IV. Fomentar la cultura de la denuncia, a efecto de presentar denuncias por transgresiones a los ordenamientos jurídicos en materia de ética.

V. Desarrollar las relaciones de trabajo entre compañeros, con un trato equitativo y solidario.

VI. Evitar realizar cualquier acción de índole sexual que afecte el respeto, el honor y la dignidad de las demás personas servidoras públicas.

VII. Evitar realizar acciones que representen agresividad, intimidación, supremacía o dominación, respecto de otras personas servidoras públicas o ciudadanos.

VIII. Abstenerse durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión de la ejecución de comportamientos, tendentes a vulnerar la dignidad de toda persona.

IX. Evitar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión de la difusión por cualquier medio de imágenes o videos de toda persona, que produzcan a éstos afectación a su honor o dignidad.

X. Promover en el desarrollo del servicio público, la no discriminación.

Artículo 8.- Derivado de la naturaleza general de que goza el presente Código de Conducta, no demerita ni excluye el cumplimiento de las diversas obligaciones que de manera general o especifica detenten las personas servidoras públicas con motivo del ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el Código de Conducta para los Servidores Públicos de las Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, publicado en fecha 30 de agosto del año 2017, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan lo estipulado en el presente Acuerdo.

Toluca de Lerdo, México a ___de junio de 20__

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SECRETARÍA
Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LA CONTRALORÍA

PRESENTES

Presento a ustedes el Código de Conducta y Reglas de Integridad, como un instrumento que permite a todas las personas servidoras públicas de la Secretaría y los Órganos Internos de Control de la Contraloría, regirse por los Principios, Valores y Reglas de Integridad contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, que se presentan en este documento, para poder así delimitar las acciones que deben observarse entre nosotros, y asimismo fortalecer la transparencia y la prevención de la corrupción, garantizando el adecuado cumplimiento de los catorce principios rectores del servicio público establecidos en el artículo 5º de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, los once principios y las diez directrices que señala el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que den como resultado una conducta digna, generando condiciones que hagan posible la igualdad de oportunidades entre las personas.

El Código de Conducta y Reglas de Integridad son de observancia general y de cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas.

ATENTAMENTE

MTRO. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL
(RÚBRICA).

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para establecer las Bases de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer las bases para la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Comités de Ética.

SEGUNDO.- Los Comités de Ética son órganos colegiados conformados por personas servidoras públicas de los distintos niveles jerárquicos de la dependencia u organismo auxiliar en los que se constituyan, siendo electas democráticamente de forma escalonada, cada dos años, por los miembros del mismo ente público, con excepción del Presidente(a) y el Secretario(a) Técnico(a).

TERCERO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Asesor(es): A los representantes de los Órganos Internos de Control, de las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos en las Dependencias u Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, los cuales podrán participar en las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Comités de Ética, quienes tendrán voz, sin potestad de voto.

II. Caso Fortuito: Presentación de un suceso inesperado, sorpresivo o imprevisto, que conlleve la probabilidad de riesgo.

III. Causa de Fuerza Mayor: Ocurrencia de un suceso inevitable de carácter extraordinario (cuestiones naturales).

IV. Comité(s): A los Comités de Ética de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México y de sus Organismos Auxiliares.

V. Código: Al Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

VI. Dependencias: A las Secretarías del Ejecutivo Estatal señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

VII. Entrevista: A las manifestaciones y declaraciones, realizadas por personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos, y que deberá constar por escrito; la que deberá estar sujeta a la cláusula de confidencialidad que suscriben los integrantes.

VIII. Invitados: A las personas servidoras públicas que podrán acudir a las sesiones del Comité cuando así lo autorice el Presidente(a), por tratarse de personas que puedan coadyuvar al cumplimiento de sus objetivos, por tal razón acudirán única y exclusivamente para el desahogo de los puntos del orden del día para los cuales fueron invitados y participarán en las sesiones ordinarias o extraordinarias de los Comités de Ética, únicamente con voz y sin potestad de voto.

IX. Ley: A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

X. Lineamientos: A los Lineamientos Generales para establecer las bases de integración, organización, atribuciones, y funcionamiento de los Comités de Ética

de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México.

XI. Organismos Auxiliares: A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos de la Administración Pública Estatal, señalados en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

XII. OIC: Al Órgano Interno de Control en la Dependencia u Organismo Auxiliar.

XIII. Personas Servidoras Públicas: A las y los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

XIV. Protocolo: Al protocolo de actuación para la recepción y trámite de denuncias presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo, sus Organismos Auxiliares del Estado de México, que al efecto se emita por parte de la Secretaría.

XV. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

XVI. SICOE: Sistema de Comité de Ética.

XVII. SIDE: Sistema de Denuncias Éticas.

XVIII. Subcomités: A los Subcomités de Ética, que serán establecidos por el Comité, de acuerdo con las necesidades del servicio.

XIX. Titular del Órgano Interno de Control: A la persona servidora pública titular de la unidad administrativa en las dependencias y organismos auxiliares, encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

XX. Unidad: A la Unidad de Prevención de la Corrupción de la Secretaría.

CUARTO.- Los Comités de Ética tienen por objeto fomentar la ética y la integridad pública, para optimizar el servicio público, conforme a los principios y valores constitucionales y legales. Dicha mejora se materializará a través de la instrumentación de las siguientes acciones permanentes:

I. Difusión de los valores y principios tanto del Código de Ética como del Código de Conducta de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente.

II. Capacitación en temas de ética, integridad y prevención de conflictos de intereses.

III. Seguimiento y evaluación de la implementación y cumplimiento al Código de Conducta de la dependencia u organismo auxiliar.

IV. Identificación, pronunciamiento, impulso y seguimiento a las acciones de mejora para la prevención de incumplimientos a los valores, principios y reglas de integridad.

V. Emisión de opiniones y recomendaciones no vinculantes derivadas del conocimiento de denuncias, por actos presuntamente contrarios o violatorios del Código de Ética, Código de Conducta y las Reglas de Integridad.

QUINTO.- Las dependencias y organismos auxiliares contarán con Comités, que propicien la integridad de las personas servidoras públicas, que orienten su desempeño y que implementen acciones permanentes que favorezcan su comportamiento ético en beneficio del interés público.

SEXTO.- La Unidad, será el vínculo entre la Secretaría y los Comités. La coordinación de éstos se fomentará a través de la implementación de la política pública de integridad, mediante la capacitación, sensibilización y difusión del Código de Ética, Código de Conducta y de las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

La Unidad, llevará a cabo diagnósticos que permitan identificar, proponer y fortalecer acciones en materia de ética e integridad, para prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen el ejercicio de la función pública, así como de conflictos de interés de personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMO.- La Secretaría, a través de la Unidad vigilará la adecuada integración, operación y funcionamiento de los Comités, con la finalidad de emitir, en su caso, las observaciones procedentes que permitan alinear sus objetivos a los que persigue el Gobierno del Estado de México.

Asimismo, promoverá programas de capacitación y sensibilización en materia de ética, integridad y prevención de conflictos de interés, dirigidos a las personas servidoras públicas a través de su respectivo Comité.

OCTAVO.- De manera anual, la Secretaría, a través de la Unidad programará, coordinará, dará seguimiento y realizará una evaluación a las acciones que realizan los Comités, para fortalecer la cultura organizacional en las materias de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Interés.

Vigilando que se respeten las fechas de cumplimiento consideradas por la Unidad, para el desarrollo de las actividades realizadas por los Comités, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS DE ÉTICA

NOVENO.- La Secretaría a través de la Unidad, interpretará y resolverá los casos no previstos en el presente Acuerdo.

DÉCIMO.- La Secretaría a través de la Unidad y de los OIC, vigilarán la observancia del presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- Cada Comité estará conformado por nueve miembros propietarios con voz y voto, de los cuales dos participarán de manera permanente y siete serán electos con carácter temporal.

DÉCIMO SEGUNDO.- Tendrán el carácter de miembros propietarios permanentes, la persona servidora pública titular de la dependencia u organismo auxiliar, quien lo presidirá y el Secretario(a) Técnico(a), quien será designado por aquél.

El Presidente(a) mediante oficio, podrá designar con tres días hábiles de antelación, a un suplente del nivel jerárquico inmediato, para que participe en alguna sesión específica.

DÉCIMO TERCERO.- Los miembros propietarios temporales, serán siete personas servidoras públicas de los siguientes niveles jerárquicos o sus equivalentes:

- Un director(a) general (vocal).
- Un director(a) de área (vocal).
- Un subdirector(a) (vocal).
- Un jefe(a) de departamento (vocal).
- Un delegado(a) administrativo (vocal).
- Un enlace (vocal).
- Una persona operativa (vocal).

En el caso de los sectores educación, salud y seguridad, adicionar un Vocal que deberá contar con la categoría de “Docente”, “Médico” o “Policía”, según corresponda como Vocal del Comité.

Por lo que su Comité deberá conformarse por hasta 8 miembros propietarios temporales.

Por cada miembro propietario temporal electo, habrá un miembro suplente del mismo nivel jerárquico, quien será el segundo que cuente con más votos en el proceso para elegir a los integrantes del Comité.

DÉCIMO CUARTO.- Será obligación de los miembros del Comité mostrar actitud proactiva, de respaldo y compromiso con la integridad, los principios, los valores éticos, las reglas de integridad, así como con la prevención de faltas administrativas.

El actuar de los miembros deberá ajustarse al Código de Ética, Código de Conducta y las Reglas de Integridad, a fin de que su conducta impacte de manera directa en todas las personas servidoras públicas de la dependencia u organismo auxiliar, e incida positivamente en la atención del público en general.

DÉCIMO QUINTO.- Los miembros integrantes del Comité que debido a un ascenso o promoción dejen de ocupar el nivel jerárquico en el que fueron electos, continuarán teniendo el carácter de propietarios temporales, hasta que concluya el período para el cual fueron elegidos.

DÉCIMO SEXTO.- Las dependencias u organismos auxiliares, que no cuenten con la estructura orgánica suficiente o con todos los niveles jerárquicos o equivalentes, a que se hace referencia en estos Lineamientos, podrán conformar de manera distinta su Comité, garantizando que cada nivel jerárquico de su estructura orgánica cuente con un representante.

La Secretaría a través de la Unidad, deberá autorizar la conformación del Comité de manera distinta a la señalada en los presentes Lineamientos, previa solicitud de la Presidencia del Comité, tomando en cuenta las particularidades, características, condiciones, circunstancias o marco jurídico de actuación de las dependencias u organismos auxiliares.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Comité podrá establecer los Subcomités que estime necesarios y regularan su operación y funcionamiento, conforme a los presentes Lineamientos.

En caso de que se requiera la conformación de los Subcomités a los que se refiere el párrafo anterior, el Presidente(a) del Comité, deberá solicitar previamente a la Unidad, la autorización del proceso de elección y renovación de los miembros.

Las acciones que realice el Subcomité deberán ser reportadas al Comité, a efecto de ser incluidas en el Informe Anual de Actividades.

CAPÍTULO III
DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE ÉTICA

DÉCIMO OCTAVO.- El proceso de elección de los miembros del Comité de carácter temporal se llevará a cabo mediante la votación que el personal de las dependencias y organismos auxiliares realicen, a través de los medios electrónicos que proporcionará la Secretaría a través de la Unidad.

No se podrá considerar la designación directa como mecanismo de elección de los miembros temporales del Comité, salvo en los casos en que, como resultado de la elección no se cuente con personas servidoras públicas que puedan representar a un determinado nivel jerárquico o la persona que representaba una vocalía como titular o suplente ya no labore en la Dependencia u Organismo Auxiliar; en cuyo caso, corresponderá al Presidente(a), designar al titular de la vocalía y su suplente.

DÉCIMO NOVENO.- Los miembros del Comité, con excepción del Presidente(a) que será permanente, durarán en su encargo dos años y su integración será en forma escalonada, de acuerdo con el siguiente orden jerárquico:

- Secretario(a) Técnico(a) (por designación del Presidente(a).
- Director(a) general o equivalente (vocal).
- Director(a) de área (vocal).
- Subdirector(a) (vocal).
- Jefe(a) de departamento (vocal).
- Delegado(a) administrativo (vocal).
- Enlace (vocal).
- Persona operativa (vocal); y
- Docente, médico o policía, en su caso. (vocal).

El proceso de elección y renovación de los miembros del Comité deberá realizarse cada dos años, durante el último bimestre del año en que concluya el período.

Las personas servidoras públicas candidatas a elección para integrar el Comité, no deberán estar adscritos a los OIC, Unidad de Asuntos Jurídicos o equivalente y Recursos Humanos.

Los candidatos deberán ser reconocidos por su honradez, integridad, actitud conciliadora, paciencia, tolerancia, vocación de servicio, responsabilidad, confiabilidad, juicio informado, colaboración, trabajo en equipo y compromiso, así como no haber sido sancionados por faltas administrativas, ni haber sido condenados por delito doloso.

VIGÉSIMO.- Una vez concluida la elección, el Secretario(a) Técnico(a) revisará e integrará los resultados, solicitando la aprobación de la Secretaría a través de la Unidad, para su posterior difusión durante la primera sesión ordinaria del año siguiente, asimismo, deberá remitir copia del acta de instalación a la misma.

En la conformación del Comité, preferentemente y en lo posible, se propiciará que haya una representación equitativa de hombres y mujeres, asimismo los integrantes del Comité podrán ser votados y reelectos para la integración del siguiente Comité.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Las personas servidoras públicas que resulten ganadoras en la votación y decidan declinar su participación en el Comité, deberán manifestarlo por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a su conocimiento, al Presidente(a) de éste, para que se convoque a aquéllos que de acuerdo con la votación registrada se encuentren en el orden inmediato siguiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Cuando un miembro propietario temporal, deje de laborar en la Dependencia u Organismo Auxiliar, se integrará como miembro del Comité a la persona del mismo nivel jerárquico, quien será el segundo que cuente con más votos en la votación realizada para elegir a los integrantes.

Por cada miembro propietario temporal electo, habrá un miembro suplente.

VIGÉSIMO TERCERO.- Previo a la primera sesión ordinaria del año, la Presidencia notificará mediante oficio, a las personas servidoras públicas, que fueron ganadoras en la votación como miembros propietarios o suplentes para la integración del Comité.

VIGÉSIMO CUARTO.- Cuando se solicite la remoción de uno de los miembros del Comité, con motivo de una posible responsabilidad administrativa, quedará suspendido de inmediato de sus funciones y será sustituido tomando en consideración lo establecido en el supuesto para los que dejen de laborar en la dependencia.

El Presidente(a) podrá solicitar, cuando exista causa justificada, la remoción de uno de los miembros, para lo cual convocará a una sesión extraordinaria, donde lo hará del conocimiento del Comité, a fin de que una vez escuchado el miembro que se encuentre en el supuesto, el Comité determine lo conducente y se lo hará saber en los tres días hábiles siguientes.

CAPÍTULO IV
DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS

VIGÉSIMO QUINTO.- En el desarrollo de sus funciones y en el establecimiento de acciones de mejora derivadas de los asuntos que impliquen la contravención del Código de Ética, los

miembros del Comité actuarán con reserva y discreción, ajustando sus determinaciones a los principios rectores.

VIGÉSIMO SEXTO.- Los miembros del Comité deberán:

I. Proteger los datos personales que estén bajo su custodia;

II. Sujetarse a lo establecido en las leyes correspondientes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

III. Suscribir por única ocasión, un acuerdo de confidencialidad del manejo de la información, que llegasen a conocer con motivo de su desempeño en el Comité.

Esta obligación procede para las personas que asistan en calidad de asesores e invitados.

CAPÍTULO V
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE ÉTICA

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Corresponden al Comité, las funciones y obligaciones siguientes:

a) Establecer las bases en términos de lo previsto en los presentes Lineamientos, que deberán contener, entre otros aspectos, lo correspondiente a las convocatorias, orden del día de las sesiones, suplencias, quórum, desarrollo de las sesiones, votaciones, elaboración y firma de actas, y procedimientos de comunicación.

Las bases en ningún caso podrán regular procedimientos de responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas.

b) Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año en el que inicien funciones, el programa anual de trabajo, que contendrá como mínimo: los objetivos, la meta que se prevea alcanzar para cada objetivo y las actividades que se planteen llevar a cabo para el logro de cada meta, de acuerdo con lo establecido por la Unidad.

El Programa Anual de Trabajo que diseñe la Unidad a través de la Dirección, no podrá ser modificado, y las Dependencias y Organismos Auxiliares, deberán sujetarse al mismo. De agregar actividades no contempladas, estas no contarán en los criterios de calificación.

El Comité, deberá enviar una copia de la información del Programa a la Unidad, acompañada del acta de sesión correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su aprobación, así como, realizar su registro en el sistema informático que para el efecto establezca la Secretaría.

c) Elaborar la propuesta de Código de Conducta de la dependencia u organismo auxiliar para someterlo a consideración de su titular para su emisión, previa autorización del titular del OIC correspondiente y de conformidad con la guía emitida por la Secretaría.

d) Verificar la aplicación y cumplimiento del Código de Ética, Código de Conducta y de las Reglas de Integridad, entre las personas servidoras

públicas, mediante los medios que establezca la Secretaría, a través de la Unidad.

e) Determinar, conforme a los criterios que establezca la Secretaría, a través de la Unidad, los indicadores de cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, así como el método para medir y evaluar anualmente los resultados obtenidos. Los resultados y su evaluación se difundirán a través de los medios con los que cuente la dependencia u organismo auxiliar.

f) Participar con la Secretaría, a través de la Unidad, en la evaluación anual del cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta, a través del mecanismo que ésta determine.

g) Fungir como órgano de consulta y asesoría en asuntos relacionados con la observación y aplicación del Código de Conducta, recibiendo y atendiendo las consultas específicas que pudieran surgir al interior de la dependencia u organismo auxiliar, preferentemente por medios electrónicos.

h) Aplicar y difundir el Protocolo de actuación para la recepción y trámite de denuncias y delaciones, presentadas ante los Comités de Ética del Poder Ejecutivo, sus Organismos Auxiliares del Estado de México, las Reglas de Integridad y el Código de Conducta, así como el procedimiento para la presentación de las denuncias por presuntos incumplimientos a estos instrumentos, que al efecto sea emitido por la Secretaría.

i) Formular observaciones y recomendaciones en el caso de denuncias derivadas del incumplimiento al Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, que consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio y que se harán del conocimiento de las personas servidoras públicas involucradas, de sus superiores jerárquicos y en su caso, de las autoridades competentes.

j) Difundir y promover los contenidos del Código de Ética, del Código de Conducta y Reglas de Integridad; así como de la Política Estatal Anticorrupción.

k) Coadyuvar con las autoridades competentes, para identificar y delimitar conductas que en situaciones específicas deban observar las personas servidoras públicas en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

l) Promover por si mismos o en coordinación con la Secretaría, a través de la Unidad, programas de capacitación y sensibilización en materia de ética, integridad y prevención de conflictos de interés, entre otras. A los que deberán acudir los miembros propietarios del Comité en funciones, salvo causa justificada que se haga de conocimiento a la Unidad. Esto se corroborará con la lista de asistencia al evento y deberá ser reportado en el Informe Anual de Actividades. Así como promover la asistencia de mandos medios y superiores.

m) Dar vista al OIC en la dependencia u organismo auxiliar, de las denuncias y delaciones que se presenten ante el Comité y que pudieran constituir probables faltas administrativas.

n) Gestionar la entrega de reconocimientos a personas servidoras públicas, que hayan promovido acciones o realizado aportaciones para reforzar la cultura de la ética y la integridad al interior de la dependencia u organismo auxiliar.

ñ) Aprobar y remitir a la Unidad, en el mes de diciembre de cada año, un informe anual de actividades, así como realizar su registro en el sistema informático que la Unidad ponga a su disposición.

o) Vigilar la actuación de los Subcomités respecto del cumplimiento de sus funciones y reportarlo a la Unidad.

p) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los Comités, para el cumplimiento de sus funciones se apoyarán de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten las dependencias y organismos auxiliares, por lo que su funcionamiento no implicará la erogación de recursos adicionales.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El informe anual de actividades deberá contener:

a) El resultado alcanzado para cada actividad específica contemplada en el programa anual de trabajo, así como el grado de cumplimiento de sus metas vinculadas a cada objetivo.

b) El número de personas servidoras públicas que hayan recibido capacitación o sensibilización en temas relacionados con las reglas de integridad, ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses u otros temas relacionados.

c) Los resultados de la evaluación de la percepción de las personas servidoras públicas, respecto del cumplimiento del Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad.

d) Atención y seguimiento de denuncias y delaciones derivadas de los incumplimientos al Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, estableciendo la fecha de recepción, los motivos de presentación, el sentido de la determinación, y número de casos en que se dio vista al OIC.

e) Propuestas para modificar procesos en las unidades administrativas, en las que se detecten conductas contrarias al Código de Ética, Código de Conducta y las Reglas de Integridad.

f) El nombre y número de personas servidoras públicas a quienes se les haya otorgado reconocimiento.

CAPÍTULO VI
DENUNCIAS

VIGÉSIMO NOVENO.- Cualquier persona que conozca de posibles incumplimientos al Código de Ética, al Código de Conducta o a las Reglas de Integridad, podrá acudir ante el

Comité para presentar una denuncia. Dicha denuncia deberá acompañarse con evidencia o el testimonio de un tercero que respalde lo dicho.

TRIGÉSIMO.- La Unidad, establecerá medios electrónicos para la recepción y trámite de denuncias derivadas de hechos contrarios a la ética, estas denuncias podrán ser presentadas de manera anónima.

Cada Comité deberá registrar las denuncias que reciba, sin excepción alguna y darle el tratamiento conforme al Protocolo.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Una vez recibida la denuncia, el Secretario(a) Técnico(a) procederá a lo siguiente:

I. Le asignará un número de expediente;

II. Verificará que contenga nombre, domicilio o dirección de correo electrónico para recibir informes, en caso de que no sean anónimas.

En el caso de las denuncias anónimas el denunciante podrá proporcionar dirección de correo electrónico o teléfono.

III. Revisará que contenga un breve relato de los hechos y datos de la persona servidora pública involucrada;

En caso de contar con evidencias de la conducta, estudiará las mismas.

IV. Cuando la denuncia se presente de manera telefónica, escrita, presencial o vía electrónica la registrará en el SIDE.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El Secretario(a) Técnico(a) en la sesión correspondiente, presentará al Comité el expediente, para que en la misma se proceda a su análisis y determinación.

El Comité podrá determinar de la siguiente manera:

a) Probable incumplimiento al Código de Ética, Código de Conducta o Reglas de Integridad; e,

b) Incompetencia para conocer de la denuncia.

En caso de que el Comité no sea competente para conocer de la denuncia deberá emitir un acuerdo de incompetencia, e informarlo en los tres días hábiles siguientes mediante escrito dirigido a la instancia correspondiente.

TRIGÉSIMO TERCERO.- De considerar el Comité que existe probable incumplimiento al Código de Ética, Código de Conducta o a las Reglas de Integridad, se entrevistará, de estimarlo necesario a la o a las personas servidoras públicas involucradas, para allegarse de mayores elementos; a los testigos; y a la persona que presentó la denuncia.

Para esta tarea, el Comité podrá designar al Secretario(a) Técnico(a), con dos de los vocales, debiendo éstos dejar constancia escrita.

TRIGÉSIMO CUARTO.- El hecho de que sea presentada una denuncia no otorga el derecho de exigir al Comité una determinada actuación.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Cuando los hechos narrados en una denuncia afecten únicamente a la persona que la presentó, considerando la naturaleza de éstos, el Secretario(a) Técnico(a) al momento del registro de la denuncia en el SIDE, preguntará al denunciante si es su deseo conciliar, en caso afirmativo se solicitara al denunciado manifieste si es su intención conciliar.

Para llevar a cabo la conciliación deberá de ser del interés de las partes involucradas, con el objetivo de respetar y preservar los principios, valores y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad.

El Presidente(a) del Comité designará a dos vocales propietarios del mismo para que junto con el Secretario(a) Técnico(a) lleven a cabo la audiencia de conciliación.

TRIGÉSIMO SEXTO.- El Secretario(a) Técnico(a) convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, a los integrantes del Comité, donde se señale el análisis de la denuncia que se trate, como un punto del orden del día.

Durante la sesión se hará del conocimiento a los integrantes del Comité la recepción de la denuncia, el Secretario(a) Técnico(a) realizará un breve resumen del asunto al que se refiere, para lo conducente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La atención de la denuncia deberá concluirse por el Comité, dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se haya recibido.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior podrá extenderse en los siguientes supuestos:

1. Caso fortuito o fuerza mayor.
2. Extrema urgencia.
3. Cuando el Comité se encuentre en proceso de renovación de sus integrantes temporales, derivado de la Elección de este.

CAPÍTULO VII
DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS DE ÉTICA

TRIGÉSIMO OCTAVO.- El Comité celebrará por lo menos tres sesiones ordinarias anualmente, conforme a lo aprobado en el Programa Anual de Trabajo. Igualmente podrá celebrar sesiones extraordinarias en cualquier momento.

Las sesiones serán presenciales o utilizando las Tecnologías de la Información y Comunicación, siempre garantizando la confidencialidad de la información que se abordará en la sesión.

El Presidente(a) por conducto del Secretario(a) Técnico(a) convocará a las sesiones con una antelación mínimo de cinco días hábiles, a la fecha de la sesión ordinaria que corresponda y de mínimo dos días hábiles a la fecha de la sesión extraordinaria.

Las convocatorias y el orden del día deberán realizarse por escrito, y podrá hacerse del conocimiento de los miembros el Comité a través de medios electrónicos, debiendo contar con el soporte documental que acredite la notificación.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día de esta o, cuando menos, una referencia sucinta de los asuntos que vayan a ser tratados por el Comité. Los datos personales vinculados con las denuncias no podrán enviarse por medios electrónicos y en el caso de que sean requeridos, se deberán remitir en sobre cerrado y con las medidas necesarias que garanticen la debida protección a dicha información.

El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá entre otros apartados, el de seguimiento de acuerdos adoptados en sesiones anteriores y el de asuntos generales, en este último sólo podrán incluirse temas de carácter informativo.

El orden del día de las sesiones extraordinarias comprenderá asuntos específicos y no incluirá seguimiento de acuerdos y asuntos generales.

CUADRAGÉSIMO.- Deberán estar presentes en las sesiones, las y los miembros propietarios del Comité, cuando alguno de éstos no pueda asistir, los miembros suplentes acudirán a la sesión contando con voz y voto.

En las sesiones del Comité, podrán estar presentes: los asesores, invitados y/o las personas que hayan sido convocadas para rendir testimonio, quienes contarán con voz, pero sin voto.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- El orden del día que corresponda a cada sesión será elaborado por el Secretario(a) Técnico(a), pudiendo los miembros del Comité solicitar la incorporación de otros asuntos.

Excepcionalmente, y de producirse algún hecho que altere de forma sustancial el buen orden de la sesión, o se diera otra circunstancia extraordinaria que impida su normal desarrollo, el Presidente(a), podrá determinar la suspensión de ésta durante el tiempo que sea necesario para restablecer las condiciones que permitan su continuación.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- A las sesiones podrán acudir representantes de las Unidades Administrativas de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos de la dependencia u organismo auxiliar, en calidad de asesores, cuando el Comité así lo acuerde; quienes contarán sólo con voz durante su intervención para el desahogo de los asuntos, para los que fueron convocados, y se les proporcionará previamente la documentación necesaria.

El comité deberá convocar mediante oficio a los asesores antes señalados, en un plazo mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de la celebración de la sesión correspondiente el orden del día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se convocará en un plazo mínimo de dos días hábiles de antelación a la fecha de la celebración de esta.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- El Comité contará con quórum para sesionar cuando asistan como mínimo, la mitad de sus integrantes más uno, siendo obligatoria la presencia del Presidente(a) y del Secretario(a) Técnico(a) o sus suplentes.

Si no se integra el quórum, la sesión podrá efectuarse dentro de los tres días hábiles siguientes, con la presencia de cuando menos cinco miembros propietarios o suplentes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- El desarrollo de las sesiones se realizará en el orden siguiente:

a) Verificación del quórum por parte del Secretario(a) Técnico(a).

b) Consideración y aprobación del orden del día.

c) Manifestación expresa de los miembros del Comité de no tener conflicto de interés en los asuntos de la sesión, o en su caso, manifestar el conocimiento de posible conflicto de interés de alguno de sus miembros, previo al desarrollo de la sesión o durante ésta, lo anterior bajo protesta de decir verdad.

d) Discusión y aprobación, en su caso, de los asuntos señalados.

Todo lo actuado en la sesión del Comité, deberá constar en un acta suscrita por los que en ella intervinieron.

Se dará puntual seguimiento en cada sesión, a los compromisos y acuerdos pendientes de cumplimiento que fueron contraídos en sesiones anteriores.

CAPÍTULO VIII
DE LA MANIFESTACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- En caso de que algún miembro del Comité considere que incurre en conflicto de interés, por vincularse la naturaleza del tema con alguno de sus intereses personales, familiares o de negocios, deberá manifestarlo y excusarse de participar en el desahogo del tema.

Si es el Presidente(a) del Comité quien presente un conflicto de intereses deberá: informarlo a los miembros del Comité y excusarse de intervenir en el trámite respectivo hasta su conclusión, y será su suplente quien presida la sesión correspondiente.

En caso de presentarse las situaciones previstas en los párrafos anteriores, el suplente del integrante del Comité que corresponda será quien participe en el trámite respectivo hasta su conclusión, en caso de que el Comité no cuente con suplentes dada su naturaleza, esa vocalía se quedará sin representación.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El Presidente(a) y los demás miembros del Comité, tendrán la obligación de vigilar el principio de imparcialidad, a fin de salvaguardar la certeza de sus actos.

CAPÍTULO IX
DE LAS VOTACIONES

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Se contará un voto por cada uno de los miembros del Comité; los acuerdos y decisiones se tomarán por el voto mayoritario de los miembros presentes; en caso de que asista a la sesión un miembro titular y su suplente, sólo podrá emitir su voto el primero.

Los miembros del Comité que discrepen del parecer mayoritario podrán solicitar que figure en el acta el testimonio razonado de su opinión divergente.

En caso de empate, la persona servidora pública que ocupe la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Todos los votos de los miembros del Comité tendrán el mismo peso y valor en la toma de decisiones.

CAPÍTULO X
DEL PRESIDENTE(A) Y SECRETARIO(A) TÉCNICO(A)

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Corresponderá al Presidente(a) cumplir con las funciones y obligaciones siguientes:

a) Mostrar una actitud proactiva y de respaldo a la promoción de una cultura de integridad;

b) Propiciar un ambiente sano, cordial, íntegro y de respeto entre todos los miembros del Comité;

c) Fomentar la libre e igualitaria participación de todos los miembros del Comité, independientemente de su nivel jerárquico;

d) Vigilar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Comité;

e) Asistir, por lo menos, a dos de las tres sesiones ordinarias y, al menos, a una de las extraordinarias;

f) Establecer los procedimientos para la recepción de propuestas y la subsecuente elección de personas servidoras públicas de la dependencia u organismo auxiliar que, en su calidad de miembros propietarios temporales electos integrarán el Comité, para lo cual deberá considerarse lo señalado en los presentes Lineamientos;

g) Convocar a sesión ordinaria y extraordinaria, por conducto del Secretario(a) Técnico(a);

h) Advertir sobre la actualización de posibles conflictos de interés por parte de alguno de los miembros del Comité, con relación a los asuntos del orden del día;

i) Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

j) Autorizar la presencia de personas invitadas en la sesión para el desahogo de asuntos;

k) Vigilar que los miembros del Comité se apeguen a lo establecido en los presentes Lineamientos;

l) Consultar si los asuntos del orden del día están suficientemente discutidos y en su caso, proceder a pedir la votación;

m) Designar a su suplente, al Secretario(a) Técnico(a) y al suplente de este, mediante nombramiento que deberá ser remitido a la Unidad a través de oficio.

n) Podrá solicitar las claves de acceso al SIDE y al SICOE, a nombre del Secretario(a) Técnico(a), quien fungirá como enlace con la Unidad.

ñ) Nombrar a la persona servidora pública que lo suplirá como Presidente(a) permanente, en el Comité de la Dependencia u Organismo Auxiliar, que considere, cuando el Titular de alguna Dependencia también lo sea de un Organismo Auxiliar.

o) En general, llevar a cabo las acciones necesarias para el mejor desarrollo de las sesiones.

QUINCUAGÉSIMO.- El Secretario(a) Técnico(a) tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

a) Coordinar las acciones realizadas por los miembros del Comité en el fomento y promoción de la ética y la integridad;

b) Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en la sesión;

c) Verificar el quórum;

d) Enviar con oportunidad la convocatoria y orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;

e) Recabar las firmas del acta de la sesión de que se trate;

f) Recabar las votaciones;

g) Auxiliar al Presidente(a) durante el desarrollo de las sesiones;

h) Elaborar los acuerdos que tome el Comité;

i) Integrar el acta de la sesión y consignarla en el registro respectivo, que queda-rá bajo su resguardo, así como registrarlas en el SICOE. Asimismo, remitir a la Unidad, dentro de los 10 días hábiles posteriores a su celebración el acta de la Sesión de instalación, y hacer el registro correspondiente en el SICOE.

j) Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité;

k) Llevar el registro de los asuntos recibidos y atendidos por el Comité;

l) Difundir los acuerdos, observaciones y recomendaciones que establezca el Comité, adoptando las medidas de seguridad, cuidado y protección de datos personales y evitar el uso o acceso a los mismos;

m) Cargar en el SICOE, la información necesaria para dar seguimiento, evaluar, coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Comité;

n) Remitir a la Unidad el nombramiento y solicitud de actualización de nombre de usuario y contraseñas de los sistemas informáticos utilizados por los Comités, cuando no se haya solicitado por el Presidente(a) el nombramiento y solicitud de actualización de nombre de usuario y contraseñas de los sistemas informáticos utilizados por los Comités; y

ñ) Las demás que le asigne el Presidente(a).

Para el cumplimiento de sus funciones, podrá auxiliarse de los miembros del Comité.

CAPÍTULO XI
DE LOS VOCALES

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Los Vocales tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Asistir a las sesiones.

b) Participar en los debates.

c) Aprobar el orden del día.

d) Proponer las modificaciones pertinentes al acta y orden del día.

e) Emitir su voto.

f) Aprobar y firmar las actas de las sesiones.

g) Apegarse a los presentes Lineamientos.

h) Emitir opinión sobre los temas tratados.

i) Coadyuvar a las actividades encomendadas.

j) La demás que le asigne el Presidente(a).

CAPÍTULO XII
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Los miembros del Comité deberán:

a) Desempeñar sus tareas con apego a los valores, principios y reglas de integridad;

b) Colaborar y apoyar al Secretario(a) Técnico(a), cuando éste lo solicite, para cumplir con los objetivos del Comité;

c) Comprometerse de manera activa en el desarrollo de las actividades que se acuerden por el Comité;

d) Cumplir y promover el cumplimiento del Código de Ética, y el Código de Conducta y Reglas de Integridad;

e) Dar seguimiento a los asuntos que se sometan a su consideración, recabar la información necesaria y solicitar la colaboración y el apoyo que consideren oportunos.

f) Vigilar que sus actividades se apeguen a la Ley, al Código y a los demás ordenamientos relativos y aplicables.

g) Participar activamente en el Comité y en los Subcomités a fin de que su criterio contribuya a la mejor toma de decisiones;

h) Hacer uso responsable de la información a la que tengan acceso;

i) Manifestar por escrito si tuvieren o conocieren de un posible conflicto de interés, personal o de alguno de los demás miembros del Comité y abstenerse de toda intervención.

j) Capacitarse en los temas propuestos por la Secretaría.

k) Atender los requerimientos realizados por la Unidad.

l) Las demás inherentes al Comité.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Los miembros de los Comités se sujetarán a la sistematización de los registros, seguimiento, control, reporte de información y acciones que en su caso requiera la Secretaría.

CAPÍTULO XIII
DIVULGACIÓN, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Corresponderá a los Comités, de las dependencias y organismos auxiliares, publicar en sus páginas de internet o en los medios que tengan a su alcance: su acta de instalación; el Código de Conducta de la dependencia u organismo auxiliar; su Programa Anual de Trabajo; y las acciones de sensibilización, capacitación y difusión que realicen, observando lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Las dependencias y organismos auxiliares deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar, la difusión y comunicación de las actividades, objetivos y resultados de los Comités.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para establecer las bases de la integración, organización, atribuciones, y funcionamiento de los comités de ética de las dependencias del Poder Ejecutivo y sus organismos auxiliares del Estado de México” publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de junio de 2019.

CUARTO.- Las modificaciones en la integración de los Comités de Ética entrarán en vigor una vez que culmine el período para el que fueron electos sus integrantes.

QUINTO.- Quedan sin efectos todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Acuerdo.

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

1.- BASE DE REFERENCIA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Las presentes Disposiciones son de observancia obligatoria para todas las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, y tienen por objeto establecer, actualizar, fortalecer y mantener en operación un Sistema de Control Interno Institucional que permita de manera razonable la consecución del logro de los objetivos y metas institucionales, la salvaguarda de los recursos públicos, así como la promoción y fortalecimiento de un ambiente ético, de manera eficiente y ordenada, en un marco de transparencia y de rendición de cuentas.

2.- DEFINICIONES.

Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá por:

I. Acción(es) de control: las actividades implementadas por las personas Titulares de las dependencias y organismos auxiliares, Órganos de Gobierno y demás personas servidoras públicas para alcanzar los objetivos institucionales, prevenir y administrar los riesgos identificados, incluidos los de corrupción y de tecnologías de la información;

II. Acción(es) de mejora: las actividades determinadas e implementadas por las personas Titulares de las dependencias y organismos auxiliares, Órganos de Gobierno y demás personas servidoras públicas para disminuir o eliminar debilidades de control interno; diseñar, implementar y reforzar controles preventivos, detectivos o correctivos; así como atender áreas de oportunidad que permitan fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional;

III. Administración: las personas servidoras públicas con nivel de mandos medios y superiores de las dependencias y organismos auxiliares;

IV. Administración de riesgos: el proceso dinámico desarrollado para contextualizar, identificar, analizar, evaluar, responder, supervisar y comunicar los riesgos, incluidos los de corrupción, inherentes o asociados a los procesos por los cuales se logra el mandato de las dependencias y organismos auxiliares, mediante el análisis de los distintos factores que pueden provocarlos, con la finalidad de definir las estrategias y acciones que permitan mitigar su efecto y probabilidad de ocurrencia, de tal manera que pueda proporcionar una seguridad razonable para el logro de metas y objetivos institucionales, en términos de eficacia, eficiencia y economía en un marco de transparencia y rendición de cuentas;

V. Ambiente ético: las condiciones existentes dentro de las dependencias y organismos auxiliares que influyen en el actuar de las personas servidoras públicas acorde a los valores éticos y principios de la institución;

VI. APE: Administración Pública Estatal;

VII. Área(s) de oportunidad: la situación favorable en el entorno institucional, bajo la forma de hechos, tendencias, cambios o nuevas necesidades que se pueden aprovechar para el fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional;

VIII. Autocontrol: la implementación de mecanismos, acciones y prácticas de supervisión o evaluación de cada sistema, actividad o proceso, que permita identificar, evitar y, en su caso, corregir con oportunidad los riesgos o condiciones que limiten, impidan o hagan ineficiente el logro de metas y objetivos institucionales;

IX. Carpeta electrónica: el compendio de documentos digitales soportados de manera electrónica, magnética o por cualquier otro medio que garantice el resguardo, transmisión, fidelidad y reproducción de su contenido;

X. Comisario: la persona servidora pública que ejerce la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos asimilados;

XI. Comité y/o COCODI: el Comité de Control y Desempeño Institucional de las Dependencias y Organismos Auxiliares;

XII. Competencia profesional: la cualificación para llevar a cabo las responsabilidades asignadas, la cual requiere habilidades y conocimientos, que son adquiridos generalmente con la formación y experiencia profesional y certificaciones. Se expresa en la actitud y el comportamiento de los individuos para llevar a cabo sus funciones y cumplir con sus responsabilidades;

XIII. Control correctivo (después): el mecanismo específico de control que opera en la etapa final de un proceso, el cual permite identificar, corregir o subsanar en algún grado, omisiones o desviaciones;

XIV. Control detectivo (durante): el mecanismo específico de control que opera en el momento en que los eventos o transacciones están ocurriendo, e identifican las omisiones o desviaciones antes de que concluya un proceso determinado;

XV. Control interno: el proceso efectuado por la persona Titular de la dependencia u organismo auxiliar y las demás personas servidoras públicas, con objeto de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de las metas y objetivos institucionales y la salvaguarda de los recursos públicos, así como para prevenir actos contrarios a la integridad;

XVI. Control preventivo (antes): el mecanismo específico de control que tiene el propósito de anticiparse a la posibilidad de que ocurran incumplimientos, desviaciones, situaciones no deseadas o inesperadas que pudieran afectar al logro de las metas y objetivos institucionales;

XVII. Coordinador de Control Interno: la persona servidora pública designada por el Titular de la dependencia u organismo auxiliar para asistirlo en la aplicación y seguimiento de las presentes disposiciones;

XVIII. Debilidad(es) de control interno: la insuficiencia, deficiencia o inexistencia de controles en el Sistema de Control Interno Institucional, que obstaculizan o impiden el logro de las metas y objetivos institucionales, o materializan un

riesgo, identificadas mediante la supervisión, verificación y evaluación interna y/o externa; así como de los Órganos Internos de Control;

XIX. Dependencias: las Secretarías, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;

XX. Disposiciones: las presentes Disposiciones en Materia de Control Interno para las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México;

XXI. Economía: los términos y condiciones bajo los cuales se adquieren recursos, en cantidad y calidad apropiada y al menor costo posible para realizar una actividad determinada;

XXII. Eficacia: el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos, en lugar, tiempo, calidad y cantidad;

XXIII. Eficiencia: el logro de objetivos y metas programadas con la misma o menor cantidad de recursos;

XXIV. Elementos de control interno: los puntos de interés que deberá instrumentar y cumplir cada institución en su sistema de control interno institucional para asegurar que su implementación, operación y actualización sea apropiada y razonable;

XXV. Enlace de Administración de Riesgos: la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso de Administración de Riesgos;

XXVI. Enlace del Comité de Control Interno y Desempeño Institucional: la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso del Comité de Control y Desempeño Institucional;

XXVII. Enlace del Sistema de Control Interno institucional: la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso del Marco Integrado de Control Interno;

XXVIII. Evaluación del Sistema de Control Interno Institucional: el proceso mediante el cual se determina el grado de eficacia y eficiencia con que se cumplen las Normas Generales de Control Interno y sus principios, así como los elementos de control del Sistema de Control Interno Institucional en sus tres niveles: Estratégico, Directivo y Operativo, para asegurar razonablemente el cumplimiento del objetivo del control interno en sus respectivas categorías;

XXIX. Factor(es) de riesgo: la circunstancia, causa o situación interna y/o externa que aumenta la probabilidad de que un riesgo se materialice;

XXX. Gestión de riesgos de corrupción: el proceso desarrollado para contextualizar, identificar, analizar, evaluar, atender, monitorear y comunicar los riesgos que por acción u omisión, mediante el abuso del poder y/o el uso indebido de recursos y/o de información, la persona servidora pública que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, pueda dañar los intereses de una institución, para la obtención de un beneficio particular o de terceros, incluyendo soborno, fraude,

apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos, nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada, entre otras prácticas; en aquellos procesos o temáticas relacionados con áreas financieras, presupuestales, de contratación, de información y documentación, investigación y sanción, trámites y/o servicios internos y externos;

XXXI. Impacto o efecto: las consecuencias que se generarían en la Institución, en el supuesto de materializarse el riesgo;

XXXII. Informe Anual: el Informe Anual del estado que guarda el Sistema de Control Interno Institucional;

XXXIII. Institución(es): las que se refieren en las fracciones XIX, XLII y XLIII del presente numeral;

XXXIV. Líneas de reporte: las líneas de comunicación, internas y externas, a todos los niveles de la organización que proporcionan métodos de comunicación para la oportuna toma de decisiones;

XXXV. Mapa de riesgos: la representación gráfica de uno o más riesgos que permite vincular la probabilidad de ocurrencia y su impacto en forma clara y objetiva;

XXXVI. Marco Integrado de Control Interno y/o MICI: al conjunto de normas generales de control interno, y sus principios y elementos de control aprobado por el Sistema Nacional de Fiscalización y aplicable a los tres órdenes de gobierno, los niveles de responsabilidad de control interno, su evaluación, informes, programas de trabajo y reportes relativos al Sistema de Control Interno Institucional;

XXXVII. Matriz de Administración de Riesgos: la herramienta que refleja el diagnóstico general de los riesgos y sus factores, para identificar estrategias y acciones de control en la Institución, considerando las etapas de la Metodología de Administración de Riegos;

XXXVIII. MIR y/o Matriz de Indicadores para Resultados: la herramienta de planeación estratégica que expresa en forma sencilla, ordenada y homogénea la lógica interna de los programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los ejes de política pública y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y sus programas derivados, y a los objetivos estratégicos de las dependencias y organismos auxiliares; y que coadyuva a establecer los indicadores estratégicos y de gestión;

XXXIX. Mejora continua: al proceso de optimización y perfeccionamiento del Sistema de Control Interno Institucional; de la eficacia, eficiencia y economía de su gestión; y de la mitigación de riesgos, a través de indicadores de desempeño y su evaluación periódica;

XL. NGCI: Norma General de Control Interno;

XLI. Objetivos institucionales: conjunto de objetivos específicos que conforman el desglose lógico de los programas emanados del Plan Estatal de Desarrollo, en términos de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, en particular de los programas sectoriales, institucionales y especiales, según corresponda;

XLII. Organismos Auxiliares: los organismos descentralizados, las empresas de participación y los fideicomisos públicos;

XLIII. Órganos Administrativos Desconcentrados: entes públicos jerárquicamente subordinados a las dependencias, con facultades específicas para resolver asuntos en la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso y que cuentan con autonomía técnica y de gestión;

XLIV. Órgano Interno de Control y/u OIC: al Órgano Interno de Control en las dependencias y organismos auxiliares;

XLV. Órgano de Gobierno: al Cuerpo Colegiado de la administración de los organismos auxiliares de conformidad con los artículos 20 y 23 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y 4 de su Reglamento;

XLVI. Probabilidad de ocurrencia: la estimación de que se materialice un riesgo, en un periodo determinado;

XLVII. Procesos administrativos: aquellos necesarios para la gestión interna de la institución que no contribuyen directamente con su razón de ser, ya que dan soporte a los procesos sustantivos;

XLVIII. Procesos prioritarios: aquellos que, por su importancia en la consecución del logro de la misión, visión, objetivos y metas institucionales, la salvaguarda de los recursos públicos, beneficio a la población, aportación al cumplimiento de programas o monto de recursos asignados son relevantes para la institución;

XLIX. Procesos sustantivos: aquellos que se relacionan directamente con las funciones sustantivas de la institución, es decir, con el cumplimiento de su misión;

L. Programa presupuestario: la categoría programática que organiza, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos para el cumplimiento de objetivos y metas;

LI. PTAR: el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos;

LII. PTCI: el Programa de Trabajo de Control Interno;

LIII. RAC: el Reporte Anual del Comportamiento de Riesgos.

LIV. RAT: el Reporte de Avance Trimestral del PTCI o del PTAR.

LV. Riesgo: el evento adverso e incierto (externo o interno) que derivado de la combinación de su probabilidad de ocurrencia y el posible impacto pudiera obstaculizar o impedir el logro de las metas y objetivos institucionales;

LVI. Riesgo(s) de corrupción: la posibilidad de que por acción u omisión, mediante el abuso del poder y/o el uso indebido de recursos y/o de información, empleo, cargo o comisión, se dañen los intereses de una institución, para la obtención de un beneficio particular o de terceros, incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público,

nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada, entre otras prácticas;

LVII. Secretaría: a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

LVIII. Seguridad razonable: el alto nivel de confianza, más no absoluta, de que las metas y objetivos de la institución sean alcanzados;

LIX. Sesión(es) virtual(es): la celebrada a través de medios electrónicos de comunicación a distancia que permiten la transmisión simultánea de voz e imagen;

LX. Sistema de Control Interno Institucional y/o SCII: el conjunto de procesos, mecanismos y elementos organizados y relacionados que interactúan entre sí, y que se aplican de manera específica por una Institución a nivel de planeación, organización, ejecución, dirección, información y seguimiento de sus procesos de gestión, para dar certidumbre a la toma de decisiones y conducirla con una seguridad razonable al logro de sus metas y objetivos en un ambiente ético e íntegro, de calidad, mejora continua, eficiencia y de cumplimiento de la ley;

LXI. Sistema de información: el conjunto de procedimientos ordenados que, al ser ejecutados, proporcionan información para apoyar la toma de decisiones y el control de la Institución;

LXII. Subsecretaría: la Subsecretaría de Control y Evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

LXIII. TIC: las Tecnologías de la Información y Comunicaciones; procesos de información habilitados con la Tecnología;

LXIV. Titular de la Secretaría: a la persona servidora pública Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México;

LXV. Unidades administrativas: las comprendidas en el reglamento interior, estatuto orgánico y/o estructura orgánica básica de una Institución, responsables de ejercer la asignación presupuestaria correspondiente, y

LXVI. Vocal Ejecutivo: la persona servidora pública Titular del Órgano Interno de Control en las dependencias y organismos auxiliares.

CAPÍTULO II
RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN Y VIGILANCIA

3.- RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN.

Será responsabilidad de la persona servidora pública Titular de la Institución, del Órgano de Gobierno, en su caso y demás personas servidoras públicas de la Institución, establecer y actualizar el Sistema de Control Interno Institucional, evaluar y supervisar su funcionamiento, así como ordenar las acciones para su mejora continua; además de instrumentar los mecanismos, procedimientos específicos y acciones que se requieran para la debida observancia de las presentes Disposiciones.

En la implementación, actualización y mejora del SCII, se identificarán y clasificarán los mecanismos de control en preventivos, detectivos y correctivos, privilegiándose los preventivos y las prácticas de autocontrol, para evitar que se produzcan resultados o acontecimientos no deseados o inesperados que impidan en términos de eficiencia, eficacia y economía el cumplimiento de las metas y objetivos de la institución.

4.- DESIGNACIÓN DEL COORDINADOR DE CONTROL INTERNO Y ENLACES.

La persona Titular de la Institución designará mediante oficio dirigido al Titular de la Secretaría, a una persona servidora pública de nivel jerárquico inmediato inferior como Coordinador de Control Interno para asistirlo en la aplicación y seguimiento de las presentes Disposiciones.

El Coordinador de Control Interno designará enlaces del Sistema de Control Interno Institucional, de Administración de Riesgos y del Comité de Control y Desempeño Institucional, pudiendo designar a quienes no dependan jerárquicamente de él, previa autorización por escrito de la persona Titular de la Institución, siempre y cuando existan razones justificadas. La designación de los enlaces será comunicada mediante oficio a la Subsecretaría con copia al Órgano Interno de Control en la institución.

Tanto para la designación del Coordinador de Control Interno, como para los enlaces del Sistema de Control Interno Institucional, de Administración de Riesgos y del COCODI, se deberán considerar personas servidoras públicas con la capacidad técnica, experiencia, conocimiento de la institución y el perfil adecuados para planear, coordinar y dirigir la instrumentación del SCII y su evaluación, el ejercicio de administración de riesgos, así como las sesiones del COCODI en la institución, respectivamente.

Los cambios en las designaciones y sustituciones de los enlaces, se informarán de la misma forma, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que se efectúen.

5.- DE SU VIGILANCIA Y ASESORÍA.

La Subsecretaría por sí o a través de los Órganos Internos de Control y Comisarios, conforme a sus respectivas atribuciones, serán responsables de vigilar la implementación y aplicación adecuada de las Disposiciones; adicionalmente, los OIC, en el ámbito de su competencia, otorgarán la asesoría y apoyo que corresponda a las personas Titulares y demás personas servidoras públicas de la Institución para la implementación de su SCII.

CAPÍTULO III
USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

6.- DE LA SISTEMATIZACIÓN.

Las instituciones que hayan realizado acciones de mejora funcionales y una sistematización integral de los procesos en materia de control interno podrán operar con sus procedimientos optimizados, siempre que acrediten ante la Subsecretaría, que los mismos son compatibles con lo establecido en las Disposiciones.

TÍTULO SEGUNDO
MODELO DE CONTROL INTERNO

CAPÍTULO I
ESTRUCTURA DEL MODELO

7.- CATEGORÍAS DEL OBJETIVO DEL CONTROL INTERNO.

El control interno tiene como objetivo proporcionar una seguridad razonable en el logro de objetivos y metas de la Institución, la salvaguarda de los recursos públicos, promover un ambiente de ética e integridad para prevenir actos de corrupción, así como coadyuvar en la transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública.

El Sistema de Control Interno Institucional actúa dentro de las siguientes categorías:

I. Operación: Eficacia, eficiencia y economía de las operaciones, programas y proyectos;

II. Información: Confiabilidad, veracidad y oportunidad de la información financiera, presupuestaria y de operación;

III. Cumplimiento: Observancia del marco legal, reglamentario, normativo y administrativo aplicable a las Instituciones; y

IV. Salvaguarda: Protección de los recursos públicos y prevención de actos de corrupción.

8.- NORMAS GENERALES Y PRINCIPIOS.

PRIMERA NGCI.
AMBIENTE DE CONTROL.

Es la base que proporciona la disciplina y estructura para lograr un sistema de control interno eficaz e influye en la definición de los objetivos y la constitución de las actividades de control. Para la aplicación de esta norma, el Titular, la Administración y, en su caso, el Órgano de Gobierno, deberán establecer y mantener un ambiente de control en toda la institución, que implique una actitud de respaldo hacia el control interno, así como vigilar la implementación y operación en conjunto y de manera sistémica de los siguientes principios:

1.- Mostrar actitud de respaldo y compromiso. El Titular, el Órgano de Gobierno y la Administración deben tener una actitud de compromiso en lo general con la integridad, los valores éticos, las normas de conducta, así como la prevención de irregularidades administrativas y actos contrarios a la integridad y en lo particular con lo dispuesto por el “Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 2 de abril de 2019, así como los Códigos de Conducta de cada institución.

2.- Ejercer la responsabilidad de vigilancia. El Titular y, en su caso, el Órgano de Gobierno, serán responsables de vigilar el funcionamiento del control interno,

a través de la Administración y las instancias que se establezca para tal efecto, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- Estructura de Vigilancia;
- Responsabilidades del Titular o, en su caso, del Órgano de Gobierno.
- Requisitos de un Órgano de Gobierno o del Titular.
- Vigilancia General del Control Interno, y
- Corrección de deficiencias.

3.- Establecer la estructura, responsabilidad y autoridad. El Titular debe autorizar, con apoyo de la Administración y conforme a las disposiciones jurídicas y normativas aplicables, la estructura organizacional, asignar responsabilidades, delegar autoridad para alcanzar las metas y objetivos institucionales, preservar la integridad, rendir cuentas de los resultados alcanzados, así como para la documentación y formalización del control interno.

4.- Demostrar compromiso con la competencia profesional. La Administración es responsable de establecer los medios necesarios para contratar, capacitar y retener profesionales competentes en cada puesto y área de trabajo, para ello deberá:

- Establecer expectativas de Competencia Profesional.
- Evaluar la competencia profesional del personal en toda la institución.
- Llevar a cabo la Atracción, Desarrollo y Retención de Profesionales.
- Elaborar Planes y Preparativos para la Sucesión y Contingencias.

5.- Establecer la estructura para el reforzamiento de la rendición de cuentas. La Administración debe evaluar el desempeño del control interno en la institución y hacer responsable a todas las personas servidoras públicas por sus obligaciones específicas en el SCII, para ello deberá:

- Establecer la Estructura para Responsabilizar al Personal por sus Obligaciones de Control Interno.
- Considerar las Presiones por las Responsabilidades Asignadas al Personal.

SEGUNDA NGCI.

ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.

Es el proceso dinámico desarrollado para identificar, analizar, evaluar, responder, supervisar y comunicar los riesgos, incluidos los de corrupción, inherentes o asociados a los procesos por los cuales se logra el mandato de la institución, mediante el análisis de los distintos factores que pueden provocarlos, con la finalidad de definir las estrategias y acciones que permitan mitigarlos y asegurar el logro de metas y objetivos institucionales de una manera

razonable, en términos de eficacia, eficiencia y economía en un marco de transparencia y rendición de cuentas. Para la aplicación de esta norma, el Titular, la Administración y, en su caso, el Órgano de Gobierno, deberán vigilar la implementación y operación en conjunto y de manera sistémica de los siguientes principios:

6.- Definir Metas y Objetivos institucionales. El Titular, con el apoyo de la Administración, debe definir claramente las metas y objetivos, a través de un plan estratégico que, de manera coherente y ordenada, se asocie a su mandato legal, asegurando su alineación al Plan Estatal de Desarrollo y a los Programas Institucionales, Sectoriales y Especiales.

7.- Identificar, analizar y responder a los riesgos. La Administración, debe identificar riesgos en todos los procesos institucionales, analizar su relevancia y diseñar acciones suficientes para responder a éstos y asegurar de manera razonable el logro de los objetivos institucionales. Los riesgos deben ser comunicados al personal de la institución, mediante las líneas de reporte y autoridad establecidas.

8.- Considerar el Riesgo de Corrupción. La Administración, debe considerar la posibilidad de ocurrencia de actos de corrupción, fraudes, abuso, desperdicio y otras irregularidades relacionadas con la adecuada salvaguarda de los recursos públicos al identificar, analizar y responder a los riesgos asociados, principalmente a los procesos financieros, presupuestales, de contratación, de información y documentación, investigación y sanción, trámites y servicios internos y externos.

9.- Identificar, analizar y responder al cambio. La Administración debe identificar, analizar y responder a los cambios internos y externos que puedan impactar el control interno, ya que pueden generar que los controles se vuelvan ineficaces o insuficientes para alcanzar los objetivos institucionales y/o surgir nuevos riesgos.

Los cambios internos incluyen modificaciones a los programas o actividades institucionales, la función de supervisión, la estructura organizacional, el personal y la tecnología. Los cambios externos refieren al entorno gubernamental, económico, tecnológico, legal, regulatorio y físico. Los cambios significativos identificados deben ser comunicados al personal adecuado de la institución mediante las líneas de reporte y autoridad establecidas.

TERCERA NGCI.
ACTIVIDADES DE CONTROL.

Son las acciones que define y desarrolla la Administración mediante políticas, procedimientos y tecnologías de la información con el objetivo de alcanzar las metas y objetivos institucionales; así como prevenir y administrar los riesgos, incluidos los de corrupción.

Las actividades de control se ejecutan en todos los niveles de la institución, en las diferentes etapas de sus procesos y en el entorno tecnológico, y sirven como mecanismos para asegurar el cumplimiento de las metas y objetivos, así como para prevenir la ocurrencia de actos contrarios a la integridad. Cada actividad de control que se aplique debe ser suficiente para evitar la materialización de los riesgos y minimizar el impacto de sus consecuencias.

En todos los niveles de la institución existen responsabilidades en las actividades de control, debido a esto, es necesario que todas las personas servidoras públicas conozcan cuáles son las tareas de control que deben ejecutar en su puesto, área o unidad administrativa. Para la aplicación de esta norma, el Titular, la Administración y, en su caso, el Órgano de Gobierno, deberán vigilar la implementación y operación en conjunto y de manera sistémica de los siguientes principios:

10.- Diseñar actividades de control. La Administración debe diseñar, actualizar y garantizar la suficiencia e idoneidad de las actividades de control establecidas para lograr los objetivos institucionales. En este sentido, es responsable de que existan controles y actividades de control apropiados para hacer frente a los riesgos que se encuentran presentes en cada uno de los procesos y distintos niveles institucionales, incluyendo los riesgos de corrupción.

11.- Seleccionar y desarrollar actividades de control basadas en las TIC. La Administración debe desarrollar actividades de control, que contribuyan a dar respuesta y reducir los riesgos identificados, basadas principalmente en el uso de las tecnologías de información y comunicaciones para apoyar el logro de metas y objetivos institucionales. Para ello deberá:

- Desarrollar los Sistemas de Información.
- Diseñar los Tipos de Actividades de Control Apropiadas.
- Diseñar la Infraestructura de las TIC.
- Diseñar la Administración de la Seguridad.
- Diseñar la Adquisición, Desarrollo y Mantenimiento de las TIC.

12.- Implementar Actividades de Control. La Administración debe poner en operación políticas, procedimientos y otros documentos de naturaleza similar, las cuales deben estar documentadas y formalmente establecidas, para ello deberá:

- Documentar y Formalizar de Responsabilidades a través de Políticas.
- Efectuar revisiones periódicas a las Actividades de Control.

CUARTA NGCI.
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

La información y comunicación son prioritarias para el logro de los objetivos institucionales. Al respecto, la Administración debe establecer mecanismos que aseguren que la información relevante cuenta con los elementos de calidad suficientes y que los canales de comunicación tanto al interior como al exterior son efectivos.

La información que las personas servidoras públicas generan, obtienen, utilizan y comunican para respaldar el sistema de control interno debe cubrir los requisitos establecidos por la Administración, con la exactitud apropiada, así como con la especificidad requerida del personal pertinente.

Los sistemas de información y comunicación deben diseñarse e instrumentarse bajo criterios de utilidad, confiabilidad y oportunidad, así como con mecanismos de actualización permanente, difusión eficaz por medios electrónicos y en formatos susceptibles de aprovechamiento para su procesamiento que permitan determinar si se están cumpliendo las metas y objetivos institucionales con el uso eficiente de los recursos. La Administración requiere tener acceso a información relevante y mecanismos de comunicación confiables, en relación con los eventos internos y externos que pueden afectar a la institución.

Para la aplicación de esta NGCI, el Titular, la Administración y en su caso el Órgano de Gobierno, deberán vigilar la implementación y operación en conjunto y de manera sistémica de los siguientes principios:

13.- Usar Información relevante, veraz y de calidad. La Administración debe implementar los medios necesarios para que las unidades administrativas generen y utilicen información relevante, de calidad y que provenga de fuentes confiables, que contribuyan al logro de las metas y objetivos institucionales y den soporte al SCII.

14.- Comunicar Internamente. La Administración es responsable de que las áreas o unidades administrativas establezcan mecanismos de comunicación interna apropiados y de conformidad con las disposiciones aplicables, para difundir la información relevante y de calidad.

15.- Comunicar Externamente. La Administración es responsable de que las áreas o unidades administrativas establezcan mecanismos de comunicación externa apropiados y de conformidad con las disposiciones aplicables, para difundir la información relevante.

QUINTA NGCI.
SUPERVISIÓN Y MEJORA CONTINUA.

Son las actividades establecidas y operadas por los responsables designados por el Titular de la institución, con la finalidad de mejorar de manera continua al control interno, mediante la supervisión y evaluación de su eficacia, eficiencia y economía. La supervisión es responsabilidad de la Administración en cada uno de los procesos que realiza, y se puede apoyar, en los resultados de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control y por otras instancias fiscalizadoras, ya que proporcionan una supervisión adicional a nivel institución, división, unidad administrativa o función.

La supervisión contribuye a la optimización permanente del control interno y, por lo tanto, a la calidad en el desempeño de las operaciones, la salvaguarda de los recursos públicos, la prevención de la corrupción, la oportuna resolución de los hallazgos de auditoría y de otras revisiones, así como a la idoneidad y suficiencia de los controles implementados.

El Sistema de Control Interno Institucional debe mantenerse en un proceso de supervisión y mejora continua, con el propósito de asegurar que la insuficiencia, deficiencia o inexistencia detectadas en la supervisión, verificación y evaluación interna y/o por las diferentes instancias fiscalizadoras, se resuelva con oportunidad y diligencia, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a las acciones a realizar, debiendo identificar y atender la causa raíz de las mismas a efecto de evitar su recurrencia.

Para la aplicación de esta norma, el Titular, la Administración y, en su caso, el Órgano de Gobierno, deberán vigilar la implementación y operación en conjunto y de manera sistémica de los siguientes principios:

16.- Realizar actividades de supervisión. La Administración implementará actividades para la adecuada supervisión del control interno y la evaluación de sus resultados, por lo que deberá realizar una comparación del estado que guarda, contra el diseño establecido por la Administración; efectuar autoevaluaciones y considerar las auditorías y evaluaciones de las diferentes instancias fiscalizadoras, sobre el diseño y eficacia operativa del control interno, documentando sus resultados para identificar las deficiencias y cambios que son necesarios aplicar al control interno, derivado de modificaciones en la institución y su entorno.

17.- Evaluar los problemas y corregir las deficiencias. Todos las personas servidoras públicas de la institución deben comunicar las deficiencias y problemas de control interno tanto a las personas responsables de adoptar medidas correctivas, como al Titular, a la Administración y, en su caso, al Órgano de Gobierno, a través de las líneas de reporte establecidas; la Administración es responsable de corregir las deficiencias de control interno detectadas, documentar las medidas correctivas implantadas y monitorear que las acciones pertinentes fueron llevadas a cabo oportunamente por las personas responsables. Las medidas correctivas se comunicarán al nivel de control apropiado de la institución.

TITULO TERCERO
SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES EN EL SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL

9.- RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES.

El control interno es responsabilidad de la persona Titular de la Institución, quien lo implementa con apoyo de la Administración y del resto de las personas servidoras públicas, quienes deberán cumplir con las siguientes funciones:

I.- GENÉRICAS:

Todas las personas servidoras públicas de la institución son responsables de:

a) Conocer y llevar a cabo las acciones necesarias para lograr los objetivos y metas institucionales de la Dependencia u Organismo Auxiliar al cual se encuentran adscritos;

b) Identificar, establecer y mantener controles preventivos, correctivos y detectivos, en cada unidad administrativa de acuerdo con sus funciones, así como participar en todas aquellas acciones que en materia de control interno se implementen por el titular, la administración u el órgano de gobierno;

c) Colaborar con la identificación de riesgos que pudiesen afectar la consecución de los objetivos y metas de la institución, así como los riesgos de corrupción, e identificar estrategias y acciones de control para mitigar su impacto y/o probabilidad de ocurrencia;

d) Informar al Coordinador de Control Interno sobre las deficiencias relevantes, riesgos asociados y sus actualizaciones, identificadas en los procesos sustantivos y administrativos en los que participan y/o son responsables;

e) Evaluar el SCII verificando el cumplimiento de las NGCI, sus principios y elementos de control, así como proponer las acciones de mejora y acciones de control, e implementarlas en las fechas y forma establecidas, en un proceso de mejora continua; y

f) Participar en actividades de capacitación, formación y sensibilización en materia de control interno, de administración de riesgos y de ética e integridad, para el fortalecimiento de sus capacidades de control interno y administración de riesgos dentro de un ambiente ético.

II.- DE LA PERSONA TITULAR Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN:

a) Determinar las metas y objetivos de la institución como parte de la planeación estratégica, diseñando los indicadores que permitan identificar, analizar y evaluar sus avances y cumplimiento. En la definición de las metas y objetivos, se deberá considerar el mandato legal, su misión, visión y la contribución de la Institución para la consecución de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y demás planes y programas, así como al cumplimiento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables;

b) Establecer y mantener un SCII apropiado, eficaz, operando y actualizado conforme a las Normas Generales de Control Interno, sus principios y elementos de control; además de supervisar periódicamente su funcionamiento con el objetivo de fortalecerlo;

c) Supervisar que la evaluación del SCII se realice por lo menos una vez al año y se elabore un informe sobre el estado que guarda;

d) Verificar que el control interno se evalúe en su diseño, implementación y eficacia operativa, así como se atiendan las deficiencias o áreas de oportunidad detectadas;

e) Aprobar el Informe Anual, el PTCI y el PTAR para garantizar el oportuno cumplimiento de las acciones comprometidas por los responsables de su atención;

f) Aprobar la metodología para la administración de riesgos.

g) Instruir y supervisar que las unidades administrativas, el Coordinador de Control Interno y el Enlace de Administración de Riesgos inicien y concluyan el proceso de administración de riesgos institucional, acorde con la metodología para la administración que se determine.

h) Instruir a las unidades administrativas que identifiquen en sus procesos los posibles riesgos de corrupción y analicen la pertinencia, suficiencia y efectividad de los controles establecidos para mitigar dichos riesgos. En caso de que se concluya que existen debilidades de control, el riesgo de corrupción deberá incluirse en la Matriz y Programa de Trabajo de Administración de Riesgos.

III.- DE LA PERSONA COORDINADORA DE CONTROL INTERNO:

En el Fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional:

a) Ser el canal de comunicación e interacción con la Institución, el Órgano Interno de Control y la Subsecretaría, en la implementación, actualización, supervisión, seguimiento, control y vigilancia del SCII;

b) Acordar con el Titular de la Institución las acciones para la implementación y operación del Marco Integrado de Control Interno;

c) Determinar en conjunto con el Titular la Institución los procesos prioritarios (sustantivos y administrativos) que serán sujetos de la evaluación del SCII;

d) Coordinar la aplicación de la evaluación del SCII en los procesos prioritarios de la institución;

e) Revisar con el Enlace del SCII y presentar para aprobación de la persona Titular de la Institución el Informe Anual, el PTCI original y actualizado, y el RAT del PTCI;

f) Aprobar las actualizaciones del PTCI, que sean que propuestas y justificadas por los responsables de las acciones comprometidas, informando al COCODI a través del RAT correspondiente.

g) Establecer un programa de capacitación en materia de control interno y gestión de riesgos para las personas servidoras públicas de la Institución.

En la Administración de Riesgos:

h) Acordar con el Titular de la Institución la metodología de administración de riesgos específica, los objetivos institucionales a los que se deberá alinear el proceso y los riesgos institucionales que fueron identificados, incluyendo los de corrupción, en su caso; así como comunicar los resultados a las unidades administrativas de la Institución, por conducto del Enlace de Administración de Riesgos en forma previa al inicio del proceso de administración de riesgos;

i) Comprobar que la metodología para la administración de riesgos se establezca y difunda formalmente en todas sus áreas administrativas y se constituya como proceso sistemático y herramienta de gestión. En caso de que la metodología instituida contenga etapas o actividades adicionales a las establecidas en las Disposiciones, se deberá informar por escrito a la Subsecretaría.

j) Convocar a los titulares de todas las unidades administrativas de la Institución, al Titular del Órgano Interno de Control y al Enlace de Administración de Riesgos, para integrar el Grupo de Trabajo que definirá la Matriz, el Mapa y el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, para la autorización de la persona Titular de la Institución, así como el cronograma de acciones que serán desarrolladas para tal efecto;

k) Coordinar y supervisar que el proceso de administración de riesgos se implemente en apego a lo establecido en las presentes Disposiciones, y ser el canal de comunicación e interacción con la persona Titular de la Institución y el Enlace de Administración de Riesgos;

l) Revisar los proyectos de Matriz y Mapa de Administración de Riesgos y el PTAR, conjuntamente con el Enlace de Administración de Riesgos;

m) Revisar el RAT del PTAR y el RAC;

n) Presentar anualmente para firma de la persona Titular de la Institución y el Enlace de Administración de Riesgos, la Matriz y Mapa de Administración de Riesgos, el PTAR y el RAC;

o) Difundir la Matriz de Administración de Riesgos, el Mapa de Riesgos y el PTAR Institucionales, e instruir la implementación del PTAR a los responsables de las acciones de control comprometidas;

p) Comunicar al Enlace de Administración de Riesgos, los riesgos adicionales o cualquier actualización a la Matriz de Administración de Riesgos, al Mapa de Riesgos y al PTAR Institucionales determinados en el Comité u Órgano de Gobierno, según corresponda.

q) Aprobar las actualizaciones del PTAR, que sean propuestas y justificadas por los responsables de las acciones comprometidas, informando al COCODI a través del RAT correspondiente.

En el Comité de Control y Desempeño Institucional:

r) Determinar, conjuntamente con la Presidencia y el Vocal Ejecutivo, los asuntos a tratar en las sesiones del Comité y reflejarlos en la Orden del Día; así como, la participación de los responsables de las áreas competentes de la Institución;

s) Revisar y validar que la información institucional sea suficiente, relevante y competente, e instruir al Enlace del Comité sobre la conformación de la carpeta electrónica, en los 10 días hábiles previos a la celebración de la sesión.

t) Solicitar al Enlace del COCODI que integre la carpeta electrónica con la evidencia documental de las acciones implementadas por las unidades administrativas de la Institución, a más tardar 5 días hábiles previos a la celebración de la sesión.

IV.- DEL ENLACE DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL:

a) Ser el canal de comunicación e interacción entre el Coordinador de Control Interno y las unidades administrativas de la Institución;

b) Auxiliar al Coordinador de Control Interno en la aplicación la evaluación del SCII;

c) Revisar con los responsables de las unidades administrativas la propuesta de acciones de mejora que serán incorporadas al PTCI para atender la inexistencia o insuficiencia en la implementación de las NGCI, sus principios y elementos de control interno;

d) Elaborar el proyecto del Informe Anual y del PTCI para revisión del Coordinador de Control Interno;

e) Elaborar la propuesta de actualización del PTCI para revisión del Coordinador de Control Interno;

f) Integrar información para la elaboración del proyecto de RAT del cumplimiento del PTCI y presentarlo al Coordinador de Control Interno.

g) Integrar la carpeta electrónica con el Informe Anual, el PTCI y el RAT, revisados y autorizados.

V.- DEL ENLACE DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS:

a) Ser el canal de comunicación e interacción con el Coordinador de Control Interno y las unidades administrativas responsables de la administración de riesgos;

b) Informar y orientar a las unidades administrativas sobre el establecimiento de la metodología de administración de riesgos determinada por la Institución, las acciones para su aplicación y los objetivos institucionales a los que se deberá alinear dicho proceso, para que documenten la Matriz de Administración de Riesgos;

b) Para tal efecto, se podrá utilizar el formato de Matriz de Administración de Riesgos;

c) Revisar y analizar la información proporcionada por las unidades administrativas en forma integral, a efecto de elaborar y presentar al Coordinador de Control Interno los proyectos institucionales de la Matriz, Mapa y PTAR; el RAT del PTAR; y el RAC.

d) Resguardar los documentos señalados en el inciso anterior que hayan sido firmados y sus respectivas actualizaciones;

e) Dar seguimiento permanente al PTAR y actualizar el RAT;

f) Agregar en la Matriz de Administración de Riesgos, el PTAR y el Mapa de Riesgos, los riesgos adicionales o cualquier actualización, identificada por las

personas servidoras públicas de la institución, así como los determinados por el Comité o el Órgano de Gobierno, según corresponda.

g) Integrar la carpeta electrónica con la Matriz, Mapa y PTAR; el RAT del PTAR; y el RAC, revisados y autorizados.

VI.- DEL ENLACE DEL COMITÉ DE CONTROL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL:

a) Ser el canal de comunicación e interacción entre el Coordinador de Control Interno y las unidades administrativas de la Institución;

b) Solicitar a las unidades administrativas de la Institución la información suficiente, relevante y competente para la integración de la carpeta electrónica con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del Comité;

c) Remitir al Coordinador de Control Interno la información institucional consolidada para su revisión y validación;

d) Integrar la carpeta electrónica para su consulta por los convocados, con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

e) Llevar el registro de los acuerdos del COCODI y dar seguimiento a su cumplimiento.

VII.- DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL:

En el Fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional:

a) Asesorar y apoyar a la Institución de forma permanente en el mantenimiento y fortalecimiento del SCII;

b) Promover y vigilar que las acciones de mejora comprometidas en el PTCI, se cumplan en tiempo y forma;

En la Administración de Riesgos:

c) Apoyar a la Institución de forma permanente, en las recomendaciones formuladas sobre el proceso de administración de riesgos;

d) Promover que las acciones de control que se comprometan en el PTAR, se orienten a: evitar, reducir, asumir, transferir o compartir los riesgos;

e) Emitir opiniones no vinculantes, a través de su participación en los grupos de trabajo que para tal efecto constituya el Enlace de Administración de Riesgos;

f) Evaluar el Reporte de Avances Trimestral del PTAR; y

g) Presentar en la primera sesión ordinaria del Comité o del Órgano de Gobierno, según corresponda, su opinión y/o comentarios sobre el Reporte Anual de Comportamiento de los Riesgos.

CAPÍTULO II
EVALUACIÓN Y FORTALECIMIENTO
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN I.
EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE
CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL.

10.- DE LA EVALUACIÓN DEL SCII.

En cada Institución el SCII deberá ser evaluado anualmente, en el mes de noviembre de cada ejercicio, por las personas servidoras públicas responsables de las Unidades Administrativas y procesos sustantivos y demás personas servidoras públicas de todos los niveles que cuenten con la capacidad técnica, experiencia y conocimiento de la institución, así como de los rubros a evaluar dentro del ámbito de su competencia, identificando y conservando la evidencia documental y/o electrónica que acredite la existencia y suficiencia de la implementación de las cinco NGCI, sus 17 Principios y elementos de control interno, así como de tenerla a disposición de las instancias fiscalizadoras que la soliciten.

Para llevar a cabo el ejercicio de evaluación del estado que guarda el SCII, cada Institución deberá:

I. Determinar los procesos prioritarios que serán objeto del ejercicio;

II. Validar la existencia de los controles y, en su caso, monitorear la efectividad de los mismos;

III. Identificar las deficiencias de control y comunicar a las unidades administrativas responsables de su atención, y

IV. Establecer las acciones de mejora correspondientes para su atención en el PTCI.

La institución determinará los procesos prioritarios (sustantivos y administrativos) para la evaluación del SCII empleando los siguientes criterios:

Criterios de Selección	
a)	Aporta al logro de los compromisos y prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales, regionales, institucionales, especiales y/o transversales.
b)	Contribuye al cumplimiento de la visión, misión, metas y objetivos estratégicos de la Institución.
c)	Genera beneficios a la población (mayor rentabilidad social) o están relacionados con la entrega de subsidios.
d)	Se encuentra relacionado con trámites y servicios que se brindan al ciudadano, en especial permisos, licencias y concesiones.

e)	Su ejecución permite el cumplimiento de indicadores de desempeño de programas presupuestarios o se encuentra directamente relacionado con una Matriz de Indicadores para Resultados.
f)	Tiene un alto monto de recursos presupuestales asignados.
g)	Es susceptible de presentar riesgos de actos contrarios a la integridad, en lo específico de corrupción.
h)	Se ejecuta con apoyo de algún sistema informático.

Los cuales serán plasmados en la siguiente matriz de procesos:

Matriz de Procesos											
Nombre del Proceso Prioritario	Tipo Sustantivo/ Administrativo	Descripción	Unidad Responsable	Criterios de Selección							
Proceso 1				a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)
Proceso 2											
Proceso 3											
Proceso 4											
Proceso 5											

La determinación de los procesos deberá ser formalizada por escrito por el Titular de la Institución y el Coordinador de Control Interno, y formará parte de la evidencia documental que integra la evaluación del SCII.

Para evaluar el SCII, se deberá verificar la existencia y operación de los elementos de control a nivel Institucional, así como en al menos cinco procesos prioritarios (sustantivos o administrativos) determinados por el Coordinador de Control Interno y el Titular de la Institución, a fin de conocer el estado que guarda su SCII.

Dentro de los procesos administrativos deberán considerarse necesariamente los procesos de adquisición de bienes y servicios y de contratación de obra pública.

El Coordinador de Control Interno deberá elaborar y remitir, en el mes de noviembre de cada año, a la Subsecretaría la Cédula de Evaluación del SCII, en el que se observe el resultado de la evaluación por elemento de control, NGCI y del resultado institucional.

La evaluación del SCII se realizará identificando la implementación y operación de las cinco NGCI y sus 17 Principios, a través de la verificación de la existencia y suficiencia de los siguientes elementos de control (FORMATO 1):

PRIMERA NGCI.
AMBIENTE DE CONTROL.

1. Los objetivos y las metas institucionales están alineados al Plan de Desarrollo del Estado de México, a los programas institucionales y/o estratégicos.

2. La visión, misión y los objetivos están comunicados a todas las personas servidoras públicas de la institución, y las metas institucionales están asignadas a las Áreas o Unidades Administrativas para su cumplimiento.

3. Las personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares conocen y aseguran en su área de trabajo el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas institucionales.

4. La Institución cuenta con Códigos de Ética y de Conducta formalizados.

5. La Institución da a conocer el Código de Ética y el de Conducta a las personas servidoras públicas.

6. La Institución da a conocer el Código de Ética y el de Conducta a partes interesadas con las que se relaciona.

7. La Institución cuenta con un Comité de Ética formalmente establecido para difundir y evaluar el cumplimiento de los Códigos de Ética y de Conducta y un Programa de Trabajo Anual.

8. Existen procedimientos para evaluar la competencia profesional de aspirantes a ocupar un puesto en las dependencias y organismos auxiliares.

9. La Institución aplica, al menos una vez al año, encuestas de clima organizacional.

10. De los resultados de las encuestas de clima organizacional, se identifican áreas de oportunidad y se establecen acciones de mejora.

11. La estructura organizacional define la autoridad y responsabilidad, segrega y delega funciones, delimita facultades entre el personal que autoriza, ejecuta, vigila, evalúa, registra o contabiliza las transacciones institucionales.

12. Los perfiles y descripciones de puestos de los niveles mandos medios y operativos están actualizados conforme a las funciones, objetivos de las Unidades Administrativas y los procesos de la institución.

13. La Institución cuenta en su estructura o designa oficialmente un área o persona específica, distinta al OIC, facultado para coordinar las acciones del SCII.

14. La Institución cuenta con un Programa de Capacitación en materia de control interno, administración de riesgos, ética e integridad para las personas servidoras públicas.

15. La Institución cuenta con un procedimiento formalizado para evaluar la competencia profesional y el desempeño de su personal.

16. Las presentes Disposiciones han sido comunicadas a todas las personas servidoras públicas de la institución.

17. Se difunden, entre las personas servidoras públicas de la Institución la normatividad aplicable a los procesos en los que participa, así como las responsabilidades que en materia de control interno y administración de riesgos que tienen asignadas.

18. La Institución opera un mecanismo para evaluar y actualizar el SCII.

19. La presentación de los Reportes de Avances Trimestrales del PTCI y el Informe Anual del estado que guarda el SCII, tiene estructura definida y autorizada.

SEGUNDA NGCI.
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.

20. Los objetivos de los procesos se encuentran alineados a los programas institucionales.

21. Se aplica una metodología para identificación de riesgos en la que intervengan todas las unidades administrativas de la institución.

22. La Institución cuenta con un inventario de riesgos y criterios de selección e implementación de sus acciones de control, incluidos los de corrupción.

23. Se han establecido compromisos con las personas responsables de las Unidades Administrativas que intervienen en la administración de riesgos para cumplir en tiempo y forma con las acciones de control.

24. Para la conformación del PTAR interviene personal de todas las unidades administrativas y niveles de la institución en las que se identificaron riesgos.

25. La institución designa a una persona responsable o área específica distinta al Órgano Interno de Control o instancia de control interno correspondiente para dar seguimiento al comportamiento de los riesgos y de presentar los informes.

26. La presentación de los Reportes de Avances Trimestrales del PTAR y el Reporte Anual del comportamiento de los riesgos, tiene metodología, estructura definida y autorizada.

27. Las actividades implementadas por las unidades ejecutoras atienden y mitigan los riesgos que pueden afectar el logro de metas y objetivos institucionales.

28. Están identificados y documentados los riesgos de las actividades críticas del proceso, incluidos los riesgos de fraude o corrupción, y establecidos los mecanismos para su mitigación. (Proceso).

29. Existen mecanismos para asignar las responsabilidades para la mitigación y administración de riesgos por parte de quienes operan el proceso. (Proceso).

30. Existen mecanismos para informar a los mandos superiores sobre posibles riesgos, incluyendo los de corrupción, abusos y fraudes potenciales en las operaciones que pueden afectar el proceso. (Proceso).

TERCERA NGCI.
ACTIVIDADES DE CONTROL.

31. Se tienen asociadas en un programa de trabajo las actividades de control, operadas manualmente o a través de TIC, a los riesgos detectados, así como la manera en que estos coadyuvan a su administración.

32. De acuerdo con el Manual General de Organización o Reglamento Interno de la Institución, se cuenta con personal y/o unidad administrativa responsable del seguimiento al avance y cumplimiento de las metas, objetivos o procesos de los programas.

33. En el diseño y cumplimiento de las metas se cuenta con indicadores o estándares de calidad o cumplimiento.

34. Se cuenta con los informes sobre el avance de las metas y objetivos, contienen un análisis, conclusiones y recomendaciones al titular de la institución para que en su caso se adopten acciones que correspondan.

35. Para la atención de recomendaciones derivadas de observaciones de instancias de fiscalización se establecen controles para evitar la recurrencia de observaciones.

36. Se cuenta con enlace designado o unidad específica para la atención y seguimiento de auditorías y/o evaluaciones de entes fiscalizadores externos.

37. Se evalúan periódicamente y en su caso se actualizan los procesos, políticas, procedimientos, acciones, mecanismos e instrumentos de control a cargo de la institución.

38. Los comités institucionales que atienden diferentes rubros o responsabilidades de la institución están debidamente formalizados e integrados conforme a la normatividad en la materia.

39. Los comités institucionales que atienden diversos asuntos responsabilidad de la institución, sesionan regularmente de conformidad con sus ordenamientos y con asistencia de sus integrantes.

40. Las recomendaciones y acuerdos de los comités institucionales se atienden en tiempo y forma conforme al ámbito de su competencia.

41. La Institución cuenta con un inventario de procesos prioritarios.

42. Los procesos identificados en la institución están mapeados y cuentan con manuales de procedimientos en los que se establezcan las funciones y responsabilidades de cada una de las áreas que intervienen en ellos.

43. Las actividades de control interno atienden y mitigan los riesgos identificados de los procesos, que pueden afectar el logro de metas y objetivos, y éstas son ejecutadas por el servidor público facultado conforme a la normatividad. (Proceso)

44. Se instrumentan acciones para identificar, evaluar y dar respuesta a los riesgos de corrupción, abusos y fraudes potenciales que pudieran afectar el cumplimiento de los objetivos y metas.

45. Se seleccionan y desarrollan actividades de control que ayudan a dar respuesta y reducir los riesgos de cada proceso, considerando los controles manuales y/o automatizados con base en el uso de TIC. (proceso).

46. Los sistemas informáticos que opera la institución cuentan con medidas de seguridad en cuanto a control de acceso, registro de información, consulta y uso y recuperación de información en caso de siniestro.

47. La institución cuenta con un plan institucional de Tecnologías de la Información y Comunicación conforme a las disposiciones normativas.

48. La conformación del plan institucional de Tecnologías de la Información, contó con la intervención de todas las unidades administrativas de la institución.

49. El plan institucional de Tecnologías de la Información atiende las necesidades de sistematización de los procesos.

50. El sistema de archivos de la institución opera conforme a la normatividad establecida.

51. La Institución desarrolla e implementa acciones encaminadas al establecimiento de archivos digitales.

CUARTA NGCI.
INFORMAR Y COMUNICAR.

52. Existen en la institución, mecanismos para proporcionar información relevante, veraz y de calidad (accesible, correcta, actualizada, suficiente, oportuna, válida, transparente y verificable), de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

53. La Institución cuenta con mecanismos o instrumentos para verificar que la elaboración de informes, respecto del logro del Plan de Desarrollo del Estado de México, objetivos y metas institucionales, cumplen con las políticas, lineamientos y criterios institucionales establecidos.

54. Dentro del sistema de información se genera de manera oportuna, suficiente y confiable, información sobre el estado de la situación contable y programático-presupuestal.

55. Se cuenta con el registro de acuerdos y compromisos, aprobados en las reuniones del Órgano de Gobierno y de Comités Institucionales, así como de su seguimiento, a fin de que se cumplan en tiempo y forma.

56. Se tiene implantado un mecanismo específico para el registro, análisis y atención oportuna y suficiente de denuncias, sugerencias o reconocimientos, incluyendo actos contrarios a la ética y la integridad.

57. Se cuenta con responsables y mecanismos de información que de manera integral, oportuna y confiable permita a la institución, realizar seguimiento al ejercicio y comprobación de los recursos, así como informar sobre la atención de las observaciones de entes de fiscalización.

58. Se cuenta con responsables y sistemas de información o medios de comunicación que, de manera integral, oportuna y confiable, permita a las partes interesadas externas a la institución, conocer el desempeño en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

59. La Institución cuenta con mecanismos para comunicar a los mandos superiores las deficiencias de control, a efecto de que se determinen las acciones correctivas y preventivas a instrumentar, y se da seguimiento de las deficiencias reportadas.

QUINTA NGCI.
SUPERVISIÓN Y MEJORA CONTINUA

60. Existen mecanismos para la validación y monitoreo del SCII, así como criterios para determinar la relevancia de las deficiencias detectadas.

61. Se establece un Programa de Trabajo de Control Interno para la implementación de acciones de mejora que fortalezcan el funcionamiento del SCII.

62. Se realizan las acciones correctivas y preventivas que contribuyen a la eficiencia y eficacia de las operaciones, así como la supervisión permanente de los cinco componentes de control interno.

63. Los resultados de las auditorías de instancias fiscalizadoras se utilizan para retroalimentar a cada una de las personas responsables y mejorar el proceso.

64. Los resultados de las auditorías de instancias fiscalizadoras de cumplimiento, de riesgos, de funciones, evaluaciones y de seguridad sobre Tecnologías de la Información, se utilizan para retroalimentar a cada uno de los responsables y mejorar el proceso.

65. Se llevan a cabo evaluaciones al SCII por parte del Titular y la Administración, Órgano Fiscalizador o de una instancia independiente para determinar la suficiencia y efectividad de los controles establecidos.

El Coordinador de Control Interno deberá implementar acciones concretas para que las personas servidoras públicas responsables de la existencia y operación de los elementos

de control de la Institución, apliquen la evaluación con objeto de verificar la existencia y suficiencia de los elementos de control, y que cuando se identifiquen debilidades de control interno o áreas de oportunidad que permitan fortalecer el SCII, se establezcan y comprometan acciones de mejora en el PTCI.

Para el desarrollo de la evaluación del estado que guarda el SCII se empleará el FORMATO 1.

La Subsecretaría difundirá en medios electrónicos el listado de evidencias documentales y/o electrónicas sugeridas para sustentar la aplicación de cada elemento de control interno, las cuales podrán ser consideradas y/o complementadas con otras que la propia Institución tenga establecidas para comprobar que cumple con las condiciones del elemento de control.

11.- EVALUACIÓN DE ELEMENTOS DE CONTROL ADICIONALES.

Con el propósito de fortalecer el SCII y que sea adaptable a las particularidades institucionales, el Coordinador de Control Interno podrá incorporar en la evaluación del SCII e implementación de los 17 principios, elementos de control adicionales a los descritos en el numeral anterior, los cuales deberán basarse en los específicos detallados en el Marco Integrado de Control Interno para las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México.

El Órgano Interno de Control podrá recomendar la incorporación de elementos de control adicionales en virtud de las deficiencias que llegará a identificar en el SCII, sin embargo, será el Coordinador de Control Interno quien valorará la viabilidad y pertinencia de la inclusión de dichos elementos de control adicionales.

En caso de que, como resultado de la evaluación de los elementos de control adicionales, se identifiquen áreas de oportunidad o debilidades de control, deberán incorporarse al PTCI con acciones de mejora para su seguimiento y cumplimiento correspondientes.

SECCIÓN II.
INFORME ANUAL DEL ESTADO QUE GUARDA EL
SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL.

12.- DE SU PRESENTACIÓN.

Con base en los resultados obtenidos de la aplicación de la evaluación, las y los Titulares de cada Institución presentarán con su firma autógrafa un Informe Anual:

I. Al Titular de la Secretaría, con copia al Titular del Órgano Interno de Control, a más tardar el último día hábil del mes de enero de cada año;

II. Al Comité en la primera sesión ordinaria, y

III. Al Órgano de Gobierno, en su caso, en su primera sesión ordinaria.

13.- DE LOS APARTADOS QUE LO INTEGRAN.

El Informe Anual no deberá exceder de tres cuartillas y se integrará con los siguientes apartados:

I. Aspectos relevantes derivados de la evaluación del SCII:

a) Porcentaje de cumplimiento general de los elementos de control y por norma general de control interno;

b) Elementos de control con evidencia documental y/o electrónica, suficiente para acreditar su existencia y operación, por norma general de control interno;

c) Elementos de control con evidencia documental y/o electrónica, inexistente o insuficiente para acreditar su implementación, por norma general de control interno, y

d) Debilidades o áreas de oportunidad en el SCII;

II. Resultados relevantes alcanzados con la implementación de las acciones de mejora comprometidas en el año inmediato anterior en relación con los esperados, indicando en su caso, las causas por las cuales no se cumplió en tiempo y forma la totalidad de las acciones de mejora propuestas en el PTCI del ejercicio inmediato anterior.

III. Compromiso de cumplir en tiempo y forma las acciones de mejora que conforman el PTCI.

La evaluación del SCII y el PTCI deberán anexarse al Informe Anual y formarán parte integrante del mismo, ambos documentos se incorporarán en carpeta electrónica para resguardo del Enlace del SCII.

Para la elaboración y presentación del Informe Anual, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 2.

14.- DE LA SOLICITUD DEL INFORME ANUAL EN FECHA DISTINTA.

La Subsecretaría podrá solicitar el Informe Anual con fecha distinta al último día hábil del mes de enero de cada año, por instrucciones superiores, caso fortuito o causas de fuerza mayor.

SECCIÓN III.
INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL
PROGRAMA DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO.

15.- INTEGRACIÓN DEL PTCI Y ACCIONES DE MEJORA.

El PTCI deberá contener las acciones de mejora determinadas para fortalecer los elementos de control de cada NGCI, identificados con inexistencias o insuficiencias en el SCII, las cuales pueden representar debilidades de control interno o áreas de oportunidad para diseñar nuevos controles o reforzar los existentes, también deberá incluir la fecha de inicio y término de la acción de mejora, la unidad administrativa y el responsable de su implementación, así como los medios de verificación. El PTCI deberá contar con la firma de autorización de la persona Titular de la Institución, de revisión del Coordinador de Control Interno y de elaboración del Enlace del SCII y presentarse para aprobación del COCODI en su primera sesión ordinaria.

Las acciones de mejora deberán concluirse a más tardar el último día hábil de cada año, en caso contrario, se documentarán y presentarán en el COCODI las justificaciones correspondientes, así como considerar los aspectos no atendidos en la siguiente evaluación del SCII y determinar las nuevas acciones de mejora que serán integradas al PTCI.

La evidencia documental y/o electrónica suficiente que acredite la implementación de las acciones de mejora y/o avances reportados sobre el cumplimiento del PTCI, deberá ser resguardada por las personas servidoras públicas responsables de su implementación y estará a disposición de las instancias fiscalizadoras.

Para la elaboración y presentación del PTCI la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 1.

16.- ACTUALIZACIÓN DEL PTCI.

El PTCI podrá ser actualizado con motivo de las recomendaciones formuladas por la persona Titular del Órgano Interno de Control y la persona Coordinadora de Control Interno, derivadas de la evaluación al Informe Anual y al PTCI original al identificarse áreas de oportunidad adicionales o que tiendan a fortalecer las acciones de mejora determinadas por la Institución. El PTCI actualizado y debidamente firmado deberá presentarse a más tardar en la segunda sesión ordinaria del Comité para su conocimiento y posterior seguimiento.

17.- REPORTE DE AVANCES TRIMESTRAL DEL PTCI.

I. El seguimiento al cumplimiento de las acciones de mejora del PTCI deberá realizarse periódicamente por el Coordinador de Control Interno para informar dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre al Titular de la Institución el resultado, a través del RAT, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

a) Resumen cuantitativo de las acciones de mejora comprometidas, indicando el total de las concluidas y el porcentaje de cumplimiento que representan, el total de las que se encuentran en proceso y porcentaje de avance de cada una de ellas, así como las pendientes sin avance;

b) En su caso, la descripción de las principales problemáticas que obstaculizan el cumplimiento de las acciones de mejora reportadas en proceso y propuestas de solución para consideración del Comité u Órgano de Gobierno, según corresponda;

c) Conclusión general sobre el avance global en la atención de las acciones de mejora comprometidas y respecto a las concluidas su contribución como valor agregado para corregir debilidades o insuficiencias de control interno o fortalecer el Sistema de Control Interno; y

d) Firma del Coordinador de Control Interno y del Enlace del SCII.

II. El Coordinador de Control Interno deberá presentar dicho reporte:

a) Al Titular del Órgano Interno de Control, dentro de los 15 días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, para que esa instancia pueda emitir su informe de evaluación; y

b) Al Comité u Órgano de Gobierno, en la sesión ordinaria posterior al cierre de cada trimestre. El primer RAT se presentará en la segunda sesión ordinaria.

Para la elaboración y presentación del Reporte de Avance Trimestral, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 3.

18.- INFORME DE EVALUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL AL REPORTE DE AVANCES TRIMESTRAL DEL PTCI.

El Titular del Órgano Interno de Control realizará la evaluación del RAT del PTCI y elaborará el Informe de Evaluación de cada uno de los aspectos contenidos en dicho reporte, el cual presentará:

I. Al Titular de la Institución y el Coordinador de Control Interno, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la recepción del reporte de avance trimestral del PTCI; y

II. Al Comité y, en su caso, al Órgano de Gobierno, en las sesiones ordinarias posteriores al cierre de cada trimestre. El primer informe de evaluación del RAT se presentará en la segunda sesión ordinaría.

Para la elaboración del Informe de Evaluación del Órgano Interno de Control al Reporte de Avances Trimestral del PTCI, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 4.

SECCIÓN IV.
EVALUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL AL INFORME ANUAL Y PTCI.

19.- INFORME DE RESULTADOS.

El Titular del Órgano Interno de Control evaluará el Informe Anual y el PTCI, debiendo presentar con su firma autógrafa el Informe de Resultados:

I. Al Titular de la Institución y al Titular de la Secretaría, a más tardar el último día hábil del mes de febrero; y

II. Al Comité o, en su caso, al Órgano de Gobierno, en su primera sesión ordinaria.

20. DE SU CONTENIDO Y CRITERIOS PARA SU ELABORACIÓN.

El Informe de Resultados de la evaluación del Titular del Órgano Interno de Control deberá contener su opinión sobre los siguientes aspectos:

I. La evaluación aplicada por la Institución en los procesos prioritarios seleccionados, determinando la existencia de criterios o elementos específicos que justifiquen la elección de dichos procesos;

II. La evidencia documental y/o electrónica que acredite la existencia y suficiencia de la implementación de los elementos de control evaluados a nivel institucional, así como en cada uno de los procesos prioritarios seleccionados;

III. La congruencia de las acciones de mejora integradas al PTCI con los elementos de control evaluados y si aportan indicios suficientes para desprender que en lo general o en lo específico podrán contribuir a corregir debilidades o insuficiencias de control interno y/o atender áreas de oportunidad para fortalecer el SCII;

IV. Conclusiones y recomendaciones.

Para la elaboración y presentación del Informe de Evaluación, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 5.

Las personas servidoras públicas responsables de las Unidades Administrativas y procesos de la institución deberán atender, en todo momento, los requerimientos de información que les formule el Órgano Interno de Control, en cumplimiento a las obligaciones y atribuciones que le otorgan a éste las presentes Disposiciones.

TÍTULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPÍTULO I
PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

21.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS.

La administración de riesgos genera información suficiente y confiable para dar respuesta a eventos inesperados que afecten el cumplimiento de los objetivos y metas, y sus finalidades son las siguientes:

I. Aprender de manera dinámica de los procesos institucionales;

II. Establecer una base confiable y ordenada para la toma de decisiones coyunturales, mejorando las decisiones de respuesta al riesgo;

III. Aprovechar las oportunidades del entorno ante coyunturas;

IV. Fortalecer la imagen, reputación y sustentabilidad de las instituciones;

V. Generar de mejora continua como un proceso sistémico, y

VI. Propiciar un ambiente de trabajo de confianza, transparencia, ética e integridad, que minimice los actos susceptibles de corrupción.

22.- DEL EJERCICIO DE IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS.

El ejercicio para la identificación de riesgos se llevará a cabo en los siguientes niveles:

I. Estratégico. Se refiere a los riesgos que pudieran comprometer la misión, visión, objetivos y metas institucionales estratégicas de la institución y su sostenibilidad.

II. Directivo o de proceso. Se refiere a los riesgos que pudieran impedir que los procesos, programas y proyectos de la Institución cumplan los objetivos y metas para los cuales fueron diseñados.

III. Operativo. Se refiere a los riesgos que repercuten en la eficacia de las tareas y acciones realizadas por los responsables de su ejecución.

23.- INICIO DEL PROCESO.

El proceso de administración de riesgos iniciará el tercer trimestre de cada año. La persona Coordinadora de Control Interno con el apoyo del Enlace de Administración de Riesgos establecerán un grupo de trabajo en el que participen las y los titulares de las Unidades Administrativas de la Institución, personas servidoras públicas de cualquier nivel con conocimiento y experiencia, y la persona Titular del Órgano Interno de Control, con el objeto de integrar la Matriz y el PTAR; elaborando para ello un cronograma que especifique las actividades a realizar, designación de responsables y fechas compromiso para la entrega de productos, mismo que deberá ser formalizado por los integrantes del grupo de trabajo y se deberá dejar constancia de ellos. Para la elaboración del Cronograma la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 6.

Para llevar a cabo el ejercicio de identificación de riesgos, cada institución deberá:

I. Definir claramente la misión, visión, objetivos y metas de Institucionales, con base en lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México y, en su caso, a los programas institucionales y estratégicos;

II. Asegurar que los objetivos y metas sean lo suficientemente específicos, medibles, realizables y establecidos en un periodo de tiempo determinado, con indicadores cualitativos o cuantitativos que permitan evaluar su cumplimiento;

III. Contar con un catálogo de procesos de las actividades sustantivas y de apoyo de la administración de la Institución, y

IV. Determinar los procesos que serán objeto del ejercicio de identificación de riesgos.

Las actividades I y II se refiere a la identificación de riesgos a nivel estratégico, mientras que las actividades III y IV a la identificación de riesgos a nivel directivo o de proceso.

24.- FORMALIZACIÓN Y ETAPAS DE LA METODOLOGÍA.

La metodología general de administración de riesgos que se describe en el ANEXO I deberá tomarse como base para la metodología específica que aplique cada Institución, misma que deberá estar debidamente autorizada y formalizada por escrito por los integrantes del COCODI y documentada su aplicación en una Matriz de Administración de Riesgos.

El ejercicio de identificación de riesgos deberá considerar al menos las siguientes etapas:

I. Comunicación y consulta;

II. Contexto;

III. Evaluación de riesgos;

IV. Evaluación de controles;

V. Evaluación de riesgos respecto a controles;

VI. Elaboración del Mapa de riegos, y

VII. Definición de estrategias y acciones de control para responder a los riesgos.

25.- DE LOS RIESGOS DE CORRUPCIÓN.

Los riesgos de corrupción se considerarán de impacto grave, ya que la materialización de este tipo de riesgos es inaceptable e intolerable, en tanto que lesionan la imagen, confianza, credibilidad y transparencia de la institución, afectando los recursos públicos y el cumplimiento de las funciones de administración.

Para la identificación de los riesgos de corrupción se podrá aplicar la metodología general de administración de riesgos del Anexo I, tomando en cuenta en las etapas que se enlistan los siguientes aspectos:

I. COMUNICACIÓN Y CONSULTA.

Para la identificación de los riesgos de corrupción, las instituciones deberán considerar los procesos financieros, presupuestales, de adquisición de servicios, contratación de obras públicas, de información y documentación, investigación y sanción, así como los trámites y servicios internos y externos.

II. CONTEXTO.

Para el caso de los riesgos de corrupción, las causas se establecerán a partir de la identificación de los factores internos y externos que pueden influir en los procesos y procedimientos que generan una mayor vulnerabilidad frente a riesgos de corrupción.

III. EVALUACIÓN DE RIESGOS RESPECTO A CONTROLES.

Tratándose de los riesgos de corrupción no se tendrán en cuenta la clasificación y los tipos de riesgos establecidas en el inciso g) de la etapa de Evaluación de Riesgos de la Metodología General para a Administración de Riesgos (ANEXO I), debido a que serán de impacto grave, ya que la materialización de este tipo de riesgos es inaceptable e intolerable, en tanto que lesionan la imagen, confianza, credibilidad y transparencia de la institución, afectando los recursos públicos y el cumplimiento de las funciones de administración.

Algunas de las herramientas técnicas que se podrán utilizar de manera complementaria en la identificación de los riesgos de corrupción son la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código de Ética emitido por la Secretaría de la Contraloría y el Código de Conducta de cada dependencia u organismo auxiliar.

26.- TOLERANCIA AL RIESGO.

La Administración deberá definir la tolerancia a los riesgos identificados para los objetivos estratégicos definidos por la Institución. En donde la tolerancia al riesgo se debe considerar como el nivel aceptable de diferencia entre el cumplimiento cabal del objetivo estratégico,

respecto de su grado real de cumplimiento. Una vez definidos los niveles de tolerancia, los responsables de cada riesgo deben supervisar el comportamiento de los niveles de tolerancia, mediante indicadores que para tal efecto establezcan, reportando en todo momento al Titular de la Institución y al Coordinador de Control Interno, en caso de que se exceda el riesgo el nivel de tolerancia establecido.

No operará en ningún caso, la definición de niveles de tolerancia para los riesgos de corrupción y de actos contrarios a la integridad, así como para los que impliquen incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, o que causen la suspensión o deficiencia de dicho servicio, por parte de las áreas administrativas que integran la institución.

27.- SERVICIOS DE TERCERAS PERSONAS.

La Administración conserva la responsabilidad sobre el desempeño de las actividades realizadas por los servicios de terceras personas que contrate para realizar algunos procesos operativos para la institución, tales como servicios de tecnologías de información y comunicaciones, servicios de mantenimiento, servicios de seguridad o servicios de limpieza, entre otros; por lo que en cada área administrativa que involucre dichos servicios, solicitará a la persona responsable del servicio, la identificación de riesgos y diseño de control respecto del trabajo que desempeña, con objeto de entender y analizar la implementación y operación de los controles, así como el modo en que el control interno de dichas terceras personas impacta en el control interno de la institución.

La Administración debe determinar si los controles internos establecidos por los servicios de terceras personas son apropiados para asegurar que la institución alcance sus objetivos y responda a los riesgos asociados, o si se deben establecer controles complementarios en el control interno de la institución.

CAPÍTULO II
SEGUIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

28.- INTEGRACIÓN DEL PTAR Y ACCIONES DE CONTROL.

El PTAR deberá contener las acciones de control determinadas para la administración de los riesgos institucionales, también deberá incluir la fecha de inicio y término de la acción de control, la unidad administrativa y la persona responsable de su implementación, así como los medios de verificación.

Las acciones de control deberán concluirse a más tardar el último día hábil de cada año, en caso contrario, se documentarán y presentarán en el COCODI las justificaciones correspondientes.

La evidencia documental y/o electrónica suficiente que acredite la implementación de las acciones de control y/o avances reportados sobre el cumplimiento del PTAR, deberá ser resguardada por las personas servidoras públicas responsables de su implementación y estará a disposición de las instancias fiscalizadoras.

El PTAR deberá contar con la firma de autorización del Titular de la Institución, de revisión del Coordinador de Control Interno y de elaboración del Enlace de Administración de Riesgos, y presentarse para aprobación del COCODI en su primera sesión ordinaria, y también deberá incluir:

a) Los riesgos;

b) Los factores de riesgo;

c) Las estrategias para administrar los riesgos, y

d) Las acciones de control registradas en la Matriz de Administración de Riesgos, las cuales deberán identificar:

- Unidad administrativa;
- Persona responsable de su implementación;
- Las fechas de inicio y término, y
- Medios de verificación.

Para la elaboración de la Matriz, Mapa y Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 7.

29.- REPORTE DE AVANCES TRIMESTRAL DEL PTAR.

El seguimiento al cumplimiento de las acciones de control del PTAR deberá realizarse a través del Reporte de Avances Trimestral, que será elaborado por la persona Coordinadora de Control Interno y al Enlace de Administración de Riesgos, en los 15 días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre, para informar a las personas titulares de la Dependencia u Organismo Auxiliar y del Órgano Interno de Control el resultado a través del RAT del PTAR, el cual deberá contener:

a) Resumen cuantitativo de las acciones de control comprometidas, indicando el total de las concluidas y el porcentaje de cumplimiento que representan, el total de las que se encuentran en proceso y el porcentaje de avance de cada una de ellas, así como las pendientes sin avance;

b) En su caso, la descripción de las principales problemáticas que obstaculizan el cumplimiento de las acciones de control reportadas en proceso y propuestas de solución para consideración del Comité u Órgano de Gobierno, según corresponda;

c) Conclusión general sobre el avance global en la atención de las acciones de control comprometidas y respecto a las concluidas su contribución como valor agregado para evitar que se materialicen los riesgos, indicando sus efectos en el Sistema de Control Interno y en el cumplimiento de metas y objetivos; y

d) Firmas de la persona Coordinadora de Control Interno y del Enlace de Administración de Riesgos.

La persona Coordinadora de Control Interno deberá presentar el Reporte de Avances Trimestral del PTAR:

a) Al Titular del Órgano Interno de Control, dentro de los 15 días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre para fines del informe de evaluación; y

b) Al Comité u Órgano de Gobierno, en la sesión ordinaria posterior al cierre de cada trimestre. El primer RAT se presentará en la segunda sesión ordinaría, y así sucesivamente.

Para la elaboración del Reporte de Avance Trimestral del Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 8.

30.- EVIDENCIA DOCUMENTAL DEL PTAR.

La evidencia documental y/o electrónica que acredite la implementación y avances reportados, será resguardada por las personas servidoras públicas responsables de las acciones de control comprometidas en el PTAR institucional y deberá ponerse a disposición del Órgano Interno de Control y demás instancias fiscalizadoras, a través del Enlace de Administración de Riesgos.

31.- INFORME DE EVALUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL AL REPORTE DE AVANCES TRIMESTRAL DEL PTAR.

El Titular del Órgano Interno de Control presentará en las sesiones ordinarias inmediatas al cierre de cada trimestre del Comité de Control y Desempeño Institucional, un informe de evaluación del Reporte de Avances Trimestral del PTAR, el cual contendrá sus observaciones y sugerencias para dar cumplimiento a dicho programa.

Para la elaboración del Informe de Evaluación del Órgano Interno de Control al Reporte de Avance Trimestral del PTAR, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 9.

32.- DEL REPORTE ANUAL DE COMPORTAMIENTO DE LOS RIESGOS.

Al cierre del ejercicio, el Coordinador de Control Interno y el Enlace de Administración de Riesgos integrarán un Reporte Anual del Comportamiento de Riesgos, con relación a los determinados en la Matriz de Administración de Riesgos y el PTAR del año inmediato anterior, el cual será enviado a las personas titulares de la dependencia u organismo auxiliar, y al Órgano Interno de Control y presentado en la primera sesión de COCODI.

El reporte contendrá al menos lo siguiente:

I. Riesgos con cambios en la valoración final de probabilidad de ocurrencia y grado de impacto, los modificados en su conceptualización y los nuevos riesgos;

II. Comparativo del total de riesgos por cuadrante;

III. Variación del total de riesgos y por cuadrante; y

IV. Conclusiones sobre los resultados alcanzados en relación con los esperados, tanto cuantitativos como cualitativos de la administración de riesgos.

En el caso Organismos Auxiliares, el Titular del Organismo Auxiliar lo informará al Órgano de Gobierno, en su primera sesión ordinaria de cada ejercicio fiscal sobre el comportamiento de los riesgos.

Para la elaboración y presentación del RAC, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el FORMATO 10.

TÍTULO QUINTO
COMITÉ DE CONTROL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

33.- DEL COMITÉ.

El Comité es el órgano que gobierna el SCII, que coordina la administración de riesgos institucional y da seguimiento al cumplimiento del PTCI y del PTAR. El COCODI tiene la finalidad de guiar a las dependencias y organismos auxiliares al cumplimiento los objetivos y metas con una seguridad razonable.

34.- OBJETIVOS DEL COMITÉ.

Las personas Titulares de las Instituciones instalarán y encabezarán el Comité de Control y Desempeño Institucional, el cual tendrá los siguientes objetivos:

I. Contribuir al cumplimiento oportuno de metas y objetivos institucionales con enfoque a resultados, así como a la mejora de los programas presupuestarios;

II. Contribuir a la administración de riesgos con el análisis y seguimiento de las estrategias y acciones de control determinadas en el PTAR, dando prioridad a los riesgos de atención inmediata y de corrupción;

III. Analizar las variaciones relevantes, principalmente las negativas, que se presenten en los resultados operativos, financieros, presupuestarios y administrativos y, cuando proceda, proponer acuerdos con medidas correctivas para subsanarlas, privilegiando el establecimiento y la atención de acuerdos para la prevención o mitigación de situaciones críticas;

IV. Identificar y analizar los riesgos y las acciones preventivas en la ejecución de los programas, presupuesto y procesos institucionales que puedan afectar el cumplimiento de metas y objetivos;

V. Impulsar el establecimiento y actualización del SCII, con el seguimiento permanente a la implementación de sus componentes, principios y elementos de control, así como a las acciones de mejora comprometidas en el PTCI y acciones de control del PTAR;

VI. Impulsar la aplicación de medidas preventivas para evitar materialización de riesgos y la recurrencia de observaciones de las distintas instancias fiscalizadoras, atendiendo la causa raíz de las mismas;

VII. Revisar el cumplimiento de programas de la Institución;

VIII. Agregar valor a la gestión institucional, contribuyendo a la atención y solución de temas relevantes, con la aprobación de acuerdos que se traduzcan en compromisos de solución a los asuntos que se presenten. Cuando se trate de organismos auxiliares, adoptar acuerdos que sirvan de apoyo al Órgano de Gobierno para la toma de decisiones o su equivalente en los órganos administrativos desconcentrados;

35.- OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

El COCODI de las dependencias y organismos auxiliares se integrará y operará conforme a lo señalado en los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Comité de Control y Desempeño Institucional del ANEXO II.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

I. INTERPRETACIÓN

La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo, corresponderá a la Subsecretaría.

II. REVISIÓN

Las Disposiciones a que se refiere el presente Acuerdo deberán revisarse periódicamente por la Subsecretaría para efectos de su actualización en caso de resultar procedente.

III. ASESORÍA Y APOYO

Los OIC en las dependencias y organismos auxiliares de la APE, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo y otorgarán la asesoría y apoyo que corresponda a los y las titulares y demás personas servidoras públicas de la Institución para mantener un SCII en operación, actualizado y en un proceso de mejora continua, para el fortalecimiento institucional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Los Acuerdos tomados en sesiones de COCODI con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO.- El cumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestarios que tengan asignados las dependencias y organismos auxiliares de la APE, por lo que no implicará la creación de estructuras ni la asignación de recursos adicionales.

QUINTO.- Quedan abrogado el Acuerdo por el que el Secretario de la Contraloría emite las Disposiciones y el Manual Administrativo en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de septiembre de 2017; así como las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Acuerdo.

ANEXO I
METODOLOGÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

I.- COMUNICACIÓN Y CONSULTA.

El Coordinador de Control Interno, en sesión del Comité, explicará a los Vocales del Comité y a las personas servidoras públicas de las unidades administrativas sustantivas, la metodología general para la administración de riesgos a fin de que cada uno de los integrantes del COCODI elabore en sus unidades administrativas un diagnóstico que identifique los riesgos a los que se enfrentan y presentará sus aportaciones al Coordinador de Control Interno y al Enlace de Administración de Riesgos en una segunda sesión extraordinaria, con la finalidad de compilar un inventario general de riesgos, que deberá estar concluido en el último trimestre del año.

El diagnóstico de cada unidad administrativa se realizará con base en lo siguiente:

a) Considerar el plan estratégico institucional, identificar y definir tanto las metas y objetivos de la Institución como los procesos prioritarios (sustantivos y administrativos), así como los actores directamente involucrados en el proceso de administración de riesgos, y

b) Definir las bases y criterios que se deberán considerar para la identificación de las causas y posibles efectos de los riesgos, así como las acciones de control que se adopten para su tratamiento.

c) Identificar los procesos, programas y proyectos susceptibles a riesgos de corrupción.

El grupo de trabajo considerará lo siguiente:

a) El contexto apropiado para el diseño de riesgos;

b) El plan estratégico institucional, metas y objetivos, procesos prioritarios (sustantivos y administrativos);

c) La definición y explicación dentro del grupo, respecto de las bases y criterios para la identificación de las causas y posibles efectos de los riesgos, a fin de que puedan ser identificados correctamente y presentados al Enlace de Administración de Riesgos.

d) La identificación específica los riesgos de corrupción.

II.- CONTEXTO.

El grupo de trabajo aportará desde la perspectiva de su unidad administrativa, el contexto en el que se desempeña la Dependencia u Organismo Auxiliar, elaborando una descripción de los siguientes puntos:

a) Entorno externo social, político, legal, financiero, tecnológico, económico y ambiental.

b) Situaciones intrínsecas relacionadas con su estructura, atribuciones, procesos, objetivos, estrategias, recursos humanos, materiales y financieros, programas presupuestarios y la evaluación de su desempeño, entre otros.

c) Comportamiento histórico de los riesgos identificados en ejercicios anteriores, su incidencia e impacto sobre el logro de los objetivos institucionales.

III.- EVALUACIÓN DE RIESGOS.

Una vez concluidas las tareas del grupo de trabajo, el Titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar, el Coordinador de Control Interno, los enlaces, así como el Titular del OIC, evaluarán los riesgos conforme a lo siguiente:

a) Identificación, selección y descripción de riesgos. Se realizará con base en las metas y objetivos institucionales, y los procesos sustantivos por los cuales se logran éstos, con el propósito de constituir el inventario de riesgos institucional.

Algunas de las técnicas que se podrán utilizar en la identificación de los riesgos son: talleres de autoevaluación; mapeo de procesos; análisis del entorno; lluvia de ideas; entrevistas; análisis de indicadores de gestión, desempeño o de riesgos; cuestionarios; análisis comparativo y registros de riesgos materializados.

En la descripción de los riesgos se deberá considerar la siguiente estructura general: sustantivo, verbo en participio y, adjetivo o adverbio o complemento circunstancial negativo. Los riesgos deberán ser descritos como una situación negativa que puede ocurrir y afectar el cumplimiento de metas y objetivos institucionales, su estructura deberá ser como se describe a continuación:

Sustantivo	+	Verbo Participio	+	Adjetivo, adverbio o complemento circunstancial negativo

Nivel de decisión del riesgo. Se identificará el nivel de exposición que tiene el riesgo en caso de su materialización, de acuerdo con lo siguiente:

Estratégico. Se refiere a los riesgos que pudieran comprometer la misión, visión, objetivos y metas institucionales/estratégicos de la institución y su sostenibilidad.

- Directivo o de proceso. Se refiere a los riesgos que pudieran impedir que los procesos, programas y proyectos de la Institución cumplan los objetivos y metas para los cuales fueron diseñados.

- Operativo. Se refiere a los riesgos que repercuten en la eficacia de las tareas y acciones realizadas por los responsables de su ejecución.

b) Clasificación de los riesgos. Se realizará en congruencia con la descripción del riesgo que se determine, de acuerdo con la naturaleza de la Institución, clasificándolos en los siguientes tipos de riesgo: sustantivo, administrativo; legal; financiero; presupuestal; de servicios; de seguridad; de obra pública; de recursos humanos; de imagen; de TIC; de salud; de corrupción y otros.

c) Identificación de factores de riesgo. Se describirán las causas o situaciones internas o externas que aumentan la probabilidad de materialización de un riesgo, considerándose para tal efecto la siguiente clasificación:

- Humano: Se relacionan con las personas (internas o externas), que participan directa o indirectamente en los programas, proyectos, procesos, actividades o tareas.

- Financiero Presupuestal: Se refieren a los recursos financieros y presupuestales necesarios para el logro de metas y objetivos.

- Técnico-Administrativo: Se vinculan con la estructura orgánica funcional, políticas, sistemas no informáticos, procedimientos, comunicación e información, que intervienen en la consecución de las metas y objetivos.

- TIC: Se relacionan con los sistemas de información y comunicación automatizados;

- Material: Se refieren a la Infraestructura y recursos materiales necesarios para el logro de las metas y objetivos.

- Normativo: Se vinculan con las leyes, reglamentos, normas y disposiciones que rigen la actuación de la organización en la consecución de las metas y objetivos.

- Entorno: Se refieren a las condiciones externas a la organización, que pueden incidir en el logro de las metas y objetivos.

d) Tipo de factor de riesgo: Se identificará el tipo de factor conforme a lo siguiente:

- Interno: Se encuentra relacionado con las causas o situaciones originadas en el ámbito de actuación de la organización;

- Externo: Se refiere a las causas o situaciones fuera del ámbito de competencia de la organización.

e) Identificación de los posibles efectos de los riesgos. Se describirán las consecuencias que incidirán en el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales, en caso de materializarse el riesgo identificado;

f) Valoración del grado de impacto antes de la evaluación de controles (valoración inicial). La asignación se determinará con un valor del 1 al 10 en función de los efectos, de acuerdo con la siguiente escala de valor:

Escala de Valor	Impacto	Descripción
10	Catastrófico	Influye directamente en el cumplimiento de la misión, visión, metas y objetivos de la Institución y puede implicar pérdida patrimonial, incumplimientos normativos, problemas operativos o impacto ambiental y deterioro de la imagen, dejando además sin funcionar totalmente o por un periodo importante de tiempo, afectando los programas, proyectos, procesos o servicios sustantivos de la Institución.
9		
8	Grave	Dañaría significativamente el patrimonio, incumplimientos normativos, problemas operativos o de impacto ambiental y deterioro de la imagen o logro de las metas y objetivos institucionales. Además, se requiere una cantidad importante de tiempo para investigar y corregir los daños.
7		
6	Moderado	Causaría, ya sea una pérdida importante en el patrimonio o un deterioro significativo en la imagen institucional.
5		
4	Bajo	Causa un daño en el patrimonio o imagen institucional, que se puede corregir en el corto tiempo y no afecta el cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.
3		
2	Menor	Riesgo que puede ocasionar pequeños o nulos efectos en la Institución.
1		

g) Valoración de la probabilidad de ocurrencia antes de la evaluación de controles (valoración inicial). La asignación se determinará con un valor del 1 al 10, en función de los factores de riesgo, considerando las siguientes escalas de valor:

Escala de Valor	Impacto	Descripción
10	Recurrente	Probabilidad de ocurrencia muy alta. Se tiene la seguridad de que el riesgo se materialice, tiende a estar entre 90% y 100%.
9		
8	Muy probable	Probabilidad de ocurrencia alta. Está entre 75% a 89% la seguridad de que se materialice el riesgo.
7		
6	Probable	Probabilidad de ocurrencia media. Está entre 51% a 74% la seguridad de que se materialice el riesgo.
5		
4	Inusual	Probabilidad de ocurrencia baja. Está entre 25% a 50% la seguridad de que se materialice el riesgo.
3		
2	Remota	Probabilidad de ocurrencia muy baja. Está entre 1% a 24% la seguridad de que se materialice el riesgo.
1		

La valoración del grado de impacto y de la probabilidad de ocurrencia deberá realizarse antes de la evaluación de controles (evaluación inicial), es decir se determinará sin considerar los controles existentes para administrar los riesgos, a fin de visualizar la máxima vulnerabilidad a que está expuesta la Institución de no responder ante ellos adecuadamente.

IV.– EVALUACIÓN DE CONTROLES.

Una vez que se han identificado los factores de riesgo, se deberá evaluar la existencia de controles, y en caso de existir, determinar si están documentados, formalizados, se aplican y si son efectivos, conforme a lo siguiente:

Comprobar la existencia o no de controles para cada uno de los factores de riesgo y, en su caso, para sus efectos.

a) Describir los controles existentes para administrar los factores de riesgo y, en su caso, para sus efectos.

b) Determinar el tipo de control: preventivo, correctivo y/o detectivo.

c) Identificar en los controles lo siguiente:

1.- Deficiencia: Cuando no reúna alguna de las siguientes condiciones:

- Está diseñado: Que se encuentra descrito.
- Está documentado y formalizado: Se encuentra autorizado por servidor público facultado.
- En ejecución: Se aplica consistentemente el control, y
- Es efectivo (avanzado). Cuando se incide en el factor de riesgo, para disminuir la probabilidad de ocurrencia.

2.- Suficiencia: Cuando se cumplen todos los requisitos anteriores y se cuenta con el número adecuado de controles por cada factor de riesgo.

d) Determinar si el riesgo está controlado suficientemente, cuando todos sus factores cuentan con controles suficientes.

V.– EVALUACIÓN DE RIESGOS RESPECTO A CONTROLES.

Valoración final del impacto y de la probabilidad de ocurrencia del riesgo. En esta etapa se realizará la confronta de los resultados de la evaluación de riesgos y de controles, a fin de visualizar la máxima vulnerabilidad a que está expuesta la Institución de no responder adecuadamente ante ellos, considerando los siguientes aspectos:

a) La valoración final del riesgo nunca podrá ser superior a la valoración inicial;

b) Si todos los controles del riesgo son suficientes, la valoración final del riesgo deberá ser inferior a la inicial;

c) Si alguno de los controles del riesgo es deficientes, o se observa inexistencia de controles, la valoración final del riesgo deberá ser igual a la inicial; y

d) La valoración final carecerá de validez cuando no considere la valoración inicial del impacto y de la probabilidad de ocurrencia del riesgo; la totalidad de los controles existentes y la etapa de evaluación de controles.

VI.- MAPA DE RIESGOS.

Los riesgos se ubicarán por cuadrantes en la Matriz de Administración de Riesgos y se graficarán en el Mapa de Riesgos, en función de la valoración final del impacto en el eje horizontal y la probabilidad de ocurrencia en el eje vertical.

La representación gráfica del Mapa de Riesgos deberá contener los cuadrantes siguientes:

Cuadrante I.- Riesgos de Atención Inmediata.- Son críticos por su alta probabilidad de ocurrencia y grado de impacto, se ubican en la escala de valor mayor a 5 y hasta 10 de ambos ejes;

Cuadrante II.- Riesgos de Atención Periódica.- Tienen alta probabilidad de ocurrencia ubicada en la escala de valor mayor a 5 y hasta 10 y bajo grado de impacto de 1 y hasta 5;

Cuadrante III.- Riesgos Controlados.- Son de baja probabilidad de ocurrencia y grado de impacto, se ubican en la escala de valor de 1 y hasta 5 de ambos ejes; y

Cuadrante IV.- Riesgos de Seguimiento.- Tienen baja probabilidad de ocurrencia con valor de 1 y hasta 5 y alto grado de impacto mayor a 5 y hasta 10.

VII.- DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE CONTROL PARA RESPONDER A LOS RIESGOS.

a) Las estrategias constituirán las políticas de respuesta para administrar los riesgos, basados en la valoración final del impacto y de la probabilidad de ocurrencia del riesgo, lo que permitirá determinar las acciones de control a implementar por cada factor de riesgo. Es imprescindible realizar un análisis del beneficio ante el costo en la mitigación de los riesgos para establecer las siguientes estrategias:

1. Evitar el riesgo.- Se refiere a eliminar el factor o factores que pueden provocar la materialización del riesgo, considerando que si una parte del proceso tiene alto riesgo, el segmento completo recibe cambios sustanciales por mejora, rediseño o eliminación, resultado de controles suficientes y acciones emprendidas.

2. Reducir el riesgo.- Implica establecer acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia (acciones de prevención) y el impacto (acciones de contingencia), tales como la optimización de los procedimientos y la implementación o mejora de controles.

3. Asumir el riesgo.- Se aplica cuando el riesgo se encuentra en el Cuadrante III, Riesgos Controlados de baja probabilidad de ocurrencia y grado de impacto y puede aceptarse sin necesidad de tomar otras

medidas de control diferentes a las que se poseen, o cuando no se tiene opción para abatirlo y sólo pueden establecerse acciones de contingencia.

4. Transferir el riesgo.- Consiste en trasladar el riesgo a un externo a través de la contratación de servicios de terceros, el cual deberá tener la experiencia y especialización necesaria para asumir el riesgo, así como sus impactos o pérdidas derivadas de su materialización. Esta estrategia cuenta con tres métodos:

- Protección o cobertura: Cuando la acción que se realiza para reducir la exposición a una pérdida, obliga también a renunciar a la posibilidad de una ganancia.

- Aseguramiento: Significa pagar una prima (el precio del seguro) para que, en caso de tener pérdidas, éstas sean asumidas por la aseguradora.

- Diversificación o fraccionamiento: Implica mantener cantidades similares de muchos activos riesgosos en lugar de concentrar toda la inversión en uno sólo, es decir, reduce la exposición al riesgo de un activo individual o acumulado (diversificación). También puede fraccionarse o compartir el riesgo; es decir, distribuir parcialmente el riesgo y las posibles consecuencias, a efecto de segmentarlo y canalizarlo a diferentes unidades administrativas de la institución, las cuales se responsabilizarán de la parte del riesgo que les corresponda en su ámbito de competencia.

De todas las estrategias anteriores, es imprescindible realizar un análisis del costo-beneficio en la mitigación de los riesgos.

5. Compartir el riesgo.- Se refiere a distribuir parcialmente el riesgo y las posibles consecuencias, a efecto de segmentarlo y canalizarlo a diferentes unidades administrativas de la institución, las cuales se responsabilizarán de la parte del riesgo que les corresponda en su ámbito de competencia.

b) Las acciones de control para administrar los riesgos se definirán a partir de las estrategias determinadas para los factores de riesgo, las cuales se incorporarán en el PTAR.

c) Para los riesgos de corrupción que hayan identificado las instituciones, éstas deberán contemplar solamente las estrategias de evitar y reducir el riesgo, toda vez que los riesgos de corrupción son inaceptables e intolerables, en tanto que lesionan la imagen, la credibilidad y la transparencia de las Instituciones.

d) Las dependencias y organismos auxiliares deberán determinar necesariamente dentro de su PTAR, riesgos asociados a sus procesos de adquisición de bienes y servicios, de contratación de obra pública y comprobación del ejercicio de participaciones federales.

ANEXO II
LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CONTROL Y DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

El COCODI es el órgano que gobierna el SCII, coordina la administración de riesgos institucional y da seguimiento el cumplimiento del PTCI y del PTAR, con la finalidad de guiar a las dependencias y organismos auxiliares al cumplimiento los objetivos y metas con una seguridad razonable.

I.- ATRIBUCIONES DEL COMITÉ

1.- ATRIBUCIONES.

El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aprobar el Orden del Día;

II. Aprobar acuerdos para fortalecer el SCII, particularmente con respecto a:

a) El Informe Anual;

b) El cumplimiento en tiempo y forma de las acciones de mejora del PTCI, así como su reprogramación o replanteamiento;

c) Las recomendaciones contenidas en el Informe de Resultados del Titular del Órgano Interno de Control derivado de la evaluación del Informe Anual, y

d) Atención en tiempo y forma de las recomendaciones y observaciones de instancias de fiscalización y vigilancia;

III. Aprobar acuerdos y, en su caso, formular recomendaciones para fortalecer la Administración de Riesgos, derivados de:

a) La revisión del PTAR, la Matriz de Administración de Riesgos y el Mapa de Riesgos, así como de sus actualizaciones;

b) El RAT del PTAR;

c) El análisis del resultado anual del comportamiento de los riesgos, y

d) La recurrencia de las observaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas por el Órgano Interno de Control o por otras instancias externas de fiscalización.

IV. Aprobar acuerdos para fortalecer el desempeño institucional, particularmente con respecto a:

a) El análisis del cumplimiento de los programas presupuestarios y comportamiento financiero;

b) La evaluación del cumplimiento de las metas y objetivos de los programas sectoriales, institucionales y/o especiales y de sus indicadores relacionados, y

c) La revisión del cumplimiento de los programas, mediante el análisis del avance en el logro de los indicadores relacionados a los mismos.

V. Aprobar acuerdos para atender las debilidades de control detectadas, derivado del resultado de denuncias, inconformidades, procedimientos administrativos de responsabilidad, observaciones de instancias fiscalizadoras y de las sugerencias formuladas por el Comité de Ética por conductas contrarias al Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y al Código de Conducta de la institución respectiva, en su caso;

VI. Tomar conocimiento del reporte del análisis del desempeño de la Institución, que elaboren las y los representantes designados por la Subsecretaría, así como de la MIR de los programas presupuestarios responsabilidad de la institución, aprobados para el ejercicio fiscal de que se trate, estableciendo los acuerdos que procedan;

VII. Proponer a la Subsecretaría acciones transversales para la administración de riesgos, controles, actividades de control, proyectos, mejores prácticas y mecanismos en favor de la ética e integridad;

VIII. Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones aprobados e impulsar su cumplimiento en tiempo y forma;

IX. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias;

X. Ratificar las actas de las sesiones; y

XI. Las demás necesarias para el logro de los objetivos del Comité.

II.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ Y FUNCIONES DE SUS INTEGRANTES.

2.- INTEGRACIÓN.

Todas las Instituciones constituirán un Comité, que será encabezado por su Titular y el Titular del Órgano Interno de Control, el cual se integrará con los siguientes integrantes propietarios que tendrán voz y voto:

I. Presidente: La persona servidora pública Titular de la Institución.

II. Vocal Ejecutivo: La persona servidora pública Titular del Órgano Interno de Control.

III. Vocales:

a) En las Dependencias:

1. Titular del Área de Administración y Finanzas o equivalente

2. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos o equivalente.

3. Titular de la Unidad de Tecnologías de Información o equivalente.

4. El Coordinador de Control Interno (cuando no participe como Presidente suplente).

5. Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o equivalente.

b) En los Organismos Auxiliares:

1. Una persona representante de la Coordinadora Sectorial.

2. Titular del Área de Administración y Finanzas o equivalente.

3. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos o equivalente.

4. Titular de la Unidad de Tecnologías de Información o equivalente.

5. El Coordinador de Control Interno (cuando no participe como Presidente suplente).

6. Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación o equivalente.

Las personas representantes de la coordinadora sectorial en los organismos auxiliares y de la dependencia a la que están adscritos los órganos administrativos desconcentrados, deberán corresponder a un nivel jerárquico mínimo de Dirección General o equivalente y tener el conocimiento sobre los temas de la Institución, así como capacidad de decisión sobre los asuntos que se presenten en el COCODI, condiciones que el Presidente y el Vocal Ejecutivo del Comité deberán verificar su cumplimiento.

Los órganos administrativos desconcentrados deberán instalar su propio COCODI para los efectos que establece el Titulo Quinto de las Disposiciones, como excepción y en caso de no tener adscrito un Órgano Interno de Control dentro de su estructura orgánica, el Titular de la institución deberá formular solicitud a la Presidencia del COCODI de la dependencia a la que se encuentran sectorizados y jerárquicamente subordinados, para que se incorpore dicho órgano desconcentrado al Comité de la dependencia, informando mediante escrito, a la Subsecretaría sobre esta incorporación.

Los organismos auxiliares que no cuenten con un Órgano Interno de Control o que dentro de su estructura orgánica no cuenten con la totalidad de las figuras para formar su propio Comité conforme a lo señalado en el inciso b) del presente numeral, deberán solicitar a la Presidencia del COCODI de la dependencia a la que se encuentran jerárquicamente subordinados, para que se incorpore dicho Organismo al Comité de la dependencia, informando a la Subsecretaría sobre esta incorporación.

No obstante, la incorporación de los organismos auxiliares y órganos administrativos desconcentrados, cada Institución deberá formular su propia evaluación del estado que guarda SCII, Informe Anual, PTCI, RAT del PTCI, Inventario, Mapa y Matriz de Administración

de Riesgos, PTAR, RAT del PTAR y Reporte Anual del comportamiento de los Riesgos a los que se refieren los Títulos Tercero y Cuarto de las Disposiciones.

Todas las dependencias y organismos auxiliares deberán evaluar la inclusión de las y los titulares de las unidades administrativas, responsables de procesos sustantivos, como Vocales del Comité.

3.- ÓRGANO DE VIGILANCIA.

En los Comités, la Secretaría participará en calidad de Órgano de Vigilancia de la Institución de la manera siguiente:

a) En las dependencias y órganos administrativos desconcentrados: una persona representante de la Subsecretaría, y/o

b) En los organismos auxiliares: el Comisario Público Propietario y/o Suplente del sector correspondiente.

4.- INVITADOS.

Se podrán incorporar por invitación al Comité:

I. Las personas responsables de las áreas de la Institución competentes de los asuntos a tratar en la sesión;

II. Las personas servidoras públicas de la APE, internos o externos a la Institución que por las funciones que realizan, están relacionados con los asuntos a tratar en la sesión respectiva para apoyar en su atención y solución;

III. Personas externas a la APE, expertas en asuntos relativos a la Institución, cuando el caso lo amerite, a propuesta de los integrantes del Comité con autorización de la Presidencia;

IV. Auditor Externo;

V. Representante de la Subsecretaría, designado por su Titular;

VI. Titular del órgano administrativo desconcentrado, en las sesiones del Comité de la dependencia a la que se encuentra jerárquicamente subordinado, en caso de que los temas a que se refieren las presentes Disposiciones, sean tratados en el COCODI de dicha dependencia;

VII. Las personas titulares de las dependencias u organismos auxiliares que se hayan incorporado al Comité de la dependencia a la que se encuentran jerárquicamente subordinados; y

VIII. Los Enlaces del Sistema de Control Interno, de Administración de Riesgos y del Comité.

Las y los invitados señalados en el presente numeral, participarán en el Comité con voz, pero sin voto, quienes podrán proponer a consideración del Comité, riesgos de atención

inmediata y/o de corrupción no reflejados en la Matriz de Administración Riesgos, a través de la Cédula de problemáticas o situaciones críticas, para su atención oportuna.

La persona invitada representante de la Subsecretaría, deberá ser convocado invariablemente a las sesiones del Comité, su designación será comunicada por el Titular de la Subsecretaría por escrito al Vocal Ejecutivo.

5.- SUPLENTES.

La Presidencia del COCODI, sólo podrá ser sustituida en su ausencia por el Coordinador de Control Interno. Los demás integrantes propietarios podrán nombrar a su respectivo suplente de nivel jerárquico inmediato inferior, quienes intervendrán en las ausencias de aquellos. Por excepción, las suplencias de las y los Vocales se podrán realizar por el personal que, por su estructura, tenga capacidad para tomar decisiones y firmar acuerdos, facultado mediante oficio.

Para fungir como suplentes, las personas servidoras públicas deberán contar con acreditación por escrito del integrante propietario, dirigida al Vocal Ejecutivo, de la que se dejará constancia en el acta y en la carpeta electrónica correspondiente. Los suplentes asumirán en las sesiones a las que asistan las funciones que corresponden a los propietarios.

6.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ.

La Presidencia del Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Determinar en conjunto con el Coordinador de Control Interno y el Vocal Ejecutivo, los asuntos del Orden del Día a tratar en las sesiones, considerando las propuestas de las y los Vocales y, cuando corresponda, la participación de los responsables de las áreas competentes de la Institución;

II. Declarar el quórum legal y presidir las sesiones;

III. Poner a consideración de los integrantes del Comité el Orden del Día y las propuestas de acuerdos para su aprobación;

IV. Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias y la participación de invitados externos ajenos a la APE;

V. Presentar los acuerdos relevantes que el Comité determine e informar de su seguimiento hasta su conclusión, conforme a lo siguiente:

a) Al Órgano de Gobierno de los organismos auxiliares, cuando corresponda, en su siguiente sesión ordinaria a la celebración del Comité.

b) En el caso de los órganos administrativos desconcentrados, a la persona Titular de la dependencia a la que se encuentran jerárquicamente subordinados, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha de la sesión ordinaria del Comité.

VI. Fomentar la actualización de conocimientos y fortalecimiento de capacidades de los integrantes propietarios en temas de competencia del Comité, así como en materia de control interno y administración de riesgos.

7.- FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES PROPIETARIOS.

Corresponderá a cualquiera de los integrantes propietarios del Comité:

I. Proponer asuntos específicos a tratar en el Orden del Día del Comité;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento en tiempo y forma de los acuerdos del Comité;

III. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, cuando sea necesario por la importancia, urgencia y/o atención de asuntos específicos que sea atribución del Comité;

IV. Proponer la participación de invitados externos a la APE;

V. Proponer áreas de oportunidad para mejorar el funcionamiento del Comité;

VI. Analizar la carpeta electrónica de la sesión, emitir comentarios respecto a la misma y proponer acuerdos;

VII. Presentar riesgos de atención inmediata y/o de corrupción no reflejados en la Matriz de Administración de Riesgos Institucional, a través de la Cédula de problemáticas o situaciones críticas, para su oportuna atención.

8.- FUNCIONES DEL VOCAL EJECUTIVO.

El Vocal Ejecutivo del Comité tendrá las funciones siguientes:

I. Previo al inicio de la sesión, solicitar y revisar las acreditaciones de los integrantes e invitados y verificar el quórum legal;

II. Proponer el calendario anual de sesiones ordinarias del Comité;

III. Convocar a las sesiones del Comité, anexando la propuesta de Orden del Día;

IV. Presentar por sí, o en coordinación con la Institución, riesgos de atención inmediata y/o de corrupción no reflejados en la Matriz de Administración de Riesgos;

V. Dar seguimiento y verificar que el cumplimiento de los acuerdos se realice en tiempo y forma por los responsables;

VI. Elaborar las actas de las sesiones, enviarlas para revisión de los integrantes y recabar las firmas del acta de la sesión del Comité, así como llevar su control y resguardo, y

VII. Revisar y verificar conjuntamente con el Coordinador de Control Interno y el Enlace del Comité, la integración de la carpeta electrónica de la información que compete a las unidades administrativas de la Institución, y que ésta se encuentra disponible para su consulta por los convocados, con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de convocatoria de la sesión.

9.- FUNCIONES DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA.

Son funciones de la persona servidora pública designada como representante por la Subsecretaría y/o Comisario Público:

I. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones;

II. Promover la atención de los acuerdos del Comité, ante las instancias que correspondan;

III. Comunicar, en su caso, a la Presidencia y/o Vocal Ejecutivo las áreas de oportunidad para mejorar el funcionamiento del Comité, cuando en el desempeño de sus funciones así lo estime pertinente;

IV. En cuanto a las dependencias y órganos administrativos desconcentrados, presentará en la segunda sesión ordinaria del Comité el reporte del análisis del desempeño de la Institución, y

V. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el Título Cuarto de las presentes Disposiciones.

Las funciones enunciadas en este numeral, se entenderán conferidas al Comisario Público, en el marco de las presentes Disposiciones y serán complementarias a las señaladas en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

III.- POLÍTICAS DE OPERACIÓN.

10.- SESIONES Y PERIODICIDAD.

El Comité celebrará cuatro sesiones al año de manera ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, dependiendo de la importancia, urgencia o falta de atención de asuntos específicos relativos al desempeño institucional, debiendo celebrarse preferentemente al inicio de la jornada laboral, con objeto de no interrumpir la continuidad de las labores.

Las sesiones ordinarias deberán celebrarse dentro del trimestre posterior al que se reporta, procurando se lleven a cabo máximo, durante los dos meses inmediatos posteriores a la conclusión de cada trimestre del ejercicio, a fin de permitir que la información relevante sea oportuna para la toma de decisiones; en el caso de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos auxiliares, deberán celebrarse en fecha previa a las sesiones ordinarias del órgano de gobierno o equivalente.

11.- CONVOCATORIAS.

La convocatoria y la propuesta del orden del día, deberá ser enviada por el Vocal Ejecutivo a los integrantes e invitados, con cinco días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y de dos días hábiles, respecto de las extraordinarias; indicando el lugar, fecha y hora de celebración de la sesión.

Las convocatorias se podrán realizar por correo electrónico institucional, confirmando su recepción mediante acuse de recibo, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el Formato de Convocatoria.

12.- CALENDARIO DE SESIONES.

El Calendario de sesiones ordinarias para el siguiente ejercicio fiscal se aprobará en la última sesión ordinaria del año inmediato anterior, en caso de modificación, el Vocal Ejecutivo, previa autorización del Presidente, informará a los integrantes e invitados la nueva fecha, debiendo cerciorarse de su recepción.

Los órganos administrativos desconcentrados y los organismos auxiliares deberán programar sus sesiones, cuando menos con 15 días hábiles de anticipación a la celebración de las correspondientes a su Órgano de Gobierno o equivalente.

13.- DESARROLLO DE LAS SESIONES Y REGISTRO DE ASISTENCIA.

Las sesiones podrán llevarse a cabo de manera presencial, virtual o ambas a través de videoconferencia u otros medios similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los asuntos y sus alternativas de solución.

En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. En el caso de las sesiones virtuales bastará con su firma autógrafa en el acta.

14.- QUÓRUM LEGAL.

El quórum legal del Comité se integrará con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, siempre que participen el Presidente o Presidente suplente y el Vocal Ejecutivo o Vocal Ejecutivo suplente.

Cuando no se reúna el quórum legal requerido, el Vocal Ejecutivo levantará constancia del hecho y a más tardar el siguiente día hábil, convocará a los integrantes para realizar la sesión dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que originalmente debió celebrarse.

15.- DE LA ORDEN DEL DÍA.

En el Comité se analizarán los temas, programas o procesos que presenten retrasos en relación con lo programado al trimestre que se informa, derivados de los resultados presupuestarios, financieros, operativos y administrativos; a efecto de determinar los acuerdos que consignen acciones, fechas y responsables de tomar decisiones para resolver las problemáticas y situaciones críticas para abatir el rezago informado, lo que conlleve a cumplir con las metas y objetivos de la institución, en particular sobre los aspectos relevantes vinculados con el desempeño institucional y lo relativo al cumplimiento de las principales acciones de mejora y de control comprometidas en el PTCI y el PTAR.

La Orden del Día se integrará conforme a lo siguiente:

I. Declaración de quórum legal e inicio de la sesión;

II. Aprobación de la Orden del Día;

III. Ratificación del acta de la sesión anterior;

IV. Seguimiento de Acuerdos. Verificar que se haya efectuado el cumplimiento de los acuerdos adoptados, conforme a los términos y plazos establecidos; en caso contrario y sólo con la debida justificación, el Comité podrá fijar por única vez una nueva fecha compromiso, la cual de no cumplirse el

Vocal Ejecutivo determinará las acciones conducentes en el ámbito de sus atribuciones.

V. Cédula de problemáticas o situaciones críticas. La cédula deberá ser elaborada por el Vocal Ejecutivo a sugerencia de los integrantes e invitados del Comité, considerando, en su caso, la información que proporcionen las unidades normativas de la Secretaría, cuando existan o se anticipen posibles incumplimientos normativos y/o desviaciones negativas en programas presupuestarios o en cualquier otro tema vinculado al desempeño institucional, derivado de los cambios en el entorno interno o externo de la institución, con el fin de identificar riesgos que no estén incluidos en la Matriz de Administración de Riesgos Institucional o bien debilidades de control interno adicionales a las obtenidas en la evaluación del control interno, que deban ser incorporadas y atendidas con acciones de mejora en el PTCI o en el PTAR.

VI. Presentación del Reporte Anual del Análisis del Desempeño de la dependencia y/o de los órganos administrativos desconcentrados que elabora el Delegado.

VII. Desempeño Institucional.

a) Programas Presupuestarios.- Se deberán identificar e informar los programas presupuestarios que representen el 80% del presupuesto original de la institución y muestren variaciones superiores a 10 puntos porcentuales al comparar: (1) el presupuesto ejercido contra el modificado y (2) el cumplimiento de las metas alcanzadas contra las programadas, señalando las causas, riesgos y acciones específicas a seguir para su regularización.

b) Proyectos de Inversión Pública.- El tema aplicará sólo a las instituciones que cuenten con presupuesto autorizado en este concepto y deberán identificar e informar los proyectos de inversión pública que presenten variaciones superiores a 10 puntos porcentuales, al comparar el avance acumulado: (1) del presupuesto ejercido contra el programado, (2) del físico alcanzado contra el programado, y (3) del físico contra el financiero, señalando las causas, riesgos y acciones específicas a seguir para su regularización.

c) Pasivos contingentes.- Es necesario que, en su caso, se informe al Comité sobre el impacto en el cumplimiento de metas y objetivos institucionales. Considerando que su materialización pudiera representar un riesgo financiero para la institución e incidir de manera importante en su flujo de efectivo y ejercicio presupuestal (incluir los pasivos laborales y los correspondientes a juicios jurídico-contenciosos). En su caso, señalar las estrategias procesales para su atención, su avance y los abogados externos que están contratados su trámite correspondiente.

d) Plan Institucional de Tecnologías de Información.- Informar, en su caso, de manera ejecutiva las dificultades o situaciones que causan problemas para su cumplimiento y las acciones de solución emprendidas, en el marco de lo establecido en esa materia por la Secretaría.

Considerando la integración y objetivos del Comité, se deberá evitar la presentación en este apartado de estadísticas, aspectos y asuntos eminentemente informativos.

VIII. Seguimiento al Programa Anual de actividades del Comité de Ética.

IX. Seguimiento al establecimiento y actualización del Sistema de Control Interno Institucional:

a) Informe Anual, PTCI e Informe de Resultados del Órgano Interno de Control derivado de la evaluación al Informe Anual (Presentación en la Primera Sesión Ordinaria).

b) Reporte de Avances Trimestral del PTCI.- Se deberá incluir el total de acciones de mejora concluidas y su contribución como valor agregado para corregir debilidades o insuficiencias de control interno o fortalecer el Sistema de Control Interno; así como las pendientes sin avance y el porcentaje de avance en cada una de las que se encuentran en proceso.

c) Aspectos relevantes del Informe de Evaluación del Órgano Interno de Control al Reporte de Avances Trimestral del PTCI.

X. Proceso de Administración de Riesgos Institucional.

a) Matriz, Mapa y Programa de Trabajo de Administración de Riesgos, así como Reporte Anual del Comportamiento de los Riesgos (Presentación en la Primera Sesión Ordinaria).

b) Reporte de Avance Trimestral del PTAR.- Se deberá incluir el total de acciones de control concluidas y su contribución como valor agregado para evitar que se materialicen los riesgos, indicando sus efectos en el Sistema de Control Interno y en el cumplimiento de metas y objetivos; así como la situación y porcentaje de avance en cada una de las que se encuentran en proceso y las pendientes sin avance.

c) Aspectos relevantes del Informe de Evaluación del Órgano Interno de Control al Reporte de Avances Trimestral del PTAR.

XI. Aspectos que inciden en el control interno o en la presentación de actos contrarios a la integridad.

La presentación de quejas, denuncias, inconformidades y procedimientos administrativos de responsabilidades, así como de las observaciones determinadas por las instancias fiscalizadoras, puede significar que en la institución existen debilidades o insuficiencias de control interno o actos contrarios a la integridad, o bien situaciones que tienen repercusiones en la gestión de la institución, por lo que sólo deberá presentarse:

a) Breve descripción de las denuncias recibidas que fueron procedentes, indicando, en su caso, su impacto económico, las repercusiones en la operación de la institución y su vinculación con actos contrarios a la integridad; y, en lo relativo a los procedimientos administrativos de

responsabilidades, los que involucren a las personas servidoras públicas de los primeros tres niveles, los motivos y sanciones aplicadas.

b) La descripción de las observaciones recurrentes determinadas por las diferentes instancias fiscalizadoras, identificando las causas que las originan y acciones para evitar que se continúen presentando; así como, aquellas pendientes de solventar con antigüedad mayor a seis meses, ya que su falta de atención y cumplimiento inciden mayormente en una eficiente gestión y adecuado desempeño institucional.

XII. Seguimiento al Plan de Desarrollo Estatal.

XIII. Asuntos Generales.

En este apartado se presentarán las dificultades o situaciones que causan problemas para ser analizadas e identificar las debilidades de control interno o riesgos, mismos que deberán ser revisados y tratados en la siguiente sesión del Comité.

XIV. Revisión y ratificación de los acuerdos adoptados en la reunión.

A petición expresa, antes o durante la sesión del Comité, cualquiera de sus integrantes, invitados o el Órgano de Vigilancia, podrán solicitar se incorporen a la orden del día asuntos trascendentales para el desarrollo institucional.

Para la determinación del Orden del Día, la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el formato el Formato de Orden del Día y el Formato de Cédula de Problemáticas.

16.- ACUERDOS.

Las propuestas de acuerdos para opinión y voto de los integrantes deberán contemplar, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Establecer una acción concreta y dentro de la competencia de la Institución. Cuando la solución de la problemática de un acuerdo dependa de terceros ajenos a la Institución, las acciones se orientarán a la presentación de estudios o al planteamiento de alternativas ante las instancias correspondientes, sin perjuicio de que se efectúe su seguimiento hasta su total atención;

II. Precisar a los responsables de su atención;

III. Fecha perentoria para su cumplimiento, la cual no podrá ser mayor a seis meses, posteriores a la fecha de celebración de la sesión en que se apruebe a menos que por la complejidad del asunto se requiera de un plazo mayor, lo cual se justificará ante el Comité; y

IV. Determinar el impacto negativo de no cumplir el acuerdo en tiempo y forma, respecto de aspectos y programas sustantivos de la institución.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes asistentes, en caso de empate la Presidencia del Comité contará con voto de calidad. Al final de la sesión, el Vocal

Ejecutivo dará lectura a los acuerdos aprobados, a fin de ratificarlos.

Para la elaboración de los Acuerdos la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el Formato Cédula de Seguimiento de Acuerdos.

17.- ENVÍO DE ACUERDOS PARA SU ATENCIÓN.

El Vocal Ejecutivo remitirá los acuerdos a los responsables de su atención, a más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la sesión, solicitando su cumplimiento oportuno, lo anterior de forma previa a la firma del acta de la sesión correspondiente.

Para el seguimiento de Acuerdos de la sesión, el Vocal Ejecutivo podrá auxiliarse en el Formato Seguimiento de Acuerdos.

18.- ACUERDOS RELEVANTES DEL CONOCIMIENTO DE INSTANCIAS SUPERIORES.

El Comité determinará los acuerdos relevantes que la Presidencia hará del conocimiento al Órgano de Gobierno de los organismos auxiliares y en el caso de los órganos administrativos desconcentrados de la dependencia a la que se encuentren adscritos.

19.- REPROGRAMACIÓN DE ATENCIÓN DE ACUERDOS.

Para los acuerdos que se emitan por parte del COCODI y que no fueron atendidos en la fecha establecida inicialmente, previa justificación ante el Comité y por única vez, éste podrá aprobar una nueva fecha que preferentemente, no exceda de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la sesión, conservando el registro de la fecha inicial de atención.

20.- ACTA DE LA SESIÓN.

Por cada sesión del Comité se levantará un acta que será foliada y contendrá al menos lo siguiente:

I. Nombres y cargos de las y los asistentes;

II. Asuntos tratados y síntesis de su deliberación;

III. Acuerdos aprobados, y

IV. Firma autógrafa de quienes asistan a la sesión, Comisario Público según corresponda, y la persona representante de la Subsecretaría. Las y los invitados de la Institución que participen en la sesión la firmarán sólo cuando sean responsables de atender acuerdos.

21.- ELABORACIÓN DEL ACTA Y DE SU REVISIÓN.

El Vocal Ejecutivo elaborará y remitirá a los integrantes del Comité e invitados correspondientes, el proyecto de acta a más tardar 10 días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la sesión, con la finalidad de que emitan sus comentarios.

Los integrantes del Comité y, en su caso, las y los invitados revisarán el proyecto de acta y enviarán sus comentarios al Vocal Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su

recepción; de no recibirlos se tendrá por aceptado el proyecto y recabará las firmas a más tardar 20 días hábiles posteriores a la fecha de la celebración de la sesión, para su integración en el Sistema Informático previo a la siguiente sesión.

Para la elaboración del Acta de la Sesión la Secretaría pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares el Formato Acta Sesión COCODI.

22.- CARPETA ELECTRÓNICA DE LAS SESIONES.

La carpeta electrónica deberá estar integrada a más tardar en la fecha que se remita la convocatoria y contendrá la información del periodo trimestral acumulado al año que se reporta, relacionándola con los conceptos y asuntos de la orden del día.

A fin de favorecer la toma de decisiones, se podrá incorporar información actualizada posterior al cierre trimestral, excepto cuando se trate de información programática, presupuestaria y financiera del cierre del ejercicio fiscal, la cual se presentará en la primera sesión ordinaria del Comité de cada ejercicio.

23.- ACCESO A LA CARPETA ELECTRÓNICA DE LAS SESIONES.

El Enlace del COCODI deberá garantizar acceso a la carpeta electrónica de la sesión a los integrantes del Comité, al órgano de vigilancia, a las y los auditores externos, a las y los enlaces del SCII y de Administración de Riesgos, así como a las y los invitados en aquellas sesiones en las que tengan participación.

Protocolo de actuación para la recepción, trámite y conclusión de las denuncias, sugerencias y reconocimientos presentadas ante los comités de ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares

Marco Normativo

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
- Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.
- Lineamientos Generales para Establecer las Bases de la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México.
- Códigos de Conducta y Reglas de Integridad.
- Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Objetivo

Artículo 1.- El presente protocolo es de es de orden público, de observancia general y obligatoria para los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir para la recepción, tramitación y conclusión de las denuncias, sugerencias y reconocimientos, presentadas ante los propios Comités, por presuntos incumplimientos al Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y al Código de Conducta y Reglas de Integridad, por parte de las personas servidoras públicas.

Definiciones

Artículo 2.- Para efectos del presente Protocolo, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y en los Lineamientos Generales para Establecer las Bases de la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México, se entenderá por:

a) Código de Conducta: al documento emitido por el Titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar a propuesta del Comité de Ética, que contiene principios, valores, Reglas de Integridad y conductas esperadas por parte de las personas servidoras públicas.

b) Código de Ética: al Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el cual contiene principios, valores, reglas de integridad y mecanismos de capacitación y difusión.

c) Comité: a los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

d) Conciliación: al mecanismo alterno para la pronta, pacífica y eficaz solución de los conflictos que se presenten ante el Comité entre las personas servidoras públicas pertenecientes a la misma Dependencia u Organismo Auxiliar y no configuren una posible falta administrativa.

e) Diagnóstico: al estudio que tiene por objeto determinar el incumplimiento a la normatividad en materia de ética.

f) Dirección: A la Dirección de Ética y Transparencia.

g) Entrevista: A la conversación con objeto de recabar las manifestaciones y declaraciones, realizadas por las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos presuntamente violatorios al marco normativo ético, los que deberán constar por escrito.

h) Cláusula de Confidencialidad: a la que deberán estar sujetos los integrantes del Comité, en términos de lo que establecen las disposiciones de la materia.

i) Extrema urgencia: situación que urge, apremia, o requiere de pronta atención.

j) Protocolo: al Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos presentadas ante a los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

k) Presidente: al Presidente del Comité de Ética.

l) Reconocimiento: a la expresión satisfactoria relativa a la realización de un trámite, prestación de un servicio, o del desempeño de una persona servidora pública.

m) Recurrencia: a la presentación de dos o más denuncias que versen sobre una falta o conducta en un área administrativa determinada, cometidas por la misma persona servidora pública.

n) Reglas de Integridad: a las conductas que deberán observar las personas servidoras públicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión de las

Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y de sus Organismos Auxiliares.

ñ) Secretaría: a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

o) Secretario Técnico: al Secretario Técnico del Comité de Ética.

p) SIDE: al Sistema de Denuncias Éticas.

q) Subcomité: a los subcomités que serán establecidos para realizar las entrevistas o llevar a cabo la conciliación.

r) Sugerencia: manifestación de carácter personal, sobre la prestación de algún servicio o del desempeño de alguna persona servidora pública.

s) Unidad: a la Unidad de Prevención de la Corrupción perteneciente a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en el presente Protocolo, se observará lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos Generales para Establecer las Bases de la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México.

De la confidencialidad de la información.

Artículo 4.- Con la finalidad de salvaguardar la naturaleza de la confidencialidad o anonimato que, en algunos casos deberá prevalecer respecto del nombre y demás datos de la persona que presente la denuncia y de los terceros a los que les consten los hechos, a no ser que tengan el carácter de personas servidoras públicas, los miembros del Comité deberán suscribir por única ocasión un acuerdo de confidencialidad respecto del manejo de la información que llegasen a conocer con motivo de su desempeño en este y una vez terminado el mismo.

La información que se transmita o genere con motivo de las acciones realizadas para el cumplimiento del presente protocolo, será tratada de conformidad con la legislación y normatividad aplicable en la Entidad, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS, SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS

De la presentación de las denuncias, sugerencias y reconocimientos.

Artículo 5.- Cualquier ciudadano o persona servidora pública, puede hacer del conocimiento al Comité, presuntos incumplimientos al Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, así como llevar a cabo la presentación de sugerencias para mejorar el servicio público, y reconocimientos.

Artículo 6.- Las denuncias, sugerencias y reconocimientos, podrán ser presentadas de forma presencial, telefónica, escrita, electrónica o por cualquier otro medio que el Comité disponga para tal efecto.

Artículo 7.- La Unidad a través de la Dirección otorgará a solicitud del Presidente o del Secretario Técnico de cada Comité una cuenta de usuario y contraseña, para el registro, atención y conclusión de todas las denuncias, sugerencias y reconocimientos en el SIDE.

Artículo 8.- Será responsabilidad del Secretario Técnico la correcta administración de la cuenta de usuario y contraseña de acceso al SIDE y de los expedientes, así como salvaguardar la información contenida en los mismos.

Recepción y registro de las denuncias, sugerencias y reconocimientos.

Artículo 9.- Cuando un integrante del Comité distinto al Secretario Técnico reciba una denuncia, sugerencia o reconocimiento, deberá remitirla de inmediato a aquél, para su registro en el SIDE, para lo cual se llenará el formato de recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos que se anexa, con la finalidad de recabar los datos correspondientes.

Artículo 10.- El Secretario Técnico identificará si se trata de una denuncia, sugerencia o reconocimiento, para realizar el debido registro en el SIDE, en el momento en que tenga conocimiento de éstas. Todas las denuncias, sugerencias y reconocimientos se registrarán en el SIDE.

Artículo 11.- Las denuncias, sugerencias y reconocimientos que se realicen de manera presencial, el Secretario Técnico las deberá registrar al momento de su recepción en el SIDE.

Para el caso de las denuncias, sugerencias y reconocimientos, que se presenten de manera presencial y sean recibidas por otro integrante del comité, éste deberá acompañar al denunciante con el Secretario Técnico para el registro correspondiente, en caso de que el Secretario Técnico no se encuentre procederá a realizar al momento el registro en el formato de recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos que se anexa.

Se le entregarán al Secretario Técnico, a más tardar al día hábil siguiente, las denuncias, sugerencias y reconocimientos recibidas por otro integrante del comité para su registro en el SIDE.

Se proporcionará al promovente el número de folio que emita dicho Sistema al momento de su recepción, quedándose con un acuse de recibo de este. En el caso de que lo reciba otro integrante del comité, este deberá solicitar al denunciante proporcione un medio para hacerle entrega del folio correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 12.- Las denuncias, sugerencias y reconocimientos que se realicen de manera telefónica, deberán ser registradas al momento de su recepción en el SIDE, por el Secretario Técnico.

Para el caso en que las denuncias, sugerencias y reconocimientos, que se presenten de manera telefónica y sean recibidas por otro integrante del comité se registrarán en el formato de recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos que se anexa al presente Protocolo y éste entregará al Secretario Técnico a más tardar al día hábil siguiente la denuncia recibida para llevar a cabo el registro en el SIDE.

Se proporcionará al promovente el número de folio que emita dicho Sistema al momento de su recepción. En el caso de que lo reciba otro integrante del comité, este deberá solicitar al denunciante proporcione un medio para hacerle entrega del folio correspondiente, a más tardar al día hábil siguiente.

Artículo 13.- Las denuncias, sugerencias y reconocimientos que se presenten de manera escrita, el Secretario Técnico o el integrante del Comité que las reciba firmará de recibo para que el denunciante tenga certeza de su recepción. Mismo que será integrado al expediente correspondiente.

Para el caso en que las denuncias, sugerencias y reconocimientos, que se presenten de manera escrita y sean recibidas por otro integrante del comité se registrarán en el formato de recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos que se anexa al presente Protocolo y éste entregará al Secretario Técnico a más tardar al día hábil siguiente la denuncia recibida para llevar a cabo el registro en el SIDE.

Se proporcionará al promovente el número de folio que emita dicho Sistema a más tardar al día hábil siguiente de su registro cuando la denuncia haya sido recibida por el Secretario Técnico.

Artículo 14.- Las denuncias sugerencias y reconocimientos que se presenten vía correo electrónico se registrarán al momento de su recepción en el SIDE, se le entregará al promovente el número de folio que emita dicho Sistema de manera electrónica, a menos que se ofrezca otro medio de contacto, a más tardar al día hábil siguiente.

Para el caso en que las denuncias, sugerencias y reconocimientos, que se presenten vía correo electrónico y sean recibidas por otro integrante del comité se registrarán en el formato de recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos que se anexa al presente Protocolo y éste entregará al Secretario Técnico a más tardar al día hábil siguiente la denuncia, sugerencia y reconocimientos recibidos para llevar a cabo el registro en el SIDE.

Artículo 15.- Las denuncias, sugerencias y reconocimientos que sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del Comité ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

Los datos de contacto serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para su procedencia.

La captura de la denuncia se realizará en el SIDE bajo la opción de “anónimo”.

Generación de un expediente.

Artículo 16.- Para cada denuncia, sugerencia o reconocimiento que se reciba ante el Comité deberá integrarse un expediente físico que contendrá la impresión del folio del SIDE, así como las actuaciones subsecuentes que realice el Comité hasta la conclusión de estas.

Artículo 17.- El Secretario Técnico asignará un número de expediente a cada denuncia, sugerencia o reconocimiento, el cual será único y consecutivo, según el momento en que se reciba una denuncia.

Artículo 18.- Será obligación del Secretario Técnico custodiar los expedientes que por razón de su encargo en el Comité conserve bajo su responsabilidad.

Revisión de requisitos mínimos de procedencia.

Artículo 19.- Posterior a la asignación del número de expediente, se procederá a la verificación de los elementos indispensables de procedencia de la denuncia, que son:

a) Narración cronológica de los hechos de forma clara, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Datos de identificación de la persona servidora pública presunta infractora, como lo son: nombre, empleo, media filiación y área en donde desempeña sus labores.

c) Nombre de la Dependencia, Organismo Auxiliar, o lugar en donde ocurrieron los hechos.

d) Acompañarse con evidencia o el testimonio de un tercero que respalde lo dicho, en caso de existir.

Artículo 20.- Posterior a la asignación del número de expediente, se procederá a la verificación de los elementos indispensables de procedencia de la sugerencia o reconocimiento que son:

a) Datos de identificación de la persona servidora pública, sobre la que recae la sugerencia o reconocimiento, como lo son: nombre, empleo, media filiación y área en donde desempeña sus labores.

c) Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar, en donde ocurrieron los hechos motivo de la sugerencia o reconocimiento.

d) Trámite o servicio sobre el que se hace la sugerencia o reconocimiento.

e) Descripción de la sugerencia o reconocimiento.

d) Acompañarse con evidencia, en caso de existir.

Requerimiento para solventar deficiencias en la denuncia

Artículo 21.- Las denuncias que se presenten de manera escrita o electrónica y que no reúnan los elementos necesarios para su registro, el Secretario Técnico solicitará por la misma vía en que fueron recibidas o por el medio señalado por el denunciante, la información necesaria para su registro.

Para el caso de las denuncias que se presenten de manera telefónica y presencial el denunciante deberá proporcionar algún medio de contacto, para los efectos antes señalados, siempre y cuando éstas no sean anónimas.

El denunciante tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para solventar la deficiencia de su denuncia, previniéndole que, de no hacerlo, su denuncia se registrará únicamente con los elementos ofrecidos en primera instancia.

Aviso a los integrantes del Comité para su conocimiento.

Artículo 22.- En caso de que la denuncia, cumpla con los requisitos de procedencia, el Presidente por conducto del Secretario Técnico convocará a sesión ordinaria o extraordinaria a los integrantes del Comité, donde se señale el análisis de esta como un punto del orden del día.

Durante la sesión se hará del conocimiento a los integrantes del Comité la recepción de la denuncia, el número de expediente asignado a esta y un breve resumen del asunto al que se refiere, para lo conducente.

De igual manera, durante la sesión, el Secretario Técnico, deberá informar sobre la recepción de las denuncias que no satisficieron los requisitos mínimos de procedencia, el número de expediente asignado y la razón o razones por las que el expediente se clasificó como improcedente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y ANÁLISIS

Artículo 23.- Una vez registrada una denuncia en el SIDE, e integrado el expediente se deberá hacer del conocimiento al denunciado sobre la instauración de una denuncia en su contra.

Artículo 24.- Para la debida sustanciación de la denuncia, se ordenará citar a las partes para que comparezcan personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberán comparecer.

Artículo 25.- Cuando se determine que existe un probable incumplimiento al Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, si el Comité lo considera necesario, podrá citar a la persona servidora pública involucrada, al denunciante y a los testigos, en caso de contar con ellos a la sesión, con la finalidad de entrevistarlos, ya sea para allegarse de mayores elementos o para determinar las medidas preventivas, recomendaciones u observaciones que emitirá para la atención de la denuncia.

Para esta tarea el Comité podrá conformar un subcomité, con al menos tres de los integrantes temporales, para que realicen las entrevistas.

Artículo 26.- Cualquier persona servidora pública de la Dependencia u Organismo Auxiliar deberá apoyar al Comité, y proporcionar las documentales e informes que requieran para llevar a cabo sus funciones a cabalidad y poder así resolver de la manera más imparcial y eficiente posible la denuncia.

Artículo 27.- Cualquier integrante del Comité, al que se le pudiera presentar un conflicto de intereses, tiene la obligación de informarlo vía escrito al Presidente, en la sesión correspondiente y deberá excusarse de intervenir en el trámite de la denuncia hasta su conclusión.

En caso de que el Presidente del Comité presente un conflicto de intereses, éste deberá informarlo a los miembros del Comité, deberá excusarse de intervenir en el trámite de la denuncia hasta su conclusión, su suplente será quien presida la sesión correspondiente.

En caso de presentarse las situaciones antes previstas, el suplente del integrante del Comité que corresponda será quien participe en el trámite de la denuncia hasta su conclusión, en caso de que el Comité no cuente con suplentes dada su naturaleza, esa vocalía se quedará sin representación.

De las medidas preventivas.

Artículo 28.- En todas las denuncias que se presenten ante el Comité se deberá llevar a cabo por lo menos una medida preventiva, que podrán consistir en lo siguiente:

a) Proponer al denunciante o denunciado el cambio de unidad administrativa o área;

b) Proponer al denunciante o denunciado el cambio de horario de trabajo;

c) Emitir recomendaciones y observaciones, que consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio y que se harán del conocimiento del o las personas servidoras públicas involucradas y de sus superiores jerárquicos;

d) Llevar a cabo mecanismos de capacitación en materia de Ética, sensibilización y difusión del Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, y demás temas análogos, en coordinación con la Dirección;

e) Solicitar a la Secretaría de la Contraloría a través de la Dirección la aplicación de un diagnóstico para conocer la situación que pudiera presentarse en un área administrativa, mismo que no resulta vinculatorio.

Si se realizan los supuestos contemplados en los incisos a) y b), el consentimiento tendrá que constar por escrito con la firma autógrafa del denunciado o denunciante, según sea el caso, y por los miembros del comité designados por el presidente que hayan intervenido en el trámite del consentimiento, mismo que deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

1. Lugar, fecha y hora.

2. Breve reseña de los antecedentes motivo de la medida preventiva.

3. Consentimiento del denunciado o denunciante.

4. Nombre y firma del que consiente.

5. Nombre y firma de los integrantes designados por el Presidente del Comité que intervinieron en el trámite del consentimiento.

Para los supuestos establecidos en los incisos a) y b) la medida preventiva y el consentimiento deberán remitirse a las áreas correspondientes.

Las medidas preventivas que se establezcan para el trámite de las denuncias serán registradas en el SIDE.

De la calificación de la denuncia.

Artículo 29.- Previo a la declaración de incompetencia a través del acuerdo correspondiente, el Secretario Técnico o el integrante de este que haya recibido la denuncia, deberá orientar a la persona que la presenta para que acuda a la autoridad competente.

Artículo 30.- Para que el Comité declare la incompetencia de la denuncia, se deberán presentar uno o más de los siguientes supuestos:

a) Se trate de una persona servidora pública que no está adscrita o que no mantenga una relación laboral con la Dependencia u Organismo Auxiliar.

b) Se trate de una persona servidora pública de elección popular.

c) Se trate de una persona servidora pública del ámbito municipal o federal.

d) Se trate de un acto posiblemente constitutivo de algún delito, en términos de las disposiciones de la materia.

e) Se trate de una persona servidora pública del Poder Legislativo o Judicial.

f) Se trate de actos u omisiones, que posiblemente constituyan faltas administrativas, en términos de las disposiciones en la materia.

Artículo 31.- El Comité podrá determinar que la denuncia es improcedente únicamente cuando la denuncia no reúne los requisitos mencionados en el artículo 20 del presente Protocolo.

En caso de que el denunciante proporcione la media filiación o datos, que permitan identificar el nombre y empleo del presunto responsable, el Secretario Técnico deberá agotar todos los medios a su alcance y dentro del ámbito de sus atribuciones, para dar trámite a la denuncia.

Artículo 32.- Para el caso de las denuncias en las que se declare incompetencia o sean improcedentes, el Secretario Técnico deberá realizar el acuerdo de improcedencia o incompetencia, según corresponda, conforme a los formatos que se anexan y será firmado por el Presidente y cuando menos la mitad más uno de los miembros del Comité, e informarlo en los tres días hábiles siguientes mediante escrito dirigido al denunciante, en caso de incompetencia turnarlo también a la instancia que corresponda.

La información contenida en la denuncia podrá ser considerada como antecedente para configurar la recurrencia y/o para que el Órgano Interno de Control competente lleve a cabo las acciones que en el ámbito de sus atribuciones correspondan.

Atención de la denuncia por parte del Comité.

Artículo 33.- Cuando se actualice una recurrencia, el Comité rendirá un informe dirigido a la Dirección sobre dicha circunstancia, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se recibió la denuncia que configura la recurrencia, en donde se incluyan las acciones o recomendaciones que serán hechas del conocimiento del superior jerárquico del presunto responsable o titular del área.

Para la atención de las denuncias que representen una recurrencia y con la finalidad de verificar la legalidad, honradez, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio público, la Dirección llevará a cabo la aplicación de diagnósticos dentro del área administrativa en la que se presentaron los hechos motivo de la denuncia, ya sea por determinación de esta o a petición del Comité o del Órgano Interno de Control.

Artículo 34.- Las acciones realizadas por el Comité en la tramitación de la denuncia hasta la conclusión de esta deberán ser registradas en el SIDE y cargar evidencia documental en formato portátil (PDF).

Cuando la denuncia es en contra de un integrante del Comité

Artículo 35.- En caso de que la denuncia sea en contra de alguno de los integrantes del Comité, el Presidente lo suspenderá de sus funciones dentro del Comité y será sustituido por su suplente, hasta que el Comité determine lo conducente.

Para el supuesto establecido en el párrafo anterior, el Comité analizará la denuncia y podrá realizar de forma enunciativa más no limitativa las siguientes acciones:

a) Llevar a cabo la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos 36 y 38 del presente Protocolo.

b) Turnar la denuncia a la Dirección General de Investigación, en caso de advertirse una probable falta administrativa para el trámite que en derecho corresponda.

c) Someter a sesión la remoción definitiva del integrante involucrado de sus funciones dentro del Comité, exponiendo los motivos que sustenten dicha determinación.

En caso de que el Comité determine remover al integrante que resultó denunciado, de sus funciones dentro del Comité, la persona servidora pública suplente ocupará su cargo dentro del Comité. De no encontrarse con personas servidoras públicas para ocupar el cargo dentro del Comité, se solicitará la autorización a la Dirección para su designación directa, en caso de ocupar alguna de las vocalías.

Si el Presidente resulta denunciado este deberá suspender sus funciones dentro del Comité, presidiendo la sesión correspondiente su suplente, hasta en tanto se concluya la denuncia.

De la conciliación.

Artículo 36.- Cuando los hechos narrados en una denuncia afecten únicamente a la persona que la presentó, considerando la naturaleza de éstos, el Secretario Técnico al momento del registro de la denuncia en el SIDE, preguntará al denunciante si es su deseo conciliar; la conciliación se llevará a cabo, siempre que sea del interés de las partes involucradas, con el objetivo de respetar y preservar los principios, valores y reglas de integridad contenidos en el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad.

Cuando le sea turnada al Secretario Técnico una denuncia recibida por otro integrante del Comité, éste deberá ponerse en contacto con el denunciante con el objetivo de preguntarle si desea conciliar y registrarlo en el SIDE.

La audiencia de conciliación se realizará con la presencia del Secretario Técnico y dos vocales propietarios del Comité, estos participarán en la audiencia y serán designados por el Presidente, con el objetivo de dar transparencia y certeza jurídica a la conciliación.

En caso de que alguno de los integrantes del Comité o el Presidente de éste, se encuentre en un posible conflicto de intereses, deberá atenderse conforme a lo establecido en el artículo 27 de este Protocolo.

Artículo 37.- La conciliación procederá únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando la conducta no se trate de una afectación de tipo físico.

b) Cuando no se afecte a menores, incapaces o cualquier otro grupo vulnerable.

c) Cuando no exista un daño o perjuicio a recursos públicos.

d) Cuando no afecte los derechos de terceros.

e) Cuando no se contravengan disposiciones de orden público.

f) Cuando no se trate de actos u omisiones, que puedan constituir faltas administrativas, en términos de las disposiciones de la materia.

g) Cuando no se trate de denuncias anónimas.

h) Cuando se cuenten con datos de contacto del denunciante.

Artículo 38.- En la audiencia de conciliación el Secretario Técnico informará y explicará a las partes involucradas y a los integrantes del Comité designados, las normas de conducta que deberán observar durante el desarrollo de la audiencia de conciliación.

Artículo 39.- El Secretario Técnico será el mediador entre las partes involucradas, por lo que es su responsabilidad procurar que la audiencia de conciliación se desarrolle en un ambiente de respeto y libertad, así como asegurarse que los integrantes del Comité que asistan se conduzcan con apego a los principios y valores que rigen el servicio público.

Artículo 40.- La audiencia de conciliación se llevará a cabo a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se llevó a cabo la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se informó al Comité la recepción de la denuncia.

Artículo 41.- En la fecha de la audiencia de conciliación se dará el uso de la palabra a las partes involucradas para que manifiesten lo que consideren necesario y se establezcan los puntos conciliatorios. Los vocales propietarios podrán emitir su opinión respecto de lo que se trate en la audiencia.

Los puntos conciliatorios serán propuestos por las partes involucradas, los cuales deberán ser aprobados por el Secretario Técnico.

Si el Secretario Técnico, al analizar los motivos que dan origen a la denuncia lo considera necesario podrá realizar los puntos conciliatorios que serán propuestos a las partes involucradas en la audiencia de conciliación.

Los vocales propietarios que sean designados para participar en la audiencia de conciliación elaborarán acta de conciliación que contenga los puntos conciliatorios que se acordaron por las partes involucradas, para su posterior firma.

Artículo 42.- Si el día de la audiencia una o ambas partes no se presentan o no se hubiera podido celebrar por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, se otorgará nueva fecha de audiencia.

Artículo 43.- El Secretario Técnico podrá suspender la audiencia de conciliación, cuando las partes involucradas no permitan el correcto desarrollo de la audiencia dejando de observar las normas de conducta, para lo cual deberá fijar nueva fecha y hora para la continuación de ésta.

Artículo 44.- Si en los casos previstos por los artículos 42 y 43 de este Protocolo, una o ambas partes no se presentan a la nueva fecha audiencia, se estará en el entendido que no se desea conciliar, determinándose el trámite correspondiente.

Artículo 45.- El acta de conciliación será elaborada conforme al formato que se anexa y firmada por las partes involucradas, así como por el Secretario Técnico y los vocales propietarios designados por el Presidente para participar en la audiencia de conciliación.

Artículo 46.- Una vez firmada el acta de conciliación el Secretario Técnico deberá notificar una copia de esta a las partes involucradas, para que lleven a cabo el cumplimiento de los puntos conciliatorios.

Artículo 47.- El trámite de conciliación se tendrá por concluido en los siguientes casos:

a) Por la firma del acta de conciliación y cumplimiento de los puntos conciliatorios;

b) Por desistimiento de la denuncia;

c) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el acta de conciliación;

d) Por no llegar a un acuerdo conciliatorio;

e) Por inasistencia a las dos audiencias de conciliación sin causa justificada.

Artículo 48.- Posterior a la audiencia de conciliación y para el caso de las denuncias en las que se acredite un incumplimiento al Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, el Comité formulará una recomendación a la persona servidora pública infractora, conforme al formato que se anexa, haciéndolo del conocimiento del denunciante y de su superior jerárquico inmediato.

Artículo 49.- Transcurrido un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la audiencia de conciliación, el Secretario Técnico citará al denunciante para que comparezca ante éste y manifieste si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de conciliación, para lo cual se realizará un acta de seguimiento conforme al formato que se anexa.

Artículo 50.- En el caso de que el denunciante no asistiera a la comparecencia referida en el artículo que antecede, sin causa justificada se tendrá por entendido que se dio cumplimiento a los puntos conciliatorios, y dicha circunstancia se registrará en el SIDE como conclusión de la denuncia.

El Secretario Técnico podrá fijar nueva fecha y hora para el supuesto del párrafo que antecede derivado de un caso fortuito, fuerza mayor o extrema urgencia.

Artículo 51.- Si en el seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios realizado por el Secretario Técnico, se detecta que no se dio cumplimiento a los acuerdos establecidos dentro de la conciliación, el Comité prevendrá de forma escrita a las partes para dar cumplimiento, a más tardar el día hábil siguiente en que se realizó el seguimiento.

Artículo 52.- Si pese a la requisición que se le formule a las partes a la que se refiere el artículo anterior, aún existe incumplimiento por parte de éstas, el Comité continuará con el trámite de la denuncia hasta su conclusión y se dejarán sin efectos los puntos conciliatorios.

Artículo 53.- En caso de que las partes no lleguen a conciliar, el Comité continuará con el trámite correspondiente hasta la conclusión de la denuncia.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA RESOLUCIÓN Y PRONUNCIAMIENTO

Artículo 54.- Las denuncias que reciba el Comité se concluirán únicamente bajo los siguientes supuestos:

a) Con el turno a la Dirección General de Investigación, en caso de configurarse una probable falta administrativa de las contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

b) Con el cumplimiento de los puntos conciliatorios.

c) Con la determinación de llevar a cabo medidas preventivas.

d) Con la declaración de improcedencia.

e) Por desistimiento del denunciante.

f) Con la inasistencia del denunciante a la comparecencia donde manifieste si se ha dado cumplimiento o no al acuerdo de conciliación, sin causa justificada.

g) Cuando el Comité declare la incompetencia de la denuncia.

h) Mediante la emisión de observaciones y/o recomendaciones derivadas del incumplimiento al Código de Ética, el Código de Conducta y Reglas de Integridad, que consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio y que se harán del conocimiento de las personas servidoras públicas involucradas, de sus superiores jerárquicos y en su caso, de las autoridades competentes.

Del plazo para que el Comité concluya la denuncia

Artículo 55.- El plazo máximo para que el Comité concluya las denuncias será de sesenta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su recepción.

Artículo 56.- El plazo para concluir la denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá extenderse en los siguientes casos:

1. De caso fortuito o fuerza mayor.
2. De extrema urgencia.
3. Cuando el Comité aún no se encuentre instalado derivado de la elección de éste.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA DIFUSIÓN

Artículo 57.- El Comité en coordinación con la Dirección, llevará a cabo acciones para difundir la presentación de denuncias, sugerencias y reconocimientos en materia de ética y demás temas relativos, dentro de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Protocolo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se deja sin efectos cualquier disposición de igual, o menor jerarquía.

Anexos

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS, SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS

Folio del SIDE: _____

1.- Se trata de una:	Denuncia	( )	Sugerencia	( )	Reconocimiento	( )		
2.- Forma de presentación:	Correo electrónico	( )	Personalmente	( )	Telefónica	( )	Por Escrito	( )
3.- Nombre del denunciante:							Anónimo	( )
4.- La persona que presenta la denuncia, sugerencia o reconocimiento es:	Persona Servidora Pública	( )	Ciudadano	( )				
5.- ¿Es su deseo conciliar?	Si	No						

DATOS DEL DENUNCIANTE:

6.- Domicilio (calle, número, referencia):

7.- Estado/Municipio/Colonia/Localidad/C.P.:

8.- Teléfono/E-mail:

DATOS DE LA DENUNCIA, SUGERENCIA O RECONOCIMIENTO:

9.- Lugar y fecha de los hechos:

10.- Narración de los hechos:

11.- Nombre, empleo, cargo o comisión, lugar de adscripción de la persona servidora pública presunta responsable y Media filiación:

12.- ¿Existen medios probatorios?	Si	No										
13.- Marque los que correspondan:	Documentos	( )	Fotografías	( )	Videos	( )	Testigos	( )	Otro	( )		
14.- Comentarios adicionales:												

Nombre, cargo y firma del Integrante del Comité que la recibió

Nombre y firma del denunciante

SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

Número de expediente
Lugar y fecha

V I S T O el contenido de la denuncia registrada en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE), con número de folio _____, presentada ante el Comité de Ética de **(1)**, por el/la **(2)**, con motivo de **(3)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 30 **(4)** y 32, del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el Comité de Ética de **(1)**;

A C U E R D A

PRIMERO: Se declara la incompetencia por parte de este Órgano Colegiado para dar trámite a la denuncia por tratarse de un asunto de la competencia de **(5)**.

SEGUNDO: Se determina archivar la denuncia en referencia, como asunto total y definitivamente concluido por el Comité de **(1)**, tumándose a **(5)**.

TERCERO: Agréguese la presente al expediente y regístrese en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE), como asunto concluido.

CUARTO: Se establece la medida preventiva consistente en…

QUINTO: Notifíquese al denunciante de la presente determinación.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Ética de **(1)**, que participaron.

Instructivo de llenado:

1. Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar del que se trate.
2. Nombre del denunciante.
3. Motivo que origina la denuncia.
4. Inciso aplicable al caso concreto.
5. Autoridad competente.

Nota: Podrá agregarse un acuerdo en el que se establezcan medidas preventivas, en caso de aplicar.

2

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

Número de expediente
Lugar y fecha

V I S T O el contenido de la denuncia registrada en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE), con número de folio _____, presentada ante el Comité de Ética de **(1)**, por el/la **(2)**, con motivo de **(3)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 31 y 32, del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el Comité de Ética de **(1)**;

A C U E R D A

PRIMERO: Se declara la improcedencia por parte de este Órgano Colegiado para dar trámite a la denuncia por no reunir los elementos necesarios contenidos en el artículo **20** del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

SEGUNDO: Se determina archivar la denuncia en referencia, como asunto total y definitivamente concluido por el Comité de **(1)**.

TERCERO: Agréguese la presente al expediente y regístrese en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE), como asunto concluido.

CUARTO: Notifíquese al denunciante de la presente determinación.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Comité de Ética de **(1)**, que participaron.

Instructivo de llenado:

1. Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar del que se trate.
2. Nombre del denunciante.
3. Motivo que origina la denuncia.
4. Inciso aplicable al caso concreto.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE INVITACIÓN PARA CONCILIAR AL DENUNCIANTE

No. Oficio:
No. de Expediente:
(Lugar)
(Fecha)

(2)
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 2, del "Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares; y artículos 36 y 38 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, lo invito a participar en la audiencia de conciliación, que se realizará el (3) a las (4) horas, misma que tendrá verificativo en (5), ubicada en (6), en la cual (7) Secretario Técnico del Comité de Ética y (8), han sido designados para conciliar la denuncia que fue hecha del conocimiento del Comité en contra de (9), por una presunta inobservancia al (1).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO

Ccp. Presidente del Comité.

Instructivo de llenado:

1. Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad de la Dependencia u Organismo Auxiliar que Corresponda.
2. Nombre del denunciante.
3. Fecha de la Audiencia.
4. Hora de la Audiencia.
5. Lugar designado para la audiencia.
6. Dirección del lugar de la audiencia.
7. Nombre del Secretario Técnico del Comité.
8. Nombre de los vocales del Comité designados para la conciliación.
9. Nombre del denunciado y lugar de adscripción.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE INVITACIÓN PARA CONCILIAR AL DENUNCIADO

No. Oficio
No. de Expediente:
(Lugar)
(Fecha)

(2)
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 2 del "Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y en los artículos 36 y 38 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, lo invito a participar en la audiencia de conciliación, que se realizará el (3) a las (4) **horas**, misma que tendrá verificativo en (5) ubicada en (6), en la cual (7) Secretario Técnico del Comité de Ética y (8), han sido designados para conciliar la denuncia que fue hecha del conocimiento del Comité, presentada en su contra, por una presunta inobservancia al (1).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO

Ccp. Presidente del Comité.

Instructivo de llenado:

1. Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad de la Dependencia u Organismo Auxiliar que Corresponda.
2. Nombre del denunciado y lugar de adscripción.
3. Fecha de la Audiencia.
4. Hora de la Audiencia.
5. Lugar designado para la audiencia.
6. Dirección del lugar de la audiencia.
7. Nombre del Secretario Técnico del Comité.
8. Nombre de los vocales del Comité designados para la conciliación.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.sacogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE CONVOCATORIA PARA ACUDIR A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PARA INTEGRANTES DEL COMITÉ

No. Oficio
No. de Expediente:
(Lugar)(Fecha)

NOMBRE DEL INTEGRANTE DEL COMITÉ DESIGNADO
VOCAL DEL COMITÉ DE ÉTICA
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 36 y 38 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, se le convoca a participar en la audiencia de conciliación que se celebrará el (4), a las (5) horas, misma que tendrá verificativo en (6) ubicada en (7), respecto de la denuncia presentada por (2) en contra de (3), por un presunto incumplimiento al (1).

En la audiencia de conciliación se buscará:

- Que las partes lleguen a un acuerdo en el que se comprometan a conducirse en apego a los principios y valores contenidos en el Código de Ética, Código de Conducta y las Reglas de Integridad de (8)
- Que el Secretario Técnico concilie entre las personas servidoras públicas involucradas, por lo que es su responsabilidad procurar que la audiencia se desarrolle en un ambiente de respeto y libertad, así como asegurarse que los integrantes del Comité que asistan se conduzcan con apego a los principios y valores que rigen el servicio público.
- Que los vocales propietarios designados para participar en la audiencia de conciliación elaboren el acta de conciliación que contenga los puntos conciliatorios que se acordaron por las partes involucradas.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO

Ccp. Presidente del Comité.

Instructivo de llenado:

1. Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad de la Dependencia u Organismo Auxiliar que Corresponda.
2. Nombre del denunciante.
3. Nombre del denunciado y lugar de adscripción.
4. Fecha de la Audiencia.
5. Hora de la Audiencia.
6. Lugar designado para la audiencia.
7. Dirección del lugar de la audiencia.
8. Dependencia u Organismo Auxiliar.

6

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACTA DE CONCILIACIÓN

NÚMERO DE EXPEDIENTE

En la ciudad de _____, Estado de México, siendo las _____ horas con ____ minutos del día _____ del mes de _____ del año _____, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de conciliación dentro del expediente número _____con fundamento en lo establecido en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, ante el (1) Secretario Técnico del Comité de Ética, los (2) Vocales del Comité se presentan en cumplimiento a la invitación, el/la (3), quien se identifica con (6) número _____ y el/la (4), con (6) número _____, con el objeto de llevar a cabo la conciliación.

Iniciada la audiencia el/la (1) y Secretario Técnico, procedió a informar a las partes que el procedimiento de conciliación es el mecanismo alterno para la pronta, pacífica y eficaz solución de las denuncias que se presenten ante el Comité y no configuren una posible falta administrativa, por lo que es voluntario y tiene por objetivo buscar un acuerdo entre las partes, siempre con el interés de respetar los principios y valores contenidos en el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad, por lo que en el caso de no llegar a un acuerdo o de acreditarse la inobservancia a alguno de los ordenamientos antes mencionados, el Comité de Ética (5) emitirá una recomendación.

En ese orden de ideas, el/la (1) y Secretario Técnico procede a dar lectura a las normas de conducta para llevar a cabo la presente audiencia de conciliación:

1. Los presentes deberán cuidar que los teléfonos celulares se encuentren apagados o en modo vibrador.
2. Los presentes deberán guardar el debido respeto y silencio mientras no tengan el uso de la palabra.
3. Se previene a las partes de abstenerse de adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, ni producir disturbios o insultar de algún modo a los presentes, en caso contrario la audiencia podrá ser suspendida.
4. Se solicita a los integrantes del Comité, se conduzcan en apego al principio de imparcialidad.
5. Finalmente, se les exhorta a conducirse con verdad.

En uso de la palabra el/la (1) Secretario Técnico, procede al pronunciamiento de los siguientes:

PUNTOS CONCILIATORIOS

Se convino en celebrar un Acuerdo en los siguientes términos:

1. Que (3 y 4), acudieron voluntariamente ante el Comité, por la presunta inobservancia al principio _____ al valor de _____, y las Reglas de Integridad _____, contenidos en "Acuerdo por el que se expide el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus organismos auxiliares, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 02 de abril de 2019, así como (Apartado del Código de Conducta del Organismo/Dependencia).

2. Que (4), se compromete a conducirse en apego a los principios y valores contenidos en el "Acuerdo por el que se expide el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus organismos auxiliares, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 02 de abril de 2019, Código de Conducta y Reglas de Integridad de (5), ejerciendo una actitud de servicio, respeto y cordialidad hacia sus compañeros de trabajo, en el ejercicio de las funciones encomendadas.

3. Que durante la audiencia de Conciliación las partes (3 y 4) acordaron …

4. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 49, del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el (1) Secretario Técnico, realizará el seguimiento al cumplimiento de los presentes puntos conciliatorios.

5. Que en caso de no respetarse los puntos conciliatorios establecidos en la presente acta, con fundamento en los artículos 51 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el Comité prevendrá de forma escrita a las partes para dar cumplimiento, o en su caso dará vista al Órgano Interno de Control.

6. Con fundamento en los Artículos 1 y 2 del "Acuerdo por el que se expide el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y en el artículo 28 inciso c), del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el Comité podrá formular observaciones y recomendaciones que consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio y que se harán del conocimiento a las partes involucradas y a su superior jerárquico inmediato, según corresponda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, se firma la presente acta de conciliación.

FIRMAS

SECRETARIO TÉCNICO, VOCALES, DENUNCIADO, DENUNCIANTE

Instructivo de llenado:

1. Nombre y cargo del Secretario Técnico.
2. Nombre y cargo de los integrantes del Comité convocados a la conciliación.
3. Nombre y cargo del denunciante.
4. Nombre y cargo del denunciado.
5. Nombre de la Dependencia u Organismo que corresponda.
6. Identificación Oficial vigente con fotografía que corresponda.
   Nota: El documento deberá ser rubricado y firmado por el denunciante, el presunto responsable y los integrantes del Comité que participaron.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE RECOMENDACIÓN

No. Oficio
No. de Expediente:
(Lugar)
(Fecha)

NOMBRE DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA
EMPLEO, CARGO O COMISIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1 y 2 del "Acuerdo por el que se expide el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y en los artículos 28 inciso c) y 48 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y derivado de la denuncia interpuesta en su contra por **(1)**, se le recomienda conocer el Código de Ética, Código de Conducta y Reglas de Integridad de **(3)**, en específico **(2)**, comprometiéndose a conducir su actuar en apego a ellos.
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

FIRMAS

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ÉTICA

Ccp. Superior jerárquico inmediato.
Denunciante

Instructivo de llenado:

1. Motivo que origina la denuncia.
2. Principio, valor y/o regla de integridad aplicable.
3. Dependencia u Organismo Auxiliar correspondiente.

10

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

FORMATO DE CITATORIO PARA COMPARECENCIA DE DENUNCIANTE PARA SEGUIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN

No. Oficio
No. de Expediente:
(Lugar)
(Fecha)

NOMBRE DE LA PERSONA DENUNCIANTE
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, y con la finalidad de dar seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios contenidos en el acta de conciliación dentro del expediente (1), celebrada el (2), se le cita para que comparezca (3) a las (4) horas, en las oficinas que ocupa el Comité de Ética de (5), ubicadas en (6).

Se hace de su conocimiento que, en caso de no asistir a la comparecencia de referencia, de conformidad con el artículo 50, del mencionado Protocolo, se estará en el entendido de que se dio cumplimiento a los puntos conciliatorios contenidos en el acta recaída dentro del expediente al rubro citado, por lo que se concluirá en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
EL SECRETARIO TÉCNICO

Ccp. Presidente del Comité.

Instructivo de llenado:

1. Número de expediente.
2. Fecha en que se llevó a cabo la conciliación.
3. Fecha de la Audiencia.
4. Hora de la Audiencia.
5. Dependencia u Organismo Auxiliar que corresponda.
6. Dirección del Lugar en que se cita.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACTA DE COMPARECENCIA DE SEGUIMIENTO A LA CONCILIACIÓN CUANDO SE CUMPLEN LOS PUNTOS CONCILIATORIOS

No. de Expediente:

En la ciudad de _____, Estado de México, siendo las _____ horas con ____ minutos del día _____ del mes de _____ del año _____, día y hora señalados para que tenga verificativo la comparecencia de seguimiento al cumplimiento de los puntos conciliatorios, dentro del expediente **(5)** con fundamento en lo establecido en el artículo 49 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, ante el **(1)** Secretario Técnico del Comité de Ética de **(3)**, comparece el/la **(2)**, quien se identifica con **(4)**, número _____.

Acto continúo el **(1)** Secretario Técnico del Comité de Ética de **(3)**, procede a preguntar a él/la **(2)**, lo siguiente:

1. ¿Considera que se dio cumplimiento a los puntos conciliatorios? (Sí No ¿Por qué?)
2. ¿Considera que la conciliación es un mecanismo adecuado para la pronta, pacífica y eficaz solución de las denuncias que se presenten ante el Comité de Ética? (Sí No ¿Por qué?)

Una vez que el/la **(2)**, respondió las preguntas anteriores, se:

A C U E R D A

1. Que él/la **(2)**, acudió voluntariamente ante el **(1)** Secretario Técnico del Comité de Ética de **(3)**, en cumplimiento del oficio **No.**_____, por el que se solicitó su presencia para dar seguimiento a los puntos conciliatorios dentro del expediente al rubro citado.

2. Que una vez que se realizó el seguimiento a los puntos conciliatorios, él/la **(2)**, manifestó que hasta el día de hoy se ha dado cumplimiento a los mismos.

3. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 47, inciso a) del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, se determina registrarse en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE), la denuncia como asunto concluido.

No habiendo nada más que agregar se da por terminada la presente actuación firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella participaron. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

(2)

12

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

COMPARECIENTE

_____

(1)
SECRETARIO TÉCNICO

_____

Instructivo de llenado:

1. Nombre y cargo del Secretario Técnico.
2. Nombre y cargo del denunciante.
3. Nombre de la Dependencia u Organismo que corresponda.
4. Identificación Oficial vigente con fotografía que corresponda
5. Número de expediente.

13

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACTA DE COMPARECENCIA DE SEGUIMIENTO A LA CONCILIACIÓN CUANDO NO SE CUMPLEN LOS PUNTOS CONCILIATORIOS

No. Expediente.

En la ciudad de _____, Estado de México, siendo las _____ horas con ____ minutos del día _____ del mes de _____ del año _____, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de seguimiento a la conciliación dentro del expediente **(1)**, con fundamento en lo establecido en los artículos 49 y 51 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, ante el **(2)** Secretario Técnico del Comité de Ética de **(4)**, comparece el/la **(3)**, quien se identifica con **(5)** número _____.

Acto continúo el **(2)** Secretario Técnico del Comité de **(4)**, procede a preguntar a él/la **(3)**, lo siguiente:

1. ¿Considera que se dio cumplimiento a los puntos conciliatorios? (Sí No ¿Por qué?)
2. ¿Considera que la conciliación es un mecanismo adecuado para la pronta, pacífica y eficaz solución de las denuncias que se presenten ante el Comité de Ética? (Sí No ¿Por qué?)

Una vez que el/la **(3)**, respondió las preguntas anteriores, se:

A C U E R D A

1. Que **el/la (3)**, acudió voluntariamente ante el **(2)** Secretario Técnico del Comité de **(4)**, en cumplimiento del oficio No._____, por el que se solicitó su presencia para dar seguimiento a la conciliación recaída dentro del expediente al rubro citado.

2. Que una vez que se realizó el seguimiento de la conciliación al rubro citada__, **el/la (3)**, manifestó que no se ha dado cumplimiento a los puntos conciliatorios establecidos.

3. Que con fundamento en lo establecido en los artículos 51 y 52 Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, el Comité de Ética prevendrá de forma escrita a las partes para dar cumplimiento a los puntos conciliatorios, de no atender lo anterior, se dará vista al Órgano Interno de Control.

4. Notifíquese a las partes que intervinieron.

No habiendo nada más que agregar se da por terminada la presente actuación firmando al margen y al calce para constancia legal los que en ella participaron. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

14

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES. RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

(3)
COMPARECIENTE

_____

(2)
SECRETARIO TÉCNICO

_____

Instructivo de llenado:

1.- Número de Expediente.
2.- Nombre y cargo del Secretario Técnico.
3.- Nombre y cargo del denunciante.
4.- Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar correspondiente.
5. Identificación Oficial vigente con fotografía que corresponda.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

ACTA DE NO COMPARECENCIA DE SEGUIMIENTO A LA CONCILIACIÓN

No. Expediente.

En la ciudad de _____, Estado de México, siendo las _____ horas con ____ minutos del día _____ del mes de _____ del año _____, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de seguimiento a la conciliación dentro del expediente (2) con fundamento en lo establecido en los artículos 49 y 50 del Protocolo de Actuación para la Recepción, Trámite y Conclusión de las Denuncias, Sugerencias y Reconocimientos Presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, se hace constar que el/ la (1), no compareció a la misma.

Ante la circunstancia **(se tendrá por entendido que se dio cumplimiento a los puntos conciliatorios o se fijará nueva podrá fijar nueva fecha y hora para el supuesto del párrafo que antecede derivado de un caso fortuito, fuerza mayor o extrema urgencia, según corresponda)**

SECRETARIO TÉCNICO

_____

Instructivo de llenado:

1. Nombre y cargo del denunciante.
2. Número de Expediente.

16

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

Anexo "Guía para el registro hasta su conclusión de las denuncias, sugerencias y reconocimientos en el Sistema de Denuncias Éticas (SIDE)".

1. Ingresar a la liga electrónica https://www.secogem.gob.mx/SAM/Backoffice, ingresar su cuenta de usuario y contraseña e ingresar.

2. Seleccionar la columna que corresponda; siendo la verde para el registro de denuncias y la azul para sugerencias y reconocimientos.

Sistema de Denuncias Éticas (SIDE)

3. Dar clic en la opción "Registro de las denuncias en materia de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses".

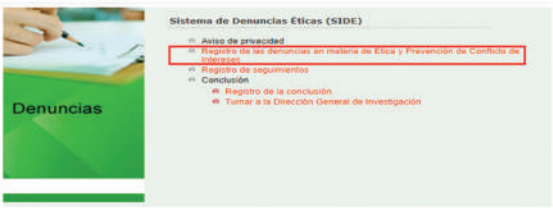

4. Dar clic en el botón "Nuevo".

5. Capturar los datos de la denuncia y dar clic en "Guardar".

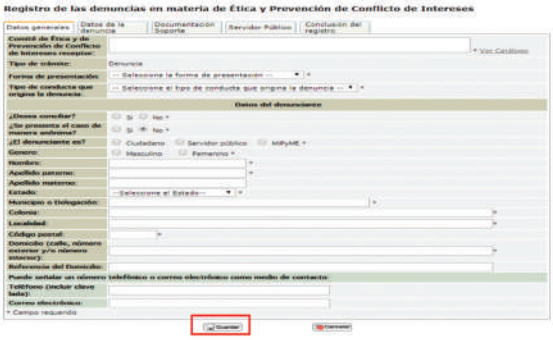

6. En el apartado "Datos de la denuncia", registrar la información sobre la denuncia, y dar clic en "Guardar".

7. En caso de existir evidencia documental adjuntarla en el apartado "Documentación soporte".

8. Para el registro de las personas servidoras públicas involucradas, en el apartado "Servidor Público", dar clic en la opción "Nuevo".

9. Registrar los datos de la persona servidora pública y dar clic en la opción "Guardar".

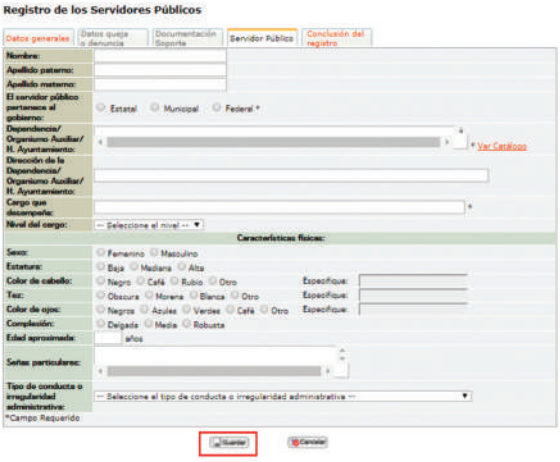

10. En el apartado "Conclusión del registro", verificar que los datos de la denuncia sean correctos y dar clic en la opción "concluir". Una vez guardada la denuncia no se podrá hacer ningún cambio en su registro.

11. Al concluir la denuncia, el SIDE generará un número de folio, mismo que debe ser dado a conocer al denunciante para que consulte su seguimiento.

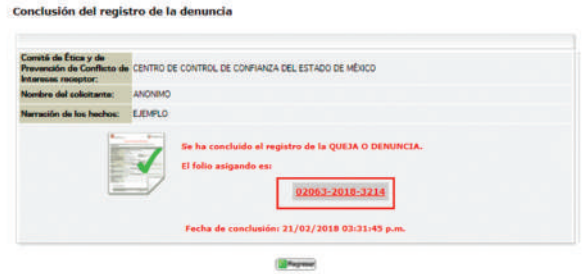

12. Para el registro de los seguimientos, se deberá ingresar a la opción "Registro de seguimientos".

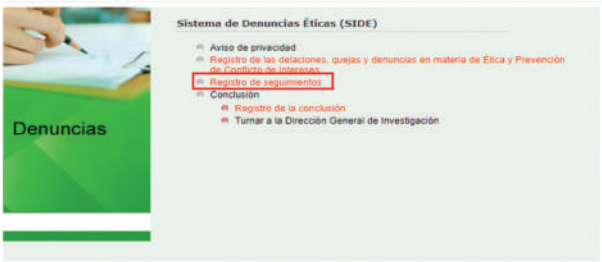

13. Seleccionar el periodo para visualizar la denuncia de la cual se realizará el seguimiento, dar clic en mostrar y posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Ver seguimientos".

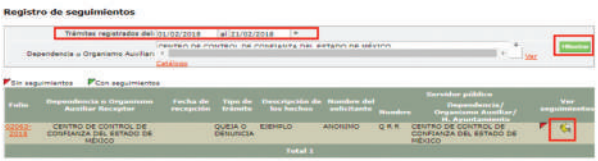

14. Dar clic en la opción "Nuevo".

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

15. Capturar el seguimiento a la denuncia y dar clic en la opción "Guardar".

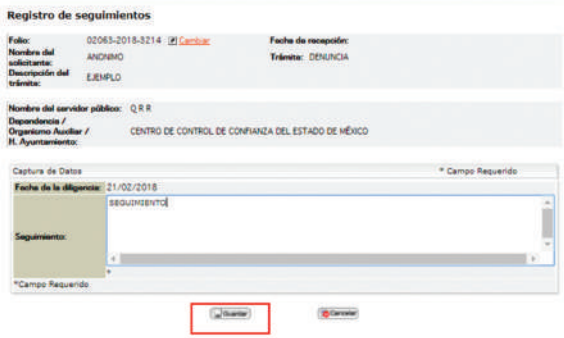

16. Para el registro de la conclusión de las denuncias en las que no se realice el turno a la Dirección General de Investigación, se deberá ingresar al apartado: "Registro de la conclusión".

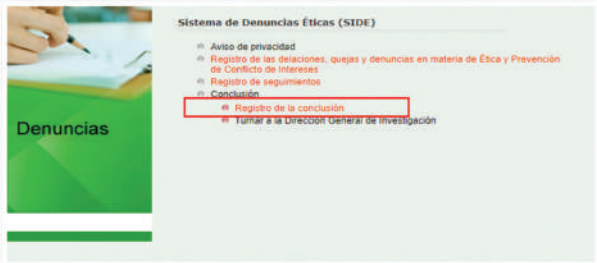

17. Seleccionar la opción "Pendiente de registrar", y dar clic en "Mostrar", posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Registrar la conclusión". Si no se ha registrado ningún seguimiento a la denuncia, ésta no podrá ser concluida.

18. Para el caso de las denuncias que hayan sido conciliadas, seleccionar dicha opción y capturar los datos de cuándo se llevó a cabo el seguimiento a la conciliación y posteriormente dar clic en la opción "Guardar".

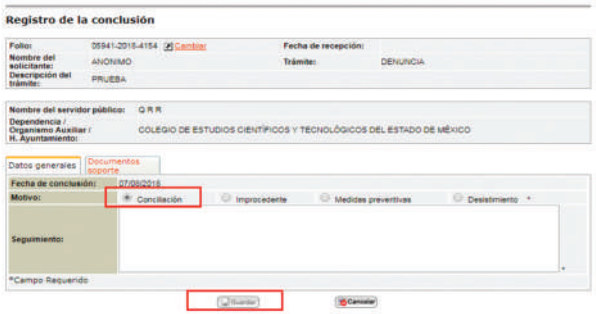

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

19. Para las denuncias declaradas como improcedentes, seleccionar dicha opción, así como establecer el motivo por el cual se calificaron de tal modo, seleccionar la medida preventiva que se llevó a cabo y dar clic en "Guardar".

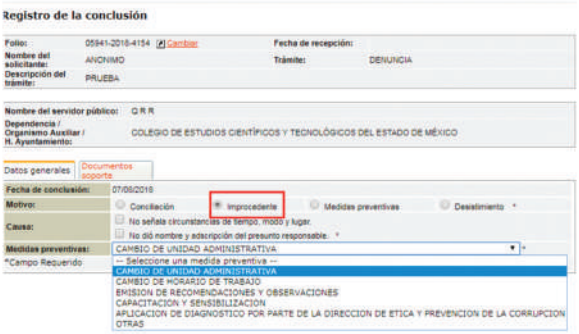

20. Para las denuncias en las que se haya determinado establecer medidas preventivas, seleccionar dicha opción, así como la medida preventiva que se estableció en el caso concreto y dar clic en "Guardar".

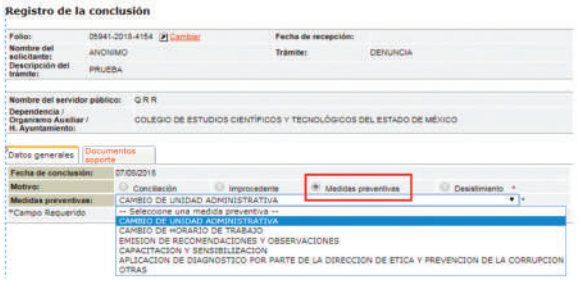

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y de la Grandeza de México"

21. Para las denuncias en las que el denunciante manifieste el desistimiento, seleccionar dicha opción y registrar su seguimiento y dar clic en "Guardar".

Registro de la conclusión

Folio:	05941-2018-4154 Cambiar	**Fecha de recepción:**	
Nombre del solicitante:	ANONIMO	**Trámite:**	DENUNCIA
Descripción del trámite:	PRUEBA		

Nombre del servidor público:	Q R R
Dependencia / Organismo Auxiliar / H. Ayuntamiento:	COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Datos generales | Documentos soporte

Fecha de conclusión:	07/08/2018			
Motivo:	Conciliación	Improcedente	Medidas preventivas	Desistimiento *
Seguimiento:				

*Campo Requerido

Guardar | Cancelar

22. Para las denuncias en las que se haya declarado la incompetencia, se deberá ingresar a la opción "Turnar a la Dirección General de Investigación".

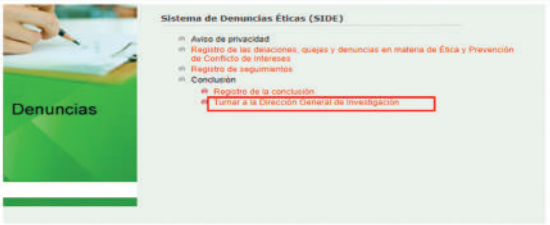

23. Dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Turnar a la DGI".

Folio	Dependencia o Organismo Auxiliar Receptor	Fecha de recepción	Tipo de trámite	Descripción de los hechos	Nombre del solicitante	Turnar a la DGI
02062-2018	CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE MEXICO		DENUNCIA	EJEMPLO	ANONIMO	
Total: 1						

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

Av. Primero de Mayo núm. 1731, esq. Robert Bosch, col. Zona Industrial, C.P. 50071, Toluca, Estado de México.
Tel.: (722) 275 67 00. www.secogem.gob.mx

24. Para las denuncias en la que no se concilió, seleccionar la opción "Sin conciliación", y establecer la medida preventiva implementada, y dar clic en la opción "Guardar".

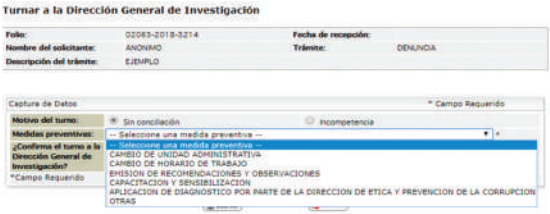

25. Para las denuncias en la que se determinó la incompetencia, seleccionar la opción correspondiente, confirmar su envío a la Dirección General de Investigación y dar clic en la opción "Guardar". Si el motivo de la incompetencia es por tratarse de actos u omisiones, que constituyen faltas administrativas en términos de las disposiciones en la materia, se desplegará la opción "Medidas preventivas", para su registro.

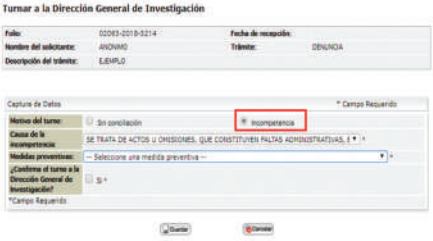

Para el registro de las Sugerencias, deberá:

1. Seleccionar la columna que corresponda; siendo la verde para el registro de denuncias y la azul para sugerencias y reconocimientos.

Sistema de Denuncias Éticas (SIDE)

2. Dar clic en la opción "Registro de las sugerencias en materia de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses".

3. Dar clic en el botón "Nuevo".

4. Capturar los datos de la sugerencia y dar clic en "Guardar".

5. En caso de existir evidencia documental adjuntarla en el apartado "Documentación soporte".

6. Para el registro de las personas servidoras públicas involucradas, en el apartado "Servidor Público", dar clic en la opción "Nuevo".

7. Registrar los datos de la persona servidora pública y dar clic en la opción "Guardar".

8. En el apartado "Conclusión del registro", verificar que los datos de la sugerencia sean correctos y dar clic en la opción "concluir". Una vez guardada la sugerencia no se podrá hacer ningún cambio en su registro.

9. Al concluir el registro de la sugerencia, el SIDE generará un número de folio, mismo que debe ser dado a conocer a la persona que interpuso la sugerencia para que consulte su seguimiento.

10. Para el registro de los seguimientos, se deberá ingresar a la opción "Registro de seguimientos".

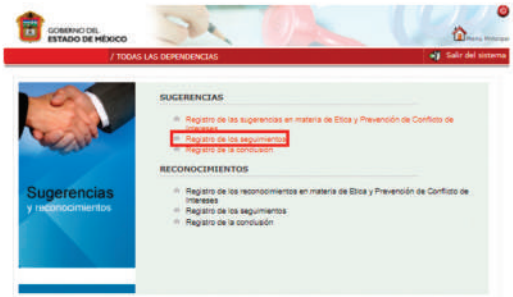

11. Seleccionar el periodo para visualizar la sugerencia de la cual se realizará el seguimiento, dar clic en mostrar y posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Ver seguimientos".

12. Dar clic en la opción "Nuevo".

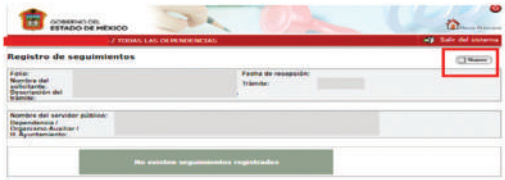

13. Capturar el seguimiento de la sugerencia y dar clic en la opción "Guardar".

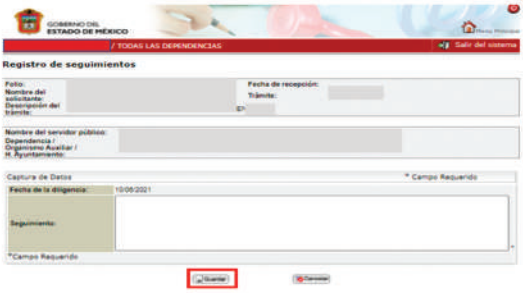

14. Para el registro de la conclusión de las sugerencias, se deberá ingresar al apartado: "Registro de la conclusión".

15. Seleccionar la opción "Pendiente de registrar", y dar clic en "Mostrar", posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Registrar la conclusión". Si no se ha registrado ningún seguimiento a la sugerencia, ésta no podrá ser concluida.

16. Registrar la conclusión y dar clic en "Guardar".

Para el registro de los Reconocimientos, deberá:

1. Seleccionar la columna que corresponda; siendo la verde para el registro de denuncias y la azul para sugerencias y reconocimientos.

Sistema de Denuncias Éticas (SIDE)

2. Dar clic en la opción "Registro de los reconocimientos en materia de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses".

3. Dar clic en el botón "Nuevo".

4. Capturar los datos del reconocimiento y dar clic en "Guardar".

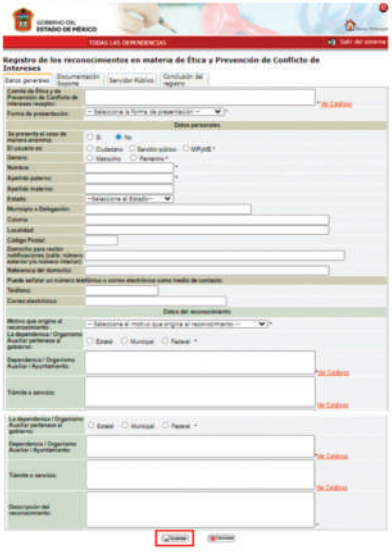

5. En caso de existir evidencia documental adjuntarla en el apartado "Documentación soporte".

6. Para el registro de las personas servidoras públicas involucradas, en el apartado "Servidor Público", dar clic en la opción "Nuevo".

7. Registrar los datos de la persona servidora pública y dar clic en la opción "Guardar".

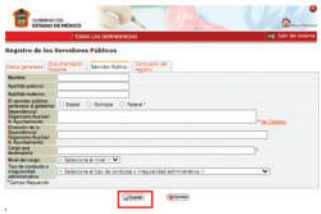

8. En el apartado "Conclusión del registro", verificar que los datos del reconocimiento sean correctos y dar clic en la opción "concluir". Una vez guardado el reconocimiento no se podrá hacer ningún cambio en su registro.

9. Al concluir el registro del reconocimiento, el SIDE generará un número de folio, mismo que debe ser dado a conocer a la persona que interpuso el reconocimiento para que consulte su seguimiento.

10. Para el registro de los reconocimientos, se deberá ingresar a la opción "Registro de seguimientos".

11. Seleccionar el periodo para visualizar el reconocimiento de la cual se realizará el seguimiento, dar clic en mostrar y posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Mostrar".

12. Dar clic en la opción "Nuevo".

13. Capturar el seguimiento del reconocimiento y dar clic en la opción "Guardar".

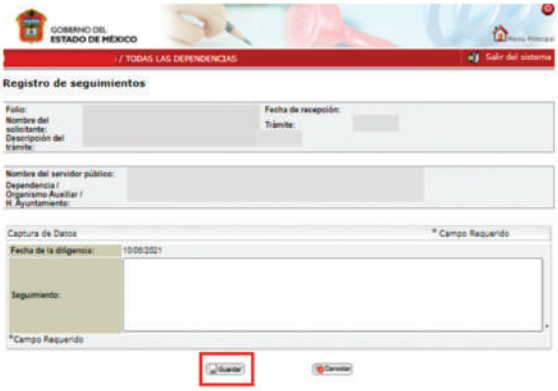

14. Para el registro de la conclusión de los reconocimientos, se deberá ingresar al apartado: "Registro de la conclusión".

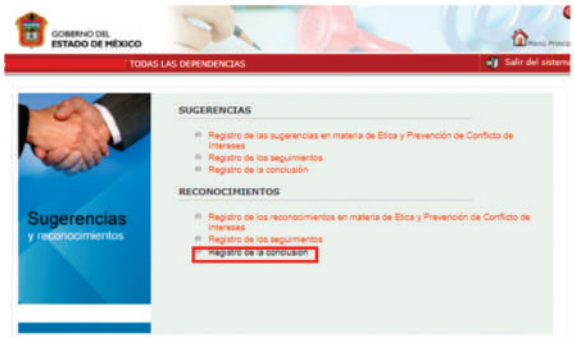

15. Seleccionar la opción "Pendiente de registrar", y dar clic en "Mostrar", posteriormente dar clic en el ícono que se encuentra en la columna "Registrar la conclusión". SI no se ha registrado ningún seguimiento al reconocimiento, éste no podrá ser concluido.

16. Dar clic en la opción "Registrar conclusión".

17. Registrar la conclusión y dar clic en "Guardar".

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos que intervienen en las Contrataciones Públicas, Prórrogas, el otorgamiento de Licencias, Permisos, Autorizaciones, Concesiones y sus modificatorios Nacionales como Internacionales

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto expedir el Protocolo de Actuación que deben cumplir los servidores públicos que intervienen en las contrataciones públicas, otorgamiento y modificatorios, así como prórrogas de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, nacionales como internacionales, cuando interactúen con los particulares.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo será de observancia para los servidores públicos obligados de las dependencias, Procuraduría General de Justicia y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, que intervengan en contrataciones públicas, otorgamiento y modificatorios, así como prórrogas de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, nacionales como internacionales, conforme al Anexo Único de este instrumento, que forma parte de este Acuerdo.

TERCERO.- El incumplimiento del presente Acuerdo será causa de responsabilidad administrativa en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CUARTO.- La inobservancia de alguna de las previsiones contenidas en el Protocolo que se expide, no afectará por sí la legalidad de las contrataciones públicas y otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y sus prórrogas.

A este fin, se estará sujeto a las determinaciones y resoluciones que deriven de los procedimientos y procesos administrativos, establecidos en la Ley.

QUINTO.- La información que generen las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México y Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de México, con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEXTO.- La Secretaría de la Contraloría y sus Órganos de Control Interno, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- La Secretaría de la Contraloría podrá aplicar los mecanismos que le permitan evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo, incluyendo la realización de encuestas y entrevistas a los particulares que establecieron contacto con los servidores públicos obligados.

OCTAVO.- La interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de casos no previstos en el mismo, corresponderá a la Secretaría de la Contraloría, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría llevarán a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Las Dependencias y Organismos Auxiliares realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

ANEXO ÚNICO
PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS, PRÓRROGAS, EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y SUS MODIFICATORIOS NACIONALES COMO INTERNACIONALES.

SECCIÓN I
ASPECTOS GENERALES

1. Este Protocolo tiene por objeto establecer los lineamientos generales que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones en su relación con los particulares durante las contrataciones públicas, otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones, sus modificatorios y prórrogas, tanto nacionales como internacionales.

2. El presente Protocolo obliga a los servidores públicos registrados en el sistema que para tal efecto lleve la Secretaría de la Contraloría.

3. Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

I. Dependencias: Las secretarías y los organismos auxiliares y la Procuraduría General de Justicia de la Administración Pública Estatal.

II. Organismos Auxiliares: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

III. Contacto con particulares: Comunicación a través de cualquier medio entre los servidores públicos obligados y los particulares sujetos al presente Protocolo.

IV. Contrataciones públicas: Los actos a partir de las autorizaciones o dictámenes previos para realizar los procedimientos de contratación hasta la conclusión de los mismos, sujetos al Código Administrativo del Estado de México, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables, así como los actos relativos a las enajenaciones de bienes de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y Municipios.

4. Toda la información generada con motivo del presente Protocolo deberá estar disponible para consulta pública en la página web de cada dependencia y organismo auxiliar.

SECCIÓN II
REGLAS GENERALES PARA EL CONTACTO CON PARTICULARES

5. Los servidores públicos en su contacto con los particulares deberán conducirse con diligencia, rectitud, imparcialidad, honradez, legalidad y respeto, así como atender estrictamente las disposiciones jurídicas que regulan sus obligaciones, el conflicto de interés y los casos en que deberán abstenerse de intervenir y de excusarse para conocer respecto de determinados asuntos.

6. El contacto con particulares por parte de las dependencias y organismos auxiliares será únicamente a través de personas que tengan el carácter de servidor público. Asimismo, durante el procedimiento no tendrán contacto personal, salvo el establecido para el desahogo de los procedimientos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.

7. En todo contacto con particulares, los servidores públicos les informarán sobre el derecho que tienen de presentar queja o denuncia ante el Órgano de Control Interno por el incumplimiento de obligaciones que hubieren advertido durante el tiempo que tuvieron contacto con los mismos.

8. Cuando los servidores públicos que intervienen en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, tengan conocimiento de actos u omisiones de particulares o de otros servidores públicos que comprometan la integridad con la que deben desempeñarse en sus empleos, cargos o comisiones; esto es, que resulten contrarias a los principios que rigen el servicio público, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno y en su caso, del área jurídica de la dependencia u organismo auxiliar que se trate, a efecto de tomar las medidas que resulten conducentes.

9. En el caso de contrataciones de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, para efectos de transparencia en el contacto del residente de obra con el superintendente, aquél deberá registrar en la bitácora correspondiente, cualquier reunión que lleve a cabo con este último y el propósito de la misma.

SECCIÓN III
EL PRINCIPIO ÉTICO

10. En los procedimientos de contrataciones públicas, de otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, los particulares deberán presentar un manifiesto de sus vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de intereses, con los servidores públicos que tengan los cargos que a continuación se indican, incluyendo a sus cónyuges, concubina, concubinario y parientes hasta el segundo grado:

I. Gobernador del Estado de México.

II. Secretarios.

III. Consejero Jurídico del Ejecutivo Estatal.

IV. Procurador General de Justicia del Estado de México.

V. Subprocuradores o Titulares de Fiscalías.

VI. Subsecretarios.

VII. Titulares de Unidad.

VIII. Directores Generales.

IX. Titulares de Órganos Administrativos Desconcentrados.

X. Titulares de Organismos Auxiliares.

XI. Los que intervienen en las contrataciones públicas y el otorgamiento y prórroga de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones.

11. Tratándose de personas jurídico colectivas que intervengan en los procedimientos, el representante de éstas, deberá manifestar, cuando alguno de los sujetos que a continuación se enlistan, así como su cónyuge, concubina, concubinario y parientes hasta el segundo grado, tengan relación personal de parentesco hasta el segundo grado, o de negocios, con cualquiera de los servidores públicos señalados previamente:

I. Integrantes del Consejo de Administración o administradores de la persona jurídica colectiva que representa.

II. Los miembros, integrantes, socios o empleados que ocupen los tres niveles de mayor jerarquía en la persona jurídica colectiva.

III. Las personas físicas que posean directa o indirectamente, el control de por lo menos, el diez por ciento de los títulos representativos del capital social de la persona jurídica colectiva.

Este manifiesto deberá presentarse por escrito firmado, previo al inicio de los procedimientos, ante la instancia responsable de su tramitación.

SECCIÓN IV
COMUNICACIONES

12. El contacto con particulares deberá llevarse a cabo a través de los medios de comunicación o en las instalaciones oficiales de la dependencia u organismo auxiliar, salvo en los casos señalados en el numeral 17 del presente Protocolo.

13. Las comunicaciones que se realicen entre los servidores públicos y los particulares se efectuarán, preferentemente, por escrito (físico o electrónico) con la finalidad de que exista constancia del asunto, sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones jurídicas aplicables.

14. En el caso de comunicaciones telefónicas o de audiencias personales entre particulares y servidores públicos, las conversaciones serán grabadas o videograbadas. El dispositivo en el que se almacenen las conversaciones formará parte del expediente correspondiente. Igualmente, el servidor público deberá llevar un registro de las llamadas y audiencias. Al inicio de la comunicación o de la audiencia, el servidor público deberá informar al particular que su conversación será grabada o videograbada.

SECCIÓN IV
CELEBRACIÓN DE AUDIENCIAS

15. Para la celebración de audiencias con los particulares, deberá mediar cita previa y el servidor público dará aviso a su superior jerárquico. En las audiencias estarán presentes al menos dos servidores públicos de las áreas relacionadas con las contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones de la dependencia u organismo auxiliar, de que se trate.

16. El servidor público dará aviso por escrito al Órgano de Control Interno de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la celebración de la audiencia, señalando el objeto de la reunión y la información relacionada con la contratación pública, licencia, permiso, autorización o concesión que se trate. El Órgano de Control Interno deberá designar a un representante para que asista a la audiencia.

17. De cada audiencia, reunión o sesión se levantará una minuta que deberá ser firmada por los participantes y contener al menos: la fecha, hora de inicio y de conclusión, nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y el carácter, cargo o puesto directivo con el que participan, así como los temas tratados. La minuta deberá integrarse al expediente respectivo y una copia de la misma se enviará al Órgano de Control Interno correspondiente, en un término no mayor a dos días hábiles, posteriores a la celebración de la audiencia.

18. Durante la substanciación de los procedimientos no habrá reuniones privadas entre los particulares participantes y los servidores públicos responsables de su desarrollo. En caso de encuentros ocasionales, en cualquier sitito, deberá reportarse por escrito al Órgano de Control Interno respectivo.

SECCIÓN VI
VISITAS

19. Cuando en las contrataciones públicas, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones resulte aplicable realizar visitas a los inmuebles relacionados con las mismas, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. La visita se llevará a cabo en la fecha y horario que se señale en los documentos que establezcan las bases del procedimiento específico cuando sea el caso, o bien, en la que el servidor público haya comunicado a los particulares.

II. El servidor público dará aviso por escrito al Órgano de Control Interno de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la realización de la visita, señalando el lugar, fecha, horario, objeto de la misma y la información relacionada con la contratación pública, licencia, permiso, autorización o concesión. El Órgano de Control Interno podrá nombrar a un representante para que asista a la visita.

III. Al inicio de cada visita el servidor público responsable del acto deberá identificarse ante todos los asistentes, a quienes pedirá que se registren en la lista que al efecto se elabore, asentando cuando menos sus nombres completos y el carácter, cargo o puesto directivo con el que participan.

IV. Atendiendo a las capacidades tecnológicas de la dependencia u organismo auxiliar, deberá realizarse una memoria fotográfica o videograbación de la visita, en la que se registrará la fecha y la hora de inicio y conclusión, misma que formará parte del expediente correspondiente.

V. De cada visita se levantará una minuta que deberá ser firmada por los participantes y contener al menos: la fecha, la hora de inicio y de conclusión, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes y el carácter, cargo o puesto directivo con el que participan, así como los temas

tratados. La minuta deberá integrarse al expediente respectivo y una copia de la misma se enviará al Órgano de Control Interno correspondiente, en un término no mayor a dos días hábiles posteriores a la realización de la visita.

SECCIÓN VII
ACTOS PÚBLICOS

20. Cuando en las contrataciones públicas, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones resulte aplicable la realización de actos públicos, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

I. El servidor público dará aviso por escrito al Órgano de Control Interno de la dependencia u organismo auxiliar correspondiente, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a la realización del acto público que se trate, señalando el lugar, fecha, horario, objeto del mismo y la información relacionada con la contratación pública, licencia, permiso, autorización o concesión. El Órgano de Control Interno deberá designar a un representante para que asista al acto.

II. Al inicio del acto, el servidor público responsable deberá identificarse ante todos los asistentes, a quienes pedirá que se registren en la lista que al efecto se elabore, asentando cuando menos sus nombres completos y el carácter, cargo o puesto directivo con el que participan.

III. Atendiendo a las capacidades tecnológicas de la dependencia u organismo auxiliar, deberá realizarse la videograbación del acto, en la que se registrará la fecha y la hora de inicio y conclusión, la cual formará parte del expediente correspondiente, y una copia de la misma se enviará al Órgano de Control Interno respectivo en un término no mayor a dos días hábiles, posteriores a la realización del acto público, de que se trate.

IV. El servidor público que presida el acto informará a los participantes que una vez iniciado el mismo no se permitirá el acceso a ninguna otra persona más, o servidor público ajeno al acto.

SECCIÓN VIII
PROCEDIMIENTOS DELIBERATIVOS

21. Cuando en los procedimientos de contrataciones públicas o licencias, permisos, autorizaciones y concesiones existan procedimientos deliberativos, tales como evaluaciones y análisis de información, entre otros, los servidores públicos se abstendrán de proporcionar alguna información de cualquier tipo a los particulares, relacionada con los resultados obtenidos, previo a la emisión de la resolución correspondiente.

Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones en materia de Recepción, Registro y Disposición de los Obsequios Entregados a las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares

Primero.- Las personas servidoras públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, en términos del artículo 7 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, tienen la obligación de conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

Segundo.- En caso de que las personas servidoras públicas antes referidas, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Secretaría de la Contraloría o al órgano interno de control.

Tratándose de la recepción de los bienes, dichas personas procederán conforme a las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Tercero.- Para los efectos de este Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se entiende por:

I. Bienes no perecederos: Son aquellos que, a pesar del uso frecuente, continúan existiendo, o duran con el paso del tiempo.

II. Bienes perecederos: Son aquellos que tienen una duración limitada, están destinados a perder su utilidad o validez en un determinado plazo.

III. Dirección General: A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría.

IV. Obsequios: Cualquier bien recibido por las personas servidoras públicas, con motivo de su empleo, cargo o comisión, de manera gratuita y sin haberlo solicitado.

V. Persona Servidora Pública: a toda persona física que preste algún empleo, cargo o comisión en alguna de las dependencias u organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.

Cuarto.- Las personas servidoras públicas que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin haberlo solicitado y de manera gratuita, reciban obsequios deberán de informarlo inmediatamente al Órgano Interno de Control en la dependencia u organismo auxiliar al que pertenezcan, y ponerlo a disposición de la Dirección General conforme al formato que esta determine, el cual contendrá al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y Registro Federal de Contribuyentes de la persona servidora pública.

II. Empleo, Cargo o Comisión de la persona servidora pública.

III. Dependencia u Organismo Auxiliar de adscripción.

IV. Descripción y valor del bien.

V. Lugar y fecha de recepción del obsequio.

VI. Fecha de información de la recepción del obsequio al Órgano Interno de Control respectivo.

VII. Nombre, denominación o razón social de quien otorgó el obsequio.

VIII. Correo electrónico y número telefónico de la persona servidora pública.

Quinto.- Las personas servidoras públicas para el envío de los obsequios a la Dirección General, observarán los plazos siguientes:

I. Tratándose de bienes no perecederos, se deberán remitir dentro de los 5 días naturales contados a partir de la fecha de recepción por el servidor público.

II. Tratándose de bienes perecederos, se deberán remitir de manera inmediata, debiendo tomar las providencias necesarias para su conservación y aprovechamiento.

Sexto.- Recibido el obsequio, la Dirección General procederá a su registro, custodia y determinación del destino, para su disposición conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de bienes no perecederos, se remitirán a la Secretaría de Finanzas, a fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.

II. Tratándose de bienes perecederos, se pondrá a disposición de las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo del Estado de México, que ofrecen servicios asistenciales, a fin de que determinen lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.

III. Tratándose de bienes históricos, artísticos o arqueológicos, se pondrán a disposición de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de México, a fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.

IV. Tratándose de valores o títulos sobre bienes muebles o inmuebles, se pondrán a disposición de la Secretaría de Finanzas, a fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.

V. Tratándose de armas y municiones, se pondrán a disposición de la Secretaría de Seguridad, a fin de que determine lo procedente conforme a las disposiciones aplicables.

Séptimo.- Todos aquellos supuestos no comprendidos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la Dirección General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga:

I. El Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción y disposición de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de las dependencias del Ejecutivo y de su sector auxiliar, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

II. El Acuerdo por el que se establecen prevenciones sobre la disposición y destino de los obsequios o bienes en general, que reciban los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y de su sector Auxiliar, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa.

III. Aquellas disposiciones administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Dirección General, llevará a cabo las acciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

Acuerdo por el que el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México expide los Lineamientos para el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los Lineamientos para el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El sistema operará en la dirección electrónica: http://www.secogem.gob.mx/empresasobjetadas/default.asp

Artículo 2.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Boletín: Al listado de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas.

II. Dirección: A la Dirección de lo Contencioso e Inconformidades, adscrita a la Dirección General de Responsabilidades.

III. Dirección General: A la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

IV. Empresa: A la persona jurídico colectiva que lleva a cabo actividades comerciales, mercantiles, industriales o de prestación de servicios, con fines lucrativos.

V. Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas: Aquéllas con quienes los servidores públicos de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y los Ayuntamientos, cuando confluyan recursos estatales totales o parciales, tienen prohibido llevar a cabo procedimientos y, en consecuencia, celebrar contratos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, como resultado de una determinación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, así como de contratos o convenios. Asimismo, cuando se lleve a cabo alguno de los supuestos señalados en el Capítulo Quinto del presente Acuerdo.

VI. Órgano de Control Interno: A las Contralorías Internas de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de los Ayuntamientos.

VII. Persona Física: Al particular que lleva a cabo actividades comerciales, mercantiles, industriales o de prestación de servicios, con fines lucrativos.

VIII. Procedimiento Administrativo Sancionador: Al procedimiento dispuesto por los artículos 12.75 y 12.76 del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, por el cual la Secretaría de la Contraloría y sus Órganos de Control Interno en las dependencias y organismos auxiliares sancionan a las Empresas y/o Personas Físicas.

IX. Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas: Al conjunto de datos relacionados con las objeciones realizadas a las Empresas y/o Personas

Físicas por las Unidades Contratantes, conforme a los supuestos señalados en el Capítulo Quinto del presente Acuerdo.

X. Registro de Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas: Al conjunto de datos relacionados con las sanciones determinadas a las Empresas y/o Personas Físicas por la Dirección o los Órganos de Control Interno.

XI. Registro de Procedimiento Administrativo Sancionador: Al conjunto de datos relacionados con el procedimiento administrativo sancionador en su etapa inicial, desarrollo, así como su determinación.

XII. Sanción: A las sanciones determinadas en términos de lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento.

XIII. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

XIV. Sistema: Al sistema electrónico administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, integrado por: El Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas, el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, el Historial del Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas, y el Boletín.

XV. Unidades Contratantes: A las Coordinaciones Administrativas o sus equivalentes de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de los Ayuntamientos, cuando confluyan recursos estatales totales o parciales, facultadas para llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 3.- Los servidores públicos encargados de administrar, operar, capturar, registrar y resguardar la información del sistema serán responsables de la legalidad y veracidad de ésta, por lo que serán sujetos de las responsabilidades administrativas y delitos a que haya lugar.

Artículo 4.- La Dirección General será la responsable de emitir el Boletín, el cual será actualizado de manera permanente por los titulares de los Órganos de Control Interno, de la Dirección y de las Unidades Contratantes, responsables de administrar, operar y registrar la información del sistema.

Artículo 5.- La interpretación, así como la resolución de las dudas y lo no previsto en el presente Acuerdo, corresponde al Secretario de la Contraloría.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL, LA DIRECCIÓN, LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO Y LAS UNIDADES CONTRATANTES

Artículo 6.- A la Dirección General, la Dirección, los Órganos de Control Interno y las Unidades Contratantes, corresponde:

I. A la Dirección General:

a) Administrar y supervisar el sistema.

b) Emitir y difundir el Boletín.

c) Expedir las constancias sobre la existencia o inexistencia de antecedentes de sanciones impuestas a las Empresas y/o Personas Físicas.

II. A la Dirección:

a) Capturar y registrar la información relacionada con el Procedimiento Administrativo Sancionador en su etapa de inicio, desarrollo y determinación, en el ámbito de su competencia.

b) Registrar a las Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas.

c) Verificar el Boletín, con el objeto de vigilar la veracidad del mismo y, en caso de detectar inconsistencias o irregularidades en su contenido, comunicarlas por escrito al Secretario de la Contraloría o al Director General, para su procedencia administrativa en contra de los responsables.

III. A los Órganos de Control Interno, en el ámbito de sus competencias:

a) Capturar y registrar la información relacionada con el Procedimiento Administrativo Sancionador en su etapa de inicio, desarrollo y determinación, en el ámbito de sus competencias.

b) Registrar a las Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas.

c) Verificar el Boletín, con el objeto de vigilar la veracidad del mismo y, en caso de detectar inconsistencias o irregularidades en su contenido, comunicarlas por escrito al Secretario de la Contraloría o al Director General, para su procedencia administrativa en contra de los responsables.

IV. A las Unidades Contratantes:

a) Registrar a las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas.

b) Verificar el Boletín, con el objeto de vigilar la veracidad del mismo y, en caso de detectar inconsistencias o irregularidades en su contenido, comunicarlas por escrito al Secretario de la Contraloría o al Director General o al Órgano de Control Interno respectivo, para su procedencia administrativa en contra de los responsables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 7.- Los titulares de la Dirección y de los Órganos de Control Interno contarán con una clave de acceso personal y confidencial para acceder al Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, proporcionada por la Dirección General.

La información contenida en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, será de carácter reservado.

Artículo 8.- Los datos que integran el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, serán los siguientes, de manera enunciativa, pero no limitativa:

I. Período de Información Previa:

a) Número de expediente.

b) Fecha de recepción del expediente.

c) Dependencia, Organismo Auxiliar, o Ayuntamiento en donde se encuentra adscrita la Unidad Contratante.

d) Supuestos de irregularidad.

II. Procedimiento Administrativo Sancionador:

a) Unidad Administrativa responsable.

b) Número de expediente.

c) Irregularidad.

d) Abogado responsable del análisis.

e) Abogado responsable del procedimiento.

f) Autoridad instructora.

g) Origen de los recursos.

h) Período de la irregularidad.

i) El monto de la irregularidad.

j) Fecha de último trámite.

k) Nombre y/o denominación de la Empresa y/o Persona Física.

l) Domicilio legal del prestador de servicios, proveedor o contratista.

m) Número de escritura y fecha del acta constitutiva de la empresa.

n) Lugar de residencia y nombre del notario o corredor público que certifica.

ñ) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Empresa y/o Persona Física.

o) Modalidad: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.

p) Número de contrato y/o pedido.

q) Nombre de los socios y del representante legal, en el caso de las empresas.

r) Estado del procedimiento.

s) Fecha de inicio.

t) Fecha de resolución.

u) Fecha de notificación.

v) Fecha de ejecutoria.

w) Sanción Impuesta y/o Monto Fincado.

x) Los pagos por concepto de las sanciones impuestas a las Empresas y/o Personas Físicas.

y) Las resoluciones, autoridad y fechas que confirmen, modifiquen o invaliden la sanción.

III. Denuncia penal, de existir.

a) Número de la Averiguación Previa.

b) Agencia del Ministerio Público.

c) Fecha de denuncia.

d) Etapa de la Averiguación Previa.

e) Otros datos relevantes.

Artículo 9.- La captura y registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, se llevará a cabo el mismo día en que dé inicio. Tratándose de la sanción, ésta deberá registrarse el día siguiente de su notificación.

El Secretario de la Contraloría, mediante solicitud escrita de los titulares de la Dirección o del Órgano de Control Interno, en el que se justifique documentalmente la solicitud del registro extemporáneo o la corrección de datos, extenderá la autorización.

Artículo 10.- La información contenida en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador deberá coincidir con la información documental que obre en el expediente físico respectivo, el cual permanecerá bajo el resguardo de la Dirección y los Órganos de Control Interno.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y/O PERSONAS FÍSICAS SANCIONADAS

Artículo 11.- Los titulares de la Dirección y de los Órganos de Control Interno contarán con una clave de acceso personal y confidencial para acceder al Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas, proporcionada por la Dirección General.

La información contenida en el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas, será de carácter público.

Artículo 12.- La captura y registro de la información relativa al Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas deberá efectuarse el día siguiente hábil de su notificación.

El Secretario de la Contraloría, mediante solicitud escrita de los titulares de la Dirección o del Órgano de Control Interno, en el que se justifique documentalmente la solicitud del registro extemporáneo o la corrección de datos, extenderá la autorización.

Artículo 13.- Los datos que integran el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Sancionadas, serán los siguientes, de manera enunciativa, pero no limitativa:

a) Dependencia, Organismo Auxiliar, o Ayuntamiento en donde se encuentra adscrita la Unidad Contratante.

b) Unidad Contratante.

c) Número de expediente.

d) Autoridad instructora.

e) Origen de los recursos.

f) Irregularidad.

g) El monto de la irregularidad.

h) Nombre y/o denominación de la Empresa y/o Persona Física.

i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Empresa y/o Persona Física.

j) Modalidad: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.

k) Número de contrato y/o pedido.

l) Nombre de los socios y del representante legal, en caso de las empresas.

m) Fecha de inicio del procedimiento.

n) Fecha de resolución del procedimiento.

ñ) Fecha de notificación de la resolución.

o) Fecha de ejecutoria.

p) Sanción Impuesta y/o Monto Fincado.

q) Las resoluciones, autoridad y fechas que confirmen, modifiquen o invaliden la sanción.

CAPÍTULO QUINTO
DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y/O PERSONAS FÍSICAS OBJETADAS

Artículo 14.- Los titulares de las Unidades Contratantes contarán con una clave de acceso personal y confidencial para acceder al Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, proporcionada por la Dirección General.

La información contenida en el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, será de carácter público.

Artículo 15.- La captura y registro de la información relativa al Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas deberá efectuarse el día siguiente en que la Unidad Contratante notifique su determinación a las empresas y/o personas físicas que incurrieron en alguno de los supuestos siguientes:

I. Atraso por causas imputables al proveedor de bienes o prestador de servicios, en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

II. Rescisión de contrato por causas imputables al proveedor de bienes o prestador de servicios.

III. Rescisión de contrato por causas imputables al contratista de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

IV. Adeudo a la contratante, por causas imputables al contratista de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

V. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

VI. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato derivado de un procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

VII. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

VIII. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

IX. Proporcionar información falsa en alguna etapa de vigencia de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

X. Proporcionar información falsa en alguna etapa de vigencia de un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

XI. Proporcionar información falsa en el trámite de alguna inconformidad administrativa.

XII. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

XIII. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

XIV. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma.

XV. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

XVI. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa de vigencia de un contrato de obra pública o de servicios relacionados con ésta.

XVII. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa de vigencia de un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios.

XVIII. Actuar con dolo o mala fe en el trámite de alguna inconformidad administrativa.

XIX. Celebrar un contrato derivado de procedimiento de adquisición de bienes o servicios, en contravención a las disposiciones aplicables.

XX. La empresa y/o persona física que por causa imputable a él mismo no formalice en el plazo respectivo un contrato derivado de subasta pública.

XXI. La empresa y/o persona física que por causa imputable a él mismo se le hubiese rescindido un contrato derivado de subasta pública.

XXII. La empresa y/o persona física que por causa imputable a él mismo incurra en situación de mora o incumplimiento de un contrato derivado de subasta pública.

XXIII. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento de subasta pública.

XXIV. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de una subasta pública.

XXV. Proporcionar información falsa en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato derivado de subasta pública.

XXVI. Proporcionar información falsa en alguna etapa de vigencia de un contrato derivado de subasta pública.

XXVII. Proporcionar información falsa en el trámite de alguna inconformidad administrativa derivada de subasta pública.

XXVIII. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de una subasta pública.

XXIX. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la celebración de un contrato derivado de subasta pública.

XXX. Actuar con dolo o mala fe en alguna etapa de vigencia de un contrato derivado de subasta pública.

XXXI. Actuar con dolo o mala fe en el trámite de alguna inconformidad administrativa derivada de subasta pública.

XXXII. La empresa y/o persona física que haya sido declarado en: a) suspensión de pagos, b) estado de quiebra o c) sujeto a concurso de acreedores, cuando en un contrato derivado de subasta pública, la obligación de pago se pactó a plazos.

XXXIII. Alguna otra relacionada con las anteriores.

El Secretario de la Contraloría, mediante solicitud escrita de los titulares de las Unidades Contratantes, en el que se justifique documentalmente la solicitud del registro extemporáneo o la corrección de datos, extenderá la autorización.

Artículo 16.- Los datos que integran el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, serán los siguientes, de manera enunciativa, pero no limitativa:

a) Dependencia, Organismo Auxiliar o Ayuntamiento en donde se encuentra adscrita la Unidad Contratante.

b) Unidad Contratante.

c) Origen de los recursos.

d) Irregularidad: Indicando los supuestos descritos en el presente Capítulo.

e) El monto de la irregularidad.

f) Nombre y/o denominación de la Empresa y/o Persona Física.

g) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Empresa y/o Persona Física.

h) Modalidad: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.

i) Número de contrato y/o pedido.

j) Nombre de los socios y del representante legal, en caso de las empresas.

k) Sanción impuesta.

l) Nombre y cargo del servidor público que determinó la sanción.

CAPÍTULO SEXTO
DEL HISTORIAL DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y/O PERSONAS FÍSICAS OBJETADAS Y SANCIONADAS, Y EL BOLETÍN

Artículo 17.- La Dirección General tendrá a su cargo resguardar, mantener y conservar de manera permanente el Historial de los Registros de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como las Sancionadas, los cuales no serán eliminados del sistema.

La información contenida en el historial será de carácter reservado.

Artículo 18.- Los datos que integrarán el Historial del Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como las Sancionadas, son los mismos que se encuentran dispuestos en los artículos 13 y 16 del presente Acuerdo.

Artículo 19.- La integración, emisión y difusión del Boletín corresponde a la Dirección General y está integrada por los datos siguientes:

a) Dependencia, Organismo Auxiliar o Ayuntamiento en donde se encuentra adscrita la Unidad Contratante.

b) Unidad Contratante.

c) Irregularidad.

d) El monto de la irregularidad.

e) Nombre y/o denominación de la Empresa y/o Persona Física.

f) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y/o Clave Única de Registro de Población (CURP) de la Empresa y/o Persona Física.

g) Modalidad: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.

h) Número de contrato y/o pedido.

i) Sanción impuesta.

j) Nombre y cargo del servidor público que determinó la sanción.

El Boletín será de carácter público y se encontrará en la página electrónica de la Secretaría.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA EXCLUSIÓN

Artículo 20.- La exclusión de las empresas y/o personas físicas objetadas, así como sancionadas, del registro vigente, se realizará por la Dirección.

La exclusión se deberá llevar a cabo, mediante el llenado electrónico correspondiente de la Cédula de Exclusión, que se ubica en el Sistema en el apartado denominado "Exclusión de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas", dentro de los tres días hábiles siguientes en que la autoridad competente notifique el acuerdo por el cual se deja sin efecto la objeción o sanción impuesta.

Artículo 21.- Se deberán registrar las documentales que acrediten la exclusión, además de ingresar en el sistema la siguiente información:

a) Número del Expediente.

b) Nombre, denominación o razón social del prestador de servicios, proveedor o contratista.

c) Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

d) Domicilio del prestador de servicios, proveedor o contratista.

e) Clave Única de Registro de Población (CURP), en caso de persona física con actividad empresarial.

f) Monto de la solventación, en su caso.

g) Número de contrato y/o pedido.

h) Objeto del contrato y/o pedido.

i) Motivo de la exclusión del registro.

j) Nombre, cargo y firma del responsable de la contratación.

k) Nombre y cargo de la autoridad que emitió la resolución que excluye a la Empresa y/o Persona Física.

l) Nombre, cargo y firma de la autoridad que ordena la exclusión de la Empresa y/o Persona Física.

m) Nombre, cargo y firma del responsable de capturar la información.

Artículo 22.- Las autoridades que efectúen el registro o exclusión de empresas y/o personas físicas objetadas, así como sancionadas en el sistema, serán responsables administrativamente de la legalidad y veracidad entre la información que se capture y registre y aquella contenida en los respaldos documentales respectivos.

Artículo 23.- La Dirección General ordenará mediante oficio la depuración del registro de las cédulas de exclusión cuando detecte inconsistencias en su requisición, debiendo

comunicarlos por escrito a la Contraloría Interna o al Órgano de Control Interno competente, para efectos de implementar las acciones que en derecho correspondan.

Artículo 24.- La Dirección y los Órganos de Control Interno, resguardarán, conservarán y almacenarán en forma ordenada, la documentación relativa a cualquier exclusión de las empresas y/o personas físicas objetadas, así como sancionadas, por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice.

Artículo 25.- El Secretario de la Contraloría expedirá las Constancias de Antecedentes de Existencia o Inexistencia de Sanciones, que se encuentren vigentes, a los interesados que acrediten su personalidad y representación legal.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 26.- Los servidores públicos serán sujetos de procedimiento administrativo, por cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cuando estando obligados a inscribir empresas o personas físicas en el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, omita hacerlo o haciéndolo proporcione datos alterados, falsos o incongruentes con el expediente físico.

II. Cuando estando obligados a inscribir empresas personas físicas en el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, contravengan los términos y plazos señalados en el presente Acuerdo.

III. Cuando permitan o autoricen la participación o intervención, en cualquier etapa de la adjudicación o contratación, a una empresa o persona física, que se encuentre incluida en el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. Cuando haciendo uso de su clave de acceso personal y confidencial, reproduzca la información contenida en el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, para fines distintos a los que se señalan en los presentes Lineamientos.

V. Cuando realice la captura y/o registro de las cédulas de exclusión, sin contar con el soporte documental correspondiente.

VI. Cuando ordene la exclusión de empresas o personas físicas o elimine dichos registros, contraviniendo los lineamientos contenidos en el presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente hábil al de su publicación en el Periódico publicado el día 24 de marzo del 2004, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

SEGUNDO.- Se abroga el "Acuerdo que Norma el Registro de Empresas y Personas Físicas Objetadas" el día 24 de marzo de 2004, en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y las demás disposiciones administrativas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- La Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, implementará las acciones necesarias para la aplicación del presente Acuerdo, y actualizará el registro y el Boletín, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema para el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador.

CUARTO.- El Sistema para el Registro de las Empresas y/o Personas Físicas Objetadas, así como Sancionadas, y en el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador, y sus sitios web iniciarán operaciones dentro de los 10 días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense, se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios

PRIMERO.- El presente acuerdo tiene por objeto regular el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- El SAM, es el vínculo de comunicación de la ciudadanía con el Gobierno del Estado de México, a través del cual se pueden presentar vía electrónica, denuncias por la presunta irregular actuación de los servidores públicos de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Estatal y en contra de particulares vinculados con faltas administrativas graves cometidas por dichos servidores públicos; así como captar las sugerencias para el mejoramiento de los trámites y servicios públicos estatales, y reconocimientos en la prestación de los mismos.

El SAM constituye el único medio de recepción y registro de denuncias, sugerencias y reconocimientos del Gobierno del Estado de México, por lo que, las autoridades competentes que hagan uso del mismo, deberán sujetarse al contenido del presente acuerdo y las disposiciones aplicables en la materia; de igual manera, será el vínculo directo con la Plataforma Digital Estatal, la cual estará alineada a la Plataforma Digital Nacional.

TERCERO.- Para efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se entenderá por:

I. Denuncia, a la manifestación por la que una persona hace del conocimiento de las autoridades investigadoras, actos u omisiones de algún servidor público o particulares, que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

II. Denunciante, Persona que presenta una denuncia.

III. Dirección General, A la Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

IV. Folio Electrónico, al identificador numérico que proporciona el SAM al registrar una denuncia, sugerencia o reconocimiento, con el cual es posible consultar el estado que guarda el asunto hasta su conclusión, además de acreditar la fecha y hora de su recepción.

V. Manual, al Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el SAM.

VI. Reconocimiento, a la expresión satisfactoria relativa a la realización de un trámite, prestación de un servicio o del desempeño de un servidor público de las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de México.

VII. Sugerencia, a la manifestación de carácter personal, sobre cómo mejorar algún servicio o trámite prestado por las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de México.

VIII. Usuario: A la persona que presenta una sugerencia o reconocimiento.

CUARTO.- El SAM tiene por objeto poner a disposición de la ciudadanía, un sistema ágil y moderno que le permita presentar denuncias por la presunta actuación irregular de algún servidor público o de aquellos particulares vinculados con faltas administrativas graves; manifestar sugerencias y reconocimientos relacionados con los servicios o trámites prestados por las Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración del Estado de México.

QUINTO.- El SAM opera con un programa informático y una base de datos central estatal, a través del cual se realiza la recepción y el registro de las denuncias, sugerencias o reconocimientos, así como el inicio y seguimiento hasta su conclusión de las investigaciones derivadas de las denuncias, auditorías, actuaciones de oficio y declaración de situación patrimonial y de intereses.

El programa informático, será establecido por la Secretaría. Este programa y la base de datos del SAM, son propiedad del Gobierno del Estado de México.

La Secretaría establecerá en el Manual, los formatos que contendrá el SAM, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo la presentación de denuncias, sugerencias o reconocimientos. También establecerá los aplicables al registro del procedimiento de investigación.

SEXTO.- El procedimiento para la atención y trámite de las denuncias, sugerencias o reconocimientos se establecerá en el Manual y se sujetará a las etapas siguientes:

I. Recepción y Registro:

Las autoridades investigadoras, las delegaciones regionales de contraloría social y atención ciudadana, y los módulos de atención de la Secretaría en los Centros de Servicios Administrativos, indistintamente, recibirán las denuncias, sugerencias o reconocimientos, y las registrarán en el SAM el mismo día de su recepción.

Para efectos legales, el horario para la recepción de denuncias, sugerencias o reconocimientos, será de 09:00 horas a 18:00 horas en días hábiles.

II. Análisis:

a) La Dirección General, exclusivamente determinará y remitirá electrónicamente, a más tardar el día hábil siguiente de su recepción, a la autoridad competente, el asunto para su atención, con algunos de los siguientes procedimientos:

b) Turno: Consiste en remitir a través del SAM, las denuncias a las autoridades investigadoras competentes para la atención correspondiente. Tratándose de sugerencias o reconocimientos, se turnarán a los Titulares de los Órganos Internos de Control que correspondan, quienes serán el conducto para el trámite al interior de la dependencia u organismo auxiliar.

c) Alcance: Consiste en remitir por medio del SAM, a las autoridades investigadoras competentes, aquellas denuncias que ya hubieren ingresado

anteriormente en el SAM y a las cuales ya se les hubiera proporcionado el trámite correspondiente o que, en su caso, se encuentran vinculadas con el mismo sujeto, instancias y asunto planteado, para que sean integradas al mismo expediente.

Para el caso de sugerencias o reconocimientos, las mismas serán remitidas al Titular del Órgano Interno de Control que corresponda, para efectos de lo dispuesto en el inciso que antecede.

d) Incompetencia: Remitir para su conocimiento y, en su caso, atención, las denuncias, sugerencias o reconocimientos, que se hayan registrado en el SAM y se encuentren dirigidas o sean de la competencia de autoridades ajenas a la Administración Pública del Estado de México o no se encuentren vinculadas a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

e) Inatendible: Las denuncias registradas en el SAM, que no constituyan actos u omisiones que afecten el desempeño de los servidores públicos, en sus empleos, cargos o comisiones; que carezcan de los datos mínimos que permitan establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar; o de la información mínima necesaria para la identificación del denunciante o del denunciado, serán considerados como inatendibles.

III. Información al ciudadano:

La Autoridad Investigadora competente, deberán registrar en el SAM las actuaciones que practiquen de los asuntos que se les haya turnado por ser de su competencia, permitiéndole la consulta inmediata del estado que guarda su asunto en el SAM.

IV. Radicación y Acuerdo:

Tratándose únicamente de denuncias, las autoridades investigadoras, radicarán el asunto, ordenando el inicio de la investigación, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la existencia de hechos que pudiesen constituir alguna falta administrativa y una vez concluidas las diligencias de investigación, realizarán el análisis de las actuaciones que integran el expediente y emitirán el acuerdo en el que determine la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa. Esta etapa quedará sujeta a lo previsto en el Libro Segundo, Titulo Primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO.- Para coordinar acciones que coadyuven al cumplimiento del objeto del SAM, el Gobierno del Estado de México, por conducto del Titular de la Secretaría podrá, de considerarlo conveniente, celebrar convenios con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, así como con las representaciones de las dependencias y entidades federales en el estado, así como con organismos de la sociedad civil, legalmente constituidos que acrediten una representación social.

OCTAVO.- La Dirección General, tendrá a su cargo la planeación, implementación, organización, coordinación, evaluación, administración, operación y actualización del SAM.

NOVENO.- Los Órganos Internos de Control en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, llevarán a cabo las acciones que se requieran para coadyuvar con el cumplimiento del objeto y propósitos del SAM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo del Secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, por el que se establece el Sistema de Atención Mexiquense, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el catorce de noviembre del año dos mil siete.

CUARTO.- La Secretaría de la Contraloría expedirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el SAM, debiéndose publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

QUINTO.- Se deroga cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga al presente Acuerdo.

SEXTO.- Lo no dispuesto en el presente Acuerdo, será sometido a consideración del Director General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a efecto de emitir el criterio correspondiente, previo conocimiento del Secretario.

Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM)

INTRODUCCIÓN

1. Objetivo del Manual.
2. Marco Jurídico Aplicable.
3. Glosario.
4. Sistema operativo.
    4.1. Cuentas de usuario y contraseña.
    4.2. Modificaciones a los datos registrados por los Órganos Internos de Control en el SAM.
    4.3. Acceso al SAM.
5. Flujograma.
6. Procedimiento para la recepción y trámite de los asuntos que se registran en el SAM.
    6.1. Registro.
    6.2. Análisis de las denuncias, sugerencias y reconocimientos.
        6.2.1. Turno.
        6.2.2. Alcance.
        6.2.3. Incompetencia.
        6.2.4. Inatendible.
    6.3. Trámite de la investigación.
        6.3.1. Radicación.
        6.3.2. Solicitud de informes.
        6.3.3. Citación a los presuntos responsables.
    6.4. Conclusión del Expediente.
        6.4.1. Acuerdo de Calificación de la Conducta.
        6.4.2. Acuerdo de Conclusión y Archivo
        6.4.3. Acuerdo de Incompetencia.
    6.5. Registro y Turno del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).
    6.6. Atención y Seguimiento de las Sugerencias y Reconocimientos.
7. Disposiciones Transitorias.
8. Validación.

INTRODUCCIÓN

Que el 27 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, creando el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, ordenando a las Legislaturas de los Estados, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes relacionadas con las responsabilidades de los servidores públicos y particulares involucrados en actos de corrupción, para la creación de sus respectivos sistemas estatales anticorrupción.

Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden las siete leyes secundarias que reglamentan el Sistema Nacional Anticorrupción, entre las cuales se encuentran la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales tienen por objeto, la primera, establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo las bases para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; y la segunda, las atribuciones de las autoridades competentes en la investigación, substanciación y sanción de las faltas administrativas, las bases para la atención de las investigaciones y el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos Internos de Control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Que el 24 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el “Decreto número 202, promulgado por la H. LIX Legislatura del Estado de México, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con la finalidad de armonizar su contenido a la reforma constitucional federal del Sistema Nacional Anticorrupción, estableciendo un nuevo modelo institucional orientado a los procedimientos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción, con mecanismos de asignación de responsabilidades y determinación de faltas administrativas en contra de servidores públicos y particulares vinculados con actos de corrupción, basados en procedimientos de investigación sustentados en los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como en el fortalecimiento de las capacidades y la profesionalización de las autoridades competentes.

Que en atención a las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el 30 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 207 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la cual entró en vigor en fecha 19 de julio de 2017, dicha ley es de orden público y de observancia general en el Estado de México, que distribuye y establece la competencia de las autoridades para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los principios que rigen al procedimiento de investigación y la responsabilidad de las autoridades investigadoras de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación.

Que el Gobierno del Estado de México, en el Plan de Desarrollo 2017-2023, en su Eje Transversal 2 “Gobierno Capaz y Responsable”, en su objetivo 5.5 Promover Instituciones de Gobierno Transparentes y que Rindan Cuentas, establece que la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México deberá contribuir al fortalecimiento del sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en coordinación con todas las instancias de gobierno, fomentando la cultura de la denuncia, impulsando el uso de tecnologías que permitan alentar y castigar cualquier acto de corrupción, garantizando la rendición de cuentas y la transparencia.

Que el 22 de noviembre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, en el que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, otorga atribuciones a la Dirección General de Investigación para iniciar procedimientos de investigación, derivados de denuncias, actuaciones de oficio y auditorías; determinar en su caso la calificación de la conducta; emitir los informes de presunta responsabilidad administrativa; así como administrar y operar el Sistema de Atención Mexiquense (SAM).

Que, en cumplimiento al Cuarto Transitorio del “Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense, se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, se emite el Manual para la Atención y Trámite de los Asuntos que se Registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM).

1.- OBJETIVO DEL MANUAL.

Establecer de manera precisa el trámite para la recepción, registro y atención de las denuncias, sugerencias y reconocimientos presentados a través del SAM, que deberán seguir quienes tengan el carácter las autoridades investigadoras en la Secretaría de la Contraloría y en los Órganos Internos de Control, en el procedimiento de investigación que se inicie con motivo de las mismas, así como de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competente o en su caso, de auditores externos y en las Actuaciones de Oficio.

Determinar la intervención del personal de los Módulos de Atención de la Dirección General y del adscrito a las Delegaciones Regionales de Contraloría y Evaluación Social de la Secretaría, en la recepción, registro y trámite de las denuncias, sugerencias y reconocimientos presentadas a través del SAM.

2.- MARCO JURÍDICO APLICABLE.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
- Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
- Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.
- Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
- Código Administrativo del Estado de México.
- Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

- Código Penal del Estado de México.
- Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.
- Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
- Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
- Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense (SAM), se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

3.- GLOSARIO.

Para los efectos del presente Manual, además de las definiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en la Ley del Sistema de Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y en el Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, se entenderá por:

DIRECCIÓN GENERAL. A Dirección General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México.

MÓDULO DE ATENCIÓN. Espacio físico localizado en los Centros de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, dependientes de la Dirección General de la Secretaría de la Contraloría, que tienen por objeto asesorar a los ciudadanos que desean interponer denuncias, sugerencias y reconocimientos en tiempo real.

SISTEMA. Al Sistema de Atención Mexiquense.

4.- SISTEMA OPERATIVO.

El sistema operativo, permite conocer el funcionamiento del SAM, para su operación es necesario ingresar a la página de internet https://www.secogem.gob.mx/SAM.

4.1. CUENTAS DE USUARIO Y CONTRASEÑA. La Dirección General proporcionará las cuentas de usuario y contraseña de los titulares de los Órganos internos de Control.

La solicitud de asignación de cuentas de usuario y contraseña, así como de la cancelación de éstas, deberá realizarse por los titulares de los Órganos Internos de Control, mediante oficio dirigido al Director General.

Los titulares de los Órganos Internos de Control serán los responsables de generar y proporcionar las cuentas de usuario y contraseña del personal a su cargo.

Los servidores públicos autorizados serán los responsables del uso que se dé a las cuentas de usuario y contraseña, que con motivo de la operación del sistema se les haya otorgado, así como de la información que registren.

La protección de los datos personales que con motivo de los procedimientos de investigación o la atención de las sugerencias y reconocimientos se registren el SAM, es responsabilidad de las autoridades investigadoras, por lo que deberán tener el control en la asignación de las claves que generen a los servidores públicos adscrito a sus áreas y el cuidado de desactivarlas cuando así corresponda.

4.2. MODIFICACIONES A LOS DATOS REGISTRADOS POR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL SAM. Las solicitudes de las autoridades investigadoras para modificación de datos en el SAM, deberán realizarse mediante oficio dirigido al Titular de la Dirección General refiriendo de forma clara y precisa la modificación solicitada y motivo de la misma, adjuntando la documentación que sustente el cambio; y para el caso de las denuncias, se deberá señalar el número de folio.

4.3. ACCESO AL SAM.

4.3.1. Las autoridades investigadoras deben ingresar a la página de Internet www.secogem.gob.mx/sam/backoffice/ y registrar la cuenta de usuario y contraseña que le haya sido proporcionada por la Dirección General de Investigación.

4.3.3. GUÍAS TÉCNICAS DEL SAM. El sistema operativo cuenta con las Guías Técnicas para el denunciante y usuario y para la autoridad.

La Dirección General proporcionará asesoría a los denunciantes, usuarios y autoridades investigadoras para dar solución a las posibles dudas o incidencias relacionadas con el SAM.

5.- FLUJOGRAMA.

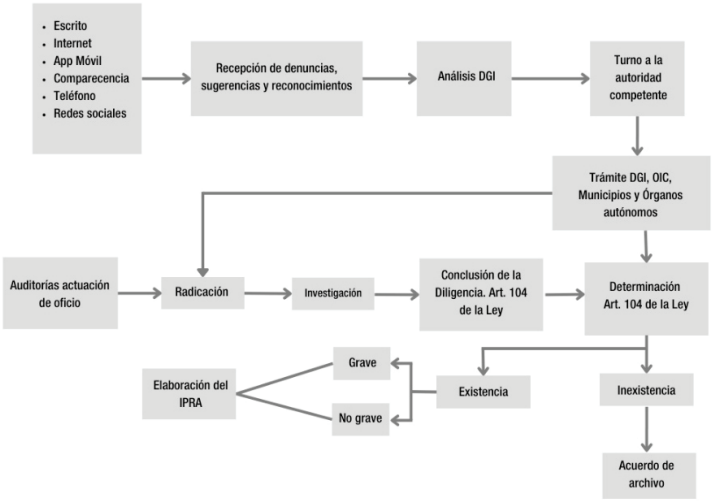

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LOS ASUNTOS QUE SE REGISTRAN EN EL SAM.

6.1. REGISTRO. Las autoridades investigadoras recibirán las denuncias, sugerencias o reconocimientos que se presenten por escrito, vía telefónica, por comparecencia y redes sociales, y las registrarán en el SAM, el mismo día de su recepción.

Las autoridades investigadoras recepcionarán en el SAM las denuncias, actuaciones de oficio y las auditorías que se vinculen con el Sistema Automatizado de Auditorías Federales y Estatales (SAAEF), dando el seguimiento correspondiente hasta su conclusión.

6.2. ANÁLISIS DE LAS DENUNCIAS, SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS. La Dirección General, una vez recibidas en el SAM las denuncias, sugerencias o reconocimientos, realizará el análisis y determinará con algunos de los siguientes procedimientos:

6.2.1. TURNO. Consiste en remitir a través del SAM, las denuncias a las autoridades investigadoras competentes, a más tardar el día hábil siguiente a su recepción para la atención correspondiente.

Tratándose de sugerencias o reconocimientos, se turnarán para su atención a las Dependencias u Organismos Auxiliares de que se trate y a los titulares de los Órganos Internos de Control que correspondan para verificar que sean atendidos.

6.2.2. ALCANCE. Consiste en remitir por medio del SAM, a las autoridades investigadoras competentes, para su integración al mismo expediente, aquellas denuncias que por duplicidad ya hubieren ingresado al sistema, y a las cuales ya se les hubiere proporcionado el trámite correspondiente, o se encuentren relacionadas con el mismo denunciado, instancia y asunto planteado, para que sean acumuladas.

Para el caso de sugerencias o reconocimientos, las mismas serán remitidas a las Dependencias u Organismos Auxiliares de que se trate y al Titular del Órgano Interno de Control, para efectos de lo dispuesto en el numeral que antecede.

6.2.3. INCOMPETENCIA. Remitir para conocimiento y atención las denuncias, sugerencias y reconocimientos que se hayan registrado en el SAM, y que sean competencia de los Municipios, Poderes Judicial y Legislativo, Organismos Autónomos, Autoridades Federales.

6.2.4. INATENDIBLE. Las denuncias que no constituyan actos u omisiones que afecten el desempeño de los servidores públicos, en sus empleos, cargos o comisiones; que carezcan de los datos mínimos que permitan establecer circunstancias de modo, tiempo y lugar; o que no contenga la información mínima necesaria para la identificación del denunciado, o que se refieran a materias distintas de las previstas en la Ley.

6.3. TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN. Para el trámite de la investigación las autoridades tendrán 120 días hábiles, el cual podrá ampliarse por única vez, por 120 días hábiles cuando el asunto lo amerite, previa autorización del titular de la Dirección General.

Para dar seguimiento a los procedimientos de investigación, las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y registrar oportunamente, entre otras, las diligencias siguientes:

6.3.1. RADICACIÓN. Documento mediante el cual la autoridad investigadora determina el inicio del procedimiento de investigación, le asigna un número progresivo al expediente y ordena la realización de las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Dicho acuerdo, debe emitirse dentro del término de 3 días hábiles siguientes al de la fecha de turno o la fecha de registro tratándose de los asuntos de Actuación de Oficio.

6.3.2. SOLICITUD DE INFORMES. La autoridad investigadora solicitará en los términos y de conformidad con la Ley, los informes y la documentación que resulten necesarios para la investigación y análisis.

6.3.3. CITACIÓN A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES. En caso de considerarlo necesario, la autoridad investigadora podrá citar a declarar a los probables responsables respecto de los actos presuntamente irregulares que se les atribuyen, con la finalidad de que aporten mayores datos o elementos de prueba en la investigación.

6.4. CONCLUSIÓN DEL EXPEDIENTE. Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras tienen la obligación de emitir el acuerdo correspondiente, los cuales pueden consistir en:

6.4.1. Acuerdo de calificación de la conducta, cuando existan elementos que presuman actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y elaboración de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

6.4.2. Acuerdo de conclusión y archivo.

6.4.3. Acuerdo de incompetencia.

6.5. REGISTRO Y TURNO DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (IPRA). Una vez que se emita el acuerdo de calificación de faltas administrativas, la autoridad investigadora integrará el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley y deberá presentarlo ante la autoridad substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

6.6. ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS SUGERENCIAS Y RECONOCIMIENTOS. Las sugerencias y reconocimientos serán turnados conforme a lo siguiente:

Para su atención, a las Dependencias u Organismos Auxiliares competentes, quienes deberán dar el trámite que les corresponda, dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su recepción.

Para su seguimiento, a los titulares de los Órganos Internos de Control para que verifiquen y registren en el sistema la atención que se les haya otorgado y el usuario conozca el estado que guarda el asunto desde su presentación hasta su conclusión.

7. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

7.1. El presente Manual entrará en vigor a partir del primer día hábil del año 2020.

7.2. Este Manual deja sin efectos el Manual de Operación del Sistema de Atención Mexiquense, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 27 de noviembre de 2007 y su reforma publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno el 19 de noviembre de 2014.

Guía para la elaboración de los códigos de conducta y reglas de integridad de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Estado de México

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El objetivo de la presente Guía, es orientar a los Comités de Ética de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, en la elaboración y emisión de su Código de Conducta y Reglas de Integridad.

Segunda.- Considerando los principios y valores contenidos en el Código de Ética, el Comité de Ética elaborará la propuesta del Código de Conducta y Reglas de Integridad, haciendo partícipes a las personas servidoras públicas que integran la Dependencia u Organismo Auxiliar, orientándolas sobre el comportamiento ético al que deben sujetarse en su quehacer cotidiano, que prevenga conflicto de intereses y que delimite su actuación en situaciones específicas que pueden presentarse conforme a las tareas, funciones o actividades que involucran la operación y el cumplimiento de los planes y programas, previniendo actos de corrupción.

Tercera.- Para la elaboración y emisión del Código de Conducta y Reglas de Integridad, las dependencias y organismos auxiliares, deberán observar las consideraciones generales que a continuación se enuncian:

a) Proemio: Debe estar fundamentado en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, Reglamento Interior y los Manuales Generales de Organización de la Dependencia u Organismo Auxiliar que corresponda, el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para establecer las Bases de la Integración, Organización, Atribuciones, y Funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y demás normatividad que sea aplicable.

b) Objeto: Debe establecerse de manera puntual y concreta la finalidad de dicho documento, es decir, la forma en que las personas servidoras públicas aplicarán los principios, valores, reglas de integridad y otras disposiciones que resulten procedentes, a fin de enfrentar riesgos éticos de cada una de las áreas o unidades administrativas, que forman parte de la estructura orgánica de la dependencia u organismo auxiliar.

c) Redacción: El lenguaje debe ser sencillo y claro, para todas las personas servidoras públicas, asimismo, deberá ser incluyente y no sexista.

d) Glosario: Se incorporarán vocablos que serán utilizados en el Código de Conducta y las Reglas de Integridad y cuya definición se considere necesaria para la mejor comprensión de este.

e) Formato: Deberá facilitar la consulta del documento. En la medida de lo posible, se recomienda utilizar un diseño amigable y atractivo para su lectura.

f) Ámbito de aplicación: Es necesario establecer que el Código de Conducta es un instrumento de carácter obligatorio para todas las personas servidoras públicas, que desempeñen un empleo, cargo o comisión al interior de la dependencia u organismo auxiliar al que están adscritos, sin importar el régimen de contratación.

g) Carta de presentación: documento suscrito por el Titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar, con la finalidad de que sea del conocimiento de todas las personas servidoras públicas, inculcando en ellas, el valor que la ética representa en el desempeño de sus funciones profesionales; dando a conocer en la misma lo que se pretende obtener con la implementación de dicho Código de Conducta y Reglas de Integridad. (ANEXO UNO).

h) Carta compromiso: documento que tiene el propósito de que las personas servidoras públicas adscritas a las dependencias u organismos auxiliares, la firmen, dejando constancia de que conocen el Código de Conducta, y por lo tanto, asumen el compromiso de cumplirlo durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión. (ANEXO DOS).

i) Principios: Los contenidos en el artículo 6 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

j) Valores: Los contenidos en el artículo 7 del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.

k) Reglas de Integridad: Las conductas que deberán observar las personas servidoras públicas en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Cuarta.- El Comité de Ética elaborará la propuesta del Código de Conducta de la dependencia u organismo auxiliar para someterlo a consideración de su titular para su emisión, previa autorización del titular del Órgano Interno de Control correspondiente.

CAPÍTULO II
CONTENIDO DEL CÓDIGO DE CONDUCTA Y REGLAS DE INTEGRIDAD

Quinta.- Se incluirá al inicio del Código de Conducta y Reglas de Integridad, la carta de presentación con la finalidad de que sea del conocimiento de todas las personas servidoras públicas.

Sexta.- Se deberá incluir un apartado en el que se refieran los principios, contenidos en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios; en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; y en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares, siendo los siguientes:

a) Legalidad.
b) Honradez.
c) Lealtad.
d) Imparcialidad.
e) Eficiencia.
i) Objetividad.
j) Transparencia.
k) Rendición de cuentas.
l) Competencia por mérito.
m) Eficacia.

f) Economía.

g) Disciplina.

h) Profesionalismo.

n) Integridad.

ñ) Equidad.

Séptima.- Se contemplará un apartado en el que se incluyan los valores contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares y que son:

a) Interés público.

b) Respeto.

c) Respeto a los Derechos Humanos.

d) Igualdad y no discriminación.

e) Equidad de género.

f) Entorno cultural y ecológico.

g) Cooperación.

h) Liderazgo.

Octava.- El Comité, además de la información que reciba para la integración del Código de Conducta y Reglas de Integridad, identificará, conforme a la naturaleza de la dependencia u organismo auxiliar, los cargos, áreas y/o unidades administrativas que requieran especial atención por constituir áreas de riesgo ético, definido este último como las situaciones en las que potencialmente pudieran transgredirse los principios, valores o reglas de integridad.

Para la identificación de estos riesgos, se podrá apoyar de:

I. Los resultados que deriven de la realización del diagnóstico que las dependencias, organismos auxiliares realicen en cumplimiento al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;

II. Las estadísticas de las denuncias ante la dependencia u organismo auxiliar, por parte de las personas servidoras públicas o de la ciudadanía en general;

III. Las encuestas realizadas en la materia por el propio Comité, y

IV. Otras fuentes oficiales de información.

Novena.- Se deberán definir, en cada una de las Reglas de Integridad, la responsabilidad y las conductas que serán de observancia general para las personas servidoras públicas, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión en la Dependencia u Organismo Auxiliar al que se encuentren adscritos.

Para efectos de la presente Guía, son Reglas de Integridad las siguientes:

1. Actuación Pública.

2. Información Pública.

3. Contrataciones, Licencias, Permisos y Concesiones.

4. Programas Gubernamentales.

5. Trámites y Servicios.

6. Recursos Humanos.

7. Administración de bienesmuebles e inmuebles.

8. Procesos de Evaluación.

9. Control Interno.

10. Procedimiento Administrativo.

11. Desempeño permanente con integridad.

12. Cooperación con la integridad.

13. Comportamiento digno.

Se deberán precisar de manera puntual y concreta, las conductas o el comportamiento esperado por parte de las personas servidoras públicas, es decir, la forma en que se aplicarán los principios, valores y Reglas de Integridad.

Es importante que cada conducta o comportamiento sea redactado en sentido positivo, y responda a las necesidades específicas de la dependencia y organismo auxiliar de que se trate, con el propósito de generar una verdadera identidad en las personas servidoras públicas.

Las conductas que deriven del cumplimiento a las Reglas de Integridad, se elaborarán tomando en consideración la información siguiente:

Elemento	Contenido
1) Regla de Integridad.	Para cada una de las 13 Reglas de Integridad, se deberán elaborar las conductas que se adoptarán en su respectiva Dependencia u Organismo Auxiliar.
2) Responsabilidad.	Se redactará la responsabilidad que sea coherente con cada una de las Reglas de Integridad, de la que se derive y a la que deben comprometerse las personas servidoras públicas, en el ejercicio de sus funciones.
3) Conductas.	Se desarrollarán las conductas por cada una de las Reglas de Integridad y que se espera desempeñen las personas servidoras públicas, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión sin que exista un límite de conductas esperadas, colocando todas las que se consideren necesarias en sentido positivo.

Para desarrollar lo anterior, se sugiere utilizar el siguiente ejemplo:

Ejemplo de responsabilidad y conductas, acordes a la Regla de Integridad “Actuación Pública”.	
1) Regla de Integridad.	Actuación pública
2) Responsabilidad.	Dar un uso racional y adecuado a los recursos humanos, naturales, financieros y tecnológicos, haciendo más eficiente su utilización en el desempeño de las funciones.
3) Conductas.	Las personas servidoras públicas realizan actos imparciales, ecuánimes y objetivos, propiciando un proceder con rectitud y justicia, en el desempeño de sus labores, bajo criterios de ahorro y austeridad fomentando al máximo el uso de los recursos a su disposición.

Si durante la redacción de las conductas, la dependencia u organismo auxiliar advierte que, de los principios o valores contenidos en el Código de Ética, no se desprende alguno que se considere relevante para el desarrollo del empleo, cargo, comisión o atribuciones de las personas servidoras públicas, podrán incorporar valores o principios, siempre y cuando, sean armónicos con los contenidos en aquél.

Para este último aspecto, es importante que cada valor o principio adicional que se incorpore, sea definido en el glosario o el cuerpo del Código de Conducta y Reglas de Integridad, a fin de dar mayor claridad en su observancia y cumplimiento.

Décima.- Se agregará la “Carta Compromiso” de cumplimento al Código de Conducta y Reglas de Integridad, por parte de las personas servidoras públicas de la Dependencia u Organismo Auxiliar. Es un formato de declaración de conocimiento y compromiso, donde se deberá anotar el nombre, empleo, cargo o comisión, la unidad a la que se encuentra adscrito el servidor público, así como la fecha y firma de enterado.

Décimo Primera.- Con objeto de dar certeza a las personas servidoras públicas, en el Código de Conducta y Reglas de Integridad, se deberán señalar la o las instancias competentes para la interpretación, consulta y asesoría del mismo en caso de dudas con motivo de su aplicación u observancia.

Décimo Segunda.- Dentro del Código de Conducta y Reglas de Integridad, se deberá establecer que la presente Guía constituye el mecanismo de actualización en caso de ser necesario.

El Comité anualmente analizará los resultados de la instrumentación del Código de Conducta, así como su contenido, con la finalidad de determinar si éste sigue vigente o es procedente su actualización.

Para el caso de continuar vigente, se deberá ratificar el contenido del Código de Conducta y Reglas de Integridad, para lo cual se dejará constancia, mediante acuerdo, que obre en acta del Comité. En caso de determinar que la modificación o adición es necesaria, se deberá proceder a su actualización, observando lo dispuesto en la presente guía.

Décimo Tercera.- Una vez suscrito el Código de Conducta y Reglas de Integridad, el Comité propiciará su difusión y promoción, a través de la persona que ocupe la titularidad de la dependencia u organismo auxiliar, en el portal electrónico de la dependencia u organismo; y a través de los medios de comunicación interna, garantizando la difusión, conocimiento y apropiación del Código de Conducta y Reglas de Integridad al interior de la dependencia u organismo auxiliar, fomentando la identificación de las personas servidoras públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente Guía en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- La presente Guía entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Con objeto del que el Comité de Ética de cada Dependencia u Organismo Auxiliar, en cumplimiento a lo previsto en la Disposición Cuarta de esta Guía, pueda elaborar su propuesta de Código de Conducta y someterlo a la consideración de su titular para su emisión, previa autorización del Titular del Órgano Interno de Control, contará con un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Guía.

CUARTO.- En términos de lo establecido por el artículo Transitorio Vigésimo Tercero del Decreto número 207 por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, quedan sin efectos todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que contravengan la presente Guía.

_____(1)_____

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE
_____(2)_____
P R E S E N T E S

Presentamos a ustedes el Código de Conducta y Reglas de Integridad, como un instrumento que permite a todas las personas servidoras públicas de _____(3)_____, regirse por los Principios, Valores y Reglas de Integridad contenidos en el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares, que se presentan en este documento, para poder así delimitar las acciones que deben observarse entre nosotros, y asimismo fortalecer la transparencia y la prevención de la corrupción, garantizando el adecuado cumplimiento de los catorce principios rectores del servicio público establecidos en el artículo 5º de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, los once principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y las diez directrices que señala el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que den como resultado una conducta digna, generando condiciones que hagan posible la igualdad de oportunidades entre las personas.

El Código de Conducta y Reglas de Integridad son de observancia general y de cumplimiento obligatorio para todas las personas servidoras públicas.

A T E N T A M E N T E

_____(4)_____

(1) Lugar y Fecha de elaboración del Código de Conducta y Reglas de Integridad.
(2) Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar.
(3) Nombre de la Dependencia u Organismo Auxiliar.
(4) Nombre, Cargo y Firma del Titular de la Dependencia u Organismo Auxiliar.

La (El) que suscribe_____(1)_____, con número de servidor (a) público (a) _____(2)_____, adscrito (a) _____(3)_____, hago constar de manera libre, que de conformidad a la publicación del Código de Conducta de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, conozco concreta y especialmente el objeto del mismo, así como su naturaleza; y las obligaciones que, de cuya vigencia, se desprenden hacia las personas servidoras públicas de esta Secretaría.

Derivado de lo anterior, me comprometo a desempeñar el empleo, cargo o comisión que me ha sido encomendado en el servicio público cumpliendo el Código de Conducta, el Código de Etica de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares y los Principios, Valores y Reglas de Integridad contenidos en éste, con el objeto de fortalecer la ética en el servicio público, en beneficio de la sociedad.

_____(4)_____, a los___(5)___ días del mes de____(6)_____del año____(7)___.

PROTESTO LO NECESARIO

_____(8)_____

(1) Nombre o nombre de la o del servidor público.
(2) Número de clave de la o del servidor público.
(3) Area de adscripción de la o del servidor público.
(4) Lugar de elaboración de la Carta Compromiso.
(5) Día numérico de elaboración de la Carta Compromiso.
(6) Mes de elaboración de la Carta Compromiso.
(7) Año de elaboración de la Carta Compromiso.
(8) Nombre y firma de la o del servidor público, que elabora la Carta Compromiso.

Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción aprueba la Política Estatal Anticorrupción

ÚNICO.- Con fundamento en el artículo 9 fracción III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el Comité Coordinador aprueba la Política Estatal Anticorrupción, misma que puede ser consultada en: Política Estatal Anticorrupción y

https://sesaemm.gob.mx/sites/sesaemm.gob.mx/files/files/PEA/Politica_Estatal_Anticorrupcion.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción llevar a cabo las acciones correspondientes para publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Con fundamento en el artículo 36 fracciones I, II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, certifico que el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción en su Primera Sesión Extraordinaria de dos mil veinte, llevada a cabo el día dos de julio del año en curso, aprobó por unanimidad el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL Y MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN APRUEBA LA POLÍTICA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN".

Aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción, según consta en el acta de su Primera Sesión Extraordinaria, en el Municipio de Toluca, Estado de México, llevada a cabo el día dos de julio de dos mil veinte, ante la Secretaría Técnica, Claudia Adriana Valdés López, quien lo expide.

Acuerdo por el que se establece el Sistema de Trazabilidad del Estado de México, como medio Electrónico de Registro, Control y Seguimiento de los Recursos Federales y Estatales

PRIMERO.- Se establece el Sistema de Trazabilidad del Estado de México, como medio electrónico de registro, control y seguimiento de los recursos federales y estatales que se ejercen en el Estado de México, y que comprende las etapas de planeación, ministración, ejercicio, comprobación y cierre del ejercicio, respecto de esos recursos.

SEGUNDO.- Para efectos del presente Acuerdo, además de las definiciones establecidas en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, se entenderá por:

I. Cierre del ejercicio: proceso mediante el cual se determina el resultado anual de las operaciones de una dependencia u organismo auxiliar;

II. Documentación comprobatoria: los documentos que demuestren la entrega de los bienes y servicios y el pago en dinero correspondiente;

III. Documentación justificativa: las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago;

IV. Ejercicio: corresponde a la aplicación de los recursos presupuestales para la obtención de los objetivos y metas establecidos;

V. Ministración: entrega de recursos públicos para su aplicación;

VI. Responsable: a las personas servidoras públicas que hayan sido designadas por escrito por el titular de cada dependencia u organismo auxiliar, así como por el presidente municipal de cada ayuntamiento, para realizar el registro, actualización y carga de la información y documentación comprobatoria o justificativa del uso de los recursos públicos en el SITRAEM;

VII. Corresponsable: a las personas servidoras públicas que en el ejercicio de sus funciones intervienen en alguna de las etapas de planeación, ministración, ejercicio, comprobación o cierre del ejercicio, y que son los que proporcionan al servidor público responsable la información o documentación comprobatoria o justificativa, a efecto de que se incorpore al SITRAEM;

VIII. SITRAEM: Al Sistema de Trazabilidad del Estado de México, y

IX. Unidad ejecutora: área administrativa de una dependencia, organismo auxiliar o ayuntamiento, responsable de la ministración, recepción, ejecución o comprobación del recurso público.

TERCERO.- Son sujetos de este Acuerdo:

I. Las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México;

II. Los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, por lo que concierne al ejercicio de recursos públicos federales y estatales, en los términos de las disposiciones aplicables, con pleno respeto al régimen de ese orden de gobierno;

III. Las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C” adscritas a

la Subsecretaría de Control y Evaluación de la Secretaría de la Contraloría, y

IV. Los Órganos Internos de Control en las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México.

CUARTO.- El SITRAEM es una plataforma digital que opera con un programa informático y una base de datos central, propiedad del Gobierno del Estado de México, por lo que su uso sólo se permitirá con la autorización previa correspondiente. El SITRAEM será administrado por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Subsecretaría de Control y Evaluación.

QUINTO.- El responsable deberá actualizar en el SITRAEM la información, así como adjuntar los archivos con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a cada una de las acciones relativas al procedimiento para la aplicación de los recursos públicos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se genere la información o documentación y le sea remitida por el corresponsable, conforme a las etapas y requisitos de captura previstos en el Manual de Operación, disponible en la página del propio SITRAEM.

SEXTO.- Las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, así como los Órganos Internos de Control, a través del personal que designen por oficio sus titulares, deberán realizar la verificación constante de la información y archivos registrados en el SITRAEM.

SÉPTIMO.- Para efecto de la verificación de la información cargada al SITRAEM, se entregará clave y contraseña a las personas servidoras públicas que hayan sido designadas por los titulares de las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, y de los Órganos Internos de Control.

OCTAVO.- El incumplimiento a lo establecido en el presente Acuerdo será sancionado de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- La captura de la información en los términos del presente Acuerdo, deberá realizarse a partir de lo que concierne al ejercicio fiscal 2020, en el entendido que se contará con un plazo de dos meses naturales, siguientes a la entrada en vigor del mismo, para capturar la información que corresponde al periodo comprendido de enero de 2020 a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

La Subsecretaría de Control y Evaluación, las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, o los Órganos Internos de Control, podrán requerir el llenado del SITRAEM respecto de anteriores ejercicios fiscales, con el propósito de atender las auditorías de los entes fiscalizadores externos, o bien, de solventar las observaciones por ellos emitidas.

CUARTO.- Todos aquellos supuestos no comprendidos en el presente Acuerdo, serán resueltos por la persona titular de la Subsecretaría de Control y Evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

Acuerdo por el que se agrupan a las direcciones generales de control y evaluación “A”, “B” y “C”, de la Secretaría de la Contraloría, las dependencias, organismos auxiliares y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto agrupar a las dependencias, organismos auxiliares y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, en las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C” de la Secretaría de la Contraloría, para efectos de organización y ejercicio de atribuciones de éstas en el ámbito de su competencia.

SEGUNDO.- Las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, desarrollarán y ejecutarán sus acciones de control y evaluación, así como de coordinación de las personas servidoras públicas que realicen estas acciones en los órganos internos de control en las dependencias, organismos auxiliares y unidades administrativas agrupadas mediante el presente Acuerdo.

TERCERO.- Quedan agrupadas a la Dirección General de Control y Evaluación “A”, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Educación, y

II. Secretaría de Cultura y Turismo.

CUARTO.- Quedan agrupadas a la Dirección General de Control y Evaluación “B”, las siguientes dependencias:

III. Secretaría General de Gobierno;

IV. Secretaría de Seguridad;

V. Secretaría de Finanzas;

VI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra;

VII. Secretaría de Movilidad, y

VIII. Secretaría de Justicia y Derechos Humanos.

Asimismo, quedan agrupados a la Dirección General de Control y Evaluación “B”, la Secretaría Técnica del Gabinete, la Oficina de la Gubernatura, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, la Coordinación General de Comunicación Social, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Quedan agrupadas a la Dirección General de Control y Evaluación “C”, las siguientes dependencias:

I. Secretaría de Salud;

II. Secretaría del Trabajo;

III. Secretaría de Desarrollo Social;

IV. Secretaría del Campo;

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría del Medio Ambiente, y

VII. Secretaría de la Mujer.

Asimismo, quedan agrupadas a la Dirección General de Control y Evaluación “C”, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México.

SEXTO.- Los organismos auxiliares quedan agrupados a las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, de acuerdo con la dependencia que funge como su coordinadora de sector.

SÉPTIMO.- El Secretario de la Contraloría resolverá cualquier duda o imprevisto, así como autorizará, cuando así lo requiera el servicio público, que las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C”, conozcan o realicen acciones fuera de su agrupación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial ”Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el “Acuerdo de Sectorización de las Direcciones Generales de Control y Evaluación “A”, “B” y “C” de la Secretaría de la Contraloría, en relación a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Gobierno del Estado de México”, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 27 de octubre de 2017.

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del Programa de Contraloría y Evaluación Social en el Estado de México y Municipios

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases para la implementación del Programa de Contraloría y Evaluación Social, como mecanismo de participación ciudadana, para contribuir en la vigilancia, control y seguimiento de las acciones de la Administración Pública Estatal y para el caso de los ayuntamientos e instancias públicas municipales, cuando se trate de recursos estatales totales o parciales.

SEGUNDO.- Para efectos de este Acuerdo se entiende por:

I. Acciones: Actividades gubernamentales relacionadas con programas, trámites y servicios a cargo de las Entidades Administrativas;

II. Alertador: Al estudiante de nivel medio superior o superior de instituciones públicas o privadas, que coadyuva de manera honorífica, con un Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, para reportar una presunta irregularidad a la Secretaría de la Contraloría;

III. Asesor: Al estudiante de nivel medio superior o superior de instituciones públicas o privadas, que participa de manera honorífica orientando al Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, en temas específicos en los que tenga interés, conocimiento o experiencia;

IV. Beneficiario: Persona que forma parte de la población atendida por un programa social;

V. COCICOVI: Al Comité Ciudadano de Control y Vigilancia;

VI. Contralores Sociales: A las personas ciudadanas elegidas por las personas beneficiarias o usuarias de un Programa Social, obra pública, así como de un trámite o servicio, que participan en la observación, vigilancia y seguimiento de las mismas;

VII. Entidad Administrativa: A las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública del Estado de México, así como a los ayuntamientos e instancias públicas municipales, cuando se trate de recursos estatales totales o parciales;

VIII. Formador: Al estudiante de nivel medio superior o superior de instituciones públicas o privadas, que participa de manera honorífica difundiendo con otros jóvenes, los valores, principios y objetivos de la Contraloría Social;

IX. Lineamientos: A las disposiciones que regulan el funcionamiento del Programa de Contraloría y Evaluación Social, así como la constitución, integración, funcionamiento y capacitación de los órganos ciudadanos que se establezcan al efecto y las responsabilidades de las Entidades Administrativas encargadas de su implementación;

X. Programa Social: Acciones de gobierno que tienen como finalidad elevar la calidad de vida de la población y mejorar su condición social a la entrega de un bien material;

XI. Proyecto Específico: Al Proyecto Específico de Contraloría Social que establece las disposiciones y procedimientos diseñados para implementar el Programa

de Contraloría y Evaluación Social en cualquiera de los programas sociales, obra pública, acciones, trámites y servicios desarrollados y ejecutados por las Entidades Administrativas;

XII. Reporte Ciudadano: A la denuncia, sugerencia o reconocimiento presentado por la ciudadanía, los Contralores Sociales o los Alertadores;

XIII. Secretaría: A la Secretaría de la Contraloría, y

XIV. Voluntario: Al ciudadano, Asesor, Alertador o Formador interesado en participar en Contraloría Social, para lo cual deberá registrarse ante la Secretaría.

TERCERO.- Para implementar el Programa de Contraloría y Evaluación Social, la Secretaría presentará a la Entidad Administrativa, el Proyecto Específico correspondiente.

En su caso, la Entidad Administrativa deberá realizar por escrito, las observaciones que considere necesarias a dicho Proyecto Específico, mismas que deberá entregar dentro de los siguientes quince días hábiles a su recepción formal. Una vez resueltas las observaciones, se entenderá acordado por las partes el Proyecto Específico.

Si la Entidad Administrativa no realiza observaciones durante el término señalado, se dará por acordado entre las partes el Proyecto Específico.

CUARTO.- El Proyecto Específico tendrá como objetivos los siguientes:

I. Contribuir a mejorar las acciones mediante la vigilancia ciudadana sobre las condiciones de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia, con que son ejecutados, así como lo relacionado a la honestidad y desempeño de las personas servidoras públicas que los realizan;

II. Complementar y fortalecer a través de la participación ciudadana, el control institucional en aquellas Entidades Administrativas cuya operación incide directamente en las condiciones de vida de los habitantes del Estado;

III. Prevenir, controlar y combatir actos irregulares que se pudieran generar en las acciones relativas a la ejecución y operación de los programas sociales, obra pública, así como en la prestación de trámites y servicios;

IV. Promover la participación ciudadana para que de manera conjunta se planteen esquemas comunes para el mejoramiento en la ejecución y operación de los programas sociales, obra pública y acciones, así como en la prestación de trámites y servicios, comprobando que se desarrollen de acuerdo con la normatividad que los regula;

V. Fortalecer en las personas servidoras públicas los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como crear una cultura de atención y orientación al usuario, y

VI. Capacitar en materia de Contraloría Social a las personas servidoras públicas responsables del Programa Social, obra pública, acción o de la prestación del trámite o servicio.

QUINTO.- El Proyecto Específico que la Secretaría presente a consideración de las Entidades Administrativas, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Tendrá como organización básica de operación, de manera preferente, pero no exclusiva, el COCICOVI, el cual se integrará por tres personas ciudadanas electas en asamblea general por los Beneficiarios del Programa Social, obra pública o acción, así como por los usuarios de trámite o servicio;

II. Los integrantes del COCICOVI serán electos democráticamente a través de la asamblea general que se realice con los Beneficiarios, usuarios del municipio, localidad, comunidad, colonia, barrio o sector en donde se encuentre ubicado el Programa Social, obra pública, acción, trámite o servicio.

En dichas asambleas podrán participar los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas y cuyo objeto social sea afín al funcionamiento del Programa Social, obra pública, trámite o servicio donde se implementará el Programa de Contraloría y Evaluación Social.

III. El cargo de Contralor Social será honorífico, y cualquier persona ciudadana que habite en el Estado de México en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, preferentemente que radique en el municipio, localidad, comunidad, colonia, barrio o sector en donde se opere el Programa Social, la obra pública, el trámite o servicio podrá ser electo como Contralor Social, debiendo cumplir además con los requisitos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;

IV. Procurará la paridad de género en la integración de los COCICOVI;

V. Contendrá las funciones, actividades y responsables de las acciones que se llevarán a cabo en el Desarrollo del Proyecto Específico de que se trate, y

VI. La operatividad podrá realizarse con personal de la propia Entidad Administrativa, de la Secretaría o de ambas, según los términos acordados.

SEXTO.- El COCICOVI tendrá las siguientes funciones:

I. Observar y vigilar el desempeño de las personas servidoras públicas directa o indirectamente relacionadas con la ejecución y operación del Programa Social, obra pública, trámite o servicio, constatando que se conduzcan con respeto, diligencia e imparcialidad con los Beneficiarios o usuarios de los mismos;

II. Vigilar las condiciones físicas y de higiene de las instalaciones en las que se lleva a cabo la realización de trámites y prestación de servicios;

III. Vigilar la eficiencia y calidad con la que se ejecutan, operan y funcionan los programas sociales, obra pública, así como la prestación de trámites o servicios, constatando que las personas reciban orientación e información clara, confiable y oportuna;

IV. Vigilar que la obra pública se realice, de acuerdo con el expediente técnico de la misma, en los tiempos programados y con apego al marco normativo que la regula;

V. Vigilar el mantenimiento y conservación de la obra pública hasta por el plazo que se determine en los Lineamientos, posterior al acto de entrega–recepción, constatando la correcta operación;

VI. Realizar en cualquier momento y bajo los Lineamientos, así como del Proyecto Específico, visitas de seguimiento, observación y vigilancia donde se llevan a cabo al Programa Social, obra pública, trámite o servicio.

La vigilancia ciudadana la podrá realizar el COCICOVI en su conjunto o cada uno de sus integrantes de manera individual.

VII. Identificar, en su caso, presuntas irregularidades o deficiencias en los programas sociales, obra pública, acciones, trámites o servicios, remitiendo los Reportes Ciudadanos correspondientes a la Secretaría;

VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de la obra pública, informando lo correspondiente a los vecinos o Beneficiarios, y

IX. Las que se dispongan en los Lineamientos y las que se determinen para los Proyectos Específicos.

Tratándose de los Ayuntamientos e instancias municipales se tomarán en consideración las establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Los Voluntarios podrán participar con el COCICOVI, previo convenio de la Secretaría con la institución educativa a la que pertenezcan.

SÉPTIMO.- Las personas servidoras públicas cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con los programas sociales, obras públicas, acciones, trámites o servicios serán administrativamente responsables por las acciones u omisiones derivadas de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de cualquier índole en que pudieran incurrir.

OCTAVO.- La Secretaría llevará el registro de los Voluntarios mediante el sistema que se determine en los Lineamientos que al efecto se expidan.

NOVENO.- Los Voluntarios, serán capacitados y evaluados por la Secretaría en materia de Contraloría y Evaluación Social para poder ejecutar las tareas de Formadores, Asesores y Alertadores en las que deseen participar.

DÉCIMO.- Los Voluntarios tendrán las siguientes funciones:

I. Evaluar la participación ciudadana de sus localidades mediante la metodología que determine la Secretaría;

II. Como Formadores, difundiendo los principios de Contraloría Social y los del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de México y Municipios;

III. Como Asesores de los COCICOVI en temas específicos donde tengan interés, conocimientos o experiencia, y

IV. Como Alertadores, reportando a la Secretaría alguna presunta irregularidad en las acciones en materia de Contraloría y Evaluación Social mediante el uso de los medios de denuncia disponibles.

DÉCIMO PRIMERO.- La Secretaría tendrá además las atribuciones siguientes:

I. Determinar los medios para la captación, registro y trámite de los Reportes Ciudadanos;

II. Definir los medios de capacitación a los integrantes del COCICOVI, las personas servidoras públicas, Voluntarios, así como al residente o responsable de la obra pública, que consideren necesarios a efecto de realizar las labores establecidas en los numerales anteriores y en los Lineamientos, y

III. Establecer el uso de aplicaciones o sistemas informáticos que privilegien la automatización de procesos de registro, seguimiento y evaluación del funcionamiento de Contraloría y Evaluación Social.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Entidades Administrativas, las personas servidoras públicas adscritas a ellas, proporcionarán de manera expedita a la Secretaría, así como a los Contralores Sociales, la información y facilidades necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en los ordenamientos correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- La Secretaría es la responsable del Programa de Contraloría y Evaluación Social y de la elaboración de los Proyectos Específicos; de programar e impartir capacitación y asesoría al personal de las Entidades Administrativas, a usuarios, Beneficiarios y Voluntarios, así como a residentes o responsables de obra.

DÉCIMO CUARTO.- Lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por el titular de la Secretaría, quien podrá determinar las acciones necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las Bases Generales para la Instrumentación del Programa de Contraloría Social, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 21 de diciembre de 2011.

CUARTO.- La Secretaría de la Contraloría expedirá los Lineamientos de Operación del Programa de Contraloría y Evaluación Social.

QUINTO.- Las acciones de Contraloría Social que se estén desarrollando continuarán y concluirán conforme a las disposiciones con las que iniciaron.

Lineamientos de Operación del Programa de Contraloría y Evaluación Social

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regir la operación y el funcionamiento del Programa de Contraloría y Evaluación Social como mecanismo de participación ciudadana, para contribuir en la vigilancia, control y seguimiento de la ejecución de obras públicas, programas sociales, trámites y servicios que ejecutan las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos y las instancias públicas municipales cuando se trate de recursos estatales totales o parciales, con la finalidad de orientar sus resultados al incremento de la confianza ciudadana en sus instituciones.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, además de lo previsto en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México y Municipios y el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las Bases Generales para la Implementación del Programa de Contraloría y Evaluación Social en el Estado de México y Municipios, se entenderá por:

I. Asamblea General: a la reunión de vecinos, de usuarios o usuarias, de beneficiarios o beneficiarias de programas, trámites y servicios conformada para elegir a los integrantes del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia;

II. COCICOVI: al Comité Ciudadano de Control y Vigilancia, que es la forma de organización de la población a través de la cual se posibilita y materializa la participación ciudadana en las funciones de vigilancia en la ejecución, seguimiento, mantenimiento, conservación y funcionamiento de las acciones ejecutadas por las entidades administrativas, mismo que se integra por tres personas ciudadanas elegidas de manera democrática en asamblea general de beneficiarias o beneficiarios o usuarios y usuarias;

III. Dirección General: a la Dirección General de Contraloría y Evaluación Social de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México;

IV. Evaluación: a la valoración de los mecanismos de vigilancia en la ejecución de los recursos destinados a alcanzar los objetivos previstos para determinar el grado de eficacia y eficiencia, con que han sido empleados;

V. Expediente Técnico: al conjunto de documentos con información específica de una obra pública, que deberá contener la localización, programa de inversión, periodo de ejecución, número de beneficiarias o beneficiarios, croquis, conceptos a ejecutar, cantidades, unidades de medida, costos, así como todos aquellos que señale la normatividad aplicable;

VI. Obra Pública: a todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales;

VII. Padrón de Beneficiarios: al listado oficial de personas que tienen derecho a percibir las prestaciones de los programas de desarrollo social, en cualquiera de sus ámbitos estatal y municipal;

VIII. Programa: al Programa de Contraloría y Evaluación Social;

IX. Reglas de Operación: al documento normativo que establece aspectos técnicos y operativos de los programas de desarrollo social;

X. Responsable de la Promoción de Contraloría Social: a la persona servidora pública de la Secretaría responsable de las acciones para la promoción, constitución, capacitación, asesoría y seguimiento de los COCICOVI;

XI. Servicio: al conjunto de actividades proporcionadas por las entidades administrativas, a la población, establecidas en las disposiciones correspondientes;

XII. Trámite: a la diligencia que se realiza ante las entidades administrativas relacionada con sus atribuciones o funciones establecidas en las disposiciones correspondientes, y

XIII. Usuario o usuaria: a las personas físicas o jurídicas colectivas, así como instituciones u organizaciones beneficiadas por las acciones que ejecutan las entidades administrativas.

TERCERO.- El Programa lo conforman las actividades de observación, vigilancia, control y seguimiento que, con un enfoque preventivo realiza la ciudadanía durante la ejecución y operación de las acciones a cargo de las entidades administrativas, cuyo propósito es contribuir con las autoridades en lograr una administración honesta, transparente, ágil, eficaz y eficiente que fortalezca la rendición de cuentas a la sociedad.

Dichas actividades podrán llevarse a cabo por medio de los COCICOVI, o de cualquier otra forma de participación social que establezca la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, apegándose a los presentes Lineamientos.

CUARTO.- Para la implementación del Programa:

I. ELABORACIÓN Y FIRMA DE PROYECTOS ESPECÍFICOS CON ENTIDADES ADMINISTRATIVAS.

a) La Dirección General es la unidad administrativa responsable de elaborar los Proyectos Específicos del Programa de Contraloría Social y convocar a los Contralores Internos y Titulares de las Unidades Ejecutoras de las Entidades Administrativas de la Administración Pública del Estado de México para llevar a cabo, de manera conjunta, la firma de los Proyectos Específicos.

b) El Proyecto Específico del Programa de Contraloría Social contendrá las disposiciones y procedimientos diseñados específicamente para implementar el Programa de Contraloría Social en cualquiera de los programas sociales, obra pública, acciones, trámites y servicios, desarrollados y ejecutados por las Entidades Administrativas.

c) La Dirección General enviará el Proyecto Específico del Programa de Contraloría Social a la Unidad Ejecutora de la Entidad Administrativa o a su Órgano Interno de Control, para su revisión y, en su caso, validación

d) En su caso, la Entidad Administrativa deberá emitir mediante escrito, las observaciones que considere necesarias, mismas que entregará durante los siguientes quince días naturales a su recepción formal. Una vez resueltas las observaciones se entenderá acordado por las partes el Proyecto Específico del Programa de Contraloría Social.

e) Si la Entidad Administrativa no realiza observaciones durante los siguientes quince días natura/es, se dará por acordado entre las partes el Proyecto Específico de Contraloría Social.

f) La Dirección General recibirá las observaciones a que se refieren los incisos d) y e) de este apartado, a través de la Unidad Ejecutora de la Entidad Administrativa o por conducto de su Órgano Interno de Control.

g) La Dirección General llevará a cabo la reunión de presentación y firma de los Proyectos Específicos, cuando asista el 50+1 del total de las personas convocadas, en caso contrario, ésta será reprogramada.

II. CONSTITUCIÓN Y VERIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE COCICOVI.

a) La Dirección General es la unidad administrativa de la Secretaría, responsable de promover, mediante la constitución y seguimiento de COCICOVI, la participación organizada de los ciudadanos para vigilar la ejecución de las obras públicas y los programas sociales.

b) Para la constitución de los COCICOVI deberá estarse a lo previsto en el Título Primero, Capítulo VI de los presentes Lineamientos, sin perjuicio de lo que dispongan los demás ordenamientos aplicables.

c) El responsable de la promoción de contraloría social evidenciará sus actividades de la constitución y operación del COCICOVI, a excepción de los casos en que exista oposición expresa de los beneficiarios o los contralores sociales, debiendo levantar acta informativa de la situación, la cual se anexará al expediente correspondiente. Asimismo, deberá programar y realizar las actividades para dar seguimiento, para lo cual tomará una fotografía del acto de constitución del COCICOVI, en las visitas de seguimiento y en el levantamiento del informe final.

III. CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CONTRALORÍA SOCIAL.

a) La Dirección General es la unidad administrativa responsable de capacitar y asistir técnicamente en materia de Contraloría Social a las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, a los COCICOVI, a personas servidoras públicas, a instituciones educativas de nivel medio superior y superior e instancias, que lo soliciten.

b) Las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, zonas: Oriente, Sur, Sureste, Norte, Noreste, Metropolitana y Toluca son las unidades administrativas responsables de promover la capacitación en materia de Contraloría Social a los COCICOVI.

c) La capacitación a que se refiere este apartado se llevará a cabo conforme a lo previsto en los Lineamientos Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo de los presentes Lineamientos.

d) La Dirección General determinará los medios de comunicación necesarios para brindar la capacitación y asesoría suficiente en materia de Contraloría Social al COCICOVI.

IV. ATENCIÓN A REPORTES CIUDADANOS EN MATERIA DE CONTRALORÍA SOCIAL.

a) La Dirección General es la unidad administrativa responsable de la captación, clasificación, análisis y canalización de los reportes ciudadanos.

b) Las Entidades Administrativas que presten, ejecuten u operen un programa social, obra pública, acción, trámite o servicio en los que opere el Programa, tendrán, la responsabilidad de atender ágil y oportunamente los reportes ciudadanos por alguna aclaración, solicitud de información, queja o denuncia, sugerencia u opinión, agradecimiento o reconocimiento que presente el Contralor Social o el ciudadano, para su resolución.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DEL PROGRAMA DE CONTRALORÍA SOCIAL

QUINTO.- El Programa de Contraloría Social tendrá los siguientes objetivos:

I. General.

Contribuir al fortalecimiento del control institucional, a través de la participación ciudadana, en aquellas áreas de la Administración Pública cuya operación incide en las condiciones de vida de los habitantes del Estado.

II. Específicos.

a) Realizar el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las acciones del programa, promoviendo la participación mayoritaria de las Mujeres en los comités de contraloría social.

b) Prevenir y combatir a través de la participación ciudadana y mediante la promoción de la vigilancia, la comisión de actos irregulares que pudieran generarse en la operación, prestación y ejecución de las acciones a cargo de las entidades administrativas;

c) Promover modelos o formas que favorezcan la participación ciudadana en el Estado de México en la vigilancia, control y seguimiento de las acciones;

d) Promover mayores espacios de participación ciudadana para que, de manera organizada y responsable, se lleven a cabo actividades de vigilancia, control y seguimiento de las acciones a cargo de las entidades administrativas;

e) Promover la capacitación de los habitantes del Estado de México en materia de Contraloría y Evaluación Social;

f) Favorecer la transparencia, acceso a la información pública y la rendición de cuentas mediante el uso de tecnologías de la información que faciliten la comunicación eficiente entre ciudadanía y gobierno, y

g) Realizar evaluaciones sobre las actividades de vigilancia, control y seguimiento que llevan a cabo los contralores sociales y la ciudadanía que participa en acciones de Contraloría Social, además de la promoción para el cumplimiento del Programa.

SEXTO.- Son principios que rigen el Programa los siguientes:

I. Disciplina: Desempeñarse de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados;

II. Economía: Ejercer el gasto público administrando los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén destinados, siendo éstos de interés social;

III. Eficiencia: Actuar con una cultura de servicio orientada a los planes y programas institucionales previamente establecidos y optimizar el uso y asignación de los recursos públicos, en el desarrollo de sus actividades para lograr los objetivos propuestos;

IV. Honradez: Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener un beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier empleo, cargo o comisión implica un alto sentido de vocación y austeridad de servicio;

V. Imparcialidad: Brindar a la ciudadanía y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas; no permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

VI. Interés Público: Actuar buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

VII. Lealtad: Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido, con una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfaciendo el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VIII. Legalidad: El cumplimiento estricto del marco legal de actuación;

IX. Participación ciudadana: Conjunto de actividades mediante las cuales, toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir y cooperar con

las autoridades a la vigilancia, control y seguimiento en materia de Contraloría Social para la correcta aplicación de los recursos públicos los programas sociales, obra pública, acciones, trámites y servicios contribuyendo a la transparencia y rendición de cuentas;

X. Rendición de cuentas: Asumir plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de un empleo, cargo o comisión, derivado de lo cual, las personas servidoras públicas informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, sujetándose a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía; y

XI. Transparencia: El derecho que tiene la sociedad de conocer el destino de los recursos públicos con que operan, se prestan y ejecutan los programas sociales, obra pública, acciones, trámites y servicios de las dependencias y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos e instancias públicas municipales, en los que confluyan recursos estatales totales o parciales.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de los objetivos del Programa, los COCICOVI o cualquier otra forma de participación social que establezca la Secretaría, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Promover e impulsar la organización social y la participación ciudadana en la vigilancia, control y seguimiento de las acciones que ejecutan las Entidades Administrativas;

II. Fortalecer la corresponsabilidad entre Sociedad y Gobierno;

III. Fomentar un ejercicio democrático de la función de Contraloría y Evaluación Social;

IV. Consolidar el control institucional de la Administración Pública Estatal;

V. Impulsar la transparencia y el fortalecimiento de la rendición de cuentas de la Administración Pública Estatal;

VI. Fomentar el uso de tecnologías de la información en la vigilancia, control y seguimiento de las acciones que ejecutan las Entidades Administrativas; y

VII. Promover el derecho de acceso a la información pública en los términos que establezca la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III
DE LAS CARACTERÍSTICAS DE EL PROGRAMA

OCTAVO.- El Programa tiene las siguientes características:

I. Promueve e impulsa la organización social y la participación ciudadana;

II. Reconoce y apoya la existencia de formas tradicionales de vigilancia e inspección que la población utiliza;

III. Fortalece la corresponsabilidad entre sociedad y gobierno;

IV. Fomenta un ejercicio democrático de la función de contraloría;

V. Fortalece el control institucional de la Administración Pública;

VI. Promueve el derecho a presentar reportes ciudadanos por presuntas irregularidades, denuncias, sugerencias o reconocimientos en el Programa, y

VII. Impulsa la transparencia y el fortalecimiento de la rendición de cuentas de la gestión gubernamental.

CAPÍTULO IV
DE LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA

NOVENO.- La operación del Programa será la siguiente:

La Dirección General, llevará a cabo las siguientes actividades:

I. Coordinar y promover la constitución, operación, capacitación, asesoría, apoyo, seguimiento y evaluación de los COCICOVI, responsables de vigilar la ejecución y operación de las acciones;

II. Impulsar y coordinar acciones de evaluación social, directamente o en coordinación con los Órganos Internos de Control en las Entidades Administrativas; y,

III. Supervisar el cumplimiento de las funciones de los contralores sociales y las áreas que intervienen en el Programa:

IV. Verificar y documentar el avance de la ejecución de los proyectos autorizados a las y los beneficiarios;

V. Realizar u ordenar las visitas de supervisión que permitan verificar que los incentivos otorgados hayan sido aplicados y usados conforme a la normatividad aplicable.

DÉCIMO.- La Subdirección de Participación Ciudadana en el Control Interno y las Jefaturas de Departamento de Control y de Vigilancia, llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Coordinar y supervisar el trabajo que en materia de contraloría social realicen las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana mediante el SICOSO, relacionada con las acciones que ejecutan las Entidades Administrativas, así como la que generen los Contralores Sociales en el desempeño de sus funciones;

II. Proponer e instrumentar actividades y acciones en materia de contraloría social en obra pública y programas sociales, en las que se Integre las y los voluntarios; y llevar el registro de sus actividades en el SICOSO, y

III. Las demás le encomiende la o el Secretario de la Contraloría o la o el Director General de Contraloría y Evaluación Social.

DÉCIMO PRIMERO.- La Subdirección de Atención Ciudadana y Evaluación, llevará a cabo las siguientes actividades:

I. Elaborar un plan de trabajo que contenga periodos, personas responsables e indicadores en la ejecución del Programa, basado en el cumplimiento de sus objetivos, a través de la metodología que la Dirección General determine;

II. Constatar que se cuenten con los medios óptimos para la ejecución eficiente de cada una de las funciones del Programa, incluidos los procedimientos y los resultados que se pretenden conseguir con la implementación y operación del Programa, mediante el cumplimiento del programa anual de trabajo;

III. Verificar que todas las actividades relacionadas a la constitución de los COCICOVI que ejecutan la Subdirección de Participación Ciudadana, las Jefaturas de Departamento de Control y de Vigilancia, así como las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, se realicen conforme a lo establecido en los procedimientos correspondientes;

IV. Medir la efectividad de la promoción y asesoría del Programa, en el cumplimiento de las actividades de los Contralores Sociales en tiempo y forma, así como las capacitaciones impartidas;

V. Generar el acercamiento con actores interesados en Contraloría Social con la finalidad de promover el Programa de Contraloría Social, y

VI. Las demás que le encomiende la o el Secretario de la Contraloría o la o el Director General de Contraloría y Evaluación Social.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las Delegaciones Regionales constituirán, capacitarán y asesorarán en materia de contraloría y evaluación social a los COCICOVI, a los órganos de participación ciudadana, así como en Mecanismos Alternos de Participación Social, a las personas servidoras públicas municipales o a las o los voluntarios que lo soliciten.

SECCIÓN II
SEGUIMIENTO

DÉCIMO TERCERO.- El seguimiento del Programa se llevará a cabo por conducto de la Subdirección de Atención Ciudadana y Evaluación y comprenderá las siguientes acciones:

I. Monitorear las actividades registradas en el Sistema Integral de Contraloría Social, relativas a la trazabilidad de las actividades del Programa, con el objeto de verificar, identificar y recomendar su oportuno cumplimiento en términos de las disposiciones aplicables;

II. Medir el desempeño de cada persona servidora pública responsable del seguimiento institucional del Programa, a través de los mecanismos institucionales establecidos para tal efecto y proporcionar la correcta atención a dudas y solicitudes específicas de información para su optimo desempeño;

III. Verificar el correcto cumplimiento del personal responsable de la promoción de Contraloría Social, en el llenado de formatos, en la captura oportuna en el SICOSO, uso de papelería oficial, conformación del expediente físico del

COCICOVI, entrega oportuna de informes, realización de visitas, desahogo de solicitudes y su correcta atención, cumplimiento de evaluaciones y metas, ello en estricto apego a las disposiciones aplicables en el ámbito de atribuciones del personal responsable;

IV. Supervisar de forma aleatoria cualquier etapa del procedimiento de operación de los COCICOVI; y

V. Vigilar el cumplimiento de las metas comprometidas en el programa anual de trabajo para identificar las variaciones durante la ejecución.

DÉCIMO CUARTO.- Las Delegaciones Regionales integrarán y mantendrán actualizado en el SICOSO, el registro y control de los COCICOVI de obras públicas y programas sociales.

DÉCIMO QUINTO.- Los Responsables de la Promoción de Contraloría Social llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Participar en la concertación, constitución, asesoría y seguimiento de los COCICOVI, obteniendo la evidencia correspondiente;

II. Entregar a los integrantes del COCICOVI un programa de visitas de seguimiento para conocimiento del Contralor Social; y

III. Orientar a los Contralores Sociales sobre los medios de presentación de los Reportes Ciudadanos, informado al titular de la Delegación Regional su captación y atención correspondiente en los plazos y términos establecidos en los Procedimientos.

SECCIÓN III
EVALUACIÓN

DÉCIMO SEXTO.- Con el fin de evaluar el Programa, se deberá:

I. Formular, proponer y difundir a la ciudadanía o, en su caso, a la sociedad civil a través de las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana, los mecanismos, instrumentos y acciones de contraloría social, procurando mantener el control de la atención a reportes ciudadanos que se generen de las actividades de contraloría social;

II. Proponer y revisar estrategias, disposiciones, indicadores, mecanismos, metodologías y procedimientos, para la implementación de los programas de evaluación social en obras públicas, programas sociales, acciones, trámites y servicios públicos de las dependencias y organismos auxiliares;

III. Determinar la participación de la ciudadanía, por sector y por zonas territoriales para prevenir, identificar y atender los riesgos a través de la metodología que determine la Dirección General;

IV. Aplicar cuestionarios a aquellas personas que se hayan desempeñado como contralores sociales, voluntarios, así como a las y los beneficiarios de la acción, para conocer sus experiencias durante su participación en el Programa;

V. Conocer sobre la ejecución del programa social, obra pública, trámite o servicio, analizando los informes de visitas de seguimiento, informes finales, cumplimiento del programa anual de trabajo, evidencias documentales y fotográficas, reportes ciudadanos presentados atendidos y canalizados, comparativas de resultados con periodos anteriores, participación de los voluntarios y de los responsables de la ejecución de obras públicas, calidad en la capacitación a Servidores Públicos, Contralores Sociales y Jóvenes estudiantes del medio superior y superior;

VI. Desarrollar la metodología de evaluación, incluyendo su planeación, especificando las técnicas y los mecanismos por el que se recolectaron los datos, así como los momentos de su aplicación, para generar estrategias que fortalezcan el Programa; y

VII. Las demás necesarias para la evaluación del Programa, así como las que le encomiende la o el Secretario de la Contraloría o la o el Director General de Contraloría y Evaluación Social.

La información contenida en el SICOSO será analizada para determinar su confiabilidad, oportunidad y veracidad, con el objetivo de que la Dirección General proponga al área de Tecnologías de la Información de la SECOGEM sus mejoras y actualización de dicho sistema.

CAPÍTULO V
FUNCIONES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

DÉCIMO SÉPTIMO.- El objetivo del COCICOVI es formalizar la participación ciudadana, con un enfoque preventivo, en la vigilancia, control y seguimiento de las acciones que ejecutan las entidades administrativas verificando que éstas se realicen conforme a los presentes Lineamientos.

DÉCIMO OCTAVO.- Para el cumplimiento de su objetivo el COCICOVI, además de las establecidas en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las Bases Generales para la Implementación del Programa en el Estado de México y Municipios, tendrá las siguientes funciones:

I. De promoción y gestión:

a) Representar como órgano de vigilancia a las y los beneficiarios de las acciones, ante todo tipo de autoridades;

b) Promover la organización de las y los beneficiarios o las y los usuarios con la finalidad de vigilar la correcta operación y ejecución de las acciones;

c) Solicitar la documentación e información necesaria para el buen desempeño de sus funciones;

d) Promover al interior de la comunidad beneficiaria o usuaria la presentación del reporte ciudadano a través de los medios habilitados, cuando se identifique la existencia de presuntas irregularidades, y en su caso, de reconocimientos ciudadanos;

e) Promover ante la autoridad responsable de la obra pública, su operación, adecuado mantenimiento y conservación; y

f) Solicitar, en caso de ser necesario, el acompañamiento del Responsable de la Promoción de Contraloría Social para asesorar a la ciudadanía en las actividades de Contraloría Social.

II. De vigilancia y seguimiento:

a) Realizar visitas a los lugares donde se ejecutan las acciones y documentarlas en los formatos que determine la Secretaría;

b) Vigilar que las acciones se presten, ejecuten u operen, con apego a la normatividad establecida;

c) Vigilar el desempeño de las personas servidoras públicas directa o indirectamente relacionados con la prestación, ejecución u operación las acciones constatando que se conduzcan de acuerdo con los principios establecidos en los presentes Lineamientos;

d) Verificar la existencia de documentación comprobatoria de la aplicación de los recursos públicos utilizados para la ejecución de las acciones;

e) Identificar presuntas irregularidades o deficiencias en la prestación, ejecución u operación de las acciones, por medio de reportes ciudadanos presentados por los Contralores Sociales o ciudadanos;

f) Informar a la comunidad el avance y situación que guarda la acción correspondiente a través de los medios que el COCICOVI determine;

g) Vigilar el mantenimiento, conservación y funcionamiento de la obra pública con los responsables de su correcta operación, durante un lapso de noventa días naturales posteriores al acto de entrega-recepción; bajo el procedimiento que determine la Secretaría;

h) Vigilar que las acciones no se utilicen con fines políticos, electorales, de lucro u otros distintos a sus objetivos;

i) Vigilar que, durante el periodo de veda electoral, de conformidad con la normatividad de la materia, las entidades ejecutoras se abstengan de promover o publicitar, por ningún medio, los avances de las acciones; y

j) Vigilar la correcta conservación y salvaguarda de los materiales, en caso de suspensión de la obra pública o programa social.

DÉCIMO NOVENO.- El COCICOVI tendrá vigencia en función de su naturaleza, en los términos siguientes:

I. Programas sociales: de acuerdo con las Reglas de Operación del programa que se trate, y en caso de no estar previsto el término, su vigencia será de un año;

II. Obra pública: desde su constitución y hasta noventa días naturales posteriores a la entrega-recepción, o al cumplir un año de inactividad; y

III. Trámites o servicios: conforme a la periodicidad establecida por la normatividad aplicable.

VIGÉSIMO.- Los integrantes del COCICOVI, de manera mancomunada, tendrán las funciones siguientes:

I. Representar a las y los beneficiarios o las y los usuarios de las acciones ante cualquier autoridad, organización, persona física o jurídica colectiva, en los asuntos concernientes al Programa;

II. Solicitar a la Entidad Administrativa la información y el acompañamiento que requiera para el desempeño de sus funciones;

III. Efectuar las visitas de seguimiento relacionados con las acciones;

IV. Vigilar y dar seguimiento a las acciones para verificar que se realicen conforme a los conceptos técnicos y en apego a la normatividad correspondiente;

V. Convocar a asambleas periódicas a las y los beneficiarios, las y los usuarios y/o las y los voluntarios, a efecto de informarles sobre las actividades realizadas y el resultado de las labores del COCICOVI;

VI. Difundir y apoyar el uso de los diferentes medios digitales y de comunicación que la Secretaría determiné, para la presentación de reportes ciudadanos;

VII. Presentar ante la Dirección General de la Secretaría, así como a la Entidad Administrativa correspondiente, los reportes ciudadanos para su atención y seguimiento;

VIII. Asistir al acto de entrega-recepción de la obra pública y promover ante la autoridad responsable de su operación su mantenimiento, conservación y funcionamiento;

IX. Registrar en el material de apoyo y en los medios que consideren, los resultados de las visitas de seguimiento relacionados con las acciones que vigilan, así como los acuerdos y decisiones tomadas; e

X. Integrar un expediente con la documentación y evidencias que se generen como resultado de las labores que realizan.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La asamblea general de las y los beneficiarios y/o las y los usuarios de los programas, trámites y servicios procederá a elegir integrante sustituto del COCICOVI en los siguientes casos:

I. Renuncia expresa;

II. Cambio de domicilio;

III. Muerte o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial;

IV. Causas de fuerza mayor;

V. Incumplimiento de sus funciones, y

VI. Cuando la Dirección General así lo determiné.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Las acciones que comprendan el territorio de dos o más municipios contarán con un COCICOVI por cada uno de ellos, el cual deberá ejercer sus funciones únicamente dentro del territorio municipal que le corresponda.

VIGÉSIMO TERCERO.- Las acciones que comprendan el territorio de dos o más comunidades dentro de un mismo municipio contarán con un COCICOVI por cada una de ellas, el cual deberá ejercer sus funciones únicamente dentro de la comunidad que le corresponda.

VIGÉSIMO CUARTO.- Para la promoción del Programa, la Secretaría y las entidades administrativas llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Difundir, a través de los medios a su alcance, la figura del COCICOVI, otras formas de participación ciudadana y el Programa;

II. Llevar a cabo reuniones interinstitucionales con las dependencias y organismos auxiliares de los ámbitos de gobierno Estatal y Municipal, para la promoción, difusión, coordinación y operación del Programa; y

III. Suscribir convenios con los sectores público y privado, para fomentar la participación ciudadana;

CAPÍTULO VI
CONSTITUCIÓN DEL COCICOVI

VIGÉSIMO QUINTO.- La Dirección General de la Secretaría y las entidades administrativas podrán determinar la viabilidad de la constitución del COCICOVI, considerando:

I. El retraso en la entrega del recurso presupuestal;

II. El avance físico de más del 30% en una obra pública, avalado por la Entidad Administrativa;

III. La operatividad del programa social;

IV. La situación de orden social adversa u opuesta a la operación o ejecución de la acción, o propia de la zona;

V. La temporalidad establecida en las Reglas de Operación;

VI. Los casos fortuitos o de fuerza mayor;

VII. Los reportes ciudadanos tratándose de trámites o servicios;

VIII. Si la fecha de concertación no se determina en más de tres ocasiones por la Entidad Administrativa; y

IX. Si es voluntad de las y los beneficiarios, de las y los usuarios o de la Asamblea.

VIGÉSIMO SEXTO.- El COCICOVI se constituirá por elección democrática en asamblea general de las y los beneficiarios o de las y los usuarios del programa social u obra pública. Para cada integrante la elección será por mayoría de votos de los presentes y este se integrará por tres personas ciudadanas, las que se denominarán Contralor Social "A", Contralor Social "B" y Contralor Social "C", teniendo igual rango, sin preeminencia alguna y el cargo será honorífico.

Tratándose de trámites o servicios, las entidades administrativas y la Dirección General procederán a integrar la figura de participación ciudadana correspondiente mediante convocatoria abierta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los aspirantes a contralores sociales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser beneficiario o beneficiaria, usuario o usuaria o voluntario o voluntaria de las acciones a cargo de las entidades administrativas;

II. Tener más de 18 años y ser de nacionalidad mexicana;

III. No ser persona servidora pública de cualquier ámbito de gobierno;

IV. No ser dirigente de ningún partido u organización política, ni asociación religiosa; y

V. No tener ningún interés personal, familiar o de negocios dentro de las acciones correspondientes.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El COCICOVI será constituido a través de la Dirección General, conjuntamente con la Entidad Administrativa, cuyos representantes en las asambleas, deberán participar, respectivamente, explicando a los asistentes las características operativas del Programa, así como las características técnicas, físicas y financieras de la acción correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO.- La publicación de la convocatoria para participar en la asamblea general, en la que se constituirá el COCICOVI, es responsabilidad de la Entidad Administrativa.

TRIGÉSIMO.- Una vez cubierto el requisito de la convocatoria, la asamblea será considerada como válida al contarse con la anuencia de los asistentes para constituir el COCICOVI manifestando su interés quienes deseen participar.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Las asambleas generales, serán conducidas por el Responsable de la Promoción de Contraloría Social con el apoyo de los representantes de la Entidad Administrativa.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Por cada COCICOVI constituido deberá levantarse en cuatro tantos, el Acta Constitutiva correspondiente, mediante los mecanismos que la Secretaría determine, debiendo entregarse un tanto al COCICOVI electo, uno al representante de la Secretaría, uno al representante de la Entidad Administrativa y uno para el Órgano Interno de Control correspondiente.

TRIGÉSIMO TERCERO.- La Secretaría, a través de la Dirección General llevará el registro y custodia de las Actas Constitutivas del COCICOVI.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Podrán participar en las asambleas generales, las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas y que su objeto social sea afín a las acciones en las que se implementará el Programa.

TRIGÉSIMO QUINTO.- La constitución del COCICOVI tendrá validez cuando sea constituido ante las y los beneficiarios o ante las o los usuarios, con la sola presencia del Responsable de la Promoción de Contraloría Social, o en su caso, de los Ayuntamientos que presten, ejecuten u operen la acción correspondiente, previo aviso a la Dirección General para su validación.

CAPÍTULO VII
DE LA CAPACITACIÓN

TRIGÉSIMO SEXTO.- Una vez constituido el COCICOVI, el Responsable de la Promoción de Contraloría Social capacitará directamente a sus integrantes, a los representantes de las entidades administrativas, así como al residente, responsable o corresponsable de la obra, sobre el Programa.

En la realización de esta actividad podrán estar presentes las y los beneficiarios o las y los usuarios asistentes a la asamblea, que se muestren interesados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- La Secretaría proporcionará el material de apoyo necesario para el desarrollo de las funciones del COCICOVI y establecerá mecanismos de comunicación necesarios para brindar la capacitación suficiente en materia de Contraloría Social al COCICOVI y a las personas servidoras públicas de las entidades administrativas.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I
DE LAS ENTIDADES ADMINISTRATIVAS

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Las entidades administrativas que presten, ejecuten u operen la acción correspondiente, tendrán los siguientes compromisos con el COCICOVI:

I. Participar en las asambleas generales para la constitución del COCICOVI, dando a conocer a los asistentes las características operativas, técnicas, físicas y financieras de la acción respectiva;

II. Convocar a los integrantes del COCICOVI para participar en los actos administrativos que requieran su presencia;

III. Proporcionar oportunamente copia del expediente técnico, tratándose de obra pública, con el propósito de que se conozcan los elementos y características, montos de inversión, fechas de inicio y término, programa de inversión con el cual será financiada y la modalidad de ejecución;

IV. Recibir y atender a los integrantes del COCICOVI durante sus visitas de seguimiento;

V. Avisar por escrito y con anticipación a la Secretaría, así como a las autoridades correspondientes, sobre la realización del acto de entrega-recepción de la obra pública, promoviendo que se realice el seguimiento respectivo.

El COCICOVI en carácter de asistente en el acto entrega-recepción, podrá solicitar una copia;

VI. Garantizar que los residentes de construcción atiendan al COCICOVI conforme a los criterios anteriormente descritos, cuando la obra pública se realice a través de empresas contratistas;

VII. Atender los reportes ciudadanos que presente el COCICOVI u otros ciudadanos, para su resolución y entregar el resultado de dichos reportes a la Secretaría, para su control y seguimiento; y

VIII. Otorgar todas las facilidades que sean necesarias para el buen desempeño del COCICOVI.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA

TRIGÉSIMO NOVENO.- Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General, las funciones siguientes:

I. Coordinar el Programa;

II. Coordinar la elaboración del Proyecto Específico de Contraloría Social con la Entidad Administrativa correspondiente, para implementar el Programa, a través de la Subdirección de Participación Ciudadana en el Control Interno;

III. Llevar el registro y control estadístico de los COCICOVI, por medio de la Subdirección de Participación Ciudadana en el Control Interno y las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana;

IV. Llevar el registro de Voluntarios, Formadores, Asesores y Alertadores, a través de las Subdirecciones de Participación Ciudadana en el Control Interno, así como la de Atención Ciudadana y Evaluación;

V. Garantizar el manejo de información confidencial de la ciudadanía que se integre al Programa, en estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, cuya obligación será de la Subdirección de Participación Ciudadana en el Control Interno, de Atención Ciudadana y Evaluación, y las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana;

VI. Capacitar a las personas servidoras públicas de las dependencias y organismos auxiliares de las entidades administrativas o Ayuntamientos; a las Instituciones Educativas; así como a los sectores público y privado, por medio de la Subdirección de Participación Ciudadana en el Control Interno y las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana;

VII. Establecer los mecanismos de evaluación de las actividades de contraloría social, de la eficiencia en la vigilancia en la ejecución de las acciones, formas de capacitación, promoción del programa, por medio de la Subdirección de Atención Ciudadana y Evaluación;

VIII. Dar seguimiento a las actividades, derivadas de la instauración de los mecanismos de vigilancia ciudadana y esquemas de Contraloría Social, proponer, revisar y ejecutar estrategias, indicadores, mecanismos, metodologías y procedimientos, por medio de la Subdirección de Atención Ciudadana y Evaluación; y

IX. Promover y participar en la constitución, capacitación y asesoramiento a los COCICOVI, encargados de la vigilancia de la ejecución de las acciones, registrar las actividades del seguimiento de las acciones de vigilancia en el Sistema Integral de Contraloría Social, documentando cada una de ellas de acuerdo al procedimiento que la Dirección General determine, promover la presentación de reportes ciudadanos responsables, por medio de los Responsables de promoción del Programa.

X. Los Órganos Internos de Control de las entidades administrativas, participarán de manera conjunta y podrán prestar el apoyo que sea requerido para promover e implementar los esquemas de Contraloría Social que determine la Secretaría.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I
DE LOS SECTORES DE LA CONTRALORÍA Y EVALUACIÓN SOCIAL

CUADRAGÉSIMO.- Se privilegiará la participación de las mujeres en la integración del COCICOVI correspondiente a las acciones de las que sean las principales beneficiarias y/o usuarias, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría promoverá la sensibilización y capacitación a los miembros de los COCICOVI, a fin de detectar aquellas situaciones en las que pudieran presentarse algún tipo de discriminación o violencia hacia alguna de sus integrantes, y en su caso tomar las medidas necesarias para erradicar tales circunstancias;

II. Los miembros de los COCICOVI procurarán que, en sus relaciones con: la sociedad civil, beneficiarios, beneficiarias y autoridades se respeten los derechos humanos de las mujeres;

III. Se impulsará la paridad de género y la conciliación de las funciones a cargo de las mujeres integrantes del COCICOVI, con aquellas que correspondan a su vida familiar; y

IV. Se procurará la repartición de responsabilidades y obligaciones de manera equitativa entre hombres y mujeres, a fin de fomentar la participación e intervención de estas en el entorno social conforme a los objetivos del COCICOVI.

CAPÍTULO II
DE LAS Y LOS VOLUNTARIOS

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Las personas que deseen colaborar con la Secretaría, como Voluntario o voluntaria, Asesor o Asesora, Alertador o Alertadora o bien, como Formador o Formadora, con independencia de ser beneficiarias o beneficiarios y/o las y los usuarios de una acción, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar solicitud en el formato definido por la Secretaría, en el que se manifieste el interés de participar como Voluntario;

II. Presentar la documentación con la que acrediten:

a) Edad de 15 a 29 años;

b) Domicilio en el Estado de México; y

c) Estar cursando el nivel medio superior o superior en alguna institución educativa pública o privada del Estado de México.

III. Proporcionar un medio de contacto para recibir información; y

IV. Acreditar la evaluación.

En caso de que la persona interesada cumpla con los requisitos señalados será aceptado por la Secretaría y previa acreditación de evaluación, se le informará que el cargo a desempeñar es honorífico, las atribuciones que le son inherentes, así como su temporalidad.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Las y los Voluntarios contribuirán con la participación ciudadana en sus localidades, mediante la metodología que determine la Secretaría.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La función de Voluntario se lleva a cabo en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Formadores (as): Capacitarán a los miembros de su comunidad estudiantil sobre los principios de Contraloría Social y del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, o en su caso a personas de su comunidad;

II. Asesores (as): Brindarán asesorías respecto a las acciones a cargo de las entidades administrativas en materia de Contraloría Social, para lo cual deberán asistir a las capacitaciones que al efecto determine la Secretaría; y

III. Alertadores (as): Reportarán a la Secretaría, mediante el uso de los medios disponibles, lo siguiente:

a) Aclaraciones o solicitudes de información realizadas a las entidades administrativas relacionadas con las acciones respectivas;

b) Reconocimientos a las personas servidoras públicas, durante la ejecución de las acciones respectivas;

c) Presuntas irregularidades en la ejecución de las acciones;

d) Posibles faltas administrativas y hechos de corrupción relacionados con la aplicación y/o distribución de recursos estatales totales o parciales; y

e) Actuación de personas servidoras públicas que atente contra la paridad de género y que pudieran afectar derechos fundamentales.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- En el Programa en el Estado de México y Municipios, los voluntarios que desarrollen actividades como Contralores Sociales deberán:

I. Obtener el registro por parte de la Secretaría, conforme al mecanismo que ésta disponga, el cual tendrá una vigencia de seis meses; y

II. Resultar electo por la Asamblea; y para el caso de trámites y servicios, haber participado en la convocatoria correspondiente.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA INTEGRAL DE CONTRALORIA SOCIAL

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- La Dirección General propiciará:

I. El uso de los medios tecnológicos disponibles para facilitar la participación en el Programa;

II. La difusión de la aplicación Denuncia EDOMÉX, como uno de los medios por los cuales se captarán y canalizarán los reportes ciudadanos, derivados de las funciones de los integrantes del COCICOVI o de otras formas de participación ciudadana, así como de ciudadanos en general;

III. La utilización del Sistema Integral de Contraloría Social como plataforma digital para llevar el control y registro estadístico de las actividades realizadas en materia de Contraloría y Evaluación Social;

IV. Las Delegaciones Regionales de Contraloría Social y Atención Ciudadana Integraran y actualizaran el SICOSO, el registro y control de los COCICOVI de obras públicas y programas sociales, considerando la participación de los voluntarios que el sistema proporcione por región.

Dicho Sistema será administrado por la Dirección General e incluirá el registro de las actividades de promoción (capacitaciones), control de metas, constitución y operación de los COCICOVI, así como la atención de reportes ciudadanos y en su caso las propuestas para su mejora y actualización.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- El incumplimiento de los presentes Lineamientos, cuando se trate de personas servidoras públicas del Estado de México, se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Titular de la Secretaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquense los presentes “Lineamientos de Operación del Programa de Contraloría y Evaluación Social”, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abrogan los “Lineamientos Generales de Operación del Programa de Contraloría Social”, publicados en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de enero del 2012.

ÁMBITO FEDERAL

Ley General de Responsabilidades Administrativas

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2.- Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior: La Auditoría Superior de la Federación;

II. Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audien-

cia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

V. Comité Coordinador: Instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción;

VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

VII. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

IX. Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley;

X. Ente público: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno;

XI. Entidades: Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal a que se refieren los artículos 3, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y sus correlativas en las entidades federativas y municipios;

XII. Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas: Los órganos a los que hacen referencian el sexto párrafo de la fracción segunda del artículo 116 y el sexto párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades Investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas;

XIV. Faltas administrativas: Las Faltas administrativas graves, las Faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

XV. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XIX. Magistrado: El Titular o integrante de la sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o de las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas;

XX. Órganos constitucionales autónomos: Organismos a los que la Constitución otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, incluidos aquellos creados con tal carácter en las constituciones de las entidades federativas;

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXII. Plataforma digital nacional: La plataforma a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contará con los sistemas que establece la referida ley, así como los contenidos previstos en la presente Ley;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal;

XXIV. Secretarías: La Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo

dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Sistema Nacional Anticorrupción: La instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, y

XXVII. Tribunal: La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5.- No se considerarán Servidores Públicos los consejeros independientes de los órganos de gobierno de las empresas productivas del Estado ni de los entes públicos en cuyas leyes de creación se prevea expresamente, sin perjuicio de las responsabilidades que establecen las leyes que los regulan.

Tampoco tendrán el carácter de Servidores Públicos los consejeros independientes que, en su caso, integren los órganos de gobierno de entidades de la Administración Pública Federal que realicen actividades comerciales, conforme a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, quienes podrán ser contratados como consejeros, siempre y cuando:

I. No tengan una relación laboral con las entidades;

II. No tengan un empleo, cargo o comisión en cualquier otro Ente público, ni en entes privados con los que tenga Conflicto de Interés;

III. Las demás actividades profesionales que realicen les permitan contar con el tiempo suficiente para desempeñar su encargo como consejero;

IV. El monto de los honorarios que se cubran por su participación en los órganos de gobierno no sean superiores a los que se paguen en empresas que realicen actividades similares en la República Mexicana, y

V. Cuenten, al menos, con los mismos deberes de diligencia y lealtad aplicables a los consejeros independientes de las empresas productivas del Estado. En todo caso, serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a la entidad, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, incluyendo el incumplimiento a dichos deberes.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 6.- Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

CAPÍTULO III
AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR LA PRESENTE LEY

Artículo 8.- Las autoridades de la Federación y las entidades federativas concurrirán en el cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

El Sistema Nacional Anticorrupción establecerá las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Artículo 9.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 10.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y

III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 11.- La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 12.- Los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estarán facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 13.- Cuando las Autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves substanciarán el procedimiento en los términos previstos en esta Ley, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14.- Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I
MECANISMOS GENERALES DE PREVENCIÓN

Artículo 15.- Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

Artículo 16.- Los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Artículo 17.- Los Órganos internos de control deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan implementado conforme a este Capítulo y proponer, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

Artículo 18.- Los Órganos internos de control deberán valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción. Deberán informar a dicho órgano de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados.

Artículo 19.- Los entes públicos deberán implementar los mecanismos de coordinación que, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, determine el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e informar a dicho órgano de los avances y resultados que estos tengan, a través de sus Órganos internos de control.

Artículo 20.- Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control se deberán observar, además de los requisitos establecidos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes.

Artículo 21.- Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 22.- En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.

Artículo 23.- El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción deberá establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación

de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas.

CAPÍTULO II
DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Artículo 24.- Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25.- En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;

II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;

III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;

IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;

V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;

VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

CAPÍTULO III
DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 26.- La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 27.- La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

La Plataforma digital nacional contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

Los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 28.- La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 29.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 30.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Artículo 31.- Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley. Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES

Artículo 32.- Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

SECCIÓN TERCERA
PLAZOS Y MECANISMOS DE REGISTRO AL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL,
DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

Artículo 33.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia o entidad en el mismo orden de gobierno, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

La Secretaría o los Órganos internos de control, según corresponda, podrán solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de esta Ley.

Artículo 34.- Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control y las Secretarías verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Secretarías tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los Servidores Públicos, y llevarán el control de dichos medios.

Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría

para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos.

Los Servidores Públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 35.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 36.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 37.- En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Los Servidores Públicos de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de la Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley.

Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, además de las previstas en el citado artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda. Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 38.- Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a las Secretarías y los Órganos internos de control, la información que se requiera para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos.

Sólo los titulares de las Secretarías o los Servidores Públicos en quien deleguen esta facultad podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 39.- Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 40.- En caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 41.- Las Secretarías y los Órganos internos de control, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42.- Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el procedimiento penal respectivo.

SECCIÓN CUARTA
RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 43.- La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

SECCIÓN QUINTA
DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES

Artículo 44.- El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que las Secretarías y los Órganos internos de control implementarán.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los Servidores Públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 45.- Las Secretarías o los Órganos internos de control deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

SECCIÓN SEXTA
DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

Artículo 46.- Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial en términos de esta Ley.

Al efecto, las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 47.- Para efectos del artículo anterior habrá Conflicto de Interés en los casos a los que se refiere la fracción VI del artículo 3 de esta Ley.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

Artículo 48.- El Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPÍTULO I
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el

contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 50.- También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 51.- Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o

de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53.- Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Artículo 54.- Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55.- Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56.- Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 58.- Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59.- Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60.- Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 60 Bis.- Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61.- Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62.- Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63.- Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis.- Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64.- Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 64 Bis.- Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.

CAPÍTULO III
DE LOS ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 65.- Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 66.- Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 67.- Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 68.- Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Artículo 69.- Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización

o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 71.- Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 72.- Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV
DE LAS FALTAS DE PARTICULARES EN SITUACIÓN ESPECIAL

Artículo 73.- Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V
DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 74.- Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la

caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO
SANCIONES

CAPÍTULO I
SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 75.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77.- Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo II
SANCIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR FALTAS GRAVES

Artículo 78.- Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79.- En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 80.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Artículo 80 Bis.- Si el beneficio indebidamente obtenido u otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha devuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

Artículo adicionado DOF 12-04-2019.

CAPÍTULO III
SANCIONES POR FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 81.- Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de esta Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 82.- Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 83.- El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES COMUNES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 84.- Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.

Artículo 85.- En los casos de sanción económica, el Tribunal ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 86.- El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.

Artículo 87.- Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 88.- La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 89.- La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los presuntos infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en

consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el presunto infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

LIBRO SEGUNDO
DISPOSICIONES ADJETIVAS

TÍTULO PRIMERO
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES

CAPÍTULO I
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 90.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 91.- La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92.- Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93.- La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO II
DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 94.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 95.- Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.

Artículo 97.- Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 98.- La Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, investigarán y, en su caso substanciarán en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. Asimismo, en los casos que procedan, presentarán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 99.- En caso de que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas tengan conocimiento de la presunta comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a las Secretarías o a los Órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 100.- Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 101.- Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

Capítulo IV
IMPUGNACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE FALTAS NO GRAVES

Artículo 102.- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 103.- El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 104.- El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

Artículo 105.- En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 106.- En caso de que la Sala Especializada en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al presunto infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 107.- Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 108.- El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 109.- El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 110.- La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA
PRINCIPIOS, INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PARTES Y AUTORIZACIONES

Artículo 111.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 112.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 113.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 114.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 115.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 116.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 117.- Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal,

quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 118.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 119.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

SECCIÓN SEGUNDA
MEDIOS DE APREMIO

Artículo 120.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 121.- Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 122.- En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 123.- Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 124.- Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce

de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta Falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas, y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 125.- El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 126.- Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 127.- Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 128.- Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o de las entidades federativas, municipios o alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 129.- Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental

descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS PRUEBAS

Artículo 130.- Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131.- Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 132.- Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos, y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 133.- Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134.- Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 136.- Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 137.- De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 138.- Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 139.- En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 140.- Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 141.- El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 142.- Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 143.- Cuando la preparación o desahogo de las pruebas deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

Artículo 144.- La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 145.- Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 146.- La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 147.- Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 148.- Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, los consejeros del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o los congresos locales, los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo Federal y los equivalentes en las entidades federativas, los titulares de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, los consejeros de los Consejos de la Judicatura o sus equivalentes de las entidades federativas, y los titulares de los órganos a los que las constituciones locales les otorguen autonomía, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 149.- Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 150.- La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 151.- La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 152.- Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 153.- Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 154.- Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 155.- Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose

de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 156.- Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el funcionario que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 157.- Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 158.- Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 159.- Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 160.- Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 161.- Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 162.- Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad resolutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 163.- Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 164.- La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 165.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 166.- Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 167.- La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 168.- Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 169.- Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 170.- En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 171.- Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 172.- En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 173.- Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley.

Artículo 174.- Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 175.- Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 176.- De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 177.- La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 178.- Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 179.- Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 180.- Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 181.- De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS INCIDENTES

Artículo 182.- Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 183.- Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 184.- Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA ACUMULACIÓN

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas;

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 186.- Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

SECCIÓN OCTAVA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 187.- Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos.

Artículo 188.- Las notificaciones podrán ser hechas a las partes personalmente o por los estrados de la Autoridad substanciadora o, en su caso, de la resolutora.

Artículo 189.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos internos de control, o de los Tribunales, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a

cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 190.- Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 191.- Cuando las leyes orgánicas de los Tribunales dispongan la notificación electrónica, se aplicará lo que al respecto se establezca en ellas.

Artículo 192.- Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 193.- Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VII. Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

SECCIÓN NOVENA
DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 194.- El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 195.- En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

SECCIÓN DÉCIMA
DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 196.- Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197.- Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA
DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 198.- Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado durante la audiencia.

Artículo 199.- Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA
DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 200.- Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substanciadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 201.- Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 202.- Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 203.- Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

Artículo 204.- Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 205.- Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 206.- Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en esta Ley, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 207.- Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes

públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE LAS SECRETARÍAS Y ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Artículo 208.- En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA A LOS TRIBUNALES

Artículo 209.- En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual

podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA REVOCACIÓN

Artículo 210.- Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.

Artículo 211.- La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 212.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 213.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 214.- La reclamación se interpondrá ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

SECCIÓN TERCERA
DE LA APELACIÓN

Artículo 215.- Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 216.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

Artículo 217.- La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 218.- El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 219.- En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

SECCIÓN CUARTA
DE LA REVISIÓN

Artículo 220.- Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procederá juicio ni recurso alguno.

Artículo 221.- Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.

CAPÍTULO IV
DE LA EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 222.- La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 223.- Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES Y FALTAS DE PARTICULARES

Artículo 224.- Las sanciones económicas impuestas por los Tribunales constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o del patrimonio de los entes públicos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por el Servicio de Administración Tributaria o la autoridad local competente, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal respectivo.

Artículo 225.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, el Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Artículo 226.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

Artículo 227.- Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Economía, y al Servicio de Administración Tributaria, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decrete esta medida, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme a los Códigos sustantivos en materia civil federal o de las entidades federativas, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 228.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 229.- El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 123 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente

o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo.- Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

Tercero.- La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuarto.- La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Senadores, deberá designar a los integrantes de la Comisión de Selección.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

a) Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

b) Un integrante que durará en su encargo dos años.

c) Un integrante que durará en su encargo tres años.

d) Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

e) Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

La sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, se llevará a cabo dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana en los términos de los párrafos anteriores.

La Secretaría Ejecutiva deberá iniciar sus operaciones, a más tardar a los sesenta días siguientes a la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción. Para tal efecto, el Ejecutivo Federal proveerá los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

Quinto.- La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto, sin perjuicio de lo previsto en el Tercero Transitorio anterior y en los párrafos siguientes.

A partir de la entrada en vigor de la Ley a que se refiere el presente transitorio, se abroga la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre del año dos mil siete.

El Reglamento Interior del Tribunal que se encuentre vigente a la entrada en vigor de la Ley, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a ésta, hasta que el Pleno General expida el nuevo Reglamento Interior de conformidad con lo previsto en este ordenamiento, lo cual deberá hacer en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la Ley.

Los servidores públicos que venían ejerciendo encargos administrativos que desaparecen o se transforman conforme a lo dispuesto por esta Ley, continuarán desempeñando los mismos cargos hasta que la Junta de Gobierno y Administración acuerde la creación de los nuevos órganos administrativos y decida sobre las designaciones mediante acuerdos específicos.

Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de sus cargos, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con la Ley que se abroga. Al término de dicho periodo entregarán la Magistratura, sin perjuicio de que el Tribunal pueda proponerlos, previa evaluación de su desempeño, de ser elegibles, para ser nombrados como Magistrados en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y aquellos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

En los casos de nombramientos de Magistrados que integren la Tercera Sección, y las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, el Titular del Ejecutivo Federal deberá enviar sus propuestas al Senado, a más tardar en el periodo ordinario de Sesiones del Congreso de la Unión inmediato anterior a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior, mantendrán su adscripción a la Sección Tercera y a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, al menos durante los primeros cinco años del ejercicio de su encargo. Lo anterior, sin perjuicio de que los Magistrados podrán permanecer en dichas adscripciones durante todo su encargo, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Tribunal contará con cinco Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y hasta en tanto, al menos, el Pleno ejercita la facultad a que se refiere a la fracción XI del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que se expide por virtud del presente Decreto.

Para efectos del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no podrá ser nombrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el periodo inmediato al que concluye.

Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se entenderán referidas al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Acuerdo por el que el Comité Coordinador del SNA da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses

PRIMERO.- A partir del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas que ingresen por primera vez al servicio público, o reingresen a éste después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 33, fracción I de esa Ley.

SEGUNDO.- Los Servidores Públicos que hasta antes del 19 de julio de 2017, se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, continuarán haciéndolo en los términos que establece el artículo 33, fracciones II y III de esa Ley.

TERCERO.- La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación

ÚNICO.- Se modifican los Anexos Primero y Segundo del "ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN", que contienen los formatos de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, y las normas e instructivo para su llenado y presentación, respectivamente, en los términos que ordenan los artículos 29, 34 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ricardo Salgado Perrilliat, Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, con fundamento en los artículos 35, fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 18, fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, certifico:

I. Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en la Tercera Sesión Ordinaria de 2019, celebrada el día 9 de julio de 2019, aprobó por unanimidad, en lo general, las modificaciones a los Anexos Primero y Segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

Asimismo, que se aprobó por mayoría de votos -con cuatro votos a favor, emitidos por el Magdo. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, por la Dra. María de la Luz Mijangos Borja, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, y con tres votos en contra, emitidos por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Doctor Francisco Javier Acuña Llamas, por el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Maestro José Octavio López Presa, y por la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública, quien además manifestó la formulación de un voto particular- la adición de un segundo párrafo a la regla Octava de las "Normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses", propuesta por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos siguientes:

"Los miembros del Poder Judicial de la Federación que realizan actividades jurisdiccionales deberán observar las disposiciones relativas al régimen específico de impedimentos al que están sujetos conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, cuyos supuestos no están previstos en este formato. Por tanto, para ellos aplicará el formato que autorice su Órgano Interno de Control."

II. Que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el día 7 de agosto de 2019, aprobó

por unanimidad, los temas particulares de los Anexos Primero y Segundo del acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, siguientes:

1. Especificar que los datos de menores serán tratados como información confidencial, privilegiando el interés superior del menor;

2. Establecer qué datos son confidenciales en cada sección de cada uno de los formatos, y

3. Modificar el punto 2 de la sección II de los formatos de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, denominado "¿Participa en alguna de estas instituciones?" y su catálogo de opciones, en los siguientes términos: "¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones?", eliminando del catálogo de opciones: "ORGANIZACIONES RELIGIOSAS".

III. Que en la Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, no se aprobaron cuatro propuestas formuladas por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, a saber:

1. Publicación de la información de saldos, cuya votación fue la siguiente: tres votos a favor, emitidos por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, por la Secretaria de la Función Pública, Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros y por el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. José Octavio López Presa, y cuatro votos en contra, emitidos por el Magdo. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, por la Dra. María de la Luz Mijangos Borja, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal;

2. Incorporación del sector o industria a la que pertenecen todos los terceros, cuya votación fue en los siguientes términos: dos votos a favor, emitidos por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas y por el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. José Octavio López Presa, y cinco votos en contra, emitidos por el Magdo. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, por la Dra. María de la Luz Mijangos Borja, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal y por la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública;

3. No eliminación de ciertos datos que contenía el anterior formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses, publicado el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de noviembre de 2018, cuya

votación fue la siguiente: tres votos a favor, emitidos por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas, por la Dra. María de la Luz Mijangos Borja, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y por el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. José Octavio López Presa, y con cuatro votos en contra, emitidos por el Magdo. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal y por la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública,

4. Publicidad de datos de terceros, cuya votación se dio en el sentido siguiente: dos votos a favor, emitidos por el Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dr. Francisco Javier Acuña Llamas y por el Presidente del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, Mtro. José Octavio López Presa, y cinco votos en contra, emitidos por el Magdo. Carlos Chaurand Arzate, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el Lic. David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, por la Dra. María de la Luz Mijangos Borja, Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el Dr. Alfonso Pérez Daza, Consejero del Consejo de la Judicatura Federal y por la Dra. Irma Eréndira Sandoval Ballesteros, Secretaria de la Función Pública.

IV. Finalmente, que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, celebrada el día 7 de agosto de 2019, aprobó por unanimidad el “ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN EMITE EL FORMATO DE DECLARACIONES: DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES; Y EXPIDE LAS NORMAS E INSTRUCTIVO PARA SU LLENADO Y PRESENTACIÓN”.

Los Anexos Primero y Segundo, que contiene los formatos vigentes, así como lo relativo a las normas e instructivo para el llenado y presentación del formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses podrá ser consultado a través de la siguiente dirección electrónica.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019

Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba la Política Nacional Anticorrupción

ÚNICO.- Se aprueba la Política Nacional Anticorrupción, misma que puede ser consultada en: Política Nacional Anticorrupción y www.dof.gob.mx/2020/SESNA/PNA.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la elaboración de un informe ejecutivo relativo al avance en la elaboración y aprobación de las propuestas de Políticas Estatales Anticorrupción, mismo que será presentado en cada sesión ordinaria del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO.- Se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la integración de un grupo técnico, conformado por los Enlaces de las instituciones del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que durante el primer trimestre de 2020 establezca las pautas, guías, normativa y, en su caso, formatos para la implementación de la Política Nacional Anticorrupción; que establezcan, como mínimo, el número, alcance y plazos de elaboración de los programas que deriven. Como primer insumo, la Secretaría de la Función Pública pone a consideración una primera propuesta de metodología de implementación de la Política Nacional Anticorrupción.

CUARTO.- Se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la elaboración del anteproyecto de metodología de seguimiento y evaluación de la Política Nacional Anticorrupción, misma que será sometida a consideración del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción durante el segundo semestre de 2020, una vez aprobada por la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con fundamento en los artículos 35, fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como 18, fracciones XI, XII y XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, certifico que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en su Primera Sesión Ordinaria de 2020, celebrada el día 29 de enero del 2020, aprobó por unanimidad el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN”.

FUENTES

ÁMBITO ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ leyvig001.pdf

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ leyvig017.pdf

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ leyvig240.pdf

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/ leyvig241.pdf

Ley de Defensoría Pública del Estado de México
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/ vig/leyvig012.pdf

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/ vig/leyvig243.pdf

Código Administrativo del Estado de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/ vig/codvig008.pdf

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/ vig/codvig002.pdf

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/ rglvig761.pdf

Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/ rglvig154.pdf

Reglamento para los Procesos de Entrega y Recepción y de Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Estado de México.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/ rglvig740.pdf

Reglamento del Título Décimo del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, “Del Testigo Social”.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/ rglvig445.pdf

Acuerdo por el que se emite el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2019/abr021.pdf

Acuerdo por el que se emite el Código de Conducta de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2019/jul051.pdf

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para establecer las Bases de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento de los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo y sus Organismos Auxiliares del Estado de México.
https://portal.secogem.gob.mx/sites/default/files/marcojuridico/ LineamientosComitesEtica.pdf

Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismos Auxiliares del Gobierno del Estado de México.
https://portal.secogem.gob.mx/sites/default/files/marcojuridico/ DisposicionesCntrlInterno2021.pdf

Protocolo de actuación para la recepción, trámite y conclusión de las denuncias, sugerencias y reconocimientos presentadas ante los Comités de Ética de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares
https://portal.secogem.gob.mx/sites/default/files/marcojuridico/ protocoloseguimientodenuncias.pdf

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos que intervienen en las Contrataciones Públicas, Prorrogas, el otorgamiento de Licencias, Permisos, Autorizaciones, Concesiones y sus modificatorios Nacionales como Internacionales.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2015/sep233.pdf

Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones en materia de Recepción Registro y Disposición de los Obsequios Entregados a las Personas Servidoras Públicas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y sus Organismos Auxiliares.
https://portal.secogem.gob.mx/sites/default/files/marcojuridico/ Registroydisposiciondeobsequios.pdf

Acuerdo por el que el Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México expide los Lineamientos para el Registro de Empresas y/o Personas Físicas Objetadas y Sancionadas y el Registro del Procedimiento Administrativo Sancionador.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2016/mar081.PDF

Acuerdo por el que el Sistema de Atención Mexiquense, se regula conforme al Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/may031.pdf

Manual para la atención y trámite de los asuntos que se registran en el Sistema de Atención Mexiquense (SAM).
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2019/dic091.pdf

Guía para la elaboración de los códigos de conducta y reglas de integridad de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Estado de México.
http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2019/jul051.pdf

Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción aprueba la Política Estatal Anticorrupción.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2020/jul202.pdf

Acuerdo por el que se establece el Sistema de Trazabilidad del Estado de México, como medio electrónico de registro, control y seguimiento de los recursos federales y estatales. https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2020/jul271.pdf

Acuerdo por el que se agrupan a las direcciones generales de control y evaluación "A", "B" y "C", de la Secretaría de la Contraloría, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2020/dic041.pdf

Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establecen las bases generales para la implementación del Programa de Contraloría y Evaluación Social en el Estado de México y Municipios.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2020/ago201.pdf

Lineamientos de operación del Programa de Contraloría y Evaluación Social.
https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ gct/2020/ago311.pdf

ÁMBITO FEDERAL

Ley General de Responsabilidades Administrativas
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_191119.pdf

Acuerdo por el que el Comité Coordinador del SNA da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5490303&fecha=14/07/2017

Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el Formato de Declaraciones: de Situación Patrimonial y de Intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573194&fecha=23/09/2019

Acuerdo mediante el cual el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba la Política Nacional Anticorrupción
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587360&fecha=25/02/2020

DIRECTORIO

Lic. Alfredo Del Mazo Maza
Gobernador Constitucional del Estado de México

Dr. Javier Vargas Zempoaltecatl
Secretario de la Contraloría

Mtro. Bruno Rafael Martínez Villaseñor
Subsecretario de Control y Evaluación

Mtro. David Adolfo Cárdenas Álamo
Secretario Particular

Lcda. Aída Rodríguez Cruz
Jefa de la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género

Lcda. Virginia Beda Arriaga Álvarez
Jefa de la Unidad de Políticas en Contrataciones Públicas

Lcda. Gloria Carrillo Díaz
Titular del Órgano Interno de Control

Mtra. Mónica María Iglesias Sobero
Coordinadora Administrativa

L.T.I. Adrian Cerritos Temahuay
Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

Mtra. Angélica María Moreno Sierra
Directora General de Control y Evaluación “A”

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Director General de Control y Evaluación “B”

Mtro. Raúl Armas Katz
Director General de Control y Evaluación “C”

Mtro. Antonio Contreras Valdez
Director General de Investigación

Mtra. Guadalupe Ruíz Velázquez
Directora General de Responsabilidades Administrativas

Marco Antonio Becerril Garcés
Jefe de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción

Lic. Hugo Antonio Tomás Orozco Mendoza
Director General de Contraloría y Evaluación Social

CRÉDITOS

Esta obra fue concluida en septiembre de 2022 y se terminó de imprimir en el mes de octubre en: Talleres Gráficos Santa Bárbara, S.de R.L. de C.V. Pedro Cortez No. 402-1, Col. Santa Bárbara, C.P. 50050, Toluca, Estado de México.

La edición consta de 400 ejemplares

Esta edición fue elaborada bajo la coordinación del Dr. Javier Vargas Zempoaltecatl, Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado de México.

La compilación y edición fue realizada por la titular de la Unidad de Planeación, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, Lcda. Aída Rodríguez Cruz, a través de la Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, a cargo del Mtro. José Manuel Juárez Velasco y el personal que la integra: Mtro. Alfredo Jesús Chimal Legorreta, Lcdo. Carlos Gerardo Robles Hernández, Nuria Paloma Camargo Serna. Diseño y maquetación Lic. Verónica Nájera Ramírez.

PRONTUARIO DISCIPLINARIO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

EDOMÉX
DECISIONES FIRMES, RESULTADOS FUERTES.